

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**La mediación en el proceso penal cubano.**

**Elementos que propician su inserción desde la actuación del Ministerio Público.**

**Presentado por:**

**YULISÁN FERNÁNDEZ SILVA**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS  
DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, 3 de febrero del 2021**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**

**TESIS**

**La mediación en el proceso penal cubano.**

**Elementos que propician su inserción desde la actuación del Ministerio Público.**

**Presentado por:**

**YULISÁN FERNÁNDEZ SILVA**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS  
DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. ARNULFO SÁNCHEZ GARCÍA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, 3 de Febrero del 2021**

## Declaración de autenticidad y de no plagio

### DECLARO QUE:

1. El presente trabajo de investigación, tema de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor(a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
2. En el caso de ideas, fórmulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.
3. Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.
4. Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
5. De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a la normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: Yulisán Fernández Silva

FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

## DEDICATORIA

A mi padre José Manuel Q.D.E.P, esta es una dedicatoria especial para ti, que forjaste en mi el afán de superarme cada día, der ser un mejor ser humano.

A mi madre, Margarita, tu fuerza, tu voluntad, han estado siempre conmigo; para ti es este momento feliz, porque tu te mereces toda la felicidad del mundo.

A mi esposa Mónica, mi compañera, mi amiga, mi confidente, que me ha acompañado en todo este tiempo y ha vivido junto a mi las alegrías y aflicciones; está tesis también tiene parte de ti.

## AGRADECIMIENTOS

En la investigación presentada han participado un grupo de instituciones y personas que contribuyeron de manera relevante en la obtención del producto final, la tesis doctoral.

En primer orden, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología(CONACYT), por la asignación de la beca y el apoyo económico para participar en el programa doctoral de métodos alternos de solución de conflictos.

Un agradecimiento especial al Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez, por liderar un programa doctoral tan prestigioso como el Doctorado en MASC, y su aporte indiscutible a la profesionalización de los métodos pacíficos de solución de conflictos. Es un privilegio ser parte de este selecto grupo.

Un reconocimiento especial a mi director de tesis el Dr. Arnulfo Sánchez García por sus enseñanzas y apoyo incondicional en mi superación profesional. Mi agradecimiento y gratitud por su contribución determinante en mi formación académica y la adquisición del grado científico de Doctor en MASC.

A la Dra. Reyna Vázquez, mi agradecimiento por su acompañamiento, contribución académica, y magníficas recomendaciones.

A la Dra Jéssica Marisol Vera por su gentileza, amabilidad, e impulso académico a la investigación presentada.

A la Dra. Karla Sáenz, por transmitirnos sus conocimientos y que sin duda alguna coadyuvaron a perfeccionar el producto final de la investigación.

A la Dra. Myrna por sus consejos y recomendaciones tan importantes en la última etapa del doctorado.

A los Doctores José Guadalupe Steel Garza, Jesús España Lozano, Paris Cabello Tijerina, Gabriel Gorjón Gómez y José Segoviano, por los conocimientos transmitidos, y el aporte indiscutible al estudio de los MASC como ciencia emergente.

A la Dra.Marta Gonzalo de Quiroga por ofrecerme todo su apoyo para ingresar al programa doctoral de métodos alternos de solución de conflictos.

A la Dra. Yamila Gonzalez Ferrer, por confiar en mi para ser el primer cubano, de otros que ya están llegando, que tiene el privilegio de ingresar a un programa académico tan prestigioso como el Doctorado en MASC.

A mis amigos de la séptima generación del DMASC Jazmín , Lisbeth, Elsa, Eni, Eva, Emilio, Roberto, Benjamín y Diego por tener el privilegio de conocerlos, compartir como la familia que hemos sido en estos tres años, y que se estoy seguro es un vínculo que se mantendrá por siempre.

A la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y a su presidente Ariel Mantecon Ramos, su presidente, por contribuir a mi superación profesional.

A mi madrina de corazón y amiga Odalis Pérez Martínez, por brindarme su amistad y todo su apoyo a mi formación, dentro del ejercicio de la abogacía.

A mis colegas y amigos del Bufete Colectivo de la Habana Vieja, por impulsarme a ser un mejor profesional del derecho.

A Victor Manuel Castañeda y familia, por su amistad y su apoyo durante todo este recorrido de la etapa académica.

A mi hermano Yahazimell, por su preocupación en un momento tan importante de mi vida como este.

A mi amigo y hermano de corazón Yoel Pérez Vega, por su amistad incondicional en todos los momentos de mi vida.

## ABREVIATURAS Y TÉRMINOS TÉCNICOS

ANPP	Asamblea Nacional de Poder Popular
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CRC	Constitución de la República de Cuba
CGTSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CCC	Código Civil cubano
FGR	Fiscalía General de la República
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal Española
LMASCNL	Ley De Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado De Nuevo León.
MASC	Métodos alternos de solución de conflictos
MINJUS	Ministerio de Justicia
MP	Ministerio Público
ONBC	Organización Nacional de Bufetes Colectivos
OACE	Organismos de la Administración Central del Estado
IUS PUNIENDI	Facultad sancionadora del Estado

## ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS .....	xii
ÍNDICE DE FIGURAS .....	xvi
ÍNDICE DE GRÁFICAS .....	xvii
INTRODUCCIÓN .....	1
1.1 Antecedentes .....	3
1.2 Definición de la problemática de estudio. ....	6
1.2.1 Mapa conceptual de la problemática de Investigación.....	7
1.3 Pregunta de investigación.....	7
1.4 Justificación .....	7
1.5 Objetivo general:.....	9
1.6 Objetivos específicos:.....	10
1.7 Descripción de la hipótesis.....	10
1.7.1 Representación gráfica de la hipótesis.....	10
1.7.2 Conceptualización de las variables.....	11
1.7.3 Operacionalización de las variables.....	20
1.7.4 Posicionamiento de las variables dependientes e independientes .....	21
1.8 Método de estudio .....	21
1.8.1 Diseño de investigación .....	23
1.9 Delimitación del estudio. ....	26
1.9.1 Delimitación territorial o especial. ....	26
1.9.2 Delimitación temporal .....	27
1.10 Teorías fundamentales que sustentan la investigación.....	27
1.10.1 Teoría del garantismo penal .....	27
1.10.2 Teoría general del proceso. ....	28



1.10.3 Teoría procesal dual de la mediación.....	28
1.10.4 Teoría de la adecuación social "Principio de insignificancia".....	29
1.10.5 Teoría general del derecho administrativo .....	30
1.10.6 Teoría del control.....	31
1.10.7 Teoría general de reparación integral del daño .....	31
1.11 Matriz de congruencia .....	33
<b>CAPÍTULO II. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU ENVESTIDURA COMO PROCURADOR DE SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO PENAL.....</b>	<b>35</b>
2.1 Consideraciones iniciales .....	35
2.2 Antecedentes y sus rasgos distintivos del Ministerio Público en los modelos de enjuiciamiento.....	37
2.3 Algunos conceptos y denominaciones legales sobre el titular de la acción penal .....	41
2.4 La reforma penal de América Latina .....	43
2.5 Aproximación a la historia de la Fiscalía General de la República y su actuación en el modelo de enjuiciamiento penal vigente .....	45
2.5.1 Marco jurídico vigente de la actuación del Ministerio Fiscal en Cuba.....	50
2.6 El control de la legalidad en el marco jurídico de la actuación del Ministerio Fiscal en Cuba.....	53
2.6.1 Fundamentos teóricos del principio de legalidad .....	53
2.6.2 La legalidad socialista y su proyección como mecanismo de regulación jurídica en el marco constitucional cubano.....	59
2.6.3 El control de la legalidad y sus manifestaciones en el ordenamiento jurídico cubano .....	62
2.6.3.1 Control político-jurídico: Fiscalía General de la República.....	66
2.6.4 El control de la legalidad y el rol de la Fiscalía General de la República de cara a la instrumentación de los métodos alternos de solución de conflictos.....	70

<b>CAPÍTULO III. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA VIABILIDAD DENTRO DEL MARCO NORMATIVO CUBANO .....</b>	<b>75</b>
3.1 Consideraciones iniciales y definiciones conceptuales .....	75
3.2 Las manifestaciones del principio de oportunidad en el marco del derecho penal .....	77
3.3 La progresión del principio de oportunidad hacia los métodos alternos de solución de conflictos .....	79
3.4 El contexto del marco legal penal cubano y las proyecciones de oportunidad.....	80
3.5 Autoridades facultadas para el ejercicio de discrecionalidad.....	86
3.5.1 Las facultades discrecionales del órgano policial en el proceso penal cubano .....	86
3.5.2 El Ministerio Fiscal y su ámbito de discrecionalidad en el proceso penal cubano..	87
<b>CAPÍTULO IV. LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LAS DIVERSAS MODALIDADES DE APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL CUBANA. HACIA UNA NUEVA PERSPECTIVA DE APRECIACIÓN INTEGRAL.....</b>	<b>90</b>
4.1 Aspectos generales.....	90
4.2 La estimación del daño como efecto resarcible. Concepto y dimensiones .....	92
4.3 El concepto de reparación integral visto desde la promulgación de instrumentos jurídicos y la jurisprudencia. ....	94
4.4 La ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito como fórmula de resarcimiento en el proceso penal cubano .....	97
4.4.1 Las falencias de la ejecución de la responsabilidad civil por vía de la Caja de Resarcimientos .....	105
4.4.2 La protección constitucional del resarcimiento de la responsabilidad civil y sus efectos. ¿Por qué empezar a hablar de reparación integral del daño? .....	111
4.4.3 ¿Qué rol cumple la Fiscalía General de la República en torno al modelo cubano de resarcimiento a las víctimas?.....	119
<b>CAPÍTULO V. EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA COMO EXPRESIÓN DE UN DERECHO PENAL MÁS SELECTIVO.....</b>	<b>123</b>

5.1 Antecedentes en el derecho comparado. ....	123
5.2 Definición .....	124
5.3 Fragmentariedad y subsidiariedad atributos que identifican al derecho penal mínimo .....	128
5.4 La intervención mínima y el proceso de despenalización en Cuba. ....	132
5.5 La nueva constitución cubana y la consolidación de un derecho penal mínimo por vía de los MASC.....	140
<b>CAPÍTULO VI. LA MEDIACIÓN PENAL Y LA APERTURA A LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN CUBA</b> .....	<b>143</b>
6.1.1 Antecedentes .....	143
6.1.2 Hacia una definición conceptual de la mediación en el ámbito penal .....	146
6.1.3 Principios rectores de la mediación penal.....	149
6.1.4 La constitucionalización de la mediación y su proyección al ámbito penal .....	159
6.1.5 La mediación no es abolicionismo penal, ni supone la privatización del modelo de justicia criminal. ....	172
6.1.6 El acuerdo reparatorio resultante de la mediación y sus consecuencias jurídicas .....	177
6.1.7 El modelo de justicia penal cubano y las salidas alternas al proceso .....	180
6.1.8 Bases para la instrumentación de la mediación en proceso penal cubano .....	198
<b>CAPÍTULO VII. ENFOQUE CUALITATIVO</b> .....	<b>213</b>
7.1 La investigación cualitativa .....	213
7.2 Muestra .....	214
7.2.1 Unidades de muestro (Participantes) .....	215
7.3. Instrumento.....	215
7.3.1 Codificación de las variables categorías y subcategorías .....	217
7.3.2 Cuadro de variables y formas en que se presenta el fenómeno .....	219

7.3.3 Primer pilotaje .....	224
7.3.4 Resultados del primer pilotaje.....	224
7.3.5 Segundo Pilotaje .....	225
7.3.6 Resultados de segundo pilotaje.....	225
7.3.7 Aplicación del instrumento final cualitativo .....	225
7.3.7 Análisis general de los resultados cualitativos .....	313
<b>CAPÍTULO VIII. ENFOQUE CUANTITATIVO .....</b>	<b>331</b>
8.1 Método .....	331
8.3 Instrumento.....	332
8.3.1 Herramientas para la realización de la encuesta.....	334
8.4 Muestra .....	335
8.4.1 Cálculo de la muestra en el enfoque cuantitativo.....	337
8.5 La Fiabilidad del instrumento .....	338
8.6 La utilización de la herramienta estadística. Análisis de datos con SPSS .....	339
8.7 Resultados del primer pilotaje .....	339
8.7.1. Reporte de Alfa de Cronbach del primer piloto .....	340
8.8 Segundo Pilotaje.....	342
8.8.1 Resultados segundo pilotaje.....	343
8.9 Resultados del instrumento final .....	346
8.10.1 Distribución y frecuencia por variable .....	351
8.10.2 Análisis general de los resultados cuantitativos.....	392
<b>CAPÍTULO IX. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>400</b>
9.1 Triangulación de resultados de acuerdo con los objetivos específicos propuestos ....	400
9.1.1 Analizar la repercusión del principio de intervención mínima en la eficiencia del Sistema de Justicia penal cubano. ....	401

9.1.2 Evaluar la relevancia de la constitucionalización de los MASC en Cuba y su implicación en la función del Control de la legalidad como ejercicio de verificación de los actos de la autoridad y los particulares. ....	403
9.1.3 Distinguir dentro de las potestades otorgadas al Ministerio Público en la legislación, cuáles le permiten promover o autorizar la instrumentación de la mediación como vía pacífica de solución de controversias .....	405
9.1.4 Valorar el tratamiento jurídico de la Reparación del daño en el proceso penal cubano .....	408
9.1.5 Identificar qué elementos de la mediación coadyuvan al ejercicio óptimo de la procuración y la administración de justicia, incrementando las vías de acceso a la justicia para los ciudadanos.....	410
9.1.6 Determinar las tipologías delictivas en las que resulta factible por el Ministerio Público, derivar a mediación penal .....	413
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>415</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>420</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>423</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>453</b>
Anexo 1: Instrumento inicial para aplicar prueba piloto .....	453
Anexo 2: Instrumento corregido para una segunda prueba piloto .....	456
Anexo 3: Instrumento final .....	459
Anexo 4: Instrumento final reducido .....	462
Anexo 5: Instrumento cuantitativo para el pilotaje.....	465
Anexo 6: Instrumento reestructurado para segundo pilotaje .....	467
Anexo 7: Instrumento cuantitativo final .....	470

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables.....	20
Tabla 2. Posicionamiento de variables .....	21
Tabla 3. Matriz de congruencia.....	33
Tabla 4. Fiscalía General de la República.....	53
Tabla 5. Dimensiones del Control de la legalidad en Cuba.....	64
Tabla 6. Contenido de la Reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas .....	95
Tabla 7. Ingresos de la Caja de Resarcimientos .....	107
Tabla 8. Procedimiento en de ejecución de la responsabilidad civil.....	109
Tabla 9. Tipos penales en los que resulta aplicable la vía contravencional.....	195
Tabla 11. Codificación de variables.....	217
Tabla 12. Descomposición de las variables.....	219
Tabla 13. Derivación a mediación penal: categorías, indicadores y objetivos específicos..	227
Tabla 14. Preguntas asignadas a la variable Derivación a mediación .....	228
Tabla 15. Secuencia de entrevistados sobre la variable Materia disponible .....	228
Tabla 16. Dimensiones de la categoría Relevancia víctima ofensor.....	230
Tabla 17. Secuencia de entrevistados sobre Efectos del acuerdo.....	234
Tabla 18. Dimensiones de la categoría Efectos del acuerdo .....	235
Tabla 19. Secuencia de entrevistados sobre la variable Materia disponible .....	237
Tabla 20. Dimensiones de la categoría materia disponible.....	239
Tabla 21 Frecuencia y porcentajes significativos de la variable Derivación a mediación penal .....	242
Tabla 22 Intervención mínima: variable y objetivo específico .....	243
Tabla 23. Preguntas asignadas a la variable Intervención mínima .....	243
Tabla 24. Selectividad .....	245
Tabla 25. Codificación manual categoría Selectividad.....	246
Tabla 26. Dimensiones de la categoría Excepcionalidad y suplencia .....	250
Tabla 27 Codificación manual de la categoría Excepcionalidad y suplencia .....	251
Tabla 28. Indicadores significativos de la variable Oportunidad reglada .....	255
Tabla 29. Oportunidad reglada: Categoría y objetivo específico e indicadores .....	255
Tabla 30. Preguntas asignadas a la variable Oportunidad reglada.....	255

Tabla 31. Dimensiones de la categoría Discrecionalidad.....	257
Tabla 32. Codificación manual de la categoría Discrecionalidad.....	259
Tabla 33. Dimensiones de la categoría Salidas alternas vigentes.....	260
Tabla 34. Codificación manual de la categoría Salidas alternas vigentes.....	264
Tabla 35. Dimensiones de la categoría Flexibilización .....	265
Tabla 36. Codificación manual de la categoría flexibilización .....	269
Tabla 37. Indicadores significativos de la variable Oportunidad reglada .....	270
Tabla 38. Control de la legalidad: Dimensión y objetivo específico .....	271
Tabla 39. Preguntas asignadas a la variable Control de la legalidad .....	272
Tabla 40. Dimensiones de la categoría Rango constitucional .....	273
Tabla 41. Codificación manual de la categoría Rango constitucional.....	276
Tabla 42. Dimensiones de la categoría Protección de derechos .....	278
Tabla 43. Codificación manual de la categoría Reconocimiento de los MASC .....	280
Tabla 44. Dimensiones de la categoría Acceso a mediación .....	282
Tabla 45. Codificación manual de la categoría Acceso a mediación .....	285
Tabla 46. Dimensiones de la categoría Rol de garante.....	287
Tabla 47. Codificación manual de la categoría Rol de garante.....	290
Tabla 48. Indicadores significativos de la variable Control de la legalidad .....	291
Tabla 49. Reparación del daño: Categorías e indicadores .....	292
Tabla 50. Preguntas asignadas a la variable de Reparación integral del daño.....	293
Tabla 51. Dimensiones de la categoría Tratamiento actual a la víctima .....	294
Tabla 52. Codificación manual de la categoría Tratamiento actual a la víctima .....	298
Tabla 53. Dimensiones de la categoría Procedimiento vigente .....	300
Tabla 54. Codificación manual de la categoría Procedimiento vigente .....	303
Tabla 55. Dimensiones de la categoría Factor preponderante .....	305
Tabla 56. Codificación manual de la categoría Factor preponderante .....	308
Tabla 57. Indicadores significativos de la variable Reparación intergral del daño.....	310
Tabla 58. Escala de interpretación de la magnitud del coeficiente de Confiabilidad .....	338
Tabla 59. Reporte de Alfa de Cronbach en prueba piloto .....	340
Tabla 60. Resultados Alfa de Cronbach del segundo pilotaje.....	343
Tabla 61. Datos demográficos.....	347

Tabla 62. Estadística de fiabilidad del Instrumento cuantitativo .....	348
Tabla 63, Matriz de correlaciones.....	349
Tabla 64. Coeficiente Alfa de Cronbach variable Intervención mínima .....	352
Tabla 65: Medidas de tendencia central de la variable Intervención mínima .....	352
Tabla 66. Frecuencia y porcentaje ítem IT1 .....	353
Tabla 67. Frecuencia y porcentaje ítem IT2.....	354
Tabla 68. Frecuencia y porcentaje ítem IT3.....	355
Tabla 69. Frecuencia y porcentaje ítem IT4.....	356
Tabla 70. Frecuencia y porcentaje ítem IT5.....	357
Tabla 71. Frecuencia y porcentaje ítem IT6.....	357
Tabla 72. Frecuencia y porcentaje ítem IT7.....	358
Tabla 73: Coeficiente Alfa de Cronbach variable Reparación Integral del daño .....	359
Tabla 74: Medidas de tendencia central de la variable Reparación integral del daño .....	360
Tabla 75. Frecuencia y porcentaje ítem RD1 .....	360
Tabla 76. Frecuencia y porcentaje ítem RD2 .....	361
Tabla 77. Frecuencia y porcentaje ítem RD3 .....	362
Tabla 78. Frecuencia y porcentaje ítem RD4 .....	363
Tabla 79. Frecuencia y porcentaje ítem RD5 .....	364
Tabla 80. Frecuencia y porcentaje ítem RD6 .....	365
Tabla 81. Frecuencia y porcentaje ítem RD7 .....	366
Tabla 82: Coeficiente Alfa de Cronbach variable Oportunidad reglada .....	367
Tabla 83: Medidas de tendencia central de la variable Oportunidad reglada .....	368
Tabla 84. Frecuencia y porcentaje ítem OP1 .....	368
Tabla 85. Frecuencia y porcentaje ítem OP2 .....	369
Tabla 86. Frecuencia y porcentaje ítem OP3 .....	370
Tabla 87. Frecuencia y porcentaje ítem OP4 .....	371
Tabla 88. Frecuencia y porcentaje ítem OP5 .....	372
Tabla 89. Frecuencia y porcentaje ítem OP6 .....	373
Tabla 90. Frecuencia y porcentaje ítem OP7 .....	374
Tabla 91: Coeficiente Alfa de Cronbach variable Derivación a mediación penal.....	375
Tabla 92: Medidas de tendencia central de la variable Derivación a mediación penal .....	376



Tabla 93.Frecuencia y porcentaje ítem DM1 .....	376
Tabla 94. Frecuencia y porcentaje ítem DM2 .....	377
Tabla 95. Frecuencia y porcentaje ítem DM3 .....	378
Tabla 96. Frecuencia y porcentaje ítem DM4 .....	379
Tabla 97. Frecuencia y porcentaje ítem DM5 .....	380
Tabla 98. Frecuencia y porcentaje ítem DM6 .....	381
Tabla 99. Frecuencia y porcentaje ítem DM7 .....	382
Tabla 100:Coeficiente Alfa de Cronbach variable Control de la legalidad .....	383
Tabla 101: Medidas de tendencia central de la variable Control de la legalidad.....	384
Tabla 102. Frecuencia y porcentaje ítem CL1.....	384
Tabla 103. Frecuencia y porcentaje ítem CL2.....	385
Tabla 104.Frecuencia y porcentaje ítem CL3.....	386
Tabla 105. Frecuencia y porcentaje ítem CL4.....	387
Tabla 106.Frecuencia y porcentaje ítem CL5.....	388
Tabla 107.Frecuencia y porcentaje ítem CL6.....	389
Tabla 108.Frecuencia y porcentaje ítem CL7.....	390
Tabla 109. Perspectiva integradora de cada variable.....	400

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Mapa conceptual del problema de investigación.....	7
Figura 2 Representación gráfica de la hipótesis .....	10
Figura 3:Reforma constitucional .....	171
Figura 4: Estructura de la Fiscalía General de la República de Cuba .....	206
Figura 5 Organigrama del Departamento especializado en MASC de la la FGR.....	207
Figura 6: Estructura del MINJUS .....	210
Figura 7. Nube de palabras .....	311
Figura 8. Nube de Códigos .....	312
Figura 9. Modelo de intersección de código variable Derivación a mediación penal .....	315
Figura 10. Modelo de intersección de código variable Oportunidad reglada .....	317
Figura 11. Modelo de intersección de código de la variable Intervención Mínima .....	319
Figura 12. Modelo de intersección de código variable Reparación integral del daño .....	324
Figura 13.Modelo de intersección de código variable Control de la legalidad .....	327

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Relevancia para víctima ofensor .....	230
Gráfica 2. Efectos del acuerdo .....	234
Gráfica 3. Materia Disponible .....	239
Gráfica 4. Frecuencia total variable Derivación a mediación penal .....	242
Gráfica 5. Selectividad.....	244
Gráfica 6. Excepcionalidad y Suplencia.....	249
Gráfica 7. Frecuencia total variable Intervención mínima.....	254
Gráfica 8. Discrecionalidad .....	256
Gráfica 9. Salidas Alternas Vigentes.....	260
Gráfica 10. Flexibilización.....	265
Gráfica 11. Frecuencia total Oportunidad reglada .....	270
Gráfica 12. Rango constitucional .....	273
Gráfica 13. Reconocimiento de los MASC.....	277
Gráfica 14. Acceso a Mediación.....	281
Gráfica 15. Rol de garante.....	286
Gráfica 16. Frecuencia total de la variable Control de la legalidad.....	291
Gráfica 17. Tratamiento actual a la víctima .....	294
Gráfica 18. Procedimiento vigente .....	299
Gráfica 19. Factor preponderante .....	304
Gráfica 20. Frecuencia total de la variable Reparación integral del daño.....	309
Gráfica 21. Frecuencia total de las variables de la investigación .....	329
Gráfica 22. Indicadores más relevantes .....	330
Gráfica 23. Regresión residuo estandarizado .....	350
Gráfica 24. Grafico normal de regresión.....	351
Gráfica 25. Histograma ítem IT1 .....	353
Gráfica 26. Histograma ítem IT2 .....	354
Gráfica 27. Histograma ítem IT3 .....	355
Gráfica 28. Histograma ítem IT4 .....	356
Gráfica 29. Histograma ítem IT5 .....	357
Gráfica 30. Histograma ítem IT6 .....	358

Gráfica 31. Histograma ítem IT7 .....	359
Gráfica 32. Histograma ítem RD1.....	361
Gráfica 33. Histograma ítem RD2.....	362
Gráfica 34. Histograma ítem RD3.....	363
Gráfica 35. Histograma ítem RD4.....	364
Gráfica 36. Histograma ítem RD5.....	365
Gráfica 37. Histograma ítem RD6.....	366
Gráfica 38. Histograma ítem RD7.....	367
Gráfica 39. Histograma ítem OP1 .....	369
Gráfica 40. Histograma ítem OP2 .....	370
Gráfica 41. Histograma ítem OP3 .....	371
Gráfica 42. Histograma ítem OP4 .....	372
Gráfica 43. Histograma ítem OP5 .....	373
Gráfica 44. Histograma ítem OP6 .....	374
Gráfica 45. Histograma ítem OP7 .....	375
Gráfica 46. Histograma ítem DM1 .....	377
Gráfica 47. Histograma ítem DM2 .....	378
Gráfica 48. Histograma ítem DM3 .....	379
Gráfica 49. Histograma ítem DM4 .....	380
Gráfica 50. Histograma ítem DM5 .....	381
Gráfica 51. Histograma ítem DM6 .....	382
Gráfica 52. Histograma ítem DM7 .....	383
Gráfica 53. Histograma ítem CL1 .....	385
Gráfica 54. Histograma ítem CL2 .....	386
Gráfica 55. Histograma ítem CL3 .....	387
Gráfica 56. Histograma ítem CL4 .....	388
Gráfica 57. Histograma ítem CL5 .....	389
Gráfica 58. Histograma ítem CL6 .....	390
Gráfica 59. Histograma ítem CL7 .....	391

## INTRODUCCIÓN

Desde la última década del siglo veinte, los métodos alternos de solución de conflictos—en lo adelante MASC—, han tenido mayor presencia en las normativas de los países de América Latina. El reconocimiento de estas vías no tradicionales no ha seguido en todos los casos el mismo cauce legal, en virtud de que algunas naciones han impulsado la constitucionalización de las fórmulas pacíficas de solución de controversias; y otras, promueven su instrumentalización desde las leyes procesales vigentes, o en normas especiales que perfilan la naturaleza y alcance de los MASC dentro del ordenamiento jurídico.

El modelo de justicia penal cubano no ha estado ajeno al impacto de la justicia alternativa en los ordenamientos legales de los países del área, y en la Constitución vigente promulgada el 10 de abril de 2019, se le concede una protección especial a los MASC, al incluirlos dentro del capítulo VI referente a las “Garantías de los Derechos”, que se reconocen en la ley fundamental. Esto propicia que puedan ser introducidos en los diversos ámbitos jurídicos y concederle a las personas la posibilidad de optar por una vía diferente a la adversarial, en busca de una solución más acorde a sus intereses con el auxilio de un experto, en esta área del conocimiento. Sin embargo, hay que señalar que el rango constitucional de los MASC no ha tenido la misma acogida en todos los sectores jurídicos, tal es el caso de la vía penal que aún adolece de fórmulas pacíficas que le concedan a víctima e infractor la posibilidad de colaborar en una respuesta más efectiva a los efectos nocivos que se generan con la transgresión de la norma.

Si bien es cierto, que se han introducido modificaciones en el ámbito sustantivo y procesal penal, estas se han enfocado a la descongestión del aparato judicial y reducción de la duración de los procesos. La flexibilización mencionada, ha sido posible a partir de la extensión del catálogo de delitos que resultan elegibles para derivar a una vía no judicial, y la aplicación del tratamiento administrativo a un grupo reducido de tipos penales. Mientras tanto, en la práctica jurídica cubana, el delito se sigue visualizando desde una perspectiva adversarial, donde la condena es proporcional a la afectación del bien jurídico protegido por la norma, y en donde el Ministerio Público tiene un papel preponderante en la persecución

penal. Se trata pues, de un contexto que no ha brindado la posibilidad de empoderamiento a los sujetos que sufren directamente los efectos de la comisión del hecho delictivo.

Luego, el escenario impone un reanálisis del discurso sobre la eficacia del sistema tradicional adversarial; y la pertinencia de nuevos instrumentos legales que armonicen alternativas razonables con arreglo a la optimización del modelo vigente. En este sentido, la mediación representa una vía oportuna de resolución de controversias, que puede contribuir a reinsertar al perjudicado a su indiscutible papel protagónico; estimando que el ordenamiento jurídico actual prevé fórmulas no adversariales que articulan el esquema de potestades concedidas al órgano rector de la procuración de justicia.

En virtud de ello, la investigación está orientada a la identificación de los elementos contemplados en el sistema legal cubano, que permiten la introducción de los MASC en el proceso penal cubano, señalando como figura indiscutible en estos procedimientos al Ministerio Público que se convertiría en el procurador de estas vías pacíficas, y garante de un derecho refrendado constitucionalmente que legitima a los ciudadanos a optar por estas modalidades no adversariales. La investigación se estructuró en base a nueve capítulos, además de las conclusiones y propuestas. El estudio contempla un capítulo metodológico, cinco capítulos teóricos relacionados con el abordaje doctrinal de las variables de estudio; un capítulo que aborda en enfoque cualitativo y los resultados de la aplicación de la instrumento de recolección de información; otro apartado con el enfoque cuantitativo y sus resultados más relevantes; y por último, un capítulo destinado a la integración de los resultados de ambos esquemas metodológicos, considerando que la investigación adoptó un diseño mixto. Se agregan al final las conclusiones y las propuestas.

Es válido señalar, que con el abordaje científico no se pretende absolutizar en la mediación como único agente de influencia en la restitución al agraviado a la representación del conflicto penal desde la misma fase indagatoria. Otros instrumentos pacíficos podrían resultar de significativa utilidad como la conciliación y la negociación. En ese orden de ideas, la razón de decantarse por la mediación obedece a que le otorga mayor relevancia a la autogestión y capacidad resolutoria de las partes a través de la conducción del mediador en la solución pacífica del conflicto.

Sobre la denominación de los MASC en autor de esta investigación coincide con el criterio del Doctor Francisco Javier Gorjón Gómez, con respecto a que la configuración legal de Métodos de Solución de Conflictos no debe considerarse una vía alternativa, sino que debe constituir la primera fórmula para resolver los conflictos, dejando la alternancia al modelo tradicional adversarial. Sin embargo, tomando en cuenta que la investigación está encauzada al marco legal cubano, y en la Constitución se emplea la denominación tradicional de los MASC, se decidió mantener dicha terminología para no generar confusión en la aplicación de los instrumentos a la muestra.

## **CAPITULO I. METODOLOGÍA**

### **1.1 Antecedentes**

En Cuba, el procedimiento penal vigente, devenido del sistema romano-germano-francés es reflejo de las corrientes contemporáneas dirigidas al tratamiento del delincuente y la preponderancia del Ministerio Público como institución. Dicha plataforma jurídica proyecta un esquema adversarial en la administración de justicia, que se encuentra exclusivamente direccionada a la aplicación del derecho penal tradicional.

Lo anterior, se ve reflejado en las legislaciones sustantiva y procesal, que instituyen un sistema de enjuiciamiento mixto, con la preeminencia del modelo inquisitivo en la fase de investigación; y un diseño acusatorio instaurado en la etapa de juicio oral, que centra sus fundamentos en el equilibrio de las partes dentro del debate penal, así como el reforzamiento del derecho a la defensa en correspondencia con el perfil adversarial que impone su configuración.

Otro aspecto por señalar es, que el ordenamiento jurídico cubano carece de una jurisdicción constitucional, y también, de procedimientos judiciales especiales para dirimir los conflictos devenidos de la transgresión de derechos fundamentales (Prieto Valdés, 2013, pág. 16). La responsabilidad, recae en el Ministerio Público, órgano al que se le asigna el control y preservación de la legalidad; función que conjuga con el ejercicio de la acción penal. Esta configuración del esquema normativo penal vigente en Cuba, responde a los postulados heredados e incorporados de la legislación procesal española—Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, en lo adelante LECRIM—; y el derecho soviético.

Resultante de esta plataforma jurídica, en la actualidad han ido incrementándose gradualmente las insatisfacciones de los ciudadanos que resultan víctimas por la ocurrencia de hechos delictivos, sujetos que se mantienen al margen del proceso sin recibir ninguna información, con posterioridad a formular la denuncia. Esta situación se agrava con la condición procesal de la víctima en el ordenamiento jurídico, que es similar a la condición de testigo, lo que le impide recibir asesoramiento mediante abogado en el juicio oral y participar de todas las sesiones de la audiencia— artículos 167 y 314 de la LPP—; solo comparece cuando se le llama a declarar. Luego, en la práctica jurídica cubana se proyecta



un visión despersonalizada del conflicto penal y la presencia recurrente del binomio, Estado *versus* infractor.

Se debe agregar también, que el esquema procesal adversarial ha generado un impacto negativo en los órganos de administración de justicia, incrementándose de manera notable la cantidad de procesos pendientes de juzgamiento. Además, la sobresaturación de las sedes judiciales debido al incumplimiento de los plazos para la judicialización, genera insatisfacción en los ciudadanos, especialmente en los asistentes al proceso. Esto se vio reflejado, en una investigación realizada por la magistrada del Tribunal Supremo Popular de Cuba, Rufina Hernández, donde pudo corroborarse que la tramitación de los procesos penales en el quinquenio, 2010-2014, generó al Estado cubano un gasto de 167 319 913,43 MN; a pesar de que un 67% de los hechos constituyeron delitos de escasa peligrosidad social, y el 75,8% de la totalidad, fueron ejecutados por autores que tenían buena conducta social con anterioridad a la ejecución del evento (Hernández Rodríguez, 2017).

A su vez, la Comisión de Asuntos Constitucionales del parlamento cubano, ratificó la creciente intensificación en el juzgamiento, acreditando que en los primeros 107 días hábiles del año 2014 se ventilaron más de 17 000 casos en Tribunales Municipales Populares cubanos, lo que indica que los jueces cubanos participaron en 159 pleitos diarios, a razón de casi 20 casos por hora (Benítez, 2014, p. 1, citado en Barroso González, 2016, pág. 153).

La tendencia ha sido al crecimiento, motivando a los académicos de la isla a desarrollar líneas investigativas sobre el tópico abordado. La Dra. Angela Gómez, catedrática del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de la Habana desde el año 2010, realizó un estudio sobre el posicionamiento de la víctima en el proceso penal cubano. En su ponencia "Aspectos puntuales sobre la Victimología", describe la situación de exclusión y vulnerabilidad del agraviado dentro de proceso penal; estudio que fue compilado con otras monografías que abordaban la misma temática: "La situación de la víctima en el sistema procesal cubano. Su desamparo", del magistrado, del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, José González Guadarrama; y la ponencia presentada sobre "La víctima en el Juicio Oral", del Lic. Jesús Lauro Riaño Ibáñez, abogado del Bufete de Servicios Legales de Varadero.

Otra investigación de gran relevancia resultó la presentación y defensa de la tesis doctoral de la magistrada Rufina Hernández que tituló: "El principio de oportunidad. Fundamentos teóricos para su inserción". El estudio contiene un bosquejo sobre los criterios reglados en la normativa, que le conceden al Ministerio Público la potestad de desistir de la persecución penal; así como un análisis doctrinal de estos juicios interpretativos como extensión o no del principio de oportunidad. Esta investigación, aunque se circunscribe a las posibles manifestaciones de oportunidad obrantes en la normativa— y no aborda otras vertientes no adversariales cuya introducción también es viable—, sí tiene una relevancia notoria al desconocer en la vía tradicional una solución idílica al conflicto penal; además de incorporar datos sorprendentes sobre el panorama económico de la gestión en la procuración y administración de justicia.

En cuanto al abordaje sobre mediación, es de destacar algunos aportes realizados por juristas cubanos, como los licenciados Reynaldo Ramírez Temprana, Jorge Luis Barroso González, y Marta González Rodríguez en cuanto a la utilización esta figura no adversarial en el modelo de justicia penal cubano con un enfoque integral; y el licenciado Emiliano Hernández Hernández, en su investigación sobre la introducción de la mediación en los delitos contra el honor (Ramírez Temprana, 2006) (Hernández Hernández, 2015) (Barroso González & Rodríguez, 2018). En estas contribuciones, se advierte el interés de los juristas cubanos en la introducción de nuevos dispositivos que propicien la simplificación el proceso penal, aunque no se profundiza en los prepuestos jurídicos que propician la inserción de la mediación en el esquema procesal existente, resaltando en ello, la actuación del Ministerio Fiscal.

Luego, la ausencia de herramientas eficaces de solución de conflictos en el ámbito penal, sigue siendo la nota distintiva dentro del esquema de justicia penal cubano. Por tanto, deberán perfilarse para este complejo escenario nuevas líneas investigativas que establezcan, de acuerdo con la actual plataforma jurídica que le concede a los MASC rango constitucional, así como la inclusión de la reparación del daño como atributo del debido proceso, y la reformas penales derivadas de la introducción del Decreto Ley No. 310 del año 2013; las pautas jurídicas portadoras de nuevas formas de solución de conflictos penales más ajustadas a las expectativas de los participantes del proceso, dígame víctima y ofensor.

## 1.2 Definición de la problemática de estudio.

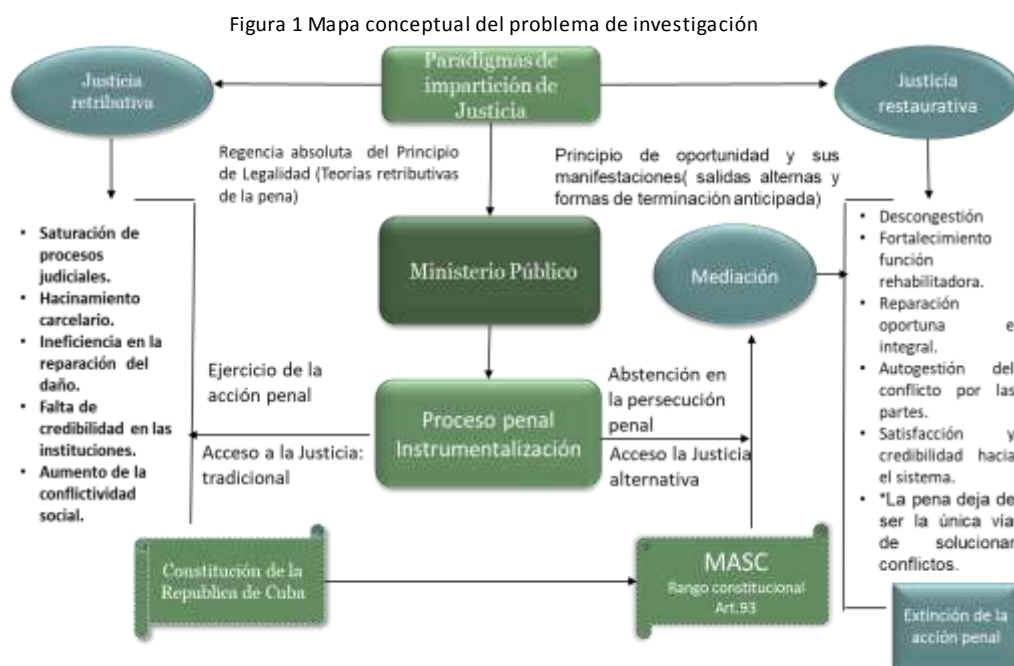
De acuerdo con los datos reflejados en el acápite anterior, puede colegirse que la persecución y posterior judicialización de la mayoría de los casos que se incoan mediante carpetas de investigación, genera gastos e ineficiencia de las instituciones de justicia. En ese sentido, la legislación vigente es inoperante y apartada de la realidad social, por lo cual resulta oportuno la introducción de nuevos instrumentos jurídicos que coadyuven a atender, en su real magnitud la afectación sufrida por los perjudicados. Ello le abre espacio a la mediación penal, como una vía con herramientas comunicativas eficaces que permiten satisfacer los diversos grados de la afectación recibida por las víctimas.

Ante este escenario, y la escasa de producción académica sobre este tópico, están pendientes nuevos perfiles investigativos que revelen el nuevo rol del Ministerio Público como procurador de salidas alternas en el proceso penal, tomando en cuenta la protección especial que se les otorgó a los MASC, en la Constitución cubana promulgada el 10 de Abril del 2019; y la tutela a los derechos de la víctima—entre estos la reparación del daño—, que se consagraron como atributos del debido proceso, en el mismo cuerpo legal.

En consecuencia, ante la percepción de que el esquema procesal penal actual, impide la incorporación de vías pacíficas de solución de conflictos que permitan a la fiscalía optimizar su función investigativa; el propósito de la investigación es demostrar la pertinencia de la instrumentación de la mediación en el proceso penal cubano, en virtud de detectar los elementos en la normativa cubana que le confieren la potestad al Ministerio Público de derivar a vías no judiciales, contribuyendo con ello a descongestionar la actividad judicial y asegurar la reparación efectiva e integral del daño, por medio de la autogestión del conflicto por la víctima y el imputado.

La identificación y estudio de los elementos, a través del abanico de potestades que posee la fiscalía en la legislación actual; permitirá habilitar un espacio de solución informal de conflictos, sin necesidad de reformular totalmente el modelo de justicia ni el excesivo empleo de tiempo y recursos; y, además, diversificaría las vías de acceso a la justicia a las partes, concediéndoles la libre conducción del proceso.

## 1.2.1 Mapa conceptual de la problemática de Investigación



Fuente: Elaboración propia

## 1.3 Pregunta de investigación

¿Qué elementos contenidos en el sistema legal cubano, le confieren al Ministerio Público la potestad de derivar oficiosamente o a petición de parte, la implementación de procesos de mediación en la etapa investigativa del proceso penal?

## 1.4 Justificación

Se presenta con la investigación, una nueva perspectiva a partir de la introducción de la mediación penal, sin absolutizar pues igual resulta oportuno incorporar otras herramientas pacíficas de solución de controversias, sin que ello implique reestructuración total del sistema procesal.

Esta nueva óptica dentro del modelo de justicia cubano, dirigida a concederle al fiscal la posibilidad de optar por ejercitar o no la acción penal, les permitiría a los intervinientes del conflicto penal, si así lo decidieren, optar por solucionar la controversia de manera pacífica. Ello tributaría a la protección a los ciudadanos, en el ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, y además contribuir a la prevención, fortalecimiento de la disciplina social y a la educación hacia la

observancia consciente de las normas jurídicas; principios fundamentales que rigen la actuación del Ministerio Fiscal en la legislación cubana (Ley No.83, 1997) (Constitución de la República de Cuba, 2019).

Además, la investigación propuesta, permitirá desarrollar un marco legal con estrategias específicas para el ámbito penal, a partir de las experiencias de aplicación de los MASC en España y México países que han promulgado diversos dispositivos jurídicos desde el poder judicial y otras instituciones, que desarrollan y preparan personal como operadores de los MASC para su aplicación a corto plazo.

No existe en la actualidad ningún impedimento de orden legal, que obstaculice esta nueva visión transformativa del papel del Ministerio Público, tomando en cuenta que se han promulgado con el objetivo de actualizar el Sistema de Justicia, normativas que enfocan el ejercicio de la acción penal por este órgano de manera discrecional basado en manifestaciones del principio de oportunidad (Monné Sánchez, 2014).

Esa factibilidad, se ve reflejada en la norma desde el mismo inicio del proceso, a través del ejercicio discrecional regulado, específicamente en delitos de escasa relevancia y peligrosidad social, donde es más factible un diálogo real entre los implicados, y existen condiciones de equilibrio que garantizan la posibilidad de llegar a acuerdos libremente aceptados por ambas partes.

En este sentido el estudio se proyecta desde la perspectiva de la procuración de justicia, o sea, del rol preponderante de la fiscalía durante la fase investigativa y las facultades discrecionales otorgadas por la normativa penal para derivar a vías no jurisdiccionales. Este escenario, representa un espacio oportuno para la postulación de la mediación como vía alterna a la judicial, que pudiera en conjunto con otros indicadores, contribuir a la coexistencia de la justicia tradicional y la justicia restaurativa hacia un mismo propósito: crear una plataforma de justicia más identificada con la sociedad, tomando en cuenta que la función de impartir justicia emana del pueblo y es ejercida por los órganos judiciales a nombre de este.

Por otro lado, en la propia normativa sustantiva penal, ya existen algunos destellos de una actuación cooperativa de los intervinientes, como en el artículo 52, fracción ch, del cuerpo legislativo, que dispone un espacio de acercamiento a partir de responsabilización

del imputado. Este artículo dispone, a partir del reconocimiento del hecho cometido, otras causales que también tendrán trascendencia en el juicio de valoración que realiza el órgano judicial; sin embargo, el aspecto que tiene una vinculación estrecha con las pautas de reflexión, sensibilización y cooperación que se modulan en los MASC, es la causal del inciso ch, que reconoce la conducta del imputado en cuanto a dar satisfacción a la víctima (Rivero García, 2012).

Lo anterior supone una nueva perspectiva de conflicto, analizándolo desde un enfoque cooperativo, criterio que converge con los fundamentos teóricos de la mediación y el resto de los MASC. Bajo esta tesitura, la normativa penal cubana, cuenta con algunos rasgos de justicia alternativa que indican una postura cercana a la gestión pacífica de conflictos penales, a pesar del perfil adversarial del modelo vigente, y la percepción de que la justicia solo puede ser impartida por los tribunales.

Agregar a lo anterior, que la promulgación de nuevas disposiciones legales en correspondencia con la actualización del modelo de justicia en Cuba, y los requerimientos emergentes de la práctica judicial, han reorientado la política criminal trazada por el Estado, en la mayor de las Antillas, hacia la búsqueda de lograr mayor efectividad y eficacia en la prevención y enfrentamiento al delito (Decreto Ley No.310, 2013). Ello demuestra que el presente, es un momento adecuado, a partir de las pautas jurídicas existentes, para que la fiscalía pueda desahogar a una salida alterna e invitar a la víctima y acusado, a participar en un procedimiento dialogado, y resolver el conflicto penal mediante un acuerdo reparatorio, aspecto que conlleva además a la extinción de la acción penal.

#### 1.5 Objetivo general:

- Demostrar que Intervención mínima, Control de la legalidad, Oportunidad reglada y la Reparación integral del daño son elementos que le confieren al Ministerio Público la potestad de autorizar oficiosamente o a petición de parte, la implementación de procesos de mediación en la etapa investigativa del proceso penal cubano.

## 1.6 Objetivos específicos:

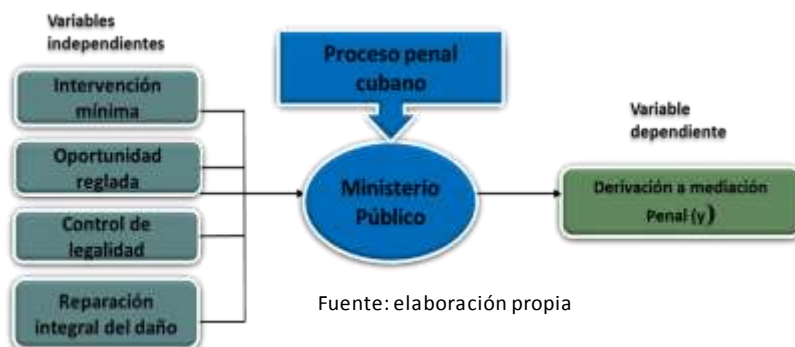
- Analizar la repercusión del principio de intervención mínima en la eficiencia del Sistema de Justicia penal cubano.
- Evaluar la relevancia de la constitucionalización de los MASC en Cuba y su implicación en la función del control de la legalidad como ejercicio de verificación de los actos de la autoridad y los particulares.
- Distinguir dentro de las potestades otorgadas al Ministerio Público en la legislación, cuáles le permiten promover o autorizar la instrumentación de la mediación como vía pacífica de solución de controversias.
- Valorar el tratamiento jurídico a la reparación del daño en el proceso penal cubano.
- Identificar qué elementos de la mediación coadyuvan al ejercicio óptimo de la procuración y la administración de justicia, incrementando las vías de acceso a la justicia para los ciudadanos.
- Determinar las tipologías delictivas en las que resulta factible por el Ministerio Público, derivar a mediación penal.

## 1.7 Descripción de la hipótesis

Los elementos contenidos en el sistema legal cubano le confieren al Ministerio Público la potestad de autorizar oficiosamente o a petición de parte, la implementación de procesos de mediación en la etapa investigativa del proceso penal son : Intervención mínima, Oportunidad reglada, Control de la legalidad, y Reparación integral del daño.

### 1.7.1 Representación gráfica de la hipótesis

Figura 2 Representación gráfica de la hipótesis



## 1.7.2 Conceptualización de las variables

### 1.7.2.1 Intervención mínima

El Derecho penal, concebido de acuerdo con esta proyección teórica, constituye un ordenamiento cautelar de última fila, que sólo entra en acción cuando su misión coercitiva se hace imprescindible por la peligrosidad del acto o cuando las funciones coercitivas atribuidas a otras esferas jurídicas —de menor grado de severidad— no resultan comparativamente idóneas para defender las relaciones sociales correspondientes a esas otras ramas (Quirós Pírez, 1986, pág. 29). Es decir, el derecho penal sólo debe y puede intervenir cuando se han puesto en peligro los bienes jurídicos más importantes, en virtud de que en un derecho penal mínimo, el fin es el de la minimización de la reacción violenta frente al delito, lo que supone no sólo la exigencia de que las prohibiciones penales sean reducidas al mínimo, sino que además se emplee el mínimo sufrimiento necesario para la minoría de los desviados (Gordillo Santana, 2006, pág. 93).

Otro pilar que integra la intervención mínima es su carácter subsidiario o "*ultima ratio*". La doctrina penal coincide en que existen conductas que no son graves, y por tanto, no trascienden al interés público, luego, las partes en conflicto pueden tener amparo de sus pretensiones ejercitándolas por otros medios legales. Es decir, sólo debe utilizarse el derecho penal como un último recurso o de estricta necesidad, lo cual significa que su intervención se concentra en hechos que la ley penal ha determinado específicamente, constituyendo la pena, tan solo un instrumento subsidiario.

Añadir a los anterior, que la intervención mínima dispone que el derecho penal como instrumento de control social del Estado, debe intervenir solo en casos que resulte estrictamente necesario, por razones de utilidad social, y cuando otros medios no puedan ejercer con efectividad la protección social; esto para evitar el exceso de la violencia estatal que genera la aplicación de la vía criminal( Bustos 1980, citado en Martos Nuñez, 1985). Entonces, el poder punitivo estatal, se encuentra orientado y limitado por el principio de intervención mínima, lo cual revela el carácter subsidiario de derecho penal que circunscribe su actuación a los ataques muy graves contra los bienes jurídicos más relevantes. En consecuencia, las perturbaciones más leves deben ser atendidas por otras áreas jurídicas (Salas Beteta, 2007).



Por consiguiente, el principio de intervención mínima , se considera un principio político criminal limitador del ius puniendi del Estado, que emana de la propia naturaleza del derecho penal y le configura como un instrumento de control social que solo debe castigar las conductas más graves, que ataquen los bienes jurídicos más importantes. Desde esta perspectiva, también se configura el carácter fragmentario del derecho penal, que significa que de toda la gama de conductas que están contempladas en el ordenamiento jurídico, el derecho penal solo debe encargarse de un parte, es decir de un fragmento, en especial el que contempla la protección de los bienes fundamentales contra los ataques más desproporcionados (Muñoz Conde, 2001).

Luego, la vía penal no tiene porque extenderse a bienes que por su escasa relevancia no precisan de tutela penal, entonces el carácter fragmentario del derecho penal, significa que solo deberá aplicarse a conductas que por su connotación social requieran protección especial. Esta proyección, hacia las acciones o omisiones más graves, evita la inflación punitiva y la aplicación excesiva de instrumentos aflictivos cuando no son socialmente necesarios ni imprescindibles (Muñoz Conde & García Aran, 2004).

Por último, recalcar que el derecho penal mínimo, debe estar condicionado y limitado al máximo, en razón de tutelar un número mayor de libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, buscando racionalizar su uso a través de intervenciones previsibles (Martos Nuñez, 1985).

#### 1.7.2.2 Oportunidad reglada.

La oportunidad reglada es una de las modalidades reconocidas al principio de oportunidad, y se relaciona con la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley, abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos (Gimeno Sendra, 2006).

El sistema de oportunidad reglada, se rige por supuestos expresamente señalados por ley, a diferencia del sistema de oportunidad libre, que es propio de países anglosajones como Estados Unidos, y donde el titular de la acción penal tiene plena disponibilidad en su ejercicio (Salas Beteta, 2007).

Cabe indicar que se puede aplicar este principio, en los delitos cometidos en forma dolosa o culposa bajo las condiciones establecidas por ley, cuando el ejercicio de la acción es

público, no así en los casos de acción privada, que muy bien puede ser sustituido por la mediación o conciliación en los procesos sujetos a querrela (Salas Beteta, 2007). O sea, la progresión del principio de oportunidad puede conllevar al uso de dispositivos no tradicionales de solución de controversias, para asegurar el cumplimiento de la reparación del daño causado a la víctima del delito.

#### 1.7.2.3 Reparación Integral del daño

El Ministerio Público en la derivación a mecanismos no judiciales podrá preponderar el reconocimiento de la responsabilidad del ofensor y la disculpa al perjudicado, el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia, así como la restitución material o compensación económica; a través del acuerdo reparatorio ratificado por las partes (Ramírez Benítez, 2017).

En virtud de lo anterior, la reparación del daño no podrá ser considerada dentro del catálogo de penas reconocidos en la normativa penal, tomando en cuenta su naturaleza civil y en el caso de los métodos alternos, determina la extinción de la acción penal (Gorjón Gómez & Sánchez García, 2016, pág. 227)

#### 1.7.2.4 Control de la legalidad

Para lograr una conceptualización más diáfana sobre el control de la legalidad como instrumento de aseguramiento y validez de las normas, hay que acudir a la génesis de su instrumentación: la legalidad como principio.

Sobre este tópico hay que tomar en cuenta que la legalidad en su carácter formal representa la observancia incondicional de los todos los órganos y funcionarios representativos del Estado en relación a los actos que como autoridad realicen; y también de los ciudadanos en el cumplimiento de las normas que se promulgan.

De acuerdo a lo anterior, el control de la legalidad representa el despliegue de todos los dispositivos idóneos para asegurar que el Estado dirija a la sociedad, precisamente, mediante el método consistente en la elevación a forma de expresión jurídica, los patrones volitivo clasistas que requieran tal expresión y rango, y que al hacerlo, el Estado actúe de conformidad con los principios esenciales y formales de la democracia, asegurando en ese proceso, toda la participación popular institucionalizada (Fernández Bulté J. , 2002).

Lo anterior supone también, que la voluntad estatal manifestada en forma de ley, cobra expresión coherente y orgánica, en su ordenamiento jurídico sistemático; por tanto, el propósito final es que se controle el cumplimiento de la ley en su sentido lato, asegurando la eficacia social de la legalidad a través del reforzamiento de la conciencia jurídica y la educación cívica de los individuos (Fernández Bulté, 2002).

#### 1.7.2.5 Derivación a mediación penal

La mediación penal es considerada un procedimiento, que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor del ofendido o la víctima, y cuando no sea posible realizarlo ante el agraviado se llevará a cabo ante la comunidad. Es un espacio de diálogo y comunicación voluntario entre víctima e infractor conducido por un mediador imparcial y neutral, con el objetivo de llegar a unos acuerdos reparadores satisfactorios y libremente aceptados por las partes (Domingo de la Fuente, 2008).

Desde esa perspectiva, la mediación penal es considerada un proceso democrático y flexible que, con la finalidad de reparar el daño sufrido por la víctima, y, ante la presencia de un mediador o facilitador, las partes involucradas en un delito, víctima y ofensor, se comunican y establecen los parámetros del diálogo que puedan dar lugar a la composición o solución del conflicto que, en cualquier caso, deberá conllevar la reparación o compensación del daño causado. Esta reunión o diálogo entre víctima y ofensor puede ser directa, cuando se decide que el encuentro se realice cara a cara entre víctima y ofensor; o indirecta, cuando un tercero, que puede ser un familiar del agraviado, representa presencialmente a la víctima. En cualquier caso, siempre existirán dos partes y un tercero que realiza la función de mediador o facilitador del diálogo y acuerdo (Cuadrado Salinas, 2015, pág. 13).

Hay que agregar, como nota distintiva de este dispositivo pacífico de solución de controversias, que la gestión del conflicto causado es resultado de un delito, y que tendrá como límites trasados los criterios de legislación procesal penal aplicable al país (Gorjón Gómez & Sánchez García, 2016, pág. 163).

Por tanto, el hecho de que el conflicto pueda estar conectado a la ocurrencia de un hecho delictivo implica que el facilitador dentro de sus funciones tendrá que indagar no solo

en la controversia, sino en el delito que se imputa, con el fin de identificar la materia disponible que será apta para suscribir un acuerdo reparatorio.

Lo anterior implica que el facilitador deberá tener un dominio sobre el Sistema de Justicia donde se está operando, debiendo discernir sobre los delitos y sus alcances legales (España Lozano, 2018, pág. 48).

Con relación a la actuación del fiscal en la derivación a mediación, consistirá en preponderar el reconocimiento de la responsabilidad del ofensor y la disculpa a la víctima, el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia, así como la restitución material o compensación económica; a través del acuerdo reparatorio ratificado por las partes.

#### 1.7.2.6 Conceptos Básicos vinculados a la investigación

La investigación para lograr una interpretación más acabada de los aspectos a estudiar se ha auxiliado de otros conceptos básicos indispensables para lograr la consolidación de los aportes de este estudio. Para ello se incorporaron conceptos esenciales dentro del ámbito penal, que ilustran el área de pesquisa de la investigación: proceso penal, víctima, imputado y acuerdo reparatorio.

##### 1.7.2.6.1 Proceso penal

En criterio de Gómez Lara( (2012) el proceso judicial es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, caracterizándose por su finalidad en un órgano jurisdiccional a través de la sumisión de las partes, y la monopolización de la impartición de justicia por el Estado.

Desde esa óptica, el fin del proceso es resolver el conflicto mediante un fallo que adquiera autoridad de cosa juzgada (Puppio V. J., 2008), por lo tanto, habría que distinguirlo del procedimiento, partiendo de que el segundo constituye un conjunto de formalidades, que deben someterse al Juez y las partes, en la tramitación del proceso.

Así mismo, también el proceso es percibido como una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante

hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador (García Ramírez, 1983, pág. 23).

Ahora bien, adentrándonos en el ámbito penal, el proceso tiene aspectos identificativos. En ese sentido Bettioli (1977, citado en Silva Silva, 2012, pág. 104), le califica como conjunto de actos originados por varios sujetos— Juez y Ministerio Público— con el fin del afianzamiento de las condiciones del hecho del cual se deriva el *ius puniendi*.

Rafael Pina Vara y Leonardo Prieto Castro (1961 y 1947, citados en Silva Silva, 2012, pág. 104), consideran que el proceso es una serie de actos, encaminados a la aplicación de la ley penal por los órganos jurisdiccionales; y que por medio de estos actos, el Estado protege el orden, castigando actos punibles y en su caso, haciendo efectiva la reparación integral del daño civil causado por los mismos. Se agrega, que el proceso es el instrumento necesario para determinar si en un caso concreto, el Estado tiene el derecho a castigar; y que va más allá de una sentencia, ya que el imputado puede obtener su liberación condicionada, su indulto, o su rehabilitación en el juicio de revisión (Mac Lean, 1946, citado en Silva Silva, 2012, pág. 104).

En la esfera penal, el proceso contiene una litis, cuyos sujetos son el inculcado y la parte lesionada, además convergen un grupo de factores en la comisión de un hecho delictivo y aplicación de una pena que está en el futuro. Visto de esa manera, una definición descriptiva del proceso penal debe considerar las acciones humanas que integran el procedimiento, identificadas jurídicamente como actos procesales (Maier J. B., 2003) (Carnelutti, 2011) (Carnelutti, 1994).

Así pues, puede concluirse que el proceso penal puede considerarse como aquella serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y se desarrollan en el tiempo, con sujeción a una norma de procedimiento y a través de la cual se realiza una actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio del órgano de la administración de justicia penal en sus diversas potestades (Fernández Pereira, 2002, pág. 138).

#### 1.7.2.6.2 Víctima u ofendido

La Organización de las Naciones Unidas adoptó en la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985 en la resolución número 40/34, la primera declaración sobre la protección a la víctima, a la que llamó “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” (ONU, 1985).

Según la propia definición de la ONU son víctimas “aquellas personas que de forma individual o colectiva han sufrido un perjuicio, especialmente, un ataque a su integridad física o mental; un sufrimiento moral o una pérdida material, o un ataque grave de sus derechos fundamentales, en acciones u omisiones que infringen las leyes penales vigentes de un ” (ONU, 1985).

La Unión Europea (DIRECTIVA 2012/29/UE, 2012) precisa el concepto de otro modo al enunciar en el artículo 1a)i) “Víctima: la persona física que ha sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro”.

Por su parte la Carta Iberoamericana (Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, 2012) en su artículo 2, define a la víctima del siguiente modo:

“Para todos los efectos de la presente Carta se entenderá por víctima, a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya contravención penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico”.

Este instrumento jurídico, postula un concepto que constituye una referencia sobre las víctimas, y resulta bastante abarcador en tanto incluye a todas aquellas personas que han visto vulnerados sus derechos fundamentales. Esto, con independencia del vínculo familiar que pueda haber entre el agresor y el perjudicado, u otras personas que tengan relación inmediata con la víctima, y que hayan sufrido daño al intervenir para asistir al perjudicado en peligro o para prevenir la victimización (Sánchez García & Fernández Silva, 2020, pág. 809).

#### 1.7.2.6.3 Imputado u ofensor

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo con las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento (Flores Sagástegui, 2016, pág. 236).

El imputado es uno de los sujetos esenciales del proceso, pues es aquella persona contra la que se dirige la pretensión penal, y no puede hablarse de acción penal, porque esta se dirige al juez, a través de la pretensión punitiva, o sea el pedido de castigo (Vélez Mariconde, 1986, citado en Binder, 2005).

En este sentido, al ser identificado el imputado como sujeto del proceso, su declaración constituye un medio de defensa, y debe ser respetada por las autoridades como una garantía considerando el estatus procesal del infractor. Luego, el testimonio del imputado no podrá obtenerse bajo ninguna forma de coerción, para privar al imputado de su libertad de decisión como informante; por tanto, una declaración tomada en estas circunstancias no será valorada como elemento de cargo en su contra (Maier J. B., 1999, pág. 595) (Binder, 2005, pág. 330)

#### 1.7.2.6.4 Acuerdo reparatorio

El acuerdo reparatorio está dirigido a la búsqueda de una coincidencia de voluntades entre imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal (Angulo Arana, 2006, pág. 223). Los acuerdos constituyen reparaciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal, y están inspirados bajo el principio del consenso. Lo referido indica, que el acuerdo reparatorio constituye una institución independiente, y con la suscripción de este, el representante del Ministerio Público está obligado a procurar la renuncia a la persecución penal (Cubas, 1946, citado en Ángulo Arana, 2006, pág. 223).

Por otro lado, el acuerdo reparatorio, es percibido como un instrumento de posible ejecución que permite a los mediados acceder a la justicia a través de su suscripción y teniendo como prerrequisito el haber agotado una negociación asistida por un tercero llamado mediador (Gorjón Gómez & Sánchez García, 2016, pág. 244). Por último, y no menos

importante, el acuerdo reparatorio comprende los convenios celebrados entre la víctima y el imputado para dar por concluida la investigación, o en su caso, el sobreseimiento de la causa ante el juez de control, una vez que se determine que se ha satisfecho la reparación integral (Velázquez Rodríguez, 2019, pág. 115).



### 1.7.3 Operacionalización de las variables

Tabla 1. Operacionalización de variables

Variables	Concepto	Autores
<b>Derivación a mediación penal (variable dependiente)</b>	El Ministerio Público en el ejercicio de sus potestades discrecionales podrá invitar a las partes a exponer sus necesidades en función de la fórmula más efectiva e idónea de satisfacción de los intereses, y tomar sus propias decisiones durante o al final del proceso, logrando un acuerdo reparatorio cuando se trate de delitos que versen sobre materia disponible.	(Wajzman, 2018) (Gorjón Gómez & Sanchez García, 2016) (Ginebra Molins & Tarabal Boch, 2013) (Pardo Lozano, 2016)
<b>Oportunidad reglada (variable independiente)</b>	Implica que el fiscal en los supuestos de procedencia y los plazos autorizados, tendrá la posibilidad de derivar a mecanismos no judiciales la gestión de un conflicto penal; permitiendo la flexibilización de la ley para adaptarla al caso concreto y despenalizar conductas que venían siendo típicas. El ordenamiento cubano actualmente reconoce la posibilidad al fiscal de manera discrecional aplicar otras vías distintas a la judicial para gestionar el conflicto penal en los supuestos y condiciones que fije la ley.	(Delpón, 2011) (Mendaña, 2007) (Dávalos, 2011)
<b>Intervención mínima (variable independiente)</b>	La derivación a mediación y acordar el sobreseimiento de la acción penal permite reservar la aplicación del <i>ius puniendi</i> para aquellas conductas que atenten contra estos bienes jurídicos de forma grave y en los que resulta imposible la instrumentalización de un método alternativo de solución de conflictos.	(Villegas Fernández, 2009) (Rodríguez Rodríguez, 2014) (Medina Cuenca, 2015) (Muñoz Conde & García Aran, 2004)
<b>Reparación Integral del daño (variable independiente)</b>	El Ministerio Público en la derivación a mecanismos no judiciales podrá preponderar el reconocimiento de la responsabilidad del ofensor y la disculpa a la víctima, el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia, así como la restitución material o compensación económica; a través del acuerdo reparatorio ratificado por las partes.	(Galain Palermo, 2012) (Ramírez Benítez, 2017) (Rousset Siri, 2011) (Domingo de la Fuente, 2008)
<b>Control de la legalidad</b>	El Ministerio Público en su función de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes, deberá garantizar el ejercicio legítimo del derecho de los ciudadanos, al acceso a los métodos alternos de solución de conflictos, reconocidos en la Carta Magna.	(Cafferata Nores J., 1996) (Binder, 1994) (Maier J. B., 2003)

Fuente: Elaboración propia

### 1.7.4 Posicionamiento de las variables dependientes e independientes

Tabla 2. Posicionamiento de variables

<b>Variable dependiente</b>	<b>Variables Independientes</b>
<b>Derivación a mediación penal</b>	<b>Oportunidad reglada</b>
	<b>Intervención mínima</b>
	<b>Reparación Integral del daño</b>
	<b>Control de la legalidad</b>

Fuente: Elaboración propia

### 1.8 Método de estudio

La investigación científica, ha sido reconocida como un recurso efectivo para describir o explicar fenómenos que el ser humano se ha interesado por un conocimiento verdadero, y alcanzar respuestas a estos fenómenos de origen natural o social que no han podido ser descifrados por otras vías. Lo que ha distinguido la investigación científica de otras formas de pesquisa, es la utilización de métodos y técnicas que le han permitido explicar y controlar la realidad, a través de la comprobación y sistematización de los resultados; aspecto que ha generado la creación de ideas, representaciones conceptuales y teorías, que desde la sistematización pretenden explicar parte de la realidad (Castro Paredes, Maldonado Méndez, & Zúñiga Ortega, 2011, pág. 10)

Desde esta óptica, la investigación constituye un proceso que aplica el método científico, con el fin de recabar información relevante y fidedigna, para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento. Ello significa, que la aplicación del método científico está dirigida al análisis de fenómenos problemáticos, a partir de un grupo de operaciones lógicas que se integran de procedimientos reflexivos y controlados (Castro Paredes, Maldonado Méndez, & Zúñiga Ortega, 2011, pág. 11).

De modo que, para discurrir en una investigación, necesariamente hay que desarrollar el método científico como un activo que permitirá identificar todo el ciclo investigativo que abarca el proceso de generación del conocimiento. El método científico, ayudará al

investigador a orientar y adoptar las pautas necesarias para desarrollar la ciencia del conocimiento (Bunge, 2004).

Ahora bien, el método científico visto como un procedimiento para describir la forma en que se presentan acontecimientos específicos, se estructura de acuerdo con su objeto de estudio y el propósito del investigador. En este sentido, dentro del orden de un proyecto investigativo, el método científico debe adoptar una serie de etapas intercomunicadas que determinan la estructura orgánica de la investigación.

Las etapas o ciclos han sido identificados como la *observación*, entendida como la percepción minuciosa de las características del acontecimiento que se pretende estudiar; el *Objeto de estudio*, que no es más que el evento que se está investigando; la *hipótesis*, reconocida como la respuesta tentativa que busca constatarse con la comprobación de la investigación. Las otras dos etapas relevantes serán: la *experimentación*, ciclo en el que se pone a prueba la hipótesis; la *comprobación*, etapa dirigida a confrontar la respuesta tentativa; y finalmente, el *análisis de resultados*, que se identifica como la conclusión que puede incorporar nuevas teorías y conceptos (Castro Paredes, Maldonado Méndez, & Zúñiga Ortega, 2011, pág. 13).

De lo anterior puede colegirse que, el método científico tomando en cuenta su estructura, es la construcción de un razonamiento riguroso, que recaba datos verificables a través de la observación empírica, lo cual significa que rechazará cualquier forma de manipular la realidad con la introducción de comentarios sesgados, deseos o creencias que no se ajusten a la problemática investigada (Tamayo y Tamayo, 2003, pág. 29). Y si bien, el procedimiento no es infalible, puede perfeccionarse mediante la estimación de los resultados a los que lleva mediante el análisis directo.

Como último aspecto, es importante destacar que el método científico se distingue de otros procedimientos, por el cuestionamiento constante a los conocimientos ya establecidos. Lo referido, permite incorporar un nuevo grupo de teorías y saberes que incrementan el campo del conocimiento indagado, y del que se generan dudas nuevas de las que se derivan otras investigaciones. Por ello, este es la vía idónea para desarrollar la actividad científica, considerando que avala la objetividad y perfectibilidad del conocimiento, promoviendo el progreso científico, e impulsando nuevos estudios sobre lo

ya verificado, surgiendo nuevas y mejores alternativas investigativas con mayor coherencia orden y exactitud (Muñoz Rocha, 2015, pág. 71).

### 1.8.1 Diseño de investigación

Partiendo que el método científico constituye el eje cardinal de la investigación propuesta, el diseño de la investigación adoptó un modelo mixto, explicativo, secuencial y transversal tomando la agrupación de las variables seleccionadas, así como la relación entre ellas, tratando de esa manera de proyectar una explicación más abarcadora del fenómeno.

Con respecto a los diseños mixtos, estos se definen como un conjunto de procesos sistemáticos, y empíricos de investigación que abarcan la recolección e integración de los resultados de los enfoques cualitativos y cuantitativos, para realizar inferencias con relación a la información acopiada y lograr mayor profundidad en la interpretación del fenómeno estudiado. En esta tesitura, el modelo mixto combina los métodos cualitativos y cuantitativos con el propósito de aprovechar sus fortalezas y tratar de aminorar sus debilidades potenciales (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Así pues, el hecho de poder involucrar ambos enfoques va más allá de la recolección y análisis de información de manera aislada, puesto que robustece la investigación a través de la profundización en los resultados (Creswell y Plano Clark, 2007, citados en Creswell, 2009, pág.11).

Además, la integración sistemática de ambos enfoques, permite obtener una representación más clara del fenómeno propiciando al asociarlos, que estos puedan conservar sus rasgos distintivos originales; o por el contrario, puedan ser adaptados, modificados, o sintetizados para atemperarlos a las condiciones de factibilidad de la investigación (Chen, 2006, citado en Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El diseño mixto también cuenta con limitaciones, debido a que se requiere mayor esfuerzo investigativo y conocimientos para la comparación e integración de los datos obtenidos, situación que conminará al investigador a encontrar la vía adecuada para resolver las discordancias que puedan surgir de los resultados. No obstante, el hecho de combinar los resultados y que estos tengan aproximación, refuerza la hipótesis del investigador, y en caso de que se deleve una hipótesis nula, también la información

recabada servirá para explicar con profundidad la falta de correlación en el modelo mixto propuesto. De manera que, al momento de redactar las conclusiones existe una profundización del tema que permite concluir el estudio con resultados bien fundamentados.

Considerando lo anterior, la investigación adoptó un diseño mixto tomando en cuenta que se aplicaron instrumentos cualitativos y cuantitativos, con el propósito de lograr una mejor comprensión del fenómeno analizado, y optimizar los objetivos propuestos en la búsqueda de conclusiones objetivas y desarrollar propuestas más viables y factibles.

Para la comprobación cualitativa se manejó como técnica de recolección de datos, la entrevista semi estructurada ya que permite conocer la experiencia vivida por la persona entrevistada con base a su percepción sobre las preguntas del investigador. Además, esta técnica al contar con un guión de preguntas y un orden previamente establecido, genera un ámbito de confianza entre el experto y el investigador, que tributa a la recopilación de respuestas más agudas y comprensivas sobre el fenómeno estudiado.

Además, el instrumento mencionado es propicio para la revelación de información y el descubrimiento de características confidenciales ya que el entrevistado tiene una mayor libertad de expresión sobre determinado fenómeno (García Méndez & de Armas Alonso, 2013).

Por su parte, en el enfoque cuantitativo del diseño mixto, se utilizó como técnica de recolección de datos, la encuesta desarrollada con reactivos establecidos por cada variable, orientados a conocer el criterio de abogados operadores del Sistema de Justicia penal. La aplicación de este instrumento responde a la intención del investigador en obtener respuestas a preguntas que se incorporan a un cuestionario, y que puede ser respondido por el encuestado. Es una técnica muy eficaz para la obtención inmediata de información, por la cual a partir de la combinación equilibrada de preguntas abiertas y cerradas es posible recopilar detalles representativos que enriquecen la investigación.

Al mismo tiempo, podrá aplicarse a un gran grupo de individuos simultáneamente lo que trae consigo la obtención de más información en el mismo período, pero a menor costo (García Méndez & de Armas Alonso, 2013).

En otro orden de ideas, el estudio tiene un carácter explicativo. En este nivel investigativo se pretende conocer las causas de la ocurrencia de fenómenos complejos, y establecer la relación causa-efecto con el objeto de conocerlos a profundidad, y en donde existe un alto riesgo de cometer errores (Palella Stracuzzi & Martins Pestana, 2006). Por ello, es que el estudio explicativo se aplica en investigaciones más profundas, que requiere un acopio de información más abundante, lo que permite centrar la atención tanto en los orígenes, como en las causas o los factores determinantes de un hecho investigado (Muñoz Rocha, 2015).

En cuanto a la estrategia secuencial utilizada, estuvo dirigida a aplicar en primer orden, el enfoque cualitativo, para definir conceptos y variables que se incorporarían a los ítems del instrumento cuantitativo. En estos procedimientos secuenciales el investigador busca ampliar o expandir los hallazgos de un método, con otro método; de este modo, se inicia con el método cualitativo y sus propósitos exploratorios, y se continúa con el método cuantitativo a una muestra amplia para que el investigador pueda generalizar los resultados a una población. De manera alternativa, el estudio puede iniciarse con la metodología cuantitativa en la cual se prueban teorías o métodos, y seguirse con un método cualitativo que involucre una exploración detallada con unos pocos casos o individuos (Creswell, 2009).

Es decir, el diseño secuencial, aunque implica la recolección de datos por separados, estos se encuentran conectados entre sí, y su el carácter mixto permite confrontar e interpretar la recolección del instrumento cuantitativo mediante la recolección de la información de la recolección de datos cualitativa, lo que podrá arrojar resultados sorprendentes a detalle. Esta estrategia puede o no tener una perspectiva teórica específica, pero el diseño líneal en su naturaleza es una de las principales fortalezas. Es fácil de implementar porque los pasos son sencillos, claros y separados en etapas. Adicionalmente, las características del diseño lo hacen sencillo de describir y reportar. La principal debilidad de este tipo de diseño es la cantidad de tiempo que requiere la recolección de datos, en dos fases separadas. Esto es especialmente un retroceso si a las dos fases se les da la misma prioridad (Creswell, 2009, pág. 239)

Con respecto a la encuesta, esta considerada una técnica que persigue la recopilación de información de interés para el investigador, se aplica a través de preguntas o afirmaciones escritas que se ponen a consideración de un grupo de personas para que las

respondan de forma anónima y también por escrito. Es más factible para grupos o sectores extensos, y además con menor costo que las entrevistas (Palella Stracuzzi & Martins Pestana, 2006, pág. 143).

En el caso de la investigación presentada, la encuesta se aplicó a abogados especialistas en el Sistema de Justicia penal, en la provincia de la Habana. Es una muestra determinada a partir de una población escogida por la factibilidad de su identificación y la experiencia como operadores del modelo de justicia.

Así mismo, la investigación tiene un carácter transversal, considerando que se realiza la recolección de datos en corto período de tiempo; y si bien es cierto, que esto impide que puedan estudiarse las tendencias, por otro lado, resulta útil, para realizar investigaciones que requieren acopiar datos en un menor lapso, con resultados que podrá ser evaluados y aplicados con posterioridad (Ríos Ramírez, 2017).

#### 1.9 Delimitación del estudio.

El instrumento de recolección de datos seleccionado en el estudio cualitativo, ha sido la entrevista semiestructurada la que se aplicó a fiscales y jueces, que son expertos en el funcionamiento del Sistema de Justicia penal cubano. La muestra seleccionada fue no probabilística por responder el estudio cualitativo, y además se seleccionó por conveniencia a criterio de investigador tomando en cuenta la saturación de la muestra, y el rendimiento decreciente del instrumento de medición por su aplicación periódica (Kvale, 2008).

Atendiendo al análisis del problema, donde no todo se encuadra en las dificultades de la persona afectada, sino también la existencia de problemas técnicos, entendió el investigador que debía escoger como muestra en el enfoque cuantitativo, a un grupo de abogados operadores del Sistema de Justicia penal, a los cuales se le aplicó la encuesta referida de forma anónima, a fin de lograr un comprensión puntual de la realidad existente.

##### 1.9.1 Delimitación territorial o especial.

La investigación contó con disponibilidad de muestra, considerando que se pudo acceder a aplicar los instrumentos. En el caso del instrumento cualitativo, se aplicó la

entrevista semi- estructurada, a una muestra de doce expertos, seis jueces, y seis fiscales, de una población seleccionada en dos provincias de Cuba, Camagüey, y la Habana.

### 1.9.2 Delimitación temporal

Por otro lado, la investigación se realizó en tiempo real, y desde un enfoque transversal en el que se le aplicaron los instrumentos cualitativos y cuantitativos en un punto determinado del tiempo. La información acopiada permite analizar la hipótesis planteada y corroborar o no su validación.

El carácter, transversal o transeccional de la investigación propicia la recolección de datos en un solo momento y en un tiempo único, lo que posibilita que las variables puedan ser medidas empíricamente, por medio de su interacción en un período concreto, sin manipularlas.

### 1.10 Teorías fundamentales que sustentan la investigación

A partir de la identificación de la problemática de estudio, se presenta en este apartado, el marco teórico que sustenta la investigación. Se enuncian las corrientes teóricas que sustentan el desarrollo del estudio y los resultados que se obtendrán. Estas teorías abarcan un grupo de constructos, postulados, categorías y definiciones que se utilizaran como referencia.

#### 1.10.1 Teoría del garantismo penal

Esta orientación científica fue postulada por el científico italiano Luigi Ferrajoli y toma su cauce en el derecho penal, pero se legitima a través de la consolidación de un Estado constitucional de derecho (Ferrajoli, 2006).

La conceptualización del modelo estadual garantista tiene como pilar fundamental la implementación de un derecho penal mínimo, que se patentiza en sus dos vertientes: la minimización del “*ius puniendi*”, para determinar qué conductas son consideradas delictivas y las consecuentes penas que deberán aplicarse; y en el segundo aspecto, para proporcionar una estructura procesal que sostenga la depuración del fenómeno delictivo (Ferrajoli, 2006, pág. 31). La idea del derecho penal mínimo, prepondera la salvaguarda de los derechos



fundamentales antes el ejercicio del poder punitivo y delimita el rango de acción de este a espacios y conductas que verdaderamente revisten elevada peligrosidad social.

#### 1.10.2 Teoría general del proceso.

La Teoría general del proceso distingue las formas de solución de conflictos dentro del entramado conceptual de principios e instituciones que componen el estudio de diversas ramas del derecho, pero vinculantes en materia procesal (Ovalle Fabela, 2011).

Esta orientación teórica, identifica el conflicto de intereses surgido entre las partes, como un litigio en el que se contraponen la pretensión de un interesado con la resistencia del otro, constituyéndose el fenómeno de la conflictividad o sinergia social. Dentro de este marco, se advierten un grupo de dispositivos de resolución de controversias entre los que se encuentra la mediación, una fórmula autocompositiva, que coadyuva a que las partes encuentren una solución más altruista y humana a sus controversias (Gómez Lara, 2012) (Ovalle Fabela, 2011).

En el ámbito penal, el Ministerio Público a pesar de identificarse como parte en el proceso, ostenta el predominio hegemónico de la acción penal amparado en el principio de legalidad, situación que le otorga una legitimación especial, como promotor de justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos (Fairen Guillén, 2006). Esta legitimación no impide que pueda introducirse del principio de oportunidad como elemento modulador del principio de legalidad, hacia nuevas formas de solución del conflicto penal, que sean de igual manera ratificadas y legitimadas por un órgano jurisdiccional.

#### 1.10.3 Teoría procesal dual de la mediación.

Esta vertiente teórica también se integra al marco científico de la tesis en función del aporte presentado por el Dr. Arnulfo Sánchez García, debido al análisis de la mediación como proceso desde dos pilares jurídicos, un sustantivo y otro procesal. Estos pilares, correlacionados entre sí, confluyen en un mismo resultado: el acuerdo reparatorio. En primer orden, se encuentra el componente sustantivo, que se integra con la expresión volitiva del sujeto que interviene directamente en la solución a la controversia, y esta deriva

en el consentimiento plasmado en el acuerdo que se erige como una relación jurídica generadora de obligaciones para las partes (Sánchez García, 2015).

En el ámbito procesal la mediación, proyecta la creación de un nuevo instrumento jurídico viable y eficaz, distanciado de una sentencia judicial. Este instrumento es consecuencia, de la colaboración y satisfacción de los contendientes hacia la resolución del conflicto; lo que constituye una vía legítima de acceder a la justicia (Gorjón Gómez & Sanchez García, 2016).

En ese sentido, aunque la investigación se enfoca hacia una visión transformativa de la actuación del Ministerio Público desde el caso de Cuba, la teoría postulada adquiere gran virtualidad en el escenario de la mayor de las antillas; ya que las potestades implícitas en la legislación penal sustantiva cubana permiten al órgano titular de la acción penal utilizar variantes alternas al proceso judicial, legitimando la posibilidad instaurar la mediación como herramienta pacificadora.

Así mismo contribuiría a gestar instrumentos jurídicos vinculantes a través del consentimiento de las partes, generando obligaciones como requisito indispensable para la legitimación del acuerdo. El compromiso concebido por las partes deriva en un acuerdo de mediación, a través de la intervención de Ministerio Público como garante del ejercicio pleno de autodeterminación por los participantes; lo cual permite a sus portadores acceder a la justicia por una vía más reparadora, y revestida de mayor eficacia (Sánchez García, 2015, pág. 136) (Fernández Silva, 2019).

#### 1.10.4 Teoría de la adecuación social "Principio de insignificancia".

La corriente científica abordada, se perfila a los casos relacionados con las lesiones de poca relevancia a los bienes jurídicos. En este sentido, la teoría de la adecuación social, se orienta hacia el llamado principio de insignificancia o bagatela, el cual ilustra que en los supuestos que aún con la tipicidad formal de la conducta, no exista afectación al bien jurídico protegido, la conducta debe considerarse atípica, sin entrar a valorar los subsiguientes elementos de tipicidad dentro de la calificación del delito y menos aún la culpabilidad del infractor (Human, 2012, pág. 61).

Es decir, la teoría de la adecuación social se sustenta en el principio de insignificancia, postura a favor del criterio de que las afectaciones insignificantes a los bienes jurídicos no representan una lesividad importante a los fines de la tipicidad objetiva, por lo que resulta conveniente resolver este tipo de casos desde otra esfera jurídica, en virtud de que la pena resulta irracional cuando la agresión al bien jurídico comprometido es imperceptible (Human, 2012, pág. 62).

De lo anterior puede colegirse que la teoría de la adecuación social, se centra que las acciones que no comprometen bienes jurídicos, estas podrán considerarse socialmente adecuadas, y en consecuencia no configurarse como típicas. De manera que, la adecuación social al eliminar del tenor literal de los tipos antijurídicos, aquellos procesos vitales que desde el punto de vista material no deben subsumirse bajo ellos, es lo que hace posible que la tipicidad de la conducta sea merecedora de una pena (Cancio Melia, 1993, pág. 700).

#### 1.10.5 Teoría general del derecho administrativo

La Teoría General del derecho administrativo constituye un postulado teórico indispensable en la investigación presentada, partiendo de que el fundamento de la actuación de la autoridad administrativa, así como los ciudadanos, es el principio de legalidad y sus mecanismos de control en función lograr el cumplimiento cabal de las normas (Fraga, 2001, pág. 99).

En este sentido, se considera que el principio de legalidad constituye un caso especial de aplicación del principio de juridicidad, en virtud de que la norma es reconocida como una de las fuentes del derecho, y la legalidad en consecuencia, una juridicidad cualificada. Luego, en tanto el principio de juridicidad de la administración representa una ley jurídico-teórica que se deriva de la naturaleza de todo el catálogo de funciones del Estado, el principio de legalidad es un postulado jurídico-político que requiere ser consagrado legalmente para tener existencia jurídico-positiva (MERKL, 1927, citado en Rubio Llorente, 1993, pág. 12).

Es decir, el principio de legalidad es un principio estructural que determina la forma política al señalar que la administración se subordina a la legislación, pues el carácter de

ejecución de la ley que se refleja con la actuación de la administración no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad (Rubio Llorente, 1993, pág. 12).

#### 1.10.6 Teoría del control

Los mecanismos de control implementados por un Estado, tienen como propósito verificar la actividad del poder e impedir que se cometan arbitrariedades por una autoridad, u órgano que se extralimite en sus funciones. Es mediante el control de legalidad, que se hacen efectivas las limitaciones al poder establecidas en la Constitución. El control debe ser preventivo, pues aunque también sanciona y corrige, su finalidad es impedir la comisión de abusos de autoridad (Aragón, 1989).

Existe una diversidad de mecanismos de control, entre lo que pueden distinguirse, el de constitucionalidad, de legalidad, de oportunidad, y otros que también fiscalizan la actuación de las entidades estatales. El ejercicio del control se componen de distintas facetas: vigilancia, inspección, detección, y restablecimiento; y puede asignársele al tribunal, a los órganos políticos, o también a la fiscalía (Aragón, 1989).

Lo anterior sustenta la investigación presentada, ya que la intervención del Ministerio Fiscal en la protección de los derechos en Cuba, y la preservación de la Constitución y las Leyes, constituye un ejercicio de control de la legalidad que deriva de la propia iniciativa estatal con el propósito de asegurar la participación ciudadana con el resguardo de sus garantías legalmente establecidas.

#### 1.10.7 Teoría general de reparación integral del daño

Los postulados de los que se erige de la Teoría general de la reparación del daño constituyen en gran medida la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos concretos y, en la mayoría de los casos con implicaciones generales para subsanar una violación a derechos humanos en la región (Calderón Gamboa, 2013).

En el derecho internacional de los derechos humanos, la reparación no sólo es una obligación que el Estado debe satisfacer, sino que, además, configura un derecho humano

en favor de las personas. Sobre el tema, es importante precisar que el derecho a la reparación tiene dos dimensiones: una procesal y una sustantiva. Conforme a la primera, los Estados tienen el deber de proveer o garantizar recursos efectivos en el ámbito doméstico. Esto se traduce, en el derecho de acceso a la justicia, mediante el cual toda demanda o reclamo por la violación de derechos humanos debe ser atendida y decidida por las instancias estatales pertinentes (Saavedra Álvarez, 2013).

Sobre este tópico, GHERSI (1997, pág. 40) expresó que la Teoría general de la reparación esté pensada como una estructura y un subsistema que combina dos pilares: el modelo jurídico y el económico; en función de enaltecer los valores axiológicos de la equidad y la justicia redistributiva. Luego, la teoría mencionada actuando como un subsistema en el que convergen, el derecho, la economía y la sociología, constituye una estructura orgánica, que armoniza elementos específicos de derecho privado, y del derecho público, a través de los órganos representativos del poder punitivo, y que posibilita el acceso a los ciudadanos a una reparación eficaz y expedita.

## 1.11 Matriz de congruencia

Tabla 3. Matriz de congruencia

Problema de investigación	Pregunta de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Marco Teórico	Hipótesis	Variables	Tipo de investigación	Instrumentos de medición
En la actualidad el acceso a la justicia penal en Cuba se canaliza exclusivamente por la vía tradicional jurisdiccional con el objetivo dirimir los conflictos en este ámbito. El Ministerio Público, ostenta el monopolio exclusivo de la persecución penal, función que realiza con una visión restringida al principio de legalidad. Esto le impide de manera oficiosa o a instancia de parte derivar conflictos penales a procesos de mediación, a pesar de ostentar potestades que le permiten optar por una vía no judicial.	¿Qué elementos contenidos en el sistema legal cubano, le confieren al Ministerio Público la potestad de derivar oficiosamente o a petición de parte, la implementación de procesos de mediación en la etapa investigativa de proceso penal?	Demostrar que Intervención mínima, control de la legalidad, oportunidad reglada y reparación integral del daño son elementos que le confieren al Ministerio Público la potestad de derivar a mediación en la etapa investigativa del proceso penal cubano.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Analizar la repercusión del principio de Intervención en la eficiencia del Sistema de Justicia penal cubano.</li> <li>Evaluar la relevancia de la constitucionalización de los MASC en Cuba y su implicación en la función del Control de la legalidad como ejercicio de verificación de los actos de la autoridad y los particulares.</li> <li>Distinguir dentro de las potestades otorgadas al Ministerio Público en la legislación, cuáles le permiten promover o autorizar la instrumentación de la mediación como vía pacífica de solución de controversias.</li> <li>Valorar el tratamiento jurídico de la reparación del daño en el proceso penal cubano.</li> <li>Identificar qué elementos de la mediación coadyuvan al ejercicio óptimo de la procuración y la administración de justicia, incrementando las vías de acceso a la justicia para los ciudadanos.</li> <li>Determinar las tipologías delictivas en las que resulta factible por el Ministerio Público, derivar a Mediación penal.</li> </ul>	Teoría del garantismo: penal (Ferrajoli, 1989); Teoría general del proceso, (Ovalle Fabela, 2011); Teoría procesal dual de la Mediación. (Sánchez, 2015). (Gorjón, Sáenz, & Vázquez, 2014); Teoría de la adecuación social de la conducta (Principio insignificancia) (Welzel, 1939); Teoría general del derecho administrativo (Ghersí, 1997) Calderón, 2005); Teoría de la reparación integral del daño (calderón, 2005); Teoría del control (Aragón 1989)	Los elementos contenidos en el sistema legal cubano, que le confieren la potestad al Ministerio Público para derivar a mediación en el proceso penal cubano son: <b>Intervención mínima:</b> La derivación al proceso de mediación y acordar el sobreseimiento de la acción penal, permite reservar la aplicación del <i>ius puniendi</i> para aquellas conductas de elevada peligrosidad social que atenten contra bienes jurídicos de gran relevancia y en lo que resulta imposible la instrumentalización de un método alternativo de solución de conflictos. <b>Control de la legalidad:</b> El Ministerio Público como garante de la legalidad debe salvaguardar los derechos de los ciudadanos a acceder a los medios de solución de conflictos reconocidos en la Constitución y en las leyes <b>Oportunidad reglada:</b> Tomando en cuenta que el ordenamiento cubano actualmente reconoce la posibilidad al fiscal de manera discrecional aplicar otras vías distintas a la judicial para gestionar el conflicto penal en los supuestos y condiciones que fije la ley. <b>Reparación integral de daño:</b>	<b>Variable dependiente:</b> Derivación a mediación penal <b>Variables independientes</b> Oportunidad reglada. Intervención mínima Reparación del daño, Control de la legalidad	La investigación es de <b>tipo mixto, explicativa, secuencial y transversal</b> tomando la agrupación las variables seleccionadas, así como la relación entre ellas, tratando de esa manera proyectar una explicación más abarcadora del fenómeno, optimizar los objetivos propuestos en la búsqueda de conclusiones objetivas y desarrollar propuestas más viables y factibles. <b>Objeto del Estudio cualitativo:</b> Conocer la percepción de los fiscales sobre el sistema de Justicia y los factores que propician la derivación a mediación en proceso penal cubano. <b>Objeto del estudio cuantitativo:</b> Obtener, de manera sistemática y ordenada, información sobre las variables que interviene en una investigación, y sobre una población o muestra determinada: no se observan los hechos directamente, sino a través de las declaraciones verbales que las personas	Cualitativo: Entrevista semi estructurada a fiscales y Jueces especializados en materia penal; Cuantitativo, Encuesta con cuestionario Escala Likert a abogados penalistas operadores del Sistema Justicia.

---

- El fiscal en la derivación a mecanismos no judiciales podrá preponderar el reconocimiento de la responsabilidad del ofensor y la disculpa a la víctima, el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia, así como la restitución material o compensación económica; a través del acuerdo reparatorio ratificado por las partes.

---

realizan de los mismos.

**Fuente: Elaboración propia**

## **CAPÍTULO II. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU ENVESTIDURA COMO PROCURADOR DE SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO PENAL.**

### 2.1 Consideraciones iniciales

El Ministerio Público—en lo adelante MP— es un órgano que desde sus inicios ha sido asociado al modelo de justicia adversarial, su configuración y estructura orgánica como depositario de la legalidad y titular de la acción penal, le posiciona durante el proceso penal con una postura rígida e irrevocable hacia judicialización de conductas transgresoras de la norma penal. Esta visión se sostiene, al considerar que el MP es el apoderado de la acción penal pública del Estado, en un ámbito penal que maneja los resortes del delito desde una perspectiva Estado *versus* infractor, desestimando el papel protagónico de la víctima dentro de un esquema procesal que adolece de herramientas jurídicas eficaces para el enfrentamiento a la criminalidad.

Lo anterior denota, que si bien el tránsito de los modelos de enjuiciamiento penal hacia esquemas procesales más garantistas, y la introducción de nuevos dispositivos jurídicos de descongestión, conducen a una reorientación de los fundamentos teóricos del MP hacia una política criminal más ajustada a la realidad social, y la tutela exclusiva de los bienes jurídicos fundamentales; la actuación de la fiscalía se sigue visualizando con un carácter despersonalizado, al desentenderse de la situación de los involucrados en el conflicto penal y centrarse en el interés social. Pudiera colegirse entonces, que desde la perspectiva de los métodos alternos de solución de conflictos, el Ministerio Fiscal, solo está presente para velar porque las partes se conduzcan bajo la égida del principio de legalidad, y que el acuerdo reparatorio que suscriban sea conforme a derecho.

Sin embargo, el MP en su función de custodio de la legalidad tiene una misión mucho más importante si se habla de nuevas fórmulas de solución de controversias. En algunos países como México, Venezuela, Ecuador y Cuba, la constitucionalización de los MASC,



significa el reconocimiento a una nueva justicia alternativa que coexiste con la justicia tradicional; por lo tanto, nuevos derechos adquieren vigencia y deben ser tutelados, en especial lo referente al acceso a las vías pacíficas de gestión de controversias que se materializan a través de salidas alternas al proceso como el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. Al respecto, el MP como fiel velador de los derechos y garantías de los ciudadanos, debe asegurarse que las personas puedan optar por acudir a resolver sus conflictos por vías pacíficas; de manera que, el fiscal se convierte en un procurador de las salidas alternas al proceso a través de la utilización de los MASC, acción que podrá impulsar de manera oficiosa o a petición de las partes.

Esto no es óbice, para que pueda desarrollarse el proceso de mediación en otras instancias públicas o privadas, y que las personas puedan elegir la institución o funcionario que más les convenga. No obstante, la participación del fiscal, será trascendental para orientar a las partes sobre la forma de tramitación del proceso, los términos que correrían a partir de la apertura de este, y sobre el catálogo de delitos elegibles para las vías autocompositivas. Es decir, el fiscal se convierte en un facilitador del acceso a los MASC—distinguiendo este término del facilitador que auxilia y conduce el proceso que rige en los MASC, en compañía de las partes—, y con ello promueve nuevas formas de gestión de conflictos penal a tono con una política criminal que centra sus objetivos en la prevención, y hacerle frente a las consecuencias del delito, por vía de la atención y reparación oportuna a las víctimas, así como el tratamiento a los sancionados.

En el caso de Cuba, el tópico planteado tiene una connotación especial en virtud del reconocimiento de los MASC en la Constitución vigente promulgada en fecha 10 de abril del 2019. Esto tiene un impacto directo en las funciones asignadas al Ministerio Fiscal, puesto que este órgano es el garante de la legalidad y los derechos de los ciudadanos, lo que le impone prestar especial atención y detectar cualquier acto o disposición que implique la trasgresión de los derechos y garantías fundamentales. Además, el modelo de justicia penal vigente en la mayor de las Antillas—sistema mixto o inquisitivo reformado—, le concede al

MP el monopolio de la investigación, ya que en este órgano se concentran las funciones más importantes de la etapa de indagación previa, lo que le sitúa en una posición privilegiada de cara a la instrumentalización de los MASC en el proceso penal. Toca entonces analizar los antecedentes y fundamentos teóricos del Ministerio Público, y el impacto que ha tenido en las funciones de este órgano, las reformas penales de América Latina.

## 2.2 Antecedentes y sus rasgos distintivos del Ministerio Público en los modelos de enjuiciamiento

Al hablar de los antecedentes del Ministerio Público, hay que remitirse necesariamente a la Edad moderna, período en que las funciones de este órgano diferían notablemente de la actuación de un actor público. En esa etapa, el MP fue concebido como un abogado de la monarquía, que se encargaba de representar los intereses de la corona, sin que esto le permitiera participar como órgano autónomo titular de la persecución penal puesto que esta función se le encomendaba al juez inquisidor. De aquí que, se considere que las referencias que describen la actuación de la fiscalía, corresponden con la etapa final de la edad media y el comienzo de la edad moderna, con la investidura de los procuradores caesaris, y los *avocati* romanos, hasta ese momento funcionarios encargados de los intereses del emperador, especialmente de los tributos e impuestos. También adquirieron relevancia, ya en el período del feudalismo los funcionarios nombrados actores *Jisci* y actores *regie domus* que se les asignó la tutela de los derechos la nobleza (Maier J. B., 2003).

Sin embargo, atendiendo a la actuación del Ministerio Fiscal como institución autónoma, el período más importante se remonta a la Francia del absolutismo, que ya desde los siglos XIII y XIV, había incorporado los agentes regios de los tribunales de justicia denominados colectivamente los agentes del rey —*gens du roi*—, quienes actuaban en su nombre, con derecho a participar en cualquier proceso, civil o penal, en que tuviera algún interés. La función de los agentes del Rey era, de ese modo, por vía del mandato a los *procurers du roi* de representar los intereses de la realeza; y a través de los abogados *du roi*,

hacer oír la voz del monarca en los tribunales como acusadores, al lado del juez inquisitivo en el proceso criminal (Nataren Nandayapa & Ramírez Saavedra, 2011) (Maier J. B., 2003). Estos agentes regios tuvieron presencia en cada uno de los tribunales soberanos en que estaba dividida la nación, y se subordinaban jerárquicamente al procurador general o al abogado general del correspondiente parlamento.

Con la consolidación del Antiguo Régimen, que había asumido temporalmente la idea de la represión de la criminalidad como función pública, estos agentes del Rey que cumplían funciones específicas relacionadas con la protección de los intereses de la realeza y la hacienda pública, fueron ampliando sus potestades. En un principio se les otorgó la posibilidad de instar a la jurisdicción penal, y tener una presencia junto al magistrado real que aún concentraba, por vía de la intervención de oficio, las funciones de investigar y sancionar. Más tarde, con su nombramiento como funcionarios permanentes con las prerrogativas de la representación, se les encargó la salvaguarda de los intereses de la comunidad en los procedimientos criminales (Maier J. B., 2003, pág. 311) (Nataren Nandayapa & Ramírez Saavedra, 2011).

Estos aspectos constituirían la génesis de los rasgos actuales que distinguen al órgano titular de la acción penal: una estructura orgánica jerárquica, en donde las orientaciones de los superiores deben ser cumplidas por funcionarios de menor rango; y si bien es cierto que existe cierta autonomía en el análisis de la tipicidad delictiva a imputar, la política penal es trazada por el órgano central. Además, la participación del MP en el procedimiento criminal, en especial en el juicio oral, constituye la representación del poder ejecutivo definiendo su posición en la audiencia.

Dicho lo anterior, no cabe dudas que el asentamiento del MP dentro del proceso penal, fue un factor determinante, en la abolición del esquema procesal inquisitivo tradicional que había concentrado en una la autoridad la función de perseguir y juzgar. Se actuación representa el punto de inflexión, dentro del modelo del justicia penal, al asignarle

,desde ese momento, al titular de la acción penal la recolección de material probatorio en la fase investigativa, propiciando que el órgano judicial pueda tener una actuación distanciada de la acusación; y además el control del proceso por dos autoridades independientes, la fiscalía y el tribunal, que evalúan recíprocamente su trabajo (Roxin C. , 1993).

De modo que, el Ministerio Fiscal se convierte en una institución bifronte con su mirada puesta por un lado en la actividad investigativa policial, y por el otro, la actuación del órgano jurisdiccional ante la pretensión del acusador público. En este sentido, aunque el órgano policial juega un rol fundamental en las diligencias de investigación; estas actividades de investigación resultan insuficientes para hacerle frente a los métodos no convencionales de la nueva criminalidad. De ahí que, resulte necesario reacondicionar el modelo de investigación y dotarle de mayor eficacia a partir del diseño de mecanismos de recolección y recuperación de información, con medios de pruebas establecidos legalmente, y la coordinación entre diversas entidades (Binder, 1994, pág. 12).

Entonces, el Ministerio Público se convierte en un componente fundamental de la actividad investigativa y los fines de esclarecimiento del hecho, considerando que despliega un papel activo en la orientación del trabajo de los agentes policiales, así como en la coordinación de diligencias de instrucción y supervisión periódica de las carpetas investigativas. Es decir, ya no se habla de un papel inactivo del MP, sino de una dirección funcional (Binder, 1994, pág. 12), que define el cauce de la investigación y los presupuestos esenciales del enfrentamiento al delito.

Ahora bien, la relevancia que se espera del MP en el proceso penal, no ha sido notable en países donde se ha acogido el sistema de enjuiciamiento mixto o inquisitivo reformado; si bien es cierto que en estos modelos se habla del monopolio de la acción a cargo de la fiscalía, en algunos países de Europa como Alemania, Italia, Portugal, Francia y España, se reconoce la llamada instrucción jurisdiccional (Binder, 1994, págs. 4-5) (Maier J. B., 1993, pág. 33), en la que la actividad investigativa ha quedado a cargo de un juez de instrucción. Por lo cual, el papel del MP se reduce al ejercer la acción penal, y sostener la acusación en debate público.

Este modelo, aún tiene relevancia en el esquema procesal penal español, mediante la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 1882. En este cuerpo normativo, a pesar de sus reformas, aún concede un papel protagónico en las diligencias de investigación y en la resolución sobre algunos medios de impugnación, al Juez de Instrucción, lo cual definitivamente demuestra que están presentes los rasgos del sistema inquisitivo y la acumulación de funciones en una misma autoridad. Y si bien este órgano es independiente al fuero que participará en la etapa del juicio oral, no impide que pueda contaminarse la actividad judicial producto de la concentración de facultades.

Por otro lado, la carencia de personal y recursos adecuados para encargarse de la etapa investigativa, ha llevado a considerar al MP, como una cabeza sin manos (Roxin C., 1993, págs. 54-57); ya que es la policía el órgano que tiene la responsabilidad de las diligencias de investigación—en el caso del modelo inquisitivo reformado o mixto, el juez de instrucción participa en las actividades de pesquisa—, reduciendo la intervención de la fiscalía a decretar el sobreseimiento de las actuaciones ante la inexistencia de pruebas que incriminen al infractor; o en su defecto, sostener la acusación ante el órgano judicial, durante la celebración del juicio oral.

Los aspectos señalados, fueron objeto de análisis al instaurar el esquema procesal acusatorio, es en este modelo que la fiscalía podrán tener un mayor protagonismo, a tono con los rasgos distintivos de un Estado de derecho, que se preocupa no solo por el enfrentamiento a la ilegalidades y conductas delictivas, sino por la resocialización de los sancionados.

Luego, es solo con la aplicación del sistema acusatorio formal, que el titular de la acción pueden tener una actuación relevante, en virtud de que en este modelo procesal, al segregarse las funciones de investigar y juzgar—asignando la primera a la fiscalía, y la segunda al juez como figura imparcial— el MP estará a cargo de la investigación preparatoria previa al ejercicio de la acción punitiva que se ejerce ante el órgano

jurisdiccional, y este último se encargará del enjuiciamiento y la resolución del proceso mediante sentencia (Maier J. B., 2003, pág. 321) (Goite Pierre, 2018, pág. 6).

Puede concluirse entonces, que el papel protagónico del MP, se revela bajo el modelo acusatorio, en virtud de que este arquetipo procesal cumple un rol fundamental en la persecución penal. Además, su inserción posibilita que puedan interpretarse de manera adecuada las garantías procesales, lo cual convierte su actuación en el motor de la investigación, y funge como puesto de observación del flujo de información y de la organización administrativa (Goite Pierre, 2018, pág. 5).

### 2.3 Algunos conceptos y denominaciones legales sobre el titular de la acción penal

Dentro del propio tracto evolutivo del Ministerio Público, este órgano ha recibido distintas denominaciones de acuerdo a su actuación y al desempeño de funciones que le han sido asignadas. Como ya se dijo, este órgano adquiere relevancia con la denominación mencionada a partir del advenimiento del absolutismo y el surgimiento del Estado moderno en Francia.

Sin embargo, con la expansión de los conceptos novedosos sobre el Estado nación, la actuación del MP va adquiriendo notoriedad en otras naciones del continente Europeo, y asumiendo otro calificativo. Así fue con el caso de España donde se le denomina a este órgano Ministerio Fiscal, nombre que también heredan los países de hispanoamérica; y por otra parte, en Alemania el titular de la acción penal tuvo una evolución semejante a Francia, con las funciones similares al procurador *du roí*, figura que en el derecho alemán adquirió el apelativo de *Das Fiscalat*, que significa fiscal (Maier J. B., 1993, pág. 23).

En cuanto a la conceptualización de la figura del MP, este se ha considerado como el órgano encargado de representar y defender el patrimonio del Estado, y por ende, un acto legitimado para intervenir en todos aquellos procesos donde se controviertan intereses de estatales. Así mismo, se indentifica a este órgano como una institución que tienen un carácter autónomo e independiente, con un a estructura jerárquica de subordinación

vertical, y que tienen como funciones fundamentales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. Además, interviene en otros procedimientos judiciales con el fin de tutelar intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2006).

Por otra parte, desde la perspectiva de la actuación de los operadores del Sistema de Justicia penal que integran este órgano, se define como el cuerpo de funcionarios que tienen como función característica, aunque no única, la de impulsar el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, representando el interés público existente en el cumplimiento de esta función asignada por el Estado (De Pina & De Pina Vara, 2003, pág. 372).

Por su parte al remitirse al concepto de fiscal, este es entendido como un funcionario que representa y ejerce a nombre del MP en los tribunales, defendiendo en sede judicial los intereses sociales y la causa pública. En el ámbito penal, la función se orienta a promover la administración de justicia en lo relacionado con la averiguación e imposición de una sanción por la comisión de un delito (Enciclopedia Jurídica Española, 1910, citada en Colectivo de Autores, 2015).

Con respecto a la denominación de Ministerio Fiscal, su actuación no se reduce a la persecución de delitos y al ejercicio de la acción penal, sino que es también la institución encargada de promover la justicia en defensa de la legalidad, el ejercicio legítimo de los derechos por los ciudadanos, y de la tutela del interés público. Además, velar por la independencia de los tribunales y procurar antes estos la satisfacción del interés social, mediante su intervención de oficio o a petición de los interesados (Enciclopedia jurídica, 2020).

De manera que, cualquiera de las tres denominaciones legales, tienen puntos de coincidencia, ratificando al titular de la acción penal como un órgano con una estructura orgánica autónoma, basada en los principios de unidad e independencia, y con sujeción a los

postulados de legalidad e imparcialidad. Además, posee una organización vertical con subordinación jerárquica de los organismos inferiores hacia los superiores; al mismo tiempo la institución está conformada por juristas de carrera, que atienden las diversas jurisdicciones, en materia civil pueden tener un rol principal o accesorio y en el ámbito penal son parte fundamental en el proceso; con un rol de garante de la aplicación de la ley y la salvaguarda de los intereses generales.

#### 2.4 La reforma penal de América Latina

La actuación del Ministerio Público en América Latina, ha sido un tópico de referencia en las reformas procesales del continente. Estas modificaciones han estado marcadas por su inclinación hacia el modelo acusatorio, con el propósito de democratizar la justicia en la región, y desterrar el vetusto esquema procesal inquisitivo que imperaba en el sistema de enjuiciamiento penal por vía de la acumulación de funciones en un magistrado que regía los destinos del proceso penal, sin control popular, situación que generaba en los ciudadanos desconfianza hacia la administración de justicia (Goite Pierre, 2018, pág. 3).

En el caso América Latina el modelo de enjuiciamiento inquisitivo, estuvo vigente en la mayoría de los países del continente hasta finales del siglo XX, con un procedimiento predominantemente escrito, carente de audiencias orales y públicas, donde se concentraban las funciones de investigar y juzgar en un juez, cuyas decisiones eran recurribles sobre la base del expediente investigativo ante tribunales superiores, integrados, generalmente, por tres jueces. Este procedimiento, se mantuvo casi inalterable hasta el período de la reforma procesal. Solo algunos países del continente, bajo la dominación española, tuvieron un cauce legal diferente, como el caso de Cuba que recibió en 1889, el impulso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española promulgada en 1882, cuerpo legal que recibió los pilares del movimiento reformista europeo del siglo XIX, especialmente de Francia. A su vez, la República Dominicana, tuvo una influencia directa de sistema procesal mixto Código Penal francés de 1808; también Brasil comienza a instrumentar los postulados



del derecho lusitano; y el Puerto Rico, que ingresó como un nuevo Estado de la Unión Americana y siguió sus reglas orgánicas y procesales (Struensee & Maier, 2000).

Sin embargo, si bien estas naciones adoptaron un modelo procesal con la influencia de los pilares del sistema acusatorio; el esquema procesal inquisitivo no desapareció totalmente, sobre todo en la fase investigativa del proceso penal, etapa en la que se mantuvo la prevalencia de las diligencias investigativas jurisdiccionales a cargo del Juez de Instrucción, relegando a la Ministerio Público al ejercicio de la acción penal y sostenimiento de la acusación en el etapa de juicio oral.

La renovación del modelo de justicia penal en América Latina, trae consigo una modificación en el rol del Ministerio Fiscal dentro del proceso penal. En países como México, Ecuador, Bolivia, Panamá, Colombia, Argentina, Costa Rica, Chile, Perú, Colombia, Ecuador, Guatemala y otros, se adoptó el cauce procesal acusatorio, con una nueva dimensión de la actuación de la fiscalía, en virtud de que se le asigna la dirección de la investigación a través de la supervisión de las diligencias policiales. Además, con la introducción de nuevos dispositivos no tradicionales de solución de conflictos, como la mediación y la conciliación, el fiscal se convierte en un procurador de estas figuras, por vía oficiosa o a solicitud de alguna de las partes, lo que permite que los protagonistas puedan, como opción viable, acudir a estos para ventilar sus controversias.

De modo que, el papel del Ministerio Público, va adquiriendo relevancia, dentro de proceso penal lográndose una separación de funciones. El juez con una proyección imparcial, y el acusador público a cargo de la imputación y tutela los intereses del Estado con sujeción al principio de legalidad, así como, la verificación de la actuación de otras autoridades para que cumplan con este postulado (Binder , 1996, citado en Goite Pierre, 2018, pág. 4).

En contraste con lo anterior, Cuba mantiene un diseño procesal de corte mixto, con el predominio del modelo inquisitivo en fase investigativa, heredado de los postulados de la

Ley del Enjuiciamiento Criminal española y la preponderancia del juez de Instrucción en esta etapa del proceso. No obstante con la promulgación de la Ley No.1251 de 1973 "Ley de Procedimiento Penal cubana que deroga la normativa española, desapareciendo la figura del Juez de Instrucción, y reorientando sus funciones hacia el órgano policial y el Ministerio Fiscal. El nuevo cuerpo legal, tendría una gran influencia del derecho soviético, y le concedió a la fiscalía el monopolio de la acción penal y la dirección del proceso investigativo.

Estos aspectos se mantuvieron, con la introducción de un nuevo cuerpo procesal, la Ley No. 5 de fecha 13 de Agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal vigente, que ratificaría la presencia del sistema de enjuiciamiento mixto, con el control total de la etapa indagatoria por el fiscal, y en la fase de juicio un esquema acusatorio que presenta mayor equilibrio entre las partes y la intervención del juez con una postura imparcial. En relación con este tópico, en el siguiente epígrafe se aborda sobre la historia del Ministerio Fiscal en Cuba.

2.5 Aproximación a la historia de la Fiscalía General de la República y su actuación en el modelo de enjuiciamiento penal vigente

Al abordar el tema de las funciones del Ministerio Fiscal en Cuba, resulta esencial adentrarse en su origen y desarrollo hasta llegar a lo que se conoce hoy. Durante el período colonial en Cuba, se hizo extensiva la legislación española hacia todo el territorio de la Isla. Es así como, la institución del MP, comienza a regir a partir de la instauración de una audiencia en Puerto Príncipe, establecida por Real Decreto de 17 de marzo de 1799, fecha en que comienza a regir en Cuba, después de cesar su actividad en Santo Domingo (Aranda Mendíaz, 2007, págs. 67-85)

Dentro de la composición y funciones atribuidas a los integrantes de la nueva audiencia se encontraba la figura del procurador fiscal, que fungía como defensor del real patrimonio y del fisco, así como intervenir en asuntos civiles a nombre del rey. En tal sentido, su actuación se encontraba limitada, y además, dentro de sus funciones no compartía la impartición de justicia con los magistrados y jueces de la época. Sin embargo,

al deducir que la figura del fiscal dentro de Cuba perseguía como único objetivo, velar por los intereses de la corona, se podrían homologar a la defensa de intereses del Estado moderno (Colectivo de Autores, 2015).

La promulgación de la Constitución de 1812 inicia el período constitucional en España, que más adelante se consolida con Ley Fundamental de 1837 al establecerse la división de poderes. No obstante, la normativa que regularía la actuación de la fiscalía se establecería mediante reglamentos. El primer instrumento jurídico, el Reglamento de 1814, establece que dentro de la función jurisdiccional se reconoce a la figura del fiscal como peticionario de la impartición de justicia. Con posterioridad, el 26 de septiembre 1835 el Tribunal Supremo de España promulgó el Reglamento Provisional para la administración de Justicia que entraría en vigor el 29 de diciembre de 1838, y que le asigna a la fiscalía funciones similares a las que ostenta en la vigente ley procesal española como son el control de la legalidad por vía de la fiscalización de la actuación de la administración, y la persecución penal de los delitos (Reglamento Provisional, 1835, págs. 34-36). Finalmente siguiendo el tracto normativo, se promulga el Real Decreto de 9 de noviembre de 1860 que esclarece sobre la separación del cuerpo fiscal con relación a su funcionamiento, ratificando su posición como titular de la persecución actuando con imparcialidad, velando por el justo proceso y respetando los derechos legítimos de los demandados o procesados (Colectivo de Autores, 2015, págs. 29-31).

Luego, entraría en vigor la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, un cuerpo legal que constituiría una norma independiente a la Ley Orgánica del Poder, y que comenzaría a aplicarse en Cuba a partir de 1889, instaurándose un nuevo procedimiento penal en la mayor de las Antillas. Con la introducción de la nueva ley procesal, se sustituye la figura de los promotores fiscales por los de fiscales municipales, que se convertirían desde ese momento, en garantes de la observancia de las leyes y el orden público tanto en materia penal como en la civil. Además, se le asigna como otras de sus funciones, el ejercicio de la acción penal, lo cual deja bien definidas dos instancias; una, el tribunal, reflejo del poder

del Estado en la impartición de justicia al juzgar al procesado; y otra, la fiscalía, protegiendo el orden legal vigente y encargado de la imputación penal (Rivero García, 2014, pág. 3) (Bodes Torres, 1988, pág. 27). Sin embargo la actuación del Ministerio Público, no tendría mayor trascendencia dentro del proceso penal, en virtud de que la persecución de los delitos y la dirección de la fase investigativa, quedaría a cargo de la policía y la figura del Juez de Instrucción respectivamente.

Con el inicio de las luchas independentistas y el nacimiento de la República en Armas, a partir de 1868 se promulgan nuevos cuerpos procesales con el fin de organizar el gobierno provisional, así como ordenar el sistema jurídico y militar; la figura del fiscal adquiere relevancia en este contexto normativo y su actuación abarcaría las cuestiones civiles y penales así como lo concerniente al fisco cuando estuvieran estrechamente ligados a las necesidades de la guerra.

Las constituciones cubanas promulgadas en ese período tuvieron una significación importante, en cuanto a la estructura orgánica de nuevo Estado creado en plena lucha independentista. La primera de ellas fue la Constitución de Guáimaro el 10 de abril de 1869, que estableció el Poder Ejecutivo en manos del presidente de la República y el legislativo en la Cámara de Representantes, esta última con amplias facultades incluyendo la competencia para juzgar como tribunal de justicia, y una jurisdicción militar exclusiva. No obstante, si bien se reconoció la actuación del fiscal en los diferentes procedimientos, no se concibió en el texto constitucional la creación de un cuerpo orgánico que cumpliera estas funciones.

Con posterioridad, el 24 de febrero de 1895, se aprobó la Constitución de Jimaguayú, que estableció una república democrática e instituyó un consejo de gobierno, con un oficial de alto rango a cargo del ejército. En materia de judicial, se promulgó la Ley Procesal de Cuba en Armas del 28 de julio de 1896, aprobada por el Consejo de Gobierno, que aunque no contemplaba un título específico dedicado a la fiscalía, sí regulaba la designación y

funciones de los fiscales relacionadas fundamentalmente con la redacción de las conclusiones provisionales y la presentación de la acusación en la juicio oral (Hernández Más, 1976).

La última Ley fundamental promulga por la República de Cuba en armas, fue la Constitución de la Yaya tras una reunión constituyente el 30 de octubre de 1897. Este cuerpo legal en materia de administración de justicia, se limita a ratificar la jurisdicción militar exclusiva, y al igual que la constitución anterior adolece del reconocimiento a la fiscalía como órgano autónomo, algo que se constata con la ausencia de instrumentos jurídicos que regularán la estructura y funcionamiento de este órgano.

De modo que, si bien la legislación promulgada por la República de Cuba en armas constituye un hito dentro del constitucionalismo de la isla, en lo referente al ámbito procesal penal las normas cubanas mantuvieron la misma estructura que sus predecesoras españolas, relegando la actuación del MP al ejercicio de la acción penal; y el monopolio exclusivo de la investigación, así como, el esclarecimiento de los delitos se mantuvo a cargo del Juez de Instrucción.

Esta cobertura legal, se mantendría a inicios del siglo XX, ya finalizada la guerra de independencia en Cuba, con la intervención del Gobierno de Estados Unidos. En este período, se comienza la elaboración de un nuevo texto constitucional que quedaría instaurada en 1901. Igualmente se estableció la estructura de justicia a través de la Orden Militar No. 80, en las seis provincias ya constituidas, con la conformación de una audiencia con competencias de asuntos civiles y penales en cada uno de los territorios; y, en el caso de la zona territorial de la Habana se agregaría una audiencia especial que atendería el proceso contencioso administrativo (Colectivo de Autores, 2015, págs. 66-67).

Con la promulgación de la Constitución de 1940, el Ministerio Fiscal adquiere un lugar cimero dentro del cuerpo legal como un órgano independiente en el ejercicio de sus funciones que solo debe obediencia a la ley. Sin embargo no sería hasta treinta años

después que tendría una actuación relevante en proceso penal, con la derogación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

Fue entonces que en 1973, se promulga la Ley no. 1251, Ley de Procedimiento Penal derogando la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Rivero García, 2014, pág. 5), acordada por el Consejo de Ministros en fecha 25 de junio del propio año, con el objetivo de unificar en un mismo cuerpo legal un grupo de disposiciones en material procesal penal que habían sido promulgadas a partir de las transformaciones políticas y sociales en la década de los sesenta. Este nuevo cuerpo, tuvo gran influencia de la legislación del campo socialista europeo, en especial del procedimiento criminal de la URSS, que se ve reflejada con la eliminación del Juez de Instrucción de los procesos, y la asignación de sus funciones al fiscal, figura que también se independiza del sistema judicial y adquiere una nueva dimensión (Rojas Ramírez, 2012).

En efecto, se dispone en la normativa, que la funciones atribuidas a la antigua autoridad del Juez de Instrucción sean asumidas por la policía y el fiscal, transformándose este último de mero acusador en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a ser el encargado de la defensa y vigilancia del cumplimiento de la legalidad, ampliándose notablemente su alcance y atribuciones (Rivero García, 2010, pág. 42).

La Ley 1251, solo tendría vigencia durante 4 años, tomando en cuenta que el año 1976 se produce una reestructuración normativa a nivel general con la promulgación de una nueva Constitución, y la reorganización del territorio nacional, promulgándose nuevas normas procesales en correspondencia con una nueva organización de la judicatura; así como los funcionarios de los nuevos cargos creados por el proceso de institucionalización. Estas modificaciones también abarcaron artículos referentes al aseguramiento del acusado; y a redefinir la competencia de los Tribunales Militares para hechos delictivos, cometidos militares y civiles en conjunto. Posteriormente, se aprueba la Constitución de 24 de febrero de 1976, la cual le confiere amplias atribuciones al Ministerio Fiscal entre las cuales figura el

control y preservación de la legalidad, el ejercicio de la acción penal en todas las causas penales, así como representar al Estado, a los menores e incapacitados y ausentes.

#### 2.5.1 Marco jurídico vigente de la actuación del Ministerio Fiscal en Cuba.

La fase investigativa del proceso penal cubano actual mantiene la actuación predominante del Ministerio Público como órgano ejercitante de la acción penal y, además, como encargado del control y la preservación de la legalidad, funciones bien delimitadas en el artículo 156 de la ley fundamental vigente (Constitución de la República de Cuba, 2019) (Ley No.83, 1997).

El fiscal ejerce el control de la fase preparatoria que se ejecuta por el instructor durante toda su tramitación, y durante este período no se le informa a la víctima u ofendido, sobre el estado de la acusación, así como los elementos por los cuáles se conformará la imputación; la víctima solo comparece en condición de testigo sin que pueda proponer pruebas o presentar asesoría letrada (Rivero García, 2012).

Este esquema procesal se mantiene vigente en Ley No 5, de Procedimiento Penal—en lo adelante LPP—, de 13 de agosto de 1977, que solo introdujo pequeñas modificaciones en algunos procedimientos como el relacionado con la aplicación de medidas de seguridad; y además, cambios institucionales como la eliminación de los Tribunales Populares de Base y la creación de los Tribunales Municipales Populares (Rivero García, 2014). Por otro lado, en su parte orgánica mantiene la presencia de un sistema mixto o inquisitivo reformado, así como una división de funciones entre el órgano policial y la fiscalía quienes asumen el monopolio de la investigación, relegando por completo a la víctima en el proceso (Rivero García, 2012).

Con este marco normativo y la experiencia infructuosa de la actividad jurisdiccional en material de reparación del daño a través de la solución del conflicto penal, las partes no encuentran otra vía factible que solucione pacíficamente la controversia y satisfaga a cabalidad sus intereses y necesidades.

También se señala, que la Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente al presidente de la República, y esta se organiza de manera vertical en toda la nación, siendo independiente de todo órgano local.

Con ello se delimita con exactitud la polémica de ubicación de la fiscalía, y aunque Cuba no tiene distinción entre los llamados Poderes, sí fue capaz de dar al Ministerio Fiscal la necesaria autonomía en su desenvolvimiento. Con estos pronunciamientos se cumplen los principios que rigen universalmente la organización del llamado Ministerio Público, que son los de unidad y jerarquía. No cabe dudas de que la fiscalía en Cuba es única e indivisible, pues cada uno de los órganos de la institución la representa íntegramente en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo. La Ley de la Fiscalía General de la República, que marca la mayoría de edad de esta institución, fue aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en julio de 1997 y publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria el 14 de julio de ese propio año, como Ley no. 83 de la Fiscalía General de la República. En sus por cuantos se declaran los fundamentos de esta Ley y se determina lo siguiente (Goite Pierre, 2018):

Por cuanto: El desarrollo alcanzado por nuestro Estado socialista demanda la existencia de una legislación que de manera coherente perfeccione la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, capaz de responder a los objetivos fundamentales que a esta le atribuye la Constitución y otros que la ley determine, para el control y preservación de la legalidad, y enfrentar con mayor eficiencia el delito y otras conductas negativas que puedan manifestarse en la vida social.

La ley orgánica de la FGR, vendría a establecer las pautas fundamentales de la actuación de órgano titular de la acción penal, en esta normativa se consignarían los principios, objetivos y funciones, que armonizaría todas las regulaciones que con anterioridad se habían



promulgado en lo relativo a este órgano, y que en lo adelante regirán el marco de ejercicio de sus funcionarios.

Tabla 4. Fiscalía General de la República

Órgano	Ubicación Institucional	Reformas legales relacionadas con el Ministerio Fiscal	Modelo de enjuiciamiento penal vigente	Reformas al Sistema de Justicia penal vigente
<b>Fiscalía General de la República</b>	Unidad orgánica indivisible con independencia funcional Subordinada	Ley 1250 del 23 de junio de 1973 de Organización del Sistema Judicial. Ley 1251 del 25 de junio de 1973 de Procedimiento penal, derogó la Ley de Enjuiciamiento Criminal Constitución de la República de 1976( reformada en 1992): Arts: 127-130. Atribuciones de la Fiscalía General de la República. Ley 83 de la Fiscalía General de la República. Ley 4 del 15 de agosto de 1977, nueva Ley de Organización del Sistema Judicial para atemperarla a la constitución de 1976. Ley 5 del 13 de agosto de 1977 aprueba la vigente de Ley Procedimiento Penal. Constitución de la República de Cuba del 10 de abril del 2019: Art.159 se reorienta la subordinación de la fiscalía al Presidente de la República, acorde con la modificación de la parte orgánica del cuerpo legal.	Sistema mixto o inquisitivo reformado	Decreto Ley No. 87 del 22 de julio de 1985: se modifica el Procedimiento de revisión ampliándose las causales. Ley No. 62 del 29 de diciembre de 1987: extensión de la competencia objetiva de los tribunales municipales. Decreto ley 128 del 18 de julio de 1991: modificaciones al procedimiento penal municipal. Decreto ley 151 del 10 de junio de 1994: ampliación de la competencia de los tribunales municipales. Ley 82 de Tribunales Populares de julio de 1997. Ley 83 de la Fiscalía General de la República de julio de 1997. Decreto Ley No. 208 del 2000: procedimiento de enjuiciamiento contra ausentes. Decreto ley No. 310 del 25 de junio de 2013: ampliación de la competencia de los tribunales municipales, Recurso de apelación y lo referente al trámite de ejecución de la pena. <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>En el cronograma legislativo 2019-2022 se prevé la promulgación de una nueva Ley de Procedimiento Penal.</b></li> </ul>

Fuente: elaboración propia con información tomada de (Rivero García, 2012) (de la Cruz Ochoa, Cuba, 2000)

## 2.6 El control de la legalidad en el marco jurídico de la actuación del Ministerio Fiscal en Cuba

### 2.6.1 Fundamentos teóricos del principio de legalidad

El principio de legalidad constituye uno de los presupuestos por el cual se rige la actuación del Ministerio Público. Este postulado orienta las funciones del titular de la acción penal hacia la persecución y esclarecimiento de hechos delictivos, que ponen en peligro el interés social a través de la agresión a los bienes jurídicos protegidos. Dentro de este marco, resulta necesario profundizar en los fundamentos teóricos del principio de legalidad, tomando como referencia, el modelo político-jurídico que rige en Cuba, y las manifestaciones de legalidad que son recurrentes.

Al respecto, hay que destacar que el principio de legalidad se ha erigido como un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado para en razón de un conjunto de garantías concedidas a los ciudadanos, reducirle la intervención al aparato estatal más allá que lo que permite la ley. Sin embargo, la existencia de una ley no define explícitamente el contenido del principio de legalidad, ni garantiza su acatamiento al momento de imponer la pena, en virtud de que la norma debe reunir ciertos requisitos para evitar el vacío de contenido de este postulado, es decir, la norma debe ser establecer claramente los hechos susceptibles de sanción, con una configuración escrita y previa a la tipificación de la conducta (Muñoz Conde & García Aran, 2004, pág. 100).

Visto lo anterior, el principio de legalidad se representa como un resorte estructural que perfila un modelo político en el que a la administración se le asigna un lugar subordinado a la legislación, y esto determina que la aplicación de la ley por el ejercicio de autoridad deberá ceñirse al pilar de legalidad, que adquiere virtualidad por medio del reconocimiento jurídico-positivo. Es decir, el principio de legalidad, como una fórmula especial de juricidad, debe ser consagrado legalmente para tener una existencia jurídico positiva, para instituir los límites a la potestad sancionadora de la órganos de la administración, a través del sometimiento de estos al derecho (Rubio Llorente, 1993, pág. 12) (Merkel, 1927, citado en Fuertes, 1998, pág. 423). Por consiguiente, el principio de legalidad no es un presupuesto exclusivo del ámbito penal, sino que tiene una proyección general a todo el ordenamiento jurídico, de ahí su rango constitucional en la mayoría de los textos fundamentales. Desde esta óptica, existe una relación estrecha el ejercicio de administración y el derecho, debiendo regirse la autoridad por la configuración jurídica de la norma preestablecida.

Ahora bien, con respecto al ámbito penal, el principio de legalidad está orientado a la reacción del Estado por medio de sus órganos preestablecidos, frente a conductas que están reguladas en una norma penal promulgada con anterioridad a la ocurrencia del hecho, y, que activan el ejercicio de la acción penal pública en función de la investigación del

ilícito penal, y el juzgamiento, así como la consecuente sanción de probarse la culpabilidad del infractor. En consecuencia, no puede sancionarse ninguna conducta, ni imponerse pena alguna, sino están presentes los presupuestos jurídicos — contemplados con anterioridad —que justifique el ejercicio de autoridad (Cafferata Nores J. , 1996, pág. 4) (Muñoz Conde & García Aran, 2004, pág. 100).

De modo que, la forma se garantizar la igualdad de trato a los ciudadanos por medio de la aplicación igualitaria de normas jurídicas, es a través de reconocimiento del principio de legalidad, que propicia conforme al Estado de derecho, que pueda deslindarse el procedimiento judicial sumario, de la actuación de los órganos de investigación, evitando con esto la contaminación del proceso penal con métodos introductorios conflictivos como la diligencias exploratorias inadecuadas e investigación de autores sin delito (Hassemer W. , 1988, pág. 8).

Lo anterior se traduce en que el principio de legalidad deberá regir como regla, lo que dispone la obligatoriedad de la persecución penal por los órganos investidos con esa potestad, con el propósito de buscar en los jueces una decisión que contemple una sanción penal. Esto significa, que la organización del sistema penal reside en el reconocimiento público y observancia de la ley penal, que no es más que la correspondencia de la pena aplicada, a la calificación jurídica prevista en la norma. Luego, ante la posible tipificación penal de un conflicto social por la inobservancia de la ley penal, el suceso acaecido y la norma, serán los únicos parámetros verificables para solución al caso. Esto conlleva, a que la actuación de todos los órganos estatales debe regirse por un único cuerpo legal, explicitándose en este la funciones de cada uno de estos funcionarios y que además en el caso de la persecución penal se rija por requisitos de procedibilidad y perseguibilidad del hecho delictuoso, y requerir del órgano jurisdiccional una solución acorde con las investigaciones y material probatoria desahogado en la audiencia del juicio oral (Maier J. B., 2003, pág. 321).

Hay que señalar también que dentro del ámbito penal, el principio de legalidad puede visualizarse desde dos vertientes: una penal y otra procesal. Desde la orientación puramente penal, se visualizan un grupo de garantías de orden criminal y penal, que están enfocada directamente a la configuración legal de los delitos y las penas, así como el soporte legal que sustenta la decisión sobre la responsabilidad penal y la pena a imponer. Y desde la segunda vertiente procesal se visualizan las garantías procesales y jurisdiccionales, que regulan los actos procesales y la intervención del órgano jurisdiccional (Muñoz Conde & García Aran, 2004, pág. 100).

Por otro lado, de la instrumentación del principio de legalidad se desprenden cuatro tópicos que constituyen corolarios de su aplicación: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas. En primer orden, la prohibición de analogía se traduce en que bajo la regencia del pilar de legalidad, una regla jurídica no puede asignarse a otro caso no regulado en ley, por vía del argumento de la semejanza, puesto que deberá establecerse en la norma los presupuestos que regulan la tipicidad delictiva. En una segunda orientación, se habla de la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena—considerando su referencia a las costumbres en ausencia del derecho escrito—, esto significa que la punibilidad solo está determinada legalmente y debe regirse bajo la partitura de la norma. Un tercer aspecto, está relacionado con la prohibición de retroactividad, y que va en un sentido similar al anterior punto, en virtud de que un hecho solo puede tipificarse como delito, y acarrear una sanción, si existe una norma emitida con anterioridad al supuesto legal que se está ventilando. Por último la prohibición de leyes penales y penas indeterminadas, en un presupuesto necesaria para contrarrestar la irracionalidad de las penas en el sentido que la ley deberá determinar claramente cuáles son los tipos penales para que exista una correcta identificación y calificación legal por el juez, evitándose con esto infracciones intolerables en la administración de justicia (Roxin C. , 2000, págs. 137-138).

En cuanto al Ministerio Fiscal, la regencia de la legalidad impone actuar con objetividad en cuanto a la persecución penal, y el propósito del esclarecimiento del hecho punible que se está investigando. Esto implica dismantelar cualquier interés subjetivo o matiz político, no contemplado en la norma, y que no corresponde con la misión encomendada a la fiscalía (Maier J. B., 2003, pág. 321). Es decir, la legalidad constriñe al fiscal a realizar las investigaciones pertinentes cuando existen indicios de criminalidad, y cuando en el avance de las investigaciones se mantiene la sospecha de culpabilidad basada en la recopilación del material probatorio, el fiscal está impuesto de formular la acusación y sostenerla de mantenerse los elementos de juicio durante la audiencia de juicio oral.

De manera que, la fiscalía esta obligada, conforme al principio de legalidad a practicar las investigaciones pues ostenta el monopolio de la persecución penal, esto es, que la determinación de su competencia se revela como una condición de su existencia, y dispone las acciones que debe acometer, con qué medios cuenta para hacerlo y dentro de qué límites. Entonces, la actividad de investigación y acusación constituyen un deber jurídico, que asignan al Ministerio Público la tarea de esclarecer un hecho producido por medio del ejercicio de la acción penal pública (Roxin C. , 2000, pág. 90) (BAUMANN, 1986, págs. 58-59).

Cabe señalar, que la obligatoriedad de investigar que se deriva del principio de legalidad, conlleva a discriminar todo rango de discrecionalidad, considerándose que no debe regir ningún criterio de oportunidad. Por tanto, el proceso debe ser promovido por la policía o la fiscalía cuando se advierte que un hecho es subsumible en la tipicidad que recoge la norma penal, esto motiva al ejercicio de jurisdicción, que no deberá suspenderse, o forzar su conclusión, sino esta previsto en la ley (Clariá Olmedo, 1998). El rol del Ministerio Público será asentarse como fiel velador de la legalidad, ante la actuación de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la legalidad al caso concreto( Martín Pallín, 1983 citado en Goite Pierre, 2018, pág.5).

Sin embargo, también se reconoce dentro del cauce procesal cierto ámbito de discrecionalidad que esta presente en algunas situaciones, y que también tiene una trascendencia en la legislación destinada a tal efecto (Barrios de Angelis, 1979, citado en Vázquez Rossi, 2011, pág. 37). Esto propicia que el contenido del principio de legalidad, no se quebrante o distorsione cuando entre en contradicción con valores fundamentales del ordenamiento jurídico; lo cual significa que en un Estado de derecho, donde se instauran como principios prioritarios los derechos y libertades que pueden ejercer soberanamente todos los ciudadanos, la legalidad no puede configurarse bajo un esquema rígido y límites infranqueables—a voluntad de redactores—, puesto que se convertiría en un blindaje contra el ejercicio legítimo de esos derechos y garantías, y también en detrimento de una política criminal razonable en la que el derecho penal se destina a la protección de bienes jurídicos fundamentales (Martín Pallín, 1983 citado en Goite Pierre, 2018, pág.5).

Es claro que la legalidad, que es un objetivo o una finalidad, más que un principio, está concebido exactamente para que se ordene cómo una conducta debe ser descrita para que suministre certeza al juzgador, es decir, con la claridad suficiente que permita una descripción exacta de los elementos tipificados, ya sea en el Derecho Penal o en un Derecho con denominación y consecuencias diferentes. Ese principio de certeza que se pretende solucionar con la norma, viene a complementar la llamada legalidad. Es por ello que por dicha misma vía también se podría dar una concreción al principio de necesidad, en cuanto que la conducta descrita por el legislador debe ser de tal gravedad y necesidad, que obligue al legislador perentoriamente a verificar juicios de valor que lo lleven, precisamente, a pensar que no existe otro medio similar y menos grave de amparar los bienes jurídicos que la última ratio, esto es, el derecho penal (Lapuerta Irigoyen, 2018).

Es decir, cuando en una sociedad empiezan a adoptarse criterios rígidos y autoritarios sobre el tratamiento a la criminalidad que se apartan de imperio de la ley, el principio de legalidad se erosiona, y deja de representar un muro de contención al ejercicio desmedido

del poder, aspecto que tiene una repercusión adversa en la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

Por último señalar, que el principio de legalidad, a pesar de considerarse que irradia a todo el ordenamiento jurídico, ha tenido una connotación e interpretación distintiva en los diversos sistema políticos. En ese sentido el modelo socialista, ha considerado que la legalidad representa un resorte fundamental en la armonización entre los órganos de gobierno en virtud de que se acentúa, en este esquema de administración, una estructura jerárquica y centralizada. Esto aspectos son retomados en el siguiente epígrafe.

#### 2.6.2 La legalidad socialista y su proyección como mecanismo de regulación jurídica en el marco constitucional cubano

Como ya se dijo anteriormente, el principio de legalidad ha tenido un alcance y contenido diferente en los diversos sistema políticos que se ha postulado. En el modelo socialista no ha sido la excepción, y basado en la ideología del comunismo se desarrollaron los presupuestos teóricos de legalidad, que difería de la perspectiva de Estado de derecho vigente en los países occidentales. A grandes rasgos, el modelo socialista, que se identificaba como una sociedad en tránsito hacia la etapa superior, el comunismo, fue acogido por la antigua Unión soviética y los países del campo socialista de Europa del este, hasta inicios de la década de los noventa. También en las naciones de China, Vietnam, Corea del Norte y Cuba se acogieron los fundamentos de la ideología comunista, aunque con matices diferentes.

El principio de legalidad no ha sido inmutable, como categoría jurídica recibe una influencia condicionante de los intereses políticos que la dotan de contenido en cada momento histórico. De esta forma, en el socialismo, la legalidad, aunque no significa una verdadera ruptura conceptual con respecto a aquella originariamente burguesa, adquiere un contenido ideológico y axiológico diferente. Con el socialismo, la legalidad amplía su contenido, implica, en la exigencia inexorable de respeto al Derecho, no solo al Estado, sus órganos y funcionarios, sino también a los ciudadanos (Ferrari Yaunner, 2017, págs. 45-46).



Por consiguiente, la legalidad socialista debe constituir un paradigma de actuación estatal y ciudadana, debe estar presente como mecanismo que garantice no solo la realización del Derecho, sino la adecuada creación de las normas insertadas de forma coherente en el ordenamiento jurídico como reservorio de intereses más populares y principio garante de los supremos valores jurídicos, como mecanismo de acción y control de la vida social. Dicha proyección, se comprende adecuadamente a través de su concepción como mecanismo de regulación jurídica de la sociedad que fundamenta el criterio que sobre ella expresa el profesor como corolario de una [visión amplia](#) (Fernández Bulté, 2002, pág. 246).

El modelo socialista, bajo la doctrina imperante y de interpretación estalinista nombrada marxismo-leninismo, se articuló a través de principios de centralismo democrático, unidad de poder, y democracia socialista, según los cuales regía una estructura jerárquica rígida donde se dispone que las disposiciones de los órganos superiores son de obligatorio cumplimiento para los inferiores y estos últimos responden y rinden cuenta antes sus superiores—art.101, apartado e y f de la Constitución vigente— ; entonces al concebirse el derecho con un resorte transformador de la sociedad, el principio de legalidad socialista adquiere un relevancia especial, y su estricto acatamiento resultó ser un imperativo absoluto.

En este sentido, la legalidad socialista es concebida como un método de acción con fines de realización del comunismo, esto quiere decir, que, mediante una aplicación estricta e invariable de las normas emitidas por los órganos rectores del poder político, puede establecerse una estructura jerárquica sólida, que defina la competencia de los órganos estatales conforme a la regulación precisa del ordenamiento legal. Lo anterior, propicia la sujeción directa de los funcionarios al cauce legal creado, garantizándose el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales y la asunción de los deberes correlativos por los ciudadanos, en la búsqueda de la consolidación de un orden legal justo que permita a los ciudadanos controlar la actividad de los órganos estatales (Álvarez Tabío, 1980). De ahí, que la legalidad socialista tenga un rol fundamental, en un modelo centralista que requiere la

interacción armónica de todas sus piezas, y que solo se puede lograrse a través del estricto acatamiento y aplicación por todos los órganos del Estado, directivos, funcionarios, empleados, organizaciones e individuos en general (Cañizares Abeledo, 1979) (Constitución de la República de Cuba, 2019).

Por otro lado, la legalidad socialista ha sido entendida como un principio-base del funcionamiento del modelo socialista, lo que se traduce en la observancia incondicional para todos los actores de la sociedad, y se materializa con la consagración en la ley del principio de igualdad, que permite que todos a los ciudadanos requerir de los órganos representativos del poder del Estado, que se sometan al imperio de la ley, y se actúe conforme a derecho (Garcini Guerra, 1986 ). Luego, el principio de legalidad socialista , no puede desarrollarse al margen de la acción directa por las masas y la representatividad de intereses (Fernández Bulté, 2002, pág. 253), en virtud de que en la democracia socialista, se concibe el poder del Estado y la actuación de sus órganos, como una potestad prestacional conferida por el pueblo, que se traduce, en que es la ciudadanía la que ejerce el poder a través del Estado.

Por otra parte, el principio de legalidad es un postulado capital del derecho administrativo, puesto que configura el alcance de la gestión de los órganos del Estado, y a la vez funge como examen de validez del ejercicio de administración (Mantilla Correa, 2006, págs. 58-71). Esto, en el modelo socialista supone cumplir y hacer cumplir las leyes, que se consideran justas por el hecho de crearse para el bienestar de todos, y desde la óptica de la ideología colectiva que propugna, no se reconoce un grupo élite privilegiado sino que se actúa acorde al interés general.

En consecuencia, dentro de la fórmula de legalidad socialista, la ley se convierte en un instrumento estatal de la sociedad; así pues, la legalidad constituye un método de dirección de la sociedad, que impulsa la promulgación de normas, y es un activo fundamental para la salvaguarda del derecho, desde un marco de realización con mecanismos más directos y participativos (Fernández Bulté, 2002, pág. 246) (Ferrari Yaunner, 2017).

Es válido señalar que en la ley fundamental cubana vigente, se encuentra refrendado el principio de legalidad socialista , en artículo 9: "*Cumplir estrictamente la legalidad socialista es una obligación de todos*", aspecto que denota que el alcance de la legalidad no está orientado solamente a los órganos, directivos funcionarios y empleados estatales, sino que su proyección se extiende a todos los actores sociales (Constitución de la República de Cuba, 2019).

Y si bien es cierto, que el siguiente artículo 10, reconoce la sujeción de los órganos y personal que representa al Estado, al mandato de la ciudadanía y el sometimiento a las diversas formas de control establecidas en la Ley fundamental; los fundamentos de la legalidad socialista identifican como potenciales infractores tanto a los funcionarios como a los ciudadanos, es decir, a todo el conglomerado social. No obstante, aún resultan insuficientes los dispositivos previstos en la norma mecanismo de regulación jurídica como un método fundamental de dirección de la sociedad, y no agotarse solamente en la exigencia de cumplimiento de las normas vigentes. Sin embargo, aun se encuentra pendiente dentro del diseño normativo cubano, desarrollar nuevos dispositivos que aseguren la regencia de la legalidad como método fundamental de dirección, a fin de tutelar la eficacia del derecho, y contribuir a la coherencia de las normas , valores y principios vigentes en el ordenamiento jurídico (Ferrari Yaunner, 2017, pág. 50).

Dentro de este marco, cabe entonces evaluar los mecanismos de control que adquieren relevancia en la actualidad para asegurar la sujeción del ejercicio de autoridad a la norma preestablecida, tomando como referencia la normativa cubana, y en especial la actuación de la fiscalía cubana como órgano rector de la defensa de la legalidad, facultad que se consagra a nivel constitucional y se plasma también en la ley orgánica que rige la actuación titular de la persecución penal. Estos tópicos se abordan en el acápite siguiente.

### 2.6.3 El control de la legalidad y sus manifestaciones en el ordenamiento jurídico cubano

El control de la legalidad y su gestión, tienen en la actualidad un vínculo estrecho con las funciones del Ministerio Público. En países como España y Cuba, la misión de preservar la

legalidad, constituye un postulado reconocido a nivel constitucional, y deposita en la fiscalía, el ejercicio de verificación de los actos de la autoridad y los particulares. Es decir, la protección de la legalidad constituye un mecanismo, convertido a dispositivo jurídico a título del Ministerio Fiscal, que se encargará de examinar la observancia de la ley así como de los actos administrativos de manera general. De modo que, el control se orienta a la comprobación de la sujeción del ejercicio de la administración al derecho.

Esto supone que el Ministerio Público no se ha concebido para cumplir una función exclusiva de persecución penal, sino que además de colocarse como titular de la acción funge como custodio de la ley, y esto se traduce en velar, salvaguardar, y asegurarse que se cumpla la ley de manera estricta, y en caso específico del proceso penal, que estén presente todas las garantías del debido proceso, y que tanto el imputado como la víctima puedan ejercer sus derechos sin menoscabo de estos (Binder, 1994).

De modo que, el control de la legalidad—aludiendo ahora a los fundamentos de la democracia marxista— se traduce en la rigurosa observancia, por vía de la articulación de mecanismos idóneos para asegurar la actuación del Estado como órgano rector de la sociedad, por vía de la elevación a forma de expresión jurídica de los valores de la democracia clasista, que propicia que el Estado proceda conforme a los principios generales de la ideología colectiva, asegurándose la planificación legislativa y la participación popular institucionalizadas, y por lo tanto, se asegure la eficacia social de la legalidad y la conciencia cívica de los ciudadanos al respeto cabal de las leyes (Fernández Bulté, 2002, págs. 245-254).

Visto lo anterior, hay que señalar que el control de la legalidad en Cuba proyecta desde cuatro dimensiones: el control político, que está asociado a la estructura del Estado y el funcionamiento de sus órganos políticos, así como sus entidades subordinadas; el control administrativo, que se le asigna a los Organismos de la Administración Central del Estado—OACE— (Ley No.131, 2019); por otra parte, el control político-jurídico, está encargado a la

Fiscalía General de la República, que además de ostentar el monopolio de la persecución penal, se le asigna la vigilancia y preservación de la legalidad en correspondencia con el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y disposiciones legales emitidas por organismos del Estado (Ley No.83, 1997). También se reconoce el control jurisdiccional, que se realiza por tribunales, con la apertura de un procedimiento contencioso administrativo específico. Por último, el control popular—previsto en los artículos 101, apartado B y 69, de la Constitución de la República— que deposita en la ciudadanía la vigilancia al ejercicio de autoridad de los directivos y funcionarios, así como de la tutela de sus derechos fundamentales (Castro Ruz, 1980, citado en Fernández Bulté & Pereza Chapeau, 1988) (Constitución de la República de Cuba, 2019).

**Tabla 5. Dimensiones del Control de la legalidad en Cuba**  
Control de la legalidad

Control político	Control administrativo	Control político jurídico	Control Jurisdiccional Judicial	Control popular
<p>. <b>(Constitución de la República de Cuba, 2019):</b> art.108 g) y h) Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) art. 122 a) Consejo de Estado art. 128 a) Presidente de la República art.137 a) Consejo de Ministros art.144 Primer Ministro</p> <p>. <b>(Ley No.131, 2019) ANPP:</b> art. 168 y 169.1 Procedimiento para la tramitación de la revocación total o parcial de los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o demás disposiciones generales; y, los acuerdos o disposiciones generales de las asambleas municipales del Poder Popular.</p> <p>. <b>(Decreto-Ley No. 272, 2010),</b> “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, el máximo órgano ejecutivo y administrativo: art.14 y 15 revocación o suspensión de las decisiones y disposiciones adoptadas por los jefes de los <b>Organismos de la Administración Central del Estado(OACE)</b></p>	<p><b>(Constitución de la República de Cuba, 2019):</b> Consejo de Ministros art.137 j) Fiscalizar la actividad de los OACE r)Revocar total o parcialmente disposiciones de los gobernadores cuando contravengan la Constitución y las leyes. s)Revocar total o parcialmente las disposiciones de los jefes de OACE, cuando sean contrarias a la constitución y las leyes. <b>(Decreto-Ley No. 147, 1994),</b> “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado. <b>(Decreto-Ley No. 272, 2010)</b> “De la Organización y Funcionamiento del</p>	<p>Fiscalía general de la República</p> <p>. <b>(Constitución de la República de Cuba, 2019):</b> art.156 velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos.</p> <p>. <b>(Ley No.83, 1997):</b> art.7.(Objetivos) procurar el restablecimiento de la legalidad cuando sea quebrantada. art.8 inciso A y B(funciones): velar por el cumplimiento de la Constitución las leyes, y demás disposiciones legales; así como actuar ante violaciones y garantías legalmente establecidas art.17 restablecimiento de la legalidad en los casos que procede y se ejercita por el fiscal. art.20 pronunciamientos del fiscal: Resolución y Dictamen. art. 21 verificaciones fiscales</p>	<p>Tribunales Populares <b>(Ley No.7, 1977)</b>“De Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico” en cuanto a la legalidad en los procesos: art.654. Procedimiento Administrativo art. 656(Jurisdicción administrativa) conocerá todas las pretensiones contra las disposiciones de carácter general y resoluciones que emanen de la Administración y que, en uno u otro caso, vulneren derechos legalmente establecidos.</p>	<p>. <b>(Constitución de la República de Cuba, 2019):</b> art. 61 Derecho de queja art.101 b) el pueblo controla la actividad de los órganos estatales, de sus directivos y funcionarios, de los diputados y de los delegados de conformidad con lo previsto en la ley.</p>

---

Consejo de  
Ministros.  
*\*En ambos decretos  
Ley se observa la  
ausencia de un  
procedimiento  
específico con  
respecto al control  
de la legalidad de  
los (OACE)  
superiores a sus  
dependencias*

---

Fuente: elaboración propia

No obstante, si bien es cierto que se muestran distintas modalidades de control de la legalidad en el ordenamiento legal cubano, dista todavía de ser un mecanismo jurídico efectivo. Esto obedece en primer orden, a la normativa que regula la actuación del órgano rector del control de constitucionalidad y legalidad, la ANPP, presenta una configuración legal similar en estos ámbitos, y ello dificulta a la ciudadanía promover la defensa de legalidad considerando que se disponen un serie de requisitos— la participación de quinientos ciudadanos para promover la revocación de decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o demás disposiciones generales 156.1h)—; además, de cincuenta ciudadanos acreditados como electores por el Consejo Electoral Nacional, para promover la acción popular de revocación acuerdos o disposiciones generales de las Asambleas Municipales del Poder Popular, artículo 169.1 i)— que complejizan la viabilidad del ejercicio del acción popular (Ley No.131, 2019); y por otra parte, el órgano ejecutivo, que ejerce el control político de la administración, carece de una normativa que permita fijar las pautas de fiscalización de los órganos superiores a sus dependencias (Decreto-Ley No. 272, 2010).

Situación similar, ocurre con el control jurisdiccional judicial, que si bien se ha configurado mediante un procedimiento específico para dirimir todo lo referente a los actos y resoluciones de funcionarios y directivos que comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos; contempla serios inconvenientes considerando que la configuración legal que recoge la conceptualización de la administración es una fórmula difusa, que solo se integra en esta denominación al nivel central de los OACE, artículo 655, y desestima el

control jurisdiccional a otras entidades públicas y funcionarios que también requieren ser fiscalizados en el ejercicio de su autoridad. Este aspecto, se ratifica en la propia legislación procesal que más adelante, en el artículo 667, dispone un número reducido de organismos que admiten emplazamiento (Ley No.7, 1977), por lo que se dejan fuera de supervisión un grupo de organismos cuyos actos y disposiciones pueden menoscabar el ejercicio legítimo de los derechos por los ciudadanos. En cuanto al control popular, es un tópico pendiente de ser reevaluado, puesto que se relaciona en mayor medida al derecho de queja y peticiones de los ciudadanos a las autoridades, sin embargo adolece de una tramitación rígida y términos excesivos (Constitución de la República de Cuba, 2019).

Finalmente, el control político jurídico corresponde a la Fiscalía General de la República, órgano que ha sido proclamado en la ley fundamental, como una unidad orgánica indivisible con independencia funcional, que le corresponde la persecución penal, y la preservación de la legalidad a través de la vigilancia a la estricta observancia de la leyes por todos los actores sociales (Constitución de la República de Cuba, 2019). En este sentido cabe señalar que el Ministerio Fiscal, le corresponde evaluar y dictaminar las violaciones de legalidad que son cometidas por organismos y entidades del Estado, en el ejercicio de sus funciones, lo que le concede un rol preponderante en el control de la legalidad que tiene un carácter político jurídico, y que en la actualidad requiere de nuevos dispositivos jurídicos que propicien su perfeccionamiento, aspectos que son retomados líneas abajo.

#### 2.6.3.1 Control político-jurídico: Fiscalía General de la República

Como se mencionó, otra de las modalidades de control de la legalidad en Cuba, la ejerce la Fiscalía General de la República, esta fiscalización tiene un carácter político-jurídico (Castro Ruz, 1980, citado en Fernández Bulté & Pereza Chapeau, 1988) ya que este es un órgano subordinado al Presidente de la República, artículo 157 de la ley fundamental, ostenta el monopolio de la acción penal pública, además se reciben a través de este órgano las instrucciones directas por el Consejo de Estado. Lo mencionado guarda correspondencia con el control de constitucionalidad, político parlamentario concentrado, que rige en Cuba

por medio de la Asamblea Nacional del Poder Popular, y que tiene su principal antecedente en el constitucionalismo soviético. La doctrina del campo de países socialista propugnaba el centralismo democrático a través del principio de unidad de poder y la jerarquización, alineado al cumplimiento estricto de las disposiciones emitidas por los organismos superiores a sus dependencias (Fernández Rodríguez, 2018, pág. 127).

En este sentido, el control constitucional de la legalidad asignado a la fiscalía se encuentra refrendado constitucionalmente, donde además se reconoce la independencia funcional de titular de la persecución penal (Constitución de la República de Cuba, 2019):

artículo 156. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos. La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la fiscalía ejerce sus facultades.

artículo 157. La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica indivisible y con independencia funcional, subordinada al Presidente de la República.

Siguiendo el tracto normativo, y a modo de complementar los postulados mencionados, la Ley No.83 de la Fiscalía General de la República, constituye la normativa orgánica que regula la actuación del Ministerio Fiscal. En tal sentido, en el artículo 7, incisos a y c , se dispone como objetivos fundamentales la verificación y posterior restablecimiento de la legalidad cuando esta sea quebrantada; y además, la protección a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses (Ley No.83, 1997).

Para cumplimentar objetivos mencionados, en el cuerpo legal se asignan al Ministerio Público—MP—, un grupo de funciones, en el artículo 8, que describen la actuación del



órgano como fiscalizador del cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones legales; y también las funciones propias que se le atribuyen en el marco del proceso penal. En consecuencia, además de promover y ejercitar la acción penal pública, la fiscalía deberá comprobar el respeto a derechos constitucionales y garantías establecidas, e intervenir cuando exista violaciones a estos, o infracciones de la legalidad en actos y disposiciones en organismos del Estado y sus subordinados (Ley No.83, 1997, pág. 2).

El control de la legalidad, se ratifica en los ulteriores apartados de la ley orgánica del MP, destinándose un título específico al control y preservación de la legalidad”, artículo 17, donde se definen cuáles serán los pronunciamientos del MP —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20—, por los que podrá emitir una resolución que indique la infracción detectada, y además oriente que se restablezca la legalidad quebrantada. Se utiliza además el dictámen, cuando en virtud de una consulta o valoración de un asunto sometido a su consideración, es necesario dar una respuesta, sin que esto tenga carácter vinculante para el órgano que solicita la consulta.

Para lograr la sistematicidad en el ejercicio de control de la legalidad asignado al Ministerio Fiscal, la ley orgánica ha previsto la realización de verificaciones fiscales periódicas a los organismos del Estado, con el objetivo de dar seguimiento a la actuación de sus funcionarios. En caso de detectarse alguna infracción, en la resolución emitida se consignan el tipo, grado de violación, las circunstancias que propiciaron la ocurrencia del hecho, las personas responsables y las afectaciones producidas.

En cuanto a la resolución, este es un documento que se emite con el propósito de que se restablezca la legalidad vulnerada, y aunque no puede interferir en el ámbito de atribuciones asignadas a los órganos y funcionario estatales, sí es de obligatorio cumplimiento, y las persona a quien va dirigido cuanta con 20 días para informar al MP, sobre las medidas tomadas para eliminar la infracción detectada. No obstante el organismo o funcionario requerido, en caso de inconformidad, podrá recurrir dentro de los primeros

diez días de la notificación, al fiscal superior considerando el grado de jerarquía, para que este se pronuncie y resuelva sobre la inconformidad presentada en un mismo término de diez días(Ley No.83, 1997, pág. 2).

De no recurrir e incumplirse lo demandado en la resolución, el fiscal podrá acudir al funcionario u organismo superior para hacer cumplir lo estipulado por el MP, y de mantenerse este incumplimiento, pudiera conducir a la tipificación del delito de desobediencia previsto y sancionado en el artículo 134, del título II sobre "Delitos contra la Administración y la Jurisdicción" del Código Penal vigente (Ley No.83, 1997, pág. 2) (Ley No 62, 1987).

Lo anteriormente expuesto tiene un engranaje directo con las potestades reconocidas al MP a nivel constitucional, en virtud de que la fiscalía es uno de los órganos facultados para promover la declaración de inconstitucionalidad ante la ANPP—artículo 156, inciso g—, y también la revocación total o parcial los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o demás disposiciones generales; y, acuerdos o disposiciones de las Asambleas Municipales del Poder Popular que contravengan las leyes, o que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, art. 168 y 169 (Ley No.131, 2019).

Por consiguiente, el Ministerio Fiscal tiene un rol fundamental en la comprobación, detección de las infracciones cometidas por funcionarios u entidades estatales, y además en la eliminación de infracción detectada y restablecimiento la legalidad quebrantada, por medio de regulaciones propias. Luego la Fiscalía General de la República se erige como el depositario del principio de legalidad, considerando que no solo en este órgano se concentra la defensa de las normas constitucionales, sino que le corresponde la salvaguarda de todas normas jurídicas sin ditinguir su rango ( Valdés Lobán, 2012, citado en Rodríguez Fernández, 2018, pág. 138).

Agregar a lo anterior, que en la propia normativa se destina un capítulo a la protección de los derechos ciudadanos, considerando que la institución tiene la función de proteger el

ejercicio legítimo de esas prerrogativas reconocidas, y en consonancia con ello, se destina un apartado específico a la atención, investigación y ulterior pronunciamiento para dar respuesta a quejas, reclamaciones y denuncias relacionadas con la transgresión de derechos fundamentales (Ley No.83, 1997). Esta función, confirma al MP como depositario de la legalidad, y le concede un postura versátil, ya que en la misma medida que fiscaliza y procura el restablecimiento de orden legal, debe velar por los derechos de los ciudadanos consagrados en la ley fundamental y el interés público de oficio o instancia de parte (Goite Pierre, 2018, pág. 6).

En este sentido los MASC, gozan de una protección especial en la constitución, artículo 93, por lo que el Ministerio Público deberá asegurarse que los ciudadanos por acceder a esta vías no adversariales, pudiendo fungir como procurador de estas modalidades pacíficas de solución de controversias, con una connotación especial en el ámbito penal de acuerdo con su cargo de titular del ejercicio de la acción penal pública.

2.6.4 El control de la legalidad y el rol de la Fiscalía General de la República de cara a la instrumentación de los métodos alternos de solución de conflictos.

La promulgación de nuevas disposiciones legales en correspondencia con la actualización del modelo de justicia en Cuba y los requerimientos emergentes en el ejercicio de jurisdicción, han reorientado la política criminal por el Estado hacia la búsqueda de lograr mayor efectividad en la prevención y enfrentamiento al delito. Al respecto, como ya se dijo, el Ministerio Público tiene un rol fundamental en el nuevo esquema constitucional vigente, que le asigna la misión de garante de los derechos e intereses de los ciudadanos, por lo que, deberá velar porque estos puedan hacer efectivos sus derechos mediante su ejercicio legítimo.

Con frecuencia existe una visión restringida de la función del Ministerio Público enfocada exclusivamente en el ejercicio de la acción penal, que orienta la investigación de hechos que presumiblemente califican dentro de los tipos penales previstos en la legislación

sustantiva. Este rol, es países como Cuba ostenta un alcance considerable tomando en cuenta que al abolirse la figura del Juez de Instrucción, hay una concentración de funciones en el MP, que asume el monopolio de la persecución penal y además resuelve sobre algunos recursos e incidentes procesales. A nivel constitucional, se le concede a la fiscalía la autonomía necesaria para su desenvolvimiento, solo tiene subordinación directa al Presidente de la República (Constitución de la República de Cuba, 2019) y recibe instrucciones directas del Consejo de Estado, órgano colegiado y responsable ante la ANPP.

De acuerdo con lo anterior, puede considerarse que el Ministerio Fiscal en Cuba no está concebido como mero acusador, sino que es un custodio de la ley, depositario de la legalidad, que a la par de supervisar las tareas de investigación y encauzamiento en el proceso penal, debe asegurarse del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, por medio de la verificación a los actos y disposiciones emitidas por funcionarios y organismos del Estado. De ahí que, el control de la legalidad le impone una obligación al Ministerio Fiscal de hacer todo lo que este a su alcance para que prevalezca en marco de libertad que consagra la ley (Goite Pierre, 2018, pág. 5); se instaura entonces un modelo jurídico binomial que permite a los ciudadanos alejarse de los espacios de confrontación, y acceder a vías pacíficas para resolver los conflictos (Sánchez García & Fernández Silva, 2020, pág. 815)

Entonces, el Ministerio Fiscal tiene una intervención en dos frentes: el proceso penal y el diseño constitucional; sin embargo, la propia función de vigilancia de la legalidad le impone a prestar especial atención los derechos y las garantías fundamentales e impedir que se cometan actos arbitrarios, y contribuir con esto, a la consolidación de una justicia efectiva y transparente. Al respecto, los MASC, con rango constitucional— artículo 93 de la Constitución vigente—, se integran al elenco de derechos que detentan una protección especial al ser consagrados en la ley fundamental, por lo cual el MP deberá asegurarse que no exista transgresión en su libre ejercicio. Y si bien es cierto, que de la lectura del artículo 93 del texto constitucional, se concluye que se dejará a la promulgación de una ley

posterior los elementos básicos que configuran el ejercicio de este derecho, esto no es óbice para que puedan otras disposiciones normativas incidir en la regulación de este derecho (Cutie Mustelier & Josefina, 2012, pág. 353). De ahí la importancia de prestar especial atención a la vía penal, considerando además, que la configuración legal no excluye ningún ámbito de la esfera jurídica.

En efecto, la introducción de los MASC, puede viabilizarse perfectamente en la vía penal debido al ámbito de discrecionalidad que hoy ostenta la fiscalía en la legislación sustantiva. Esta configuración legal, le concede al fiscal la posibilidad de optar por ejercitar o no la acción penal, un escenario ideal para la instrumentación de vías autocompositivas como la mediación, que permitiría a los intervinientes el proceso penal resolver el conflicto ocasionado por la conducta infractora, a través del diálogo y la cooperación.

Esta solución podría formalizarse mediante un acuerdo reparatorio, que en caso de la mediación constituye el resorte jurídico legitimante del consorcio de las partes en la solución mancomunada; y sus efectos inmediatos o diferidos permiten extinguir la acción penal (Sánchez García & García Vázquez, 2018, pág. 209). Luego, el escenario creado sería consecuente con los objetivos que rigen el funcionamiento del órgano estatal en la Constitución de la República; y en igual sentido, se verían identificados los postulados de prevención, fortalecimiento de la disciplina social y la educación en la observancia consciente de las normas jurídicas (Ley No.83, 1997).

De modo que, el control de la legalidad a través de la intervención del Ministerio Público se proyectaría en dos direcciones: la supervisión del acceso a los MASC por los ciudadanos; y la fiscalización del proceso de mediación, en especial a la verificación del acuerdo suscrito por las partes, que no sea contrario a derecho y donde prime la autonomía de la voluntad de estos.

Esta postura resulta más garantista y contribuye a desmitificar la concepción de que el Estado social de derecho se sustenta en la estricta legalidad; tomando en cuenta que la visión restringida de este principio limita de facto la posibilidad de autorizar o promover vías

alternas de solución de conflictos. En consecuencia, si se pretende reposicionar a la víctima al lugar del que nunca debió despojarse dentro del proceso penal, el presente es el momento indicado; por cuanto la legislación incorpora atisbos de civilidad en función de nuevas motivaciones de diálogo y reconciliación.

Ahora bien, otro aspecto a analizar dentro del capítulo VI de las "Garantías de los Derechos", es lo referente a la reserva de ley en el segundo párrafo del artículo 99 (López Simó, 2020, pág. 112), donde se entrega al poder legislativo la facultad de la creación del cauce legal que regirá para la defensa de los derechos y la potestad de seleccionar los elegibles.

Sobre este tópico, no puede perderse de vista que la Constitución constituye la máxima norma de un sistema jurídico, ello es precisamente por la posibilidad de su aplicación directa ante un caso concreto, lo cual debela su valor normativo. Desde esta óptica, la ley fundamental se convierte en una norma jurídica perfectamente operativa por encabezar la jerarquía normativa y fundamento del propio ordenamiento jurídico. Esto es, que la Carta Magna fortalece el ordenamiento jurídico operando como respaldo a este, de lo contrario sería, en palabras de Eduardo García de Enterría (1998, citado en Montoya Zamora & Arroyo Cisneros, 2016), "... un eslabón perdido que afectaría la validez de todas las normas".

Luego, la Constitución constituye una norma jurídica suprema, dentro de una estructura jerárquica de la cual dependen las otras para considerarse válidas, pues en su contenido dogmático y orgánico condensa el sistema de principios y valores que articulan las bases de un modelo político y social, fungiendo como un ordenamiento dominante que sirve de referencia y prevalece al momento de considerar el recurso normativo que resulte aplicable. Por consiguiente, sin el valor normativo, visto desde la aplicabilidad directa de la ley fundamental, el esquema legal que se configura a través de esta carece de virtualidad, puesto que la Constitución le concede certeza al sistema jurídico y propicia que las normas

orgánicas pueden acogerse mediante un criterio de validez formal (García, 1998, citado en Montoya Zamora & Arroyo Cisneros, 2016, pág. 23).

Por lo tanto, la eficacia y aplicabilidad directa de determinados preceptos constitucionales, centrando el debate en la parte dogmática, no plantea ningún riesgo para seguridad jurídica, ya que la posibilidad de dar credibilidad a derechos fundamentales, y de exigir tutela de un modo inmediato generaría una mayor confianza de los ciudadanos en sus leyes e instituciones (Montoya Zamora & Arroyo Cisneros, 2016, pág. 23). Queda entonces abierta la posibilidad de la aplicabilidad directa de ciertas normas constitucionales, particularmente las relacionadas con la tutela a los derechos fundamentales que acuerdo con su operatividad requieren especial atención por las leyes orgánicas; de esto se desprende, que la ejecutabilidad de los MASC en el ordenamiento legal cubano irradia a todas áreas jurídicas y en consecuencia deberán ser validados.

## **CAPÍTULO III. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA VIABILIDAD DENTRO DEL MARCO NORMATIVO CUBANO**

### **3.1 Consideraciones iniciales y definiciones conceptuales**

El principio de oportunidad se erige dentro del sistema penal acusatorio ante la imposibilidad del aparato estatal de enjuiciar con prontitud y eficiencia, todos los hechos delictivos. Surge la necesidad de aplicar la selectividad en la judicialización promoviendo la flexibilización en la procuración de justicia y de esa manera optimizar la función jurisdiccional. Ello no desestima la regencia del principio de legalidad dentro del modelo de justicia, pero habilita un espacio de coexistencia entre ambos postulados que permite al Estado orientar su política criminal, y los recursos disponibles a las conductas más graves.

Esta sinergia devela en el acusador público un rol preponderante para disponer bajo determinadas pautas, la no persecución del hecho contra bienes jurídicos que el interés público no considere prioritarios; con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado (Gimeno Sendra, 2006).

Por ello, reviste una importancia crucial que el Ministerio Fiscal cuente con un margen de discrecionalidad según criterios de conveniencia sobre la persecución y sostén de la acusación. Ello propiciaría la oxigenación del aparato judicial en función de la eficiencia en la impartición de justicia, y, en consecuencia, mayor intervención de la ciudadanía en la solución del conflicto penal (Silva Silva, 2012, pág. 165).

Con respecto al principio de oportunidad el tratadista Cafferata Nores (1996) los define como:

“... la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de



limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando ocurran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar”.

Por otra parte Julio Maier (1992) expone que el principio de oportunidad habilita un espacio para que los órganos que se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, al tener conocimiento de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su persecución.

Es válido señalar, que la definición conceptual de este principio encuentra su fundamento procesal en las teorías de la reparación, el abolicionismo y el minimalismo. Estas teorías también desestiman las concepciones sobre el derecho penal clásico, la utilidad de las penas, y la regencia del principio de legalidad. Desde esta perspectiva, el principio de oportunidad cumple fines de utilidad social, considerando que el derecho penal clásico es excesivamente invasivo como instrumento de control y aseguramiento del orden social, lo que ha traído como consecuencia el aumento de la criminalidad producto de la ineficacia de las penas. En este sentido, la globalización, los métodos y recursos de la nueva criminalidad imponen una reorientación del derecho penal buscando mayor eficacia en la respuesta a ilícitos penales, a partir de nuevos dispositivos que le permitan hacerle frente a una delincuencia más organizada.

Para lograr ese cometido, el derecho penal debe centrarse en las conductas más peligrosas a modo de optimizar sus recursos y no desgastar el personal que administra justicia, es decir, la intervención debe tener un carácter fragmentario y subsidiario, esto es, que su protección debe estar dirigida a los bienes jurídicos fundamentales, y solo cuando otras herramientas jurídicas resulten inoperantes.

Dentro de este marco, el principio de oportunidad adquiere virtualidad y de acuerdo con razones de política criminal, se pueden despenalizar algunas figuras que carezcan de

relevancia y peligrosidad social a partir de que el titular de la acción penal pueda desistir de esta, y centrarse en investigaciones más importantes.

La finalidad que se persigue con la introducción de este principio, a partir de criterios de utilidad pública e interés social, es la exclusión la pena como consecuencia jurídica del ilícito penal. Además, el principio de oportunidad, se manifiesta desde dos dimensiones, por un lado el ejercicio ilimitado de discrecionalidad concedido al titular de la acción penal como presupuesto de su actuación; y por otro, la orientación de la oportunidad a partir de determinados presupuestos de procedibilidad, o condiciones de punibilidad, por las que deberá regirse el Ministerio Público para prescindir de la acción penal y derivar a vías no judiciales (Vecina Cifuentes & Vicente Ballester, 2017, pág. 314). En relación a esta temática, las manifestaciones, que tienen un tratamiento jurídico diferente se identifican como oportunidad libre, y oportunidad reglada. Estas vertientes son analizadas en el siguiente epígrafe.

### 3.2 Las manifestaciones del principio de oportunidad en el marco del derecho penal

En el derecho comparado, encontramos dos modelos de aplicación del principio de oportunidad, la oportunidad libre y la oportunidad reglada. En la oportunidad libre hay un desapego total al principio de legalidad, y las facultades concedidas al fiscal tienen un alcance amplio, por lo que ejerce el monopolio del procedimiento. Entre las potestades atribuidas al MP se reconoce el desistimiento de la persecución penal, así como la reducción de cargos que son objeto de la imputación. Este es el modelo que se emplea en el sistema de enjuiciamiento penal del derecho anglosajón con especial relevancia en los Estados Unidos, donde se permite la negociación entre las partes que propicia inclusive una rebaja de la condena al imputado. Es decir, la oportunidad libre permite que el fiscal ostente ilimitadas facultades discrecionales; por cuanto se ignora el principio de legalidad, y en su lugar el principio de oportunidad rige como regla absoluta y en directriz de la persecución penal, lo que significa que el Ministerio Fiscal podrá con total libertad disponer de la acción

penal durante el procedimiento (Tasayco Gilberto, 2010) (Romero Berdullas, 2017, pág. 222).

No obstante, esta modalidad puede tener aspectos contraproducentes, en virtud de que el hecho de asignarles potestades con alcance ilimitado al fiscal, puede conllevar a su uso indebido, afectando la imparcialidad que debe existir en la función de juzgar, debido a que en determinados actos se fusionaría esta función con la de titular de la persecución penal en una misma autoridad, el MP.

A su vez el modelo de oportunidad reglada, que fue adoptado por el legislación procesal alemana, regula la utilización del principio de oportunidad mediante presupuestos o requisitos previstos en la propia normativa. En este esquema procesal, se ratifica como postulado fundamental el principio de legalidad y las facultades discrecionales del fiscal se encuentran limitadas por la normativa, centrándose en la posibilidad de desistir de la persecución penal. Luego, la oportunidad reglada se rige por el ordenamiento que establece los presupuestos legales para su aplicación; o sea, la predeterminación de la norma reglamenta y limita el ámbito de discrecionalidad que se le concede al fiscal por vía de esta modalidad (Tasayco Gilberto, 2010). En consecuencia, cuando el fiscal cumpliendo con los presupuestos de la norma, se abstiene del ejercicio de la acción penal, manifestando además el juez su aprobación, se autoriza el sobreseimiento del expediente por razones de política criminal aún cuando se evidencie del hecho una conducta prevista en la norma penal (Vecina Cifuentes & Vicente Ballester, 2017, pág. 313).

Los aspectos mencionados hasta aquí, establecen una clara diferencia de las modalidades de oportunidad y el principio de legalidad, pues la legalidad se sustenta en un método judicial adversarial, con la presencia de un juez que interviene como tercero neutral encargado de resolver la controversia. Es decir, por vía del principio de legalidad las normas son indisponibles y de imperativa observancia, lo cual implica que el procedimiento penal tiene carácter necesario, excluyendo la posibilidad de cualquier acto de disposición o acuerdo para solucionar el conflicto originado por el hecho delictivo (Belloso Martín, 2010).

Esta interpretación tradicional del principio de legalidad y en especial su previsión expresa en las legislaciones penales, obstaculiza la posibilidad de habilitar vías como la mediación, de ahí que, el principio de oportunidad se configure como un componente corrector o flexibilizador de la rigidez del principio de legalidad.

De manera que, las manifestaciones de oportunidad libre y reglada, propician que puedan incorporarse al proceso penal dispositivos no adversariales que facilitan el desahogo de causas penales y reducir la carga de trabajo de los operadores del sistema de justicia. Sin embargo, algo más importante, por medio este principio, es poner la justicia en manos de la ciudadanía al confiarle la gestión del conflicto por su medios. Esto permite que exista un progresión del ámbito de oportunidad hacia la consolidación de los MASC.

### 3.3 La progresión del principio de oportunidad hacia los métodos alternos de solución de conflictos

Los MASC se insertan en el nuevo paradigma de la relación víctima-infractor basada en una justicia restaurativa, centrando en el valor de la reparación la solución del problema. Se apela al principio de oportunidad con el fin de evitar el inicio del proceso penal u obtener su suspensión como posibles consecuencias de la implementación de la mediación.

En este sentido, la progresión del principio de oportunidad hacia la implementación de la mediación como proceso dialogado, demanda del empleo apropiado de ciertas técnicas que son elegidas e implementadas en función de sus diferentes objetivos: identificar intereses y necesidades, buscar la asertividad de las partes y ponerlas en perspectiva del otro interviniente para que puedan modificar las historias en las cuales se han atascado.

Siendo los intereses aquellos aspectos que les importan a cada una de las partes e involucran aspectos cuantitativos, monetarios, materiales, prácticos; y también cuestiones de imagen, prestigio, temores, expectativas y de relación, entran en ellos necesidades de seguridad, reconocimiento, pertenencia, bienestar y control, como elementos que subyacen a las posturas. Cada parte durante el proceso va experimentando cambios en la

percepción, modificando la representación de las situaciones y los sentimientos relacionados a ello, todo facilitado por la tarea del mediador y la implementación por parte de éste de diferentes técnicas en un sistema que para ello debe ser informal. Lo manifestado contribuye a facilitar la discusión entre las partes, abrir canales de comunicación, diferenciar posiciones, y ayudarlas a identificar las necesidades e incentivar la generación de nuevas opciones que permitan solucionar el conflicto (Belloso Martín, 2010).

Sin embargo, se defiende la postura de que la mediación tienen un comportamiento más armónico con la incorporación en forma expresa del criterio de oportunidad reglada. Esto responde, a que no puede obviarse el hecho de que la vía no judicial debe cumplir ciertos estándares, entre ellos que el acuerdo suscrito no sea notoriamente desproporcionado, ni tampoco contrario a derecho. En este sentido es necesario la coexistencia del principio de legalidad y oportunidad en forma excepcional, para la aplicación de la mediación penal, transformándose el objetivo principal del proceso penal, que deja de ser la búsqueda de la verdad real por una verdad consensuada.

De esta manera, la mediación no reemplazaría al derecho penal, sino que lo complementaría creando una nueva respuesta al delito, enfatizando en el impacto humano del crimen, pero visto desde el paradigma de la justicia restaurativa. Luego, se propicia que el infractor pueda responsabilizarse de las acciones enfrentando a la víctima y permitir una participación más activa de la víctima en el proceso. Estos aspectos son analizados en el contexto del marco legal cubano, evaluando la viabilidad de nuevas fórmulas autocompositivas a partir de las proyecciones del principio de oportunidad en la norma.

### 3.4 El contexto del marco legal penal cubano y las proyecciones de oportunidad

El Sistema de Justicia penal cubano, contempla varios instrumentos jurídicos que prevén la aplicación de criterios de oportunidad en su configuración legal. Hay que señalar como nota distintiva, que a diferencia de otros países, la mayor incidencia de estos

fundamentos recae en la legislación sustantiva bajo la modalidad reglada, al regular la propia normativa los requisitos esenciales para prescindir de la persecución penal en función de la aplicación de una sanción administrativa, priorizando además la reparación del daño (Naranjo Gómez, Alonso Betancourt, & Pérez Mendoza, 2018, pág. 6).

La Ley No.88 de 1999 “De protección a la Independencia nacional y la economía de Cuba”, constituye un referente importante en este sentido, tomando en cuenta que por primera vez se invoca en un texto penal el principio de oportunidad—y así aparece consignado—en correspondencia e íntima relación con el ejercicio de la acción penal por la fiscalía (Hernández Rodríguez, 2017, pág. 467).

Otro cuerpo legal que cumple el mismo cometido, es la Ley No. 93 contra actos de Terrorismo de fecha 24 de diciembre del 2001 y que en su configuración, apartado No. 5 estipula las categorías de sujetos intervinientes en el hecho delictivo que pueden ser objeto de aplicación de criterios de oportunidad (Hernández Rodríguez, 2017, pág. 467).

En tal sentido, las proyecciones de oportunidad reglada promueven un grupo de salidas alternas que encuentran aplicación en diversas normas penales sustantivas entre ellas la Ley No.88 de 1999 “*De protección a la independencia nacional y la economía de Cuba*”; y la Ley No. 93 “contra actos de Terrorismo” de fecha 24 de diciembre del 2001. Estas legislaciones, regulan un número reducido de conductas que revisten una connotación especial, ajustándose en los demás, a lo reflejado a la parte general de Código Penal.

En estos cuerpos legales, la incorporación de supuestos de oportunidad de reglada (Ley No.88, 1999), y de exención de responsabilidad penal (Ley No.93, 2001), permiten la discriminación de algunas conductas, y conceden beneficios al infractor tomando en cuenta su grado de participación, o la relevancia de su colaboración al esclarecimiento del hecho. Desde esta perspectiva, estas normativas se han destinado a casos puntuales, relacionados con actos terroristas contra la seguridad del Estado, o acciones subversivas que tienen el

propósito de provocar temor a la población y poner en peligro inminente la vida de las personas. Por consiguiente, la introducción de parámetros que permiten racionalizar la persecución penal, ofrece la oportunidad de concluir el proceso a través de una solución alterna, y destinar la mayor cantidad de recursos a investigar delitos de mayor impacto, y nuevas formas de criminalidad que ameritan mayor atención.

Sin embargo, hay que señalar que resulta complejo la introducción de modalidades pacíficas de solución de conflictos, a pesar de que existe una posibilidad de suspender la aplicación de la sanción por vía discrecional; esto obedece a que las conductas que se prohíben en estos ordenamientos, atentan contra bienes jurídicos colectivos e individuales fundamentales, y el sujeto pasivo recae en el Estado o la población en general. Entonces, ante la dificultad de encontrarse en algunos casos con víctimas difusas, y delitos de elevada peligrosidad social, el proceso de mediación se vuelve inviable, y el derecho penal tradicional asume la tutela de bienes jurídicos de mayor interés.

Ahora bien, la normativa que ha derivado mayor objeto de análisis, sobre todo lo referente a la naturaleza, extensión, y aplicación de los criterios oportunidad; es el Decreto Ley 310 modificativo del Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal de fecha 29 de Mayo del 2013.

El cuerpo legal ratifica los postulados ya vigentes con anterioridad en el Decreto-Ley 175 de 17 de junio de 1997, emitido por el Consejo de Estado, y además amplía el rango de potestad discrecional del órgano policial y de la fiscalía, lo que obliga a reforzar el control de la legalidad en todos los casos analizados (Fernández Romo, 2014, pág. 382). La reciente reformulación permite extender de la misma manera, la selectividad en el juzgamiento disminuyendo el control punitivo estatal al mínimo indispensable:

artículo 1. Se modifica el apartado 3 del artículo 8 del Código Penal, que queda redactado de la forma siguiente:

3. En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al Tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del delito. Para la aplicación de esta prerrogativa a los delitos sancionables de uno a tres años de privación de libertad, se requiere la aprobación del fiscal.

Otro aspecto novedoso en esta legislación es la incorporación del requerimiento del pago de la responsabilidad civil, que destina el pago de la multa administrativa, como condición para la extinción de la responsabilidad penal. Los términos y extensión de la compensación estipulada no comprenden la intervención o consulta con la víctima, por lo que sigue resultando excluyente su aplicación.

En opinión de Hernández (2017, pág. 467) las peculiaridades que ofrece hoy la norma sustantiva de la Isla, en cuanto a otorgarle a la autoridad policial algunas atribuciones discrecionales relacionadas con la derivación que eran exclusivas de la fiscalía; no constituyen auténticas manifestaciones de oportunidad en razón de que altera los fundamentos teóricos de la institución. Agrega la magistrada que el diseño jurídico que rige en legislación nacional no encuentra precedente en otros ordenamientos.

Este criterio se fundamenta en que una de las normas complementarias que desarrolla el marco instrumental del artículo 8.3 del Código Penal — Instrucción 1/97 del Fiscal General de la República, en correspondencia con lo dispuesto en la Disposición Especial recogida en el Decreto Ley 175/97, y anexada al Código Penal—no dispone de un control sistemático que incluya la totalidad de los casos de aplicación de esta alternativa, sino muestreos periódicos que en la práctica no obligan a estos funcionarios a dar seguimiento a cada uno de estos asuntos, por lo que pudieran producirse violaciones de la legalidad



durante su tramitación que no lleguen a conocimiento del fiscal. La misma situación, ocurre con la Orden 19-97 del viceministro del Interior y jefe de la Policía nacional Revolucionaria —PNR—, que no incluye el tratamiento a los asuntos de forma diferenciada y expedita cuando existen personas detenidas, ni se refiere a este particular tan importante (Gómez Pérez A. , 2011). Por consiguiente, la configuración legal de la facultad discrecional se aleja de las conocidas manifestaciones del principio de oportunidad.

Sin embargo, es oportuno señalar que esta dualidad en el ejercicio discrecional puede haber sido emplazada más bien para viabilizar la diligencia mencionada, sin que ello desnaturalice el diseño teórico del principio estudiado, tomando en cuenta que el ejercicio de la acción penal continúa en poder absoluto del Ministerio Público, que le legitima a vetar las decisiones que puedan adoptar los agentes de la institución policial. De modo que, el ejercicio de la acción penal constituye un atributo inseparable de la procuración de justicia, que alcanza un rango utilitario hacia acciones de derivación, aprobación y ratificación. Todas ellas integran un único pilar de discrecionalidad que la ley solo reconoce al Ministerio Fiscal; lo demás son vertientes de auxilio policial.

Es lógico entender que puedan delegarse algunas funciones ejecutivas de la fiscalía al órgano policía con el fin de oxigenar la procuración de justicia, pero esto no implica un compromiso delegable de potestades inherentes al ejercicio del cargo (Sánchez García & Fernández Silva, 2019). Y en respaldo al criterio anterior, la ley ritual le reconoce al propio fiscal la potestad discrecional de decidir qué acciones y diligencias se practican durante la fase indagatoria, así como valorar el informe remitido por el actuante y orientar nuevas indicaciones en caso de no estar conforme con realizado.

Así mismo, hay que referir que la Instrucción 7 de fecha 28 de enero de 1999, emitida por el Fiscal General dispone que la fiscalía ejerza un control estricto sobre los expedientes de la fase investigativa y es el órgano facultado autorizar o aplicar las sanciones administrativas, lo que otorga el control total de la etapa indagatoria.

En ese orden, la propia normativa también distingue en su articulado, la relación de forma escalonada, de las funciones de la procuración de justicia y la intervención policial.

artículo 106: Si la resolución del Instructor proponiendo el archivo definitivo de las actuaciones es revocada por el fiscal se iniciará de inmediato el correspondiente expediente de fase preparatoria; si es ratificada, se procederá por el Instructor a notificarla al acusado, al denunciante, a la víctima o a su representante, comunicándole, al mismo tiempo, su derecho a recurrirla en queja.

Las modificaciones introducidas en el Decreto Ley No.310 del 2013 permiten ampliar el espectro de flexibilización en función de la selectividad en la judicialización y eficacia del servicio, sin embargo, el beneficio opera en exclusivo beneficio del interés público.

Por lo que para que las nuevas medidas generen un espacio propicio para el reposicionamiento y satisfacción de la víctima, será determinante la progresiva instrumentación de nuevos métodos de solución de conflictos penal que provean accesibilidad y autonomía al agraviado en función de sintonizar su reconocimiento, la reparación integral del daño, y la consecuente prevención del delito.

No es suficiente con dotar a los sistema de justicia tradicional, con criterios de oportunidad en un escenario cohabitante con el principio de legalidad, puesto que, aunque redundaría en la disminución de los costos de la administración pública además de viabilizar la celebración y consecución de los actos procesales; a la postre sería una solución inconclusa y sin la perspectiva de una vía realmente eficaz para lograr acuerdos reparatorios con la intervención directa de los protagonistas directos del conflicto.

En consecuencia, las corrientes doctrinales están volcadas en la actualidad a inclusión de los MASC, como una ciencia específica con un objeto de estudio independiente, y un enfoque multi y transdisciplinar. Dentro de la MASC, la mediación se presenta como una disciplina que integra conocimientos, teorías y uso de técnicas con una proyección multidimensional a todas las ramas del Derecho (Novel Martí, 2015).

### 3.5 Autoridades facultadas para el ejercicio de discrecionalidad

#### 3.5.1 Las facultades discrecionales del órgano policial en el proceso penal cubano

La actuación del órgano policial en Cuba como protector del orden público, la tranquilidad ciudadana y la seguridad; está presente desde el nivel comunitario, a través de los jefes de sectores—oficiales comunitarios con funciones profiláctico-preventivas en distintas áreas de la ciudad—, las unidades de nivel municipal, y las instituciones con rango nacional (Barroso Gonzalez, 2013, pág. 361).

En consonancia con ello, se han promulgado diversos instrumentos jurídicos con el fin de regular de manera homogénea la intervención de los funcionarios de la policía en las diferentes regiones del país, autorizándoles por un lado, a imponer sanciones administrativas para infracciones de orden interior, la más conocida el Decreto 141 de 25 de marzo de 1988; y por otro, mantener una postura correcta hacia la ciudadanía, conductas que han sido incluidas en los modelos de actuación policial que son de obligatorio acatamiento.

Al respecto, dentro del proceso penal, el órgano policial cuenta con facultades autónomas que lo han posicionado como una autoridad con facultades discrecionales tanto en las investigaciones del hecho criminal. Lo anterior se ve reflejado en los artículos 105, 119, 362 y 386 de la Ley de Procedimiento Penal (Rivero García, 2012); y en el artículo 8, fracción 3 del Código Penal.

Referente al artículo 8 de la legislación sustantiva cubana, dicho ordenamiento prevé el uso de criterios de oportunidad en un delimitado grupo de tipos penales, facultando al órgano policial y a la fiscalía, para en lugar de remitir el hecho al órgano judicial, imponer una multa administrativa a los imputados.

Esta potestad otorgada a la institución policial le permite aplicar dispositivos alternos para la terminación del proceso. Sin embargo, la implementación de estos mecanismos de descongestión adolece de un tratamiento preventivo con el infractor del hecho. Además, se obvia por completo a la víctima, que se mantiene relegada durante todo el proceso, dejando

a consideración del MP y el funcionario actuante, la determinación sobre los términos de la responsabilidad civil derivada del delito (Rivero García, 2012, pág. 106).

Por tanto, resulta loable instituir nuevas vías de solución de controversias que proyecten un espacio más participativo para los intervinientes del conflicto, ofreciéndoles la oportunidad de decidir la forma de lograr un resultado más cercano a sus necesidades.

Desde esa perspectiva, la mediación constituye una vía de sanación de las experiencias nada agradables del evento delictivo, y también, de las diligencias de investigación que generan un deterioro emocional notable.

### 3.5.2 El Ministerio Fiscal y su ámbito de discrecionalidad en el proceso penal cubano

La promulgación de una nueva Carta Magna en correspondencia con la actualización del modelo de justicia en Cuba y los requerimientos emergentes de la práctica judicial, han reorientado la política criminal de la isla trazada por el Estado para lograr una mayor efectividad en la prevención y enfrentamiento al delito. El escenario creado resulta consecuente con los objetivos que rigen el funcionamiento el Ministerio Público como órgano estatal, con la función proteger a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución de la República.

Esta función destinada al titular de la acción penal, en la actualidad alcanza otra dimensión con la consagración constitucional del derecho de acceso a los MASC, puesto que en lo adelante, la actuación de Ministerio Fiscal deberá considerar como una prioridad el derecho de los implicados en el proceso penal, a resolver por estos métodos su controversia, pudiendo gestionarse en el mismo procedimiento, la reparación integral del daño y el saneamiento de las relaciones entre los implicados (Ley No.83, 1997, pág. 2).

Al mismo tiempo, el Ministerio Público tiene una incidencia directa en la fase de investigación, momento en que puede desistir del ejercicio de la acción penal, transmitiendo a las partes la opción de utilizar esta vía alternativa de resolución de conflictos, o inclusive decidir el archivo de las actuaciones; pero en este caso dentro de un ámbito más extensivo

con vinculación al principio *non bis in ídem*, que impide a otro fiscal, bajo sanción de nulidad, investigue los mismos hechos.

Por otra parte, en principio de oportunidad es el resultado de las políticas de investigación definidas y establecidas por el Ministerio Fiscal; ello no significa contravenir el principio de legalidad considerando que este órgano mantiene la obligación de impulsar y conducir la investigación de cualquier hecho que contenga los elementos típicos de las figuras penales previstas en la norma, e identificar al posible infractor. Luego, cuando el principio de oportunidad se introduce en el ordenamiento jurídico, aunque se está prescindiendo del ejercicio de la acción penal, tal postura no se aparta de la legalidad, ni significa que estos postulados se contrapogan, sino que su convergencia responde a la articulación de una adecuada y armónica política criminal (Goite Pierre, 2018). Desde la óptica de los MASC, el principio de oportunidad puede considerarse su fundamento procesal, puesto que se apertura como herramienta de procedibilidad—en torno a disponer o no del ejercicio de la acción penal—para la habilitación de las fórmulas autocompositivas (Díaz Pita, 2010).

Lo anterior, se manifiesta en la fase investigativa del proceso penal cubano, etapa que constituye un escenario crucial para la introducción de la mediación considerando, que la fiscalía ostenta cierto rango de discrecionalidad previsto en la ley sustantiva. Esta posibilidad permite a la víctima, recuperar su rol protagónico en el proceso penal pudiendo expresar con toda ecuanimidad la magnitud real de las afectaciones emocionales y económicas que padeció durante el desarrollo del evento delictivo.

Además, puede materializarse a partir del repertorio de figuras penales elegibles para desahogar a formas anticipadas de terminación del proceso, entorno que propicia que el titular de la persecución penal pueda convertirse en procurador de vías autocompositivas como la mediación, avalando el derecho legítimo de los ciudadanos a emplear una forma más amigable de administrar de justicia; lo que garantiza el respeto al estricto cumplimiento de la Constitución y las Leyes (Constitución de la República de Cuba, 2019).

Luego, desde el abanico de atributos legales que posee la fiscalía se habilita un espacio para la solución informal de conflictos, que contribuiría a optimizar la función investigativa, oxigenar la actividad judicial y asegurar una verdadera reparación efectiva e integral del daño. Lo planteado es totalmente factible, sin que para ello resulte necesario reformular totalmente el modelo de justicia ni el excesivo empleo de tiempo y recursos.

En ese sentido, la utilización de los MASC no solo está orientada a la descongestión del sistema judicial y la optimización de las funciones de administración y persecución de justicia, sino que su metodología de aplicación también contribuye a garantizar un ejercicio efectivo de los derechos humanos, de ahí que resulte trascendental concederle la posibilidad a todos los ciudadanos de acceder a estas vías pacíficas, en especial a víctima de un delito, puesto que ello contribuye a que pueda recuperar el equilibrio emocional y sentimiento de seguridad, que resulta trastocado después de un evento de alta peligrosidad (Sánchez García & Fernández Silva, 2020, pág. 816).

En el siguiente acápite evalúan los fundamentos teóricos y la configuración legal de la reparación de daño en Cuba, acreditada como responsabilidad civil derivada del delito, que hasta la fecha solo se establece por disposición de los tribunales, con una proyección exclusiva a la compensación material, y que se gestiona por vía la Caja de Resarcimientos, entidad encargada de fungir como órgano intermediario entre víctima e infractor.

## **CAPÍTULO IV. LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LAS DIVERSAS MODALIDADES DE APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL CUBANA. HACIA UNA NUEVA PERSPECTIVA DE APRECIACIÓN INTEGRAL**

### **4.1 Aspectos generales**

La reparación del daño se postuló en un inicio como una de las formas más eficaces de resolver el conflicto penal, sin embargo, con la evolución e incidencia del derecho civil en las relaciones sociales, la institución mencionada fue desnaturalizando su función en el ámbito penal. El tránsito de la reparación del daño hacia el escenario del derecho privado resultó en una modulación de la dimensión de esta categorías, adquiriendo una nueva dimensión relacionada la satisfacción de intereses meramente privados (Galain Palermo, 2012, pág. 87).

Cuando se habla de antecedentes sobre la reparación del daño, hay que remitirse al derecho romano y las concepciones sobre pena y la reparación, en un período que no marcó distinción entre los fundamentos teóricos de ambos conceptos, y era común la interpelación de acciones mixtas que incluían sanciones penales puras y el abono de indemnización o compensaciones (Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017). Luego, para el derecho romano resultó un inconveniente la determinación la acción resarcitoria más allá del carácter retributivo de la pena, careciendo de postulados teóricos exclusivos en el ámbito del derecho privado.

Esto se vió reflejado en la promulgación de normas como la Ley del Talión y la Ley de las XII Tablas, que en un principio, establecieron mecanismos de respuesta proporcional a la afectación sufrida que podían incluir la muerte o mutilaciones en la anatomía del ofensor; y más tarde, la figura de la composición, ya fuere voluntaria u obligatoria, que le permitía a la víctima optar entre la respuesta proporcional al daño, o el resarcimiento monetario; y en su defecto, la aplicación de la pena y la reparación como normas de carácter imperativo

(Mazeaud, Mazeaud, & Tunc, 1977)(Jalil, 2013, citado en Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017, pág, 61).

Ya en el derecho francés, si bien resultó influenciado por el derecho romano, con relación a la separación de las acciones penales y las resarcitorias, marcó distancia de su predecesor por cuanto se dió reconocimiento a la acción civil desligada del ámbito penal, consagrándose por primera vez el principio de la responsabilidad civil, del cual se establecieron las obligaciones que se generan ante la producción de un daño (Viney, 2007).

Desde esta perspectiva, la responsabilidad civil, se configuró como una responsabilidad extracontractual que se origina a partir de la producción de un daño hacia una persona, sin que exista con anterioridad un vínculo jurídico. Lo que sucede , es que la afectación producida transgrede un derecho subjetivo que regula los comportamientos lesivos, y por lo cual se genera una obligación de compensación que emana de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.En el ámbito penal, para evitar la irrupción del derecho civil en esta esfera, se han utilizado denominaciones como " responsabilidad civil derivada del delito", considerando que aunque el contenido y naturaleza de la reparación del daño tiene mayor afiliación al espacio privado, ello no obsta para determinar que desde derecho penal, como instrumento coercitivo de control social, pueda desarrollarse un marco de operatividad.

Lo anterior se sustenta en que la configuración legal y alcance de la reparación del daño en el ámbito penal no puede acogerse desde la misma proyección teórica que los fundamentos que develan su incorporación de la institución al ámbito privado, en virtud de que el contenido de la reparación del daño en un proceso penal no se circunscribe a la esfera económica. Es decir, el derecho penal se aleja de la percepción del daño netamente económico que predomina en el derecho civil, pues no es indispensable la cuantificación o determinación de montos específicos para cumplir con la reparación, ni tampoco acoge requerimientos y pautas de medición a todas las conductas delictivas.De ahí que, se



adopten otros criterios e indicadores que posibilitan la adopción de otras formas de resarcimiento. Tal es el caso de la reparación simbólica, que ha sido empleada en diversos procesos de justicia transicional, y que se fundamenta en estrategias de pacificación y cauciones de no repetición de las conductas transgresoras.

De modo que, el daño cuya reparación es exigible por los tribunales penales competentes, no tiene por qué representarse como un elemento típico del delito; ni coincidir con el resultado típico de éste. Así pues, la responsabilidad civil derivada de delito no debe ceñirse a delitos que en su objeto definen un daño o lesión; puesto que sería un concepto restringido que imposibilita la exigencia del resarcimiento en los delitos en grado de tentativa, en el grupo de figuras elegibles para generar responsabilidad civil; por la concepción de que no todo delito, como vulneración de un deber, conlleva a una obligación civil de indemnizar perjuicios y reparar daños, sino sólo en los casos en que se produce efectivamente un daño, de acuerdo a su naturaleza mixta (Gálvez Puebla, 2009, pág. 39) (Gálvez Puebla, 2014).

#### 4.2 La estimación del daño como efecto resarcible. Concepto y dimensiones

El daño como eje central dentro de la responsabilidad civil derivada del delito ha sido estudiado desde diversas orientaciones científicas que abordan tanto su naturaleza civil, hasta su reconocimiento y alcance dentro de la materia penal; sin embargo, desde el contenido de la institución, se visualiza una interpretación más abarcadora del fenómeno puesto que, de la imposición de la pena se deriva además una obligación resarcir la afectación que se generó con la vulneración de la norma.

Desde esta perspectiva, el daño como efecto resarcible contempla todo menoscabo, deterioro, pérdida, ruptura, que se deriva de la transgresión de la norma penal, y que tiene una consecuencia directa en una persona o sus bienes. Esta afectación puede alcanzar también las ganancias dejadas de percibir por el sujeto, producto de la lesión a su patrimonio. Hay que agregar, que el daño susceptible de compensación puede incluir toda

afectación a la moral, los sentimientos y la dignidad de la persona, considerándose esta categoría como daño extrapatrimonial, y que en modo alguno resulta excluyente con la calificación anterior, puesto que ambas modalidades del daño, material y extrapatrimonial, pueden coincidir y exigir su resarcimiento al infractor (De Ángel Llagüez, 1993; Pérez Fuentes, 2005; Valdés Díaz, 2006; citados en Gálvez Puebla, 2014).

De acuerdo con lo anterior, no puede concebirse una apreciación vaga del concepto del daño considerando que este puede ser verificable a través de la condición del perjudicado antes de la ocurrencia del evento delictivo y con posterioridad a este. La puesta en peligro al bien jurídico protegido, requiere de una relación de causalidad entre la conducta y el resultado lesivo a la víctima, entonces, el daño producido debe ser constatable, sin dar lugar a valoraciones inexactas.

Visto lo anterior, puede concluirse que es indispensable la ocurrencia de un daño para que surja la obligación de resarcir la situación vulnerada; sin embargo, se requiere de elementos que clarifiquen y delimiten el interés protegido tomando en cuenta las consecuencias del hecho dañoso, y su decantación hacia la esfera civil o la penal. Con respecto al derecho privado, el resarcimiento se fundamenta en la obligación de reparar o indemnizar, con una proyección exclusiva hacia el sujeto perjudicado, mientras tanto, en sede penal, el hecho de ocasionar un daño da origen a una determinada sanción acorde con la peligrosidad del hecho que lo causa, y dentro del contenido de la pena, se incluye el requerimiento de compensación al perjudicado (Gálvez Puebla, 2009, pág. 42) (Gherzi, 1997). Estos aspectos tienen una importancia trascendental, para la articulación de una definición de reparación del daño desde una perspectiva más integral, y de ahí, visibilizar su resonancia en las normativas jurídicas, aspecto que se analiza líneas abajo.

4.3 El concepto de reparación integral visto desde la promulgación de instrumentos jurídicos y la jurisprudencia.

En este epígrafe, resulta importante definir cuál es el contenido de la reparación del daño y qué aspectos deberán tomarse en consideración para determinar el alcance de la compensación, así como las esferas que deben ser objeto de protección. Sobre este tópico, han existido pronunciamientos en instrumentos jurídicos supranacionales, en regulaciones nacionales y también en la jurisprudencia, estos criterios están orientados fundamentalmente a delimitar los marcos de compensación que deberán priorizarse cuando una persona o sus familiares resultan afectados por la comisión de un delito.

En primer orden, hay que señalar que el término reparación puede entenderse como el conjunto de medidas que están encaminadas a mitigar o desaparecer los efectos nocivos de la conductas transgresoras de la norma penal; se agrega además, que la naturaleza y alcance está relacionado con la afectación que se provoca, y que esta puede tener un carácter material o inmaterial. De ahí que, en algunas ocasiones la compensación no se materializa por vía económica, sino que sus efectos tienen una representación simbólica con el objetivo, de restituir a la situación anterior, o en su defecto el compromiso de no repetición de la conducta (Russet, 2011; Cesano, 2007, citado por Hernández, Mendivil, & Hernández, 2018). Luego la reparación del daño podrá abarcar la restitución del bien sustraído, la indemnización de los daños; también una disculpa pública o privada, y el trabajo en beneficio de la comunidad, por solo citar algunos ejemplos de la diversidad de acciones resarcitorias.

Ahora bien, con respecto a la promulgación de instrumentos jurídicos que abordan esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado señalando que la reparación no puede circunscribirse a la víctima, sino que esta debe extenderse a sus familiares, principalmente en delitos contra la vida o la integridad corporal donde resultan especialmente afectadas las personas allegadas al fallecido, y se dificulta la

cuantificación de la afectación; además la Corte amplía el concepto de daño incluyéndose la categoría de daño al proyecto de vida (Ríos Sánchez, 2013).

Esto se vió reflejado, en el texto legal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—CADH— se acredita en el artículo 63 un concepto más abarcador del resarcimiento del daño que puede nombrarse reparación integral (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969):

artículo 63. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es decir, en la denominación enunciada por la CADH se reconoce la afectación a diversas esferas como la material e inmaterial; a su vez se reconocen otros ámbitos de protección como la restitución de bienes y derechos, y también se prevé la rehabilitación, psicológica o social. Además, se prepondera la protección a la víctima a través de compensaciones e indemnizaciones por daño material o inmaterial, y además las garantías de no repetición de las infracciones (Calderón Gamboa, 2013).

Por otra parte, la configuración legal de la reparación del daño desde una perspectiva integral también ha calado en las leyes nacionales con un enfoque dirigido al ámbito en que se aplica. Tal es el caso de la Ley General de Víctimas de México que en el artículo 64 del texto legal define el alcance de las compensaciones a los sujetos afectados (Ley General de Víctimas, 2013):

Tabla 6. Contenido de la Reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas

<b>Reparación integral del daño</b>	
➤	La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
➤	La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral,

- entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.
- El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
  - El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV
  - La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
  - Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
  - El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;
  - El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
  - Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención

---

Fuente: Información obtenida de la Ley General de Víctimas

Con respecto a la jurisprudencia, se han emitido diversos criterios sobre el contenido y alcance de la reparación del daño como derecho humano. Un ejemplo de esto, es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México que se pronunció sobre la reparación integral del daño acotando que esta debe ejecutarse de forma expedita, proporcional y efectiva, lo cual demuestra que se acogen diversas modalidades de compensación como la restitución, compensación, rehabilitación y satisfacción. Agregó además, que el resarcimiento puede abarcar los ámbitos económicos, moral, físico, psicológico, u otros; o sea, podrá cubrir cualquier afectación. Esto significa, que la efectividad de la compensación del daño está supeditada a la condición de resarcimiento que exprese el perjudicado, pues esta es la única forma que la reparación satisfaga a la víctima en la magnitud real de la afectación sufrida (Tesis 1a.CCLXXII, 2015).

Luego, la reparación integral del daño se perfila desde varias dimensiones, por un lado, el grado de afectación que puede haber sufrido el perjudicado como consecuencia del delito; y por otro, el criterio de la víctima como presupuesto indispensable para definir los marcos de una compensación que propicien una reparación oportuna y eficaz. Este tópico, adquiere relevancia dentro del ordenamiento jurídico cubano, en virtud de que si bien en la legislación penal se reconocen diversas modalidades de resarcimiento, el abordaje a la institución no se realiza desde una perspectiva integral, ni tampoco es frecuente que se apliquen todas las fórmulas de compensación previstas.

#### 4.4 La ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito como fórmula de resarcimiento en el proceso penal cubano

El resarcimiento del daño como efecto de la responsabilidad civil derivada del delito, dentro del ordenamiento jurídico penal cubano, ha tenido un giro notorio hacia el ámbito privado. La configuración legal que establece la ley penal sustantiva vigente, se aleja de la tradición histórica que tuvo en Código Penal español, extensivo a Cuba por el Real Decreto de fecha 23 de mayo de 1879, que solo contemplaba una remisión a la responsabilidad civil en el artículo 133, referente a la forma de extinción de la responsabilidad civil derivada del delito, que introdujo el cauce procesal por vía del derecho civil; mientras tanto, los fundamentos teóricos de la responsabilidad civil derivada del delito, continuaban siendo un atributo del proceso penal (Goite Pierre & Méndez López, 2014, pág. 295).

Surge entonces la interrogante de , ¿cuál será la denominación y configuración legal de la responsabilidad civil derivada del delito en Cuba, considerando su vinculación al procedimiento penal? Los pronunciamientos se perfilaron a entenderla como la obligación civil específica, que surge por los daños ocasionados sean típicos o extratípicos, siempre que se deriven del ilícito penal, e imputados a un sujeto determinado, y contendrá tanto la sanción penal correspondiente como la satisfacción al perjudicado mediante el resarcimiento por los daños ocasionados (Gálvez Puebla, 2009, pág. 54).

Es así que, al abordar las distintas modalidades del resarcimiento del daño en la legislación sustantiva civil cubana, es conveniente analizar el marco legal que regula esta institución en Cuba, e indentificar las posibles áreas de oportunidad que resultan viables para la reformulación o incorporación de nuevos postulados, con motivo de optimizar el modelo vigente y generar condiciones instrumentales para que los ciudadanos tengan la posibilidad de obtener una reparación conforme a la afectación real.

Como nota distintiva, el apartado que regula el resarcimiento del daño en el proceso penal, se encuentra regulado en el artículo 70 de la ley penal sustantiva, a través de una

configuración legal que remite a legislación civil, de ahí que el contenido del derecho privado se considere parte integrante de la norma penal. Esta peculiaridad, posibilita que se puedan aplicar normas típicas del Código Civil, ante la inexistencia de disposiciones de orden penal. Al respecto, la remisión al ámbito privado, constituye un reenvío en virtud de que la norma penal contempla una referencia a la civil dentro de su contenido, creando una dependencia respecto de ella en orden a la determinación de su propio sentido. Sin embargo, esta constituye una remisión externa e imprecisa porque solo se limita a señalar la legislación civil sin indicar que disposiciones son resultan elegibles dentro del ámbito privado.

Cierto es, que como el Código Civil es la legislación que regula, en el artículo 82, la diversas modalidades de resarcimiento reconocidas, puede inferirse entonces que la remisión está enfocada al acápite que consigna este particular, específicamente la Sección Segunda titulada "Responsabilidad civil por actos ilícitos(Carbonel & Pedraza, 2000 citado en Goite Pierre & Méndez López, 2014, pág. 295) (Rivero García & Bertot Yero, 2017); no obstante, esto ha provocado confusiones en cuanto la naturaleza y alcance de la responsabilidad civil derivada del delito, ya que en otros apartados del propio cuerpo legal también se reseña la compensación del daño, que inclusive se contraponen a lo reflejado sobre este tópico, en la legislación penal, a los que se hace mención líneas abajo.

Es válido señalar, que en el capítulo previsto en la legislación del derecho privado, para el tratamiento jurídico a la responsabilidad civil por actos ilícitos, se utiliza el término "resarcimiento" como denominación genérica para identificar las distintas clasificaciones de compensación que se reconoce en el texto legal. Se enuncia en el artículo 83 que el resarcimiento de la responsabilidad civil comprende: a) la restitución del bien; b) la reparación del daño material; c) la indemnización del perjuicio; y ch) la reparación del daño moral (Pérez Gallardo, 2019). En este sentido, el legislador, incluyó dentro de las categorías de compensación del daño, la reparación patrimonial y extrapatrimonial con el propósito de abarcar todas las categorías elegibles en este apartado .

En primer orden, se reconoce la restitución del bien como una de las vías de compensación, que es aplicada cuando existe la posibilidad de que el objeto enajenado pueda ser devuelto. En esta causal se advierte como inconveniente, que su configuración legal, limita el objeto de la restitución a bienes tangibles, situación que deja desprotegido otros derechos e intereses que no conforman esta categoría. Solo en algunos casos, como en delito de bigamia, en legislador penal hizo una salvedad, al disponer que en este tipo penal se decretara en la sentencia la nulidad del segundo y ulterior matrimonio, como fórmula de solución para restituir a la situación vulnerada; pero, esta no es la generalidad de los casos, y se adolece de una normativa que pueda dar solución a estos supuestos. Por otro lado, también se reconoce en esta categoría, artículo 84 del CCV, que en la restitución del bien, en caso de recuperarse deteriorado, deberá abonarse el valor del menoscabo de este (Pérez Gallardo, 2019) (Goite Pierre & Méndez López, 2014, pág. 321).

En cuanto a la reparación del daño e indemnización de los perjuicios, estas figuras se encuentran plenamente delimitadas, las cuales cumplen su función de satisfacción al perjudicado de acuerdo con las circunstancias que originaron los daños o perjuicios ocasionados; la reparación es una categoría más amplia que la indemnización, y esta última incluye las ganancias dejadas de percibir (Gálvez Puebla, 2009, pág. 55).

Cabe destacar, que en cuanto a la estimación de daño patrimonial, la LPP define los aspectos que serán evaluados en cuanto al monto de la reparación del daño e indemnización de los perjuicios (Rivero García, 2012):

artículo 149.- Cuando para la calificación del delito o sus circunstancias sea necesario estimar el valor de la cosa que haya sido su objeto, o el importe del perjuicio causado o que pueda haberle causado, se oirá sobre ello al perjudicado y se procederá al reconocimiento pericial, facilitando a los peritos las cosas y elementos directos de apreciación sobre que haya que recaer el informe, y si no estuvieran a su disposición, se les suministrarán los datos que se puedan reunir, previniéndoles, en



tal caso, que hagan la tasación de un modo prudencial con arreglo a los datos suministrados.

Además, nuevos instrumentos se han promulgado con el propósito de atemperar el tópico de la responsabilidad civil derivada del delito a las condiciones económicas del país y los lineamientos vigentes. De este modo, se promulgó el Dictamen No. 353, Acuerdo No. 28 de 21 de septiembre de 1994, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Esta normativa establece que para determinar la cuantía de los bienes objeto del delito, se atenderá a parámetros de racionalidad, considerando la realidad social del país, y para ello resultará necesario recabar el material probatorio necesario que brinde mayor claridad en la estimación del daño resarcible. Así mismo se dispone que no debe confundirse el valor de bien con el perjuicio causado, y en consecuencia deberá incluirse, además del monto de la lesión patrimonial, los beneficios dejados de percibir por la víctima (Dictamen No.353, 1994). Este criterio fue reforzado, con la promulgación del Dictamen 394, Acuerdo No. 299 de 24 de noviembre de 2000; y deja al arbitrio del juez la tasación del daño, sin que le obligue a ajustarse a la tasa de cambio de la moneda establecida por las instituciones bancarias, aunque con base a criterios racionales que derivan del entorno económico del país (Dictamen No.394, 2000).

Por su parte, la reparación del daño como figura especial de la responsabilidad civil ha sido incorporada en sus dos vertientes la reparación del daño material y la reparación moral previstas en los artículos 85 y 88 respectivamente de la ley sustantiva civil. Con respecto a la reparación del daño material, está más bien dirigida a la recuperación del valor de la pérdida sufrida por el perjudicado, que genera una disminución en su patrimonio. También cuando la reposición del bien no es posible se incluye el valor de este; o de haberse reintegrado con deterioro, se incluye en la estimación de la afectación, el menoscabo sufrido por este.

El criterio de la jurisprudencia cubana, tiene puntos coincidentes con la doctrina en la definición de la reparación del daño, se expone que el resarcimiento material contempla...

un daño efectivo al patrimonio de la víctima, que siempre tiene un efecto de la persona lesionada...”, es decir, “...la pérdida patrimonial que cualquier persona natural o jurídica experimenta por un acto ilícito...” (Sentencia No. 110, 1999). Este aspecto se identifica como daño emergente—*damnum emergens*— y se centra en las pérdidas sufridas por el perjudicado a consecuencia del hecho ilícito cometido. En consecuencia la ley sustantiva civil dispone como medida de compensación en esta modalidad, el abono del valor del bien cuya restitución no es posible (Pérez Gallardo, 2019). También por esta vía, se puede resarcir la afectación que pudiera tener el bien restituido, situación que posibilita que puedan utilizarse la modalidades de restitución y reparación material, en un mismo momento.

Con respecto a la reparación moral, se debe partir de un concepto general de lo que constituye el daño moral o extrapatrimonial, que no es otra cosa que la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del perjudicado, y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional. Además para que este daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, pérdida o menoscabo, y también debe incidir sobre un bien jurídico de la persona (Calderón Gamboa J. F., 2013).

No obstante, el ordenamiento jurídico cubano carece de una conceptualización de la categoría de daño extrapatrimonial dentro de su configuración legal, por lo que se ha acogido como denominación los criterios vertidos en el Decreto-Ley No. 209 del 2000 y fallos judiciales como la Sentencia No. 110 de 2 de noviembre de 1999 emitida por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de la Habana. Estos criterios coinciden en que la reparación moral debe cubrir las perturbaciones que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico; así como las modificaciones en la capacidad de entender y la aptitud de comprender o de querer del ser humano (Goite Pierre & Méndez López, 2014, pág. 331). Esto cubre los dos aspectos esenciales que han sido identificados dentro del daño patrimonial, la esfera física y la emocional.

Por otra lado, también se señala que "... quedan también comprendidos los daños derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad reconocidos por la ley y cualquier otro daño de naturaleza extrapatrimonial que cause o provoque a la víctima dolor psíquico, afectivo o físico..." (Decreto Ley No.209, 2000) (Sentencia No. 110, 1999) (Sentencia No.29, 2008).

En efecto, desde esta percepción la reparación del daño moral comprende una gama de actos que afectan la integridad psíquica y física de los individuos (Calderón Gamboa J. F., 2013, pág. 33); y al invocar el precepto mencionado, se establecen un grupo de medidas de reparación que pueden ser aplicadas. Estas pueden ser la retractación pública del ofensor, el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos de ser posible: y también, la reparación de los daños y los perjuicios causados, aunque en este caso la jurisprudencia cubana, plantea que debe producirse un perjuicio visible en la afectación del algún bien jurídico para acoger esta causal (Sentencia No.29, 2008).

Por su parte, en el caso de la indemnización de los perjuicios (Pérez Gallardo, 2019), aunque ha motivado debate la utilización del término de "perjuicio", este ha sido concebido para distinguir el lucro cesante del daño emergente, que se regula por vía de la reparación material. En este sentido, los perjuicios contemplan el lucro cesante actual y futuro, en virtud de los beneficios dejados de percibir por la persona producto de la afectación recibida. En el caso de esta figura, la jurisprudencia cubana también ha tomado partido sobre el contenido del perjuicio, considerándole como "...una ganancia frustrada, puesto que es una ganancia dejada de percibir, la cual puede ser actual o potencial....lo que se ha dejado de percibir por el daño producido....o, ...el beneficio que podía haberse percibido por la parte perjudicada..." (Sentencia No.479, 2003) (Sentencia No. 45, 2005) (Sentencia No.39, 2008) (Sentencia No.78, 2013) (Sentencia No.334, 2000).

Lo anterior demuestra, que la indemnización al ser un recurso que deja de percibirse como consecuencia del daño ocasionado, su estimación no puede fundarse en información

carente de objetividad o certidumbre; es decir, la apreciación del daño no puede contemplar un perjuicio inexistente o ficticio, sino que debe obrarse con base a criterios de medición racionales que se ajusten a la afectación sufrida.

Visto lo anterior, y ya analizadas las distintas categorías del resarcimiento del daño, se exponen otros aspectos relacionados con temática que se están reflejados en la legislación sustantiva (Goite Pierre & Méndez López, 2014) (Gálvez Puebla, 2009):

- ✓ La autoría y participación desde la responsabilidad penal, se encuentra regulada en el artículo 18 del Código Penal, donde se establece que será exigible a los autores y a los cómplices considerando todos los involucrados en el hecho delictivo. Sin embargo, por acuerdo No. 6 de 12 de enero de 1988, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular se excluye a los cómplices de la obligación de resarcir los daños e indemnizar perjuicios, estableciendo que esta obligación solo le será atribuible a los autores del delito. Esta disposición resulta incongruente con lo dispuesto en el artículo 70 de la norma sustantiva en cuestión, y con lo reflejado en el artículo 87 del Código Civil, ya que al momento de delimitar el alcance del resarcimiento si son varios responsables, no puede obviarse que la complicidad, también es una forma de participación concreta que puede resultar en algunos casos una participación significativa.
- ✓ Por otro lado existe una dicotomía en cuanto a la plena capacidad civil reconocida en el Código Civil que se adquiere con 18 años, con la capacidad para concertar contratos de trabajo que se adquiere a los 17 años de edad ( Ley No. 116, 2013) ; y la que el legislador penal consideró para fijar la responsabilidad penal de las personas naturales, que es de 16 años de edad cumplidos; esta situación que genera nuevas interrogantes en torno a cómo exigir responsabilidad civil a un joven infractor de la norma penal, cuando aún no tiene plena capacidad de ejercicio.
- ✓ La causas de justificación como eximentes de la responsabilidad penal, atinadamente ha sido también recogidas en la normativa de derecho privado como

formas de exención de la responsabilidad civil, no obstante surge una dificultad, relacionada con la causal de obediencia debida reconocida en la vía penal y que el Código Civil, artículo 99, no recoge y queda fuera del beneficio jurídico. Así mismo, se integran a las causas de exención por la vía privada, el caso fortuito y la fuerza mayor no tienen la misma significación y trascendencia.

- ✓ En el caso de las circunstancias atenuantes genéricas de la responsabilidad penal del artículo 52, el apartado ch, permite a su vez, que pueda considerarse el resarcimiento: "...haber procedido el agente por impulso espontáneo a evitar, reparar, o disminuir los efectos del delito, o dar satisfacción a la víctima...". Sin embargo, esto no tiene mayor trascendencia en el fallo adoptado por los jueces, si no es considerada una causal dentro de la atenuación extraordinaria de la sanción por haberse manifestado de forma intensa durante el proceso.
- ✓ Otra nota distintiva es la posibilidad de que el resarcimiento del daño provoque la exención de la responsabilidad civil derivada del delito, aspecto reflejado directamente en algunos tipos penales como la Estafa y la Apropiación Indebida. En el caso de la Estafa, el tipo penal prevé la posibilidad en el artículo 334.5 que el perjudicado abone la cantidad correspondiente a la que se suman los daños materiales, y de esta forma queda exento del cumplimiento de la pena. Mientras tanto, en el delito de Apropiación Indebida, artículo 335.4, ostenta un requisito de procedibilidad que es la denuncia del perjudicado cuando los bienes son de propiedad personal, y permite que el perjudicado pueda desistir de la denuncia, antes del juicio oral; este apartado propicia la satisfacción de la víctima a través de la reparación del daño.
- ✓ Finalmente el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil, además de percibirse como una atenuante genérica como ya se dijo, en algunas figuras como la Malversación puede considerarse una atenuante específica, del tipo penal del artículo 336.6, que se apreciará teniendo en cuenta la facultad de reintegro o la gestión de reintegro antes de la celebración del juicio oral.

Como ideas conclusivas de este epígrafe, puede plantearse que las cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico, presentan algunas incongruencias que parten de una incorrecta configuración legal de la institución, lo que incide en la interpretación extensiva que de la norma se establece (Méndez López, 2009), motivado en mayor medida por el hecho de condicionar la aplicación de la norma civil al ámbito penal. Sin embargo, algo que resaltar en el ordenamiento jurídico cubano, es que en interés de procurar una reparación del daño adecuada y oportuna al perjudicado, en la ley sustantiva civil no se prepondera ninguna de las modalidades de resarcimiento sobre las otras; esto es, que no son excluyentes y puede ocurrir que ante un hecho delictivo, resulten viables para cubrir la afectación varias categorías como la restitución y el resarcimiento material, en virtud de si el bien recuperado presenta algún deterioro este debe solventarse por vía de la compensación económica, como se refleja en los artículos 84 y 85 del Código Civil vigente.

En lo adelante, se impone analizar la actuación de los mecanismos ejecutivos de la responsabilidad civil derivada del delito en Cuba, en especial la Caja de Resarcimientos, y con esto identificar posibles áreas de oportunidad que propicien su perfeccionamiento.

#### 4.4.1 Las falencias de la ejecución de la responsabilidad civil por vía de la Caja de Resarcimientos

La responsabilidad civil derivada del delito es un tema que ocupa gran atención en la actualidad por la sensibilidad e insatisfacción que provoca en los ciudadanos que son víctimas de delitos, a los que no se les da protagonismo en la solución del conflicto penal. En este sentido, el procedimiento reparatorio, transita por un período de insatisfacciones, y compensaciones aplazadas producto de la insolvencia de la entidad que gestiona la indemnización. Luego, la problemática debe ser analizada desde dos matices que inciden en la complejidad de una solución eficaz: el desarraigo de la configuración legal de la

Institución en pos de la legislación civil, y la incapacidad de la Caja de Resarcimientos como órgano gestor en la asistencia económica a los perjudicados.

Como punto de partida, hay que tomar en consideración que el Código Penal vigente, a diferencia de los instrumentos jurídicos predecesores, incluyó en el artículo 70 un aspecto novedoso y controversial, la declaración y extensión de la responsabilidad civil por el tribunal de instancia, deberá establecerse en lo adelante conforme a lo que rige en la legislación civil.

Este aspecto, suscitó comentarios favorables por la unificación jurídica en el tópico de las obligaciones civiles derivadas de la comisión hechos delictivos. Sin embargo, la práctica jurídica ha revelado un antinomia debido a que la remisión externa y genérica a la legislación civil no define ni explicita el itinerario procedimental; por lo que solo constituye un juicio de inferencia hacia la norma sustantiva, máxime cuando la vía civil aún adolece de resortes eficaces en la ejecución de sentencias (Goite Pierre & Méndez López, 2014, pág. 299).

Otro tema aún mas preocupante, es la gestión de la reparación de la víctima por la entidad encargada de hacer efectiva dicha compensación. La Caja de Resarcimientos, Institución encargada de asistir económicamente a las víctimas de delito, inició su funcionamiento en 1939, como entidad gestora y unidad ejecutiva, de la normativa que reglaba la responsabilidad civil proveniente del delito: el Código de Defensa Social. Inicialmente esta Institución estuvo adscripta al Ministerio de Hacienda, hasta que en el año 1953 pasó a formar parte del Ministerio de Justicia. La Ley Decreto 1258 de enero de 1954, es el instrumento jurídico que regula su funcionamiento (Gómez Pérez A. , 2010).

Como nota distintiva de la Ley Decreto 1258 hay que señalar su longevidad, con más de seis décadas de funcionamiento y una configuración legal que no responde al contexto actual. Este escenario ha constituido un lastre, en la sistematicidad de ejecución de pagos

por parte del órgano gestor. Su diseño normativo carente de virtualidad ha tenido que ser modificado en dos ocasiones para atemperarlo a la dinámica del Sistema de Justicia vigente.

La primera modificación se realiza en el año 1959 con la instauración del nuevo sistema de gobierno, mediante la promulgación la Ley No.597 de fecha 7 de octubre del propio año. El cuerpo legal introduce cambios esencialmente estructurales y de glosario jurídico, que permiten acondicionar la legislación a los cambios sociales que impactaron en el renovado modelo de justicia. La reforma no abarcó todo el contenido normativo, por lo que continuaron vigentes ambos ordenamientos, situación que complejizó el trámite de requerimiento por el órgano.

La Ley No. 597 de 1959 mantuvo la misma semántica de la normativa anterior en el artículo 4 donde se consigna el período habilitado al ejercitar el derecho de cobrar en la Caja de Resarcimientos que es 180 días siguientes a la firmeza de la sentencia. Este período fue nuevamente modificado por el Decreto-Ley No. 47, de 1981 por razones de viabilidad, e introduce como nota distintiva que el término comenzaría a correr a partir de la notificación de la sentencia (LEY No. 597, 1959).

**Tabla 7. Ingresos de la Caja de Resarcimientos**  
**CAJA DE RESARCIMIENTOS**

FUENTE DE INGRESOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los descuentos efectuados en las remuneraciones por el trabajo de los reclusos a los efectos de la responsabilidad civil no satisfecha y a la que están obligadas</li> <li>✓ Las responsabilidades civiles no reclamadas por sus titulares dentro del término legal (90 días)</li> <li>✓ Los recargos que se impongan por concepto de demora en el pago de la responsabilidad civil (10 %)</li> <li>✓ El importe de las fianzas decomisadas en los procesos judiciales</li> <li>✓ Los descuentos a beneficiarios (20%)</li> <li>✓ Cualquier otro ingreso que determine la ley</li> </ul>
--------------------	---

Fuente: Elaboración propia

La reestructuración que tendría lugar con la entrada en vigor Decreto-Ley No. 47 de 1981, reduce el término a 90 días para establecer la reclamación ante el órgano gestor. Esta modificación obedece, y así se consigna en el segundo por cuanto del documento aludido; a



restaurar la confianza en la Institución tras insatisfacciones generadas por su deficiente gestión (Decreto-Ley No. 47, 1981, pág. 1).

De lo antes mencionado se entiende que hay dos artículos en el cuerpo legal, que ilustran el grado concursal de normas, por el que transita la Caja de Resarcimientos en la actualidad. En primer término, el artículo 7 del cuerpo normativo ilustra sobre la elevada tasa impositiva que impone el órgano gestor a las víctimas en su condición de acreedores. Este arancel genera incomodidad e incentiva el desinterés de los ciudadanos en personarse a hacer efectiva la responsabilidad civil, puesto que no se satisface la totalidad de la deuda y además el impuesto en cada cuota de pago, es aún mayor que la tasa impositiva por mora del diez por ciento, aplicada a los deudores (LEY No. 597, 1959):

artículo 7. A cada uno de los pagos que deba efectuar la Caja de Resarcimientos en cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, se le descontará un veinte por ciento que engrosará los fondos de la Caja para el pago de responsabilidades civiles. Se exceptúan los pagos por concepto de plazos vencidos de pensiones, que se abonarán íntegramente si lo recaudado fuere suficiente.

La otra cuestión que genera descontento, tiene que ver con la dilación en el proceso de pago. Si bien se redujo el término para ejecutar el servicio de pago de 180 a 90 días, todavía resulta un trámite engorroso que ni siquiera asegura la compensación (Decreto-Ley No. 47, 1981):

artículo 4. La persona que en virtud de sentencia firme tuviere derecho a cobrar alguna cantidad por concepto de indemnización de los perjuicios o de reparación de los daños materiales, deberá reclamar dicho pago mediante escrito presentado a la Caja de Resarcimientos dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que le haya sido notificada la sentencia.

Estas deficiencias han conllevado en la actualidad a que la Caja de Resarcimientos continúe realizando pagos pendientes del año 2007, debido a su insolvencia y dependencia exclusiva de los deudores (Castro Morales, 2016).

Ante la ineficiente gestión del órgano receptor, desde el año 2015 comenzaron a tramitarse diligencias con los deudores para hacer efectivo el pago, logrando abonar la totalidad de su compromiso alrededor de 13000 ciudadanos sancionados; mientras otra cantidad más representativa (55000) quedaron pendiente de completar su deuda. Otro tanto ocurrió, con los ciudadanos que se encuentran privados de libertad y sujetos a responsabilidad civil, de los cuales el cincuenta y cinco por ciento no habían podido ser ubicados laboralmente (Castro Morales, 2016).

Esta situación, se vió reflejada en un estudio realizado en la provincia de Guantánamo en el año 2016, sobre el procedimiento reparatorio en el territorio y detectó como principal dificultad la falta de conciliación entre los órganos encargados de velar por el cumplimiento de los términos de la ejecución de responsabilidad civil derivada del delito, aspecto necesario para lograr eficiencia y viabilidad en el resarcimiento del daño a las víctimas. Sin embargo, este no fue el único aspecto analizado, se identificaron otras áreas de oportunidad que también deberán ser atendidas (Mendoza Pérez, Castillo Torres, & Hechavarría Castillo, 2016, pág. 136):

**Tabla 8. Procedimiento en de ejecución de la responsabilidad civil**

Procedimiento de ejecución de la responsabilidad civil		
Caja de Resarcimientos	Sistema de tribunales	Sistema de prisiones

<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Ausencia de conciliaciones periódicas y de unidad del Sistema penitenciario.</li> <li>❖ Ausencia de uniformidad en la información de los sistemas automatizados para controlar los reclusos con adeudos a la Caja de Resarcimientos.</li> <li>❖ Incumplimiento del procedimiento para el pago de la deuda por responsabilidad civil proveniente de delitos a favor de personas jurídicas.</li> <li>❖ No se cumple con la entrega de la constancia cuando se presenta el deudor y éste no reza en los archivos de la Caja, conforme lo establece la Circular N° 16 del 8 de diciembre del 2005, sobre la concurrencia del deudor para efectuar el pago y no poseer copia certificada de sentencia, que norma los procedimientos al respecto.</li> <li>❖ No existe conciliación entre la Caja y el Registro Central de Sancionados para conocer el estado de cumplimiento de la responsabilidad civil por los deudores, al efecto de la cancelación de los antecedentes penales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Los jueces de ejecución no ejercen un debido control de los sancionados con responsabilidades civiles una vez que egresan de prisiones o en los casos de imposición de sanciones subsidiaria de la privativa de libertad.</li> <li>❖ Los órganos jurisdiccionales, remiten a la vía civil los casos de persona jurídica como deudor, con la inobservancia que estipula el artículo 275 de la LPP, lo que dificulta el cumplimiento de la responsabilidad civil de las entidades, considerando que en la práctica contable las entidades cancelan sus deudas fiscales a finales de año, resultando las deudas incobrables.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ No se realizan conciliaciones periódicas con los representantes de la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, para evitar descuentos innecesarios a los internos, y actualizar información.</li> <li>❖ Cuenta corriente inamovible para pago por concepto de responsabilidad civil de reclusos que no han entrado al sistema de la Caja de Resarcimiento, que provoca que permanezcan cuentas por largas estadías sin depuración de Finanzas.</li> <li>❖ No existe coincidencia en muchos de los casos de las cuantías y conceptos de las responsabilidades civiles de los internos que tienen registrado en la Caja de Resarcimientos con lo que realmente muestran las sentencias del órgano jurisdiccional.</li> <li>❖ No coincide lo reflejado en la tarjeta de descuento del recluso y lo que aparece en la sentencia del tribunal, al no reflejarse todas las responsabilidades civiles y de otra índole dispuesta por los tribunales.</li> <li>❖ No se prioriza la ubicación laboral para aquellos internos que por sentencia tienen que abonar la responsabilidad civil.</li> <li>❖ Ausencia de un mecanismo eficiente para hacer efectiva la responsabilidad civil de los reclusos que se encuentran en el sistema desde años atrás y jamás se les han realizado descuento.</li> </ul>
--	---	---

**Fuente:** Elaboración propia con Información tomada de (Mendoza Pérez, Castillo Torres, & Hechavarría Castillo, 2016, pág. 136)

Para finales del 2018, se había avanzado en el cumplimiento de los requerimientos de pago, pudiendo abonar 30 millones 701 mil pesos a 11 679 víctimas, y el cobro de más de 19 millones pesos a los sancionados (Terrero, 2018). De ahí que, la Resolución No.236 de diciembre del 2018 emitida por el Ministerio de Justicia, facultara a la Caja de Resarcimientos a exigir el pago de la responsabilidad civil dispuesta por el sistema de tribunales a sancionados que cometen delitos contra personas jurídicas. La referida normativa centra su aplicación en la satisfacción del pago a instituciones, por lo que sigue pendiente un dispositivo jurídico que respalde a las personas naturales (Resolución 236 , 2018). Es decir, aunque se ha logrado en los últimos años, una mayor aportación de los deudores a la Caja de Resarcimientos, que permitió satisfacer la deuda a un número mayor de víctimas, y además, se promulgaron nuevos de instrumentos jurídicos en función de

respaldar el pago a personas jurídicas; aún dista de resultar eficaz, la gestión de la reparación de daño.

Lo referido, demuestra que la legislación vigente es inoperante y poco apegada a la realidad social, por lo que se requiere de otros instrumentos jurídicos que coadyuven a atender, en su real magnitud, la afectación sufrida por los perjudicados. Ello le abre espacio a nuevas vías con herramientas comunicativas eficaces que permiten satisfacer los diversos grados de la afectación recibida por las víctimas. La inclusión de la reparación del daño dentro de los pilares fundamentales del debido proceso, consagrados en la Constitución vigente, presume una nueva dimensión del resarcimiento como categoría universal a tomar en cuenta en todas las áreas jurídicas

4.4.2 La protección constitucional del resarcimiento de la responsabilidad civil y sus efectos. ¿Por qué empezar a hablar de reparación integral del daño?

La reparación del daño ocupa en la actualidad un lugar destacado, a partir de la promulgación el 10 de abril de 2019 de la vigente ley fundamental cubana, que incorpora una denominación genérica de las acciones resarcitorias dentro los pilares del debido proceso con rango constitucional y una proyección universal a las todas áreas jurídicas.

La nueva Constitución destina el capítulo sexto del cuerpo legal a las garantías de los derechos —arts. 92 al 100—, que constituyen dispositivos de aseguramiento de la vigencia y efectividad de los derechos refrendados; sin los cuales, los derechos serían solo condiciones carentes de sustrato jurídico para salvaguardar su ejercicio ante cualquier violación o ejercicio ilegítimo de estos. Desde esta perspectiva, las garantías previstas en la actual Constitución tienen una proyección a nivel jurisdiccional y universal, lo cual conlleva a interesar la administración de justicia para recabar la protección de cualquier derecho mediante un cauce legal específico.

En este sentido, la ley de leyes resalta que ante la vulneración de los derechos reconocidos en el magno texto legal y resultante afectación por daño o perjuicio por los

órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados—artículo 99—, se establecerá un procedimiento preferente, concentrado y expedito, para requerir el restablecimiento de derechos transgredidos y la consecuente reparación ante la producción de un daño.

Esto significa, que ante una violación de un derecho fundamental, se exige la reparación de esa lesión por vía de los procesos ordinarios previstos en la legislación procesal cubana, considerando la consagración de dichas prerrogativas en el artículo 94 de la Ley fundamental, con una protección especial por su rango constitucional, por lo que su tutela podrá recabarse ante los órganos jurisdiccionales (López Simón, 2020, pág. 112).

Ahora bien, el debido proceso penal, considerado como una categoría procesal, es entendido este como un paquete de garantías válidas, algunas con carácter general para todos los esquemas procesales de enjuiciamiento, y otras del carácter específicos, como las asociadas especialmente al ámbito penal (Mendoza Díaz & Goite Pierre, 2020) (Mantecón Ramos & Díaz Tenreiro, 2020, pág. 139). En la ley fundamental cubana, el debido proceso se ha recogido en los numerales 94 y 95 del texto legal que identifican los aspectos fundamentales que serán objeto de tutela en distintas áreas jurídicas, y en caso del ámbito penal se agregan otras de especial relevancia en esa esfera, al disponer de garantías estructuradas jerárquicamente, algunas con anterioridad recogidas en las leyes orgánicas pero dispersas, y otras con una configuración legal inoperante, lo que dificultaba invocar algunas de estas causales durante el proceso. En el caso específico de la víctima, como ya se ha mencionado, solo hay una sola referencia con esa denominación en la LPP, en el artículo 109, incorporando su protección dentro de las funciones del MP, pero sin determinar cuáles sería los derechos a tutelar, algo que se ha superado con la protección constitucional en la vigente Ley de leyes.

Por otra parte, al elevar a rango constitucional el debido proceso, el catálogo de derechos que conforman su estructura normativa adquieren condición especial. En este grupo se encuentra el apartado h, del artículo 94, que consagra el derecho a “*obtener una*

*reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba”.* Con respecto a este apartado, si bien es cierto que en la tradición del constitucionalismo cubano se reconoce desde antes—art 26 de la Constitución de la República de 1976—, y actualmente se mantiene—artículo 99 de la Constitución vigente—, la posibilidad de reclamar y obtener la correspondiente reparación e indemnización ante la transgresión de derechos por funcionarios e instituciones del Estado (Constitución de la República de Cuba, 2019); el hecho de tutelarse esta potestad dentro del debido proceso con una protección especial y alcance universal, o sea a todas las áreas jurídicas, es un bálsamo al reclamo por años de los ciudadanos de prestar mayor atención a la reparación del daño con la introducción de un procedimiento expedito y eficaz .

Para el ámbito penal, la consagración constitucional de la reparación del daño adquiere una connotación especial, considerando que las pautas del debido proceso, son consustanciales a todo cauce judicial, luego desde el proceso penal, el acceso a una reparación por daños materiales, morales, e indemnización constituye un aspecto cardinal que debe requerir atención esmerada, máxime cuando es un aspecto que beneficia a la víctima, sujeto al que el artículo 95 constitucional le reconoce la posibilidad de disfrutar de tutela en el ejercicio legítimo de sus derechos, entre estos la posibilidad de recibir una compensación acorde con la afectación recibida. Lo antes mencionado, devela una oportunidad especial para comenzar a hablar de un concepto de reparación integral que posibilite la satisfacción de la víctima, y asunción de un criterio de utilidad similar para todas las modalidades de resarcimiento previstas en la normativa cubana.

En este sentido, la pluralidad de causales consagradas en la ley fundamental vigente—que incluyen la restitución y reparación, moral y material, e indemnización de perjuicio—, demuestran el interés del Estado de proveer una diversidad de supuestos a efectos de abarcar todas las modalidades del daño, generadas por el hecho delictuoso, sin que ello signifique que estos parámetros mencionados sean excluyentes (Gálvez Puebla,

2009), pues como ya se dijo, nada obsta en la norma para que pueden ser acogidas varias en lugar de una.

Surge entonces la interrogante de ¿por qué empezar a hablar de reparación integral del daño en el ordenamiento jurídico cubano? En lo adelante se exponen los aspectos que sostienen esta tesis, con el propósito de que la denominación mencionada contribuya a dar un tratamiento más efectivo a la víctima.

Para considerar esta propuesta, hay que remitirse a las modalidades de resarcimiento de la responsabilidad civil, previstas en el Código Civil cubano—CCV—, que son acogidas por la normativa penal considerando la norma de reenvío como ya se abordó anteriormente.

En primer orden, la restitución del bien, prevista en el artículo 83 a) del CCV, es una variante que se ha concebido a nivel internacional como medida de reparación integral; pues cuando el caso lo permite (Calderón Gamboa J. F., 2013), se busca reparar a través de la restitución, el bien enajenado. Este aspecto, es tomado en consideración en la legislación civil cubana, cuando se dispone en el artículo 111b, que la protección de derechos debe perseguir, entre otros fines, *“el restablecimiento de la situación existente antes de la vulneración del derecho”* (Pérez Gallardo, 2019). Por lo cual, la reposición del bien con fines de resarcimiento, es una modalidad que vincula al ordenamiento legal cubano, con los instrumentos internacionales que propugnan un tratamiento integral a la reparación del daño.

Por otra parte, la reparación material de daño material, es otra de las modalidades que se reconocen en la normativa civil cubana. Esta causal contempla dentro de texto legal, *...“el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o del menoscabo sufrido por este”* (Pérez Gallardo, 2019), es decir, por vía de la reparación material se dispone una compensación económica equivalente al valor del bien enajenado, o en su defecto, la estimación que resulta del deterioro del bien regresado. Esta categoría, también es abordada a nivel continental.

En este sentido, la denominación de daño material recoge en su contenido, varias codificaciones reconocidas por la jurisprudencia de la CIDH, entre ellas el daño emergente, modalidad que concentra todos los gastos que hayan tenido que erogar las víctimas con objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos, entre ellos se incluye la pérdida económica por el deterioro del bien recuperado (Rojas, 2009, citado en Calderón Gamboa, 2013); lo cual ilustra que el abordaje jurídico en Cuba sobre este tópico coincide con los refrendado a nivel internacional.

A su vez, la legislación civil cubana, dispone la indemnización de perjuicios como otras de las vías de compensación, que surge con el propósito de incorporar la figura del lucro cesante actual y futuro, artículo 86 del Código Civil, y además otras formas de compensación que buscan cubrir los gastos que debió realizar la víctima a raíz del hecho delictuoso.

En esta vertiente, también hay coincidencias con los criterios de la jurisprudencia interamericana, considerando que los perjuicios son abordados desde el perfil de lucro cesante o pérdida de ingresos, responde a indemnizaciones o aportaciones por pérdidas patrimoniales provocada por merma de ingresos (Calderón Gamboa J. F., 2013, pág. 43) .

Por último, la reparación moral dentro de las formas de compensación previstas en la normativa civil cubana es la que ha generado mayor debate, considerando que bajo esta causal se regula el alcance del daño extrapatrimonial. En tal sentido, como ya se dijo el legislador cubano no definió el daño moral, derivándose su conceptualización de otros instrumentos jurídicos y la jurisprudencia, aunque es loable la postura del legislador de acoger esta modalidad con el interés de ampliar el espectro de compensación a las personas que resultan víctima de un delito.

La ausencia de una definición conceptual de la modalidad se ha suplido, con los criterios vertidos en el Decreto-Ley No. 209/ 2000 y fallos judiciales como la Sentencia No. 110 de 2 de noviembre de 1999 de la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de la Habana. En ambos documentos las autoridades coinciden en que el



ámbito moral debe destinarse a tutelar las afectaciones que sufren los individuos y su familias, en sus intereses de índole afectiva o emocional, es decir, todo lo relacionado con los sentimientos, creencias, afecto, aspecto físicos, y que su inobservancia puede significar una perturbación o menoscabo a la dignidad humana.

La visión del daño extrapatrimonial en Cuba, muestra puntos coincidentes con la conceptualización de esta figura dentro los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia de la CIDH. Desde la postura del órgano interamericano, el ámbito moral es concebido como un daño inmaterial que engloba todo lo referente al daño moral, psicológico, físico y además al proyecto de vida de la persona afectada. En esta modalidad, se reconocen los perjuicios a la honra, el sufrimiento, la perturbación patológica en el aparato psíquico provocado por algún trauma, también los daños físicos o modificaciones en la anatomía humana por agresiones, y aspiraciones de las personas (Calderón Gamboa J. F., 2013, págs. 35-37); o sea esta esfera comprende todos los efectos perjudiciales en las capacidades del querer, entender, y sentir y que se traducen en una forma de conducirse, anímicamente perjudicial diferente a la que se hallaba el perjudicado antes del hecho, y como consecuencia de éste (OSSOLA, 2016, pág. 156).

Ahora bien, el aspecto que provoca mayor preocupación sobre la reparación moral es en torno a su configuración legal, puesto que no permite establecer una compensación económica, solo la retractación pública al ofensor prevista artículo 88 del CCV. Esta posición ha sido acogida en parte por la jurisprudencia cubana, considerando por otro lado que el artículo 38 de la propia Ley sustantiva civil prevé la posibilidad de que en el derecho inherentes a la personalidad se reconoce la posibilidad de la reparación de los daños y también los perjuicios causados, previsto en el numeral c, del mencionado artículo del cuerpo legal (Pérez Gallardo, 2019).

De este modo, los derechos inherentes a la personalidad, como derechos de reciente estimación, abarcan la esfera física y moral de la persona y tutelan esencialmente la

integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen. Estos componentes coinciden con los parámetros integrantes el daño extrapatrimonial reconocido en los ordenamientos jurídicos nacional e internacional— Decreto Ley No. 209/2000—mencionados anteriormente. Sin embargo, como nota distintiva la jurisprudencia ha referido que de acuerdo con la previsto de el artículo 88 del CCV, que establece la retractación del ofensor como única modalidad de resarcimiento moral, y considerando lo consignado en el apartado 38 de la propia Ley; *“...los derechos inherentes a la personalidad carecen de valoración económica y para que pueda estimarse el daño moral con relevancia jurídica, ha de producirse un perjuicio..pérdida, o menoscabo susceptible de resarcimiento...o incidir sobre algún bien jurídico de la persona..”* (Sentencia No. 110, 1999) (Sentencia No.29, 2008) .

Esto significa, que la tutela del daño extrapatrimonial en la normativa cubana, requiere de la producción de un resultado que se traduzca en un perjuicio a la víctima, lo que supone un daño susceptible de estimación económica. Esto dificulta en el caso de ataque o vulneración los bienes jurídicos como el honor, la propia imagen, la intimidad, pueda establecerse una compensación económica.

Sin embargo ello no se aleja, de la valoración que se realiza sobre este tópico a nivel continental, en virtud estas esferas puede ser salvaguardadas a través del cese inmediato de la violación o eliminaciones de sus efectos como aparece reflejado en el artículo 38, apartado a; argumento que se concatena con las medidas previstas para la reparación integral a nivel continental en cuanto a la tutela de los derechos humanos, donde se establece la garantía de no repetición, medida que trasciende lo material (Rousset Siri, 2011), con el propósito de que no se repitan hechos que comprometan la dignidad de las personas.

Por otro lado, no puede descartarse la posibilidad, que la víctima pueda recibir una compensación económica por medio de otras de las modalidades prevista en la Ley, considerando que las medidas de satisfacción para lograr el cumplimiento de la prestación,

deben igualar o equiparar proporcionalmente la condición de la persona afectada por la lesión producida, es decir, el imputado debe tratar de reintegrar los mismos medios, o proporcionarle al perjudicado el sustento económico con vista a restablecer la situación al estado anterior a la perturbación, por eso no son excluyentes los tipos de resarcimiento que previstos en la legislación cubana, más bien se complementan en función asegurar la reparación total de la afectación sufrida. De ahí que, se haya considerado el resarcimiento como una figura genérica que engloba diferentes subcategorías que enfrentan la obligación de restituir la situación vulnerada por la que atravesó el perjudicado (Goite Pierre & Méndez López, 2014, pág. 342).

En consecuencia, la reparación del daño es un componente que tiene similitud de contenido y configuración, en el ordenamiento jurídico cubano, y a su vez los postulados internacionales que reconocen esta clasificación, argumento que demuestra una asimilación de conceptos en pos de ofrecer mayores oportunidades al resarcimiento de la víctima. En consecuencia la conceptualización y configuración legal de la reparación integral del daño, no es un tópico ajeno al ordenamiento jurídico cubano, su sustrato jurídico ha estado presente por medio de las diversas modalidades de resarcimiento de la responsabilidad civil ya mencionadas.

Sin embargo, se considera dentro de esta investigación que la denominación de reparación integral es un término más apropiado para su inclusión en esfera penal, pues se desliga del término responsabilidad civil que es un término que genera confusión. No puede obviarse que la responsabilidad que nace de un hecho delictivo es una responsabilidad extracontractual, y deriva en una obligación de reparar, que es la consecuencia de la comisión de un ilícito penal sancionable; por ello, su alcance y contenido deben decretarse por el órgano jurisdiccional de esa área jurídica. De manera que resulta más adecuado el término reparación, y aunque pueda considerarse que el término no es totalmente abarcador, porque se incluyen otras terminologías como el resarcimiento, la indemnización o la restitución del bien, precisamente el término integral contempla todas esas figuras que

no son otra cosa que modalidades de reparación. Se aboga entonces por la inclusión de esta denominación en la legislación penal cubana, con una configuración legal propia y así distinguirla de la vía civil.

Finalmente hay que señalar que el resarcimiento del daño en Cuba, deberá tomar los derroteros mencionados, y para lograr un tutela eficaz de las fórmulas compensatorias, ya con rango constitucional, el Ministerio Público deberá asumir la salvaguarda de la reparación como componente del debido proceso, considerando su investidura como garante del respeto a la Constitución y las leyes.

#### 4.4.3 ¿Qué rol cumple la Fiscalía General de la República en torno al modelo cubano de resarcimiento a las víctimas?

Como ya se abordó en capítulos anteriores, el sistema político vigente en Cuba ostenta un control de constitucionalidad "político parlamentario concentrado", de corte jerárquico y centralizado. Esto es, que el control previo o abstracto de las leyes recae en el órgano legislativo por medio de la de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, y la Comisión Parlamentaria; estos órganos encargados de elaborar el dictamen de constitucionalidad. En este contexto jurídico, ante la ausencia de un tribunal de garantías constitucionales, la Fiscalía General de la República es el órgano en quién se concentra la defensa, no solo de las normas constitucionales sino toda norma jurídica de cualquier rango, al constituir dicha institución el depositario del control de la legalidad (Valdéz Lobán, 2012, pág. 288) (Fernández Rodríguez, 2018, págs. 127-138).

De acuerdo con las funciones reflejadas en el artículo 156 de la ley fundamental, (Constitución de la República de Cuba, 2019) el Fiscal tiene que comprobar la correspondencia con la Constitución y las leyes, de los actos jurídicos que se realicen por autoridades o entidades estatales, en virtud de las reclamaciones y denuncias que se reciban de oficio. Y si bien la labor de la fiscalía se considera declarativa, pues no le corresponde decretar la inconstitucionalidad de las leyes, sino a la ANPP (Simón Otero,

2012, pág. 311); el órgano de la persecución penal sí tiene un rol fundamental en detectar las infracciones de legalidad, entre ella, la violación de derechos fundamentales (Ley No.83, 1997). Por tanto, cualquier situación el ejercicio de los derechos e implementación por vías de las garantías previstas en la carta magna, es al MP, a quien le compete la protección y la salvaguarda de estos derechos.

Desde esta óptica, y considerando que el derecho a obtener una reparación material, moral, e indemnización por los daños, y la protección a la víctima en el ejercicio de sus derechos, son dos postulados refrendados en el marco de la garantía del debido proceso, al MP le corresponde asegurarse de que estas potestades sean respetadas por las autoridades, y ejercidas libremente por los ciudadanos.

En este sentido, concederle a la reparación un protección especial por vía constitucional, impone su respeto y salvaguarda en todas las esferas en que se aborde, entonces, deberá tomarse en cuenta y priorizarse, como una garantía a la protección de la víctima reflejado en el artículo 109 de la LPP; y le constriñe a la fiscalía velar porque el perjudicado puede recibir un trato digno y la posibilidad de una reparación expedita y en la modalidad que resulte más eficiente (Rivero García, 2012):

artículo 109. ....Durante la tramitación de la fase preparatoria el fiscal, además, supervisará el cumplimiento de la Ley en la ejecución de las acciones, ....y velará por el respeto de las garantías procesales del acusado, por la protección de los derechos de la víctima o perjudicado por el delito y por los intereses del Estado y de la sociedad.

Este criterio tiene también su reflejo Disposición Especial Única del Código Penal donde se ratifica que el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil por medio del resarcimiento del daño, es un presupuesto ineludible para la aplicación de la salida alterna al proceso prevista en el apartado 3 del artículo 8 de la ley penal sustantiva. Y le corresponde a la autoridad competente, en este caso al MP, asegurarse de que sean

cumplido este apartado antes de derivar a la vía no judicial (Rivero García & Bertot Yero, 2017):

**DISPOSICIÓN ESPECIAL ÚNICA:** ..... En estos casos, cuando proceda, se impondrá además la responsabilidad civil exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de este Código.....Si el culpable satisface el pago de la multa y cumple los términos de la responsabilidad civil dentro de los diez días hábiles siguientes al de su imposición, se tendrán por concluidas las actuaciones y el hecho, a los efectos penales no será considerado delito. No obstante, el actuante remitirá las actuaciones a la autoridad competente, cuando el infractor así lo solicite o no abone la multa o no cumpla lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil.

De modo que, lo reflejado en ley sustantiva penal, ratifica al resarcimiento de daño en sus diversas modalidades, como una de las premisas del debido proceso que deben cumplimentarse. Tal aseveración, se robustece con la consagración de la reparación del daño al rango constitucional, e impone su salvaguarda ante cualquier afrenta, además permite utilizar las diversas modalidades del resarcimiento en pos de encontrar la vía más adecuada para la satisfacción del perjudicado. El MP tendrá la obligación de cumplir con la tarea de supervisión y aseguramiento de los términos de la reparación del daño, que en el marco legal actual aún dista mucho de ser un tópico resuelto, ya que el cauce legal está pendiente de oxigenar y optimizar con nuevas fórmulas de intervención que viabilicen el trámite de compensación.

Una forma de lograr estos postulados es por vía de la mediación, considerando que el mediador o facilitador sirve de cauce para que víctima y ofensor puedan llegar a acuerdos sobre restauración y reparación del daño, impulsando al infractor— puesto que no es obligatorio— que asuma su responsabilidad por el hecho cometido (Domingo de la Fuente, 2008 citado por Hernández, Mendivil , & Hernández, 2018).

La aplicación de nuevos mecanismos que permiten reestructurar el cauce legal vigente, y proporcionar una vía expedita y eficaz con la observancia de los términos de la responsabilidad civil derivada del delito, permitirá cumplimentar los postulados de intervención mínima vigentes en la legislación penal cubana, que serán objeto de estudio en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO V. EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA COMO EXPRESIÓN DE UN DERECHO PENAL MÁS SELECTIVO

### 5.1 Antecedentes en el derecho comparado.

Los fundamentos utilitaristas de lo que en la actualidad se conoce como el principio de intervención mínima pueden encontrarse en el movimiento de la ilustración, donde comienza el asentamiento de las bases de un derecho penal garantista, a partir de las luchas contra los poderes ilimitados de la realeza —en la segunda mitad del siglo XVIII— que dieron origen a la doctrina política del liberalismo.

Esta doctrina, que abogaba por limitar la discrecionalidad de los monarcas, tuvo importantes aportes en favor de reivindicaciones sociales que demandaban la consagración de derechos y garantías de los ciudadanos, que lograron materializarse en la supresión de las leyes rígidas y la severidad de las penas que permeaban el derecho penal de la época. La contribución más importante en ese período, con la proyección de los ideales del liberalismo en el derecho penal, fue Cesare Beccaria quien a través su obra *“De los delitos y de las penas”* (Beccaria, 2019), desarrolla los pilares fundamentales que deben tenerse presente en un modelo de justicia penal garantista y limitador del poder punitivo. Esta postura tendría gran incidencia en las corrientes doctrinales que llegan hasta nuestros días (Medina Cuenca, 2015) (Carnevali Rodríguez, 2008).

La posición de Beccaria se define hacia la postulación de un elenco de garantías, que condensan el reclamo de los ciudadanos al reconocimiento de la dignidad humana, y se concentra en los valores de la libertad e igualdad que requieren de una protección especial, a través de la limitación del poder del Estado (Milanese, 2014, citado en Medina Cuenca, 2015).

Dentro de postulados propuestos por Beccaria, la intervención mínima es un eje fundamental del sistema penal, y en ese sentido, el autor defiende la reducción de las leyes penales al mínimo indispensable, a partir de varias frases que se reflejan en su obra: “...es



mejor prevenir los delitos que punirlos .....el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido...” (Beccaria, 2019) (Goite Pierre, Medina Cuenca, Fernández Romo, Huertas Díaz, & Ruiz Herrera, 2016).

Los criterios esbozados por el autor en su obra publicada hace más de dos siglos, ameritan una reelección, considerando que en la actualidad el afianzamiento de un derecho penal del enemigo, ha reorientado la brújula hacia la protección de bienes fundamentales generales con motivo de la globalización de la criminalidad, y la utilización de métodos drásticos no convencionales para el esclarecimiento de delitos, lo que ha provocado la restricción de los derechos y garantías, con un impacto negativo en la ciudadanía.

Luego, ante la creciente globalización y el asentamiento en la leyes nacionales de un derecho penal expansivo, los postulados del derecho penal mínimo deberán visualizarse a través de nuevos dispositivos compatibles con los principios, garantías penales y procesales, que permitan afrontar la transnacionalización de la delincuencia, y la introducción de nuevas figuras delictivas (Goite Pierre, Medina Cuenca, Fernández Romo, Huertas Díaz, & Ruiz Herrera, 2016). De ahí que resulte necesario, evaluar las distintas definiciones que identifican el principio de intervención mínima, con motivo de encontrar una conceptualización ajustada al escenario actual.

## 5.2 Definición

La denominación de intervención mínima ha sido entendida como una construcción jurídica que plantea, que el derecho penal ha de resultar el último recurso al que acudir a falta de otros menos lesivos, considerando que si la tutela de la sociedad y los ciudadanos puede lograrse implementando medios menos invasivos que los penales, estos últimos resultan innecesarios. Inclusive, aún cuando existan bienes jurídicos refrendados, si estos pueden salvaguardarse utilizando otros mecanismos o otras áreas del derecho, ha de apartarse el derecho penal, pues su intervención sería injustificable (Muñoz Conde & García Aran, 2004) (Luzón Peña, citado en Medina Cuenca, 2015, pág.60).

Lo anterior, se traduce en que el *ius puniendi* del Estado debe regirse, y a su vez encontrar un límite, por el principio de intervención mínima; esto no supone la desprotección de intereses colectivos, sino la despenalización de bienes tradicionales que ya no requieren de tutela especial, y con ello la reducción drástica de las prohibiciones penales con el propósito provocar el mínimo sufrimiento a una minoría de desviados (Gordillo Santana, 2006, págs. 93-94).

En tal sentido, en un grupo de delitos será bastante con la protección conferida por las leyes civiles, administrativas, y laborales. La acción del derecho penal será eficaz únicamente, cuando del examen previo del objeto de la defensa y del acto transgresor, se arribe a la conclusión de que otra vía no detendría el comportamiento del infractor. Es decir, cuando la influencia intimidante de otros mecanismos de coerción estatal no se estimen lo suficientemente persuasivos, el derecho penal podrá intervenir como instrumento de control social (Quirós Pérez, 1986).

De lo anterior puede colegirse que el principio de intervención mínima tiene un fundamento político, considerando que la decisión de intervenir emana del legislador, y es este quien orienta las medidas que serán adoptadas dentro del modelo de justicia. Es decir, la naturaleza subsidiaria y fragmentaria del derecho penal proviene de una exigencia política-jurídica del legislador que rige el contenido de la norma, por lo que el postulado de intervención mínima podría verse afectado por la interposición del *ius puniendi*, sino se respetan los presupuestos axiológicos que conforman el Estado social de derecho (Carnevali Rodríguez, 2008, pág. 3).

Este tópico también ha sido abordado desde la jurisprudencia, centrando la proyección en el legislador, y al tribunal la labor interpretativa (Sentencia núm. 585, 2017, pág. 13):

De este modo, el principio de intervención mínima, o de "*ultima ratio*", va dirigido al legislador y no al aplicador de la norma, quién sólo cuando los términos del

legislador no fueron claros, asume el principio como criterio de evaluación interpretativa, sabiendo el juez que la opción normativa del legislador hubo de ser la de menor expansividad de la norma penal.

Como puede inferirse los criterios de intervención mínima del derecho penal no puede trasladarse a la actividad sancionadora del tribunal (Quintero Olivares, 1991, págs. 273-274), desde la consideración del legislador se erige el contenido y funciones del derecho penal, que le remite a centrarse en las conductas que atentan de modo intenso contra la convivencia y renunciar a conductas poco relevantes.

En otro orden de ideas, es necesario distinguir la política criminal de lo que es la política penal, en todo caso la segunda responde la actuación del Estado en el ámbito del ejercicio de su función punitiva para hacerle frente conductas entendidas como reprochables en la ley penal, mientras que la primera constituye una acción orientada hacia el fenómeno delictivo a través del desarrollo de estrategias de prevención, así como, la atención a víctima e infractor. Desde esta perspectiva, el derecho penal es el último recurso pues se contempla como el más inadecuado (González, 2005, p. 166, citado en Goite Pierre, Medina Cuenca, Fernández Romo, Huertas Díaz, & Ruiz Herrera, 2016).

En consecuencia, la política criminal es la herramienta , que apoyándose en los resortes criminológicos, va a proporcionar las estrategias o programas de prevención a la criminalidad con el propósito de disminuir los índices de delincuencia en la sociedad; por lo que el derecho penal adquiere vigencia por esta vía, solo cuando no funcionen otros dispositivos de control y enfrentamiento al delito.

Es decir, la aplicación de una política criminal racional y sensata, impone que se hayan agotado otras posibilidades, menos lesivas, considerando que se ha de castigar solo aquellas conductas que reúnan tal condición, para lo cual deben aplicarse penas que, sin dejar de ser adecuadas y eficaces, resulten menos rigurosas. Para otras conductas, deberán instrumentalizarse terceros de mecanismos de contención, como el derecho administrativo,

así como otras estrategias del Estado perfiladas a reducir el fenómeno delictivo (Medina Cuenca, 2015, pág. 60).

Desde la óptica de la corriente utilitarista, el fin perseguido por el derecho penal presenta dos enfoques, el primero corresponde al carácter de máxima utilidad de derecho penal y está perfilado a conferirle mayor seguridad y protección a la mayoría de los no desviados. Por el contrario, la segunda vertiente plantea que el derecho penal debe afligir el menor sufrimiento a la minoría de los desviados. Entonces, en tanto el primer enfoque legitima la intervención punitiva del Estado, la segunda orientación, es una doctrina que impone límites a la facultad punitiva estatal, reduciendo su intervención al mínimo necesario; y de resultar necesaria la aplicación de la pena como instrumento de sufrimiento para prevenir males futuros, solo está justificada en un grado mínimo de estas o de las prohibiciones (Ferrajoli, 1986, pág. 9).

De acuerdo con lo anterior, si se le asigna al derecho penal un fin prioritario de minimizar las lesiones a los derechos de los desviados, y como fin secundario el máximo bienestar posible a los que no se desvían, las aportaciones defensoras del modelo de derecho penal mínimo prevalecerán sobre las contribuciones que abogan por un derecho penal extensivo. Esto es, que el modelo que defiende la intervención de un derecho penal residual, reconoce que la pena en su contenido coercitivo y aflictivo, no es reeducativa ni resocializante; sin embargo, es siempre justificable en tanto desestime la venganza u otras reacciones sociales, y se aplique de forma controlada, y proporcional (Ferrajoli, 1986, págs. 15-16).

Por consiguiente, el principio de intervención mínima está perfilado a la protección exclusiva de bienes jurídicos fundamentales, luego el derecho penal no puede orientarse a defender intereses minoritarios o carentes de relevancia dentro de un Estado de derecho, pues estos no requieren ser salvaguardados con medidas coactivas extremas. En tal sentido, la selección de bienes jurídicos desde la égida derecho penal mínimo, debe encontrar una

adecuada ponderación de esferas fundamentales que puedan ser protegidas, y evitar que el derecho penal sea utilizado por un sector de la sociedad para imponer sus concepciones morales o idealógicas (Lapuerta Irigoyen, 2018, pág. 2)(Quintero Olivares, 1981, citado en MORA ALARCÓN, 1996).

Es así como, los bienes susceptibles de protección de acuerdo con la proyección de un derecho penal mínimo, deben ser aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles, que la normativa salvaguarda frente los ataques mas intolerables (Martos Nuñez, 1985, pág. 100).Luego, el derecho penal , limitado en su intervención, procura el máximo grado de tutela de libertades desde los ciudadanos, en detrimento del arbitrio punitivo, lo que tributa en mayor garantismo y racionalidad. Para tal efecto, cuando el derecho penal se configura a través de intervenciones previsibles, existe mayor probabilidad de que sus dispositivos procesales actúen con mayor eficacia y el resultado se acerque más a la verdad material del hecho juzgado (Ferrajoli, 1989, pág. 11).

Por último se señala que ante la presencia del principio de intervención mínima, el derecho penal se desliga de los comportamientos irrelevantes, y solo se enfoca en las agresiones más graves contra bienes jurídicos fundamentales, concediéndole protagonismo a otros mecanismos de control menos invasivos, por medio de la despenalización de conductas, esto en correspondencia con los atributos de fragmentariedad y subsidiariedad que definen la naturaleza y contenido del derecho penal residual; y que son abordados en el siguiente epigrafe.

### 5.3 Fragmentariedad y subsidiariedad atributos que identifican al derecho penal mínimo

Como ya se mencionó, el derecho penal se posiciona como un instrumento jurídico de ultima ratio, con dos atributos fundamentales, la fragmentariedad que le condiciona a un carácter selectivo en relación a la tutela de bienes fundamentales, relegando en otras áreas jurídicas las esferas más tolerables. Por su parte, el carácter subsidiario le posiciona como

dispositivo suplente, para actuar ante una conducta que otras esferas no son competentes para responder enérgicamente.

En primer orden el principio de intervención mínima como eje fundamental de la política criminal, y límite al poder punitivo estatal, orienta el carácter fragmentario del derecho penal que significa, que este solo se limita a castigar los atentados más graves contra los rubros jurídicos más importantes, es decir, del todo el elenco de conductas prohibidas y bienes fundamentales, el derecho penal solo tutela una parte o fragmento. Por lo cual, la pena solo se aplicará a las acciones u omisiones que por su gran connotación y peligrosidad requieren de una protección especial, pues de lo contrario se genera una perjudicial inflación punitiva, que distorsiona la verdadera función de la pena (Muñoz Conde, citado en Martos Nuñez, 1985, pág. 107).

En otras palabras, el derecho penal mínimo, solo presta atención a bienes esenciales, esto se ejecuta mediante un proceso de selección de los pilares fundamentales, que está condicionado por la preponderancia de los intereses particulares sobre los bienes generales, que defiende la élite en el poder, y que difiere en las legislaciones nacionales de los distintos países, aunque se han detectado como puntos comunes los ilícitos relacionados con drogas, delitos económicos y ecológicos ( Barata , 1980, citado en Martos Nuñez, 1985, pág. 103).

Por otra parte, el carácter subsidiario del derecho penal, presenta dos manifestaciones una interna y otra externa. La primera está relacionada con el catálogo de sanciones que se reconocen dentro del derecho penal y se aplican de acuerdo al grado de afectación al bien jurídico fundamental, con el propósito de infringir el menor sufrimiento posible al infractor, o sea, no se aplicará una sanción grave si resulta suficiente alcanzar los fines con una pena leve. La segunda manifestación configura una relación vinculante del derecho penal con otras áreas de control social, conformándose un orden de prelación en el que el derecho penal solo interviene cuando las otras instancias de menor injerencia no

puedan responder enérgicamente con el efecto preventivo que se espera (Gordillo Santana, 2006).

De este modo, el derecho penal adquiere una condición de suplencia, en virtud de que le corresponde aplicar las penas más rigurosas a los ataques más intolerables contra los bienes fundamentales. Es ese contexto, a través de la subsidiariedad, apertura un segundo cauce para la despenalización, dejando la esfera penal para las conductas seriamente lesivas que por el efecto y la connotación social que generan resulta improcedente utilizar otros medios extrapenales menos invasivos.

Atendiendo a esas consideraciones, el derecho penal ha concebirse como un instrumento de última ratio, puesto que solo debe recurrirse a este cuando otros controles formales e informales han fallado o se revelen inservibles, en virtud de que el ejercicio directo de violencia estatal que conlleva su aplicación determina que se le considere de última instancia ( Bustos, 1980, citado en Martos Nuñez, 1985, págs. 110-112). Es decir, se entiende que el derecho penal es un último dispositivo frente al desorden social, una vez que resultan indisponibles otras medidas de política social, ya sea el control social no jurídico, o los subsistemas de control social jurídicos (de la Cruz Ochoa, 2000).

En resumen, puede plantearse que la esfera penal deberá reservarse para los comportamientos considerados intolerables para la sociedad, y que además comprometen relaciones sociales fundamentales; para tal efecto el derecho penal es una ordenamiento cautelar de última fila, y solo interviene cuando su función coercitiva se hace imprescindible en detrimento de otras esferas jurídicas, de menor severidad, que no resultan ídneas para defender esas relaciones sociales amenazadas. Esto responde, a que si bien la pena es el grado de afectación más severo, solo deberá apelarse a esta en caso de extrema necesidad—y se atenúa de acuerdo a la apreciación real del rango delictivo—, y donde no cohesionen otros medios menos coercitivos para asegurar el orden social (Quirós Pérez,

1988, citado en Goite Pierre & Medina Cuenca, 2017, pág. 313) (Quirós Pérez, 1986, pág. 29).

En consecuencia el derecho penal no debe siempre tenerse como primera opción a la primera transgresión del orden, por el contrario debe ser la última de las respuestas, y esto lleva a analizar los criterios de selección de las conductas que deberán reprimirse. No puede obviarse que la eficacia de las penas se materializa en la medida que estos resulten instrumentos idóneos de coercibilidad para respetar las prohibiciones. Es decir, la aplicación del derecho penal mínimo, lleva la aplicación del ámbito penal al mínimo de conductas transgresoras (de la Cruz Ochoa, 2000).

Se debe agregar además, que con la proyección del principio de intervención mínima, se aperturen nuevas formas de solución de conflictos menos lesivas, e igualmente eficaces (Carnevali, 2019). Esto propicia la introducción de nuevos mecanismos autocompositivos que, por medio del diálogo, y la gestión cooperativa, tributan a la responsabilización y reparación efectiva del daño sin la necesidad de aplicar castigos severos por medio de la pena. La adopción del derecho penal mínimo en el ordenamiento jurídico, habilita la convergencia de dos sistemas de justicia, el modelo tradicional y la justicia alternativa, espacios que en lugar de distenderse, contribuyen a la optimización de un derecho penal que en su carácter residual funge como instrumento de control social oportuno. En este sentido, la introducción de los MASC en este ámbito, en supuestos donde la conducta ilícita es irrelevante o no compromete bienes jurídicos de trascendencia social, contribuiría al efecto preventivo y resocializador del derecho penal, asegurándose su intervención de forma fragmentaria y subsidiaria, por vía de la despenalización.

Entonces, deberá proponderarse otros mecanismos menos lesivos, para la tutela de los intereses del Estado, que preferiblemente no contemplen la sanción como respuesta a las conductas transgresoras ( Mir Puig, 1998, citado en Domingo de la Fuente, 2008, pág. 21), lo que da cabida a nuevas fórmulas no adversariales con fines de prevención especial, y que



proyectan una solución más eficaz del conflicto penal para sus protagonistas con especial atención a la reparación del daño.

Para constatar este tópico en el modelo de justicia penal cubano, en siguiente acápite se analiza la proyección del principio de intervención mínima en el ordenamiento legal en Cuba, y qué instrumentos jurídicos ratifican la presencia de este postulado, considerando además la introducción en la Ley fundamental a los MASC, fórmulas no adversariales que reducen el grado de intervención del ámbito criminal.

#### 5.4 La intervención mínima y el proceso de despenalización en Cuba.

En Cuba el proceso despenalizador que caracterizó las últimas décadas del pasado siglo, evidencia el grado de aceptación que tuvo la aplicación consecuente del principio de intervención mínima ante determinadas conductas que históricamente habían sido consideradas como delictivas (Medina Cuenca, 2015). La promulgación de nuevos instrumentos jurídicos reflejaron la nueva orientación hacia la destipificación y optimización del derecho penal.

Desde esta óptica, la necesidad de descongestionar el modelo penal cubano, constituyó la premisa fundamental de las reformas penales que se iniciaron en la década de los setenta, y que tuvieron como colofón la promulgación de la Ley No. 21 de 1979, el nuevo Código Penal de la República de Cuba. La Ley No 21, representó un indiscutible avance con relación a su predecesor, el antiguo Código de Defensa Social de 1936—vigente desde 1938—, en virtud de que por primera vez se establecía un régimen de sanciones, que proponía una vía alternativa a la pena de privación de libertad. Además se incorpora la limitación de libertad que funge con carácter subsidiario a la privación de libertad en sanciones que no excedieran los tres años, considerando las circunstancias del delito y las condiciones personales del infractor; la presencia de estos indicadores ofrece la posibilidad de prescindir de las penas privativas de libertad, pues lo fines de la pena se podían lograr con sanciones menos lesivas (Ley No. 21, 1979).

A su vez, en la nueva ley sustantiva de incorporan nuevos dispositivos que propician la despresurización de la actividad judicial, en el artículo 8.2, que disponía la ausencia de tipicidad delictiva a determinadas conductas con indicadores similares a los ya mencionados—carencia de peligrosidad social, de acuerdo al escaso efecto lesivo del hecho y buenas condiciones personales del infractor—, y que concluía con el archivo de las actuaciones.

Sin embargo, los avances reflejados en materia de garantías y salidas alternas tuvieron poca aplicación en los primeros años de vigencia porque los marcos legales establecidos en la ley penal eran demasiado rígidos, y en muchas figuras el rango de sanción era elevados. Ante este escenario, muy pronto la legislación sustantiva se mostró inoperante ya que la regulación de un gran número de tipos penales carecían de virtualidad por la exigua frecuencia con que se acometían—en su mayoría delitos considerados faltas en la legislación anterior—, y la dificultad de acoger nuevas fórmulas de solución anticipada del proceso penal debido a los marcos sancionadores con límites mínimos muy elevados o estrictos (Goite Pierre & Medina Cuenca, 2017).

Otras de los instrumentos jurídicos importantes en esta etapa fue el Decreto-Ley # 64 de 1982, que instituye una normativa para los infantes que no habían arribado 16 años de edad—la mayoría de edad penal—, y presentaban trastornos de conducta, proyecciones antisociales o habían tenido participación en hechos delictivos. Para este sector etario se establece un procedimiento administrativo, autónomo a la vía judicial y separado del derecho penal, con fines pedagógicos y de terapia social, además con la tutela de Ministerio de Educación y el del Interior. A su vez, otra legislación promulgada fue es el Decreto-Ley # 80 de 28 de marzo de 1984 que establece un nuevo tratamiento jurídico para las infracciones administrativas, lo que permitió que muchas figuras de escasa relevancia en la ley penal sustantiva, pudieran despenalizarse. También se promulga el Decreto-Ley #95 de 29 de Agosto en 1986 por el que se crean las Comisiones de Prevención y Atención

Social—a nivel nacional, provincial y municipal con la importante labor de coordinar las actividades de prevención del delito (de la Cruz Ochoa, 2000).

Con estos antecedentes y ante la necesidad de descongestionar el sistema penal, se comienza a diseñar la nueva reforma penal que concluiría con la aprobación de la Ley No. 62 de 1987, Código Penal, normativa que comenzó a regir el 30 de abril de 1988. Este cuerpo legal constituyó un instrumento jurídico importante para la consolidación de la proyección política de la destipificación de numerosas conductas delictivas, que pasaron al ámbito administrativo, con el propósito de oxigenar del sistema penitenciario y el aparato de justicia. La nueva ley penal sustantiva es el resultado de las profundas modificaciones al Sistema de Justicia penal que comenzaron a inicios de la década de los ochenta como ya se dijo, y que estuvieron perfiladas hacia la consagración de los principios de intervención mínima, legalidad, humanidad, resocialización y proporcionalidad de la pena. Lo referido también incluyó la creación de un Procedimiento Especial de Revisión con la aprobación del Decreto-Ley No. 87/1985 (Goite Pierre & Medina Cuenca, 2017, pág. 308).

Estos postulados, habían adquirido relevancia desde la aprobación de la ley fundamental de 1976, específicamente en configuración del artículo 130 apartado 1 y 2 — artículo 156 segundo párrafo de la ley actual—donde se dispone cuáles serán los objetivos y funciones que se le asignan a la FGR, así como la forma, extensión y oportunidad en que este órgano ejerce sus facultades. Es decir, al ser la FGR el órgano que le corresponde el control y preservación de la legalidad sobre la base del estricto cumplimiento de las leyes, la norma también regulará el grado de discrecionalidad u oportunidad con que podrá ejercer sus funciones (Constitución de la República de Cuba, 2019).

La adopción de los criterios sobre la intervención mínima del derecho penal se vería reflejada en uno de los Por Cuantos del nuevo Código Penal, donde se ratifica el interés de despenalizar conductas irrelevantes para el ámbito criminal (Rivero García & Bertot Yero, 2017):

POR CUANTO: En los últimos años el Estado socialista ha establecido y desarrollado vías distintas para prevenir y enfrentar las violaciones de la ley, lo que significa un progreso importante en la estructuración de un eficaz, armónico y educativo sistema de lucha contra las infracciones de la legalidad y para la formación de una cultura de respeto a la ley, todo lo cual permite extraer actualmente de la esfera penal las conductas que por su naturaleza no constituyen propiamente delitos, y que por su carácter, a los efectos de su tratamiento, deben pasar a otras ramas jurídicas.

Al mismo tiempo, el nuevo cuerpo legal, mantuvo la regulaciones de su predecesor en cuanto a la fórmula del artículo 8.2 que posibilita prescindir de la persecución penal ante la manifestación de los elementos típicos del delito, e indicadores como la ausencia de peligrosidad social y el elemento conductual atribuibles al infractor.

Para esclarecer sobre estos elementos, la Instrucción No. 115 de 20 de junio de 1984, emitida por el CGTSP, al referirse al tópico mencionado aclara que la carencia de peligrosidad social y la conducta del infractor se traduce en que "... el hecho no haya producido alarma o repudio, que sus efectos no resulten especialmente dañosos, y que el comisor sea una persona cumplidora de deberes laborales, sociales, familiares...y no tenga antecedente por delito intencional..." (Rivero García & Bertot Yero, 2017).

En este sentido, el profesor Renén Quiróz Pérez (1986, pág. 30) expresó que el proceso de despenalización está regido por el principio de peligrosidad social de la acción, por lo que esta, debe revestir particular gravedad para que los actos puedan ser protegidos penalmente. Agregó el autor, que la peligrosidad social de una acción determinada es un presupuesto de influencia cuando se impone la necesidad de la protección penal y sólo durante el período que resulte conveniente de acuerdo a criterios de política penal.

Por tanto, acentuar la materialización de la peligrosidad social a hechos de menor impacto social, o extender su eficacia a otras áreas jurídicas que no requieren tal atención, resultará ineficaz y defectuosa la interpretación de la esencia de lo delictivo.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el criterio de despenalización acogido para la promulgación de la ley penal de 1987, no solo estuvo enfocado hacia la destipificación de conductas que carecían de relevancia en ese momento y requerían de un tratamiento distinto; también se manejó el tema del crecimiento poblacional del país que tenía una repercusión en la radicación excesiva de denuncias, el congestionamiento de las causas judiciales y el aumento de la población reclusa. Esto además influía en el desgaste de recursos y personal, en las instituciones policiales, por lo que urgían reformas legislativas que posibilitaran centrarse en las conductas verdaderamente graves y socialmente peligrosas (Medina Cuenca, 2013) (Goite Pierre & Medina Cuenca, 2017). En efecto, estas modificaciones definen una etapa importante en el ordenamiento jurídico penal cubano pues se constata la modernización del derecho penal en Cuba, desterrando la idea de la utilización del derecho penal como instrumento para terminar con los vicios latentes del sistema político anterior

Ahora bien, las reformas penales continuaron a inicios de los años noventa, un decenio que trajo consigo una reforma constitucional y las modificaciones en las leyes orgánicas en materia financiera, mercantil y económica. Esto determinó, la incorporación de algunos artículos del Código Penal, con el propósito de cumplir los nuevos requerimientos del escenario nacional. En cuanto a la política de destipificación, nuevos dispositivos jurídicos son incorporados a la legislación sustantiva, específicamente la introducción del numeral 8.3, que le confiere un tratamiento administrativo alternativo a aquellas figuras delictivas cuyo límite máximo de la sanción aplicable no excediera de un año de privación de libertad o de multa no superior a 300 cuotas, o ambas (Goite Pierre & Medina Cuenca, 2017) (Decreto-Ley No. 175, 1997). Esta posibilidad le concedió a la autoridad actuante— en este caso la Policía— potestad discrecional de derivar a vías no judiciales, un número importante de delitos, bajo ciertas condiciones previstas en la ley y con la supervisión de la fiscalía.

Otra modificación importante dentro de las previstas por el Decreto Ley No.175 ( 1997), fue la ampliación del rango, de 3 a 5 años, para la aplicación de sanciones subsidiarias a la privación de libertad, lo que permitió que un mayor grupo de tipos penales pudieran ser objeto de sanción que no contemplarán el internamiento del infractor. De igual forma, por vía de la normativa mencionada, fue ampliada hasta 5 años, la posibilidad de acceder al beneficio de la remisión condicional para lo infractores que deberán someterse a un período de prueba y condiciones especiales previstas en la ley penal sustantiva.

Sin embargo, la década de los noventa también incluyó el incremento de la severidad de algunas sanciones, en virtud de ilícitos penales que comenzaban a ejecutarse con frecuencia, ello en conjunto a las destipificación de conductas ya inoperantes, provocó una antinomia en cuanto a los criterios que regían la persecución penal como reflejo de la política penal vigente (Sánchez García & Fernández Silva, 2019, pág. 179).

Baste como muestra, la incorporación de nuevos delitos con marcos penales elevados como proxenetismo, tráfico de influencias, trata de personas (Decreto-Ley No. 175, 1997). También, con la aprobación de la Ley No. 87 de 1999 se introduce la pena de privación perpetua de libertad como sanción principal directa o alternativa; además se elimina el límite de 30 años para la sanción de privación de libertad, permitiéndole al tribunal extenderla a partir de apreciar la reincidencia, multireincidencia o la atenuación extraordinaria de la sanción. Así mismo, se elevan las cuotas de las multas entre uno y cincuenta pesos, se incrementan las sanciones en delitos como el tráfico de drogas, sacrificio ilegal de ganado mayor, robo con violencia e intimidación en las personas y robo con fuerza en las cosas; igualmente, se introduce la figura de lavado de dinero y se penaliza la venta y tráfico de menores. Para encontrar una explicación a la implementación de estas medidas rigurosas, se han identificado como resorte fundamental, la crisis económica social, que acentuó la desigualdad, y se incrementaron los niveles de la delincuencia (Goite Pierre & Medina Cuenca, 2017).

No obstante, el período estudiado trajo consigo reformas importantes, que van desde la despenalización, a la introducción de nuevas figuras con carácter de penas sustitutivas a la privación de libertad y la posibilidad de aplicarse en sustitución de en sanciones de privación de libertad de hasta 5 años. También se amplió el rango de aplicación de la multa, y el arbitrio de los tribunales en la imposición de sanciones accesorias. Esta proyección, se mantuvo en los últimos años con la promulgación de nuevos dispositivos jurídicos con la finalidad de descogestionar el aparato judicial y reducir la duración de los procesos. Todo esto, ha sido posible a partir de la flexibilización y extensión de catálogo de delitos elegibles, en función de la aplicación de las modalidades del principio de oportunidad en la legislación sustantiva.

Desde esa óptica, y después analizar por legisladores y operadores del Sistema de Justicia penal cubano la virtualidad de los marcos penales sustantivos y procesales, se promulga el 29 de mayo de 2013, por el Consejo de Estado de la República de Cuba, el Decreto Ley No. 310, modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal. En el ámbito del procedimiento penal, el novel instrumento jurídico modifica el numeral 3 del artículo 8 del Código Penal vigente, donde se extiende el catálogo de delitos susceptibles de derivar a la vía administrativa, con la ampliación del límite máximo de la sanción aplicable hasta tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas; recalando en caso de los delitos comprendidos en el rango de uno a tres años, que se requerirá de la aprobación del fiscal—lo que no impide que el propio fiscal pueda aplicar la sanción pecuniaria como se analiza líneas abajo—para aplicar la vía administrativa (Decreto Ley No.310, 2013).

De igual modo, se añade el apartado cuatro al artículo 47 del Código penal, que faculta al tribunal a reducir la cuantía de la pena, aplicando los marcos penales de la modalidad básica del delito al momento de imponer la sanción se facilita la aplicación de la política de racionalidad en las resoluciones judiciales que debe caracterizar la justicia penal en Cuba (Decreto Ley No.310, 2013):

artículo 47. 1. El tribunal fija la medida de la sanción, dentro de los límites establecidos por la ley, guiándose por la conciencia jurídica socialista y teniendo en cuenta, especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda.

artículo 47.4 . Si al dictar sentencia el tribunal considera que la sanción a imponer, aun en el límite mínimo previsto para el delito calificado, resulta excesivamente severa, podrá excepcionalmente adecuar la sanción dentro del marco previsto para la modalidad básica del propio delito.

De la lectura de este artículo, puede apreciarse que en la legislación penal cubana está presente el principio de intervención mínima que limita el ejercicio del *ius puniendi* en virtud de que puede constatarse que los tribunales, al momento de administrar justicia, deberán tomar en cuenta en el conflicto que deben resolver, el grado de la peligrosidad social del hecho, para establecer qué vía es la más factible para resolverlo y de cuántos medios disponen para ello, dejando la instancia penal como último recurso .

Este pronunciamiento también se ve reflejado en la configuración legal del artículo 8 numerales 2 y 3, en tanto el primer inciso se consagran los postulados de un derecho penal mínimo a través de una fórmula que permite prescindir de la persecución penal al MP, a ún y cuando se presenten los elementos típicos del delito. Por otra parte, el inciso 3 del artículo 8, permite acoger el criterio sobre el derecho penal como instrumento *de ultima ratio* en virtud de que se ofrece un tratamiento administrativo a las conductas de poca relevancia social, lo cual confirma que la legislación penal se reserva para la penalización de las infracciones de mayor impacto.



Como idea conclusiva en este epígrafe, puede plantearse que en legislación penal cubana hay una presencia visible de los constructos que definen en contenido del principio de intervención mínima como uno de los postulados que orienta la actuación del órgano judicial. Esto obedece al interés del legislador en reservar el derecho penal para las conductas que atacan bienes jurídicos fundamentales y establecer un grupo de mecanismos que permitan descogestionar la persecución y administración de justicia, por vía de las salidas alternas al proceso, con tratamiento administrativo o sin este; y también, por medio de la implementación otros dispositivos que propician una disminución de la severidad de las penas con un fin más resocializador.

Lo mencionado adquiere más fuerza con la incorporación en el texto constitucional de los MASC, y la oportunidad de que los ciudadanos puedan autogestionarse la justicia en los diversos sectores jurídicos, entre los que resalta el ámbito penal como un escenario propicio para el logro de una solución pacífica al proceso, con la actuación relevante del Ministerio Fiscal para impulsar el uso de estas herramientas no adversariales.

5.5 La nueva constitución cubana y la consolidación de un derecho penal mínimo por vía de los MASC.

La inclusión de los MASC en la Ley fundamental, si bien no constituye el primer instrumento jurídico cubano que regula estos dispositivos no adversariales, sí es la primera vez que se les eleva al rango constitucional, lo que se traduce en una protección especial, y un alcance general, que propicia su utilización en diversas áreas del sector jurídico.

La colocación de los MASC en la norma constitucional cubana en favor del reconocimiento, e implementación de estos métodos, abre el espacio a una nueva manera de administrar justicia a través de la conducción y solución por las personas, de sus controversias, convirtiéndolas en protagonistas del resultado, aspecto que se distancia a la confrontación por vía del proceso judicial. Esto demuestra, que existe disposición por las

autoridades gubernamentales de poner en práctica nuevas fórmulas distintas al esquema tradicional adversarial del ordenamiento cubano (Pérez Silveira, 2020, pág. 92)

En ese sentido, la constitucionalización de los MASC no solo está encaminada a la despresurización del sistema judicial a través de la optimización de las funciones de administración y persecución de justicia, sino que su metodología de intervención también se enfoca en la salvaguarda y ejercicio legítimo de los derechos humanos. De ahí, su importancia al concederle la posibilidad a todos los ciudadanos de acceder a estas vías pacíficas, con un efecto significativo para la víctima del delito, al permitirle recuperar el equilibrio emocional y sentimiento de seguridad, que resulta trastocado después de un evento de alta peligrosidad (Sánchez García & Fernández Silva, 2020, pág. 816).

Por otro lado, la denominación legal genérica, de los MASC como un conjunto de dispositivos que permite resolver un litigio sin la intervención de un juez, incluye una pluralidad de modalidades autocompositivas con distintas características que permiten ampliar el ámbito de intervención por vía de figuras no adversariales reparatorio (Pérez Silveira, 2020, págs. 92-104).

Además se amplían las posibilidades de elección para las personas al poder elegir voluntariamente acudir tanto a la vía alternativa como la judicial, sin obviar los límites que impone la materia disponible para la adopción del diálogo y la colaboración en la búsqueda de un acuerdo reparatorio.

Con respecto a la tutela judicial efectiva reconocida en el ordenamiento jurídico cubano, esto no supone una colisión con la tutela de los MASC en el texto constitucional, ya que no implica la sustitución o eliminación de la actuación judicial en la administración de justicia, sino que las vías autocompositivas serán un espacio de participación con protagonismo de la ciudadanía en la solución del conflicto (Sánchez García & Fernández Silva, 2020).

De modo que, el posicionamiento de los MASC en ley fundamental, con un alcance general y proyección a todos las áreas jurídicas en armonía con el modelo adversarial tradicional, propicia la afianzamiento de un derecho penal centrado en dar una respuesta enérgica a los hechos más graves contra los bienes jurídicos principales, ratificándose de la política de despenalización y de intervención mínima del ámbito penal. Este contexto, se consolida con la articulación de modelo de justicia penal más garantista a través de la optimización de los recursos disponibles, perfeccionamiento de los métodos de investigación hacia respeto a los derechos fundamentales los ciudadanos que serán los protagonistas del proceso.

Desde esa perspectiva, será necesario en el caso de la mediación, que es la modalidad autocompositiva que aborda esta investigación, evaluar todos los aspectos que admiten su inserción en el esquema de justicia penal cubano, con el fin de coadyuvar al ejercicio óptimo de la administración de justicia, concediéndole a los ciudadanos nuevos recursos comunicativos para resolver su conflicto de forma pacífica.

## **CAPÍTULO VI. LA MEDIACIÓN PENAL Y LA APERTURA A LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN CUBA**

### **6.1.1 Antecedentes**

La mediación ha representado una práctica antigua e inherente al funcionamiento de cualquier comunidad, para solucionar querellas desde un entorno pacífico, configurándose como una justicia de grupo, y la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que también forma parte del conglomerado social.

Su origen puede ubicarse en el establecimiento de la cultura oriental, específicamente en países como China y Japón. En estas naciones, la religión y la filosofía representan pilares fundamentales en el estudio de las relaciones humanas, identificándose como rubros esenciales del consenso social: la persuasión moral y la obtención del equilibrio o armonía entre el individuo y la naturaleza. En la experiencia de Japón, el liderazgo y rol orientador del jefe de una aldea le legitimaba para mediar conflictos interpersonales, como forma de asegurar la unidad de los miembros y la supervivencia de sus tradiciones. Por otro lado, en China desde la Filosofía como ciencia, existieron pronunciamientos de algunas personalidades de la época como Confucio, que proponía la introducción de la mediación para la solución de litigios en causas criminales menores (Mendoza Diaz, 2016) (Folberg & Taylor, 1996).

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas coinciden en que la mediación penal como proceso, tiene su génesis en un importante modelo nacido en Canadá, y que adquiere mayor relevancia en los Estados Unidos. Su objetivo fundamental radicaba en la búsqueda de soluciones informales y externas al cauce judicial convencional, centradas en la reparación a la víctima. La experiencia canadiense se inicia en la provincia de Ontario en 1974, cuando un oficial de libertad condicional le propuso al juez de un caso sobre actos vandálicos, que los imputados conocieran personalmente a las víctimas de sus hechos. Este acto generó un efecto terapéutico lográndose que los indiciados admitieran su participación; además de alcanzar un acuerdo para restituir todos los daños ocasionados a

los perjudicados; evitándose de esa manera aplicar un castigo irracional (Beltrán Montoliu, 2014, pág. 30).

Por otra parte, en Estados Unidos se llevó a cabo otra experiencia de características similares en la comunidad de Elkhart, Indiana (EEUU), que motivó la creación del *Victim/Offender Mediation (VOM)*, institución que agrupó a mediadores voluntarios, con el fin de gestionar acercamientos entre delincuentes y víctimas (Beltrán Montoliu, 2014, pág. 31). De proyectos como el mencionado, se nutre el sistema de justicia actual de Estados Unidos, que integra un procedimiento con algunas semejanzas a la mediación, conocido como justicia pactada o negociada —*plea bargaining*—, que se efectúa previo al juicio entre el Ministerio Público y el abogado de la defensa.

La experiencia de Estados Unidos llega por vía directa al derecho anglosajón teniendo gran incidencia en Inglaterra, Gales y Noruega. En este sentido, Noruega es reconocido como el primer país del mundo en aprobar leyes de mediación desde 1991, en que extendieron los servicios a todos los municipios del país (Márquez Algara, 2013, pág. 196). En cuanto a Inglaterra y Gales puede señalarse como primera iniciativa de mediación penal, la que se produjo en el año 1979 donde se establecieron dispositivos de cooperación entre diferentes instituciones y organismos, que crearon la posibilidad de evitar los tribunales en casos de delincuencia juvenil (Beltrán Montoliu, 2014, pág. 32).

En el derecho continental, Francia tuvo el mayor progreso en materia de mediación penal, en virtud de que se viene instrumentando la autocomposición desde los años setenta de manera extrajudicial, integrándose finalmente a los órganos de justicia en el año 1991. Por su parte Bélgica y Alemania, incorporaron la experiencia de la mediación a mediados de los años noventa, resaltando en el caso belga, la intervención del trabajo social forense para asistir a víctima y delincuente. Por otro lado, el Código Penal alemán introduce la compensación autor-víctima (Rodrigo Aldoney Ramírez, 2001, pág. 185).

Otros países del continente también dieron entrada a la justicia alternativa, ya iniciado el siglo veintiuno. En Italia, con la promulgación del Decreto Legislativo No.

274/2000, se estableció la figura del juez de paz, con una función conciliadora para algunos tipos penales menores (Pongiluppi, 2001, pág. 215). A su vez, Portugal incorpora la mediación al sistema procesal penal, con la creación de la Ley No. 21 de fecha 12 de junio del 2007.

España por otro lado, constituye un ejemplo de implementación de la mediación para adultos, sin norma habilitante. La primera experiencia, en la península ibérica, fue en la comunidad autónoma valenciana en el año 1993, instrumentándose la mediación penal en la Audiencia Provincial de Alicante, con la creación de una oficina de mediación (Ortuño Muñoz P. , 2016). Lo anterior, se materializa con la promulgación de la Ley Orgánica del No. 5 del 2000, reguladora de la responsabilidad penal de menores, que se convierte el primer referente normativo, que instaura la modalidad autocompositiva dentro del proceso penal con menores infractores.

La consolidación de la mediación en Europa ha motivado la emisión de Recomendaciones por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, resaltando la Decisión Marco del Consejo de fecha 15 de marzo de 2001, que insta a los Estados miembros a impulsar la mediación en las causas penales.

En América Latina, las vías alternas de solución de controversias también encontraron espacio en las reformas de los sistemas de justicia penales en varios países del área. En ese sentido, la Constitución de Cádiz de 1812, constituye el referente inicial del reconocimiento a la justicia alternativa en el continente americano; y aunque en su entramado legal solo obra una referencia- artículo 284- a los procesos civiles promoviendo en ellos el acuerdo conciliatorio; sí contribuyó al cambio de paradigma sobre la solución de conflictos.

Los aspectos mencionados tendrían una significación importante en los modelos procesales de América Latina—a partir de la última década del siglo XX y la primera del presente milenio—, que acogerían con beneplácito las nuevas formas de solución de controversias, con la implementación del modelo procesal acusatorio y nuevas garantías

procesales en el ámbito penal. Esto le concedió a los protagonistas del conflicto la oportunidad de encontrar en el diálogo y la cooperación, una vía menos lesiva de acceder a la justicia. La posibilidad de suscribir acuerdos reparatorios, que permite que la mediación vaya ganando espacio y adeptos en la esfera penal, adaptándose al esquema procesal de cada país de continente, con una configuración legal específica.

#### 6.1.2 Hacia una definición conceptual de la mediación en el ámbito penal

Después de examinar los antecedentes de la mediación en el ámbito penal, se impone abordar los aspectos más significativos que permitan desarrollar una conceptualización diáfana sobre la institución. Para ello se hace un recorrido por algunas definiciones doctrinales, con el objetivo de identificar los elementos relevantes que deben estar presentes en cualquier definición de mediación como modalidad no adversarial en el ámbito penal.

La mediación como parte de su naturaleza no contenciosa, representa una herramienta no invasiva y generadora de un entorno pacífico que permite construir soluciones creativas y más ajustadas al designio de intervinientes en el conflicto penal. Por consiguiente, ha sido entendida como un método que construye puentes entre los protagonistas del conflicto, forjando capacidad de consenso. La flexibilidad emanada de su desahogo en el proceso, propicia que puedan tener cabida todos aquellos temas sobre los que las partes pueden tomar decisiones, tengan o no tengan relevancia legal, integrando de forma armoniosa tales decisiones (Novel Martí, 2015) (Romero, 2002, pág. 32, citado por Mazo Álvarez, 2013).

A diferencia de la conciliación, la mediación no construye soluciones impuestas por una tercera persona, sino que es una decisión concebida por las partes, a la que han arribado ayudadas y conducidas por un facilitador (Wilde, 2000, pág. 9, citado por Mazo Álvarez, 2013).

En el ámbito penal, la mediación entabla un proceso democrático y flexible que tiene como finalidad reparar el daño sufrido por la víctima, y se tramita con la conducción de un facilitador, que propicia que las partes se comuniquen y establezcan los parámetros del diálogo que resultarán decisivos para la composición o solución del conflicto. Este diálogo entre los intervinientes podrá ser directo o indirecto en dependencia de la afectación emocional de las partes y su disposición de confrontar sus puntos de vista, hacia la búsqueda de una solución creativa y consciente (Cuadrado Salinas, 2015, pág. 13) (Márquez, 2007, p. 208 citado por Mazo Álvarez, 2013).

En ese sentido, su inserción está enfocada a conocer las causas reales del conflicto y las consecuencias de este, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de la víctima y del infractor. Se intenta evitar, siempre que sea posible, una pena de cárcel que no satisface la necesidad de la víctima de sentirse escuchada, acompañada y reparada; ni del infractor de despojarse del carácter estigmatizante de las penas privativas de libertad (Domingo de la Fuente, 2008, pág. 3).

Es importante señalar que la mediación como mecanismo no tiene como propósito usurpar las funciones de los Estados ni de instituciones creadas a los efectos de administrar justicia. En consecuencia, el conflicto que emana de la confrontación, no debe ser visto como un elemento que oscurece la vía tradicional de impartición de justicia; por el contrario constituye un elemento desfibrilador, que restaura la credibilidad en la judicatura. En palabras de Cabello y Vázquez (2018, pág. 123), su utilidad tributa en el empoderamiento social y desarrolla habilidades en los protagonistas del conflicto para encontrar una respuesta viable a través de la colaboración y el diálogo.

De manera que, la mediación contribuye a identificar el origen del conflicto, continuar su saneamiento mediante fórmulas autocompositivas que permiten a las partes reencontrarse, y enmendar sus diferencias de manera pacífica. Además, su instrumentalización constituye una vía efectiva para reinsertar a la víctima dentro del proceso, toda vez que le permite confrontar directamente con el acusado auxiliándose de



un experto en abordaje de conflictos. Lo anterior, permite encauzar a los contendientes hacia un diálogo respetuoso que genere una solución eficaz y perdurable.

En este sentido la víctima, tendría mayor oportunidad de exponer sus criterios y que se conozca su interés en el proceso; a su vez, tendrá total libertad para conducir las sesiones y arribar a un resultado que le de satisfacción al cumplir sus expectativas. Además puede renunciar directamente si no desea continuar en el cauce no adversarial, decisión de no será sometida a evaluación por un órgano judicial.

Luego, la admisión de la mediación ha de constituir un pilar flexibilizador de la rigidez del principio de legalidad, posibilitando que el Ministerio Público pueda tener un ámbito de discrecionalidad que coadyuvaría a fortalecer el papel de la víctima, disminuir los procesos penales, lograr una verdadera compensación o equilibrio entre las partes (Magro, Carmelo, & Cuella, 2011, pág. 52).

Tomar en consideración también, que la mediación es un mecanismo que genera un espacio institucional para que la víctima y el ofensor intercambien opiniones y confronten sus puntos de vista, y a través de un mediador, que conforme a la ley debe ser neutral, logren solucionar el conflicto suscitado con ocasión de la conducta punible. De esta forma, la mediación puede orientarse a objetivos restauradores tales como la reparación, la restitución, el resarcimiento de los perjuicios causados, la realización o abstención de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, o el ofrecimiento de disculpas o perdón (Córdova, 2006, pág. 38).

Para lograr lo anterior, la mediación deberá contener un proceso voluntario, confidencial, autocompositivo, y que enfatice el trabajo en las necesidades reales de las partes (Caram, 2002, pág. 3).

Finalmente puede colegirse, que la mediación deberá cumplir con los propósitos de una sociedad que busca solucionar sus conflictos, recomponiendo en la medida de lo posible las afectaciones sufridas por los ciudadanos víctimas de hechos delictivos. Por tanto,

deberá articularse un marco jurídico que aborde la justicia alternativa, en virtud de que el modelo tradicional adversarial adolece de mecanismos eficaces que aseguren en el ejercicio efectivo de los derechos y garantías de los ciudadanos.

### 6.1.3 Principios rectores de la mediación penal

Dentro de la Teoría general del proceso, se reconocen formas auto y heterocompositivas de finalización del conflicto en un entorno ajeno a la confrontación, y a sentencias impositivas emitidas por órganos judiciales. En consonancia a lo anterior, la configuración y operatividad de estas modalidades de solución anticipada, precisan de un grupo de pautas o reglas que regulen la actividad, participación; así como las facultades y deberes de los sujetos que intervienen.

Dichas pautas, identificadas como principios o reglas generales, rigen durante todas las etapas que estructuran el proceso, concebido este último, como una relación jurídica en la que intervienen varios sujetos, y que tiene como propósito la solución de la controversia entablada por los intervinientes (Ovalle Fabela, 2011, pág. 194).

Con respecto a los principios que informan el proceso de mediación estos constituyen pautas de contenido imperativo. Su finalidad está dirigida a activar un conjunto de garantías en favor del libre ejercicio de participación de los involucrados; así como el incremento en la eficacia en la construcción y ejecución de los acuerdos alcanzados.

En ese sentido, los principios que rigen el camino procesal de la mediación tienen una proyección similar en todas las áreas donde se inserta la figura no adversarial, ello es debido, a que el impulso que genera la mediación a través del fomento del diálogo y la colaboración propicia su replicación en cualquier sector de la esfera social, sin que esto implique una reformulación sustancial en la configuración del método. De ahí que, resulte relevante analizar por separado, los pilares generales que regulan la actividad de mediación, en el campo de los delitos y las penas.

#### 6.1.3.1. Voluntariedad

En materia de principios, la voluntariedad constituye el eje cardinal de la organización del proceso de mediación, pues su accesibilidad y estructuración suponen un firme acatamiento a la libre autonomía de las partes (García Villaluenga, 2019, pág. 718). La voluntad como expresión del consentimiento, tiene como proyección final la construcción del acuerdo reparatorio, por lo que durante la tramitación del procedimiento esta puede ir variando en virtud de las posiciones asumidas por los implicados en la controversia.

Las partes en el transcurso de la negociación asistida, van edificando opciones consideradas, en un primer estadio, como alternativas en virtud de una postura inicial intransigente. Sin embargo, esta actitud puede ir cambiando y las alternativas transformarse en propuestas, a partir de criterios de objetividad generados en mayor medida por el mediador, como conductor del proceso. Finalmente, las propuestas resultan soluciones cuando estas son aceptadas por las partes e integran el cuerpo jurídico del acuerdo que deberá ser homologado por una autoridad (Sánchez García, 2015, pág. 146) .

En relación con lo anterior, Quiroz Villareal (2019, págs. 29-30) opina que la voluntad comprende la facultad de decidir y orientar la conducta, debiendo ser percibida desde tres dimensiones: la voluntad como elección, la voluntad como intención; y la voluntad como consentimiento.

En el primer enfoque, indica que las partes son libres de acceder a la mediación cuando lo consideren oportuno, y además tienen la posibilidad de abandonar el proceso si este no se ajusta a sus intereses y preferencias; sin que exista algún precepto o autoridad que les obligue ello. En la segunda línea, la voluntad como intención dispone que la aceptación de los protagonistas a participar en el proceso de mediación, indica su disposición a encontrar una salida pacífica a la controversia. Y con respecto al tercer enfoque aborda la voluntad como consentimiento, y se representa a través de la exteriorización de la voluntad, entendiéndose que, para que esta surta efectos debe

materializarse en gestos, movimientos, palabras, o actos que se plasman al suscribir el acuerdo.

Sobre este tópico, Von Tuhr (1999, pág. 114) refiere que el consentimiento representa dentro del negocio jurídico, la declaración de voluntad que se exterioriza por las partes interesadas. En consecuencia, la ley no confiere eficacia a la expresión volitiva interna de las partes, tomando en cuenta que este espacio es considerado como fenómeno psicológico, y no es cognoscible hasta que se manifiesta en la conducta y los actos. De ahí que exista, una clasificación en las normativas jurídicas, de acuerdo con la proyección conductual de las partes en el proceso de suscripción del acuerdo: expresa o tácita.

De modo que, la voluntad toma expresión mediante los actos proyectados hacia el exterior y que pueden materializarse mediante la palabra hablada, también escrita, así como todos aquellos signos que sean reconocidos e identificados como un ejercicio consentido del autor. Luego, en el proceso de mediación las partes cuentan total disponibilidad tanto en la accesibilidad, la continuidad del proceso, así como la posibilidad de lograr un acuerdo susceptible de homologación y ejecutoriedad. Ello les dota de total autodeterminación sobre el destino de esta modalidad colaborativa, y la decisión deberá ser respetada por el mediador (VON TUHR, 1999, pág. 115) (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2014, pág. 21).

#### 6.1.3.2 Confidencialidad

Otro pilar significativo dentro del proceso de mediación lo constituye la confidencialidad. Este principio tiene una connotación relevante en el contexto general de los métodos alternos de solución de conflictos, tomando en cuenta que su instrumentación permite a los participantes generar un ambiente de confianza y seguridad jurídica (García Villaluenga, 2019, pág. 733)

La reserva de información constituye la finalidad esencial del principio mencionado, aspecto que le confiere un sello distintivo a la justicia alternativa, en contraposición a la

justicia retributiva. Lo referido, propicia una postura honesta en el flujo de información aportada por los protagonistas, propiciando el ejercicio de empoderamiento entre ambos; inclusive, el reconocimiento de corresponsabilidad (Azpeitia Ponce, 2017, pág. 27).

Desde el espacio de la mediación, la confidencialidad es percibida como un compromiso o deber moral adquirido por las partes y el mediador, para que los asuntos tratados no sean comentados, fuera de él con terceras personas (Veladez Díaz & Veladéz Díaz, 2016, págs. 131-132). Ello impone a los mediadores la obligatoriedad de no revelar información ni siquiera entre otros miembros de su gremio.

Por otro lado, la confidencialidad no solo protege la información aportada durante la tramitación del procedimiento, la que no podrá ser divulgada a ninguna persona ajena a los involucrados, ni utilizarlas para fines distintos al proceso o en perjuicio de las partes; sino también impide que se firme y se grabe la intervención de los protagonistas (Hidalgo Murillo, 2015, pág. 134). También la privacidad en el proceso de mediación es extensible a todos los documentos y declaraciones generados en el proceso de mediación, que no podrán ser, en atención a este principio, presentados como prueba en un proceso judicial sobre el mismo objeto de la mediación, o en íntima relación con ella. Esto implicaría, la prohibición de llamar a declarar al mediador en calidad de testigo o de perito en un proceso judicial (García Villaluenga, 2019, pág. 736).

Por último señalar, que el principio de confidencialidad rige la privacidad de la mediación, lo que permite que los intervinientes puedan confrontar con libertad todas las inquietudes que les aquejan, las que podrán desahogarse en presencia del mediador o facilitador con el propósito de lograr una solución consensuada. La confidencialidad propicia que las partes no se reserven nada, y depositen todas sus expectativas en el proceso no adversarial.

#### 6.1.3.2.1 Excepciones a la protección de la confidencialidad

La confidencialidad en el proceso de mediación se materializa con la privacidad de las sesiones y la secretividad de la información recabada de los participantes; sin embargo, ello no implica transgredir el orden público. Por tanto, cuando existan razones de orden público, como el interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, el mencionado principio no tendrá relevancia, y el contenido del acuerdo obtenido no podrá ser homologado ni aplicado.

#### 6.1.3.3 Imparcialidad

La imparcialidad es un componente indispensable en la mediación, a partir del rol que ejerce el mediador, que debe brindar un trato de igualdad a los mediados desestimando cualquier actitud favorecedora. Por tanto, cualquier relación de amistad, simpatía, familia, o vínculo laboral, debe considerarse causal de recusación del mediador (Gorjón Gómez G. d., 2015, pág. 79). Así mismo, la función del mediador implica asumir papel activo, pero sin mostrar relación alguna con el objeto de la controversia, ni con sus intervinientes (BARONA VILAR, 2011, pág. 208).

De manera que, el principio de imparcialidad viene íntimamente vinculado a la obligación del mediador de garantizar el equilibrio de las partes y el derecho fundamental de estas a la igualdad a lo largo de todo el proceso (García Villaluenga, 2019, pág. 727).

Para ello, el mediador en la conducción del proceso, debe despojarse de cualquier opinión ponga en riesgo su concepción equitativa de las partes, lo que significa, que debe mantener una posición equilibrada entre los intervinientes y no podrá inclinarse por una u otra postura dentro de la negociación (Sánchez García, 2019, pág. 44).

Ello conlleva a al mediador este bien pendiente en la sesión para mantener la imparcialidad sobre el proceso; y aunque presumiblemente el imputado reconocerá los hechos ejecutados, ello no implica ubicarlo en una posición en desventaja en relación con la víctima. Por tanto, la independencia del mediador respecto a las partes consiste en la no

existencia de relaciones previas con ninguna de ellas o de intereses, constituyendo un factor esencial para llevarla a cabo de forma correcta.

#### 6.1.3.4 Neutralidad

La neutralidad ha sido confundida, o incluida dentro del concepto del principio de imparcialidad, abordado en el epígrafe anterior. Sin embargo, la neutralidad está dirigida específicamente a la conducta del mediador durante el proceso de mediación, en el sentido de que debe abstenerse de emitir opiniones, o mostrar su punto de vista, sobre determinado conflicto.

Desde esa óptica, la mediación se presenta como un proceso negocial que debe garantizar un equilibrio real entre los intervinientes. En ese escenario, el mediador debe tener las habilidades necesarias para detectar cualquier acto de presión con el objetivo de infringir miedo a la otra parte, lo que constituye una causal de anulación del acuerdo (Ortuño Muñoz E. , 2018, pág. 16).

En consonancia con ello, los mediadores deberán mantener un comportamiento neutral sin posicionarse por una de las partes, asumiendo el papel activo que le lleve a colaborar con ambas partes, sin favorecer a una respecto de la otra (BARONA VILAR, 2011).

Por tanto, la neutralidad en ese sentido resulta más extensiva que la imparcialidad, en tanto no solo aborda las relaciones de poder, sino que también incluye la conducta inapropiada del mediador al expresar opiniones o posturas sobre algún tema relacionado con el proceso.

#### 6.1.3.5 Honestidad

La honestidad, es un pilar incorporado a la mayoría de las leyes de los MASC, e impone como característica, que los intervinientes y el facilitador deban actuar con apego a la verdad (Bardales Lezcano, 2017, pág. 73).

De ahí que, en cada proceso el facilitador deberá analizar si existe alguna razón personal que pueda generar prejuicios en el desarrollo de la mediación, cuestiones que

pueden afectar su imparcialidad, o cuestiones en las que no tenga la experiencia o conocimiento suficiente sobre el tema ; por ejemplo sentirse identificado con el conflicto y esto le genere emociones que le impidan actuar con objetividad (Azpeitia Ponce, 2017, pág. 33).

En el ámbito penal, la honestidad de los participantes en el conflicto penal permite conocer la veracidad hechos acaecidos que generaron la conducta ilícita, pudiendo el infractor referir, sin temor a que sea utilizado su propio testimonio como confesión en el proceso adversarial, las razones que lo motivaron a ejecutar el acto. De la misma manera, la víctima podrá expresar la desafortunada experiencia que vivió y poder sanar sus emociones .

#### 6.1.3.6 Flexibilidad

La mediación tiene un componente importante que responde al grado de informalidad del proceso. Lo anterior, proviene de la libre autonomía de las partes, quienes ajustan a su conveniencia el desarrollo de las diferentes etapas (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2014, pág. 22). Las partes al resultar protagonistas del proceso determinan los estándares que regirán la solución de la controversia, y tienen la máxima autoridad en la toma de decisiones (Ortuño Muñoz E. , 2018, pág. 19).

La flexibilidad en la mediación significa que se va a desarrollar en ausencia de fórmulas rígidas y preestablecidas, por lo que se creará un entorno idóneo para la manifestación de las propuestas de los intervinientes, que permita arribar al consenso, sin la presencia de formalismos (Sánchez García, 2019, pág. 42).

El procedimiento durará en dependencia de criterio de las partes, que podrán expresarse libremente, el único límite será la imaginación (Veladez Díaz & Veladéz Díaz, 2016, pág. 135). Sin embargo, en los supuestos de validez del acuerdo, como la capacidad, el consentimiento, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud del objeto; no podrá implementarse la flexibilidad porque colisiona con otro principio cardinal que es el de la voluntariedad (Bardales Lezcano, 2017, pág. 65).



#### 6.1.3.7 Principios de la mediación penal relativos al interés público.

La mediación dentro del contexto de los conflictos constitutivos de delitos está estrechamente ligada al proceso penal, del cual se desprende su utilidad a partir de las potestades otorgadas al Ministerio Público para desahogar a mecanismos no adversariales de solución de controversias, y mecanismos de simplificación procesal.

De acuerdo con lo anterior, existen un grupo de principios que identifican y rigen la estructura del proceso penal- principio de oportunidad- y que habilitan un espacio a la mediación, de la cual emanan otras reglas generales que caracterizan la forma autocompositiva dentro del ámbito público (Soler-Noguera & Iglesias-Ortuño, 2016, pág. 292).

Por lo que, tomando en cuenta que el ámbito penal implica un abordaje de la mediación desde el espacio del derecho público, en el que la participación del Estado cumple un fin específico en representación del interés general, y el conflicto tiene su reflejo en una tipicidad delictiva; se impone un análisis de los postulados básicos que orientan la participación de los involucrados en el conflicto penal, y la incidencia del interés público en la incorporación de otros pilares con singular relevancia en la esfera criminal.

##### 6.1.3.7.1 Complementariedad

La mediación no debe considerarse un mecanismo ajeno al Sistema de Justicia penal, sino como una estrategia que necesita de la justicia penal como sustento, para poder desempeñarse.

Ello obedece, a que el derecho penal constituye un instrumento coercitivo del poder punitivo del Estado para actuar contra conductas que ponen en peligro bienes jurídicos relevantes. Por ello, no puede despojarse, ni ser despojado de esta herramienta, sino destinarla a combatir los hechos más graves. Desde esa perspectiva, la mediación no cumple un propósito de usurpar las funciones de los Estados, ni de las instituciones que estos tienen para administrar la justicia; sino que su inserción deberá estar destinada a optimizar el

servicio de estos órganos, restaurando la confianza y la credibilidad de los ciudadanos en el modelo de justicia, además de ofrecerle una opción más participativa. De modo que, la mediación deberá destinarse para atender los conflictos en los que el Estado ha mostrado incapacidad para proponer soluciones enfocadas en el bienestar de los ciudadanos.

Por ello es necesario, que el sistema de justicia en el que pretenda implementarse este método de resolución de conflictos penales esté configurado de tal modo que se posibilite dicha implementación. Dicho de otra forma, el ordenamiento jurídico sólo podrá legitimar la práctica de procesos de mediación si contiene mecanismos que permitan desviar del proceso penal determinados asuntos, es decir, si está informado por el principio de oportunidad (Cuadrado Salinas, 2015, pág. 9).

En resumen, la mediación no representa la privatización de la justicia penal, considerando que le corresponde al Estado, de un lado definir y delimitar el marco de la mediación, y de otro, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales, evitando eventuales abusos que pudiesen ocurrir (Barona Vilar, 2009).

#### 6.1.3.7.2 Oficialidad

La oficialidad es un pilar representativo dentro del proceso penal, que irradia a todas las formas de solución que se encuentran reguladas en las legislaciones penales. La refrendación de este principio ratifica el carácter público del derecho penal e impide que el proceso de mediación sea un mecanismo libre, privado y sin trascendencia jurídica.

De igual modo, la oficialidad opera en contra del criterio, de que la mediación privatiza el derecho penal, pues su devenir se encuentra ligado al proceso penal proporcionándole seguridad y garantía. Ello permite que el acuerdo suscrito por las partes contenga un plus de cumplimiento y garantía de la reparación del daño (Pascual Rodríguez, 2011, pág. 175).

El principio mencionado, guarda relación con las garantías de la tutela judicial efectiva, en donde el juez conoce del asunto por el que hay un proceso iniciado en cualquiera de sus fases; e interviene tanto para ofrecer al imputado su participación en el diálogo, como a la

hora de imponer la sentencia tras haber analizado la legalidad del acuerdo, que suscribieron las partes (Pascual Rodríguez, 2011, pág. 175)

Por tanto, el hecho que la mediación sea impulsada por el Ministerio Público o el Juez de garantías, indica que hay una intervención del interés público; y aunque no va a interferir en cuanto la configuración del procedimiento, sí va a velar porque en la mediación se respeten los derechos de los participantes, así como, que no se celebren acuerdos que vayan en contra de las normas penales reflejadas, por ejemplo, en cuanto a la materia disponible. Y, además, que en suscripción del acuerdo este bien definida la reparación del daño a la víctima, siendo proporcional a la afectación provocada. Ello será un elemento imprescindible para la homologación del acuerdo y la aplicación de la pena.

#### 6.1.3.7.3 Gratuidad

Un aspecto que distingue la mediación penal, de otras áreas del derecho, es que su procedimiento tiene un carácter gratuito. La razón de este principio se basa en la necesidad de considerar que estamos ante un procedimiento de naturaleza pública en el que los gastos deben asumirse por la administración de justicia, como componente del sistema al que se integra (Barona Vilar, 2009, pág. 107).

Por tanto, la gratuidad emana del carácter público que identifica al derecho penal. En consecuencia, los gastos derivados del proceso de mediación han de ser asumidos por la administración de justicia, al formar parte del propio proceso penal, complementándolo como ya dijimos. Es decir, el proceso será totalmente gratuito debido al carácter público que tiene el derecho penal; los gastos derivados de la mediación serán asumidos por la administración de justicia (Ríos Martín & Olalde Altarejo, 2011, pág. 16).

Esta característica, propicia que la mediación sea extensible a todas las personas que participan en el proceso penal, y optar por elegir estas herramientas que contemplan la amigable composición. Además, evita que la mediación pueda realizarse con fines económicos, a pesar de que ciertamente su inserción genera gastos en la administración de justicia; sin embargo, los beneficios son mayores en cuanto a la descongestión del sistema

de justicia y la viabilidad al evitar el desahogo innecesario del material probatorio; además de reducir los términos del proceso penal.

#### 6.1.4 La constitucionalización de la mediación y su proyección al ámbito penal

##### 6.1.4.1 Criterios interpretativos

Las directrices en materia de solución de controversias, en especial la mediación, han sido incorporadas en los esquemas jurídicos de los Estados, desde diferentes enfoques procesales. Ello responde a la proyección de diferentes aportaciones científicas en cuanto al posicionamiento de la mediación y los MASC en la esfera jurídica.

En tal sentido, la constitución constituye un punto de referencia obligada para académicos y los operadores jurídicos, considerando que la relevancia de sus preceptos permite hacer valer los derechos humanos y otorgarle virtualidad por vía de las garantías constitucionales, que deben ser protegidas por la acción procesal de los tribunales (Cutié Mustelier & Méndez López, 2012). Desde esa óptica, la ley fundamental ha dejado de ser fuente de fuentes, para convertirse en norma aplicable por los operadores del derecho. Ante los órganos jurisdiccionales nace el vínculo de dichas normas y el derecho procesal, que deriva en el servicio de administración de justicia habilitado para este fin.

Ahora bien, algunas legislaciones ya han incorporado dentro del catálogo de los derechos fundamentales las herramientas de solución de controversias; y otras naciones hacen uso de ellos como extensión y amplitud del reconocimiento del acceso a la justicia por los ciudadanos. Lo anterior obedece, al reconocimiento internacional de los MASC y su eficacia para afianzar la cultura de paz, reservándose un espacio idóneo para la justicia restaurativa, tomando en cuenta la necesidad de viabilizar la forma de gestionar los conflictos tanto en escenarios del derecho privado como el público.

Por otro lado, cierto es que la mediación y los MASC contribuyen al estado de felicidad y satisfacción personal en los individuos sin que esto implique vulnerar valores y principios constitucionales; ello propicia que su inserción se realice a través de normas *ad hoc* en

algunos países. De este modo, en opinión de algunos autores, no resulta indispensable que los métodos alternos contengan rango constitucional ni constituyan objeto de estudio del derecho constitucional, para su instrumentalización (Gorjón Gómez F. J., 2017; Nuñez Torres, 2009; citados en Sánchez García & Fernández Silva, 2020, pág. 125).

Esta línea de pensamiento se sustenta en que el Derecho Constitucional debe erigirse como un *Derecho de Mínimos*, porque le es jurídicamente imposible preverlo todo. En él, se corporifican los contenidos mínimos del proceso de creación de las normas jurídicas que cimentan la estructura y funcionamiento del Estado, así como sus instituciones más importantes (Robles Rosales, 2014, págs. 7-8). Por tanto, ningún texto constitucional escrito puede abarcar todas las normas fundamentales, de ahí que, deban incorporarse normas jurídicas que materialicen los pilares constitucionales (Heller, 1987, citado en Robles Rosales, 2014).

Una orientación científica que se contrapone a lo referido hasta ahora, considera que la justicia alternativa representa el postulado fundamental dentro de los modelos de derecho a nivel global. Luego, cualquier esquema constitucional debe prever el uso de estas herramientas pacíficas, sin que ello implique lo demora de una reforma legislativa que salvaguarde su uso como derecho fundamental; habilitándose instrumentos jurídicos eficaces que permitan su operatividad (Leal Espinoza, 2015, pág. 137).

Desde esta misma percepción, algunos tratadistas consideran que la mediación y los MASC, más allá de constituirse propiamente como derechos, representan garantías primarias de obligación de prestación, al ser herramientas que el Estado debe poner a disposición de los ciudadanos con respaldo constitucional para proteger los derechos humanos a la libertad personal y a vivir en paz. Entonces, pueden constituir garantías secundarias tendentes a la reparación de derechos humanos y de los derechos subjetivos que hubieren sido violentados por conductas ilícitas (Tapia Vega, 2018, pág. 210). Lo cierto es, que la eficacia de las vías no contenciosas es un hecho, por ello deben estructurarse un

grupo de normas que permitan garantizar la instrumentación y ejecutoriedad de los acuerdos logrados por la mediación y los MASC.

Para cumplir con este postulado, el acceso a la justicia, como derecho fundamental, constituye el espacio apropiado para la introducción de las herramientas pacíficas de solución de controversias, a partir de una nueva perspectiva de proyección de este derecho, cambiando el paradigma de justicia, hacia socialización de conflicto (Islas Colín, 2018, pág. 134).

6.1.4.2 El rango constitucional de la mediación y su virtualidad en los sistemas procesales penales de Iberoamérica: *algunos ejemplos*

La constitucionalización de la mediación, y los MASC , ha tenido un impacto positivo en la región de Iberoamérica, considerando que la proyección de estas figuras no tradicionales, han encontrado espacio en los diversos sistemas procesales de una de las zonas con mayor riqueza cultural y lingüística. La introducción de nuevas modalidades no adversariales no ha sido objetada ni siquiera en países que aún mantienen dentro de su modelo de justicia penal, un esquema procesal de corte mixto con predominio del modelo inquisitivo en la fase investigativa y la acumulación de funciones en un mismo órgano, sea este el MP o el órgano judicial; y la preminencia del esquema acusatorio en la etapa de Juicio oral.

Esta adaptación, de los modelos tradicionales adversariales, obedece a que estos esquemas procesales no han resultado eficaces, ni bajo la tutela de un derecho penal rígido orientado exclusivamente a la prohibición y castigo de conductas; ni en la aplicación de penas rigurosas, que lejos de reducir el índice de criminalidad generan rechazo y mayor rebeldía en los ciudadanos. Es por esto, que la apertura hacia modalidades de autogestión de conflicto, ha posibilitado reacondicionar y oxigenar las instituciones de persecución penal y administración de justicia, adecuándose al modelo vigente en cada país. Líneas

abajo, se abordan algunos ejemplos, en la región iberoamericana, que han proyectado la utilización de los MASC en la normativa procesal y sustantiva.

Estos postulados, fueron incorporados en la primera Constitución de México como nación independiente, la Constitución Federal de 1824. En este cuerpo legal, se incorpora desde la propia Carta Magna, el conocimiento por la Corte de Suprema de Justicia, de las causas criminales contra el presidente, vicepresidente, y otros funcionarios del aparato de gobierno que cometan hechos constitutivos de ilícitos penales; tanto dentro como fuera del territorio nacional (FIX-ZAMUDIO, 2005, pág. 130). Lo anterior, incluye como dato novedoso, que los órganos encargados de la administración de justicia, deberán contemplar métodos pacíficos de solución de controversias de forma preventiva, antes de incoar algún proceso relacionado con el tipo penal de injurias; aspecto que está reflejado en el artículo 155 de la ley fundamental: “no se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias sin hacer contar haberse intentado legalmente el medio de conciliación” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824).

El contexto cambiaría en la década de los noventa, y la vigencia de la Constitución de 1917. En 1990, las relaciones diplomáticas entre Estados Unidos, Canadá y México entran en un nuevo período de conversaciones con motivo de proponerse la firma de un Tratado de Libre Comercio entre estos países, situación que beneficiaría esencialmente el sector económico. Sin embargo, otras normas también se promulgarían con la intención de dirimir conflictos amigablemente. El Tratado de Libre Comercio adquiriría vigencia agregándose un marco legal *ad hoc*, para la resolución de controversias que quedaría incluido en artículo 2022, del cuerpo legal (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2014, pág. 27)

Esto representaría un punto de inflexión, para el asentamiento definitivo de los métodos alternos de solución de conflictos, en la legislación mexicana. Lo anterior, tendrá su máxima expresión en la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Constitución de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del 2008; lo que

constituye la actualidad el epicentro regulatorio de la justicia alternativa en la nación azteca (Gorjón Gómez F. , 2013, pág. 30) (Sánchez García, 2019, pág. 109).

Como nota distintiva y anterior a la constitucionalización de los MASC a nivel nacional, hay que resaltar la implementación de programas de atención a la comunidad y prevención de conflictos, en el Estado Nuevo León desde 1986, con la creación desde la Procuraduría General de Justicia, de los Módulos de Orientación Social. Estos proyectos, se establecieron en colonias con alta incidencia delictiva, y tenían como propósito prevenir o evitar la ocurrencia de conflictos sociales causantes de eventos delictivos y litigios de convivencia; a través del contacto directo de los representantes del Ministerio Público con la ciudadanía para atender sus necesidades, y promover la cultura de paz en la comunidad (Steele Garza J. G., 2009, pág. 222).

La actividad de mediación en la entidad mencionada se vería consolidada con la refrendación de los MASC en el artículo 16 de la Constitución local: " Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos y, en la forma y términos establecidos por la ley". De ahí que, la mediación constituya en la actualidad uno de los nuevos campos de acción para los justiciables, tanto en el ámbito público como privado (Steele Garza J. G., 2009, pág. 221).

De igual manera, las leyes de desarrollo publicadas a nivel federal, mantendrían en su estructura la nueva visión del modelo constitucional, promulgándose el Código Nacional de Procedimientos Penales en marzo del 2014, normativa que se modifica el 17 de junio del 2016, con los pilares reconocidos del sistema acusatorio; y que incluiría en los artículos 184 y 185 las fórmulas pacíficas de solución de controversias (Gorjón Gómez G. d., 2015, pág. 453). La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal( LMASCMP) promulgada en fecha 29 de diciembre del 2014 en el Diario Oficial de la Federación, vendría a regular el cauce legal de los métodos, así como la identificación de sus



participantes: deberes y derechos de los intervinientes, forma de solicitar, y materia disponible (Adame Rivera, 2018, pág. 123).

Lo anterior determinó la incorporación de un modelo unificado de justicia alternativa en México, con un efecto armonizador a nivel nacional, habilitándose una legislación específica con criterios rígidos sobre la instrumentación de los MASC, en el ordenamiento penal (Sánchez García, 2019, pág. 111). Se abrió paso entonces a la oralidad y la presencia de la judicatura en todas las audiencias, y además el reconocimiento en el artículo 17 de la ley fundamental, a los MASC como una extensión del derecho de acceso a la justicia; escenario que determina un modelo de justicia más garantista.

Como aspecto distintivo y a diferencia de otras normativas foráneas como España, la legislación procesal mexicana establece un catálogo de delitos mediables en los que podrán suscribirse acuerdos reparatorios: delitos que se persiguen por querrela, delitos culposos, y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. Además, la normativa incorpora una limitante para utilización de dispositivos alternativos, en imputados que con anterioridad hayan suscrito acuerdos sobre los mismos tipo penales dolosos que se le juzga, también en delitos de violencia familiar, así como, para indiciados que hayan incumplido acuerdos reparatorios (Alcántar Mendoza, 2018, pág. 130).

Es válido señalar que México ha tenido una labor destacada en el abordaje pacífico de conflictos en el ámbito penal, aún con el flagelo mundial que en el presente constituye la pandemia del Covid 19 producida por el virus SARS-CoV-2, se diversificaron las vías de implementación de los MASC, con un gran avance en algunos Estados como Nuevo León—considerando la importancia que hoy reviste el teletrabajo, en la nueva normalidad, por la posibilidad de continuar con el ejercicio profesional y la eficiencia de la gestión de los funcionarios públicos—entidad federal que introdujo la mediación y conciliación virtual en la tramitación de procesos penales.

En este sentido, considerando que el artículo 51 del CNPP prevé la posibilidad del uso de medios electrónicos, aprovechando las nuevas tecnologías y la posibilidad de utilizar

video conferencias en tiempo real u otras formas para la realización de actos procesales, esto posibilita que puedan celebrarse acuerdos reparatorios por esta vía (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020). De acuerdo con lo anterior, la entidad federal de Nuevo León comenzó a implementar la mediación y la conciliación virtual a partir de un acuerdo expedido por el Fiscal General. Esto se vió reflejado en la página web de la Fiscalía General del Estado, donde se enuncian los aspectos más importantes que habilitan—vía online— la utilización de las figuras mencionadas, entre ellos: la denominación legal de las modalidades previstas para la vía telemática, las ventajas de la utilización de estos medios, el costo del trámite que en este caso es gratuito, la documentación requerida para solicitar la apertura de esta ruta, y por último, las vías electrónica y telefónica para interpelar la utilización de estos mecanismos (Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, 2020).

De lo anterior puede colegirse, que en la actualidad mexicana coexisten de manera armónica dos vías de acceso a la justicia, la forma tradicional y las salidas no contenciosas; que demuestra que sus postulados no son excluyentes, sino que pueden gravitar dentro del mismo modelo jurídico y aplicarse en mejor beneficio del caso en concreto.

Así mismo, otras naciones de latinoamérica también perfilaron sus legislaciones hacia nuevas formas de intervención dentro del Sistema de Justicia, buscando mayor representatividad ciudadana. Las reformas realizadas en las normativas procesales penales de Costa Rica, Guatemala , Nicaragua, Panamá, Colombia, Argentina, Brasil y Chile son una muestra de ello.

En Nicaragua, la Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento, reconocieron la mediación como instrumento de gestión de conflictos penales (Ley No. 260, 1998) (Decreto Ejecutivo No. 63-99, 1999). Ello impulsó su inclusión en la Ley No. 406 del 2001, Código Procesal Penal, artículo 56 y siguientes. La legislación dispuso que la mediación podría implementarse en la etapa previa, y durante el proceso; configurándose como materia disponible: faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales sin mediar violencia; y delitos sancionados con penas menos graves (Ley No. 406, 2001). En Costa Rica,

la articulación de la Justicia Restaurativa se inició desde circulares del poder judicial y directrices administrativas, pudiendo intervenir en una amplia gama de delitos incluyendo el Tráfico de Drogas, lográndose promulgar una Ley de Justicia Restaurativa— Decreto legislativo No. 9582 del 2018—que tiene por objeto definir un marco conceptual y procedimental para instaurar los procesos restaurativos en el ordenamiento jurídico costarricense (Decreto Legislativo No.9582, 2018).

Por otro lado, aunque el ordenamiento legal panameño incluye el uso de vías no contenciosas para la tramitación de disputas, desde año 1999; sería a partir del 2008, con la promulgación de la Ley No. 63, que se habilitan la mediación y la conciliación con una regulación procedimental de los métodos alternativos (Soler Mendizábal, 2018).

En el sur del continente americano, podemos identificar que en Colombia se promulgaron en la última década del siglo veinte, normativas que habilitaron vías alternas de solución de controversias como la conciliación: Ley No. 23 de 1991, Ley No. 446 del 1998 (Soler Mendizábal, 2018). Como colofón, la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, vendría a incluir en su Libro VI, lo relativo a la justicia restaurativa y mecanismos autocompositivos como la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral; y la mediación (Márquez Algara, 2013) (Ley 906, 2004).

Argentina por su parte, inicia la recepción y difusión del Instituto de Mediación a comienzos de los años noventa, con un programa piloto que aplicaba dicha figura autocompositiva en la ciudad de Buenos Aires. La experiencia motivó que en 1992 el Poder Ejecutivo Nacional, declarara de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la mediación, creándose en ese año el Cuerpo de Mediadores. La Ley nacional No. 24.573 de 1995 instituiría la mediación prejudicial obligatoria, en la capital federal, dándole un impulso notable a la instauración de los métodos en la república andina (Neuman, 2005, pág. 186).

También Brasil, comienza a incorporar los criterios de oportunidad en el año 1995, con la creación de la Ley 9.0099, facultando al Ministerio Público para disponer de la acción penal pública, regulada y controlada por el juez, tomando como prioridad la reparación de daño para ejercer tal acción. A partir de ese momento, se instaura la justicia penal

consensuada utilizando la transacción y la suspensión condicional del proceso como alternativa (Braga Calhau, 2001, pág. 194).

En Chile, después de la implementación de programas piloto sobre mediación, el nuevo código procesal penal promulgado en el año 2000 vendría a normalizar los acuerdos reparatorios como forma de simplificación procesal. Ello permitió en lo adelante, la instrumentalización de la mediación, que tendría carácter vinculante con la suscripción del acuerdo y la homologación ante el juez de garantías (Márquez Algara, 2013, pág. 207).

De modo que, la mediación como instrumento facilitador del diálogo, ha venido consolidándose en los modelos de justicia de diversas naciones del mundo, con el propósito de generar mayor satisfacción en la ciudadanía, lograr una mayor eficacia en la reparación de daño y en recomponer el tejido social.

Por su parte en España, la regulación normativa de los MASC no cuenta con un reconocimiento constitucional de manera independiente, sino que se contempla como una interpretación extensiva del derecho a la tutela judicial efectiva teniendo una proyección importante en los ámbitos civil, mercantil y familiar; a partir de la promulgación de leyes que logran cohesionar el cauce procesal de las vías autocompositivas en la península ibérica.

En este sentido, hay que entender que el enfoque de la mediación penal, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente la sustitución o eliminación de la actuación judicial en la administración de justicia, sino que la vía no adversarial constituye un espacio en el que la ciudadanía participa directamente en la solución del conflicto, aspecto reflejado en el Artículo 125 de la Constitución española.

Sin embargo, en el ámbito penal, no ha tenido el mismo crecimiento y homogeneidad en la promulgación de normativas dirigidas a introducir los métodos no tradicionales en el proceso penal. La disponibilidad de normas jurídicas de vías no adversariales ha tenido una producción indistinta dentro de las Comunidades Autónomas, a través de la elaboración de protocolos de mediación los cuales han sido sometidos a la aprobación del Consejo General de Poder Judicial (CGPJ).

La propuesta presentada, responde a la necesidad de acoger los postulados que la Unión Europea impulsa a los Estados en cuanto a la introducción de modalidades autocompositivas en el área penal. Primero, la decisión marco del Consejo de la Unión Europea del 15 de marzo del 2001 (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y con posterioridad, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo, así como del Consejo con fecha 25 de octubre de 2012- que sustituye a la anterior-, donde se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (Ojeda Soler, 2016).

Los instrumentos recogidos en la normativa europea profundizan en la instauración de un régimen de protección de víctimas con la conformación de un sistema de reparación y atención integral al agraviado. Al respecto, la promulgación de la Ley Orgánica del 5/2000 de responsabilidad penal de menores constituye el primer referente normativo general promulgado en España, que instaura la mediación dentro del proceso penal con menores infractores, incluyendo como una causal del sobreseimiento, la aplicación del acuerdo por conciliación y reparación del daño.

La promulgación legislativa continuó con la difusión de la Ley 5/2012, donde se habilitan los servicios de mediación en asuntos civiles y mercantiles, ley concebida como modelo para el nuevo proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal- aún pendiente de aprobación-y que propone la admisión en su artículo 144.1, las normas establecidas en los arts. 6.1,6.3, 7, 8, 10.1, 10.3, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley 5/2012; cuando la mediación sea ejecutada por instituciones, o por profesionales especializados en las vías alternativas de solución de controversias (Ortuño Muñoz P. , 2016).

La primera experiencia de la implementación de la mediación como herramienta de la justicia restaurativa en las comunidades autónomas fueron Cataluña, el País Vasco, Castilla y León o la Comunidad valenciana. Esta última fue la pionera en España, y comenzó en el año 1993, creándose con posterioridad una oficina de mediación en la Audiencia Provincial de Alicante. La conocida como mediación penal de adultos ha ido ganando espacio, pues aún

carente de regulación legal, ha conseguido incorporarse al Sistema de Justicia penal, al amparo de ciertas experiencias y programas piloto aprobados por el Consejo General de Poder Judicial (CGPJ). Precisamente el CGPJ coordinó el desarrollo de experiencias piloto sobre mediación penal en las que participaron más de cuarenta juzgados de instrucción y de lo penal de toda la península ibérica, y cuyos resultados se recogen en el estudio titulado *Justicia Restaurativa y Mediación penal: Análisis de una Experiencia (2005-2008)* (Ortuño Muñoz P. , 2016, págs. 33-44).

La experiencia de los programas piloto, sin norma habilitante, que se han venido desarrollando en la península ibérica desde hace más de dos décadas, institucionalizados por entidades privadas o públicas, han permitido extender los servicios de mediación, y promover su institucionalización (Barona Vilar, 2009). Los resultados alcanzados sobre mediación determinan que el CGPJ en el 2016, publique una guía para la práctica de mediación intrajudicial que armoniza los criterios procedimentales sobre su instrumentalización en las diversas áreas del derecho.

En el documento, se hace referencia a los diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que legitiman el uso de mecanismos no contenciosos de solución de conflictos (Consejo General del Poder Judicial en España, 2016, págs. 111-113). En la esfera penal, la recomendación antes señalada del CGPJ tiene como propósito, el respaldo a los jueces para que estos puedan derivar a mediación mediante la promoción de la firma de convenios protocolos en las comunidades autónomas, lo que ha permitido extender los servicios de mediación, y promover su institucionalización (Barona Vilar, 2009). Los resultados alcanzados coadyuvan a diseñar por el CGPJ desde el 2016, una guía para la práctica de mediación intrajudicial que armoniza los criterios procedimentales sobre su instrumentalización en las diversas áreas del derecho.

Como nota distintiva, el documento no proporciona un catálogo de delitos mediables, sino que existe un amplio espectro sobre la materia disponible comprendiendo desde faltas hasta delitos graves; y limitando únicamente su aplicación a delitos sin víctima y los delitos resultantes de la violencia de género.

En resumen, aún sin ley, la mediación penal en España es la que más se ha desarrollado derivándose casos desde los juzgados de instrucción, juzgados de enjuiciamiento, así como en los tribunales y en la ejecución de sentencias. El respaldo del CGPJ ha propiciado que puede extenderse a todas las etapas del proceso penal y en casi todas las comunidades autónomas de la península ibérica (Carrascosa Miguel, 2013).

Por su parte, en Cuba los cambios introducidos en la normativa constitucional han posibilitado una mayor armonización con los instrumentos internacionales que regulan la solución de conflictos, y con las normas de desarrollo específicamente en el área mercantil, que, con anterioridad a la promulgación de la carta magna, venían implementando vías no contenciosas— específicamente la mediación— para la solución de controversias. Estos dispositivos no adversariales han generado un impacto positivo, disponiéndose su reconocimiento y protección dentro del CAPÍTULO VI “Garantías de los Derechos”, de la recién promulgada Constitución de la República de Cuba (Constitución de la República de Cuba, 2019).

La colocación de los MASC en la norma constitucional cubana, abre el espacio a una nueva manera de conducir a las personas hacia la solución de sus controversias, convirtiéndolas, en responsables de su solución, distinto a la litigiosidad característica del proceso judicial. Ello es muestra de una disposición al reconocimiento de los MASC en el ordenamiento cubano, implicándose como pieza del modelo de justicia y como instrumento de esta (Pérez Silveira, 2020).

Sobre este tópico hay que señalar que, aunque pueda verse como una incongruencia la incorporación de las vías alternas al capítulo de garantías; el sentido de su ubicación obedece a que en este acápite se han situado el abanico de vías de acceso a la justicia que hoy se reconocen en la ley fundamental, con motivo de asegurar una tutela eficaz, al ejercicio de los derechos fundamentales. Lo anterior se materializa con la incorporación de la garantía del debido proceso, en la misma sección, que permite incardinar el derecho al uso de los MASC, con los postulados del debido proceso, garantizando su ejercicio legítimo.

Agregar a lo referido, que el reconocimiento del derecho de acceso a los MASC dentro del texto constitucional, no lleva necesariamente a la postulación de los principios básicos de los MASC en el propio ordenamiento, sino que se consideran refrendados con el reconocimiento de ese derecho; y deben ser desarrollados en las leyes complementarias.

De modo que, la instrumentación de la mediación en el ámbito penal puede manifestarse, tanto en modelos que prevén su reconocimiento constitucional como es el ejemplo de México; así como su instrumentación desde una interpretación extensiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como en España; y que faculta a los jueces a impulsar programas para la aplicación de estas vías pacíficas de solución de controversias.

Luego, si bien cierto que la constitucionalización de los MASC es un propósito deseado para su consagración a nivel global, esto no significa que requieran inexcusablemente de ser incorporados al catálogo de derechos fundamentales para adquirir virtualidad jurídica; por el contrario, la justicia alternativa representa un espacio dentro del acceso a la justicia de los ciudadanos que a es reconocido.

En consecuencia, no es congruente la tesis que apuesta por una reformulación total del esquema sustantivo y procesal vigente de un país, así como su consecuente dilación y empleo de recursos, para la inclusión de la mediación y los MASC. El compromiso se enmarca en el perfeccionamiento del modelo vigente, al que puedan integrarse en lo procedimental, nuevos postulados que le concedan preeminencia de la víctima dentro del proceso penal. Y aunque todavía se necesita informar y concientizar a la ciudadanía, así como a los profesionales jurídicos, de las pretendidas bondades que pueden seguirse de la implantación de un modelo ajeno a la tradición jurídico-penal; constituye una vía saludable para la participación de los ciudadanos en la administración de justicia.

Figura 3: Reforma constitucional





Fuente: imagen tomada del sitio web cubadebate

6.1.5 La mediación no es abolicionismo penal, ni supone la privatización del modelo de justicia criminal.

La aproximación del paradigma de la justicia restaurativa y las teorías abolicionistas del derecho penal, es un tópico recurrente para las corrientes doctrinales que defienden la desaprobación del derecho penal como instrumento de control social y la expropiación del conflicto al Estado, a fin de devolverles a las partes del conflicto, la posibilidad de alcanzar un acuerdo entre ellas, a través del diálogo (Llobet Rodríguez, 2005).

La orientación abolicionista defiende la tesis de la eliminación del castigo para reprimir a una persona acusada y condenada por la práctica de un delito, y además, se posiciona de forma contraria a la centralidad de la ley penal como medio de control social. Según esta línea argumentativa, el modelo de justicia penal tradicional causa más perjuicios que beneficios a la comunidad, y el castigo, no es un medio adecuado para reaccionar frente a un delito, entonces, por mejor que se pueda utilizar el derecho penal, este sostiene un orden social injusto, selectivo y estigmatizante (Achutti, 2015).

Esta visión, partidaria de la revocación del *ius puniendi*, entiende que el esquema tradicional de enjuiciamiento debe ser reemplazado por mecanismos descentralizados de gestión de conflictos, considerando que los juzgados no son espacios idóneos para develar conflictos interpersonales, por lo que, debieran ventilarse estos desde la esfera privada y con la participación de los involucrados. Es decir, desde esta perspectiva los MASC pueden

representarse como dispositivos viables para la descentralización del conflicto y devolverle a las partes la posibilidad de sanear sus relaciones enfocándose en la reparación del daño y la responsabilización del ofensor; lo cual supone, que desde el enfoque restaurativo hay una orientación y propósito similares a las teorías abolicionistas.

Sin embargo, si bien es cierto que el paradigma restaurativo, a través de los MASC, ofrece una visión distinta del conflicto al preponderar reparación sobre el castigo; esto no significa que el esquema de justicia alternativa suponga una ruptura o negación de la potestad del Estado y su sistema legal actual. Tampoco, puede considerarse un modelo que negocia penas, ni genera impunidad, muchos menos agravar la situación de los involucrados—ni en lo procesal ni en lo personal—, puesto que su dimensión axiológica con base en la cultura de paz se opone a ello. La perspectiva de implementación de los MASC, lo que busca es desburocratizar la administración de justicia, y habilitar modalidades de solución pacífica de conflictos, sin renunciar a la función social (Díaz Madrigal, 2016, pág. 45). Luego, estos procedimientos no buscan una confrontación con los procedimientos judiciales formales ni con el marco de garantías que representan, ya que contribuyen a una justicia penal menos retributiva, que tiene más en cuenta a la víctima y al infractor, y lo que para ellos representa el conflicto. En efecto, lo que persigue la mediación es la reparación del daño y la resolución no violenta de conflictos (Ríos Martín J. , 2007).

A su vez, otra línea argumentativa plantea que la introducción de los MASC en el sistema de justicia criminal, supone la privatización del proceso penal, debido a que la aplicación de estos modelos descentralizados con un cauce legal distinto, y medios de tutela con una configuración diferente a la justicia ordinaria otorgada, conlleva a la desestatificación del derecho penal. Esto es, que se articula un nuevo espacio de gestión de los conflictos, por medio de una justicia deslegalizada, descentralizada, desprofesionalizada y conciliativa, que consagra la coexistencia pacífica de los individuos en el ámbito social, y que también ha sido llamada *justicia coexistencial*. Esta nueva forma de justicia, es conducida por una autoridad social que emana de los propios protagonistas del conflicto

(Bordalí Salamanca, 2004). Desde esta perspectiva, la mediación cumple importantes beneficios para los involucrados considerando que es un procedimiento con participación voluntaria, acentuación del diálogo, cooperación, y con un mínimo de intervención estatal.

No obstante, también se reconocen los efectos sociales de estos métodos no tradicionales que impulsan la participación de la comunidad, fortaleciendo la legitimidad de las instituciones del Estado al permitirle optimizar los recursos y destinarlos a delitos de mayor impacto. De manera que, la utilización de los MASC, con especial atención en la mediación, no implica desentenderse del aparato estatal, puesto que se inserta dentro del mismo modelo procesal, cierto que con un cauce procesal autónomo, pero sujeto al control de la autoridad, ya sea el MP o el órgano judicial (Carnevali, 2019).

Es decir, la mediación ni se apropia, ni se desentiende de las funciones de persecución y administración de justicia, puesto que es un instrumento que sirve a la justicia ordinaria, con la proyección de un procedimiento más expedito y el respeto a las garantías procesales que cimentan el Estado social y democrático de derecho (Jacome, 2011, citado en Villanueva Turnes, 2019) (Ríos Martín & Olalde Altarejo, 2011, pág. 17). Por ello, al constituir la mediación un método más respetuoso de las garantías procesales dentro del proceso penal, esto contribuye a la consolidación de un derecho penal moderno, más selectivo y accesible a los ciudadanos; sin desconocer su papel como medio de control social destinado a conductas más graves que atentan contra los bienes jurídicos más relevantes.

De modo que, los MASC no tienen por finalidad ni reemplazar el modelo tradicional adversarial, ni rivalizarlo, pues la naturaleza de estos dispositivos no adversariales se centra en proveer a las personas de mecanismos viables para conflictos de manera eficaz y mayor celeridad. En consecuencia, ambos esquemas procesales pueden actuar en paralelo (Cervantes Bravo, 2014, citado en Pérez Silveira, 2020, pág. 96).

Ahora bien, otro aspecto que acuña la teoría de la privatización del derecho penal a través de los MASC, es que la utilización de la mediación propicia mayor presencia y

protección de la víctima, y esto, va asociado a una mayor atención al resarcimiento del daño. Entonces, al vincular la configuración de la reparación del daño a la teoría de la pena, con el propósito de proteger los intereses de la víctima, se termina por preponderar el derecho privado, sobre el público, considerando que la naturaleza privada de la reparación, vista dentro del sistema de responsabilidad civil, es lo que refuerza el criterio de que inexorablemente hay una preeminencia del ámbito privado sobre el *ius puniendi* (Ríos Martín & Olalde Altarejo, 2011, pág. 17).

En este sentido, cabe señalar que la naturaleza privada de la reparación de daño, no es otra cosa que la determinación de la responsabilidad civil extracontractual que nace como consecuencia de un evento delictuoso. En ese sentido, el fin retributivo de la responsabilidad civil extracontractual lo constituye la obligación del infractor de reparar las afectaciones derivadas del ilícito penal. Llegados a este punto, la introducción de la mediación al proceso penal, con el propósito de impulsar a las partes a lograr un acuerdo reparatorio por medio del diálogo, no podrá desligarse de la naturaleza delictual del acto, porque el acuerdo suscrito además de contemplar el alcance de la reparación, es considerado una de las salidas alternas al proceso penal que provoca la extinción del ejercicio de la acción penal, por lo que, la mediación mantiene una vinculación estrecha al derecho penal, y las autoridades en este ámbito, son responsables de la legitimidad y proporcionalidad del contenido del acuerdo.

Es decir, con la introducción de la justicia alternativa al modelo de justicia penal, la labor fiscalizadora y garantista del MP y el tribunal, deben centrarse en garantizar que el instrumento jurídico y los contenidos reparadores que pongan fin al procedimiento por vía de un método no adversarial, cumplan con la legalidad y tengan correspondencia con la afectación real sufrida por la víctima (Sáez, y otros, 2010, pág. 89).

Es por esto, que la mediación lejos de provocar la privatización del derecho penal, constituye una respuesta más adecuada al delito, esto es, que desde la vía no adversarial no

se concibe el conflicto como un asunto privado, ni un esquema alternativo autónomo; sino que es una figura que se apoya en la justicia penal para dar una respuesta más eficaz al delito, desde su integración al sistema penal y las diferentes fases del procedimiento. O sea, el carácter público de este método de autogestión del conflicto, responde a que son los poderes públicos los que fijarán las pautas fundamentales— objetivos, estructura, garantías procesales— por las que regirá la mediación, y será función de las autoridades, fiscalía y tribunal, las encargadas de establecer la materia disponible y límites penológicos para una instrumentalización adecuada (Ríos Martín & Olalde Altarejo, 2011, pág. 17).

Inclusive, aún con todas las bondades asociadas a la mediación, esta vía no debe actuar de manera aislada o autónoma al derecho penal, pues no podría resolver todas las incidencias del proceso penal. Tampoco asumir con estos métodos, una postura abolicionista o abogar por su privatización, resulta la opción más atinada, pues no puede obviarse que el derecho penal constituye un instrumento de control social, y en determinados supuestos puede resultar útil, cuando otros modelos de intervención resultan inviables. En efecto, la mediación deberá actuar con carácter complementario al derecho penal, conectándose al modelo procesal vigente de cada país, lo que le permitirá adaptarse con mayor facilidad al esquema jurídico nacional y tener un mayor rango de acción.

Por otro lado, la justicia reparadora no menoscaba el derecho de los Estados a perseguir a los delincuentes, es decir, el *ius puniendi* del Estado sigue vigente. Únicamente se pretende complementarlo con otras medidas. Desde esta óptica, la mediación solo operará con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente; además estos podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso; y los acuerdos solo podrán contener obligaciones razonables y proporcionadas. La mediación podrá desarrollarse en diversas etapas del proceso penal; con un procedimiento especial regido de varias fases para alcanzar el acuerdo. Además deberá contemplar un catálogo de delitos disponibles para la suscripción de acuerdos reparatorios, con el propósito de contribuir a

la humanización de la justicia, sin que se resienta la seguridad jurídica y los fines de prevención general del derecho penal (Beloso Martín, 2010).

Por consiguiente, la introducción del paradigma restaurativo, a través de los MASC, acentúa la concepción garantista sobre un derecho penal mínimo, pues su ausencia como instrumento de control social, generaría una anarquía punitiva. Es decir, el libre abandono del sistema social y la reacción incontrolada contra las ofensas con un inevitable predominio del más fuerte, en ausencia de la regulación disciplinaria de la sociedad, en condición de prevenir las ofensas y reacciones con medios diversos (Ferrajoli, 1986, pág. 17).

#### 6.1.6 El acuerdo reparatorio resultante de la mediación y sus consecuencias jurídicas

Un tema pendiente por clarificar en el marco de la instrumentalización de los MASC, es la significación jurídica que resulta de la suscripción del acuerdo reparatorio que refrenda la voluntad de las partes al llegar a una solución consensuada; y que se traduce en el sometimiento a un conjunto de obligaciones con carácter vinculante. Este pacto, resultante del consentimiento de los intervinientes en el conflicto, indiscutiblemente tiene una trascendencia jurídica en la nueva relación que se crea entre víctima e infractor a fin de evaluar si esta constituye o no, una relación contractual en virtud de la Teoría general de las obligaciones.

Visto lo anterior, cobra importancia dentro del derecho civil, los efectos jurídicos reconocidos del contrato que se traducen en transferir, modificar o extinguir obligaciones (Sánchez García, 2015, pág. 134). Desde esta óptica, la conformación del acuerdo reparatorio crea efectos en derecho para ambas partes, ya que el sometimiento a este convenio, constituye un compromiso susceptible de exigibilidad de cumplimiento ante un juez. Por lo tanto, es evidente que se crean obligaciones a partir de la expresión de voluntad que determina el consentimiento. La nueva relación jurídica surgida a partir de la rúbrica del acuerdo, erige un grupo de obligaciones al igual que el contrato.

En este sentido, el acuerdo de reparatorio considerando su trascendencia jurídica, tiene una naturaleza contractual y utilidad social (Sánchez García, 2014, págs. 116-117). En este instrumento se concretizan los deseos de las partes que lograron varios puntos coincidentes trabajando en colaboración, es decir, constituye la expresión genuina de la autodeterminación de sus protagonistas (Fernández Silva, 2019, pág. 25), lo cual genera una transformación del conflicto más allá de resolver la cuestión delictiva, y que queda plasmada a través de un compromiso. Luego, nada impide que el acuerdo de mediación también pueda conducir a la modificación o extinción de obligaciones, lo que también demuestra su analogía al contrato.

Por otro lado, el proceso de mediación se rige por postulados o principios que deben ser cumplidos para la continuidad del procedimiento que se genera. La voluntariedad es un rubro fundamental para la apertura del proceso, y se manifiesta tanto en el convenio del sometimiento como en la rúbrica del convenio, o sea, se reconocen dos conciertos de voluntades. La nota distintiva, es que la validez llegará con la firma del acuerdo de mediación y no antes, debido a que durante la tramitación de la vía no adversarial, las partes pueden ir variando sus posiciones, y solo en el convenio final se distinguen sus posturas. Ergo, de la misma manera que el contrato cuenta con elementos que determinan su validez y legitimidad—consentimiento y objeto—, estos componentes son asimilables al pacto de mediación que también requiere de ellos para su eficacia (Sánchez García, 2015, pág. 150).

En cuanto al objeto del contrato, este tiene algunas peculiaridades en el acuerdo reparatorio, en virtud de que el propósito de una relación contractual es el cumplimiento de la prestación que nace de la firma del convenio; y en caso de la mediación se identifica como objeto, la finalización de la conflicto que dio origen a la tramitación del proceso.

Ahora bien, en criterio de Díez-Picazo (1996, pág. 73) el contrato civil tiene un contenido exclusivamente patrimonial, debido a que las obligaciones que se pactan con la

relación jurídica son susceptibles de valoración económica. Desde este vertiente, habrá una distinción con los acuerdos de mediación, porque estos convenios también pueden incluir obligaciones de contenido ético o moral, que no pueden cuantificarse desde el ámbito económico, y aunque en algunas normativas no se reconozca el efecto vinculante de estas, no está vedada su inclusión en el instrumento jurídico, dejando a la buena fé de las partes su ejecución.

Como nota ilustrativa, la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, México, reconoce dentro de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que se hubiesen reflejado en el acuerdo de mediación los participantes en el proceso; las de índole moral sin que pueda sancionarse o reconocer su ejecución coactiva (Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, 2017).

Finalmente, puede concluirse que el acuerdo de mediación cumple los estándares de una relación contractual, sin embargo, tendrá que considerarse una figura contractual autónoma, en virtud de su naturaleza, objeto, y cauce procesal que le confiere un carácter especial, pues se parte de intereses discordantes entre los participantes. Entonces, a través del dialogo, la colaboración, y la conducción de un experto en conflictos, se crean obligaciones susceptibles de ejecución que en el ámbito penal permiten definir los términos de la reparación del daño. Estos aspectos deberán tomarse en cuenta, por cada nación que introduzca en su normativa a los MASC.

El modelo de justicia cubano, no es ajeno a este a tópico, y ya elevó a rango constitucional las modalidades no adversariales de solución de controversias, por lo que se abre un espectro de oportunidades en las diversas áreas jurídicas, resultando el ámbito penal un escenario viable para la diversificación de las salidas alternas al proceso penal con la introducción del paradigma restaurativo; por ello es un tema que se aborda en el siguiente epígrafe.



### 6.1.7 El modelo de justicia penal cubano y las salidas alternas al proceso

En Cuba, los cambios introducidos en la normativa constitucional han generado una mayor armonización con los instrumentos internacionales que regulan los MASC. El interés por incorporar nuevos dispositivos que coadyuven a descongestionar la administración de justicia, así como las experiencias acumuladas de la implementación del arbitraje, la conciliación y la mediación en el área mercantil; han sido factores determinantes para la constitucionalización de los MASC, en el artículo 93 de la ley Fundamental (Constitución de la República de Cuba, 2019)

Como se constata, la apertura del modelo de justicia cubano a las nuevas modalidades de administración justicia sin jueces, permitirá expandir a otras áreas del derecho los resultados alcanzados. En ese sentido, el esquema de justicia penal cubano representa un espacio ideal para instrumentalización de dichas vías, pues tanto en la legislación sustantiva como en la procesal, existen un grupo de dispositivos jurídicos que promueven salidas alternas y formas de terminación anticipada del proceso. Estos dispositivos, en lo adelante se identifican como áreas de oportunidad potenciales para la instrumentalización de la mediación.

6.1.7.1. Áreas de oportunidad para la introducción de la mediación a través de las salidas alternas formas de terminación anticipada en el proceso penal

6.1.7.1.1 La salida alterna por vía contravencionales en la ley penal sustantiva. Referencias y procedimiento actual

El Sistema de Justicia penal cubano contempla varios instrumentos jurídicos que regulan las salidas alternas al proceso. Como nota distintiva, y a diferencia de otros países, la configuración legal de estos fundamentos recaen en la legislación sustantiva, y responde a criterios de política criminal que le confieren la potestad a la autoridad facultada a aplicar la vía contravencional en delitos sancionables hasta tres años. La propia normativa define los presupuestos esenciales para desistir de la persecución penal, y la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria por vía administrativa, priorizando la reparación del daño (Naranjo

Gómez, Alonso Betancourt, & Pérez Mendoza, 2018, pág. 6). Como nota distintiva, la facultad de aplicar sanciones administrativas también se le concede al órgano policial; no obstante, la fiscalía como titular de la acción es el encargado de supervisar la aplicación de la vía contravencional, y también tiene potestad para aplicarla, por lo que en definitiva es el órgano que decide sobre su pertinencia y legalidad.

En este orden de ideas, la normativa que resulta objeto de examen en este epígrafe, con una configuración legal habilitada discriminar delitos e imponer sanciones pecuniarias; es la Ley No. 62 de 1987 "Código Penal de la República de Cuba, reformada recientemente por el Decreto Ley No.310 de fecha 29 de Mayo del 2013. La modificación entre otros aspectos, amplió el catálogo de delitos elegibles para aplicar sanciones administrativas de tipo pecuniario, reformándose el numeral 3 del artículo 8, que posibilita la derivación a la vía no judicial en delitos en que la sanción aplicable no exceda de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, cumpliendo además con el presupuesto de la escasa peligrosidad social en la comisión del hecho (Decreto Ley No.310, 2013).

Siguiendo el tracto normativo, hay que señalar que en el modelo de justicia penal cubano, la vía contravencional tiene aplicación desde la etapa colonial cuando las legislaciones españolas se hicieron extensivas a la mayor de las Antillas. Para tal efecto, el Código Penal español de 1870, aplicable a Cuba a través del Real Decreto de 23 de mayo del 1879, introduce las llamadas faltas entendida como infracciones que se les señalaba con penas leves, entre ellas, penas de carácter pecuniario y excepcionalmente arresto menor (Código penal, 1870).

Con la intervención norteamericana en Cuba 1899, no se deroga totalmente la legislación penal española, sino que esta normativa fue sufriendo cambios que provocaron una dispersión normativa hasta a finales de la década de los treinta, que con motivo de unificar las leyes del ámbito penal, se promulga el 8 de octubre de 1938, el Código de Defensa Social, primer ordenamiento penal cubano. Esta normativa, a diferencia de su

predecesora solo dividió las infracciones penales en delitos y contravenciones. Las contravenciones se regularon en el Libro No.3 de esta norma legal, recogidas en 8 grupos y también con un tratamiento contravencional en materia de sanciones. La normativa estaría vigente hasta finales de la década de los años setenta, cuando se promulgó la Ley No.21 de 1979, que mantuvo el tratamiento penal a las contravenciones, pero esta vez incluyendo en el catálogo de sanciones, la penas privativas de libertad (Aguilar Avilés, 2010).

Con la llegada del decenio de los ochenta, comienza un proceso de despenalización de figuras que carecían de virtualidad, y resultaban inoperantes en virtud de que muchas eran heredadas del primer Código Penal cubano de 1938, y no armonizaban con el nuevo modelo de justicia que propugna el Estado. Otras conductas que seguían vigentes, pero consideradas de escasa peligrosidad social, fueron trasladadas al ámbito administrativo con la promulgación de nuevos instrumentos jurídicos.

Con la nueva reforma y la promulgación de una nueva ley penal sustantiva, Ley No. 62 del 29 de diciembre de 1987, Código Penal de la República de Cuba; la presencia del derecho contravencional o derecho penal administrativo se hace perceptible (Gómez Pérez A. , 2011). El fenómeno contravencional se confirma en la vía penal y el ámbito administrativo, con el propósito de evitar la impunidad; por lo cual se destipificaron conductas en la esfera penal y se regularon por vía del derecho administrativo, ya que si bien son de menor impacto social, también transgreden determinadas esferas de interés como el orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana.

En este contexto, surgen en el campo del derecho administrativo cubano, un conjunto de normas que regulan cuatro categorías contravencionales en el ámbito normativo. En primer orden, se encuentran las contravenciones previstas como conductas típicas que afectan fundamentalmente el orden público y la convivencia social. Un segundo grupo, lo integran las infracciones administrativas que constituyen actos lesivos contra el interés público que la administración que considera necesario prever; aquí se habla más bien de un ejercicio de autotutela (Gómez Pérez A. , 2011).

En otro rango, se encuentra el régimen de normas de sujeción especial, que constituye un régimen jurídico dirigido a un grupo específico de sujetos que ostentan una condición, cargo o responsabilidad relacionada con la función administrativa, y que cometen indisciplinas o actos que empañan su investidura. Estas conductas están sujetas a un tratamiento jurídico peculiar (Gómez Pérez A. , 2011).

Lo planteado hasta aquí, supone que la aplicación de la norma queda sujeta al criterio del juzgador actuante, pues no es suficiente la estimación de escasa peligrosidad social, en tanto la aplicación del ámbito penal o la esfera administrativa deriva de un juicio de valoración de la autoridad, a partir de presupuestos señalados en las disposiciones legales que describen la conducta tipificada.

Esto es, que en los delitos paralelos no es suficiente el requisito de la peligrosidad social, sea escasa o no; también resulta necesario la apreciación de los elementos de calificación para determinar si es una conducta exclusiva del ámbito penal o integra el catálogo de la figuras que admiten doble tratamiento (Mosqueda Fernández, Céspedes Medina, & Massó Telemaco, 2018).

Al respecto, la legislación sustantiva— Ley No. 62 de 1987—, introdujo los delitos paralelos en su configuración para garantizar que la despenalización de algunas conductas no significara impunidad para hechos peligrosos, o el reclamo de responsabilidad penal para delitos de menor impacto. Como resultado, se crea una doble tipificación que puede ser visible en algunas figuras como amenazas, desobediencia, receptación, juegos prohibidos entre otras que tienen alcance legal en el Código Penal y también en un régimen jurídico administrativo, el Decreto No. 141 de 1988 (Decreto No.141, 1988) (Gómez Pérez A. , 2011).

En este sentido, cabe señalar que una de las figuras que se reconoce con tratamiento paralelo, adquiere vigencia con la promulgación del Decreto Ley No.175 del 1997 y posterior modificación por el Decreto Ley 310 del 2013; y se introduce en el apartado 3 del artículo 8 del Código penal. Esta figura plantea una tipificación doble en algunos tipos penales, facilitando que también puedan ser objeto de la vía contravencional administrativa,

cumpliendo ciertos requisitos en tono a las circunstancias del hecho y la condición personal del infractor. Estos aspectos, encuentran fundamento en la tesis sobre la administrativización del derecho penal como sustento para tutelar los intereses de la ciudadanía y el modelo social (Gómez Pérez A. , 2011).

De acuerdo con lo anterior, las transformaciones introducidas a la ley penal sustantiva cubana, permiten extender el ámbito de flexibilización, para lograr mayor selectividad en la judicialización y eficacia del servicio. Esto favorece la inserción de la mediación a favor del reposicionamiento de la víctima; y además la posibilidad de lograr el resarcimiento integral del daño.

Dentro de este marco, la posibilidad latente en la ley penal sustantiva de poder derivar a vías no jurisdiccionales, un grupo de conductas— más de cuatrocientos tipos penales— en virtud de la postestad otorgada al órgano policial y al MP; constituye un marco idóneo para instrumentalizar mediación por medio de salidas alternas como el acuerdo reparatorio. La razones para utilizar este dispositivo no adversarial van mas allá de razones utilitarias, de despresurización de funciones de persecución y administración de justicia, u optimización de recursos; la mediación, aunque también contribuye a los propósitos mencionados, tiene un efecto renovador acentuado en los intervinientes en el proceso, esto es, la posibilidad de que víctima e infractor puedan acercarse y conocer sin tapujos las causas y consecuencias del fenómeno delictuoso, lográndose a través del diálogo una reparación eficaz.

Lo beneficios mencionados, no se logran con la aplicación de sanciones administrativas, unificando fronteras entre derecho administrativo y el ámbito penal, pues en estos casos el fin persiguido se orienta a la descongestión del proceso penal como activo del interés estatal. Sin embargo, la vía administrativa vigente en la legislación penal sustantiva, constituye un espacio viable para incorporar los MASC, la discrecionalidad manifiesta en la norma como expresión del principio de oportunidad, y el catálogo de figuras susceptibles de acogerse a la vertiente procesal mencionada, convierten al Sistema de Justicia penal cubano en un escenario viable para la apertura a la justicia alternativa.

Por consiguiente , con la utilización de la mediación a partir del cauce procesal vigente, no solo se reduce el costo emocional y de recursos que genera el modelo penal tradicional; también se apertura una justicia participativa que permite a los ciudadanos gestionar conflictos de manera colaborativa con soluciones más reconfortantes. No obstante, la vía administrativa no resulta el único ámbito para las herramientas autocompositivas; la legislación procesal contempla otro grupo de procedimientos especiales que también resultan proclives a la autogestión de conflictos penales.

#### 6.1.7.1.2 Procedimientos especiales

##### 6.1.7.1.2.1 El procedimiento especial sobre los delitos perseguibles a instancia de parte

En el derecho procesal penal, no todos los actos se rigen por un mismo cauce procedimental, considerando que hay determinados episodios que por su naturaleza dotan de mayor agilidad al proceso, despojándole de formalismos innecesarios que provocan demoras en la administración de justicia. Estos procedimientos le confieren mayor eficiencia y viabilidad al ámbito penal, sin que ello implique vulnerar el respeto a las garantías procesales y al principio de legalidad.

No obstante, si bien es reconocida la celeridad que le imprimen estos actos al proceso penal en general; su dinámica no satisface las expectativas de los ciudadanos. Ello se debe, a que aunque su utilización permite sortear algunas etapas; la decisión final de acoger el procedimiento recae en el órgano judicial, lo cual significa que el orden social como interés superior, va a primar por encima de los intereses y necesidades de los involucrados en el conflicto.

Hay que mencionar, que uno de los cauces especiales más reconocidos, es el procedimiento sobre el ejercicio de la acción penal privada por delitos perseguibles a instancia de parte. En este tipo de procedimientos, la instrumentalización de la mediación podría tener mayor relevancia, en vista de que el principio de voluntariedad constituye el eje sobre el cual gravita tanto la modalidad no adversarial, como el ejercicio de la acción penal en los delitos privados (Hernández Hernández, 2015).

La Ley 5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal cubana, en su Libro VI, Título V, artículos del 420 al 434, regula todo lo concerniente al procedimiento para la disponibilidad del ejercicio de la acción penal privada en los delitos de Calumnia e Injuria.

En este sentido, el artículo 420 de la ley adjetiva, define la singularidad de estos tipos penales autónomos, y que le concede la potestad a la persona ofendida para accionar al órgano judicial y obtener una tutela efectiva de su derecho. Además, como el enjuiciamiento en estos casos recae el acto de proferir calumnias o injurias; la persona ofendida será la única legitimada para proceder, artículo 425, o en su defecto la persona llamada a suplir al agraviado en caso de incapacidad de éste; y en caso de muerte, su viudo, viuda, ascendientes, descendientes y hermanos, de acuerdo con el orden de prelación que establece la ley (Ley de No. 5 , 1977).

Lo anterior confirma, que desde la óptica en que ha sido regulado este procedimiento especial, el hecho de depositar el ejercicio de la acción penal en manos de la víctima u ofendido, constituye realmente una manifestación de voluntad del particular, que encuentra respaldo en la normativa procesal. Por tanto, se le da al sujeto pasivo la posibilidad de promover, a través de la acción, el ejercicio de la jurisdicción penal (Hernández Hernández, 2015, pág. 78).

En este sentido, se estima que mediación puede actuar dentro del marco de los delitos contra el honor, como una vía complementaria, para la solución de conflictos resultantes de la vulneración del libre ejercicio de la personalidad. Se parte, de la propia autonomía concedida a la afectado para incoar el procedimiento especial, y además su interés por obtener una respuesta oportuna a su afectación. Luego, la mediación sin suplantar al derecho penal podría activarse de forma complementaria en el ámbito de los delitos contra el honor, pudiendo impulsar en la ciudadanía una aceptación general, con la propuesta de soluciones más factibles. Ello se debe, a que un tema tan sensible como es el prestigio y la honorabilidad de las personas, requiere de una justicia sanadora y partidaria

de procesos cooperativos, y esto se logra con respuestas más ajustadas a las necesidades emocionales de los involucrados.

En el caso de Cuba, la introducción de la mediación resulta una posibilidad palpable, a partir de la propia regulación que ofrece el Código Penal sobre los delitos contra el honor. Figuras como la calumnia e injuria, artículos 318 al 320, (Ley No 62, 1987) son descritas en la normativa sustantiva dentro del catálogo de tipo penales que ilustran las afectaciones contra la libre personalidad, y que encuentran un camino procedimental autónomo, además disponible, para que los ciudadanos puedan acceder a la justicia de forma voluntaria. El aporte de la mediación estaría en relegar la actuación de las autoridades, al reconocimiento y homologación del acuerdo suscrito por las protagonistas de la controversia; activándose con ello, un proceso de entendimiento facilitado por un tercero imparcial, que lograría saldar disputas que muchas veces no encuentran solución por la vía tradicional.

Agregar finalmente, que lo referido obliga a diseñar un instrumento legal que logre conectar el proceso de mediación al modelo de justicia, sin embargo, el escenario y la autonomía funcional presentes en este procedimiento, ofrecen variantes jurídicas para fortalecer el cambio de paradigma que hoy el ordenamiento cubano propone. Estos aspectos también cobran fuerza en la vía de simplificación del proceso como lo es el procedimiento abreviado del cual se hablará en el siguiente acápite.

#### 6.1.7.1.2.2 El procedimiento abreviado como vía de simplificación del proceso penal cubano

El procedimiento abreviado ha sido reconocido en las legislaciones penales como una forma especial de terminación anticipada del proceso penal. La sistemática empleada por esta vía de simplificación procesal, tiene un denominador común con la mediación y los MASC: abreviar los procedimientos penales, descongestionar la administración de justicia, la utilización de herramientas jurídicas más simples, así como un costo reducido; por solo citar algunos elementos.



En el ordenamiento penal cubano, el procedimiento abreviado adquiere virtualidad a partir de la reforma procesal acontecida en la década de los noventa, con la promulgación del Decreto Ley 151 de fecha 10 de junio de 1994. Su incorporación como cauce procedimental especial, responde a las necesidades e interés del Sistema de Justicia penal por lograr una impartición de justicia más garantista, y al mismo tiempo más expedita. Razones como la mencionadas, conllevan a incorporar dentro de la reglamentación procesal cubana, el procedimiento abreviado, incluido en el Libro Sexto "De los procedimientos especiales", artículos 481 al 489, donde se agrupan todas las formas o modalidades que ostentan un esquema procesal específico, y distinto al ordinario.

En ese mismo contexto, el procedimiento abreviado como modalidad especial del ordenamiento cubano, contiene unos requisitos para iniciar su tramitación. El artículo 481 de la ley rituarial dispone como presupuestos de iniciación: la tramitación por esta vía de delitos sancionables de 1 a 8 años, calificados como delitos flagrantes; y como segundo aspecto, que siendo evidente el hecho, el acusado se encuentre confeso (Ley de No. 5 , 1977). Otro aspecto relevante de este cauce procedimental es su carácter facultativo, otorgándole en el artículo 485 de la LPP, facultades discrecionales al fiscal, bajo determinados presupuestos identificados en la norma, para decidir si se inicia o no la vía abreviada.

Lo anterior se ve reflejado, en que el procedimiento abreviado solamente puede activarse a través de la persecución oficial realizada por el Ministerio Público; lo que desestima el ejercicio de la acción penal privada mediante querrela, así como, la presencia del acusador particular cuando el tribunal no acepte la solicitud de sobreseimiento libre. Estos actores no pueden disponer ni solicitar, que la fase preliminar ni el juicio se desarrollen por el procedimiento abreviado, ya que tales facultades se conceden expresamente al fiscal.

Así mismo, la normativa en su artículo 485, prevé que sea notificada cuanto antes el imputado, la decisión del fiscal de tramitar por vía del procedimiento abreviado la denuncia formulada; a fin de que este pueda nombrar defensor, y decidir si muestra conformidad con la calificación de los hechos, con independencia de haberse responsabilizado por el hecho cometido (Ley de No. 5 , 1977).

Por otra parte, el tribunal en la fase de juicio oral y después de analizar el expediente de investigación, cuenta la potestad de decidir o no, si mantiene el rumbo procedimental abreviado propuesto por la acusación. Además, la ley faculta al foro para concederle al acusado al comienzo de las sesiones la oportunidad de dirigirse al tribunal y exponerle su conformidad o no, con la imputación del hecho y propuesta de sanción; situación que le permitirá al imputado, en caso de mostrar conformidad con los hechos, tomar partido en cuanto a desestimar la práctica de pruebas y acelerar el resultado del juicio. Esta intervención del imputado, en cuanto decidir por sí mismo la solución anticipada del proceso, es única en la norma procesal cubana.

Lo señalado anteriormente, puede percibirse como un acto consensuado entre el acusado y la fiscalía, en virtud de que la aceptación de los hechos conlleva a estar consciente expresamente en los hechos materia de la acusación y en los antecedentes de la investigación en que se funda, aceptando voluntariamente someterse al procedimiento sin hacer uso del derecho de contradicción que le ofrece el ordenamiento legal.

Por otra parte, el acusado al poder participar en un acuerdo sobre la solución del caso, lo revaloriza en su dignidad humana, contrariamente a lo que ocurre cuando la pena es impuesta (Corte Silva, 2013, pág. 13). Así pues, el hecho concederle al imputado la posibilidad de exponer su conformidad con la acusación presentada por el fiscal, permite que el titular de la acción penal y el acusado, antes del inicio del juicio oral, puedan concertar un acuerdo sobre la adecuación de la pena y de la responsabilidad civil derivada del delito; decisión que sería avalada por el órgano judicial.

Sin embargo, aunque la aplicación de esta vía de simplificación procesal coadyuva a instaurar una justicia más expedita, con la reducción de algunos plazos y el acceso a un juicio rápido; aún se mantiene el distanciamiento entre infractor y víctima, que les impide compartir las experiencias, circunstancias y consecuencias que se derivan del hecho delictivo. El delito se sigue visualizando desde la perspectiva Estado *versus* ofensor, lo que impide un tratamiento más personalizado.

Por tanto, si bien es cierto que el procedimiento abreviado propicia un consenso y actitud colaborativa entre el MP y el comisor del hecho, aún contiene falencias que impiden que pueda ser utilizado desde un enfoque más humanista y consecuente con la satisfacción de los ciudadanos. Entonces, hay que señalar que la ausencia de participación de la víctima en esta vía de tramitación abreviada, y el ejercicio de administración de justicia solo se orienta a una respuesta penal "proporcional" al orden social quebrantado; por tanto, se distancia toda posibilidad de proyectar una tutela judicial verdaderamente garantista.

Es precisamente en este escenario, donde la mediación viene a suplir los desaciertos del sistema adversarial tradicional, aprovechando el entorno para humanizar el procedimiento abreviado, dándole participación a sus protagonistas, y la estimación del daño ocasionado. Es decir, la mediación en este espacio no solo favorece a reducir las demoras en la administración de la justicia, menor inversión para el sistema judicial, así como el descongestionamiento de los diferentes órganos; sino que su mayor contribución está dirigida a los intervinientes que experimentan mayor satisfacción personal al lograr solucionar sus problemas de manera pacífica y colaborativa; espacio que incide de forma considerable en una mejor calidad de vida.

Finalmente, los procedimientos especiales en el ordenamiento procesal cubano, constituyen modalidades asimilables a la introducción de figuras autocompositivas, esto responde, a que existe mayor intervención de los involucrados en el proceso penal; a la víctima se le permite conducirse con mayor autonomía a través del ejercicio de la acción

penal privada; y para el infractor, la responsabilización —por vía del esclarecimiento o el reconocimiento del hecho—, lo que en definitiva fomenta un acercamiento entre las partes y la posibilidad de colaborar hacia un mismo propósito, la conclusión del proceso con la reparación del daño como prioridad.

En consecuencia, corresponde analizar en la ley penal sustantiva, qué tipos penales resultan en la actualidad elegibles, para la implementación de la mediación considerando que, como antes se ha dicho, ni todas las personas, ni todos los casos son mediables.

#### 6.1.7.1.3 Tipos penales que constituyen un escenario viable para derivar a mediación

Un tópico que ha generado debate en cuanto al marco operacional de la mediación en el ámbito penal, ha sido su adaptabilidad al catálogo de tipos penales configurados en la legislación sustantiva, y la posibilidad de ampliar o restringir el grupo de conductas susceptibles de mediar.

Atendiendo a estas consideraciones, la mediación no debe circunscribirse a un grupo reducido de tipos penales, puesto que priva a las partes de beneficiarse de los efectos positivos de este proceso, por lo cual deberá analizarse cada caso en particular y sus circunstancias concurrentes (Barona Vilar, 2009, pág. 103) tomando en consideración el interés de las partes, que se manifiesta a través de consentimiento.

Se agrega en favor de esta tesis, que la propia transformación de la sociedad, conlleva a rediseñar los mecanismos de control social por el Estado, incorporando dentro de la protección jurídica penal nuevos bienes jurídicos, y desestimando otros. Esto conlleva a la introducción de nuevas figuras en detrimento de la despenalización de otras, carentes de virtualidad en donde el empleo de recursos y personal especializado en gestión de conflictos, tributa a resultados significativos, lo cual termina por consolidar la mediación en el modelo de enjuiciamiento penal.

De ahí que, no resulte conveniente un sistema de números clausus de delitos en la materia mediable, pues esto impide que la mediación pueda diversificar sus consecuencias

jurídicas, es decir, no solo orientada a la extinción de la acción penal, también a la atenuación de la pena, en función de lograr una reparación oportuna del daño. Sin embargo, si bien resulta un inconveniente limitar la materia mediable a un grupo concreto de tipos penales, deberá establecerse algunas pautas de intervención, que definan la estructura y alcance del proceso de mediación.

En este sentido, la gravedad del hecho puede considerarse un elemento de exclusión para las conductas que revisten mayor peligrosidad social—por lo menos para buscar la extinción de la acción penal—, pues las conductas que revisten elevada peligrosidad social, colocan a la víctima en una condición más vulnerable, propensa a rechazar cualquier diálogo con el encartado. Por lo cual, se condiciona el principio de igualdad y se anulan los efectos positivos que pudiera tener la mediación, al ser un proceso al que solo se accede de forma voluntaria (Barona Vilar, 2009, pág. 103).

Por otra parte, desde el ejercicio del *ius puniendi*, la gravedad con que se acomete un hecho punible penalmente, es un indicador de la presencia del interés público en la persecución penal precisamente por la connotación social y el estado de inseguridad que se manifiesta con estas conductas. Es así como, se requiere de una atención especial por el legislador y un tratamiento más severo, reduciendo al máximo las posibilidades de concederle al fiscal la posibilidad de derivar vías no jurisdiccionales. Por el contrario, si con la conducta se manifiesta una excasa entidad de las consecuencias, existe mayor probabilidad de que puedan implementarse estos dispositivos no tradicionales de solución de controversias (Cuadrado Salinas, 2015, págs. 10-11). Luego, los reflectores del modelo de justicia penal estarán orientados a la tutela de los bienes jurídicos fundamentales.

Se debe agregar, en cuanto el acuerdo reparatorio y su naturaleza contratual, la gravedad del hecho también tiene significancia en la carga obligacional (Sánchez García, 2014, págs. 131-135) que se genera con la suscripción del convenio. Esto es, porque con la ejecución de las obligaciones a las que se sujeta el infractor, se extingue la acción penal y

con ello se anula la ejecución de la pena; entonces, es un beneficio que no puede concederse a toda conducta transgresora de la norma penal.

El propósito debe orientarse a una mejor manera de ampliar el espectro de conductas elegibles para mediación, y con esto instaurar una vía menos aflictiva de solucionar el conflicto, así como dotar la justicia penal de nuevas herramientas para el enfrentamiento a la criminalidad. Tómese en consideración, que de ajustar la mediación a un elenco específico de figuras, se estaría obviando la configuración legal de algunos tipos penales, que dentro de una misma figura presentan condiciones especiales de ejecución, y llevan un tratamiento jurídico diferenciado—dentro del mismo tipo penal pueden concurrir figuras atenuadas y agravadas de la conducta—; o también, otras circunstancias que desaconsejan la implementación de la mediación, por ejemplo la reincidencia, o haber celebrado acuerdos de mediación con anterioridad y en un período relativamente próximo.

Por consiguiente, coincide el autor de esta investigación con Gorjón Gómez y Sánchez García (2015, págs. 118-119), que en ausencia de un grupo concreto de delitos, proponen fijar un grupo de parámetros de mediabilidad establecidos por la legislación donde se contemplen determinadas características de las figuras elegibles para mediar, para abarcar un número mayor de estas, sin que resulte un inconveniente la despenalización o introducción de nuevos tipos penales.

Ahora bien, la viabilidad de la mediación en Cuba, como en otros esquemas jurídicos foráneos, contempla algunos condicionantes jurídicos, que constituyen parámetros de idoneidad en los tipos penales disponibles para la implementación de salidas alternas y formas anticipadas de terminación del proceso. En el caso específico de la ley penal sustantiva, los tipos penales que resultan elegibles para la derivación a vías no contenciosas, se encuentran regulados en el artículo 8.3 del Código Penal vigente.

En ese orden de ideas, el análisis sobre la tipicidad delictiva que puede ser objeto de la aplicación del artículo 8, inciso 3, deberá supeditarse a la escasa peligrosidad social

resultante de la ejecución del hecho que se evidencia por dos indicadores: las condiciones personales del infractor y las consecuencias del delito (Ley No 62, 1987).

Luego, un grupo de ilícitos penales que reúnen los atributos mencionados anteriormente, están plenamente identificados en la legislación sustantiva, cuyo marco sancionador no podrá exceder los tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas. En dichas tipologías delictivas es más factible un diálogo real entre los implicados, y existen condiciones de igualdad que garanticen la posibilidad de llegar a acuerdos libremente aceptados por ambas partes. Y ese es precisamente el punto que en otros sistemas jurídicos permiten extinguir la acción penal, por ejemplo el artículo 189 *in fine* del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, de fecha 5 de marzo de 2014.

Ahora bien, del estudio del catálogo de delitos que componen la parte especial del Código Penal cubano, se habían identificado 95 delitos, incluyendo las fracciones de un mismo artículo (de la Cruz Ochoa, 2003), antes de la promulgación del Decreto Ley No. 310 del 2013.

En la siguiente tabla se muestran un grupo de estos ilícitos punibles por el Estado.

Tabla 9. Tipos penales en los que resulta aplicable la vía contravencional

Delitos del Código Penal en los que procede aplicar el Artículo 8.3.											
Delitos Contra la administración y la jurisdicción	Delitos contra la seguridad del tránsito en la vía pública	Delitos contra la Salud Pública.	Delitos contra la Economía Nacional.	Delitos contra el Patrimonio cultural.	Delitos contra los derechos patrimoniales	Delitos contra la Fe pública	Delitos contra la vida y la integridad corporal.	Delitos contra los derechos individuales.	Delitos contra los derechos laborales	Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la infancia y la juventud.	Delitos contra el honor
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Revelación de pruebas para evaluación docente.</li> <li>-Desobediencia</li> <li>-Prevaricación</li> <li>-Resistencia</li> <li>-Denegación de auxilio y Desobediencia</li> <li>-Usurpación de capacidad legal</li> <li>- Simulación de delitos</li> <li>- Ejercicio arbitrario de Derecho</li> <li>- Incumplimiento deber de denunciar</li> <li>- Desórdenes en establecimientos penitenciarios</li> <li>-Incumplimiento de sanciones accesorias y de medidas de seguridad no privativas de libertad</li> <li>- Sustracción y daños de documentos u otros objetos en custodia oficial</li> <li>- Violación de sellos oficiales.</li> <li>-Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las contravenciones</li> <li>- Violación de los deberes inherentes al Servicio Militar.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Lesiones menos graves</li> <li>-Daños</li> <li>-Lesiones graves</li> <li>-Conducir vehículo en estado de embriaguez o permitir que otro conduzca</li> <li>-Delitos cometidos en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Propagación de epidemias</li> <li>-Exhumación ilegal</li> <li>-Alteración de medicinas</li> <li>- Tenencia ilícita de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares</li> <li>- Contaminación de las aguas y la atmósfera</li> <li>-Otras conductas que implican peligro para la salud pública</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento del deber de preservar bienes en unidades económicas</li> <li>- Uso indebido de recursos financieros y materiales</li> <li>-Actividades económicas ilícitas</li> <li>-Especulación y acaparamiento</li> <li>-Ocupación y disposición ilícita de edificios y locales</li> <li>-Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas</li> <li>- Infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas</li> <li>-Contaminación de las aguas</li> <li>-Sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Exploración arqueológica ilegal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hurto</li> <li>Sustracción de electricidad, gas, agua o fuerza</li> <li>-Usurpación.</li> <li>- Estafa</li> <li>-Apropiación indebida</li> <li>Receptación</li> <li>- Daños</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Falsificación de despachos de los servicios postales</li> <li>-Falsificación de certificados facultativos</li> <li>-Falsificación de documentos de identificación</li> <li>- Falsificación de documento privado</li> <li>-Falsificación de documentos usados oficialmente para la distribución a la población de los artículos de uso y consumo sujetos a regulación</li> <li>-Fabricación, introducción o tenencia de instrumentos destinados a falsificar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Riña tumultuaria</li> <li>- Aborto ilícito</li> <li>-Lesiones de menores incapacitados y desvalidos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Privación de Libertad</li> <li>-Amenazas.</li> <li>- Coacción</li> <li>-Violación de domicilio</li> <li>-Registro ilegal</li> <li>-Violación del secreto de la correspondencia</li> <li>-Revelación del Secreto de la correspondencia</li> <li>- Delitos contra la libre emisión del pensamiento</li> <li>- Delitos contra los derechos de reunión, manifestación</li> <li>- Delitos contra el derecho de propiedad</li> <li>-Delitos contra la libertad de cultos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Incumplimiento de normas de protección e higiene del trabajo</li> <li>-Imposición indebida de medida disciplinaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Abuso lascivo</li> <li>-Ultraje sexual</li> <li>-Incesto</li> <li>- Bigamia</li> <li>-Matrimonio ilegal</li> <li>- Otros actos contrarios al normal desarrollo del menor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Difamación</li> <li>-Calumnia</li> <li>-Injuria.</li> </ul>



Fuente: Información tomada de la Tesis de Doctoral de catedrática Ángela Gómez Pérez

Con la introducción del Decreto Ley # 310 del 2013, se amplía el marco de figuras elegibles hasta 243 tipos penales considerando los tipos agravados y atenuados, como figuras autónomas. En esta cifra de 243 delitos, tanto el órgano policial como el Ministerio Fiscal cuentan con la potestad, para en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al infractor una multa administrativa.

Como puede apreciarse existe una gran variedad de figuras penales en las que existe la posibilidad de aplicar salidas alternas al proceso penal. Sin embargo, el reconocimiento de un catálogo de delitos susceptible de derivar a la vía administrativa no ha resultado una respuesta atractiva ni eficaz, para los involucrados en el proceso penal. Esto responde a que la solución de conflictos penal es una decisión de las autoridades, que ponen en práctica la política criminal orientada por el Estado, y en la que no es objetivo prioritario el bienestar individual de los protagonistas, sino la protección de intereses generales.

Este contexto podría cambiar con la instrumentalización de la mediación, ya que daría la posibilidad de que las partes, conducidas por un tercero neutral e imparcial, puedan resolver el conflicto penal restaurando las relaciones humanas quebrantadas, y además despresurizar la administración de justicia (Hernández Hernández, 2015).

Dicho lo anterior, en Cuba existen condiciones idóneas para implementar un marco jurídico que articule la utilización de métodos no adversariales de solución de controversias, entre ellos la mediación penal, que podrán ser acogidos con beneplácito por los operadores del sistema penal; y aunque inicialmente tendrá en el Ministerio Público el centro de su operacionalización, deberá ampliarse, profesionalizarse e institucionalizar su servicio en todo el país con el propósito de perfeccionar las habilidades comunicativas.

Las afirmaciones anteriores, sugieren una plataforma jurídica que en principio resulta viable para la inserción de la mediación en la justicia penal cubana. Es la que coincide con el rango de ejercicio en la modalidad de oportunidad reglada, cuyos rangos de sanción no deberán exceder los tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas. No obstante, la ponderación debe traer aparejada una serie de aspectos y circunstancias

que integran la comisión del hecho delictivo, lo que da la posibilidad de incluir otras figuras penales elegibles, como los delitos con un marco sancionador que prevé la aplicación de sanciones subsidiarias a la privación de libertad.

Para sostener lo anterior, se propone un marco legal, sustantivo y procesal que pudiera servir para ilustrar las posibilidades reales de los MASC, y la factibilidad de un régimen jurídico aplicable.

#### 6.1.8 Bases para la instrumentación de la mediación en proceso penal cubano

##### 6.1.8.1 Propuesta de un marco legal

En virtud de la investigación presentada se impone entonces la propuesta de un marco legal que permita la incorporación de los MASC al ordenamiento procesal penal cubano. Para ello, es necesario analizar si en la normativa vigente, es factible aperturar un nuevo espacio para la incorporación de la justicia alternativa en el ámbito penal.

El ordenamiento jurídico cubano, ya cuenta con experiencias de instrumentalización de herramientas pacíficas de solución de controversias- y en especial la mediación- en el área mercantil, que ha permitido conocer las bondades de esos dispositivos por medio de la actuación de sus operadores, resultando estos, ideales en el entorno comercial; lo que ha impulsado la inversión en sectores estratégicos de la economía nacional. Agregar a lo anterior, que la reciente constitucionalización de los MASC en el artículo 93 de la ley fundamental permitirá universalizar estos dispositivos en todo el modelo de justicia cubano.

Ante este escenario, se presentan dos opciones, por un lado la promulgación de una ley especial de los MASC que logre uniformar la legislación en materia de justicia alternativa y establezca los conceptos, principios y cauce procesal que regirá la aplicación de estos dispositivos; y por el otro, se propone la introducción de los MASC, en especial la mediación y la conciliación, en la legislación sustantiva y procesal, buscando armonizar las normativas que regulen su funcionamiento y se incorporen las salidas alternas, en este caso el acuerdo

reparatorio, como la figura que desplegará el uso de las herramientas pacíficas de solución de controversias.

Sin descartar la primera de las opciones, la propuesta un de marco legal en esta investigación esta orientada a la legislación penal sustantiva y procesal , en virtud de que en estos ordenamientos resulta factible la introducción de salidas alternas al proceso penal, que se desahogan a través del cauce de los MASC. En este sentido, se reconocen en el Código Penal, los apartados 2 y 3 del artículo 8, que disponen la suspensión de la persecución penal por razones de interés general. En caso de la fracción dos, la conducta a pesar de ser típica, deja de penalizarse considerando criterios de política criminal, relacionados con la carencia de peligrosidad y condiciones personales del autor. Por su parte en la fracción tres, se mantienen los presupuestos de aplicabilidad anteriores, pero este apartado sí lleva una tratamiento jurídico administrativo, considerando además un rango de sanción viable para la aplicación. Ambos casos, como ya se dijo en el epígrafe anterior, constituyen vías de solución anticipada, que propician la descongestión del proceso.

Desde esta perspectiva, se considera oportuno incluir un nuevo artículo en la ley sustantiva, que podría identificarse con el numeral 8.4, para incorporar el uso de los MASC, a través de la potestad concedida al Ministerio Fiscal para derivar a vías no judiciales. El mencionado artículo cumpliría los presupuestos consignados en el apartado anterior, de lograr la uniformidad en las fórmulas de conclusión anticipada del proceso; por lo cual, quedaría redactado de la siguiente manera:

artículo 8.4. De igual manera, la autoridad facultada podrá promover oficiosamente o a petición de parte la suscripción de acuerdos reparatorios a través de la implementación de la mediación y la conciliación en delitos cuya sanción aplicable no exceda de 5 años de privación de libertad, con la observancia de los requisitos

previstos en el apartado anterior. En estos casos podrá decretarse la extinción de la acción penal.

De acuerdo con los anterior las figuras de la mediación y la conciliación podrían contemplar la extinción de la acción penal cuando se logre un acuerdo reparatorio, en delitos cuya pena no exceda los 5 años de privación de libertad, y que se cumpla con el supuesto de procedencia mencionado en el precepto anterior. Esto es—considerando lo dispuesto en la Instrucción No.115 del 20 de junio de 1984 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular—, que se evidencie escasa peligrosidad social, a partir de que sus resultados no hayan producido alarma o repudio, sus efectos no resulten especialmente daños o peligrosos, y el comisor sea una persona de buena conducta social, sin antecedentes penales.

Otro variante de marco legal, puede estar en considerar la suscripción del acuerdo reparatorio como un beneficio para el imputado, y tomarse en cuenta al momento de adecuar la sanción; y no como salida alterna que extingue la acción penal. Desde esta tesis, el acuerdo reparatorio no se consideraría una salida alterna que extingue la acción penal, sino que se integraría al apartado de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, con la incorporación de una atenuante específica el artículo 52 del Código Penal, y esto propicia que pueda aplicarse a otras figuras con un mayor rango de sanción. En este sentido, se agregaría la mencionada causal con el numeral 52 i) siguiendo el orden—la última causal vigente es el 52 ch—, en la que se consignaría que será causa de atenuación “haber celebrado acuerdos reparatorios con la víctima a través de la mediación o la conciliación en los que se pueda incluir cualquiera de las modalidades del resarcimiento del daño prevista en la ley”.

El fundamento legal de esta causal, criterio acogido en el derecho penal español, es que la participación del infractor en la reparación del daño constituye un elemento que genera tranquilidad y satisfacción a la víctima, al poder expresarle al infractor, la situación traumática que generó un sentimiento de inseguridad y temor. Y si bien es cierto, que en

este caso la suscripción del acuerdo reparatorio no extinguiría la acción penal; la atenuante podría ser aplicada como simple, o acogerse dentro de atenuación extraordinaria de la sanción que permite rebajar de manera ostensible la sanción a imponer. Por otra parte, la utilización de los MASC como fórmulas para lograr un acuerdo reparatorio, entendido este como una circunstancia que posibilita la atenuación de la pena, permite ampliar el catálogo de delitos mediables, lo cual no sucede con la titulación del acuerdo reparatorio como salida alterna, que deriva en la extinción de la acción penal; y que solo es viable un número reducido de figuras.

Esta variante ha sido acogida por la propuesta de regulación legal en España sobre los MASC en la legislación penal de adultos, además ha sido implementada en el Código Penal de Portugal como circunstancia atenuante previstas en los artículo 71.2.c) y 72.2.a de la ley vigente (Sáez, y otros, 2010). También el Código Penal alemán para incluir la posibilidad de reparación del daño como una atenuante con incidencia en al momento de fijar la sanción como una alternativa a la penal o como obligación derivada de la aplicación la suspensión condicional de la pena.

Lo referido anteriormente, tendría aplicabilidad en la legislación cubana también a partir del grupo de atenuantes genéricas que hoy reconocen en la norma sustantiva, en el apartado f, se consigna como aspecto a favor del acusado, la actitud espontánea de disponerse a resarcir el daño o a disminuir los efectos de este (Rivero García & Bertot Yero, 2017):

52 ch) haber procedido el agente por impulso espontáneo a evitar, reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción a la víctima, o a confesar a las autoridades su participación en el hecho, o a ayudar a su esclarecimiento;

En este orden de ideas, el reconocimiento de estas atenuantes genéricas no modifican el marco sancionador, sólo si se aprecian de manera muy significativa por el tribunal, pues es una norma de contenido facultativo no preceptivo. En este sentido, se considera oportuno que de acuerdo con la facultad atribuida al órgano judicial, se instituya en el caso de apreciarse esta causal, la atenuación extraordinaria de la sanción como incentivo para

asegurar la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios (Gálvez Puebla, 2009, pág. 88).

De manera que, existe la posibilidad en la normativa cubana de implementar los MASC desde dos direcciones. En un primero momento, y de acuerdo con el catálogo de delitos previsto en el artículo 8.3 del Código Penal vigente, pudieran incorporarse con la creación de un nuevo apartado, —8.4—los acuerdos reparatorios como otra de las salidas alternas que admiten la extinción de la acción penal. Y desde otra óptica, las suscripción de esos acuerdos reparatorios podría representar en delitos de mayor entidad, un estímulo para el infractor a partir de apreciarse su actitud, como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal que incide en la rebaja de la pena.

Es decir, la mediación y la conciliación como propuestas más concretas, serían dos fórmulas para sanar el proceso penal toda vez que víctima e infractor tendrían mayor protagonismo, se aseguraría una reparación oportuna en una mayor número de tipos penales donde resulte factible la aplicación de los dispositivos—y solo negar esta posibilidad cuando verdaderamente resulte inviable su aplicación por razones de política criminal o de operatividad—, todo esto se traduce en el perfeccionamiento del proceso penal, el desatascamiento de los expediente judiciales y a posibilidad que los jueces pueden centrarse en los casos de mayor relevancia.

Por otro lado, la introducción de los MASC, también lleva aparejada una modificación en la ley procesal. En virtud de ello, se precisan de modificaciones dirigidas a identificar plenamente las partes en el proceso, y definir los derechos y deberes que le competen a cada uno de ellos. En este sentido, se propone la incorporación de un nuevo título podría ser "Las partes en el Proceso". A partir de ello se podría estructurar diversos capítulos comenzando con el Ministerio Público, siguiéndole otro apartado nombrado "Derechos de la víctima", y finalmente un acápite destinado al autor del hecho.

En cuanto a la fiscalía, no existe dentro de la normativa cubana un apartado destinado a describir las funciones como órgano, o su actuación como parte del proceso.

Sobre este t3pico, solo hay una referencia en el art3culo 109 donde se abordan las responsabilidades del fiscal dirigidas expresamente a su actuaci3n como garante de la legalidad socialista (Rivero Garc3a, 2012). En este apartado se propone agregar un apartado que haga referencia a los MASC, y la obligaci3n del Ministerio Fiscal de promover su utilizaci3n. Quedar3a redactado de la siguiente manera:

art3culo 109.-(Modificado) El Fiscal, como responsable de la legalidad socialista, garantiza que:

1. Se esclarezcan los actos punibles, se establezca la verdad objetiva y sean acusadas ante los tribunales las personas que los hayan cometido. 2. se respete la dignidad del ciudadano y que en ning3n caso se le someta a restricciones ilegales de sus derechos. 3. se cumplan estrictamente la ley y dem3s disposiciones legales en las actuaciones de la instrucci3n que durante la fase preparatoria realiza el Instructor.

Durante la tramitaci3n de la fase preparatoria el Fiscal, adem3s, supervisar3 el cumplimiento de la Ley en la ejecuci3n de las acciones, diligencias y tr3mites as3 como en la calificaci3n legal de los hechos; seguir3 el curso de la instrucci3n y cuando resulte necesario, dispondr3 la pr3ctica de acciones y diligencias indispensables para la comprobaci3n del delito, la determinaci3n del autor y dem3s circunstancias esenciales, o las realizar3 por s3 mismo; y velar3 por el respeto de las garant3as procesales del acusado, por la protecci3n de los derechos de la v3ctima o perjudicado por el delito y por los intereses del Estado y de la sociedad. *As3 mismo el Fiscal podr3 promover oficiosamente o a petici3n de parte, la utilizaci3n de M3todos Alternos de Soluci3n de Controversias a trav3s de las formas de terminaci3n anticipada previstas en esta Ley.*

A su vez, deber3 incorporarse un nuevo t3tulo nombrado "M3todos Alternos de Soluci3n de Controversias y Formas de Terminaci3n Anticipada". En ese nuevo ac3pite, podr3an integrarse las figuras de la mediaci3n y la conciliaci3n, as3 como los acuerdos



reparatorios, y también la suspensión condicional del proceso, esta última, con puntos en común con la remisión condicional de la sanción, pero más orientada a la extinción de la acción penal.

Lo anterior también se verá reflejado en el artículo 105 del propio cuerpo legal que regula el control del fiscal sobre las diligencias investigativas que realiza el instructor policial. En este apartado deberá agregarse un numeral que contenga una remisión expresa al control de los asuntos que podrán ser mediabiles. En cuanto a la extinción de la acción penal, aunque en la legislación procesal no se establece un grupo de causales para ella, el artículo 276 contiene una breve referencia sobre la facultad de persecución penal, al que se propone la incorporación de otro apartado:

artículo 276.1.( Acuerdos reparatorios) la acción penal se suspende con la suscripción del acuerdo reparatorio, y solo se extinguirá, con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio firmado.

En cuanto al tratamiento jurídico actual a las víctimas, la ley procesal solo contiene una breve referencia a esta figura en el artículo 109, en lo adelante se confunde y distorsiona la denominación de víctima con la de testigo. En consecuencia, se propone la configuración en un apartado específico, que aborde las distintas categorías de víctimas, entre ellas denunciante y querellante, distinguiéndole a cada sujeto las atribuciones pertinentes, lo que favorecería la uniformidad en la legislación referente al sujeto perjudicado. Deberá también agregarse un capítulo sobre los derechos y garantías del comisor, sujeto que en lo adelante deberá nombrarse imputado, puesto que es la denominación más acorde con su condición procesal.

En resumen, la propuesta de marco legal mencionada es una opción factible para el modelo de justicia penal vigente, sin que sea necesario suprimir el esquema de justicia en su totalidad, puesto que hay dispositivos en el propio esquema procesal que facilitan la incorporación de mecanismos de descentralización y participación ciudadana. Entonces, la

siguiente interrogante se orienta a definir qué instituciones son idóneas para la habilitación del servicio de mediación.

6.1.8.2 La Institucionalización de la mediación en Cuba. Nuevas estructuras departamentales con la introducción de la mediación

En lo que concierne a Cuba, la mediación puede ser apoyada desde varias instituciones como la FGR, la ONBC, el MINJUS, y la Unión Nacional de Juristas de Cuba. Estos organismos pueden prestar especial apoyo al servicio que nace de la implementación de las figuras no adversariales. Si bien en el ámbito penal, la instrumentalización de los MASC nace de una potestad discrecional asignada a una autoridad específica que le faculta para derivar a vías no judiciales; la habilitación del servicio no requiere necesariamente de este órgano de la titular de la acción penal para su ejecución—aunque sí se convierte en un procurador de la mediación al invitar a las partes a participar en el proceso—, luego otras instituciones pueden contribuir con la gestión de un servicio profesional de mediación que coadyuve a resolver sin mayores dilaciones asuntos de menor envergadura, y cumplir con las expectativas de los usuarios.

6.1.8.2.1 La Fiscalía General de la República de Cuba (FGR)

Una primera propuesta en este estudio, es la posibilidad de institucionalizar la mediación dentro de la composición orgánica y estructuras departamentales de la fiscalía, a través de la gestión del servicio por un órgano representativo del MP, lo cual no significa que sea el propio fiscal quien investiga, sino que sería una unidad específica, con capacidad autónoma y personal especializado en justicia alternativa.

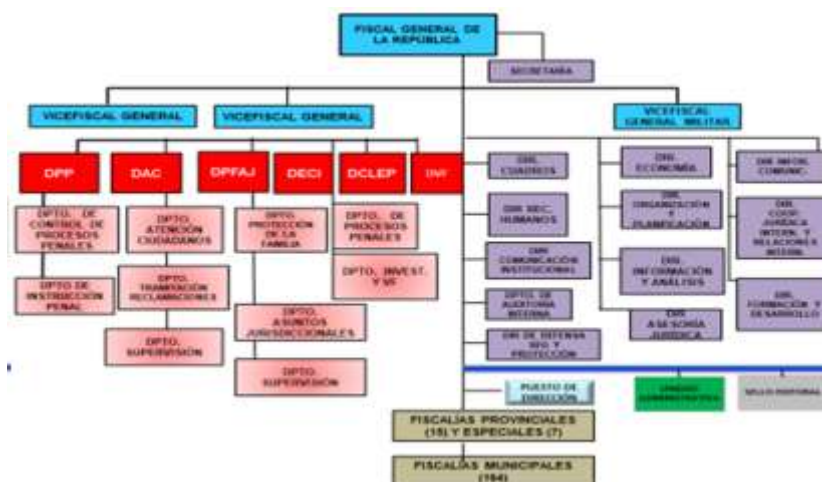
Este es un tópico, que ha generado debate en los operadores del Sistema de Justicia penal en Cuba, considerando que aunque se reconoce los atributos más importantes de la mediación, y su impacto a nivel continental, está pendiente todavía—considerando el modelo procesal vigente en Cuba—, una construcción práctica sobre el cauce procesal y la institución que podrían en marcha con la mediación, y otras de las modalidades no

adversariales también reconocidas. Desde la óptica del MP, como órgano, no existe en el momento actual, alguna investigación o proyecto que desarrolle una planificación sobre la institucionalización de la mediación a nivel de sector, aunque sí existen pronunciamientos en diversos eventos sobre los beneficios de la mediación en el proceso penal cubano.

Considerando este tópico, y en consonancia con lo referido en los acápites anteriores, se presenta una propuesta de inserción de un módulo de mediación que operaría a través de un nuevo departamento creado por la FGR, con personal especializado, y rango autónomo, para evitar la vinculación directa con los órganos de investigación y persecución penal.

La FGR tienen una organización vertical e indivisible, y su estructura orgánica es la siguiente:

Figura 4: Estructura de la Fiscalía General de la República de Cuba



Fuente: Tomada del sitio web de la Fiscalía General de la República de Cuba

Además, en cuanto al completamiento y preparación de los recursos humanos de la FGR, en la actualidad la institución cuenta con una de 5 239 personas. De ellos, 2 112 fiscales y 3 127 trabajadores de aseguramiento a la gestión fiscal. Del 90 % de cobertura de

la plantilla de fiscales municipales, 80 % son mujeres, y el 47 % tienen hasta 35 años (Castro, 2020).

Considerando la distribución orgánica de la FGR, en la actualidad resulta posible la institucionalización y profesionalización del servicio de mediación en este órgano, pudiendo insertarse el procedimiento dentro del esquema procesal e instaurar un departamento dentro de la FGR, que atienda directamente los MASC—que podría denominarse Departamento Especializado en MASC—, al que pueden incorporarse especialistas en las modalidades alternas de gestión de controversias, los que podrían llamarse facilitadores considerando que es un término más abarcador para la diversidad de figuras que conforman los MASC. Este departamento, aunque estaría adscrito a la FGR, tendría una funcionabilidad independiente, en cuanto a la actuación de los facilitadores, y estricto acatamiento a los principios de confidencialidad e imparcialidad que deben regir en cada una de las etapas del proceso de mediación.

De acuerdo con lo anterior, se proyecta un organigrama dentro de la FGR, que permite visibilizar como se organizaría el Departamento Especializado en métodos alternos de solución de conflictos, dentro de la propia institución.

Figura 5 Organigrama del Departamento especializado en MASC de la la FGR



Partiendo de las experiencias en países como México (Gobierno de México, 2017) en la institucionalización de la mediación con resultados muy alentadores, se propone la habilitación del servicio de mediación en Cuba, como uno de los ámbitos donde puede desarrollarse el ejercicio eficaz y transparente de esta modalidad no adversarial, a partir de la creación de un Departamento Especializado en Métodos Alternos de solución de controversias (DEMASC) adscrito a la FGR, que podrá cumplir un rol fundamental en la decantación de casos a vías no judiciales, concediéndole a los ciudadanos la oportunidad de gestionar pacíficamente sus controversias.

El DEMASC constaría de una estructura vertical, como las demás unidades de la FGR, y constaría de cuatro áreas. El primer sector sería la Dirección General, que estaría cargo de toda la organización del departamento, y la supervisión del servicio, y la actuación de los facilitadores. Luego, vendría el área de notificación donde se ubica el personal que emite la invitación a las personas a quienes se les solicita su participación en el proceso de mediación. En esta área, se recopila la información sobre la persona que solicita el servicio y se preparan los expedientes.

Le sigue el área de facilitadores, ámbito que se encargaría propiamente del proceso de mediación, sus etapas, y la actuación de los facilitadores. Por último, se identifica el área de supervisión y seguimiento de los acuerdos, lugar que estaría ocupado por los supervisores que se encargarían de darle seguimiento a los convenios suscritos por las partes, y notificar a las autoridades pertinentes sobre el estado del proceso. Desde esta óptica, sería el MP por su funciones del control de la legalidad y velar por estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, quién deberá vigilar que estos acuerdos se ajusten a la legalidad. Además, el cauce procesal deberá estar validado por un modelo o protocolo del servicio de mediación, que sería replicado a las dependencias provinciales y municipales del órgano titular de la acción penal.

6.1.8.2.2 Otras Instituciones dentro del sector jurídico viables para habilitar el servicio de mediación en Cuba

#### 6.1.8.2.2.1 Organización Nacional de Bufetes Colectivos(ONBC)

Otra institución que recomendada para implementar el servicio de la mediación, es Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Institución que integra a los abogados litigantes del país, y que ha desarrollado cursos de especialización sobre esta temática, cuyo objetivo esencial radica en que los letrados pueden adquirir las competencias necesarias para ejercer como facilitadores en asuntos que no resulten incompatible con el ejercicio de la abogacía.

Es este sentido, la propuesta que involucra la ONBC se dirige a incorporar dentro del codificador de asuntos que atienden los abogados, el servicio de mediación a través de profesionistas que se hayan especializado en justicia alternativa. La inclusión del proceso de mediación dentro del catálogo de servicios que ofrece la ONBC, permitirá extender a nivel nacional los beneficios de estas herramientas no adversariales; entonces sería la sede del gremio de abogados un espacio ideal para la apertura del servicio en el ámbito penal, con la salvedad de que no los letrados podrán ejercer la abogacía, al mismo tiempo que fungen como facilitadores en el mismo proceso, e intervienen en la solución del conflicto que se somete a su competencia.

#### 6.1.8.2.2.2 Ministerio de Justicia(MINJUS)

El Ministerio de Justicia es otras de las instituciones que pueden ejercer un rol importante en la instrumentalización del servicio de mediación, en virtud de que este es un organismo rector del sector jurídico, y en su estructura se integran todas las instituciones de justicia y servicios jurídicos (Ministerio de Justicia, 2020). El órgano cuenta con una composición orgánica vertical, distribuida en direcciones, departamentos independientes y departamentos. Partiendo de esta organización, con competencia nacional y directrices de obligatorio cumplimiento para las demás intituciones, se propone la creación de una dirección denominada Direccion de métodos alternos de solución de conflictos, que

instituya las directrices fundamentales para la habilitación del servicio, y además la creación de un código de ética para los facilitadores a nivel nacional. La nueva estructura quedaría conformada de esta manera.

Figura 6: Estructura del MINJUS



Fuente: Elaboración propia

La nueva composición permitiría desarrollar un marco instrumental a nivel nacional y homologar un procedimiento único para el ámbito penal, que tributaría a la excelencia en el servicio y satisfacción por lo usuarios, lo que se traduce en mayor cantidad de acuerdos suscritos y ejecutados.

#### 6.1.8.2.2.3 Unión Nacional de Juristas Cuba

Otra institución que hoy esta a la vanguardia en materia de habitación del servicio de mediación es la Unión Nacional de Juristas de Cuba, en lo adelante UNJC. La UNJC es una organización constituida el 8 de junio de 1977, que agrupa a los profesionales del derecho en Cuba, además es una entidad sin ánimo de lucro y autofinanciada, con un perfil científico- profesional bien importante, considerando el rol fundamental que tienen la Sociedades Científicas que integran este organismo al contribuir con nuevos aportes al desarrollo de las ciencias jurídicas y la superación profesional de sus integrantes. La UNJC se

rige por estatutos y está estructurada orgánicamente por la Junta Directiva Nacional y las Juntas Directivas Provinciales, órganos elegidos cada 5 años, y sus afiliados se integran por medio de delegaciones de base (Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2017).

En este sentido si bien es cierto, que en Cuba se reconoce la mediación desde el año 2007, con la promulgación del Decreto Ley No.250 "De la Corte Cubana De Arbitraje Comercial Internacional"—CCACI—, que incorpora nuevos dispositivos pacíficos de solución de controversias en el área mercantil, entre ellos la mediación reconocida en la Disposición Especial Única de ese ordenamiento, ratificada por la Resolución No.11 de 13 de septiembre del 2007 sobre la aprobación de los estatutos de la CCACI, y la creación de normas procesales que regulen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación (Decreto-Ley No. 250, 2007) (Resolución No. 13 , 2007); es en la Unión Nacional de Juristas de Cuba, donde madura la idea y se desarrolla el primer centro cubano de gestión de conflictos que implementa la mediación entre personas naturales.

La oficina de gestión de conflictos forma parte del Proyecto Género y Derecho, rectorado a nivel nacional por la UNJC, se apoya en otras instituciones como, la Universidad de La Habana, el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX) y la Federación de Mujeres Cubanas (FMC); y aunque el servicio que se ofrece está mayormente alineado a la mediación familiar, no excluye la posibilidad de intervenir en otros conflictos interpersonales. La oficina además cuenta con una segunda sede, en la provincia de Holguín, inaugurada el 28 de agosto del 2016 (Vidal Aguilar, 2020).

Esta vía representa un espacio ideal para introducir la gestión de conflictos penales, que como ya se ha mencionado serían derivados por el Ministerio Fiscal. Es este caso específico, se cuenta con profesionales con experiencia en la implementación de los métodos autocompositivos, lo que tributaría a un resultado positivo para las partes. De manera que, desde este escenario la viabilidad de mediación en el ámbito penal no solo se advierte en las normas penales vigentes, sino también en la institucionalización del servicio y la profesionalización de sus operadores.



Como idea conclusiva, puede plantearse que la habilitación y diversificación del servicio de mediación en el modelo de justicia penal cubano, es un tópico necesario pues son recurrentes las dificultades del esquema procesal penal vigente relacionadas con el cogestionamiento de los tribunales, radicación excesiva de expedientes de investigación, reparación dilatada e ineficiente; así como restricciones de algunas garantías dentro del procedimiento que generan insatisfacciones en la ciudadanía. Los MASC son herramientas que favorecen la optimización de las funciones judiciales, y coadyuva a la disminución de la carga de los jueces, lo cual propicia que los magistrados puedan centrarse en los asuntos más relevantes. Además las fórmulas pacíficas de solución de controversias le dan voz y poder de decisión a los ciudadanos, con un enfoque basado en la autodeterminación y la satisfacción de los intervinientes en el conflicto.

Si bien, se precisan algunos cambios en el Sistema de Justicia penal, sin embargo esto no demanda su reformulación total, en virtud de que el modelo vigente ha ido actualizándose e introduciendo algunas disposiciones que se orientan a la despenalización. También se reconocen ámbitos de discrecionalidad que permiten en algunos casos prescindir del ejercicio de la acción penal y aplicar de manera utilitaria las salidas alternas vigentes, que, aunque son insuficientes, constituyen la antesala de nuevas fórmulas autocompositivas como la mediación.

La propuesta de diversificar el servicio de mediación en varias instituciones, a partir de un marco legal armonizado con la constitucionalización de los MASC en Cuba, podría concederle mayor confiabilidad al proceso, puesto que se le da la oportunidad a los ciudadanos que puedan elegir estas vías, y acudir a los operadores de los MASC, con la mira puesta en un servicio de calidad. Las instituciones mencionadas Fiscalía General de República, la ONBC, el Ministerio Público, y la Unión Nacional de Juristas son organismos que conocen sobre la materia penal, y además cuentan con una infraestructura adecuada para implementar el servicio de mediación.

## **CAPÍTULO VII. ENFOQUE CUALITATIVO**

### **7.1 La investigación cualitativa**

El desarrollo de una investigación científica bajo un método cualitativo, conlleva a que los temas o preguntas que se pondrán a consideración de los entrevistados sean explorados con profundidad. Esto responde, a que la identificación de las variables exige que el investigador se convierta en un aprendiz activo para lograr una búsqueda objetiva de la información necesaria para validar su hipótesis de investigación (Bunge, 2004).

Desde esa perspectiva, la aplicación del enfoque cualitativo en primer orden, tienen como propósito lograr un equilibrio entre profundidad – que refleja la pertinencia y coherencia- y amplitud – que identifica las fuentes de información, así como su extensión y precisión- ; en la búsqueda de respuestas que satisfagan la complejidad de los objetivos de la investigación referente a su percepción sobre el sistema de Justicia cubano y los factores que propician la derivación a mediación en proceso penal.

Luego, el investigador deberá definir el grupo de participantes que evaluará el comportamiento del fenómeno estudiado. Con la identificación de los entrevistados, el enfoque cualitativo se estructura mediante una guía con temas significativos de investigación. Desde esta perspectiva, se estructuran las preguntas en el instrumento de recolección de información, con el propósito de conocer la percepción de los entrevistados sobre el fenómeno, y esto permite que en el enfoque cualitativo, se puedan desarrollar preguntas e hipótesis, antes, durante, o después de la recopilación de la información. Además, el investigador podrá detectar cuáles son las interrogantes de la investigación más importantes, para perfeccionarlas en función de lo que se pretende obtener con cada una de ellas (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 7).

## 7.2 Muestra

Con respecto al diseño de la muestra, este es uno de los componentes dentro un proyecto de investigación que debe estar plenamente identificado. En el caso de las investigaciones de las ciencias sociales es muy frecuente que se dificulte trabajar con todos los elementos del universo por el costo que supone hacerlo. De ahí que, resulte necesario, seleccionar un subgrupo de ese universo o población, llamado muestra. Luego, la selección de la muestra permite evaluar el subgrupo que será objeto de estudio, para poder hacer inferencias sobre la población ya definida. Es lógico que al hacer deducciones y elaborar conclusiones sobre una población, midiendo el comportamiento de solo una parte de ella, implique un margen de equivocación, denominado error de estimación; por lo cual, cuando se dice que una porción es representativa se indica que reúne las características de la población (Sóñora Cabaleiro, 2013, pág. 99).

Se reconocen dos tipos de muestreos, el probabilístico y el no probabilístico, en el caso del enfoque cualitativo, se utiliza el primero considerando que la selección de los elementos de la población no depende de la probabilidad, sino de criterios determinados por el experimentador de acuerdo con los objetivos y pertinencia de las variables de la temática estudiada. El propósito de la utilización del muestreo no probabilístico es buscar una explicación comprensiva al fenómeno investigado que permita la generalización de los resultados. La selección de la muestra no se rige por ninguna categoría probabilística, solo se sustenta en el criterio del investigador en correspondencia con la naturaleza del proceso investigativo, sin que realicen operaciones matemáticas para determinar el tamaño de la muestra. Es decir, se aplica hasta saturar los espacios discursivos sobre el tema teórico que se quiere investigar (Sóñora Cabaleiro, 2013).

Por tanto, el tamaño de la muestra al regirse por criterios de saturación su enfoque se orienta a la pertinencia y la adecuación. La pertinencia esta relacionada con la identificación y concurso de los participantes que puedan aportar mayor o mejor información, y

adecuación significa contar con los datos suficientes, para contar con una completa y enriquecedora descripción del fenómeno (Palella Stracuzzi & Martins Pestana, 2006). En este sentido, el número de sujetos depende del estudio. En las investigaciones más frecuentes, la cantidad tiende a estar entre 10 y 15 entrevistados, esta cifra responde a la disponibilidad de tiempo y recursos para la investigación, considerando además el rendimiento decreciente del instrumento de medición por su aplicación periódica (Kvale, 2008, pág. 71).

Como nota negativa hay que señalar, que el muestreo no probabilístico presenta el inconveniente de menor fiabilidad al generalizar los resultados, y esto dificulta que el investigador puede hacer inferencias; de ahí que, resulte oportuno, presentar un enfoque cuantitativo que permitirá consolidar los resultados.

En tal sentido, la investigación utiliza el muestro intencional y está fundado en los criterios bien definidos sobre la posibilidad de seleccionar y tener acceso a la muestra; en este caso la accesibilidad de los participantes, que ejercen una función pública. También se ha considerado dentro del personal seleccionado la experiencia en el ejercicio de la profesión de los encuestados, que les ha permitido adquirir vastos conocimientos sobre la temática estudiada.

#### 7.2.1 Unidades de muestro (Participantes)

Los participantes que integraron las unidades de muestreo cualitativo fueron 12 personas, seis fiscales, y seis jueces, expertos en el Sistema de Justicia penal cubano que laboran en las provincias de la Habana y Camaguey, lo que permitió ampliar el enfoque de percepción del fenómeno y enriquecer la temática investigativa.

#### 7.3. Instrumento

El instrumento utilizado para desarrollar el método cualitativo fue la entrevista semiestructurada, una herramienta que permite recopilar datos necesarios para el

desarrollo de la investigación. En esta técnica, el investigador tiene la oportunidad de recabar información más amplia sobre el objeto de estudio del fenómeno.

La entrevista es una conversación entre los interlocutores con un propósito y cuya temática se refiere a una situación de interacción social que tienen lugar entre el entrevistador y el entrevistado cuando este último responde a un cuestionario (García Ferrando, 1989, pág. 129). Es decir, la entrevista se reserva para designar el intercambio verbal entre el entrevistador y el entrevistado, mediante la interrogación de personas. El término de la entrevista es más amplio puesto que el investigador puede recurrir a un instrumento estandarizado, o también en entrevistas no estandarizadas (Bosch & Torrente, 1993, pág. 9).

Las preguntas en las entrevistas contienen la expresión de voluntad del investigador que se orienta a la obtención de una determinada información. Las variables se expresan en las interrogantes formuladas, y se manifiestan en cada una de las respuestas obtenidas. En ocasiones las preguntas y las variables coinciden, pero la mayor parte de las veces no es así, una pregunta puede incluir más de una variable cuando se trata de preguntas que abarca una serie de temas, o cuando no se limita el número de respuestas. Otras veces las variables no requieren de una pregunta como es el caso del municipio donde se ha realizado el cuestionario, o el sexo del entrevistado (Bosch & Torrente, 1993, pág. 9).

La entrevista semiestructurada, como rasgo esencial de la entrevista cualitativa debe contener un anuncio como presentación y la entrada en materia. Esto significa, que al inicio debe abordar en pocas palabras el propósito esencial de la investigación, incluyendo en ello las generales del investigador y los temas que será objeto de análisis en el documento. Cada entrevista refleja el estilo del investigador, entonces, es necesario tomar conciencia del estilo propio y de lo que allí se compromete inconscientemente, además es uno de los modos de aprendizaje más seguros para la conducción de las entrevistas (Combessie, 2003, págs. 38-42).

En el caso de la entrevista semiestructurada, esta modalidad tiene mayor flexibilidad en cuanto a los tópicos, que se ponen a consideración de los entrevistados. Las interrogantes que se abordan en el instrumento se formulan más bien en sentido de ejes temáticos, con el objetivo de enfocar la atención en asuntos que tienen que ver con la investigación, sin divagar.

Por otra parte, al momento de aplicar la entrevista hay que tomar en cuenta el factor tiempo tanto del investigador como del entrevistado; para tal efecto, debe considerarse la puntualidad y no excederse de un tiempo prudencial en función de acaparar mayor atención del entrevistado. Acorde con esto, una guía de entrevista estructurada tendría la ventaja de poder agotar todos los ejes temáticos de la investigación (Castro Paredes, Maldonado Méndez, & Zúñiga Ortega, 2011, pág. 112).

A su vez, la entrevista asume un contenido de conversación e interrogatorio en el que convergen elementos de amabilidad, fluidez, y, además, la deliberación de las preguntas que revelan la información que aporta el entrevistado. Luego, la dinámica de la entrevista consiste en la flexibilidad de combinar una serie de preguntas abiertas, abordadas de manera respetuosa y con sensibilidad ante el encuestado que permiten al entrevistado pronunciarse de forma espontánea y con libertad de acuerdo con los temas incluidos en la guía elaborada por el entrevistador (Dieterich, 2001) (Muñoz Rocha, 2015, pág. 258).

### 7.3.1 Codificación de las variables categorías y subcategorías

Tabla 10. Codificación de variables

variables	categorías	autores
<b>Derivación a mediación penal</b>	Efectos del acuerdo Materia Disponible Relevancia para víctima y ofensor	(Wajzman, 2018) (Gorjón Gómez & Sanchez García, 2016) (Ginebra Molins & Tarabal Boch, 2013) (Pardo Lozano, 2016)
<b>Oportunidad reglada</b>	Flexibilización Salidas Alternas Vigentes Discrecionalidad	(Delpón, 2011) (Mendaña, 2007) (Dávalos, 2011)
<b>Intervención mínima</b>	Selectividad Excepcionalidad y suplencia	(Villegas Fernández, 2009) (Rodríguez Rodríguez, 2014) (Medina Cuenca, 2015) (Muñoz Conde & García Aran, 2004)

<b>Reparación integral del daño</b>	Tratamiento actual a la víctima. Procedimiento vigente Factor preponderante	(Galain Palermo, 2012) (Ramírez Benítez, 2017) (Rousset Siri, 2011) (Domingo de la Fuente, 2008)
<b>Control de la legalidad</b>	Acceso a mediación Rango constitucional Reconocimiento de los MASC Rol de garante	(Cafferata Nores J. , 1996) (Binder, 1994) (Maier J. B., 2003)

Fuente: Elaboración propia

### 7.3.2 Cuadro de variables y formas en que se presenta el fenómeno

Tabla 11. Descomposición de las variables

Variable	Concepto	Forma en que se presenta el fenómeno	Categorías	Indicadores de comportamiento	Pregunta
<b>Derivación a mediación pena</b>	El Ministerio Público en el ejercicio de sus potestades discrecionales podrá invitar a las partes a exponer sus necesidades en función de la fórmula más efectiva e idónea de satisfacción de los intereses, y tomar sus propias decisiones durante o al final del proceso logrando un acuerdo reparatorio, cuando se trate de delitos que versen sobre materia disponible.	La derivación a mediación permitirá que las partes se autogestionen el proceso en función de encontrar la vía más adecuada para lograr un acuerdo y para satisfacer sus intereses	Relevancia para víctima y ofensor	Libre Conducción cooperación responsabilización protagonismo	¿Qué relevancia tendría para la víctima y acusado, participar directamente en la búsqueda de una solución a las consecuencias derivadas de la comisión del delito?
		La derivación a mediación por el Fiscal conlleva a un análisis de las conductas delictivas susceptibles de aplicarse la mediación	Materia disponible	delitos con penas subsidiarias delitos culposos delitos patrimoniales escasa peligrosidad social	¿Cuáles considera usted que serían los delitos en los pudiera implementarse una vía como la mediación?
		El acuerdo reparatorio logrado por las partes es resultado del interés de los intervinientes de encontrar la solución más ajustada a sus intereses y permitirá lograr con mayor prontitud la reparación del daño	Efectos del acuerdo	Solución consensuada compensación íntegra expedito reparación acorde con la afectación real	¿Qué efectos tendría en el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil derivada del delito, que la víctima y el acusado llegaran a un acuerdo entre ellos sobre la forma de resarcir el daño?



Variable	Concepto	Forma en que se presenta el fenómeno	Categorías	Indicadores de comportamiento	Pregunta
<b>Oportunidad reglada</b>	Implica que el Fiscal en los supuestos de procedencia y los plazos autorizados, tendrá la posibilidad de derivar a mecanismos no judiciales la gestión de un conflicto penal; permitiendo la flexibilización de la ley para adaptarla al caso concreto y despenalizar conductas que venían siendo típicas. El ordenamiento cubano actualmente reconoce la posibilidad al Fiscal de manera discrecional de aplicar otras vías distintas a la judicial para gestionar el conflicto penal en los supuestos y condiciones que fije la ley.	La introducción de los criterios de oportunidad en la norma permite al MP actuar discrecionalmente en el análisis y derivación de casos.	Discrecionalidad	autorizar supervisar poder de decisión potestad	Tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8.3 del Código Penal, ¿Qué potestades le confiere a la fiscalía, la aplicación de este precepto?
		La existencia de vías de simplificación procesal en la Legislación penal cubana no ha podido disminuir la disminución en el juzgamiento y la sobrecarga de trabajo en los tribunales. La aplicación de criterios de oportunidad por el MP para derivar a vías no judiciales permite la descongestión del aparato de justicia.	Salidas alternas vigentes	poco viables otro propósito poca aplicación poco efectivas	¿Considera usted que ha resultado suficiente esta vía en la disminución del juzgamiento y la sobrecarga de trabajo de los órganos de impartición de Justicia? ¿Por qué?

Variable	Concepto	Forma en que se presenta el fenómeno	Categorías	Indicadores de comportamiento	Pregunta
		La potestad discrecional del MP permite una flexibilización en el ejercicio de la acción penal, concediéndole a las partes posibilidad a las partes de participar directamente en la deliberación del caso.	Flexibilización	satisfacción economía procesal optimizar desahogar	¿Qué piensa usted sobre la posibilidad de que el Fiscal pueda optar por otras vías alternas a la judicial, y concederle a la víctima y al imputado la oportunidad de resolver entre ellos el conflicto penal? ¿Por qué?
<b>Intervención mínima</b>	La derivación al proceso de Mediación y acordar el sobreseimiento de la acción penal permite reservar la aplicación del <i>ius puniendi</i> para aquellas conductas que atenten contra estos bienes jurídicos de forma grave y en lo que resulta imposible la instrumentalización de un método alternativo de solución de conflictos.	La selectividad en el juzgamiento impide el empleo innecesario de tiempos y recursos, lo que se traduce en mayor eficiencia y satisfacción de los ciudadanos.	<b>Selectividad</b>	última vía comportamientos graves mínimo indispensable despenalización	¿En su opinión todas las conductas delictivas deben ser resueltas por un órgano judicial con independencia del grado de peligrosidad social que tengan? ¿Por qué?
		El derecho penal deberá actuar solo ante delitos de mayor impacto. El poder punitivo deberá intervenir solo lo necesario buscando canalizar los recursos disponibles a hechos de gran relevancia social.	Excepcionalidad y suplencia	reducción de tiempo eficiencia y de calidad descogestión racionalizar	¿Qué beneficios puede reportar al Sistema de Justicia penal, la utilización de vías alternas que permitan disminuir la cantidad de causas a enjuiciar por los Tribunales?
<b>Reparación Integral del daño</b>	El Ministerio Público en la derivación a mecanismos no judiciales podrá preponderar el reconocimiento de la responsabilidad del ofensor y la disculpa a la víctima u ofendido, el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia, así como la restitución material o compensación económica; a través del acuerdo reparatorio ratificado por las partes.	El MP al derivar a vías no judiciales deberá conceder prioridad a la reparación del daño La legislación cubana, reconoce algunas vías no judiciales, sin embargo, no contempla la mediación ni las otras modalidades que integran los MASC, lo que genera un desconocimiento en los operadores del Sistema, sobre su naturaleza.	Factor preponderante	verificar revisar procurar asegurar	¿Cómo puede garantizar la fiscalía que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 94 constitucional, considerando además que la Disposición Especial Única del Código Penal, establece que el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil constituye una obligación— conjuntamente al pago de la multa—, para extinguir la acción penal?

Variable	Concepto	Forma en que se presenta el fenómeno	Categorías	Indicadores de comportamiento	Pregunta
		La reparación del daño en la legislación penal cubana, aunque comprende varias formas de resarcimiento (restitución, resarcimiento del daño indemnización y reparación moral) opera de forma dilatada y la compensación no responde a la afectación real.	Procedimiento vigente	ineficaz engorroso compensación económica reparación diltada	¿Cómo evalúa usted el tratamiento a la responsabilidad civil derivada del delito en el proceso penal cubano, en cuanto a la utilización de las distintas formas de resarcir el daño que existen en la Ley, y, la actuación de la Caja de Resarcimientos, entidad encargado de la gestión de la indemnización a la víctima? ¿Por qué?
		La eficacia en la reparación genera satisfacción en la víctima y el acusado en la medida que se les de mayor protección y participación	Tratamiento actual a la víctima	deficiente desprotegida relegada revictimizada	¿Cuál es su opinión sobre la participación de la víctima en el proceso penal cubano? ¿Por qué?
<b>Control de la legalidad</b>	El Ministerio Público en su función de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes, deberá garantizar el ejercicio legítimo del derecho de los ciudadanos, al acceso a los métodos alternos de solución de conflictos, reconocidos en la Carta Magna.	El reconocimiento de los derechos en la Constitución implica su salvaguarda por los órganos que cumplen la función de garante, y el respeto por todas las instituciones.	Rango constitucional	Estricta observancia reconocimiento prioridad salvaguarda	La Constitución vigente, como otro aspecto novedoso, incorporó dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a obtener reparación por los daños morales, materiales e indemnización de perjuicios—Artículo94—; ¿cuál considera usted que sea la trascendencia al ámbito penal, el hecho de concederle rango constitucional a este derecho reconocido a la víctima?
		El MP en el garante de la constitución y las leyes, potestad que le permite intervenir ante cualquier infracción de la legalidad.	Rol de garante	velar intervenir restablecer controlar	¿Cuál deberá ser el rol que cumpla la fiscalía, desde su función de garante de la legalidad, y del estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, ante el reconocimiento del derecho a los ciudadanos a acceder a los Métodos Altemos en la Constitución de la República?

Variable	Concepto	Forma en que se presenta el fenómeno	Categorías	Indicadores de comportamiento	Pregunta
		El reconocimiento de los MASC dentro de la normativa cubana genera apertura y participación a los ciudadanos para optar una por vía no adversarial	Reconocimiento de los MASC	apertura flexibilización elección participación	La Constitución cubana promulgada recientemente, reconoció el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, precepto incorporado en el Artículo 93, dentro del título "Derecho, deberes y Garantías". ¿Cuál considera usted que sea la relevancia de introducir estas vías no judiciales, en la Ley fundamental?
		La derivación a mediación parte de un reconocimiento constitucional, que le da un espacio viable para la inserción de la mediación en el ámbito penal	Acceso a mediación	viabilidad factibilidad aplicabilidad implementación	¿Cree usted que el hecho de no mencionar las áreas posibles de aplicación de los Métodos Alternos en el Artículo 93 de la Constitución, pudiera representar un espacio viable para su implementación en el ámbito penal? ¿Por qué?

Fuente: Elaboración propia

### 7.3.3 Primer pilotaje

Para conocer la comprensión de los encuestados en relación a los tópicos desarrollados en el instrumento cualitativo, se realizó un primer pilotaje 4 abogados versados en material penal de la localidad de la Habana Vieja, con el propósito de afinar las preguntas del instrumento, en cuanto a la agudeza y semántica del lenguaje. Se interesaba conocer la percepción de los encuestados sobre el fenómeno de estudio dentro del propio contexto del Sistema de Justicia penal cubano.

La entrevista de corte semiestructurada constó de 20 preguntas, a razón de cinco por cada variable; y además se incorporaron 4 reactivos dos de contenido demográficos, y dos de servicio y práctica profesional. Se les transmitió a las encuestados sobre la discreción en cuanto la información que aportarían, y el personal accedió sin ningún inconveniente.

Durante la elaboración del instrumento se modificó una variable, esta fue sustituida por la variable Reparación Integral del daño. La entrevista fue realizada de forma presencial y tuvo una duración entre los 35 minutos.

### 7.3.4 Resultados del primer pilotaje

La realización del pilotaje a los cuatro expertos operadores del Sistema de Justicia en Cuba contempló la modificación de algunas preguntas en virtud de mejorar la estructuración, pertinencia y comprensión del lenguaje utilizado.

En ese sentido pudo detectarse que la primera y la quinta pregunta era muy abiertas y tenían un lenguaje impreciso que provocaba que los encuestados se apartaran del enfoque de las respuestas, aspecto que fue detectado por el investigador.

Por otra parte, durante la aplicación del primer pilotaje se reportaron nuevos hallazgos entre ellos, la pertinencia de incorporar una nueva variable de estudio Control de la legalidad. Los aspectos fueron subsanados y se presentó un nuevo pilotaje a operadores del modelo de justicia penal con el objetivo de validar el instrumento.

### 7.3.5 Segundo Pilotaje

Para la realización del segundo pilotaje se tomaron en cuenta las áreas de oportunidad y los hallazgos detectados en el primera aplicación. Se incorporó de la nueva variable Control de la legalidad, que se agrega con motivo de las modificaciones legislativas que derivaron de la promulgación de la nueva Constitución de la República de Cuba el 10 de abril del 2019, y el posicionamiento de los MASC dentro del cuerpo legal.

### 7.3.6 Resultados de segundo pilotaje

Se realizó un segundo pilotaje del instrumento con cuatro expertos operadores y se incluyeron las preguntas sobre la variable agregada Control de la legalidad para lograr mayor concentración de hallazgos a partir de las respuestas proporcionadas por los entrevistados.

Se analizaron los resultados del pilotaje en cuanto a la estructuración, pertinencia y comprensión del lenguaje utilizados y se apreció mayor conexión en las respuestas de los consultados, lo que demuestra una correcta distribución de las preguntas y mejor coherencia del lenguaje utilizado. Se procedió entonces, a la aplicación del instrumento final.

### 7.3.7 Aplicación del instrumento final cualitativo

Se procede a la aplicación de la prueba final del instrumento, el cual quedó estructurado con 15 preguntas, a razón de tres interrogantes para las variables Oportunidad reglada, Reparación integral del daño, y Derivación a mediación penal. Con relación a la variable Control de legalidad se formularon 4 preguntas; y para la variable intervención mínima se insertaron dos interrogantes. Se aplicó a 12 expertos, ocho mujeres y cuatro hombres del Sistema de Justicia penal cubano que ejercen la profesión como jueces y fiscales. En este caso se aplicó a cuatro magistradas y dos magistrados de poder judicial, y similar distribución con las funcionarias y funcionarios del Ministerio Público.

A partir de la descomposición de las variables en categorías, y estas últimas desglosadas en indicadores de comportamiento, se realizó el análisis de las frecuencias y el

porcentaje mediante la utilización del Software MAXQDA. La determinación de las frecuencias y los indicadores o palabras asociadas arrojaron los resultados finales de cada variable de instrumento, y a su vez, el resultado final sobre la percepción de los entrevistados del fenómeno investigado, desde el enfoque cualitativo.

#### 7.3.7.1 Distribución y frecuencia por variable

En cuanto a la distribución y frecuencia por variables, la utilización del software MAXQDA, estuvo orientada a conocer la percepción de los entrevistados sobre los ejes temáticos en el instrumento cualitativo, tomando en cuenta la operacionalización de las variables a través de categorías susceptibles de mediación, y estas últimas a su vez en indicadores que arrojaron las frecuencias de acuerdo con las informaciones que fueron proporcionando los entrevistados en la aplicación del instrumento

En el caso de la variable Derivación a mediación penal, esta fue desarrollada a través de las categorías Efectos del acuerdo, Materia disponible y Relevancia para víctima y ofensor. Dicha categorías están desarrolladas en las preguntas 13, 14 y 15, del instrumento cualitativo. La segunda variable Intervención mínima, fue medida a través de las categorías Selectividad y Excepcionalidad y suplencia, términos que fueron incorporados a la entrevista por vía de las preguntas 1 y 2. Por su parte, la variable Oportunidad reglada, se observó y midió, a través de las dimensiones Discrecionalidad, Salidas alternativas vigentes y Flexibilización, las que también fueron incorporadas al instrumento en las preguntas 10, 11 y 12.

En el mismo sentido, la variable Control de legalidad, se operacionalizó por medio de cuatro categorías Rango constitucional, Reconocimiento de los MASC, Acceso a mediación y Rol de garante. Estas dimensiones con vista a su medición, se desarrollaron mediante las preguntas 3, 4, 5 y 8. Por último, la variable Reparación integral del daño, fue desarrollada a través de las dimensiones Tratamiento actual a la víctima, Procedimiento vigente, y Factor preponderante; y fueron asignadas al instrumento por medio de las preguntas 6, 7 y 9.

### 7.3.7.1.1 Variable dependiente: Derivación a mediación penal

Con respecto a la variable dependiente Derivación a mediación penal, esta se desarrolló a partir de los objetivos específicos No.5 y No.6 de la investigación. A efectos de poder medir la variable, se descompuso en tres categorías concretas: Relevancia para víctima ofensor, Efectos del acuerdo y Materia Disponible, que a su vez se le han relacionado a un grupo de indicadores que permiten identificar la frecuencia y la significancia según la percepción de los expertos.

Por la imposibilidad de poder incluir todos los indicadores que pueden representar cada variable, se seleccionó a criterio de investigador los que resultaron más adecuados para describir el comportamiento de la variable ya operacionalizada.

Tabla 12. Derivación a mediación penal: categorías, indicadores y objetivos específicos

<b>Objetivos específicos:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar qué elementos de la mediación que coadyuvan al ejercicio óptimo de la procuración y la administración de justicia, incrementando las vías de acceso a la justicia para los ciudadanos</li> <li>• Determinar las tipologías delictivas en las que resulta factible por el Ministerio Público, derivar a mediación penal</li> </ul>		
<b>variables</b>	<b>Categorías</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Derivación a mediación penal</b>	Relevancia para víctima y ofensor	libre conducción /Responsabilización /protagonismo/cooperación
	Efectos del acuerdo	Solución consensuada/compensación íntegra expedito/reparación acorde con la afectación real
	Materia disponible	delitos con penas subsidiarias/delitos culposos/delitos patrimoniales/escasa peligrosidad social

Fuente: elaboración propia

En este sentido vale destacar que existe una relación estrecha entre la formulación de objetivos y la identificación de las variables, los objetivos conforman un estructura coherente entre ellos, que se deriva de un proceso lógico de organización de variables y subvariables, considerando estas últimas como atributos aptos de medición empírica. Luego, el sistema de objetivos se formula a partir de aspectos concretos, y precisos de la investigación, que expresan de manera inequívoca el conjunto de variables, lo que a su vez garantiza el nivel de conocimiento, discrecionalidad y operatividad de la investigación (Bruzual Báez, 2011).



Tabla 13. Preguntas asignadas a la variable Derivación a mediación

Categorías	Preguntas
Relevancia para víctima y ofensor	13. ¿Qué relevancia tendría para la víctima y acusado, participar directamente en la búsqueda de una solución a las consecuencias derivadas de la comisión del delito?
Efectos del acuerdo	14. ¿Qué efectos tendría en el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil derivada del delito, que la víctima y el acusado llegaran a un acuerdo entre ellos sobre la forma de resarcir el daño?
Materia disponible	15. ¿Cuáles considera usted que serían los delitos en los pudiera implementarse una vía como la mediación?

Fuente: elaboración propia

Considerando lo anterior, se formularon las preguntas que en el interés del investigador resultaron las apropiadas para cumplir con el objetivo específico planteado y conocer el comportamiento de la variable de acuerdo a la opinión de los expertos.

#### 7.3.7.1.1.1 Relevancia para víctima y ofensor

La categoría Relevancia para víctima ofensor es una de las categorías que se seleccionó al descomponer la variable, como unas de las dimensiones aptas para medición. En el instrumento cualitativo se estructuró una pregunta—¿Qué relevancia tendría para la víctima y el imputado, que pudieran participar directamente en la búsqueda de una solución a las consecuencias derivadas de la comisión de un delito?—, orientada a conocer el impacto de la derivación a procesos de mediación en los protagonistas del conflicto penal. Se incluye en este apartado, una secuencia de las respuestas de los entrevistados en relación a la temática de estudio.

Tabla 14. Secuencia de entrevistados sobre la variable Materia disponible

Relevancia para víctima y ofensor	
E1	Sería muy bueno porque traería beneficios directos para la persona que cometió el delito y pueda tener beneficios. Pudiera ser que el acusado sienta el impacto al chocar con la realidad que impactó en la víctima. Ambas partes pueden ponerse de acuerdo sobre lo que sucedió, lograr una reparación efectiva del daño, además podría existir una disculpa a la víctima u ofendido, evitar resentimientos entre ellos, así como reflexión concientización del acusado con el hecho cometido.
E2	Es muy importante donde los afectados tienen un dialogo hay mayor posibilidad d entendimiento, porque donde hay mayores interlocutores hay mayor posibilidad de distorsión de la información. También hay plena libertad para decidir cómo se soluciona el caso lo que propicia que haya más cooperación y posibilidad de sanación de las relaciones.
E3	Considero que también es una buena opción sería más satisfactorio mucho más educativo para las personas tendrían más satisfacción la víctima al poder ver suplida todas sus necesidades y la afectación que tuvo producto del hecho. En el caso del acusado, tendría la oportunidad de

Relevancia para víctima y ofensor	
	disculpase ante la víctima y aunque inevitablemente conllevará una sanción esta sería más benigna y la oportunidad de reeducarse.
E4	Sería muy bueno, ya que propicia que las partes puedan participar de forma activa en el proceso, disponer de todas las sesiones en el proceso y, además, llegar a una solución consensuada, mayor cooperación entre ellos. La víctima tendría la oportunidad de recuperar su sentimiento de seguridad, ante la posibilidad de referirle al ofensor el impacto recibido por el delito, además al imputado se le da la oportunidad de disculpase y responsabilizarse por el hecho. Esto propicia que pueda llegarse a un acuerdo con mayor rapidez, y la reparación del daño más proporcional.
E5	Para las partes libertad de elegir la solución más adecuada a sus intereses, una posibilidad real de reparación del daño, la posibilidad del acusado del conocer la afectación de la víctima, poder pedirle disculpa y comenzar desde ahí la reeducación, disminuir su estadía en prisión, mayor participación de los involucrados, con papel bien activo, además comprometimiento por el acusado de reparar el daño.
E6	Aquí lo importante a mi modo de ver darle a la víctima el acusado la oportunidad de ellos puedan decidir sobre el proceso pues estarían dándole mayor participación y la libertad de encontrar una solución que pueda ser provechosa para ambos, además el acusado puede inclusive pedirle disculpas a la víctima, conocer la realidad que fue lo que sucedió explicar la víctima cuáles son los motivos por los cual el cometió el hecho, y que la víctima pueda conocer realmente que motivó acusado actuar de esa manera. Por su parte, el acusado podrá conocer como impactó hecho la víctima y pues de alguna manera bueno aliviar todo este tipo de emociones y encontrar una solución práctica.
E7	Para la víctima y a acusado sería muy importante, por ellos serían los que tendría el protagonismo, o sea el papel relevante, y podría decidir por sí mismos sobre la reparación del daño. Existiría además la posibilidad que el acusado reflexionar sobre lo que hizo. O sea, sería las partes que tendrían la posibilidad de conducir entre ellos mismos el proceso.
E8	La relevancia sería muy importante ya que les ofrece a ellos la oportunidad de decidir sobre el resultado más beneficioso, al acusado conocer de la víctima lo paso, ofrecer una disculpa, también a la víctima recibir una compensación adecuada, mayor protagonismo de ambos, hay libre voluntad de ellos, también colaboración, en fin, la dirección y el resultado dependería de ello, y solo supervisaría la fiscalía o los jueces si fuera contra derecho. Más de la mitad de los casos no llegaría al tribunal y desgastar a los jueces, a fiscales, y abogados.
E9	Bueno sería importante, tendría un reconocimiento en su propio conflicto, con la evolución del derecho penal, el Estado le ha ido robando el conflicto a la víctima a denunciante al ofendido, y la víctima como un mero instrumento en el proceso penal, para conseguir un objetivo que no es el de la víctima, dándole participación al sujeto en el proceso una participación real, se conseguiría una mejor reparación del daño más efectiva, en cuanto siente que está actuando en su proceso, le da una participación en la justicia de más calidad, las partes se gestionan sus propios conflictos y pueden decidir las forma más adecuada de solucionar su problema. Mas calidad en la participación de la justicia.
E10	Es muy bueno, ya que víctima y acusado, primero pueden estar frente a frente para que el acusado pueda conocer de parte de la víctima el impacto real del hecho, además pueda sensibilizarse y resolver de propia mano en el tema de la responsabilidad civil. Permite además que estas personas tengan la conducción del proceso y mayor posibilidad de que la víctima puede recibir un resarcimiento por el daño oportuno. Y mucho más importante es que van a tener la libertad de decidir la forma y manera en que se va a resolver el proceso.
E11	Sería lo ideal, porque es el primer paso para la reeducación hay personas que cometen un delito no todos tienen desajustada conducta social y cuando tú le haces pasar una pena de esta naturaleza, ir a una estación de policías ya con eso se sienten mal, ya con la vergüenza que ha pasado ante la familia, y en las instituciones ha sido suficiente, como primer eslabón de la reeducación; la posibilidad además de exista participación directa, comprensión entre estas personas, las partes al sentirse identificados con el problema y la solución, tendría más confianza en los tribunales.
E12	Celeridad, descongestión alivio, desahogo, descarga, reducción, disminución de trabajo en los tribunales, facilidad para resolver asuntos de menor cuantía. En el caso de las partes papel activo y relevante, ambos pueden gestionarse el problema, y entre ellos decidir la forma más provechosa de resolver la situación originada por el delito.

Fuente: elaboración propia

Los indicadores seleccionados para determinar la frecuencia con que los encuestados perciben en impacto de la derivación a mediación en las personas de la víctima y ofensor fueron: libre conducción, cooperación, responsabilización, protagonismo.



Gráfica 1.Relevancia para víctima ofensor

Como puede observarse en la gráfica, la mayoría de los encuestados con un 36.23 %, y una frecuencia de 25, consideró que la Relevancia para víctima y ofensor, que se genera con la derivación a mediación, está mayormente enfocada a la libre conducción del proceso por los protagonistas. Por otro lado, el indicador responsabilización, arrojó un porcentaje de 23.19 % y una frecuencia de 16 de acuerdo con la relevancia que le atribuyen los encuestados a la responsabilización dentro del proceso de mediación para disminuir los efectos negativos del delito. A su vez, el 21.74%, y una frecuencia de 15, de los expertos señaló el protagonismo como otro aspecto a tomar consideración dentro de la relevancia para víctima y ofensor; y, por último, con el menor porcentaje de 18.84 % y frecuencia de 13, fue identificado el indicador cooperación por considerar los entrevistados, que este factor se da en menor medida que los mencionados con anterioridad.

Tabla 15. Dimensiones de la categoría Relevancia víctima ofensor

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
libre conducción	25	36,23
responsabilización	16	23,19
protagonismo	15	21,74
cooperación	13	18,84
TOTAL	69	100,00

Información obtenida del Software MAXQDA

Se detectaron algunos aspectos significativos en torno a las preguntas que contestaron los encuestados. En cuanto al indicador libre conducción, este fue el indicador que arrojó mayor frecuencia y abordado por la mayoría de los entrevistados (E2), (E4), (E5), (E6), (E7), (E8), (E9), (E10), (E12). Se señalan como aspectos más relevantes que, la libre conducción del proceso de mediación, "...evita los resentimientos entre estos y además conlleva a la concientización del infractor sobre la conducta ilegítima acometida..." (E1). A su vez, agrega (E2) que, "... la autogestión del proceso de mediación por sus protagonistas permite mayor entendimiento, debido a que no existen interlocutores que puedan distorsionar la información.... lo que propicia más cooperación y posibilidad de sanación de las relaciones...".

Por otro lado, el (E4) que, por medio de la libre conducción del proceso, "... la víctima recupera su sentimiento de seguridad, y el acusado una oportunidad para reeducarse.....se dispone de las sesiones del proceso...", lo que conlleva a "...participar de forma activa dentro de este...". El (E5) por su parte planteó que, a través de la libre conducción, se concede a las partes "...la libertad de elegir una solución adecuada a sus intereses, con mayor participación de los involucrados..."; lo que representa según (E6). "...la libertad de encontrar una solución que pueda ser provechosa para ambos. Esto significa en palabras de (E7) una oportunidad para "... darle a la víctima y al acusado... puedan conducir entre ellos mismos el proceso; y en opinión de (E8) "... sobre el resultado más beneficioso.....que dependería de ellos...".

Estos aspectos también son defendidos por los entrevistados (E9) (E10) (E12) quienes coinciden en que la posibilidad por las partes de gestionar sus propios conflictos.....les concede la libertad de decidir la forma y manera más adecuada de solucionar su problema.... y por una vía más provechosa para ambos"

Por su parte en menor medida, fue acogido el indicador responsabilización por los encuestados. En este sentido, se resalta por los expertos que la responsabilización está más

bien orientada a la actuación del infractor. Desde esta percepción, el (E1) refiere que la responsabilización impone "...un grado de reflexión y concientización del acusado con el hecho cometido...y que pudiera ser que el acusado sienta el impacto de chocar con la realidad de lo que pasó...". Este tópico es también abordado por (E3) "...". Además, es una oportunidad, en palabras de (E5) para que el acusado pueda "... conocer la afectación de la víctima lo sucedido, y poder pedirle una disculpa. Esto propiciaría según (E6) "... aliviar todo este tipo de emociones..."; sin embargo, siguiendo al (E10), "...es preciso que puedan estar frente a frente para que el acusado pueda conocer de parte de la víctima el impacto real del hecho, y además pueda sensibilizarse y resolver de propia mano el tema de la reparación del daño...".

En cuanto el indicador protagonismo, y se resaltó algunas opiniones de los expertos sobre este tópico. El (E4) considera que el protagonismo significa "... que las partes pueden participar de forma activa en el proceso, y lograr un acuerdo con mayor rapidez. En palabras del (E5) esto es "...mayor participación de los involucrados, con un papel bien activo...". Para el (E6) el protagonismo es "... mayor participación..."; y para (E7) y (E12), significa que las partes tienen "... un papel activo y relevante...". Por último, el (E8) plantea que a "...mayor protagonismo de ambos hay libre voluntad de ellos, y el (E11) que esto implica "... la posibilidad además de exista participación directa...y un papel activo y relevante...".

Finalmente, el indicador cooperación, aunque arrojó el menor porcentaje en cuanto a las respuestas de los expertos consultados, hay que destacar algunos aspectos importantes en las respuestas de los entrevistados. El entrevistado (E1) considera que en la cooperación propicia que "... las partes puedan ponerse de acuerdo y evitar resentimientos entre ellos. Esto es, sostiene el (E2) porque "...la cooperación parte de un diálogo en donde hay mayor posibilidad de entendimiento. Agrega el (E6), que por vía de la cooperación "...se puede conocer la realidad de lo que sucedió y explicar a la víctima cuáles son los motivos por los cuales se cometió el hecho, y que la víctima pueda conocer realmente qué motivó acusado actuar de esa manera. Por otra parte, el acusado podrá conocer como impactó hecho en la

víctima y pues de alguna manera...aliviar todo este tipo de emociones y encontrar una solución práctica...". En la misma idea el(E11) considera que la cooperación"... busca la comprensión entre estas personas, y que puedan sentirse identificados con el problema y la solución...".

#### 7.3.7.1.1.2 Categoría Efectos del acuerdo

Por su parte la categoría Efectos del acuerdo, es otra de las dimensiones de la variable Derivación a mediación penal y fue analizada a través de los indicadores: expedito, reparación acorde a la afectación real, compensación integral y solución consensuada. En el instrumento cualitativo se estructuró una pregunta—¿ Qué efectos tendría en el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil, que la víctima y el acusado llegaran a un acuerdo entre ellos sobre la forma de resarcir el daño?— perfilada a esclarecer y medir esta dimensión por medio de los indicadores antes mencionados.

EFECTOS DEL ACUERDO	
E1	Lo esperado verdaderamente, más seguridad, una reparación más dinámica y expedita, y además el cumplimiento efectivo, no intervención del Estado en las decisiones relacionada con la reparación a la víctima.
E2	En el cumplimiento sería el resarcimiento expedito del daño, además de ser una compensación integral, y la posibilidad de que pueda darse con mayor variedad no solo pecuniaria .
E3	En cuanto a los beneficios de la responsabilidad civil pues sería más rápida la forma de sufragar la reparación del daño, sería concordante a la afectación real de la víctima, de diversa forma podría ser, y no necesariamente en la forma pecuniaria, pues podría utilizarse la posibilidad de que se pueda reparar de otra manera y el resultado sería mayor satisfacción para la víctima, sería más rápido y seguro.
E4	El hecho de poderle oportunidad a las partes de decidir los términos del acuerdo permite que haya una solución ajustada a ellos, existir mayor viabilidad, y celeridad en el cumplimiento de los términos de la reparación del daño.
E5	Para la víctima certeza de cumplimiento, seguridad en el afectado que ciertamente va a ser indemnizado, con prontitud en la reparación, y además esta será acorde con la afectación real, y no una simple cifra económica .
E6	Lo importante y hablando precisamente del acuerdo es que habría más viabilidad, se resarciría a la víctima con mayor prontitud con mayor eficacia y en la afectación real. Además no existiría ningún intermediario por lo que se cumpliría con la afectación real y el plazo del cumplimiento sería menor.
E7	Un efecto positivo, toda vez que el que objetivo fundamental de las víctimas en los procesos, muchas veces es precisamente que se le haga efectivo el pago de su afectación económica. Esto quiere decir que existiría mayor viabilidad y rapidez en el cumplimiento de las obligaciones de resarcir el daño. Además, podrían materializarse otras formas de reparar el daño como la esfera moral.

EFECTOS DEL ACUERDO	
E8	Cumplir a cabalidad toda la responsabilidad, que se haría muchos más rápido, sin intervención de la autoridad en cuanto, a los impuestos a pagar, indicando para viabilidad y celeridad.
E9	Un acuerdo logrado por las partes implica una solución más eficaz, y con posibilidad de resolverse con mayor rapidez, además pudiendo plantearse la posibilidad de la reparación integral de manera expedita.
E10	El efecto sería inmediato porque habría más celeridad más rapidez en el cumplimiento de la responsabilidad civil y además podría resolverse con certeza en el valor, cuantía o forma que real de la afectación a la víctima.
E11	Muy saludable, rapidez, celeridad, reparación más rápido, posibilidad de que la reparación sea completa en los términos de la víctima.
E12	Lo más importante es el resarcimiento oportuno de la víctima, y la oportunidad de que haga de acuerdo con la afectación real, o sea una solución ajustada a los intereses de la víctima.

Tabla 16. Secuencia de entrevistados sobre Efectos del acuerdo

Con respecto a la categoría Efectos del acuerdo, el valor más significativo en cuanto a porcentaje y frecuencia fue el del indicador expedito con un 31.46 % y una frecuencia de 28, en las respuestas de los entrevistados. Seguidamente resultó relevante el indicador reparación de acuerdo a la afectación real que arrojó un porcentaje de 29.21 %, y una frecuencia de 26. En menor medida, el indicador compensación integral arrojó un porcentaje 23.60 % y una frecuencia de 21. Por último, el indicador solución consensuada fue el que proyectó un número menor de porcentaje 15.73 % y 14 de frecuencia.



Gráfica 2. Efectos del acuerdo

Tabla 17. Dimensiones de la categoría Efectos del acuerdo

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
expedito	28	31,46
reparación acorde con la afectación real	26	29,21
compensación integral	21	23,60
solución consensuada	14	15,73
TOTAL	89	100,00

Fuente: Información obtenida del Software MAXQDA

Como se dijo anteriormente, la mayoría de los entrevistados señaló el indicador expedito, como el aspecto más relevante dentro de la categoría Efectos del acuerdo. Sobre este término, el (E1) considera que un acuerdo expedito deriva en... mayor seguridad y una reparación más dinámica y despejada...". Por su parte el (E2) le concede vital importancia al "...resarcimiento expedito..."; aspecto que es ratificado por el (E3) quien refiere que el acuerdo logrado por las partes"... sería más rápida la forma de sufragar la reparación del daño..."; a su vez el (E4) reconoce como dentro del indicador expedito"... la viabilidad y celeridad...". El (E5) acotó que el hecho que las partes lleguen a un acuerdo por su cuenta asegura que "...ciertamente van a ser indemnizados, con prontitud en la reparación...". El (E6) planteó con el acuerdo se logra"...más viabilidad, se resarciría a la víctima con mayor prontitud y el plazo del cumplimiento sería menor. Estos aspectos son retomados por los entrevistados (E7) (E9) (E10) (E11) quienes acotan que el indicador expedito responde a "...viabilidad.....rapidez.....y celeridad...".

Por otro lado, el indicador Reparación acorde con la afectación real arrojó el segundo mayor resultado en cuanto a porcentaje y frecuencia, dentro de la dimensión efectos del acuerdo. En este sentido el (E1) consideró que este indicador significa que "...reparación que coincida más con lo referido por la víctima...". A su vez el (E3) refirió sobre este particular que la reparación a la víctima"...sería concordante a la afectación real..."; algo que en criterio del (E4) sobre el beneficio a las partes"...responde a una solución ajustada a ellos...".



Sobre esta misma idea los entrevistados (E5) (E6) plantearon que la reparación será acorde .....y cumplirá con la afectación real...”; además en palabras del (E8) se realizaría”... sin intervención de la autoridad es cuanto a los impuestos a pagar...”; lo que tributaría según la opinión del (E9) en una ”...solución más eficaz...”. Asimismo, a consideración del (E10) la reparación acorde con la afectación real propicia que pueda”...resolverse con certeza en el valor, cuantía o forma que real de la afectación a la víctima; algo que el (E11) agrega, da la ”...posibilidad de que la reparación sea completa en los términos de la víctima, y además en palabras del (E12) representa ”...una solución ajustada a los intereses de la víctima...”.

Con respecto a indicador compensación integral en palabras del (E1) esto significa el”... cumplimiento efectivo...”; producto de según planteó el (E2), representa ”...la posibilidad de que pueda darse con mayor variedad no solo pecuniaria...”; aspecto que también recalca el (E3) al referir que la reparación”... de diversa forma podría ser , y no necesariamente en la forma pecuniaria, pues podría utilizarse la posibilidad de que se pueda reparar de otra manera y el resultado sería mayor satisfacción para la víctima, sería más rápido y seguro. Por su parte el (E5) acotó que no sería”...una simple cifra económica...”, podría darse según el (E6) ”...con mayor eficacia, y además siguiendo la opinión del (E7) ”...podrían materializarse otras formas de reparar el daño como la esfera moral...”, lo que significa según el (E8) ”...cumplir a cabalidad toda la responsabilidad...”, y finalmente siguiendo la opinión de (E9) (E10) la ”...reparación integral...y cumplimiento de la responsabilidad civil...”.

Por último el indicador solución consensuada fue el que arrojó el menor valor en cuanto a porcentaje y frecuencia de acuerdo con las respuestas de los entrevistados, sin embargo resaltan algunos aspectos relevantes. En palabras de el (E1) la solución consensuada significa”...la no intromisión del Estado...”; a lo que recalca el (E4) que esto significa ”...una solución ajustada a ellos...”, que por tanto en palabras del(E9) ”...el acuerdo logrado por las partes implica una solución más eficaz; y además siguiendo al (E12) ”...ambos

pueden auto gestionarse el conflicto, y decidir la forma más provechosa de resolver la situación originada por el delito...”.

Los aspectos mencionados constituyen las respuestas de los entrevistados en el instrumento cualitativo, a la pregunta dirigida a conocer su percepción sobre los efectos del acuerdo, dimensión que fue desglosada en cuatro indicadores con el propósito de facilitar su mediación.

### 7.3.7.1.1.3 Categoría Materia disponible

Con respecto a la categoría Materia disponible, esta la última de las dimensiones seleccionadas por el investigador para la variable Derivación a mediación penal, y fue analizada a través de los indicadores: escasa peligrosidad social, delitos patrimoniales, delitos con penas subsidiarias y delitos culposos. En el instrumento cualitativo se estructuró una pregunta—¿Cuáles considera usted que serían los delitos en los pudiera implementarse una vía como la mediación?— perfilada conocer la percepción de los entrevistados sobre el catálogo de delitos que pudiera resultar elegible para el desahogo a procesos de mediación.

Tabla 18. Secuencia de entrevistados sobre la variable Materia disponible

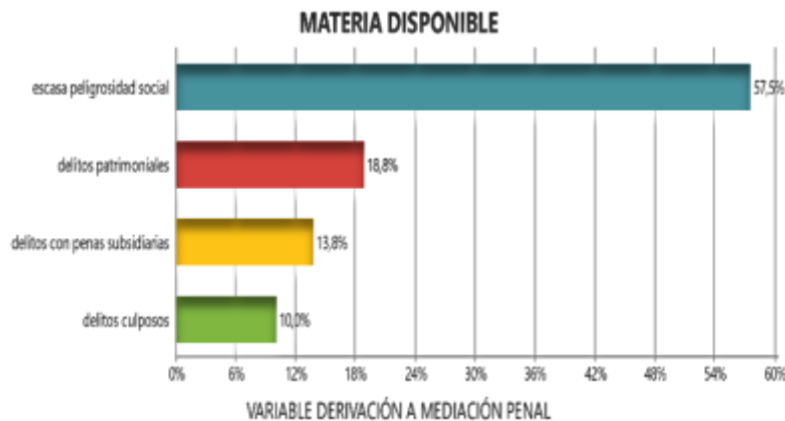
MATERIA DISPONIBLE	
E1	No puede ser en todos los delitos, debe ser en delitos de querrela, de poca peligrosidad social, sin violencia, donde exista posibilidad de que ambas partes intervengan, no puede ser un marco sancionador alto, ni peligrosidad social elevada.
E2	Materia disponible sería delitos de menor peligro, ausencia de violencia y que no tenga peligrosidad social alta, y en que exista una mayor interacción, delitos de hasta 5 años de P/L sanciones con posibilidad subsidiarse.
E3	Mi opinión no puede implementarse la mediación para delitos graves por ejemplo corrupción de menores, ni delitos de sangre. Considero que sí, en algunos delitos en materia económica donde no existe afectación grave para las personas, también en delitos donde no hay un grado alto de violencia, también en delitos de tránsito donde la conducta es negligente no intencional. Además en delitos donde no hay una peligrosidad social grande y delitos contra el honor.
E4	Considero que los delitos viables para aplicar mediación podrían ser los del marco sancionador de hasta 5 años que coinciden con las sanciones subsidiarias. Estos son delitos de menor peligrosidad social, y menor impacto en la esfera social.
E5	No puede aplicarse a todos los delitos precisamente por la afectación de las conductas graves a la sociedad, deberá ser a delitos menores, de poca peligrosidad, conductas intrascendentes o delitos de insignificancia, de marco sancionador relativamente bajo, o en marcos donde exista la posibilidad subsidiar la pena. Es en esos casos donde surtirá mayor efecto la mediación.
E6	Evidentemente la implementación de vía alterna no puede ser en todas las conductas por que el derecho penal precisamente actúa contra conductas que verdaderamente tienen un impacto en el orden social, y por eso hay una incorporación de bienes jurídicos a la normativa los cuales tienen un orden jerárquico y se incluyen bienes jurídicos de menor relevancia; aquí es donde las vías como la mediación podrían precisamente incorporarse en hechos que ataquen bienes jurídicos no tan relevantes y que los participantes o intervinientes son las víctimas como sujeto particular y el

MATERIA DISPONIBLE	
	acusado. no creo que deba utilizarse la mediación en delitos funcionariales porque lógicamente el bien jurídico protegido ya está enfocado en la acción del Estado, pero si en delitos de marco sancionador no tan elevado.
<b>E7</b>	Deberá ser el delito de escasa peligrosidad social, donde existe la posibilidad de un a marco sancionador con sanciones subsidiarias tomando en cuenta que ahí donde existen mayores posibilidades que pueda mediarse. O sea, deberá ser en conductas de menor significación en cuanto al ataque a bienes jurídico no tan relevantes, donde el resultado es menos aflictivo.
<b>E8</b>	No en todos, podría ser en delitos sin violencia, en conductas no graves, de baja peligrosidad social, y donde hay mayor posibilidad de lograrlo.
<b>E9</b>	Solo en algunos, los hurtos de escaso valor, algunos hurtos, no todos, los de circunstancias menor peligrosidad, como amenazas, lesiones leves, casi todo de tribunales municipales, e incluso algunos de proceso ordinario, algunos R/F que no sean de gran envergadura. O sea, más bien en delitos de poca relevancia.
<b>E10</b>	La mediación no puede aplicarse delitos graves es evidente que hay determinadas conductas que resulta muy difícil por la afectación que tienen el orden social y que resulta improcedente presentarse una vía administrativa tomando en cuenta que son hechos de gran connotación social y deben llevar una respuesta severa. Sin embargo, sí podría implementarse en delitos donde no haya tanta peligrosidad social, o sea, nivel bajo, y donde no se vean afectados bienes fundamentales, es decir en figuras con un marco sancionador reducido.
<b>E11</b>	Principalmente en delitos sin violencia, conductas no peligrosas, de poca relevancia social, podría ser en los delitos de bagatela, o de disminuidos marco peligrosidad social.
<b>E12</b>	La mediación se debe aplicar el delitos que no tengan mucha gravedad, por ejemplo los delitos de sangre contra la vida no considero que deba aplicarse la mediación porque son delitos que son graves y en muchas ocasiones son muy técnicos, el delito de homicidio tampoco puede llevar mediación, pero hechos menores, figuras de poca relevancia, hurtos, figura básica, amenazas, delitos contra el patrimonio que no tengan mucha repercusión, robo con fuerza en una terraza que lo que se sustrajo fueron bienes de limitado valor, la persona está confesa, está demostrado no hay necesidad de dilatar un proceso nueve meses para la persona diga es verdad, cuando todos los elementos están dispuestos si se debe mediar, pero en delitos de gravedad no se debe mediar ni en los de esa índole, ni los de tráfico de drogas. Hay hechos delictivos que no deberían llegar a la instancia judicial, hay muchos que se pueden resolver en la estación de la PNR, por la poca complejidad que los mismos tienen se pueden resolver entre personas no hay necesidad de que los jueces intervengan y dilatarse el proceso en el proceso penal como antes expuse.

Fuente: elaboración propia

En cuanto a la categoría Materia disponible la mayoría de los entrevistados consideró que la escasa peligrosidad social como el valor más significativo, arrojando un porcentaje elevado de 57,50 %—de hecho es más elevado de todos los indicadores que conforman la variable Derivación a mediación penal—, y una frecuencia de 46. En segundo lugar, fue apreciado el indicador delitos patrimoniales arrojando un porcentaje 18.75%, una frecuencia de 15 entre los encuestados. A su vez, en un porcentaje menor, fue identificado el indicador delitos con penas subsidiarias, específicamente se apreció en un 13.75 % y una frecuencia de 11. Por último, el indicador que arrojó menores resultados fue delitos

culposos, que proyectó un resultado menor de toda la variable, a razón de un 10 % solamente y una frecuencia de 8.



Gráfica 3. Materia Disponible

Tabla 19. Dimensiones de la categoría materia disponible

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
escasa peligrosidad social	46	57,50
delitos patrimoniales	15	18,75
delitos con penas subsidiarias	11	13,75
delitos culposos	8	10,00
TOTAL	80	100,00

Fuente: Información obtenida del Software MAXQDA

Comenzando con el análisis del indicador Escasa peligrosidad social, este fue apreciado en las respuestas de todos los entrevistados que al igual que las categorías anteriores fueron identificados como: (E1)(E2)(E3)(E4)(E5)(E6)(E7)(E8)(E9)(E10)(E11)(E12).

En este sentido el (E1) destaca, de acuerdo con la consulta sobre el catálogo de delitos que sería viable para mediación, que este método autocompositivo debe aplicarse en delitos "...de poca peligrosidad social, no puede ser un marco sancionador alto, ni peligrosidad social elevada..."; en este punto el (E2) agrega que debe ser en "... delitos de menor peligro, con ausencia de violencia. A su vez, el (E3) destaca que "... no puede implementarse la mediación para delitos graves por ejemplo corrupción de menores, ni delitos de sangre, donde no hay un grado alto de violencia. Estos delitos, según el (E4) "...deben ser de menor peligrosidad social, y menor impacto en la esfera social...". Por su

parte, el (E5), coincide con los encuestados anteriores en que "... no puede aplicarse a todos los delitos precisamente por la afectación de las conductas graves a la sociedad, deberá ser a delitos menores, de poca peligrosidad, conductas intrascendentes o delitos de insignificancia, de marco sancionador relativamente bajo...". Por otro lado, (E6) agrega que "...no podrá ser en delitos funcionariales porque lógicamente el bien jurídico protegido ya está enfocado en la acción del Estado, pero si en delitos de marco sancionador no tan elevado...".

Asimismo, el entrevistado (E7) considera que la mediación "...deberá ser en conductas de menor significación en cuanto al ataque a bienes jurídicos no tan relevantes, donde el resultado es menos aflictivo...". Esto lo ratifica el (E8), al manifestar que solo debe mediar en "...delitos sin violencia, en conductas no graves, y de baja peligrosidad social, que no sean de gran envergadura. O sea, más bien en delitos de poca relevancia...". El entrevistado (E10) consideró "... que la mediación también puede operar en cosas sencillas como delitos de robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia cuando no sean de gran trascendencia, no tienen un marco sancionador elevado...".

También el (E11) se pronuncia de manera similar en cuanto la mediación en delitos "... de nivel bajo... principalmente en delitos sin violencia, conductas no peligrosas, de poca relevancia social, podría ser en los delitos de bagatela, o de disminuido marco de peligrosidad social...". Por último, el encuestado (E12) concluye que "... hay hechos delictivos que no deberían llegar a la instancia judicial, hay muchos que se pueden resolver en la estación de la policía, por la poca complejidad que los mismos tienen y se pueden solucionar entre personas no hay necesidad de que los jueces intervengan y dilatarse el proceso en el proceso penal como antes expuse....".

Con respecto al indicador delitos patrimoniales, aunque resultó acogido en menor medida que el anterior también existieron pronunciamientos importantes en las respuestas de los entrevistados. En palabras del entrevistado (E3) se podrá mediar "...en algunos delitos

en materia económica donde no existe afectación grave para las personas. Este criterio es ampliado por el (E8) quien acota que pueden ser "... los hurtos de escaso valor, algunos hurtos, no todos, los de circunstancias menor peligrosidad...y algunos delitos de robo con fuerza en las cosas que no sean de gran envergadura...". A lo anterior agrega el (E 12) que podrá mediar en delitos como "...el robo con fuerza en una terraza que lo que se sustrajo fueron bienes de limitado valor, y la persona esta confesa, por lo que no hay necesidad de dilatar un proceso para la persona diga la verdad. De igual manera, pueden elegirse otros delitos contra el patrimonio que no tengan mucha repercusión...".

En cuanto al indicador delitos con penas subsidiarias, resultó relevante en las respuestas de los encuestados (E2) (E4) (E5) (E6) (E7). El entrevistado (E2) refirió el ámbito susceptible para mediar deberá ser en "...delitos de hasta 5 años de privación de libertad sanciones con posibilidad de subsidiarse...". Con este criterio coincide el (E4) quien agrega que podrá en "...delitos de tres meses hasta 5 años y que el marco sancionador habilita la posibilidad de sanciones subsidiarias...". Estos aspectos son ratificados por el entrevistado(E5) que confirma el ámbito de aplicación en "...marcos donde exista la posibilidad subsidiar la pena..."; o como refirió el encuestado (E6) "... en delitos de marco sancionador no tan elevado..."; considerando que según palabras del (E7) "... que ahí es donde existen mayores posibilidades que pueda mediar...".

Finalmente, solo un número reducido de entrevistados mencionó en indicador el delitos culposos, y los criterios que acogen esta subcategoría, se fundamentan esencialmente que que los delitos aptos para de mediar debe ser según el (E1) "...delitos sin violencia..."; enfocados esencialmente, según las palabras de (E3), "... en delitos de tránsito donde la conducta es negligente, no intencional...".

#### 7.3.7.1.1.4 Frecuencia total e indicadores significativos de la variable Derivación a mediación penal

Para conocer como se comportaron los indicadores que conforman las categorías de la variable Derivación a mediación penal, se realizó un análisis de la frecuencia total de estas subcategorías y además se seleccionaron los de mayor porcentaje y frecuencia.



Gráfica 4. Frecuencia total variable Derivación a mediación penal

Tabla 20 Frecuencia y porcentajes significativos de la variable Derivación a mediación penal

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
<b>escasa peligrosidad social</b>	<b>46</b>	<b>20,33</b>
<b>expedito</b>	<b>28</b>	<b>11,62</b>
<b>reparación acorde con la afectación real</b>	<b>26</b>	<b>10,79</b>
<b>libre conducción</b>	<b>25</b>	<b>10,37</b>
compensación integral	21	8,71
responsabilización	16	6,64
protagonismo	15	6,22
delitos patrimoniales	15	6,22
solución consensuada	14	5,81
cooperación	13	5,39
delitos con penas subsidiarias	11	4,56
delitos culposos	8	3,32
TOTAL	241	100,00

Fuente: Información obtenida del MAXQDA

Como resultado del análisis y de acuerdo con las respuestas de los entrevistados en el instrumento cualitativo, se determinó que el indicador escasa peligrosidad social, fue el que

arrojó mayor porcentaje 20.33 % y frecuencia con 49. Le siguieron el indicador expedito, con 11,62% y frecuencia de 28; y la subcategoría reparación del daño acorde con la afectación real, con 10.79% y frecuencia de 26. El cuarto más relevante, resultó el indicador libre conducción con un porcentaje de 10.37% y frecuencia de 25. Como nota a destacar, la categoría más significativa fue Materia disponible, sin embargo hay que referir que de los cuatro indicadores más relevantes dos de ellos—expedito y reparación acorde a la afectación real— pertenecen la dimensión Efectos del acuerdo.

### 7.3.7.1.2 Variable Independiente: Intervención mínima

La variable independiente Intervención mínima fue también incorporada en el instrumento cualitativo, desarrollada en las dos primeras preguntas de la entrevista semiestructurada, la No.1 y No.2, a partir de factores estrictamente medibles. En este sentido, el objetivo que se expresa a través de esta variable es el No.1, y constituye el punto de partida de la investigación. Las categorías o definiciones observacionales que ha utilizó el investigador para describir la variable son Selectividad, y Excepcionalidad y suplencia, que se configuraron por medio de indicadores de comportamiento para facilitar la recolección de la información.

**Tabla 21 Intervención mínima: variable y objetivo específico**

<b>Objetivo específico:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Analizar la repercusión del principio de Intervención en la eficiencia del Sistema de Justicia penal cubano</li> </ul>		
<b>Variable</b>	<b>Categorías</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Intervención mínima</b>	SELECTIVIDAD	Conductas graves/última vía/mínimo indispensable/intervención limitada
	EXCEPCIONALIDAD Y SUPLENCIA	descongestión /eficiencia y calidad/ racionalizar/ Reducción de tiempo

Fuente: elaboración propia

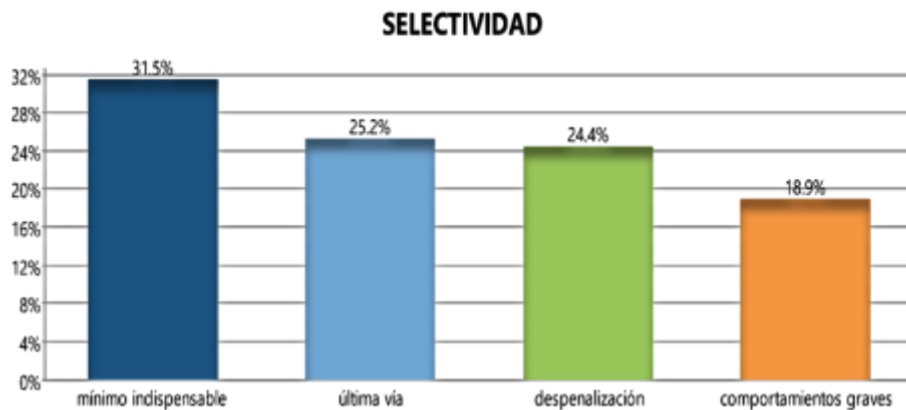
**Tabla 22. Preguntas asignadas a la variable Intervención mínima**

<b>Categorías</b>	<b>Preguntas</b>
<b>Selectividad</b>	1. ¿En su opinión todas las conductas delictivas deben ser resueltas por un órgano judicial con independencia del grado peligrosidad social que tengan? ¿Por qué?
<b>Excepcionalidad y suplencia</b>	2. ¿Qué beneficios puede reportar al Sistema de Justicia penal, la utilización de vías alternas que permitan disminuir la cantidad de causas a enjuiciar por los Tribunales?



### 7.3.7.1.2.1 Categoría Selectividad

La categoría Selectividad es una de las definiciones observacionales que seleccionó el investigador para medir la variable Intervención mínima. Para lograr este cometido se seleccionaron un grupo de indicadores de comportamiento que facilitan el análisis de información que arrojan los entrevistados, estos indicadores fueron : mínimo indispensable, última vía, despenalización, y comportamientos graves. A partir del manejo estadístico realizado, se pudo conocer la frecuencia y el porcentaje de los indicadores seleccionados, además la codificación manual contribuyó a profundizar en la percepción de los entrevistados sobre cómo impacta la Intervención mínima en el fenómeno investigado.



Gráfica 5. Selectividad

Como puede apreciarse en la gráfica, la mayoría de los operadores del Sistema de Justicia coincidieron en que el carácter selectivo del derecho penal dentro de la variable Intervención mínima está fundamentalmente alineado al indicador mínimo indispensable, con un porcentaje de 31.50 % y una frecuencia de 40. Por su parte, un número menor de encuestados reconocieron el indicador última vía como el más relevante, con un porcentaje de 25.20% y una frecuencia de 32. En menor medida que los dos anteriores, el indicador despenalización arrojó un porcentaje de 24.41 %, con una frecuencia de 31, percibido por los consultados como el desahogo de algunas figuras penales a otras vías menos coactivas.

Por último, el indicador comportamientos graves, resultó el que arrojó menor porcentaje 18.90 y frecuencia 24, en virtud de que según los encuestados se da en menor medida que los anteriores.

Tabla 23. Selectividad

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
mínimo indispensable	40	31,50
última vía	32	25,20
despenalización	31	24,41
comportamientos graves	24	18,90
TOTAL	127	100,00

Fuente: Información obtenida del MAXQDA

Así mismo, con el objetivo de complementar y respaldar la información de la categoría Selectividad, se manejó también una categorización y codificación manual de la información acopiada de las respuestas de los entrevistados. Esta información permitió recopilar los aspectos más relevantes que los encuestados mencionaron sobre los indicadores seleccionados, a fin de realizar una interpretación de los resultados alcanzados de cara a los objetivos propuestos.

La codificación manual que obra en la tabla No. 25, ilustra las opiniones de los encuestados, con relación al comportamiento de cada indicador que se le asignó a la dimensión selectividad.

Tabla 24. Codificación manual categoría Selectividad

Entrevistados	codificación y categorización manual SELECTIVIDAD			
	MINIMO INDISPENSABLE	COMPORTAMIENTOS GRAVES	DESPENALIZACIÓN	ÚLTIMA VÍA
E1	“no todos los hechos deben ser resueltos por un juez, realmente el derecho penal debe intervenir cuando sea absolutamente imprescindible, es decir por extrema e imperiosa necesidad”	“inclusive podría ampliarse el catálogo de figuras que pueden ser objeto de una vía administrativa y solo utilizar el derecho penal por extrema e imperiosa necesidad en delitos de gran impacto, dejar otras vías para la solución de conductas intrascendentes”	“podría utilizar otras vías que pudieran dar apertura a estos hechos. Ello contribuiría a reducir la cantidad de juicios desestimando los casos leves, permitiría canalizar los recursos disponibles a recursos de mayor complejidad”.	
E2	“intervenir en su mínima expresión, prohibir el exceso, en casos de extrema necesidad, precisamente para centrarse en las cuestiones verdaderamente importantes”	“no todos los hechos deben ser resueltos por los jueces o sea intervenir en su mínima expresión a hechos verdaderamente peligrosos, dejar las conductas menos peligrosas que se tramiten por otra vía y la intervención del derecho penal, para las conductas graves”	“hay hechos de poca relevancia que podía resolverse por otro tipo de vías, por ejemplo, la vía administrativa o través de los métodos alternativos que hoy están previstos en la ley”.	“esto quiere decir que el Derecho Penal debe ser la última, respuesta tomando en cuenta que hay hechos de poca relevancia que podía resolverse por otro tipo de vías”
E3	“el derecho penal debe ponderar su intervención a las conductas más graves, disminuir su intervención, esto contribuiría a tener mayor eficacia en la resolución en esos ilícitos más graves”	“ponderar su intervención a las conductas más graves, considero que la vía penal es una ruta que solo debe atenderse a resolver los hechos más graves”	“ la vía penal debe reducir su intervención y cederle espacio a otras áreas del derecho para que puedan resolver delitos de menor peligrosidad social. El hecho de no tener una radicación excesiva de causas permite que los jueces puedan enfocarse en lo que verdaderamente importa”	“el derecho penal debe ser la última vía, la última respuesta”
E4	“ solo deben seleccionarse casos que tengan relevantes porque hay conductas que no tiene la relevancia para ello, debe también actuar solo en extrema necesidad y utilizarse de manera racional, en su mínima expresión para evitar el desgaste de los órganos de justicia”	“tomando en cuenta que el derecho penal debe tener un carácter subsidiario, y juzgar solo conductas graves”.	“no todas las conductas tienen que ser resueltas por el tribunal, pudieran instrumentarse, más que áreas del derecho, vías para solucionar	“la disminución de los delitos a enjuiciar por los tribunales le daría un carácter subsidiario y selectivo al derecho penal”

**codificación y categorización manual  
SELECTIVIDAD**

Entrevistados				
E5	"debería haber selectividad, o sea selección las causas más graves para juicio, desahogar los tribunales de causas irrelevantes que pueden, y deben tener un carácter reductor, implica intervenir solo en extrema necesidad"	"elegir los procesos que verdaderamente afectan e impactan el orden social desestimar a la vía administrativa todo lo referentes a delitos".	controversias como parte de la justicia alternativa. El Derecho Penal ha de comenzar a despenalizar conductas que no son relevantes.	" el derecho penal debe ser la última vía, o sea la respuesta final "
E6	"no hay que olvidar que el derecho penal debe tener un carácter selectivo, o sea una intervención al mínimo indispensable, reducir su actuación y solo por extrema necesidad, eso significa que deben despenalizarse todas esas conductas que no tienen un grado de peligrosidad social, que el derecho penal debe evitar actuar excesivamente, e intervenir con mayor racionalidad para que pueda ser más efectivo"	"reducir su intervención y actuar contra ataques más graves "	"eso significa que deben despenalizarse todas esas conductas que no tienen un grado de peligrosidad social; considero que no todas las conductas delictivas deben ser resuelta por los tribunales"	"claro que hay determinadas conductas que podrían tener resolución por vía administrativa, el derecho penal debe tener un carácter selectivo"
E7	"se debe acudir a la vía penal, cuando sea imprescindible y estrictamente necesario, cuando ya se hayan agotado todas las otras vías de control social"	"dejar solamente el juicio oral para conductas graves, o sea reducir la cantidad de casos a enjuiciar, aplicando otras medidas a delitos menos graves y enjuiciando solo a hechos más relevante y se canalizan los recursos a los casos más graves"		" cuando ya se hayan agotado todas las otras vías de control social, lo que significa que la última ratio, o última vía que interactúa cuando otras no pueden resolver"
E8	"una herramienta para utilizar solo en casos extremos, prohibir el exceso de la utilización, solo hay que acudir a él solo por imperiosa necesidad reducir su intervención al mínimo indispensable"	"porque ya deberían elegir solo los que son más graves y guardar los casos más importantes para los juicios a través de un juez"	"hay que ir pensando en la despenalización de figuras, y reducir la cantidad de casos a enjuiciar"	" reducir su intervención al mínimo indispensable, que solo actúa cuando otras vías no pueden hacerlo"
E9	"lo que indica que es solo ante la necesidad de intervenir en conductas que sí afecten de manera considerable a bienes jurídicos relevantes"	"pudiendo desahogarse todas las causas de menor peligrosidad y concentrarse en los hechos de mayor peligrosidad lo que indica que es solo ante la necesidad de intervenir en conductas que sí afecten de manera considerable a bienes jurídicos relevantes"		"por ello considero que la vía penal de actuar de forma suplementaria cuando otras vías no surtan efectos"

**codificación y categorización manual  
SELECTIVIDAD**

Entrevistados				
<b>E10</b>	“hechos menos peligrosos podrían resolverse una vía administrativa y el hecho de que exista selectividad en la decisión del tribunal, canaliza las conductas más graves”	“que los hechos menos peligrosos podrían resolverse una vía administrativa”	“hay que eliminar todo lo que pueda representar una carga de trabajo para los jueces buscando desahogar la función judicial”	“ cumple con los postulados del derecho penal mínimo y suplencia”
<b>E11</b>	“ el proceso penal solo debe actuar de forma complementaria, provocando la menor afectación posible en los ciudadanos”	“el hecho que solo casos graves vayan a tribunal contribuiría a disminuir el trabajo de los jueces”	“disminuir el trabajo de los jueces, centrarse realmente en casos relevantes, disminuiría la acumulación de causas, y personas en las sedes de los tribunales, provocando la menor afectación posible en los ciudadanos”	“ personas en las sedes de los tribunales, permitiendo que el proceso penal solo actúe de forma complementaria y solo cuando otras vías menos punitivas, o sea la última respuesta”
<b>E12</b>	“debe existir selectividad y que solo se deje el juicio como una segunda opción y así reducir la cantidad de casos que están cargando de trabajo a los jueces, por ello la vía penal debe utilizarse solo cuando esta sea imprescindible o sea por extrema necesidad producto de poder acudir” a otras formas de solucionar el delito, lo que significa reducir su actuación al mínimo indispensable limitar su uso excesivo que lejos de disminuir la violencia, esta se ha incrementado producto de las dificultades del propio proceso penal”	“si existe una selectividad no hay que ser tan específicos en llevar determinados asuntos a un tribunal o una competencia del tribunal, asuntos complejos y jueces y tribunales de mayor instancia con mayor preparación”	“ si existe una selectividad no hay que ser tan específicos en llevar determinados asuntos a un tribunal o una competencia del tribunal, el hecho de despenalizar conductas permite a los jueces enfocarse en los delitos más graves”	“soy partidario de que haya selectividad y que solo se deje el juicio como una segunda opción y así reducir la cantidad de casos que están cargando de trabajo a los jueces”

Fuente: elaboración propia

### 7.3.7.1.2.2 Categoría Excepcionalidad y suplencia

La categoría Excepcionalidad y suplencia es la segunda dimensión asignada a la variable Intervención mínima para establecer un marco de medición empírica. En esta dimensión también se establecieron indicadores de comportamiento que facilitan el análisis y comprensión del criterio de los entrevistados. Estos indicadores son: descongestión; eficiencia y calidad ; racionalizar; y reducción de tiempo.

Con la utilización del software MAXQDA, en el enfoque cualitativo, pudo determinarse la frecuencia de los indicadores de comportamiento seleccionados, de acuerdo a la respuestas a la pregunta No.2 por los entrevistados. Los gráfica No.6 se estructuró a la significancia de los indicadores, en un orden de prelación comenzando con los factores más relevantes.



Gráfica 6. Excepcionalidad y Suplencia

Como resultado de la codificación por medio del MAXQDA de las entrevistas aplicadas a jueces y fiscales, el indicador que arrojó mayor porcentaje y frecuencias dentro de la categoría analizada fue descongestión. Este reactivo recibió el porcentaje más alto 31.76 % y frecuencia de 47. En segundo orden resultó el indicador eficiencia y calidad con frecuencia 45, y porcentaje casi similar, 30.41% que al elemento anterior. Le siguió la expresión medible, racionalizar, con un porcentaje de 20.95 % y frecuencia de 31. Por último, un grupo menor de entrevistados consideró que la reducción de tiempo es un aspecto que

emerge cuando el derecho penal tienen un uso racional; el porcentaje que arrojó fue de 16.89 % y 25 de frecuencia.

Tabla 25. Dimensiones de la categoría Excepcionalidad y suplencia

<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
descongestión	47	31,76
eficiencia y calidad	45	30,41
racionalizar	31	20,95
reducción de tiempo	25	16,89
TOTAL	148	100,00

Fuente: Información obtenida del MAXQDA

Por otro lado, también se realizó una codificación y categorización manual, a partir de la selección de los aspectos más relevantes de las entrevistas realizadas a los expertos y se fueron codificando en virtud de su interacción con un indicador específico .

Tabla 26 Codificación manual de la categoría Excepcionalidad y suplencia

Entrevistados	DESCONGESTIÓN	EXCEPCIONALIDAD Y SUPLENCIA		
		EFICIENCIA Y CALIDAD	RACIONALIZAR	REDUCCIÓN DE TIEMPO
E1	“ permitiría mayor eficacia en el juzgamiento, descongestión de procesos penales”	“permitiría canalizar los recursos disponibles a recursos de mayor complejidad aliviar la cantidad de trabajo en los tribunales, además mayor eficacia en el juzgamiento” mayor calidad en la judicialización, además de ofrecer mayor dinamismo y disminución en los costos”	“ello contribuiría a reducir la cantidad de juicios y orientar los recursos disponibles a recursos de mayor complejidad y disminución en los costos”	“además de ofrecer mayor dinamismo”
E2	“reduciendo al mínimo indispensable la intervención del derecho penal, para las conductas graves. Ello contribuiría a la disminución de los procesos”	“propicia la economía procesal, ahorro de los recursos aligerar la carga de los jueces y optimizar la función judicial”	“disminución de los procesos, y también la desconcentración	“la reducción de tiempo es economía procesal”
E3	“aligerar la carga de los jueces y optimizar la función judicial, también la desconcentración “el hecho de no tener una radicación excesiva de permite que los jueces puedan enfocarse en lo que verdaderamente importa, o sea, los hechos más graves. por lo que de reducirse la cantidad de proceso sería muy positivo”	“enfocarse en lo que verdaderamente importa, o sea, los hechos más graves, es decir, destinar la mayor parte del tiempo a las conductas que verdaderamente tienen un impacto en la sociedad y poder ser más eficaces”	“reducir su intervención y cederles espacio a otras áreas del derecho, destinar la mayor parte del tiempo a las conductas que verdaderamente tienen un impacto en la sociedad”	“sería más rápido y seguro”
E4	“ cumplimiento del principio de intervención mínima del derecho penal, pudieran instrumentarse, más que áreas del derecho, vías para solucionar controversias como parte de la justicia alternativa Evidentemente se deben producir beneficios para el proceso penal, tales como disminución de los costos del proceso, despresurizar los aparatos de justicia”	“disminución de los costos del proceso, despresurizar los aparatos de justicia, economía procesal en la tramitación, y reducción de carga de trabajo”	“actuar solo en extrema necesidad y utilizarse de manera racional, en su mínima expresión para evitar el desgaste de los órganos de justicia; mejoraría la carga pública en tanto disminuirían los gastos económicos que generan el proceso penal”	“economía procesal en la tramitación”
E5	“o sea, la selección las causas más graves para juicio, permite desahogar los tribunales de causas irrelevantes y lo que sin lugar a duda descongestionaría en gran medida procesos penales que son muchísimos los radicados”	“mayor rapidez, más dinámicos y producirá menor costo en la tramitación de los procesos”	“reducir la radicación de causas en los tribunales, disminuir la cantidad de profesionales que tienen que intervenir, y por lo tanto aligerar las cargas de trabajo en los jueces	“le daría mayor rapidez, más dinámicos y producirá menor costo en la tramitación de los procesos”
E6	“ se podrían desahogar delitos, se reduciría el tiempo de tramitación, menor carga de trabajo a los jueces, menor carga de trabajo a policías y	“ser objetivos en los casos a resolver y eficiencia la	“que el derecho penal debe evitar actuar excesivamente, e intervenir con mayor racionalidad	“se reduciría el tiempo de tramitación cumpliría con la



EXCEPCIONALIDAD Y SUPLENCIA				
	fiscales y economía procesal”	radicación de procesos”	para que pueda ser más efectivo. evitando así la acumulación de procesos, y además el desgaste de las instituciones de justicia menor carga de trabajo a los jueces.	afectación real y el plazo del cumplimiento sería menor”
E7	” el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando MASC, lo que sin lugar a duda descongestionaría en gran medida la radicación y tramitación de los procesos penales	”una incidencia positiva, dado a que favorecería dicho sistema, y ayudaría de optimizar recursos También menor concentración de procesos, disminuye la carga de trabajo, y se canalizan los recursos a los casos más graves”	”reducir la cantidad de casos a enjuiciar, también menor concentración de procesos”	”ayudaría a optimizar recursos, y que los casos se resuelvan más rápido”
E8	” ya deberían elegirse solo los que son más graves y reducir la cantidad de casos dándole importancia a los graves y eso ayudaría a descongestionar al órgano de administración de justicia; hay que ir pensando en la despenalización de figuras, buscando que el derecho penal sea una herramienta para utilizar solo en casos extremos ”	”permite que sean más dinámicos los procesos”	”prohibir el exceso de la utilización de la vía penal ”	”permite mayor celeridad al proceso también permite que sean más dinámicos los procesos y se agiliza el término para conocer los resultados”
E9	” con estas vías pudiera disminuirse la cantidad de procesos, y aliviar la carga de trabajo a los jueces, pudiendo desahogarse todas las causas de menor peligrosidad, descongestión del sistema judicial lo que traería como consecuencia al tener menos casos”	”concentrarse en los hechos de mayor peligrosidad. una mayor calidad en la solución y la administración de justicia”	”concentrarse en los hechos de mayor peligrosidad, solo ante la necesidad de intervenir en conductas que sí afecten de manera considerable a bienes jurídicos relevantes”	”una mayor celeridad en su tramitación, o sea sería más rápido”
E10	”ello permitiría disminuir la carga laboral de los jueces disminuir la cantidad de personas que están reclusos en la actualidad y además descongestionar la actividad jurisdiccional ”	”reducirse la cantidad de causas en uso por los tribunales disminuir la carga laboral de los jueces y disminuir la cantidad de personas que están reclusos en la actualidad”	”se reduciría la carga de trabajo, además se reducirían los gastos, se canalizarían los recursos a los hechos más grave”	”apresuraría la solución al caso, rapidez, celeridad”
E11		”centrarse realmente en casos relevantes disminuiría la acumulación de causas, y personas en las sedes de los tribunales, los órganos judiciales serían más efectivos, la justicia sería más transparente, gozaría de mejor salud se oxigenaría los tribunales y se reduciría la carga de trabajo”	”eliminar todo lo que pueda representar una carga de trabajo para los jueces”	”ahorro de tiempo y recursos, permite además que se reduzcan no la sobrepoblación de los establecimientos. más

EXCEPCIONALIDAD Y SUPLENCIA

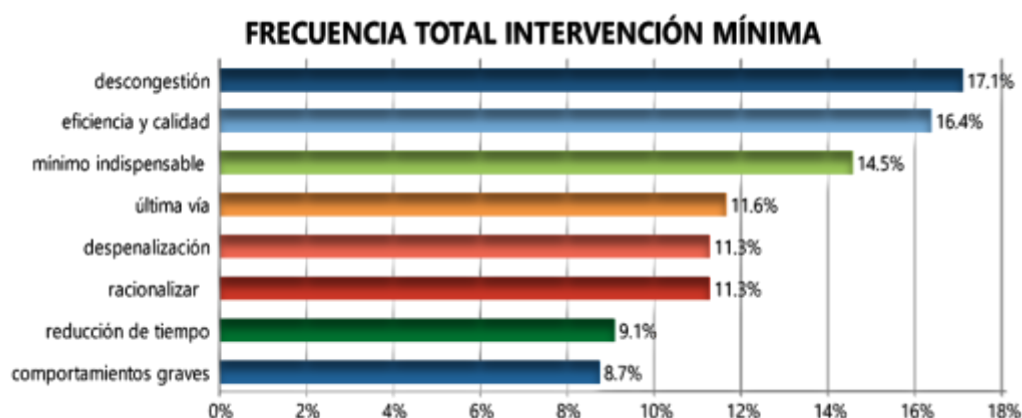
celeridad más rapidez"

<b>E12</b>	" por ello la vía penal debe utilizarse solo cuando esta sea imprescindible disminuir los casos ayuda a viabilizar los procesos "	"se reduciría la cantidad de casos que están cargando de trabajo a los jueces. jueces y tribunales de mayor instancia con mayor preparación"	"reducir su actuación al mínimo indispensable, y limitar su uso excesivo que lejos de disminuir la violencia, esta se ha incrementado producto de las dificultades del propio proceso penal"	"sin duda el hecho de disminuir los casos ayuda a viabilizar los procesos. También influye en la agilidad del proceso"
------------	---	--	--	--

Fuente: elaboración propia

### 7.3.7.1.2.3 Frecuencia total e indicadores significativos de variable Intervención mínima

Siguiendo el tracto cualitativo, resultó relevante analizar el comportamiento de todos los indicadores de la variable para conocer cuáles tuvieron mayor incidencia en las respuestas de los entrevistados, y por ende, mayor relevancia desde un enfoque general de la variable.



Gráfica 7. Frecuencia total variable Intervención mínima

Los indicadores más significativos en cuanto a porcentaje y frecuencia fueron descongestión con 17.09 % y frecuencia 47; eficiencia y calidad con un porcentaje de 16.36 % y frecuencia 45—estos dos indicadores se asignaron a una misma categoría que fue Excepcionalidad y suplencia. Le siguieron los indicadores mínimo indispensable y última vía con 14.55 % , frecuencia 40; y 11.64%, frecuencia 32; ambos indicadores también asignados a una misma categoría pero en este caso fue Selectividad. Estos cuatro indicadores resultan significativos dentro de la variable Intervención mínima, y demuestran que el papel relevante del derecho penal como medio de control social está en tener una intervención excepcional, supletoria y selectiva.

Tabla 27. Indicadores significativos de la variable Oportunidad reglada

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
<b>descongestión</b>	<b>47</b>	<b>17,09</b>
<b>eficiencia y calidad</b>	<b>45</b>	<b>16,36</b>
<b>mínimo indispensable</b>	<b>40</b>	<b>14,55</b>
<b>última vía</b>	<b>32</b>	<b>11,64</b>
racionalizar	31	11,27
despenalización	31	11,27
reducción de tiempo	25	9,09
comportamientos graves	24	8,73
TOTAL	275	100,00

Fuente: Información obtenida del MAXQDA

### 7.3.7.1.3 Variable independiente: Oportunidad reglada

La variable Oportunidad reglada, fue incluida en el cuerpo del instrumento cualitativo a través de tres categorías que son expresiones concretas y medibles. Las categorías asignadas fueron son Discrecionalidad, Salidas alternas vigentes y Flexibilización; y están desarrolladas a través de preguntas No.10, 11, 12 en el instrumento cualitativo, en correspondencia con lo planteado en el objetivo No.3 de la investigación.

Tabla 28. Oportunidad reglada: Categoría y objetivo específico e indicadores

Objetivo específico:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Distinguir dentro de las potestades otorgadas al Ministerio Público en la legislación, cuáles le permiten promover o autorizar la Instrumentación de la mediación como vía pacífica de solución de controversias</li> </ul>		
Dimensión	Categorías	Indicadores
OPORTUNIDAD REGLADA	DISCRECIONALIDAD	autorizar, inspeccionar, poder decisión, potestad
	SALIDAS ALTERNAS VIGENTES	poco viable/ otro propósito/ poca aplicación/poco efectiva
	FLEXIBILIZACIÓN	optimizar/desahogar/ economía procesal/satisfacción

Fuente: elaboración propia

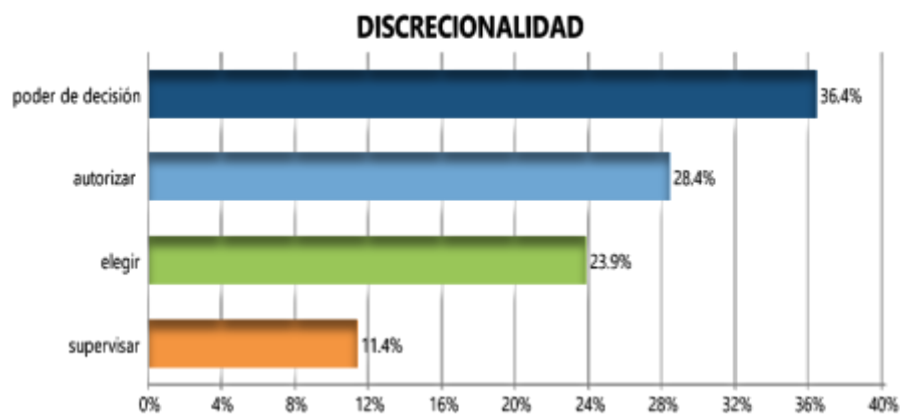
Tabla 29. Preguntas asignadas a la variable Oportunidad reglada

Categorías	Preguntas
<b>Discrecionalidad</b>	16 Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.3 del Código Penal, ¿Qué potestades le confiere a la fiscalía, la aplicación de este precepto?
<b>Salidas alternas vigentes</b>	17 ¿Considera usted que ha resultado suficiente esta vía (artículo 8, inciso 3), en la disminución del juzgamiento y la sobrecarga de trabajo de los órganos de impartición de justicia? ¿Por qué?
<b>Flexibilización</b>	18 ¿Qué piensa usted sobre la posibilidad de que el fiscal pueda optar por otras vías alternas a la judicial, y concederle a la víctima y al imputado la

Las categorías asignadas se desplegaron a partir de indicadores de comportamiento para reportar la frecuencia con la que los entrevistados interpretan estas dimensiones. Los indicadores han sido seleccionados a criterio del investigador, en razón de su significancia dentro de cada categoría, es decir los que resultan más adecuados para describir el comportamiento de la variable operacionalizada.

#### 7.3.7.1.3.1 Categoría Discrecionalidad

La categoría Discrecionalidad, como ya se dijo constituye unos de las dimensiones seleccionadas por el investigador para conocer la percepción de los entrevistados en relación a la temática relacionada con el alcance las potestades concedidas al fiscal en el ordenamiento penal cubano. En el instrumento cualitativo se estructuró una pregunta relacionada con este aspecto, y se analizó la frecuencia de las respuestas de los fiscales y jueces encuestados por vía de los indicadores de comportamiento asignados: poder de decisión; autorizar; potestad; y, supervisar .



Gráfica 8. Discrecionalidad

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
poder de decisión	32	36,36
autorizar	25	28,41
elegir	21	23,86
supervisar	10	11,36
TOTAL	88	100,00

Tabla 30. Dimensiones de la categoría Discrecionalidad

Como puede apreciarse, hubo un criterio mayoritario por parte de los entrevistados en relación al indicador poder de decisión, como un aspecto que predomina dentro de las postestades concedidas al Ministerio Fiscal en la legislación cubana; este indicador arrojó una frecuencia de 32 y porcentaje 36.36%. Un número menor de expertos señaló como relevante el indicador autorizar, con una frecuencia de 25 y porcentaje de 28.41%. A su vez, se seleccionó en menor medida que los indicadores anteriores, el reactivo postestad que fue mencionado con una frecuencia de 21 y porcentaje de 23.86%. Por último, el indicador supervisar, fue el menos acogido por fiscales y jueces, con una frecuencia de 10 y porcentaje de solo 11.36%.

Por otra parte, también se realizó una codificación y categorización manual de las respuestas de los expertos, con motivo de conocer e identificar los aspectos más relevantes de acuerdo a la percepción de estos en relación a la temática consultada. Esta herramienta cualitativa permite el acopio de mayor información, en las propias palabras de los entrevistados.

<b>DISCRECIONALIDAD</b> Codificación y categorización manual				
Entrevistados	PODER DE DESICIÓN	AUTORIZAR	OPTAR	SUPERVISAR
E1	"el ejercicio y la aplicación sigue en manos de la acción penal, todas las multas son revisadas por la fiscalía, tienen facultad para revocar la multa, además también tienen la potestad de imponer multa, la fiscalía dice que no, o sea no ratifica"	"todas las multas son revisadas por la fiscalía pues la aprobación de este órgano es obligatoria para cualquier solicitud para aplicar el art.8.3"	"seguimiento, el ejercicio y la aplicación sigue en manos de la acción penal, el fiscal tiene la facultad para revocar la multa, además también tienen la potestad de imponer multa"	
E2	"significa que la decisión final sobre esta sanción pecuniaria depende de este órgano puesto que además al ejercer la acción penal, es quien decide cuando no ejercerla.	"aprobar las solicitudes de aplicación de sanciones administrativas"	"las potestades de la fiscalía en este precepto están en la posibilidad de elegir si continuar o no con el ejercicio de la acción penal"	
E3	"la fiscalía debe asegurar que la responsabilidad del daño haya sido cumplida, si no pues no puede en ratificar esta solicitud"	"momento de aprobar o ratificar la imposición de una sanción administrativa"		"la fiscalía debe velar porque la policía actúe correctamente en cuanto a la aplicación de sanciones administrativas"
E4	"la fiscalía es la que valora si al final se va a poner la sanción administrativa. es su decisión final que el sujeto se ha beneficiado con esta disposición"	"además la fiscalía encargada de aprobar decidir y supervisar si están todos estos elementos incluidos para aplicar la vía administrativa"	"hay cierta discrecionalidad para la fiscalía al poder optar, prescindiendo de la acción penal, por la aplicación de una vía no jurisdiccional"	"debe asegurarse también que esta sufragada la reparación del daño"
E5	"se le confiere discrecionalidad sobre la decisión de imponer sanciones pecuniarias"	"la fiscalía es el órgano encargado de aprobar o denegar las diligencias realizadas por la policía"	"la fiscalía tiene la ratificar o denegar la solicitud de sanción de administrativa"	"la fiscalía debe supervisar antes de imponer sanción administrativa"
E6	"las decisiones relacionadas con la derivación a salidas alternas, por lo que este cuenta con la discrecionalidad o sea debe someterse a su consulta para que pueda ser aprobado; la discrecionalidad en la aplicación de este precepto en quién recae finalmente es en la fiscalía, porque este es el órgano que ejerce la acción penal. Por lo que la última decisión es precisamente la del Ministerio Público quien define los términos del cumplimiento este precepto"	"auto que deberá ser aprobado y ratificado por el Ministerio Público de imposición tiene que autorizar, ratificar, aprobar todo lo relativo a la imposición de una sanción administrativa por las autoridades policiales"		"la fiscalía debe estar pendiente de las decisiones adoptadas por la policía y asegurarse del respeto a los derechos de los ciudadanos"

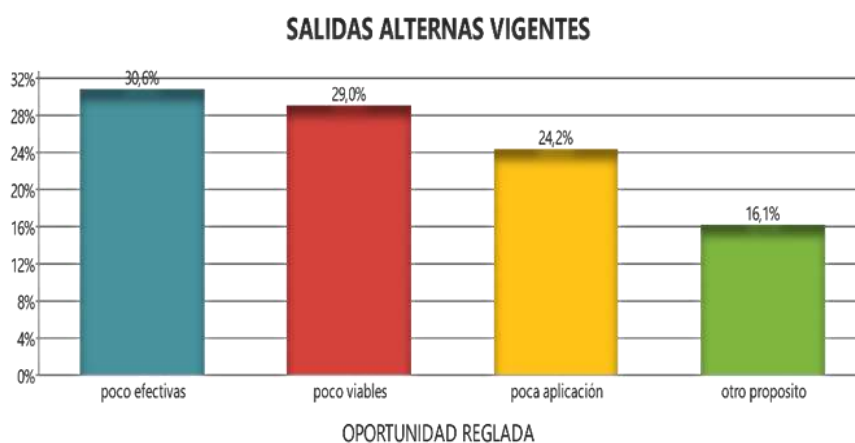
E7	“ tiene la posibilidad como institución de imponer sanciones pecuniarias, tanto en fase de investigación como cuando el expediente se envía a la fiscalía para dar por concluida la investigación ”	“la fiscalía tiene facultades para autorizar, la aplicación de las sanciones administrativa por la policía, auto que deberá ser aprobado y ratificado por el Ministerio Público.	“el hecho de poder aprobar sanciones administrativas significa que el fiscal puede optar por ratificar o denegar la solicitud”	“la fiscalía debe supervisar todos los expedientes investigativos”
E8	“la fiscalía es un ente que lo resuelve todo como el entienda, atendiendo a la política penal”	“solo este órgano puede aprobar o rechazar las sanciones administrativas, ya que todos requieren de su aprobación”		“tiene la potestad de verificar todo lo relacionado con las multas, darles orientaciones a los instructores”
E9	“es la institución que tiene a su cargo el control de la legalidad, pero también la representación de la víctima u ofendido, existen otras funciones, como velar por el cumplimiento de la legalidad de los establecimientos penitenciarios, poder de discrecionalidad que está matizado por las políticas que sigue el órgano como institución, además por la norma que le habilita para decidir sobre la aplicación para decidir sobre la sanción administrativa”	“analizar sobre la pertinencia de las sanciones administrativa”		“pues su función es supervisar, controlar, las sanciones administrativas, tomando en cuenta que el órgano que detenta el ejercicio de la acción penal”
E10	“la fiscalía tiene la potestad de aprobar o no estas decisiones, es decir, cuenta con la discrecionalidad en esta medida, pues es quien ratifica la multa”	“la fiscalía está facultada para aprobar las multas o sanciones administrativas en el proceso penal”	“pero además también tiene la libre elección de imponer multas”	
E11	“la fiscalía es el órgano que ejerce la acción penal, pues le da varias potestades dentro del proceso penal específicamente en el artículo 8.3; que le permite decidir, es decir, tiene la última decisión en cuanto la imposición o no de esta sanción. Además, este órgano también tiene la facultad de imponer multas cuando estime pertinente por lo tanto el artículo le concede cierta discrecionalidad”.	“la fiscalía tiene la función de aprobar, ratificar las solicitudes o el auto de imposición de una sanción administrativa”		“La función de supervisar de la fiscalía, consiste en estar pendiente a las actuaciones del órgano policial”
E12	“La fiscalía es una entidad orienta sus funciones atendiendo a la política penal, da indicaciones y, ellos actúan discrecionalmente. La fiscalía tiene la potestad de intervenir y poner orden”.	“la fiscalía tiene la decisión de aprobar o no la sanción pecuniaria que se propone”	“la oportunidad de elegir de acuerdo con los presupuestos presentes en el Código Penal para continuar o no con el ejercicio de la acción es una facultad intrínseca de la fiscalía”	“supervisar el trabajo de instrucción que implica verificar todo el trabajo de la instrucción”

Tabla 31. Codificación manual de la categoría Discrecionalidad



### 7.3.7.1.3.2 Categoría Salidas alternas vigentes

La categoría Salidas alternas vigentes fue otra de las dimensiones asignadas a la variable Oportunidad reglada, a fin de conocer según la percepción de los entrevistados, cómo impactan las vías no jurisdiccionales en la radicación de procesos y en la actuación de los magistrados en el proceso penal cubano. En el instrumento cualitativo se estructuró una pregunta donde se copiaron las opiniones de los encuestados señalándose en orden de significancia los indicadores de comportamiento más relevantes.



Gráfica 9. Salidas Alternas Vigentes

Tabla 32. Dimensiones de la categoría Salidas alternas vigentes

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
poco efectivas	19	30,65
poco viables	18	29,03
poca aplicación	15	24,19
otro propósito	10	16,13
TOTAL	62	100,00

Fuente: información obtenida del Software MAXQDA

Como resultado del análisis de las respuestas de los entrevistados a través de la aplicación del Software MAXQDA, se conoció que la mayoría de los expertos encuestados coinciden en que las salidas alternas vigentes en el proceso penal cubano, son poco efectivas, arrojando una frecuencia de 19 y porcentaje de 30.65%. En segundo lugar, con una frecuencia de 18 y porcentaje 29.03%, fue acogido el criterio de los expertos en cuanto a que estas vías no jurisdiccionales hoy resultan poco viables. Un número menor, en relación

a los indicadores anteriores, consideró que estas vías no judiciales tienen muy poca aplicación dentro del proceso penal, con una frecuencia de 15 y porcentaje 24.19 %. Por último, con una frecuencia, 10, y porcentaje 16.13 %, un número menor de entrevistados coincidió en que las salidas alternas vigentes se crearon con un propósito diferente a la disminución del juzgamiento y la carga de trabajo de los jueces.

Para robustecer la información recabada del análisis del Software MAXQDA, se realizó una categorización manual de las respuestas expresadas por los entrevistados, de acuerdo a los indicadores de comportamiento, y que permitió realizar una interpretación, más integradora de la opinión de los consultados. Se recopilaron, en las propias palabras de los protagonistas, los aspectos más relevantes que describen la percepción de estos, lo que permite una evaluación e interpretación más detallada de las respuestas a las categorías asignadas a la variable. Para mayor claridad, se confeccionó una tabla que describe los indicadores de comportamiento de la categoría Salidas alternas vigentes, y una síntesis de la opinión de los doce encuestados.

SALIDAS ALTERNAS VIGENTES				
Codificación y categorización manual				
Entrevistados	POCO EFECTIVAS	POCO VIABLES	Poca aplicación	Otro propósito
E1	“aunque se han utilizado con alguna frecuencia, no ha disminuido la radicación de causas, ni el exceso de trabajo de los jueces, y no se logrado mucho con ellas mientras se mantenga con esa estructura de los condicionantes de esa casa peligrosidad social y buena conducta de los infractores”	“tiene unos condicionantes que impiden su utilización a otras figuras delictivas, por lo que resultan inoperantes en cuanto a este tema”		“no está concebida para eso, por ello se utiliza menor de lo que debería”
E2	“esta vía ha sido insuficiente para disminuir la cantidad de expedientes que llegan a los tribunales”	“no cuentan con instrumentos necesarios para contrarrestar el cúmulo de casos que llegan a juicio”	“además, tampoco se aplica con frecuencia”	
E3	“el 8.3 no es muy ideal, ya que contempla un rango muy pequeño de delitos elegibles para la vía administrativa y considero que se puede ampliar mucho más el marco para que otros delitos que puedan incluirse dentro de este beneficio”	“en la que solo te permite aplicarlo en una figura básica, no puede aplicarse a una figura atenuada”	“a pesar de contar con un rango de delitos para aplicar, no se utiliza mucho este artículo porque la política penal que sigue el Ministerio Fiscal está más orientada al enjuiciamiento”	“tampoco es su propósito reducir por ello no ha disminuido la radicación de procesos”
E4	“sin embargo, en materia de justicia material y ejecución efectiva, se está aún lejos de lograr el tratamiento adecuado a ésta”			“la vía administrativa es de aplicación discrecional por parte del Ministerio Público, no creo que esté diseñada para disminuir el juzgamiento y la sobrecarga de trabajo. Es muy relativo y no hay constancia pública de las disminuciones o aumentos de los juzgamientos y de la sobrecarga de trabajos por los tribunales de justicia. La situación de la capital del país y otras provincias con altos índices de criminalidad no son referentes adecuado para este análisis”
E5	“considero que esta vía es efectiva para disminuir los procesos”	“la ausencia de aplicación supone inoperancia en la misma, pero igual pudieran implementarse otras”	“aunque no se aplica en ocasiones en casos que realmente lo ameritan por cuestiones internas de estadísticas”	

**SALIDAS ALTERNAS VIGENTES**  
**Codificación y categorización manual**

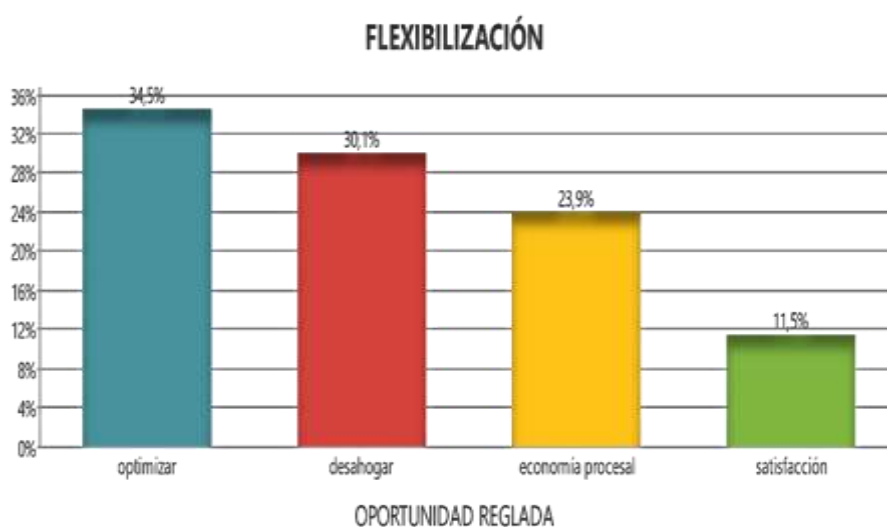
<b>E6</b>	“considero que en parte se cumple ya que este precepto sirve para poner algunas funciones a determinados delitos, sin embargo, en la práctica se sigue visualizando la acumulación de procesos, la acumulación de denuncias”	“por lo que no resulta esta no resulta la vía adecuada para disminuir los procesos, primero porque es una decisión que al estar presente en la ley los términos, hay ciertos límites que impiden que pueda atenderse a otros delitos”	“la fiscalía es quien decide y a veces no se aplica”
<b>E7</b>	“considero que esta puede ser efectiva, pero no ha cumplido con la expectativa. pudieran implementarse otras, que ayudarían a la reducción de los procesos ante los tribunales”	“existen muchos condicionantes dado a que dicho tratamiento administrativo lleva implícito determinados requisitos”	“pues no se utiliza mucho”
<b>E8</b>	“el art. 8.3 no es una vía alternativa a la solución de conflictos si bien excluye el proceso penal propiamente dicho y la celebración del juicio oral, no creo que sea una vía alternativa, el acusado solo puede elegir entre cumplir con las demandas de la autoridad que muchas veces no es la demanda de la víctima o cumplimentar todo el proceso, no creo que exista mucha libertad del acusado para elegir en esos casos”	“solo está destinada a un grupo de delitos y demasiado requerimientos para aplicar”	
<b>E9</b>	“el art. 8.3, si bien excluye el proceso penal propiamente dicho y la celebración del juicio oral, no cree que sea una vía alternativa para lograr la disminución del enjuiciamiento, ni reducir la carga laboral de los jueces”	“es inoperante pues el acusado no tiene la oportunidad de optar por esta vía siempre, sino que para ello debe cumplir con las demandas de la autoridad que muchas veces no es la demanda de la víctima o cumplimentar todo el proceso”	“se aplica en menos ocasiones de las que debería, por decisión del Ministerio Público”
<b>E10</b>	“pues no ha resultado su suficiente y tampoco beneficia en nada a la víctima y acusado porque es una decisión de las autoridades”	“carece de eficacia para resolver los problemas, y además esta destinada a pocas figuras delictivas”	“no se aplica mucho, por decisiones internas del órgano de la persecución penal, relacionadas con las estadísticas sobre el enjuiciamiento y la política penal orientada a mantener el ejercicio de la acción penal durante todo el proceso.”
<b>E11</b>	“no ha sido suficiente en relación con la disminución del juzgamiento y la sobrecarga de trabajo de los órganos impartición de justicia”	“en este sentido resulta inoperante para lograr estos fines pues tiene una estructura muy compleja en cuanto a los requisitos que debe cumplir la persona, los relacionados con el hecho delictivo, además de un	“carece de aplicación, y en muy pocos casos se aplica una sanción administrativa”

SALIDAS ALTERNAS VIGENTES Codificación y categorización manual		
	catálogo de delitos muy pequeño para poder aplicarse" entonces se dificulta que pueda extenderse a otra figura delictivas"	requerimientos para acceder a este beneficio"
E12	"si bien excluye el proceso penal propiamente dicho y la celebración del juicio oral, no creo que sea una vía ni adecuada, ni operativa, y además no existe libertad del acusado para elegir en esta vía"	"una vía ni adecuada, puesto que el acusado solo puede elegir entre cumplir con las demandas de la autoridad, sin puede ponerse en contacto directo con la víctima"
		"no cumple el propósito de cuestionar, ni de aliviar a los involucrados"

Tabla 33. Codificación manual de la categoría Salidas alternas vigentes

### 7.3.7.1.3.3 Categoría Flexibilización

La categoría Flexibilización fue el último de los atributos asignados a la variable Oportunidad reglada con el objetivo de conocer la opinión de los entrevistados en cuanto a la posibilidad de que el fiscal pudiera derivar a las partes la solución del conflicto penal. Por medio de las respuestas de los expertos se pudo determinar cuál fue el indicador de comportamiento que resultó más relevante entre los seleccionados: optimizar; desahogar; economía procesal; y, satisfacción.



Gráfica 10. Flexibilización  
Tabla 34. Dimensiones de la categoría Flexibilización

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
optimizar	39	34,51
desahogar	34	30,09
economía procesal	27	23,89
satisfacción	13	11,50
TOTAL	113	100,00

Fuente: información obtenida del Software MAXQDA

Se pudo apreciar de acuerdo a la aplicación de la herramienta cualitativa MAXQDA, que la mayoría de los entrevistados coinciden en que la flexibilización en manos del Ministerio Público está más relacionada con el indicador optimizar, que arrojó una frecuencia de 39, y porcentaje de 34.51%. Un grupo menos numeroso de expertos considera que la flexibilización se corresponde más con el indicador desahogar, que

determinó una frecuencia de 34 y porcentaje de 30.09%. En menor medida que los dos reactivos anteriores, se consideró la economía procesal como un indicador significativo, con una frecuencia de 27, y porcentaje de 23.89%. Y por último, los expertos consideraron que la satisfacción no es un indicador relevante a considerar en la flexibilización, de ahí, que su resultado sea el más bajo, con una frecuencia de 13 y porcentaje de 11.50%.

La información recibida fue reforzada con la codificación manual que se hizo con las respuestas obtenidas de los entrevistados en relación a la pregunta asignada para la categoría Flexibilización. Se computó mediante la confección de una tabla, los criterios más relevantes, con sus propias palabras, que esgrimieron los expertos de acuerdo a la variable de estudio. La pesquisa sirvió para tener una comprensión más diáfana sobre la opinión de los expertos y evaluar su pertinencia con la hipótesis planteada la investigación.

<b>FLEXIBILIZACIÓN</b>				
<b>Codificación y categorización manual</b>				
Entrevistados	Optimizar	Desahogar	Economía procesal	satisfacción
<b>E1</b>	“solución más productiva, más activa, más dinámica. soluciona antes de llegar al proceso, pudiera salvar, puede ser más ágil y eficiente”	“los beneficios serían la descongestión, libra, despenaliza, lo quita del juicio. Es productivo en determinados casos, porque destraba un grupo de cosas del proceso”	“puede ser más ágil y eficiente”	“propicia que al acusado participe directamente en la reparación de daño”
<b>E2</b>	“evitar que se desgasten los recursos en procesos investigativos, así como se desgaste el personal que se dedica a la actividad investigativa”	“lo que contribuiría a la descongestión del proceso penal y a los tribunales”		
<b>E3</b>	“considero que es una buena opción tomando en cuenta que es una oportunidad para la fiscalía pueda aplicar más salidas alternas y dejar solo la vía penal para las conductas más graves. Puede tener un mejor resultado en el proceso de investigación ya que se probaron todos los hechos que cuando se presente en el proceso judicial están todos los medios de pruebas disponibles, optimización del modelo de justicia”	“que puedan destinarse los recursos disponibles para los delitos más graves”	“lo que tiene una trascendencia en la disminución de los términos en el proceso de investigación las autoridades policiales puedan tener más tiempo para investigar mejor los hechos”	“mucho más educativo para las personas, tendría mucho mucha más satisfacción la víctima”
<b>E4</b>	“ que el fiscal pueda concederles a las partes la posibilidad de resolver entre ellos sus conflictos contribuye a aligerar el trabajo de los jueces”	“evidentemente se deben producir beneficios positivos para el proceso penal, pero entiendo que ello contribuirá despenalización de algunas conductas leves y así descongestionar el aparato judicial”		
<b>E5</b>	“sería muy efectivo ayudaría a aligerar la carga de trabajo de los fiscales e investigadores, así como la optimización de las diligencias de investigación que se emplearía en delitos de mayor gravedad”	“disminución en la radicación de denuncias y los expedientes investigativos”		“pues en ocasiones las víctimas no muestran interés en que su proceso se trámite ante un tribunal, más bien lo interesado es la reparación del daño o la indemnización y de esta manera se resolvería el conflicto, que en definitiva guarda relación con lo explicado anteriormente”
<b>E6</b>	“pues sería muy importante ya que alivia alguna manera la cantidad de trabajo que tienen las autoridades policiales en la investigación de los hechos. Eso se traduce en la optimización de los recursos y destinarlos a casos que claramente son graves si existe la posibilidad de poder canalizar estos recursos a este tipo de delitos, tendría una incidencia importante en la radicación de causas penales por el tribunal”	“sería muy provechoso tomando en cuenta de que la oportunidad que la fiscalía pueda desahogar un poco de trabajo a vías alternas específicamente en delitos en que no tienen tanta relevancia social. en la descongestión los procesos penales y que lo puedes destinar en las causas realmente graves”	“y además la propia fiscalía en la acumulación de expedientes investigativos”	



**FLEXIBILIZACIÓN**  
**Codificación y categorización manual**

<b>E7</b>	"sería óptimo porque existe la posibilidad de aliviar la radicación elevada de causas por los jueces"	"por otro lado, sería muy importante para descongestionar la administración de justicia"	"sería muy bueno para la víctima que en ocasiones las no muestran interés en que su proceso se tramite ante un tribunal, más bien lo interesado es la reparación del daño o la indemnización y de esta manera se resolvería el conflicto"	
<b>E8</b>	"el fiscal es quien primeramente se acerca al proceso incluso para la valorar la medida cautelar, la fiscalía podía valorar de acuerdo con la naturaleza del caso, la aplicación de una vía alternativa para la solución de conflictos que no fuera la vía judicial, o sea, El MP puede llevar un papel preponderante velando porque el acuerdo no vaya en detrimento del denunciante, o sea velando porque haya equidad. En fin, optimiza las funciones de la fiscalía"	"en ese sentido ayuda a descongestionar elimina la carga de trabajo de los fiscales".	"los recursos disponibles pueden destinarse a casos de mayor relevancia, y emplear mayor personal en las diligencias investigativas. Se pueden reducir los términos de las diligencias investigativas y además intervenir lo más pronto posible ante la ocurrencia de un evento delictivo"	"es un paso importante ya que se reconoce a nivel constitucional, y deberá salvaguardarse y tomarse en cuenta, así como prevalecer en todos los procesos, lo que da mayor oportunidad a las víctimas de ser recibir una compensación"
<b>E9</b>	"le daría más calidad al proceso, optimizar los recursos de la investigación y la disminución de la población carcelaria, una disminución el trabajo de los jueces, y reducir las causas que se elevan a juicio oral. Por lo que el hecho de flexibilizar y concederle la oportunidad al fiscal de derivar a vías no judiciales permite que pueden concentrarse la investigación y optimizar los recursos de la investigación"	"descongestiona la administración de justicia, puesto que se desahogan causas a otras vías no judiciales"	"posibilita además resolver los casos en un menor tiempo, y sin tener que agotar todas las etapas de proceso penal. Recordemos que el proceso penal contempla términos en cada etapa del proceso y reducción de diligencias investigativa, llegar a la etapa del juicio y resolver el caso en menor tiempo"	
<b>E10</b>	"sería lo ideal, yo pienso que, si sería muy saludable para el proceso penal, pues eliminaría el desgaste en un proceso penal teniendo la posibilidad de dar una solución administrativa, y aliviar el trabajo de la fiscalía y las autoridades policías"	"en fin, contribuye a descongestionar la acumulación de denuncias y expediente, así como los juicios"	"apresuraría la solución al caso"	"aliviar las molestias que pasa la víctima durante la etapa investigativa y la de juicio oral"
<b>E11</b>	"es una opción que sirve para ahora desahogar la carga de trabajo en la función que persecución penal y además disminuir los casos a aplicar técnicas investigativas los órganos de investigación. Permite además que se reduzca la sobrepoblación de los establecimientos"		"ahorro de tiempo y recursos".	

**FLEXIBILIZACIÓN**  
**Codificación y categorización manual**

penitenciarios que se canalicen los recursos a los delitos más graves y puedan optimizarse”

**E12**

“si, el MP debiera estar presente como un garante para llevar la situación como un equilibrio, con el abogado en defensa del acuerdo y el MP sin intentar tener un papel preponderante, velando porque el acuerdo no vaya en detrimento del denunciante, o sea velando porque haya equidad, estaría esa víctima en un estado desigual sino está el MP, El MP estaría velando porque hubiera un equilibrio”

“descongestionar la intervención judicial, así como flexibilizar la acción penal y la oportunidad de desahogar el procedimiento penal”

“además, contribuiría de disminuir la cantidad de juicios, reducir el trabajo de los investigadores y fiscales”

Tabla 35. Codificación manual de la categoría flexibilización

#### 7.3.7.1.3.4 Frecuencia total e indicadores significativos de la variable Oportunidad reglada

Otra aspecto significativo del estudio del comportamiento de los indicadores de esta variable, fue conocer de acuerdo a la frecuencia total de la variable, qué indicadores habían resultado más relevantes de acuerdo con la categoría a la que se asignaron.



Gráfica 11. Frecuencia total Oportunidad reglada

Del análisis de la frecuencia total de la variable Oportunidad reglada, los cinco indicadores más significativos fueron: optimizar, frecuencia(F)39, porcentaje 14.83%; en segundo orden desahogar con F (34), y 12.93% ; le siguió poder de decisión con F (32) y 12.17%; economía procesal, F(27) y 10.27%; y, autorizar con F(25) y 9.51%. En este sentido cabe señalar que la Flexibilización es un aspecto significativo dentro de la variable prevista, en virtud de que sus indicadores seleccionados, —optimizar, desahogar y economía procesal—, integraron el grupo con mayor frecuencia.

Tabla 36. Indicadores significativos de la variable Oportunidad reglada

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
<b>optimizar</b>	<b>39</b>	<b>14,83</b>
<b>desahogar</b>	<b>34</b>	<b>12,93</b>
<b>poder de decisión</b>	<b>32</b>	<b>12,17</b>
economía procesal	27	10,27
autorizar	25	9,51
elegir	21	7,98
<b>poco efectivas</b>	<b>19</b>	<b>7,22</b>

poco viables	18	6,84
poca aplicación	15	5,70
satisfacción	13	4,94
otro propósito	10	3,80
supervisar	10	3,80
TOTAL	263	100,00

Fuente: Elaboración propia

Las categorías Discrecionalidad y Salidas alternas vigentes, tuvieron menor relevancia, y es de señalar en la última de las mencionadas, que la mayoría de sus indicadores tuvieron un porcentaje bajo. Como último aspecto, los indicadores que resultaron relevantes por dimensión fueron: optimizar(Flexibilización) , poder de decisión( Discrecionalidad) y poco efectivas( Salidas alterna vigentes).

#### 7.3.7.1.4 Variable independiente: Control de la legalidad

En cuanto a la variable Control de la legalidad, siguió el mismo cauce de las anteriores y se operacionalizó a través de cuatro categorías susceptibles de medición: Rango constitucional, Reconocimiento de los MASC, Acceso a mediación, y Rol de garante. A su vez las categorías, fueron desglosadas en indicadores de comportamiento con el fin de lograr un explicación más abarcadora del objetivo específico seleccionado.

Tabla 37. Control de la legalidad: Dimensión y objetivo específico

<b>Objetivo específico:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluar la relevancia de la constitucionalización de los MASC en Cuba y su implicación en la función del control de la legalidad como ejercicio de verificación de los actos de la autoridad y los particulares</li> </ul>		
<b>Dimensión</b>	<b>Categorías</b>	<b>indicadores</b>
<b>Control de la legalidad</b>	Rango constitucional	viabilidad/factibilidad/aplicabilidad/implementación
	Reconocimiento de los MASC	estricta observancia/reconocimiento/prioridad/salvaguarda
	Acceso a mediación	apertura/flexibilización/elección /participación
	Rol de garante	velar/ intervenir/establecer / controlar

Fuente: elaboración propio

En consonancia con la construcción del instrumento cualitativo, se incorporaron cuatro preguntas, la No. 8, 3, 4, 5, que describen las cuatro categorías de la variables de

estudio. Y, de similar manera a las variables anteriores, se categorizó y codificó, tanto en base a frecuencias y porcentajes como de forma manual.

Tabla 38. Preguntas asignadas a la variable Control de la legalidad

Categorías	Preguntas
<b>Rango constitucional</b>	8. La Constitución vigente, como otro aspecto novedoso, incorporó dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a obtener reparación por los daños morales, materiales e indemnización de perjuicios —artículo94—; ¿cuál considera usted que sea la trascendencia al ámbito penal, el hecho de concederle rango constitucional a este derecho reconocido a la víctima?
<b>Reconocimiento de los MASC</b>	4. La Constitución cubana promulgada recientemente, reconoció el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, precepto incorporado en el Artículo 93, dentro del título "Derecho, deberes y Garantías". ¿Cuál considera usted que sea la relevancia de introducir estas vías no judiciales, en la Ley fundamental?
<b>Acceso a mediación</b>	3. ¿Cree usted que el hecho de no mencionar las áreas posibles de aplicación de los Métodos Alternos en el Artículo 93 de la Constitución, pudiera representar un espacio viable para su implementación en el ámbito penal? ¿Por qué?
<b>Rol de garante</b>	5. ¿Cuál deberá ser el rol que cumpla la fiscalía, desde su función de garante de la legalidad, y del estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, ante el reconocimiento del derecho a los ciudadanos a acceder a los Métodos Alternos en la Constitución de la República?

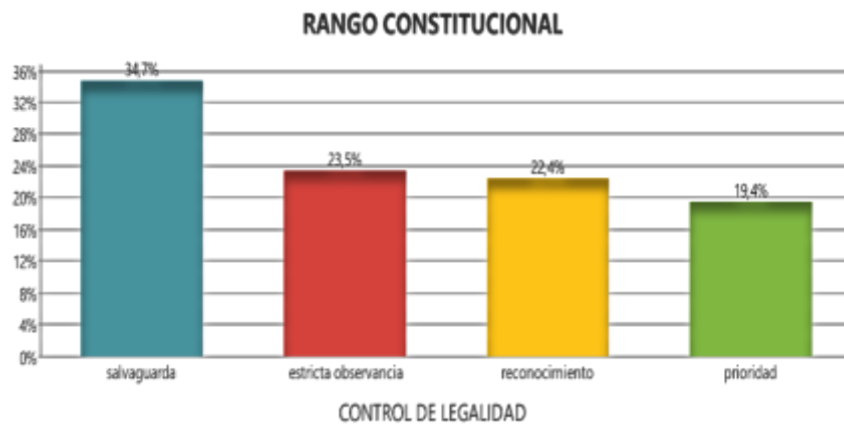
Fuente : elaboración propia

De este modo, las respuestas de los entrevistados fueron codificadas en razón de los indicadores de comportamiento y esto permitió registrar una mayor diversidad de información que propicia una explicación más profunda el objetivo específico propuesto.

#### 7.3.7.1.4.1 Categoría Rango constitucional

Con respecto a la categoría Rango constitucional, se seleccionó una pregunta específica, la No.8, del instrumento cualitativo. La Constitución vigente, como otro aspecto novedoso, incorporó dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a obtener reparación por los daños morales, materiales e indemnización de perjuicios, ¿cuál considera usted que sea la trascendencia al ámbito penal, el hecho de concederle rango constitucional a este derecho reconocido a la víctima?— para lograr recabar toda la información posible de los entrevistados. Esta dimensión fue seleccionada para conocer el criterio de los expertos en cuanto a la relevancia que tiene para la función de garante de la legalidad asignada a la fiscalía, el elevar a rango contitucional a los MASC. En las respuestas se examinó la

frecuencia a través de los indicadores propuestos: salvaguarda, estricta observancia, reconocimiento, y, prioridad.



Gráfica 12. Rango constitucional

Se logra estimar de acuerdo a los resultados arrojados por vía del software MAXQDA, que la mayoría de los expertos coinciden en que el indicador salvaguarda tiene mayor relevancia en la categoría Rango constitucional, con una frecuencia 34 y 34.69 % . Un número menor de encuestados, con una frecuencia 23, y porcentaje 23.47% consideró que la función de control de la legalidad conlleva a la estricta observancia de las normas. En menor medida que los anteriores, fue acogido el indicador reconocimiento, con una frecuencia de 22 y 22.45 %; y finalmente los expertos apreciaron que el indicador prioridad es el de menor relevancia dentro de los asignados a la categoría mencionada, con una frecuencia de 19 y 19.39 %.

Tabla 39. Dimensiones de la categoría Rango constitucional

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
salvaguarda	34	34,69
estricta observancia	23	23,47
reconocimiento	22	22,45
prioridad	19	19,39
TOTAL	98	100,00

Fuente: Elaboración propia

De igual modo, resultó trascendental la categorización y codificación manual que se realizó con la información aportada por los entrevistados. Se siguió el mismo procedimiento que en otras variables y se conformó un tabla, con la incorporación de cada uno de los indicadores de comportamiento, y se codificó la información arrojada en las entrevistas, a través de la similitud o concordancia del criterio de los encuestados con el indicador asignado. La información recabada constituye un material útil para el análisis del instrumento cualitativo.

Entrevistados	<b>RANGO CONSTITUCIONAL</b>			
	<b>ESTRICTA OBSERVANCIA</b>	<b>Categorización y codificación manual RECONOCIMIENTO</b>	<b>PRIORIDAD</b>	<b>SALVAGUARDA</b>
<b>E1</b>		“deberá tomarse en cuenta por el fiscal, al ejercer la acción penal, puesto que ya existe un reconocimiento a nivel de ley fundamental”	“o sea, deberá priorizarse dentro del proceso penal”	“impone su respeto y salvaguarda como una garantía a la protección de la víctima en todas las esferas en que se aborde”,
<b>E2</b>	“la protección dentro del debido proceso de la reparación del daño a nivel constitucional significa desarrollar los mecanismos jurídicos, para asegurar el cumplimiento efectivo”	“hay un reconocimiento constitucional a la reparación del daño, lo que significa que debe asegurarse el resarcimiento”	“a partir de este momento la reparación del daño tendrá un papel preponderante en las diligencias preventivas”	“en el caso de este artículo hay un reconocimiento constitucional a la reparación del daño como una garantía del debido proceso, por lo que tiene que haber una protección y salvaguarda de esta garantía”
<b>E3</b>	“el reconocimiento constitucional como una de las garantías del debido proceso significa que debe ser cumplido por las instituciones, y respetado por todas las autoridades”	“esta decisión ha sido muy buena en el sentido de que ya en la sentencia los jueces pueden incluir cualquier tipo de reparación a partir de que esta sea solicitada por la fiscalía”		“la reparación pueda extenderlo sus formas y esto deberán ser amparadas encuentra amparo en la legislación fundamental”
<b>E4</b>	“me parece correcta en sentido general, pues esa clausura le pone límites a la decisión adoptada”	“a pesar de existir un reconocimiento significa asegurarse de su aplicación, aunque entiendo que los términos de la reparación deben quedar a criterio de las partes intervinientes en el conflicto y no por autoridad”	“me parece correcta en sentido general, tomando en cuenta que debe cumplirse este derecho”	“
<b>E5</b>	“debe respetarse por todas las autoridades y tomarse en cuenta cada vez que existe un ilícito penal que genera una afectación y la obligación de cumplir con responsabilidad civil derivada del delito”	“es una de las garantías reconocidas constitucionalmente, contribuyen a ser más efectivo y garante nuestro debido proceso”	“tiene una gran relevancia, toda vez que es un derecho personalísimo, y conlleva una protección especial”	“por lo tanto, es importante su preservación, sobre todo, permitir su ejercicio legítimo, o sea el derecho a una reparación efectiva del daño”
<b>E6</b>	“su reconocimiento, implica estricta observancia y en caso de incumplimiento la fiscalía deberá actuar para restablecer la legalidad”	“esto es similar al tema de los métodos alternos si se reconoce la reparación del daño como una de las garantías del debido proceso”	“es un aspecto que debe tener prioridad y que debe cumplirse”	“pues esta deberá estar presente siempre en toda valoración sobre la reparación del daño en el caso de la víctima esto no podrá pasarse por alto”
<b>E7</b>	“todo derecho fundamental requiere de protección, y respeto obligatorio por las autoridades, considerando precisamente que la reparación del daño es uno de los aspectos incluidos en la garantía del		“tiene una gran relevancia, toda vez que es un derecho fundamental, por lo tanto, es una denominación especial y que requiere	“no obstante, considero que el término establecido para su cumplimiento aun no es efectivo. En ese sentido desde la inclusión



<b>RANGO CONSTITUCIONAL</b>			
<b>Categorización y codificación manual</b>			
	debido proceso, por lo que deberá asegurarse el resarcimiento dentro del proceso penal”		de una protección específica”  de ese artículo la reparación del daño deberá priorizarse, y procurarse su cumplimiento”
<b>E8</b>	“conlleva inevitablemente al respeto de las autoridades por este precepto que se incluye dentro de debido proceso, por lo que deberá considerarse su cumplimiento por el órgano de la persecución penal”		“tomarse en cuenta, así como prevalecer en todos los procesos”  “es un paso importante ya que se reconoce a nivel constitucional, y deberá salvaguardarse, lo que ofrece mayor oportunidad a las víctimas de recibir una compensación”
<b>E9</b>	“no podrá privarse de esta garantía a ninguna persona”	“el reconocimiento de la reparación del daño dentro de las garantías procesales, indica que deberá concederse protección en todas las esferas jurídicas”	“deberá priorizarse la reparación del daño, ante cualquier instancia, y concederle a la víctima todas las garantías para el cumplimiento de este precepto”  “deberá salvaguardarse previendo cualquier vulneración por las autoridades u otros ciudadanos”
<b>E10</b>	“por lo que es de obligatorio cumplimiento, es decir de estricta observancia”	“el reconocimiento en la constitución de la reparación del daño como derecho fundamental demanda especial deferencia y atención”	“implica que deben establecerse todas las bases para salvaguardar este derecho, por ser una es una garantía del debido proceso”
<b>E11</b>	“derechos reconocidos en la víctima por lo que debe ser respetado y debe reconocerse en todas las áreas jurídicas no solamente la penal”	“ha sido trascendental el haber incluido dentro de la Constitución el debido proceso y en especial la reparación del daño como uno de los aspectos a tratar el debido proceso y a refrendar”	“esto significa que la reparación del daño hoy es una de las garantías fundamentales para salvaguardar”
<b>E12</b>	“por lo que no podrán vulnerarse en ningún ámbito. El hecho que reconozca a nivel de ley fundamental es que debe darse cumplimiento”	“es muy trascendente porque el hecho de darle rango constitucional a la reparación del daño implica su reconocimiento y protección a todos los niveles”	

Tabla 40. Codificación manual de la categoría Rango constitucional

#### 7.3.7.1.4.2 Categoría Reconocimiento de los MASC

En cuanto a la categoría reconocimiento de los MASC, otra de las dimensiones que se seleccionaron a criterio del investigador, este término se asignó para conocer la percepción de los expertos sobre la importancia que reviste el reconocimiento de los MASC en la Constitución, de acuerdo a la función de garante de la legalidad que ostenta el Ministerio Fiscal en Cuba. Se formuló una pregunta, la No.4, incorporada al instrumento cualitativo La Constitución cubana promulgada recientemente, reconoció el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, precepto incorporado en el Artículo 93, dentro del título "Derecho, deberes y Garantías"; ¿cuál considera usted que sea la relevancia de introducir estas vías no judiciales, en la Ley fundamental? —, y se analizaron los indicadores más significativos de acuerdo con la frecuencia y porcentaje que se reportó con la aplicación del Software MAXQDA; además, se estableció una codificación manual señalando los aspectos más significativos según el criterio de los expertos.



Gráfica 13. Reconocimiento de los MASC

De los resultados, pudo apreciarse que en criterio de la mayoría de los entrevistados, el indicador participación, es el aspecto más relevante con una frecuencia de 28 y 35.9 %. Otro grupo significativo de los expertos consideró que la flexibilización, con una frecuencia 19 y 24.36%, que se genera con el reconocimiento de los MASC, reviste también una

consideración especial dentro de la variable Control de la legalidad. En menor medida fue acogido por los fiscales y jueces, el indicador apertura, con frecuencia de 17 y 21.79 %; y en cuanto al indicador elección, se reportó una frecuencia de 14 y 17.95 %, pues los expertos consideraron que no es un aspecto trascendente dentro de la categoría mencionada.

Tabla 41. Dimensiones de la categoría Protección de derechos

<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
participación	28	35,90
flexibilización	19	24,36
apertura	17	21,79
elección	14	17,95
TOTAL	78	100,00

Fuente información obtenida del Software MAXQDA

La codificación manual, contribuyó a amplificar el espectro de opiniones de los operadores, en virtud de que pudo identificarse en palabras de los propios entrevistados, su percepción sobre el fenómeno de estudio y enriquecer los resultados de la investigación.

<b>RECONOCIMIENTO DE LOS MASC</b>				
Entrevistados	<b>PARTICIPACIÓN</b>	<b>Categorización y codificación manual</b>	<b>APERTURA</b>	<b>ELECCIÓN</b>
		<b>FLEXIBILIZACIÓN</b>		
<b>E1</b>	“la posibilidad a los ciudadanos de acceder y utilizar una nueva forma de resolver sus conflictos. Es un hecho sin precedentes, y una nueva fórmula para sanar las relaciones”		“el reconocimiento de los MASC a nivel constitucional ha sido gran paso de avance porque ello conlleva a su reconocimiento, a partir de la apertura del Sistema Justicia penal a otra vía”	
<b>E2</b>	“la relevancia de los MASC en la constitución es el acceso a los ciudadanos a la justicia alternativa”	“lo que determina una flexibilización y la posibilidad de que confluyan en un mismo modelo dos sistemas de justicia”		“es una nueva oportunidad de que los ciudadanos puedan decidir sus propios asuntos, e involucrarse con su contraparte en la solución del problema”
<b>E3</b>	“le está dando a los ciudadanos la oportunidad de que pueda acceder a ellos y no debe impedirse, esto significa que no puede privárseles de la oportunidad de acudir a estos momentos”	“implica también la posibilidad de dos modelos de solución de conflictos, la vía pacífica y la vía tradicional”	“pero si, el hecho de que se incluyan los métodos alternos en este caso la mediación, dentro de la normativa permitirán su protección su salvaguarda pues hay un reconocimiento”	“ello implica también que los ciudadanos podrán optar por una vía u otra, para resolver su conflicto”
<b>E4</b>	“también el reconocimiento de los MASC permite a los ciudadanos participar directamente en la solución del conflicto, gestionar entre los involucrados la solución más adecuada para ambos. Se fortalecerían valores jurídicos como el humanismo, se lograría racionalidad”	“entiendo que la disminución de los delitos a enjuiciar por los tribunales le daría un carácter subsidiario y selectivo al derecho penal”	“además, el reconocimiento de los MASC implica la apertura a un nuevo modelo de justicia que coexiste con el sistema vigente”	
<b>E5</b>	“en el caso de la vía penal le da mayor participación a los ciudadanos que podrán ellos mismos resolver sus conflictos y encontrar la solución óptima”		“esto significa que habrá una nueva vía, para que las personas puedan resolver sus problemas”	
<b>E6</b>	“la oportunidad a las personas de poder acudir a ellos, por lo tanto si están reconocidos en la Constitución pues necesariamente hay que respetar su inclusión”	“el reconocimiento de los métodos alternos de la Constitución significa esto que habrá vigente dos formas de resolver conflictos”	“no podrán ser vulnerados ni privados a los ciudadanos de poder acceder a ellos”	
<b>E7</b>	“donde la fiscalía juega un papel fundamental. resultaría muy provechoso, tomando en cuenta que habrá mayor participación de los ciudadanos y la posibilidad de acceso a una vía diferente”	“a partir de allí se debe establecer como se instituirían en las diferentes normas jurídicas para su correspondiente aplicación”		“es una acción que favorece a la ciudadanía”

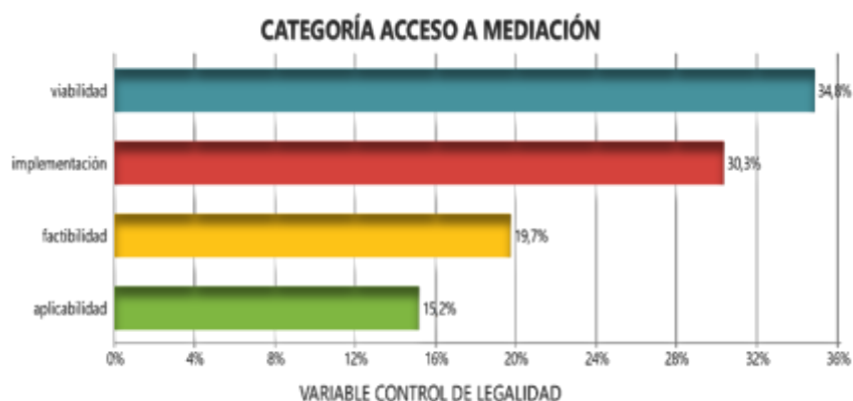
<b>RECONOCIMIENTO DE LOS MASC</b>			
<b>Categorización y codificación manual</b>			
<b>E8</b>	“que les dan mayor participación a las personas para resolver sus conflictos de una manera pacífica”	“la flexibilización favorece a la población para que pueda resolver los casos por otra vía”	“es relevante ya que hay una apertura a nuevas formas como los MASC”
<b>E9</b>	“la posibilidad de incluir nuevamente a la persona en las decisiones más importantes”	“es indudable que el reconocimiento de los MASC en la Constitución implica su salvaguarda y respeto por todas las instituciones precisamente porque hay una flexibilización”	“y poder optar por el acceso a la justicia alternativa”
<b>E10</b>	“le da la oportunidad a las personas de participar en un proceso, que le puede favorecer más, y darle mejores resultados. Es una forma más humana de acceder a la justicia”		“porque es una apertura a otras vías que también son importante para que puedan decidir las personas qué opción es mejor”
<b>E11</b>	“posibilita en la actualidad, que se puede hacer uso de ellos por los ciudadanos y que estos tengan acceso a una nueva forma de administrar justicia”	“sí yo pienso que ha sido muy importante el hecho de que en la actualidad se han reconocido los métodos alternos en la Constitución de la República, tomando en cuenta de que se encuentran ubicados en el capítulo derechos y garantías. Una flexibilización del modelo de justicia vigente en Cuba con dos modelos procesales que no son antagónicos”	“lo que significa una apertura hacia otra forma de resolver los conflictos”
<b>E12</b>	“darle prioridad y acceso a los ciudadanos a que puedan utilizar los métodos alternos”	“se insertan dos modelos de solución de conflictos dentro de un mismo sistema de justicia, diversificando las vías para darle a los ciudadanos la oportunidad intervenir y gestionar sus asuntos”	“en otras palabras, facilita mayor inclusión y participación de la población, y la posibilidad de elegir estos métodos”

Tabla 42. Codificación manual de la categoría Reconocimiento de los MASC

#### 7.3.7.1.4.3 Acceso a mediación

Con respecto a la dimensión Acceso a mediación, esta dimensión fue seleccionada a fin de indagar con respecto a la percepción de los entrevistados sobre la viabilidad de la mediación en el ámbito penal, en virtud del reconocimiento de los MASC a nivel constitucional y su implicación en la función del control de la legalidad.

En el instrumento cualitativo se incluyó una pregunta, la No.3, relacionada con este tópico ¿Cree usted que el hecho de no mencionar las áreas posibles de aplicación de los Métodos Alternos en el artículo 93 de la Constitución, pudiera representar un espacio viable para su implementación en el ámbito penal? ¿Por qué? —, y se determinó la frecuencia y porcentaje a través de los indicadores de comportamiento seleccionados: viabilidad, implementación, factibilidad, y aplicabilidad.



Gráfica 14. Acceso a Mediación

De acuerdo con el análisis realizado con el Software MAXQDA, se pudo apreciar que la mayoría de los entrevistados considera que el acceso a mediación se ve permeado en la mayor medida por el indicador viabilidad, con frecuencia de 23 y 34.85%. Un grupo más reducido de expertos atribuye la relevancia al indicador implementación, con una frecuencia de 20 y 30.30 %. En menor medida que los indicadores anteriores, se apreció el comportamiento del indicador factibilidad, con una frecuencia de 13 y porcentaje 19.70 %; y por último con una menor frecuencia, 10, y porcentaje 15.15 %, fue acogido el indicador

aplicabilidad, considerando los entrevistados que este reactivo tiene menor peso ante la posibilidad de la instrumentalización de la mediación por vía penal.

Tabla 43. Dimensiones de la categoría Acceso a mediación

<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
viabilidad	23	34,85
implementación	20	30,30
factibilidad	13	19,70
aplicabilidad	10	15,15
TOTAL	66	100,00

Fuente información obtenida del Software MAXQDA

Como en las categorías anteriores, también se efectuó una categorización manual, con la proyección de los indicadores mencionados, que reportó información relevante para la investigación en cuanto a los aspectos que determinan que los entrevistados preponderen un indicador en detrimento de otro.

**ACCESO A MEDIACIÓN**

**Categorización y codificación manual**

**FACTIBILIDAD**

Entrevistados	VIABILIDAD	FACTIBILIDAD	APLICABILIDAD	IMPLEMENTACIÓN
E1	"es decir, existirá la posibilidad viable de que puedan introducirse nuevos dispositivos en la esfera penal que puedan darle a los involucrados la posibilidad de encontrar una solución pacífica"		"así como la aplicación de forma directa ante determinados delitos"	"puede servir de mucho, ya que el hecho de reconocer los MASC en la Constitución permite su inclusión en las normas penales"
E2	"la misma oportunidad que la ley penal ofrece al habilitar espacios donde existe la posibilidad de aplicar sanciones administrativas"	"tomando en cuenta que es factible la posibilidad, ante el mismo espacio que ofrece la ley, considerando que hoy se cuenta con los recursos disponibles y personal con experiencia en el área jurídica"		"claro que en la vía penal puede implementarse los MASC, partiendo de que la ley no distingue áreas jurídicas"
E3	"pero sin duda alguna la vía penal hoy cuenta con algunas disposiciones en la norma donde se imponen sanciones administrativas que también podría ser un espacio para implementar la mediación por lo menos en principio ya después podría ampliarse inclusive conductas más graves"	"pues sí, la vía penal es una senda que donde puede ser factible la aplicación de la mediación, aunque no creo que estén las condiciones creadas, creo que aún falta un poco de conocimiento e información a la población"		
E4	"sí, considerando que esta disposición habilita la posibilidad de que se incluya la vía penal tomando en cuenta que es un derecho fundamental, legítima la posibilidad de aplicarlos en diversas áreas"	"la factibilidad va a depender de la preparación de los operadores del Sistema de Justicia penal, pero ya se han avanzado en ese sentido, en la capacitación de abogados principalmente para ejercer esta actividad"	"siempre y cuando se disponga en la misma norma cuáles son los ámbitos de aplicación"	"existe la posibilidad de implementarle, puesto que ya existen en la propia normativa vía de descongestión del proceso"
E5	"es decir, existe la posibilidad desde la propia ley penal de incluir la mediación como una fórmula que coadyuva a la disminución de procesos penales"	"mi opinión no creo que en la actualidad existan las condiciones reales para que pueda implementarse la mediación creo que aún falta mucho por hacer, creo que deben informarse mejor a la población creo que deben establecerse otras normas que puedan coadyuvar a que la mediación sea verdaderamente efectiva"	"es correcto, siendo la fuente primaria para definir como se establecerían en las diferentes normas jurídicas para su correspondiente aplicación"	"lo anterior implica ya que existe la norma que permite establecer las pautas para la implementación en la esfera penal"
E6	"es un hecho que está enunciación le concede viabilidad a la vía penal y además en la propia estructura de la norma propicia la incorporación de la mediación"	"sería factible a partir de la implementación del servicio por distintos órganos, podría gestionarse el servicio desde los abogados de bufete, o también en el Ministerio de"	"ya referí que al reconocer los métodos alternos en la Constitución es darle rango constitucional y la posibilidad de ser aplicados en diversas áreas a partir de la promulgación de normas de"	"además, ya se cuenta con algunas salidas alternas las cuales podrían ser una vía para la implementación de la"



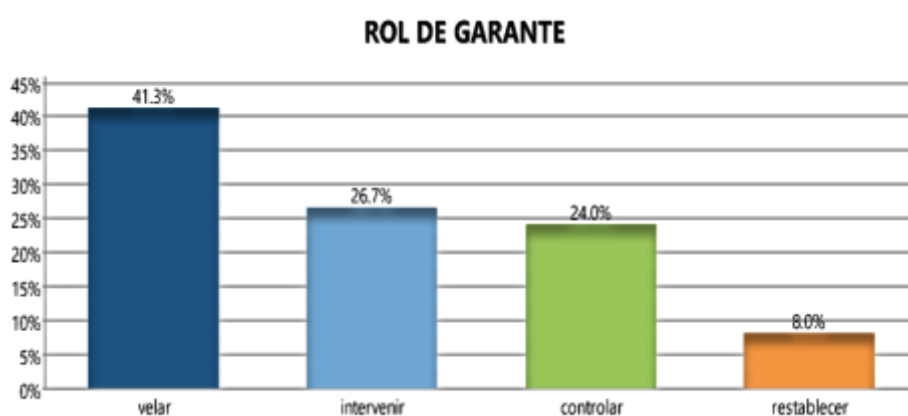
	Justicia	desarrollo	mediación
<b>E7</b>	“es decir favorece la inclusión de nuevas vías para resolver los casos que se presentan”	“en cuanto a la factibilidad creo que se cuenta con personal preparado para asumir esta profesión. Ya hay cursos de preparación en otras áreas del derecho, así que habrá que capacitar a los operadores del Sistema de Justicia. Podrá implementarse en distintas áreas, por ejemplo, desde un departamento de mediadores, personal especializado”	“el hecho reconocer como derecho fundamental a los métodos alternos de solución de conflictos permite que puedan implementarse en todas las vías siempre y cuando esté estipulado en la ley”
<b>E8</b>	“o sea, le da viabilidad en la propia ley penal, con los criterios de oportunidad permite que pueda incluirse la mediación”	“en cuanto la factibilidad, la mediación disminuye los gastos de recursos por el Estado, por lo que eso será un beneficio, y en cuanto al personal existe personal calificado para esa actividad”	“sí constituye el paso para la mediación ya que al no distinguir en este caso las vías podrá permitirse la implementación en varias áreas”
<b>E9</b>	“pues sí, la existe la posibilidad, o sea resulta viable la aplicación en el ámbito penal”		“a partir de que su reconocimiento impone la aplicación de normas de desarrollo”
<b>E10</b>	“claro que es viable a partir de que no se definen los ámbitos de aplicación. Porque también existen condiciones en el ámbito penal que pudiera, dar entrada a estos métodos, lo que hace falta es que sea ya.”	“solo falta crear cursos de preparación al personal que va a dedicarse a mediar, tenemos muy buenos profesionales para realizar esa labor, pueden ser desde el ejercicio de la abogacía, inclusive dentro del Ministerio de Justicia también	
<b>E11</b>	“en mi opinión el hecho de reconocer los métodos alternos en la Constitución como un derecho dentro del capítulo de garantía constituye una viabilidad a partir de las propias condiciones que hay hoy en el ámbito penal donde existe un espacio en el que se aplican sanciones administrativas y en el que podría también operar la mediación”	“es factible también por el personal, ya se viene mediando en Cuba en la corte de arbitraje internacional desde hace rato, o sea existe la capacitación y personal preparado para preparar a los futuros mediadores.	además, no exponer dentro de la ley fundamental en qué materia específica se van a aplicar, pues ofrece la oportunidad de implementarlo en la esfera

			penal"
<b>E12</b>	"es viable además desde la propia legislación penal que habilita vías no judiciales para determinados delitos, que en ese mismo rango puedan introducirse la mediación que cuenta con muchos más beneficios que las vías actuales"	En cuanto a la factibilidad existen personal capacitado para esta actividad, ya se han preparado varios cursos, además se viene mediando en Cuba desde el área mercantil desde hace más de 10 años, es una experiencia que puede ayudar aplicación de esta materia"	"si es posible, porque al no mencionar en que vías abre espacio para el ámbito penal y la oportunidad de aplicarlo por esta vía"

Tabla 44. Codificación manual de la categoría Acceso a mediación

#### 7.3.7.1.4.4 Categoría Rol de garante

La categoría Rol de garante fue analizada a través de cuatro indicadores de comportamiento: velar, controlar, intervenir, restablecer. Esta dimensión fue desarrollada en el instrumento cualitativo a través de la pregunta No.5—¿Cuál deberá ser el rol que cumpla la fiscalía, desde su función de garante de la legalidad, y del estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, ante el reconocimiento del derecho a los ciudadanos a acceder a los métodos alternos en la Constitución de la República? —; estos términos fueron seleccionados por el investigador al considerar este, que son los que pueden describir con mayor profundidad la variable de estudio.



Gráfica 15. Rol de garante

El análisis de la categoría Rol de garante arrojó como indicador más relevante velar, es decir la mayoría de los entrevistados, con un 43.94% y frecuencia 29, expresó términos asociados a esta denominación, en segundo lugar los funcionarios del órgano judicial y la fiscalía consideraron que la categoría Rol de garante está más asociada a la función de controlar, con un porcentaje de 27,27% y frecuencia 18. En menor medida fue acogido el indicador intervenir con un porcentaje de 21.21% y una frecuencia de 14; y por último, el indicador restablecer resultó ser el menos significativo con un porcentaje de 7, 58% y una frecuencia de 7.

Tabla 45. Dimensiones de la categoría Rol de garante

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
velar	29	43,94
controlar	18	27,27
intervenir	14	21,21
restablecer	5	7,58
TOTAL	66	100,00

Fuente información obtenida del Software MAXQDA

La categoría Rol de garante, la última asignada a la variable Control de la legalidad, también incorporó una categorización manual que permitió conocer la percepción de los entrevistados en cuanto los aspectos más relevantes que debe contemplarse en la función garante de legalidad otorgada a la fiscalía en el ordenamiento jurídico cubano.

Entrevistados	<b>ROL DE GARANTE</b>			
	<b>VELAR</b>	<b>Categorización y codificación manual INTERVENIR</b>	<b>RESTABLECER</b>	<b>CONTROLAR</b>
<b>E1</b>	“por lo tanto, cualquier situación que impida la aplicación de los MASC, es la fiscalía a la que le corresponde la protección y la salvaguarda de estos derechos en todas las esferas en que se aborde”			“el control de la legalidad implica que la fiscalía debe detectar las infracciones de legalidad”
<b>E2</b>	“la fiscalía debe velar por la legalidad y garantías reconocidas, puesto que su función es asegurar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales atender cualquier tipo de reclamación que se interponga sobre la violación de estos”.	“deberá actuar ante cualquier violación de derechos o garantías en el debido proceso”	“debe además restablecer legalidad cuando ha sido quebrantada por algún acto de ciudadanos, funcionarios o instituciones”	“dictaminar las transgresiones de la legalidad cometidas por entidades del estatales, en el ejercicio de sus funciones”
<b>E3</b>	“La fiscalía como órgano que vela por la legalidad, debe hacer cumplir las leyes y si en estas leyes están reconocidas los métodos como formas de acceder a la justicia pues, la fiscalía debe velar por que esto se cumpla”			“intervenir si en algún momento alguna institución viola esta disposición”
<b>E4</b>	verificar a los actos, regulaciones y disposiciones emitidas por funcionarios y organismos del Estado en la comprobación de sus actos”	“La función de garante de legalidad implica actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas. Esto implica detectar las violaciones e infracciones cometidas por autoridades, funcionarios u entidades estatales, y particulares”	“eliminar de violación detectada y restituir la legalidad quebrantada”	“ el fiscal deberá controlar que no sea vulnerado ningún derecho de los ciudadanos”
<b>E5</b>		“La fiscalía con esa misión constitucional, debe tratar de buscar vías para que determinados procesos, puedan ser ventilados mediante métodos alternos de solución de conflictos que deberán ser implementados. Es decir, debe actuar en consonancia con este derecho fundamental refrendado y salvaguardar, así como actuar contra violaciones flagrantes de este”		“Es el órgano del Estado que tiene como misión ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, lo que está refrendado en la nueva Constitución de esta manera”

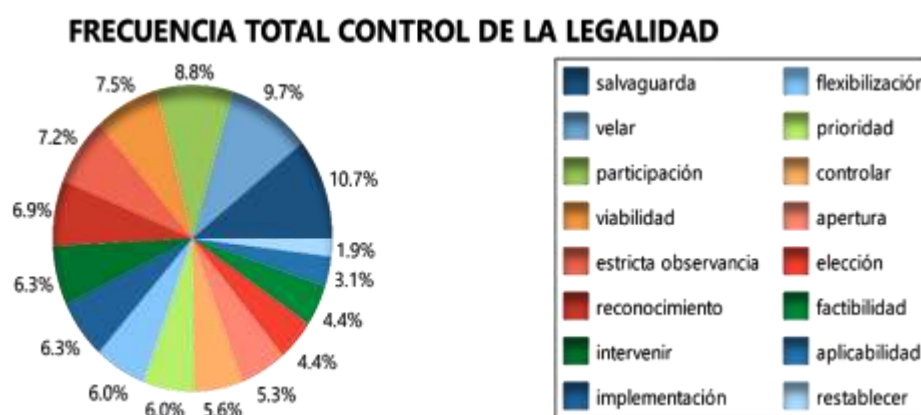
<b>E6</b>	“la fiscalía deberá salvaguardar y proteger la participación de los ciudadanos a través de métodos alternos y velar porque las instituciones les den todas las garantías a los ciudadanos para acceder a ellos”	“la fiscalía tiene que intervenir y procurar que esto se cumpla, es decir que los ciudadanos puedan acceder a los MASC”	“la fiscalía deberá actuar para restablecer la legalidad”
<b>E7</b>	“garante nuestro debido proceso”	“la fiscalía con esa misión constitucional debe tratar de buscar vías para que determinados procesos, puedan ser ventilados mediante los MASC”	“es el órgano del Estado que tiene como misión ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública, deberá entonces priorizar el acceso a los MASC”
<b>E8</b>	“la fiscalía por ley es la que le toca velar por la legalidad, por lo que debe salvaguardar los derechos constitucionales. Debe velar también porque dentro del proceso de mediación haya equidad”	“actuar ante violaciones de estos, y en estos casos el artículo 93 reconoció a los métodos alternos, por lo que deberá concederse la posibilidad a los ciudadanos que puedan optar por estas vías, e intervenir cuando existe alguna vulneración de este apartado”	
<b>E9</b>	“velando porque el proceso de mediación no vaya en detrimento del denunciante, o sea velando porque haya equidad”	“deberla actuar ante cualquier vulneración de los derechos y garantías”	“pues su función de control de la legalidad es preservar todas las garantías legalmente establecidas en la Ley. En este sentido, los mecanismos alternos, ya están reconocidos como derechos, deberá entonces, controlar las actividades de los órganos de instrucción, asegurando la posibilidad de la persona de ser resarcida”
<b>E10</b>	“la fiscalía debe garantizar el cumplimiento de este artículo y que se cumpla por las instituciones, considerando que es el órgano que se encarga del control de la legalidad. Vela por legalidad, y además en su función dentro del proceso penal, por lo que debe garantizar y asegurar su cumplimiento”	“por lo que debe intervenir y restablecer la legalidad si por alguna razón en vulnerado este precepto de la Constitución”	
<b>E11</b>	“esto implica que el Ministerio Público tendrá que estar pendiente al momento de la implementación de los métodos de que no exista ninguna limitación a los ciudadanos acceder a ellos. estar pendiente	“actuar ante cualquier violación”	“donde tiene una función medular y es la de salvaguardar restablecer todos los derechos y garantías que “la fiscalía tiene como su función más importante de control de la legalidad y su

	de todas las cuestiones en tanto el funcionamiento de los órganos y las autoridades referente a los derechos fundamentales y garantías. Así mismo, como órgano que ejerce la acción penal debe velar por el debido proceso y porque se respeten todas las garantías tanto de víctimas como acusado”		están reconocidos en el texto constitucional”	representatividad es a nivel nacional”
<b>E12</b>	“la fiscalía, por ley es la que le toca velar por la legalidad”	“el hecho de que las instituciones priven a sus ciudadanos de disfrutar de todas las garantías y ejercicio legítimo de sus derechos implica una violación de legalidad y debe actuar la fiscalía. Los métodos alternos, son en la actualidad derechos reconocidos en la ley fundamental y como tal deben reformarse”	“la fiscalía deberá intervenir y restablecer la legalidad”	“lo que implica que debe estar controlando la actuación de las instituciones del Estado, y que estas instituciones en su gestión, no vulneren ningún derecho fundamental”

Tabla 46. Codificación manual de la categoría Rol de garante

#### 7.3.7.1.4.5 Frecuencia total e indicadores significativos de la variable Control de la legalidad

Finalmente se realizó un estudio de la frecuencia total de los indicadores seleccionados para medir la variable Control de la legalidad, para evaluar cómo fue el comportamiento de estos elementos y que categoría tuvo mayor incidencia en la frecuencia general.



Gráfica 16. Frecuencia total de la variable Control de la legalidad

Los cinco indicadores más relevantes fueron salvaguarda con frecuencia 34 y 10.78 %; en segundo lugar el apelativo velar, con frecuencia 31 y porcentaje 9.7; y les siguió el indicador participación con frecuencia 28 y 8.83%. En menor medida que los tres anteriores, los reactivos estricta observancia, y viabilidad reportaron valores similares, frecuencia 23 y porcentaje 7.26. Como nota a destacar, la categoría Reconocimiento de los MASC resultó la más significativa con el indicador salvaguarda, y le siguieron Rol de Garante( velar), Rango constitucional de los MASC(participación), y Acceso a mediación(viabilidad).

Tabla 47. Indicadores significativos de la variable Control de la legalidad

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
<b>salvaguarda</b>	<b>34</b>	<b>10,73</b>
<b>velar</b>	<b>31</b>	<b>9,78</b>
<b>participación</b>	<b>28</b>	<b>8,83</b>
estricta observancia	23	7,26
<b>viabilidad</b>	<b>23</b>	<b>7,26</b>



reconocimiento	22	6,94
implementación	20	6,31
intervenir	20	6,31
flexibilización	19	5,99
prioridad	19	5,99
controlar	18	5,68
apertura	17	5,36
elección	14	4,42
factibilidad	13	4,10
aplicabilidad	10	3,15
restablecer	6	1,89
<b>TOTAL</b>	<b>317</b>	<b>100,00</b>

Fuente información obtenida del Software MAXQDA

Por la importancia que reviste el Control de la legalidad en el ordenamiento jurídico cubano, esta variable fue a la que se le asignaron un mayor número de categorías e indicadores de comportamiento.

#### 7.3.7.1.5 Variable independiente: Reparación integral del daño

Para concluir con el grupo de variables independientes, se añadió por el investigador la Reparación integral del daño, atributo que se operacionalizó a partir de la asignación de tres categorías susceptibles de medición empírica: Tratamiento actual a la víctima, Procedimiento vigente, y Factor preponderante.

Las dimensiones que le asigna el investigador a la variable de estudio al momento de su operacionalización, se desglosaron a su vez en indicadores de comportamiento en función de encontrar una explicación más abarcadora de fenómeno de estudio y responder al objetivo específico No.4.

Tabla 48. Reparación del daño: Categorías e indicadores

<b>Objetivo específico:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valorar el tratamiento jurídico a la reparación del daño en el proceso penal cubano</li> </ul>		
<b>Dimensión</b>	<b>Categorías</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Reparación integral del daño</b>	Tratamiento actual a la víctima	Deficiente/relegada/desprotegida/revictimizada
	Procedimiento vigente	Ineficaz/engoroso/compensación

	económica/reparación dilatada
Factor preponderante	Verificar/evaluar/procurar/asegurar

Fuente: elaboración propia

Tabla 49. Preguntas asignadas a la variable de Reparación integral del daño

Categorías	Preguntas
<b>Tratamiento actual a la víctima</b>	6. ¿Cuál es su opinión sobre la participación de la víctima en el proceso penal cubano? ¿Por qué?
<b>Procedimiento vigente</b>	7. ¿Cómo evalúa usted el tratamiento a la responsabilidad civil derivada del delito en el proceso penal cubano, en cuanto a la utilización de las distintas formas de resarcir el daño que existen en la ley, y, la actuación de la Caja de Resarcimientos, entidad encargada de la gestión de la indemnización a la víctima? ¿Por qué?
<b>factor preponderante</b>	8. ¿Cómo puede garantizar la fiscalía que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 94 constitucional, considerando además que la Disposición Especial Única del Código Penal, establece que el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil constituye una obligación —conjuntamente al pago de la multa—, para extinguir la acción penal?

Fuente : elaboración propia

Por cada dimensión asignada a la variables de estudio, se elaboró una pregunta en el instrumento cualitativo, que coincidieron con los numerales 6,7 y 8. La información recabada de estas interrogantes, fue analizada mediante una codificación conforme a frecuencias y porcentajes, y además una categorización manual a través de una tabla conformada para tal efecto.

#### 7.3.7.1.5.1 Categoría Tratamiento actual a la víctima

La categoría Tratamiento actual a la víctima fue uno de los componentes seleccionados por el investigador que constituye un aspecto importante al momento de valorar las condiciones del resarcimiento del daño, ya que el perjudicado es un sujeto del procedimiento, por lo cual debe tomarse en cuenta al momento de acordar los términos de la compensación; luego, resulta importante conocer el tratamiento a la víctima en el modelo de justicia vigente.

En la entrevista semiestructurada se incluyó la pregunta No.6, ¿Cuál es su opinión sobre la participación de la víctima en el proceso penal cubano? ¿Por qué? —, relacionada con este particular, y se analizó la frecuencia de las respuestas de expertos a través de los subcategorías asignadas: deficiente, relegada, desprotegida, y revictimizada.



Gráfica 17. Tratamiento actual a la víctima

Del análisis realizado con el programa MAXQDA, pudo concluirse que el mayor número de expertos considera que la víctima en el modelo de justicia penal vigente ostenta una posición relegada, con una frecuencia de 31 y 39,74%. Un grupo más reducido de entrevistados, se inclinó hacia el indicador desprotegida como el más relevante con una frecuencia de 20 y 25.64%, considerando el estado de indefensión que surge de la ausencia de asesoramiento en este sujeto procesal. En menor medida que los indicadores anteriores, los expertos consideraron que el tratamiento a la víctima con el modelo actual es deficiente, con frecuencia de 15 y 19.23 %. Y finalmente el reactivo menos significativo fue revictimizada con una frecuencia de 12 y 15.38 %.

Tabla 50 Dimensiones de la categoría Tratamiento actual a la víctima

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
relegada	31	39,74
desprotegida	20	25,64
deficiente	15	19,23
revictimizada	12	15,38
TOTAL	78	100,00

Fuente información obtenida del Software MAXQDA

Como en la variables anteriores, se trabajó la codificación manual, a través de la recopilación de una síntesis de las respuestas de los entrevistados, y que fueron organizadas de acuerdo a su contenido y relación con algunas de las subcategorías asignadas. Está

herramienta cualitativa es muy importante, ya que permite conocer de acuerdo con la percepción de los entrevistados qué criterios sustentan el tratamiento actual a la víctima. Dichos aspectos tributan a un mejor análisis de los resultados cualitativos y a dar respuesta al objetivo específico propuesto.

<b>TRATAMIENTO ACTUAL A LA VÍCTIMA</b>				
<b>Categorización y codificación manual</b>				
<b>Entrevistados</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>DESPROTEGIDA</b>	<b>RELEGADA</b>	<b>REVICTIMIZADA</b>
<b>E1</b>	"tratamiento a la víctima es muy escaso, se entera y pasa por la buena voluntad de los operadores del derecho"	"en los procesos sumarios, no tienen al fiscal presente, que puede representarlo."	"se mantiene aislada y marginada. En el juicio es comparece como un testigo de referencia"	"se victimiza en extremo durante todo el proceso"
<b>E2</b>	"el tratamiento de la víctima es inadecuado"	"la víctima queda en estado de indefensión por carecer de asesoramiento jurídico"	"la víctima es excluida del proceso, debe ser representado por el Ministerio Público, pero en la práctica a veces no coinciden los intereses, la investigación se realiza y la víctima no participa activamente"	"a la víctima se le victimiza de acuerdo con el tratamiento jurídico que hay con reparación del daño, entre otras cosas se le cobra un porcentaje por esa gestión que hace sobre la reparación del daño"
<b>E3</b>	"la participación de la víctima no adecuada está alejada del proceso"	"no puede establecer recursos ni puede ni poner abogados, está en total indefensión puesto que cuando la fiscalía decide no presentar recurso de apelación pues la víctima no tiene ninguna forma de materializar su inconformidad"	"es un testigo más no tiene ninguna participación"	
<b>E4</b>	"considero que es deficiente"		"ya que la víctima esta relegada y marginada dentro del proceso penal. No se le da participación en proceso penal. Las diligencias de pruebas se practican por el MP, que es en órgano que define la línea investigativa, la víctima no participa de estas diligencias"	
<b>E5</b>	"soy del criterio de que no es totalmente garante, debemos ser más profesionales y en el que se debe lograr una solución por parte de la autoridad que corresponda para que sea efectiva la reparación del daño o perjuicio ocasionado, y además una mayor intervención en el proceso"			"las víctimas son doblemente victimizadas, dado a que son citadas en múltiples ocasiones a declarar sobre los mismos extremos y por otra parte demora para que se le haga efectivo la reparación del daño o el perjuicio causado"
<b>E6</b>	"en la actualidad hay un trato inadecuado a la víctima"	"carecen de defensa letrada para"	"realmente creo que no se cuenta con ella, se mantiene"	"pasa muchas dificultades durante el proceso penal"

	pues ni siquiera se toma su criterio sobre la afectación sufrida como tal, sino que es una valoración que hace la autoridad sólo los hechos ocurridos"	asesorarse jurídicamente y además se le dificulta la oportunidad de proponer pruebas pues dependen exclusivamente del criterio d la fiscalía"	apartada del proceso penal, sólo lleva un trato como un simple testigo y no puede participar de todas las sesiones del juicio oral"	teniendo que participar en interrogatorios como que el imputado, debido a la insistencia de las autoridades que le solicitan mucha información "
<b>E7</b>	"considero que aún no es totalmente garante, o sea inadecuada, ausencia de un proceso que pueda concederle a las víctimas todas las garantías, en otros casos demora excesivamente para que se le haga efectivo la reparación del daño o el perjuicio causado"		"la víctima es considerada un testigo más no tiene oportunidad de participar en las sesiones de juicio oral, solo participa como testigo, se le toma declaración "	"ya que las víctimas son doblemente victimizadas, dado a que son citadas en múltiples ocasiones a declarar sobre los mismos extremos"
<b>E8</b>	"el tratamiento a la víctima es inadecuado"	"está en total abandono, en el olvido, no se le tienen en cuenta en todo el proceso"	"la víctima en el proceso penal esta relegada, solo participa en la denuncia y después no se le da participación, o sea la ley no obliga al fiscal a darle participación, por lo que ostenta una simple condición de testigo, no se le informa sobre las investigaciones precisamente porque la ley no lo establece"	
<b>E9</b>		"está en una franca y total desventaja en el proceso penal. No cuenta con el derecho de tener una asistencia letrada, aspecto que se está analizando con mucha fuerza para las futuras modificaciones d ella LPP, que pueda estar acompañada por su abogado de su elección"		"la víctima muchas veces es doble y triplemente victimizada por el hecho que di lugar a la denuncia, es victimizada por todo el tracto del proceso por la PNR, hay víctimas que se pasan el día entero para hacer una denuncia, porque a veces no está localizable el acusado para citarlo, y en otras ocasiones no pueden retirar la denuncia, cuando ya se ha formulado denuncia, de manera precisa porque los hechos ciertamente ocurrieron"
<b>E10</b>	"es nulo porque las personas no van, no se sienten como sería lo ideal, son pocos los casos en cuanto a la reparación, que si le pagan el valor del daño se evitan el juicio, porque lo dice la ley"	"existe dificultad para que se pague la totalidad de la afectación situación que deja en estado de indefensión a la"	"no tienen participación alguna en las diligencias de instrucción, nose le consulta para nada, solo se le toma declaración y se mantienen alejada del proceso"	"la víctima es victimizada doblemente, después de víctima ya que no participa en ninguna decisión de la fiscalía, ni en tribunal cuando le hacen lo mismo, aunque se le pregunta, la decisión sobre la forma de resarcir no depende de ella"

	víctima"			
<b>E11</b>			<p>"mi opinión la víctima se encuentra hoy en la legislación cubana relegada al punto no tienen ninguna participación dentro del proceso penal solo es considerada, tampoco tiene la decisión final en lo referente a la reparación del daño ni en otros aspectos que también ha sido factor afectado. no se le toma en cuenta"</p>	<p>"además, es doblemente victimizada por todas las incidencias que pasa en el proceso penal pues al ser considerada por la norma como testigo debe participar en los interrogatorios y además no tener la oportunidad de estar presente en el juicio sólo va a declarar en condición de testigo"</p>
<b>E12</b>	<p>"Aún no cumple las expectativas, el tratamiento a la víctima se deposita esencialmente en manos de la policía, de la fiscalía, considerando los requerimientos de la política penal de país, por ello en muchos delitos donde la persona quiere retirar la denuncia, el órgano policial la policía sigue el proceso de oficio. Tampoco existe un apartado en la ley de procedimiento que aborde sobre un tratamiento diferenciado a la víctima por lo queda a voluntad y criterio de la Fiscalía y el órgano Judicial se ve a la propia persona en el juicio queriendo retirar la denuncia; esos aspectos deberían analizarse, tampoco es que se retire todas las denuncias pero si valorar el criterio de la víctima y el hecho sucedido"</p>	<p>"la víctima continúa desprotegida, no cuenta con asesoramiento jurídico, quien actúa supuestamente por la defensa de la víctima es la fiscalía, sin embargo en ocasiones no existe un contacto sistemático como hace muchas veces el defensor con su cliente. Esto pocas veces se hace y entonces la víctima se entera de la imputación ya cuando está en el acto del juicio oral"</p>	<p>"no es considerada un sujeto al que haya que consultarle, por ejemplo en caso de querer retirar la denuncia, porque fue un problema de familia, el proceso puede continuar a criterio de la fiscalía que es el titular de la acción penal, y en ese sentido la voluntad de las personas no se cumple, esto sucede mucho."</p>	

Tabla 51. Codificación manual de la categoría Tratamiento actual a la víctima

### 7.3.7.1.5.2 Categoría Procedimiento Vigente

Con respecto a la categoría Procedimiento vigente es la segunda de las dimensiones seleccionadas por el investigador, y está relacionada con el tratamiento actual que se le da a la reparación del daño en la legislación penal cubana. En este sentido, de igual manera se incorporó una pregunta, la No.7 en el instrumento cualitativo ¿Cómo evalúa usted el tratamiento a la responsabilidad civil derivada del delito en el proceso penal cubano, en cuanto a la utilización de las distintas formas de resarcir el daño que existen en la Ley, y, la actuación de la Caja de Resarcimientos, entidad encargada de la gestión de la indemnización a la víctima? ¿Por qué? —, y mediante la utilización del Software MAXQDA se midió la frecuencia de los indicadores de comportamiento asignados: ineficaz, compensación económica, engorroso, y reparación dilatada.



Gráfica 18. Procedimiento vigente

En los resultados, se reconoce por la mayoría de los expertos que el procedimiento vigente sobre la reparación del daño es ineficaz, con una frecuencia de 34 y 36.56%; un número menor de entrevistados consideró relevante que en la reparación la víctima solo se prioriza la compensación económica, con una frecuencia de 22 y 23.66%. En menor medida que los anteriores los expertos consideraron que el procedimiento vigente es engorroso, con una frecuencia de 21 y porcentaje 22.58; y como indicador menos relevante la reparación dilatada con una frecuencia de 16 y porcentaje 17.20.



Tabla 52. Dimensiones de la categoría Procedimiento vigente

<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
ineficaz	34	36,56
compensación económica	22	23,66
engorroso	21	22,58
reparación dilatada	16	17,20
<b>TOTAL</b>	<b>93</b>	<b>100,00</b>

Fuente: información obtenida del Software MAXQDA

Por vía de la categorización manual, que también se utilizó, se obtuvieron resultados relevantes, al poder profundizar en cuáles son los principales aspectos que inciden en la ineficacia del procedimiento vigente sobre reparación del daño; y qué fundamentos acogieron los encuestados para preponderar un indicador sobre otro de los asignados.

**PROCEDIMIENTO VIGENTE**  
Categorización y codificación manual

Entrevistados	INEFICAZ	ENGORROSO	EXCLUSIVAMENTE ECONÓMICO	REPARACIÓN DILATADA
<b>E1</b>	“la reparación de daño dista todavía de los que se espera, debería mejorar, la única vía es la Caja de Resarcimientos, y según información es ineficiente, no hay una vinculación directa, se debiera vincular el patrimonio que pueda disponer de alguna forma del patrimonio de la persona”	existe una tasa de impuestos a la víctima el 20% y también el 10% al imputado”	“qué esferas hoy se propician en la esfera de la víctima, el material, la moral no se aplica, se les pasa por arriba, la parte moral, se le da cierto tratamiento con los menores”  * la Constitución vigente, en otro aspecto de sus aspectos novedosos, incorporó dentro de las garantías del debido proceso, el derecho a obtener reparación por los daños morales”	
<b>E2</b>	“el procedimiento de la reparación está pendiente de perfeccionarse, hay demora para cobrar. La Caja de Resarcimientos no puede cumplir la totalidad de los pagos, sino que se realizan por plazos debido a la imposibilidad de pagar todo. El dinero que ingresa se distribuye a diferentes personas por lo que resulta posible que pueda pagarse todo a una persona”	“a la víctima se le victimiza porque se cobra un porcentaje por esa gestión que hace”	se prioriza, la esfera económica, contempla reparación de daño y la indemnización, y no la reparación del daño moral”	
<b>E3</b>	“el tema de la responsabilidad civil en Cuba tiene un problema similar es inadecuado en ese tipo de casos lo factible es una reparación moral, en cuanto a la Caja de Resarcimientos tiene una legislación vetusta de los años 50”	“en definitiva, los ciudadanos que tienen que ir una y otra vez al mismo lugar a reclamar su pago y no hay respuesta para ellos, en ocasiones se dificulta mucho y provoca insatisfacción”	“solo se compensan en Cuba la reparación pecuniaria no se toma en cuenta otra forma de reparación que también serían importantes y que muchas veces es lo que la víctima desea. No hay una disculpa pública por ejemplo el delito de violación, delitos contra la libertad y el libre desarrollo de las relaciones sexuales pues este delito no es factible, no es viable una reparación material”	“es una prácticamente un lastre porque ahí demoran las compensaciones además cobran para un impuesto no se paga la cifra completa en cuanto a la reparación material, sino que se establecen plazos de reparación”
<b>E4</b>	“las formas de resarcimiento están establecidas en el Código Civil Cubano en el caso de ocurrencia del delito, el Código Penal contempla la indemnización de los perjuicios, la reparación del daño material y moral, y la restitución de la cosa, sin embargo, hasta el momento no existe efectividad en el resarcimiento del daño”		“se han estado analizando múltiples vías para lograr la ejecución y efectividad del resarcimiento a la víctima de un delito”	“demora e ineficacia”

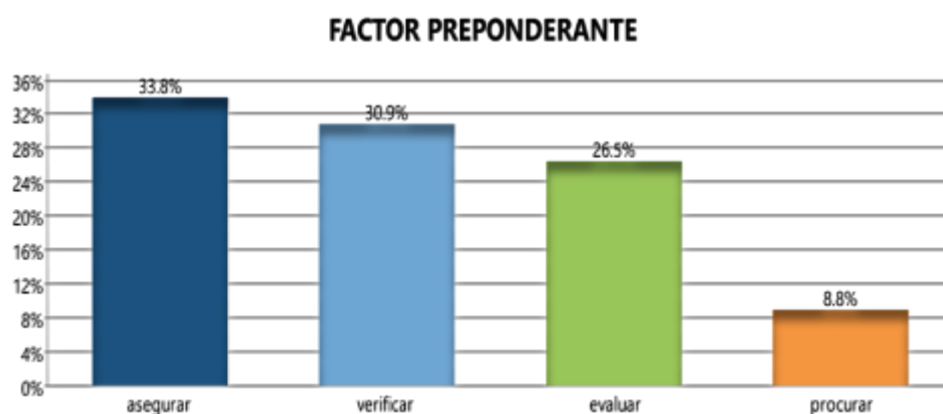
<b>E5</b>	“considero que la normativa es la Ley de Procedimiento Penal. Aún y cuando el Ministerio Público exige lo anterior, aún no hay eficacia”	“precisamente por la forma en que esto se hace efectivo a través de los mecanismos establecidos que aún están por perfeccionarse”	“procedimiento lento e inoperante y esto deberá ser cambiado”
<b>E6</b>	“la reparación del daño en Cuba o determinación de la responsabilidad civil es un tema pendiente por mejorar. La Caja Resarcimientos pues de esta vía sigue siendo ineficiente con una legislación vetusta de los años cincuenta y resulta una premura modificar toda esta legislación y una forma diferente de satisfacer y resarcir el daño a la vida”.	“la víctima debe presentarse en varias ocasiones para poder recibir respuesta, y ser indemnizada”	“sólo se da prioridad al resarcimiento del daño material y no toma en cuenta otras vías que también están en la ley para la reparación moral que podrían servir, ya que muchas veces las víctimas no solo se contentan con una reparación material, sino que a veces una disculpa puede servir”
<b>E7</b>	“aunque se prioriza la reparación del daño material, la indemnización de perjuicios, reparación del daño moral y la restitución del bien. Pienso que la normativa es la Ley de Procedimiento Penal y el Ministerio Público exige lo anterior, el procedimiento es ineficaz”		“generalmente se emplea la reparación material” “hay demora en reparación”
<b>E8</b>	“inadecuado ya que, aunque hay reparación, el Estado se hace cargo de todo el proceso, y la forma de reparar los daños, es ineficiente en el pago, ya que, si el acusado no paga a la caja, la víctima no es resarcida”	“recuperar el dinero, recuperar los bienes, el daño y perjuicio que haya sufrido, es un trámite sumamente complicado, la tramitación tienen muchos inconvenientes y prácticamente se revictimiza a la víctima”	“es un proceso a largo plazo”
<b>E9</b>	“opera con muy poca eficacia en primer lugar porque la reparación solamente se concreta a la parte material del daño si lo hubiera, no cumple el cometido. El acusado tiene que pagar a través de la Caja de resarcimientos que es inoperante. Si el acusado no paga la víctima no cobra. Es decir, no existe la vía, aunque se enuncia, pero no existen los mecanismos para que ni siquiera el acusado se disculpe con la víctima, una cosa tan sencilla como esa, mira te pido perdón, que muchas veces, ayuda más que hasta una compensación económica”	“en lesiones la reparación se concreta a un gasto en medicamentos, cuanto, en trasporte, que tiempo estuvo de certificado médico para buscar una compensación que muchas veces ni siquiera se consigue porque después para lograr ejecutar cobrar esa responsabilidad derivada del delito es muy difícil”	“además, no se prioriza el daño moral, un daño sentimental, un daño de otra naturaleza que no tiene compensación”
<b>E10</b>	“se dificulta para que se pague la totalidad de la afectación”	“situación que deja en estado de indefensión a la víctima y la incomodidad de presentarse a la caja de resarcimiento para reclamar su resarcimiento, varias veces”	“la demora es bastante”
<b>E11</b>	“la reparación del daño en Cuba es otra cuestión que está pendiente	“además de los plazos interminables que tiene que	“la ley penal cubana dispone varias formas de resarcir el “es decir, la reparación”

	de arreglar, Así mismo la entidad que tiene que ver con el resarcimiento del daño a la víctima es totalmente con legislación muy antigua, se le dificulta a la caja por efectuar la totalidad de los pagos y además	esperar la víctima para recibir la compensación material, tampoco está la compensación completa, sino que ya viene afectado una cantidad producto de las operaciones de la caja de resarcimientos"	daño, sin embargo, la única forma que se aplica en la actualidad es la reparación material, no se aplican otras formas de reparación que también son importantes para la víctima"	inadecuada demorada y carente de operatividad"
<b>E12</b>	"la reparación del daño material aún es ineficiente en cuanto a la caja de resarcimientos de acuerdo con la persona se siente afectada patrimonialmente y se dificulta poder recuperar ese dinero o ese valor de sus bienes que tuvo afectación"	"es muy demorada e inconvenientes en el procedimiento por la caja de resarcimientos"		"se pasa mucho tiempo, para lograr la reparación del daño"

Tabla 53. Codificación manual de la categoría Procedimiento vigente

### 7.3.7.1.5.3 Categoría Factor preponderante

Con respecto al Factor preponderante, este fue el último componente seleccionado por el investigador como dimensión apta para medición empírica por vía de indicadores de comportamiento asignados. Con un procedimiento similar a las variables anteriores, se introdujo en el instrumento cualitativo una pregunta, la No.8, ¿Cómo puede garantizar la fiscalía que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 94 constitucional, considerando además que la Disposición Especial Única del Código Penal, establece que el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil constituye una obligación—conjuntamente al pago de la multa—, para extinguir la acción penal?—, que aborda este tópico, y se observó la frecuencia de las respuestas de los expertos a través de los indicadores asignados: asegurar, verificar, garantizar, y procurar .



Gráfica 19. Factor preponderante

De la información recolectada, pudo concluirse que la mayoría de los entrevistados coincide en que el indicador asegurar, con una frecuencia de 23 y 33.82 % , es el más relevante al considerar la reparación del daño como un factor preponderante. En segundo lugar fue acogido por los expertos el indicador verificar, con una frecuencia de 21 y 30.88 %. En menor medida que los dos reactivos anteriores, se comportó el indicador revisar que reportó una frecuencia de 18 y porcentaje de 26.47. Por último el componente procurar, a

consideración de los expertos fue el de menor significancia dentro de la categoría Factor preponderante con una frecuencia de 6 y porcentaje 8.82.

Tabla 54. Dimensiones de la categoría Factor preponderante

<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
asegurar	23	33,82
verificar	21	30,88
evaluar	18	26,47
procurar	6	8,82
TOTAL	68	100,00

Fuente: Información obtenida del Software MAXQDA

A su vez, se utilizó la categorización manual y fue interesante conocer el criterio de los encuestados sobre la actuación de la fiscalía en cuanto a que la reparación integral del daño se considere un factor preponderante. Se analizaron las respuestas de los expertos, y se robustecieron los resultados de la investigación, con la profundización en la entrevistas realizadas y posibilidad de detectar algunos hallazgos.

Entrevistados	FACTOR PREPONDERANTE categorización y codificación manual			
	VERIFICAR	EVALUAR	PROCURAR	ASEGURAR
E1	“verificar que la reparación haya sido cumplida antes de la aplicación de la sanción administrativa, y que tenga correspondencia con la afectación”	“; y aunque las disposiciones le conceden la potestad al tribunal a decidir sobre el resarcimiento más apropiado, este no puede alejarse de la afectación real sufrida por la víctima”	“la función del fiscal debe ser, procurar que se cumpla con lo relacionado a la reparación el daño”	“y el fiscal debe inspeccionar que los términos de la reparación coincidan en mayor medida con lo referido por la víctima”
E2	“la fiscalía deberá cerciorarse, o sea verificar al momento de recibir el auto de imposición de la sanción administrativa, si se cumplieron los términos de la reparación del daño, esto significa que la reparación del daño deberá priorizarse cuando se va a evaluar la posibilidad de una solución alterna al juicio”			
E3	“la fiscalía debe vigilar que los términos de la responsabilidad civil sean incluidos”		“tenga una correspondencia real con la afectación sufrida la víctima y al momento de aprobar o ratificar la imposición de una sanción administrativa”	“la fiscalía debe asegurar que la responsabilidad del civil derivada del delito haya sido cumplida, pues de lo contrario no puede ratificar esta solicitud de imposición de la pena porque la responsabilidad civil tiene prioridad”
E4	“la fiscalía debe verificar y controlar legalidad”	“la fiscalía debe revisar y determinar que se incluya la responsabilidad civil dentro de las conclusiones provisionales para elevar a juicio oral”		“implica que el fiscal debe resguardar los derechos fundamentales y además deberá preponderar la reparación del daño, tomando en cuenta que es un aspecto regulado en ley”
E5		“El fiscal y el instructor durante la tramitación del proceso deberán esclarecer, y determinar la responsabilidad civil”		“asegurar la cuantía de la reparación del daño material o indemnización de los perjuicios según corresponda y luego en su escrito de conclusiones provisionales exige al tribunal el pago de esta por el acusado, según artículo 70 apartado 1 del Código Penal”

E6		"el proceso penal tiene bien definidas las funciones de la fiscalía en el ejercicio de la acción penal deberá velar por las garantías de las personas que intervienen en este proceso penal, una de esas garantías es la reparación del daño a la víctima y está reflejada en la Disposición Única del Código Penal"	"la fiscalía tiene que procurar que esto se cumpla, velar porque al momento de elevar la imputación o imponer estas sanciones administrativas se haya cumplido con los términos de la responsabilidad civil"	"se plantea que la responsabilidad civil será un elemento que tendrá que preponderarse y asegurarse al momento imponer una sanción administrativa"
E7	"el fiscal durante la tramitación del proceso debe, determinar, cuál fue la verdadera afectación sufrida por la víctima durante la ocurrencia del hecho delictivo"			"asegurar la cuantía de la reparación del daño material o indemnización de los perjuicios según corresponda"
E8	" la fiscalía como órgano que controla la legalidad deberá revisar que se cumpla todo lo referido con la reparación del daño"			"asegurarse que la solicitud este dentro de las conclusiones provisionales que se envían al tribunal y que coincida con lo referido por la víctima"
E9	"desde la fase de instrucción el fiscal debe estar pendiente para conocer a ciencia cierta cuál fue la afectación sufrida por la víctima y verificar si esta se corresponde con los referido por el afectado"			"la fiscalía debe hacer cumplir lo referido en la Disposición Especial Única del Código Penal, y para ello debe supervisar y controlar las actividades de los órganos de instrucción, asegurando la posibilidad de que la persona de ser resarcida"
E10	"vela por la legalidad, y además cumplir con sus funciones dentro del proceso penal"			"asegurarse que cuando vaya a interesarse la imposición de una multa administrativa, se cumpla con la responsabilidad civil derivada del delito"
E11	"aquí hay dos aspectos importantes en primer orden la fiscalía debe estar pendiente de la legalidad, o sea, estar pendiente de todas las cuestiones al tanto con el funcionamiento de los órganos y las autoridades referente a los derechos fundamentales y garantías y además que se cumpla lo referente a la reparación del daño"	"debe examinar el debido proceso y porque se respeten todas las garantías tanto de víctimas como acusado"	"además, procurar que se sufrague la reparación del daño al momento de la imposición de una sanción administrativa"	"la fiscalía deberá priorizar y además cerciorarse de que se está tomando en cuenta la reparación del daño dentro del ejercicio de la acción penal"
E12	"			"la fiscalía dentro de su función de control de la legalidad deberá asegurar que se cumpla lo referido en el artículo 93 y actuar"

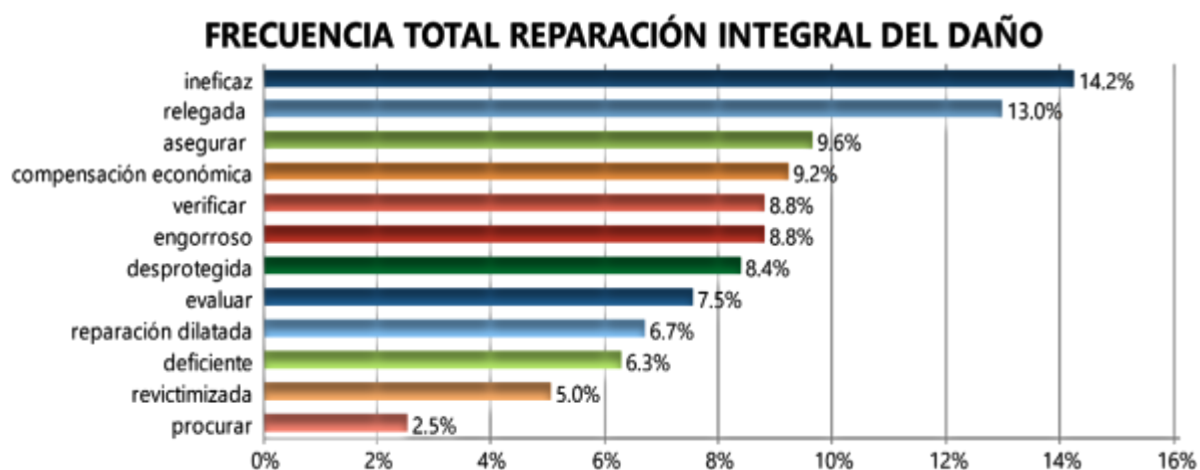


cuando haya violaciones de la legalidad"

Tabla 55. Codificación manual de la categoría Factor preponderante

#### 7.3.7.1.5.4 Frecuencia total e indicadores significativos de la variable Reparación integral del daño

Siguiendo el tracto de la investigación se analizó la frecuencia total de los indicadores de comportamiento de la variable, que resultaron más significativos—seleccionando los cinco más relevantes—, y la categoría que resultó preponderante para los entrevistados.



Gráfica 20. Frecuencia total de la variable Reparación integral del daño

Al respecto, el indicador de mayor impacto fue ineficiente, con una frecuencia 34 y 14.23 %; le siguió la subcategoría relegada, con frecuencia 31 y 12.97 %. En menor medida que los anteriores, se reportó el indicador asegurar, con un impacto significativo con frecuencia 23 y 9.63% ; y los otros indicadores más relevantes fueron: compensación económica con frecuencia 22 y 9.21%; y, los componentes verificar y engorroso, con valores similares, frecuencia 21, y 8.79 %.

Resaltar además , que dentro de la apreciación de la reparación del daño como factor preponderante en el proceso penal cubano, la categoría Procedimiento vigente fue la más significativa en virtud de que en opinión de los entrevistados este factor dista mucho de ser un mecanismo eficaz, careciendo la víctima de un tratamiento adecuado.

Tabla 56. Indicadores significativos de la variable Reparación intergral del daño

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
<b><u>ineficaz</u></b>	<b>34</b>	<b>14,23</b>
<b><u>relegada</u></b>	<b>31</b>	<b>12,97</b>
<b><u>asegurar</u></b>	<b>23</b>	<b>9,62</b>
compensación económica	22	9,21
verificar	21	8,79
engorroso	21	8,79
desprotegida	20	8,37
revisar	18	7,53
reparación dilatada	16	6,69
deficiente	15	6,28
revictimizada	12	5,02
procurar	6	2,51
TOTAL	239	100,00

Fuente información obtenida del Software MAXQDA

Luego, en virtud de los resultados alcanzados pudo establecerse la distribución, frecuencia y codificación manual por cada variable; además para lograr mayor sistematicidad en la recolección de información, se realizó un análisis de las palabras y términos—a través de la nube de palabras y códigos—que resultaron más relevantes para los expertos, lo cual propicia una visión más integral de enfoque cualitativo.

#### 7.3.7.1.6 Nube de Palabras del Instrumento Cualitativo

En el estudio cualitativo se continuó con la utilización del Software MAXQDA, y de acuerdo con la información obtenida de las opiniones de los expertos, se perfiló una nube de palabras con los términos que tuvieron mayor acogida en las entrevistas realizadas.

Como se observa, a tono con los objetivos y el perfil de la investigación, resultaron significativos de acuerdo con los pronunciamientos de los entrevistados, los términos: penal, fiscalía, posibilidad, Constitución, proceso, reparación, y víctima; como las más relevantes, sin descartar otras también mencionadas.





### 7.3.7 Análisis general de los resultados cualitativos

La investigación realizada bajo en enfoque cualitativo arrojó resultados significativos y algunos aspectos que pudieran considerarse hallazgos. En este sentido, para lograr una mayor claridad en la valoración que se realiza sobre la percepción de los encuestados, se ha desglosado el análisis por variables.

Con respecto a la variable Derivación a mediación, se trabajó la recolección de información a través de las categorías asignadas por el investigador que se identificaron: Relevancia para víctima y ofensor, Efectos del acuerdo y Materia disponible.

En cuanto a la categoría Relevancia para víctima y ofensor, la mayoría de los expertos coincidieron en que la posibilidad otorgada al fiscal de desahogar el proceso penal por vía de la mediación es una solución saludable considerando que tendría una incidencia importante en la víctima y el ofensor, al concederle la oportunidad de autogestionarse el conflicto. Además, la solución consensuada que derivada de la interacción de las partes podrá cubrir la afectación real sufrida por la víctima, así como, su cumplimiento expedito. Luego, la introducción de la mediación permite que la víctima y el acusado tengan la oportunidad de dirigir libremente el proceso, ajustarlo a sus tiempos y sus necesidades, lo que puede ofrecer mayores posibilidades de satisfacción de los intervinientes al ver con el acuerdo logrado, cumplidas sus expectativas.

En el caso de la categoría Efectos del acuerdo pudo concluirse que, en la percepción de los expertos, el hecho que no exista intromisión del Estado durante la gestión del proceso de mediación facilita que las partes puedan alcanzar un acuerdo beneficioso y perdurable, con la posibilidad de una reparación integral a la víctima, y así evitar que se resuma exclusivamente en una compensación económica. Sobre este tópico, coinciden los entrevistados en que, aunque en la ley vigente existen diversas formas de compensación a la víctima, solo se emplea el resarcimiento material, situación que podría cambiar con la introducción de los métodos no adversariales de solución de controversias.

En cuanto a la consideración del catálogo de delitos elegibles para derivar a mediación, hubo diversidad de criterios, lo que se traduce en mayores aportes a la investigación. En opinión mayoritaria de los fiscales, estos funcionarios consideran que el rango viable para mediación es el que obra en el inciso 3 del artículo 8 de la ley sustantiva penal vigente, que ofrece un marco de sanción de hasta tres años de privación de libertad, y multa de hasta mil cuotas o ambas, en virtud de que ofrece mayor viabilidad para incorporar otras modalidades de solución de conflictos, por no existir una causa de gravedad que impida a las partes poder interactuar. Es este rango, la fiscalía cuenta con la postestad para autorizar, o derivar a la vía administrada delitos que contemplan este marco sancionador, y además, cumplan con el supuesto de procedencia, escasa peligrosidad social, previsto en la legislación—de estricta observancia—; esto es, que el hecho no puede haber generado alarma o repudio, y el infractor debe tener buenas condiciones personales y carecer de antecedentes penales.

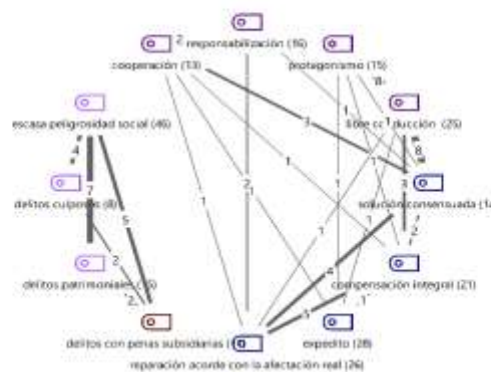
Mientras tanto, los jueces y abogados, aunque coincidieron en que la escasa peligrosidad constituye un requisito irrenunciable para acceder a mediación, hay otras figuras que puedan entrar en esta valoración, y no necesariamente tienen el marco sancionador previsto en el artículo 8 apartado 3; inclusive, algunas contemplan un rango de sanción mayor pero no tienen una connotación social importante, y por esto, pueden ser objeto de salidas alternas al proceso. En criterio de los magistrados, el rango de sanción permisible para la utilización de la mediación debería ser hasta cinco años de privación libertad, puesto que este es el mismo rango la ley dispone que puedan imponerse sanciones que no conlleven el internamiento de los imputados en centros penitenciarios o correccionales.

Podrían entrar en ese rango, los delitos contra el patrimonio que no tengan mucha repercusión como algunos tipos de robo con fuerza en las cosas, hurto; o inclusive el robo con violencia que no implique una agresión física o que cause lesiones a ciudadanos en ocasión de sustraerle algún bien de su pertenencia. En este tipo de figuras, es posible la

utilización de la mediación, y se pueden resolver desde el mismo órgano policial, debido a la poca complejidad y disminuida peligrosidad que reviste su acometimiento; por tanto, no hay necesidad de echar a andar toda una maquinaria judicial y caer en la dilación de los términos procesales.

No obstante, los expertos de manera general coinciden en que no pueden incluirse dentro de catálogo de tipos penales elegibles para mediar, delitos de alto impacto como la corrupción de menores, el tráfico de drogas, ni delitos de sangre como homicidios intencionales o asesinatos ; considerando que son conductas graves y en muchas ocasiones llevan un análisis muy técnico sobre la tipicidad y calificación; además, el carácter temerario de estos hechos, genera inseguridad en la población por su connotación social; en consecuencia deben llevar una respuesta severa.

Figura 9. Modelo de intersección de código variable Derivación a mediación penal  
**Modelo de Co-ocurrencia de Código (intersección de código)**



Fuente: Información obtenida del programa MAXQDA

En tal sentido, con el análisis del modelo de co-ocurrencia de código(intersección de código) pudo confirmarse el grado de asociación de algunos indicadores que fueron coincidentes en la opinión de los entrevistados. Al respecto, se advierte un fuerte asociación entre la libre conducción y la solución consensuada, que se genera con motivo de la autogestión del proceso de mediación por las partes; lo que a su vez tiene un impacto



positivo en la reparación del daño, puesto que posibilita que la compensación tenga un carácter integral, es decir, se puedan contemplar distintas formas de resarcimiento para que pueda acercarse más a la afectación real sufrida por la víctima.

Al mismo tiempo, el diagrama de intersección de códigos reportó en cuanto la materia mediable, si bien se reconocen los delitos con escasa peligrosidad social, como los tipos penales ideales para el desahogo a mediación, se observa una fuerte asociación con los delitos patrimoniales y con penas subsidiarias, esto presupone que dichas figuras también resultan viables para una salida alterna al proceso.

Finalmente aseguraron los entrevistados en número mayoritario, que en los procesos penales donde el fiscal pueda instar a la utilización de dispositivos pacíficos de solución de controversias, especialmente en delitos de disminuida peligrosidad social, tendrá una incidencia directa en el resarcimiento adecuado y oportuno del daño. Esto permite la reorientación hacia los criterios del afectado, ofreciéndole mayor seguridad de que ciertamente va a ser indemnizado.

Con respecto a la variable de la Oportunidad reglada, los entrevistados coincidieron en mayoría, que el margen de discrecionalidad que ostenta la fiscalía, en la legislación penal cubana, constituye un poder de decisión que le permite autorizar la aplicación de vías alternas en favor de la optimización de la persecución penal; sin embargo, los expertos opinan que la vía no judicial actual impide que pueda utilizarse esta potestad con eficiencia, debiendo habilitarse nuevas fórmulas no adversariales como la mediación.

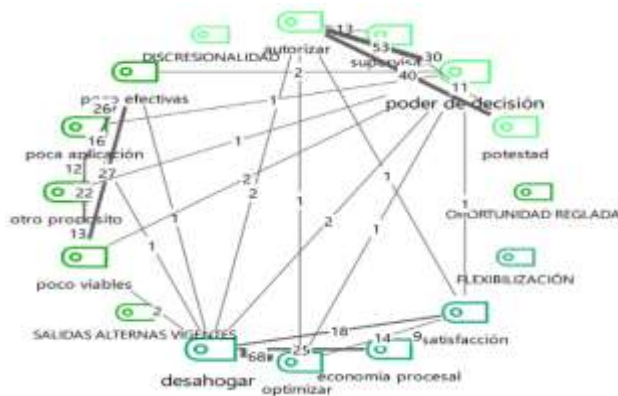
Sobre la categoría Discrecionalidad hay de señalar además, que los fiscales expertos manifestaron que las decisiones relacionadas con la aplicación de salidas alternas deben consultarse con el organismo superior. Este aspecto obedece a que el ejercicio de actuación del órgano de la persecución penal está matizado por la verticalidad de su estructura orgánica, y la política penal que orienta la Fiscalía General de la República como órgano

rector, que analiza las estadísticas de enjuiciamiento periódicamente donde prevalece el criterio en la mayoría de los casos, de ratificar el ejercicio de la acción penal.

Por su parte la categoría Flexibilización resultó la más representativa dentro de la variable mencionada, considerando el comportamiento de sus indicadores asignados: optimizar, desahogar y economía procesal. En consonancia con ello, los expertos coincidieron en que la configuración legal del artículo 8, en sus incisos 2 y 3 del Código Penal, es un reflejo de la flexibilización vigente en el ordenamiento cubano para la introducción de nuevas fórmulas no adversariales, y esto, puede impactar dentro del esquema de justicia penal, en cuanto a la descongestión de los órganos de justicia, reducción de recursos y personal, así como mayor preparación para los casos más graves.

Sin embargo, la configuración de las salidas vigentes actuales resulta poco efectivas e inoperantes para lograr ese cometido según el criterio mayoritario de los entrevistados. Estos expertos refirieron que la estructura normativa de estas fórmulas no adversariales de solución de conflictos limita el impacto significativo que se espera de esta vía no judicial. Al respecto, se señala por los expertos, que el requisito de escasa peligrosidad social —que contempla la carencia de antecedentes penales y buena conducta del infractor— disminuye notablemente el rango de delitos y personas elegibles para la aplicación de esta vía administrativa. Por otra parte, el acusado no puede optar por este beneficio, puesto que es una decisión de las autoridades, además, la víctima tampoco se favorece, ya que los requerimientos abordados por la autoridad no siempre resultan coincidentes con las necesidades de la víctima.

Figura 10. Modelo de intersección de código variable Oportunidad reglada  
Modelo De Co-ocurrencia de Código (intersección de código)



Fuente: Información obtenida del programa MAXQDA

Lo referido sobre este tópico, se vio reflejado en el Modelo de Co-ocurrencia de código, una herramienta de codificación de información dentro del programa MAXQDA, que permite conocer la intensidad y frecuencia con que se asociaron los indicadores propuestos por los expertos.

En este sentido, aunque no se observa un grado significativo de asociación e intensidad de la variable en general, sí se percibió que el rango de discrecionalidad que ostenta el Ministerio Fiscal constituye un poder de decisión que se perfila fundamentalmente a la autorización y supervisión de las vías no judiciales previstas en la norma. También se detectó un grado alto de intensidad y asociación en los aspectos relacionados con la flexibilización que genera la implementación de los MASC, y que en opinión de los expertos, el desahogo de casos a otra área jurídica reduce al exceso en la radicación de procesos, y el gasto de recursos y personal lo que en definitiva tributa al perfeccionamiento del modelo de justicia penal también. No obstante, se sigue resaltando por los expertos la carencia de eficacia de las salidas alternativas vigentes—poco efectivas, poca aplicación, otros propósitos—, lo que refleja la necesidad de incluir nuevas fórmulas de solución pacíficas de conflictos.

Con respecto a la variable Intervención mínima, es de destacar que en cuanto a la categoría Selectividad que la mayoría de los entrevistados coincidió en que este atributo está orientado principalmente a los indicadores mínimo indispensable y última vía. Aducen los expertos en que el derecho penal debe ponderar su intervención y solo actuar por

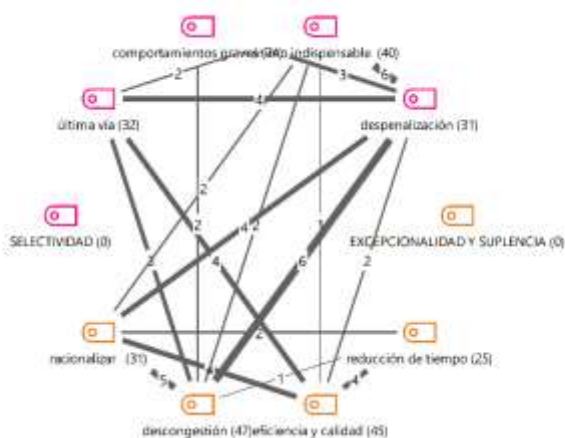
imperiosa y extrema necesidad. Esto significa que solo debe acudir al derecho penal como instrumento de control social, cuando otras vías menos punitivas no resulten idóneas para resolver la trasgresión al orden social.

Agregaron los expertos, que el uso desmedido del derecho penal lejos de disminuir la violencia ha complejizado el cauce del proceso penal, a partir de aumentar la restricción de garantías a los ciudadanos, y el desgaste de los órganos de justicia; de ahí que, resulte necesario dejar de utilizar el ámbito criminal como una vía de apremio buscando su intervención forzosa para disminuir la criminalidad. En consecuencia solo cuando resulte estrictamente necesario, a partir de preponderar otras áreas del derecho menos invasivas de los derechos reconocidos a la ciudadanía; el derecho penal fungirá como instrumento de contención con una mayor eficacia, si se orienta a la protección de los bienes fundamentales.

Al mismo tiempo, un grupo más reducido de expertos consideró que la Selectividad en el derecho penal está más alineada a los elementos de despenalización que se proyecta desde dos dimensiones, la destipificación que se produce cuando la conducta deja de ser típica, por tanto se aleja del ámbito punitivo, emigrando hacia otra esfera jurídica; y la descriminalización que se traduce en la exclusión de la penalización del ámbito penal hacia otra esfera punitiva como el derecho administrativo. La aplicación despenalización en sus dos vertientes propicia que se puedan canalizar los recursos de la vía penal a los hechos de mayor peligrosidad, para disminuir la carga de trabajo de los funcionarios de la persecución y administración de justicia.

Figura 11. Modelo de intersección de código de la variable Intervención Mínima

## Modelo de Co-ocurrencia de Código (intersección de código)



Fuente: Información obtenida del programa SPSS

Lo planteado hasta aquí, se consolida con lo reflejado en el modelo de Co-ocurrencia donde la despenalización es un resultado de la intervención selectiva, excepcional y suplente del derecho penal, es decir, su utilización solo como última vía. Este carácter residual del derecho penal permite racionalizar su intervención, a fin de lograr la descongestión del procesamiento y el enjuiciamiento de delitos, optimizando el trabajo de los magistrados, funcionarios e instituciones destinadas a la averiguación previa de ilícitos penales.

Finalmente, los expertos reconocen que ciertamente tiene presencia en Cuba el principio de intervención mínima, a partir de las prerrogativas otorgadas al Ministerio Público—algo que se robustece con el reconocimiento de los MASC a en la Constitución— para derivar a vías no judiciales, imponiendo una sanción administrativa, o solicitando el archivo definitivo de la denuncia; priorizando de esa manera el enjuiciamiento en delitos de mayor relevancia, lo que se traduce en mayor eficiencia y calidad en las decisiones judiciales. Sin embargo, esta presencia aún está limitada, por no existir diversificación en las vías alternas, y además las vías actuales, son utilizadas en casos contados.

Por su parte, sobre la variable Reparación integral del daño, se visualiza el tratamiento actual a la víctima de acuerdo con la responsabilidad civil derivada del delito. En ese sentido, la mayoría de los entrevistados consideran que el perjudicado se mantiene relegado y desprotegido, ya que no se le da participación en el transcurso del cauce procesal.

Alegaron los expertos, que después de la formulación de la denuncia, a la víctima no se le informa sobre de las diligencias de pruebas que se practican por la fiscalía, órgano que rige el destino de la etapa investigativa al ostentar el monopolio de la acción penal, y que define a criterio, cuál será el rumbo investigativo que se adoptará. Esto tiene su reflejo en la determinación de la reparación del daño, ya que aunque se escucha el criterio de la víctima en cuanto a la afectación sufrida, la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito es una atribución al órgano que sostienen la imputación penal, y del órgano judicial que es definitiva quien dispone el monto y modalidad de la compensación.

A su vez, los expertos coincidieron en que la víctima también se encuentra desprotegida —carece de defensa letrada para asesorarse jurídicamente— considerando que el fiscal como encargado de representar sus intereses en el ámbito penal, en algunos procesos ni siquiera está presente para salvaguardar los derechos del perjudicado; y en otros el interés del Ministerio Público no está en la misma sintonía del afectado, lo que impide que este último pueda recurrir algunas decisiones del órgano judicial, cuando el fiscal no muestra inconformidad con la resolución.

Mientras tanto, un número menor de entrevistados consideraron como aspectos más relevantes en cuanto al tratamiento actual a la víctima, con relación a la reparación del daño, que es deficiente y esto genera que la víctima sea revictimizada. Se agregó por los expertos, que el perjudicado no tiene la posibilidad ni siquiera de retirar la denuncia cuando ya no quiere continuar el proceso, pues por una parte este puede enfrentarse a una imputación de denuncia o acusación falsa si el hecho no se cometió, y por otro, de haber ocurrido el hecho y el perjudicado no quiere continuar con la acusación, la policía y el MP, encargados de supervisar la actividad investigativa, asumen el control total de la denuncia en carácter de oficio.

Por otra parte, no existe claridad en cuanto a la denominación legal y posición del perjudicado en el proceso, considerando que solo se menciona este como víctima una sola vez en la ley, y con posterioridad el estatus del afectado pasa a la posición de testigo. Esto propicia la revictimización del perjudicado, pues al adquirir la condición de testigo, este se ve este sometido a interminables interrogatorios, además durante la audiencia del juicio oral no puede estar presente en todo el acto, ni aportar pruebas en su favor, solo se le toma declaración y tiene que marcharse de la Sala.

De manera que, en opinión de los expertos la víctima debe ser mejor asesorada durante todo el proceso penal, y en especial sobre el trámite de resarcimiento; para evitar que sea revictimizada, situación que ocurre con frecuencia, y que se percibe hasta en el propio juicio oral por el hecho de presentarse en condición de testigo.

Con respecto a la categoría Procedimiento reparatorio vigente, el número mayoritario de los entrevistados concordó en que el procedimiento es ineficaz, en virtud de que en primer orden la legislación que contempla su cauce, en una normativa vetusta de más de 50 años, que resulta inoperante en la actualidad, de acuerdo con los cambios del modelo de justicia penal cubano. Esto impide que la Caja de Resarcimientos, órgano encargado de la compensación a la víctima pueda ajustarse a los requerimientos actuales del procedimiento reparatorio.

En este sentido, considerando que en la fase de ejecución del proceso penal cubano, existe inconvenientes con la ubicación laboral de los sancionados, esto dificulta que se pueda abonar a este órgano la totalidad de los pagos de los deudores, y entonces, no pueda solventarse la totalidad de los pagos a los afectados, y por tanto la deuda se prorrogue a plazos. Hay que añadir que, a pesar de visualizarse en la normativa cubana diversas modalidades de resarcimiento, en la práctica solo se prioriza la vía pecuniaria, por medio de la Caja de Resarcimientos, limitando otras formas de compensación como la esfera moral, de la cual se ven privados las personas afectadas por un delito y que no siempre abogan por una reparación económica.

Por su parte, un criterio minoritario de expertos alegó que el cauce reparatorio vigente es engorroso y dilatado. En cuanto a estos aspectos, se alega que el procedimiento que rigen la compensación es muy largo, pues hay que acudir en varias ocasiones al órgano encargado de la reparación para lograr una compensación, a través de varios montos por la imposibilidad del órgano encargado de la compensación no cubre la afectación real, considerando que la Caja de Resarcimientos no puede sufragar los pagos en un solo monto, además de que la legislación que establece en el procedimiento reparatorio una tasa impositiva del veinte por ciento al valor de compensación a la víctima, lo que impide que pueda contemplarse un resarcimiento de acuerdo con la afectación real.

Otro rasgo que destacar dentro de la variable Reparación integral del daño, su determinación como elemento preponderante dentro del proceso penal cubano, y qué acciones debe acometer el MP con relación a este aspecto. En este sentido, los expertos coincidieron en que la reparación del daño es un rubro, que de acuerdo con la actuación del fiscal, deberá asegurarse la reparación y verificar que esté en correspondencia con la afectación real. Esto significa en criterio de los versados, que el resarcimiento—incluido dentro de la responsabilidad civil derivada del delito como ya se dijo anteriormente— es un componente que debe ser priorizado, cerciorándose el fiscal de que se cubra toda la afectación que se produjo a la víctima.

Se agregó además, que fiscal deberá preponderar el resarcimiento del daño, al momento de considerar una salida alterna al proceso, debiendo saldarse la compensación por el imputado antes del beneficio que se le concede, aspecto que está reconocido en la Disposición Especial Única del Código Penal, por lo cual el MP deberá supervisar y controlar que los términos de la compensación sean incluidos y cubiertos de acuerdo con lo estipulado en la ley.

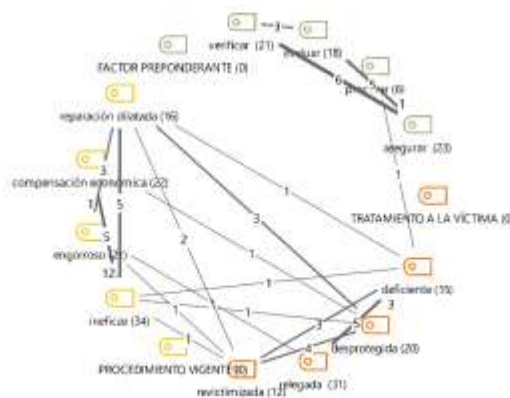
No obstante, otro grupo minoritario de expertos expresó que la reparación del daño como factor preponderante está más orientado a que el fiscal deberá evaluar los términos de la compensación y procurar su cumplimiento. Es decir, se alude por los funcionarios del poder judicial y la fiscalía, que el titular de la acción penal deberá determinar y desentrañar



cuál fue la verdadera afectación sufrida por la víctima y definir un monto específico que será el que deberá cubrir el encartado, antes de derivarse a una vía no judicial. Luego, según lo versados la función del MP está más enfocada a la determinación del monto específico de la compensación, a partir de la información recolectada en las diligencias investigativas.

Figura 12. Modelo de intersección de código variable Reparación integral del daño

### Modelo de Co-ocurrencia de Código (intersección de código)



Fuente: elaboración propia

Por último destacar, que el diagrama de Co-ocurrencia de Código por intersección, la pertinencia de reparación del daño como factor preponderante, de acuerdo al modelo se aprecia una asociación— con relación a la actuación del MP—, de la funciones de asegurar, verificar y evaluar; por lo cual se colige que la actuación de fiscal en asegurar los términos de la compensación, a través del esclarecimiento y determinación sobre la formas más adecuada de resarcir el daño. Además, se observa en el modelo una relación significativa entre los indicadores, una reparación dilatada y exclusivamente económica, que en definitiva ratifica que el procedimiento reparatorio actual es ineficaz, lo cual coloca en estado de indefensión a la víctima producto de su inoperancia.

En otro orden de ideas, respecto a la variable Control de la legalidad y sus categorías establecidas— Rol de garante, Rango constitucional, Reconocimiento de los MASC y Acceso a mediación—, se obtuvieron resultados relevantes para el estudio.

De acuerdo con lo anterior, considerando que la preservación de la legalidad es una función asignada al MP en el ordenamiento jurídico cubano, los expertos concordaron que dicha función está enfocada principalmente a la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, y la estricta observancia de las normas por partes de los funcionarios e instituciones del Estado. Bajo esta tesitura, se sostiene que al MP le compete velar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que simboliza en el caso de la víctima, preservar su condición vulnerable y asegurar la reparación del daño como un aspecto cardinal dentro de la garantía del debido proceso. Esto significa, que deberán crearse mecanismos jurídicos que favorezcan el cumplimiento efectivo de estos postulados, y la obligación del fiscal de actuar para reestablecer la legalidad cuando se haya vulnerado por autoridades y funcionarios.

Mientras tanto, otro grupo minoritario de expertos consideró que el cargo asignado al fiscal está más enfocado al reconocimiento y respeto a los derechos con rango constitucional, por lo cual deberá preponderar su ejercicio. Se alude por los expertos que en el caso de los derechos de la víctima en el proceso penal, entre ellos el resarcimiento del daño, deberán priorizarse durante el transcurso del proceso penal, preservando su ejercicio legítimo.

Por su parte, otro aspecto significativo que tiene incidencia en la preservación de la legalidad por el fiscal, es la consagración constitucional de los MASC y la consecuente flexibilización que se genera con su introducción en el sistema legal cubano, lo cual conlleva a una atención especial por el titular de la acción penal. En este sentido, el rango constitucional concedido a los MASC, le concede a los ciudadanos la posibilidad de acceder a fórmulas pacíficas, para gestionar una solución más provechosa a su conflicto. En el caso

específico del modelo de justicia penal, se crea una flexibilización a partir de la coexistencia de dos modelos procesales, la vía tradicional con un esquema adversarial, y la justicia alternativa con una fórmula menos invasiva de resolver conflictos; para tal efecto, estos modelos lejos de resultar antagónicos pueden coexistir, sin vulnerar la legalidad imperante.

A su vez, la consagración constitucional de los MASC, en opinión de un grupo menos representativo de expertos, se orienta hacia la apertura e inclusión de modalidades que no corporificaban el sistema legal vigente, pero que tampoco se contraponen a este, sino a ampliar las opciones viables para resolver una controversia. En la vía penal, la posibilidad de elegir otra forma de finalizar el proceso le dota al proceso penal de nuevas salidas al proceso, sin que se requiera el empleo de recursos y personal. De ahí, la importancia habilitar nuevas salidas alternas al proceso penal.

En otro enfoque de la variable Control de la legalidad, se aborda la perspectiva del acceso a mediación a partir de su consagración constitucional. Dentro de este marco, hay que destacar que la actuación del MP, no debe desatender este aspecto, considerando los expertos que el acceso a mediación concede viabilidad y la posibilidad de su implementación. Es decir, el reconocimiento de los MASC en la ley fundamental, y la configuración legal presente en la legislación penal, propicia que puedan implementarse fórmulas no adversariales como la mediación, en el ámbito penal. El cauce legal refrendado en el apartado No.3 del Artículo 8, es un marco jurídico realizable para ello como ya se dijo, sin descartar otros tipos penales elegibles para esto.

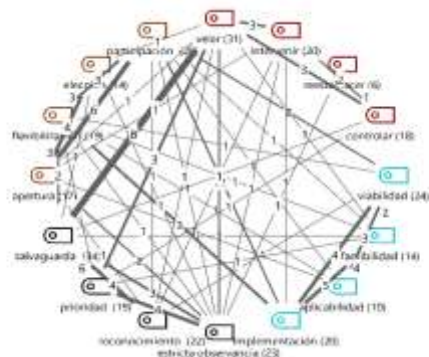
Otro aspecto mencionado por los expertos dentro del componente relacionado con el acceso a mediación está relacionado con la factibilidad de presentar estas vías en el esquema jurídico cubano y su aplicabilidad. Si bien el grupo de versados que acoge este criterio resulta menor que el anterior, el criterio se funda en que en Cuba hoy se cuenta con los recursos disponibles y personal calificado para habilitar el servicio de mediación, aunque se requerirá de informar mejor a la población para que sea verdaderamente efectiva la

implementación del servicio. Se agrega además, que aunque se requieren normas de desarrollo que permitan desplegar un esquema jurídico de conceptos, principios y fases del procedimiento; el hecho de no distinguir áreas jurídicas elegibles para mediar en la ley fundamental es una señal de que el constitucionalista previó como posible la introducción de estas modalidades en cualquier sector jurídico que pueda resultar elegible para su tramitación; y sin dudas la vía penal es uno de ellos. Luego, el reconocimiento de los MASC a nivel constitucional permite su implementación en la vía penal, al no distinguir las áreas jurídicas de aplicación; lo cual conllevará con posterioridad a la introducción de reformas legales, ya sea en la propia ley procesal, o la introducción de una legislación especial MASC.

Es por esta razón, que el control de la legalidad asignado al MP, le concede el rol de garante, enfocado según los expertos a velar porque los ciudadanos pueden ejercer legítimamente sus derechos, o sea, garantizar la participación de los ciudadanos a través de los MASC, y que ellos puedan optar por esta vía. Además, también le insta a detectar cualquier infracción de legalidad que pueda cometerse por ciudadanos, funcionarios, autoridades o instituciones públicas. De manera que, la función del MP le constriñe a estar pendiente que no exista ninguna circunstancia que restrinja el derecho de los ciudadanos a acceder a los MASC. Se agrega por los expertos, que ante cualquier vulneración de derechos fundamentales, o de las garantías del debido proceso, el fiscal deberá intervenir y restablecer los derechos o garantías quebrantados.

Figura 13. Modelo de intersección de código variable Control de la legalidad

## Modelo de Co-ocurrencia de Código (intersección de código)



Fuente: elaboración propia

Las afirmaciones anteriores se ven reflejadas en el modelo de Co-ocurrencia por intersección de códigos que el caso de la variable Control de la legalidad, es notable la asociación de los indicadores asignados a las categorías. En el caso de la categoría Rol de garante, se nota que existe un grado de intensidad significativo del indicador velar con los elementos controlar e intervenir, lo cual demuestra que el MP debe contemplar estos componentes al momento de ejercer como garante de la legalidad. En ese mismo contexto, se manifiesta un asociación los indicadores velar, salvaguarda y prioridad, aspecto que revela la preponderancia debe tener para el fiscal la conservación de los derechos fundamentales; en este caso el reconocimiento de los MASC es un indicador de la flexibilización del modelo de justicia penal que le concede viabilidad estas fórmulas no adversariales en diversas áreas jurídicas, aspectos que se patentiza con la significancia reflejada en la asociación de estos indicadores.

De manera que, en opinión de los expertos, la fiscalía con esa misión constitucional debe tratar de buscar vías para que determinados procesos, puedan ser ventilados mediante los MASC; a su vez, también deberá preponderar la reparación del daño como componente del debido proceso.





Gráfica 22. Indicadores más relevantes

Finalmente destacar que la variable independiente que más impactó en la variable dependiente fue Intervención mínima de acuerdo con criterio de los expertos, este postulado es el más relevante en virtud de que a través de la consolidación de un derecho penal mínimo en el modelo de justicia, se establecen los presupuestos jurídicos que permiten el despliegue de las modalidades no adversariales y la concatenación de dos esquemas jurídicos que pueden complementarse.

## **CAPÍTULO VIII. ENFOQUE CUANTITATIVO**

### **8.1 Método**

Sobre el enfoque cuantitativo hay que señalar, que desde esta vertiente investigativa también tiene importancia el uso del método para desarrollar investigaciones y lograr aportaciones científicas, luego, resulta necesario que el investigador adquiera todas las competencias necesarias para cumplimentar con éxito el estudio.

Con relación al enfoque investigativo, puede afirmarse que la relación entre la teoría, la investigación y la validación empírica, tienen un punto de convergencia entre la respuesta tentativa que plantea el investigador en su estudio, y la realidad que se manifiesta a través información recolectada (Del Canto & Silva Silva, 2013, pág. 28).

Entonces, puede concluirse que un estudio cuantitativo está perfilado a la medición de opiniones y actitudes de la población, a través de la recolección de información que se realiza de forma sistemática y estructurada. Así pues, el análisis que se lleva a cabo en la investigación cuantitativa es estadístico, a partir de cuantificar la realidad social, por vía de la información recolectada por el investigador, que busca dar respuesta a las ideas o metas que se plantea en su estudio (CEA D'ANCONA, 2001, pág. 146).

Por consiguiente, considerando que el perfil investigativo se orienta a la ciencias sociales, es oportuno determinar el tipo de diseño cuantitativo a utilizar, considerando la conveniencia y relevancia de las técnicas utilizadas. Se impone entonces, definir la población, muestra y unidad de análisis; y además, al configurar instrumento deberá considerarse su utilidad metodológica a partir del modelo de experimentación que vaya aplicarse (Sáenz López & Rodríguez Burgos, 2014), así como las herramientas estadísticas que se emplearán para la recolección de información. No podrá obviarse tampoco, la aplicación de un pilotaje a fin de lograr la mayor fiabilidad posible del instrumento.



## 8.2 Participantes

Con relación a los participantes, la muestra final se aplicó el 165 abogados, operadores del Sistema de Justicia penal cubano, con experiencia en la tramitación de procesos; a partir de un muestreo aleatorio simple de una población de 286 abogados, que ejercen su profesión en la provincia La Habana.

## 8.3 Instrumento

El instrumento de recolección de información, es uno de los componentes más importantes dentro del diseño de investigación cuantitativa; así pues, las herramientas de medición más utilizadas bajo este diseño son la encuesta y la investigación experimental (CEA D'ANCONA, 2001, pág. 146). Considerando estos aspectos, la técnica utilizada por el investigador para recopilar la información en el presente estudio fue la encuesta, de ahí que, resulte necesario abordar algunas definiciones sobre la naturaleza y estructura de este instrumento.

La encuesta como técnica de recolección de información, tiene como propósito la búsqueda de información por el investigador a través de las preguntas a los encuestados, y la recopilación de los datos individuales dentro de la evaluación de datos agregados. A diferencia de las otras técnicas, la encuesta aplica a todos los entrevistados, las mismas preguntas, y con similar orden, lo que implica un mayor control sobre lo que se pregunta, utilizando un cuestionario estandarizado. Es decir, la encuesta puede considerarse una herramienta eficaz para la recolección de información en una muestra extensa de individuos, y su fiabilidad está determinada por el grado de estandarización que ostenta. (Mayntz et al., 1976, p. 133, citado en Díaz de Rada, 2001).

En tal sentido, para conseguir la máxima estandarización al momento de recabar la información es preciso elaborar un formulario que contenga un grupo de preguntas y/o

afirmaciones, a las que se asignan respuestas. La construcción del formulario debe realizarse considerando la información que se desea obtener evitando cualquier influencia en las respuestas de los encuestados. Para lograr esto, deberá considerarse en la construcción del cuestionario, el formato de las preguntas y las opciones de respuestas, el vocabulario empleado, así como la preparación del personal que participará en la investigación de campo. En definitiva, lo que se pretende con la configuración del instrumento es colocar a todos los entrevistados en la misma situación psicológica, a partir de un esquema de redacción simple que facilite la comprensión y asegure la comparabilidad de las respuestas (Stoetzel y Girard, 1973, pág 17, citado en Díaz de Rada, 2001).

Luego, la aplicación de la encuesta propicia el acopio de información abundante y diversa, por vía de un cuestionario de preguntas estructuradas a criterio del investigador, esto facilita a los encuestados poder expresar sus opiniones acorde con la temática abordada en el instrumento; así como, la obtención de datos de forma codificada y ordenada, para lograr una comprensión más amplia del fenómeno de estudio.

Como recomendación, para la construcción del instrumento debe revisarse en primer lugar, la escala de medición y la herramienta de obtención de datos utilizada en la encuesta. Se recomienda para ello revisar la bibliografía, para conocer que recomiendan los autores de acuerdo al tipo de investigación (Hinojosa Cruz & Rodríguez Larragoity, 2014). Después, se presenta la encuesta a un experto en el tema, para que revise su configuración y la estructura de las preguntas; y finalmente, se se procede aplicación final, y la conclusión de resultados.

Es válido señalar, que la encuesta tiene como ventaja, que es un técnica de recolección de datos más económica que las entrevistas, ya que su confección no requiere de mucha preparación en el entrevistador, además, se puede aplicar simultáneamente a una muestra numerosa de individuos, lo que se traduce en abarcar un territorio más amplio. A su vez, la configuración con un vocabulario sencillo permite la compilación de datos en un

menor período de tiempo, y el muestreo permite realizar inferencias para estimar las características poblacionales de la muestra considerada (Díaz de Rada, 2001).

No obstante, existen algunos inconvenientes en su aplicación, la ausencia de franqueza es un elemento que puede permear la recolección de la información considerando que puede existir algún vínculo de amistad o enemistad con el infractor que condicione la opinión del entrevistado. Por otro lado, puede influir en la alteración de la verdad, que los encuestados se sientan presionados por la preocupación de que la información expresada pueda hacerse pública y tener alguna repercusión negativa en estos. De modo que, ninguna técnica utilizada es infalible, lo que conlleva a que su uso debe hacerse cumpliendo todos los patrones requeridos para evitar que la información recopilada se encuentre sesgada y afecte el propósito de la investigación.

#### 8.3.1 Herramientas para la realización de la encuesta

En el epígrafe anterior, se abordó todo lo relacionado con la aplicación de la encuesta como técnica utilizada para la recolección y análisis de información de la muestra que se selecciona para el estudio. En relación a este particular, hay que destacar que la construcción de la encuesta versa sobre un cuestionario estructurado que permite la recolección de información y utilización eficaz del instrumento cuantitativo. Es decir, el cuestionario es la herramienta que forma parte de la encuesta y en su contenido contempla el catálogo de preguntas, o afirmaciones que serán objeto de respuesta por los encuestados.

Ahora bien, la elaboración del cuestionario debe realizarse cuidadosamente considerando un grupo de aspectos que le doten de sistematicidad y rigurosidad. Esta fase de elaboración de las preguntas es una de las más complejas en virtud de que debe evaluarse bien lo que se va a preguntar y la forma en que se va a hacer, seleccionando además la escala de medición de las respuestas. Las preguntas constituyen el aspecto principal del cuestionario, en virtud de que permiten recabar la información relacionada con

la percepción, juicios y expectativas de los encuestados (Palella Stracuzzi & Martins Pestana, 2006, pág. 144).

Con respecto a las preguntas del cuestionario, estas deben elaborarse con un vocabulario comprensible, además con una estructura rígida y preestablecida para lograr la obtención de respuestas cortas y de contenido limitado. En ese mismo contexto, las interrogantes, o en su caso afirmaciones, deberán configurarse con un lenguaje coherente, con la finalidad de recolectar de datos de un grupo numeroso de personas que expresan su opinión sobre la problemática de estudio. De acuerdo con lo anterior, el cuestionario va a seguir un patrón uniforme en la obtención y codificación de respuestas, con el propósito de optimizar la comprobación de los resultados; por tanto, al momento de elaborar el instrumento deberá tomarse en cuenta la muestra a la que va dirigido (Hinojosa Cruz & Rodríguez Larragoity, 2014, pág. 189). Además, deberá seleccionarse adecuadamente las variables de estudio en función de su operacionalización a través de categorías asignadas, lo cual facilitará el análisis posterior de los datos recabados.

#### 8.4 Muestra

Después de analizar los aspectos relacionados la técnica de recolección de datos utilizada, es conveniente hablar de la muestra seleccionada para la aplicación del instrumento. En este sentido, el procedimiento utilizado para el estudio basado en el enfoque cuantitativo fue el muestreo probabilístico aleatorio simple.

En esta tesitura, hay que señalar que el muestreo estadístico es entendido como todo procedimiento de selección de individuos pertenecientes a un universo o población, que le concede a cualquier sujeto que compone dicha población, la posibilidad de ser seleccionado para formar parte de la muestra que será elegida por el investigador (Namakforoosh, 2005). En ese sentido, la selección de la muestra en un aspecto relevante en virtud de que esta representa un subgrupo de la población recopilarán los datos, que para que pueda generalizarse estos datos; la muestra debe ser estadísticamente representativa. Esto

propicia, que ante la imposibilidad real de medición de un fenómeno basado en la totalidad los individuos de un universo, pueda resultar más efectiva una selección representativa de esa totalidad, buscando la representatividad de la población (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) (CEA D'ANCONA, 2001).

Luego, se precisa en primer orden definir la población, es decir, identificar el conjunto de unidades que serán objeto de la recolección de información, que deberán delimitarse de forma temporal y espacial a los efectos de que resulte viable la investigación (MAXIM, 2002).

Con la información anterior, se identifica entonces el marco muestral a partir de la selección de elementos partiendo de un universo del cual todos pueden resultar elegidos. O sea, se toma una fracción de la población que pueda resultar representativa, y se analizan con este subgrupo las actitudes, comportamientos y motivaciones con relación al fenómeno investigado (Kerlinger & Lee, 2008). Entonces, el valor del muestreo se relaciona con la posibilidad de conocer el comportamiento de una población, a partir de la inferencia de datos en un subgrupo de sujetos, sin necesidad de aplicar un censo poblacional. Además, el muestreo es útil para determinar el universo de sujetos por el cual se interesa obtener una muestra o subgrupo, que en definitiva tributa en la reducción de costos, mayor premura y la recolección de datos fidedignos (Del Rincón, Arnal, La Torre, & Sans, 1995) (Galindo Cáceres, 1999).

Por último señalar, que el muestreo seleccionado para esta investigación ha sido aleatorio simple, de un universo o población de 286 individuos, identificando como unidad de análisis abogados operadores del Sistema de Justicia penal cubano, que ejercen la profesión en la provincia de la Habana, para lo cual se determinó la aplicación del instrumento a 165 abogados a partir del cálculo realizado para definir la muestra.

#### 8.4.1 Cálculo de la muestra en el enfoque cuantitativo

Para analizar el tamaño de la muestra se consideraron diversos factores, entre ellos, el porcentaje de confianza, el porcentaje de error que el investigador acepte, y la variabilidad. A su vez, otros aspectos también cobraron relevancia fueron, la varianza poblacional que está relacionada con la heterogeneidad de la población, y además, otros dos factores también determinantes como el nivel de confianza y el máximo error permitido—error muestral—en las estimaciones. De acuerdo con los aspectos mencionados, puede entenderse que mientras más homogénea sea la población, menor será el tamaño de la muestra requerida. Luego, una vez que se establece el universo de sujetos para la recolección de información, se determina el tamaño de la muestra a partir de diversos criterios estadísticos. Uno de estos es la fórmula de "n", que comprende el tamaño de la muestra (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, págs. 178-180).

La fórmula utilizada se estableció en base a que la población finita de la investigación presentada que fueron 286 de abogados litigantes en materia penal, de los cuales el resultado arrojó 165.

$$n = \frac{N \times Z^2 \times p \times q}{e^2 \times (N-1) + Z^2 \times p \times q} \quad n = \frac{286 \times 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}{0.5^2 \times (286-1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5} \quad n = 165$$

n: Tamaño de la muestra

N: Población o universo

Za: Nivel de confianza seleccionado por el investigador. Es una constante para el 95%

P: probabilidad de éxito

q: probabilidad de que no ocurra el evento

e. Error máximo de estimación máximo aceptado (0.5) seleccionado por el investigador, funciona como resorte: a mayor error de estimación menor número muestral y a menor error de estimación mayor será el número muestral.

## 8.5 La Fiabilidad del instrumento

Otro aspecto que cobra importancia dentro del enfoque cuantitativo, es el análisis de la fiabilidad del instrumento y la herramienta estadística empleada para tal fin: el coeficiente Alfa de Cronbach. El coeficiente Alfa de Cronbach es una de las técnicas que se utiliza para determinar el nivel de confiabilidad del instrumento de medición, este se considera un requisito mínimo para un instrumento que se va aplicar con una una escala tipo Likert (Badii Zabeh, 2012, pág. 177).

Para lograr la confiabilidad del instrumento a través del coeficiente Alfa de Cronbach, se requiere por lo menos un conocimiento básico sobre herramientas estadísticas; esta operación se realiza utilizando el software SPSS, con el que se puede calcular la confiabilidad del instrumento mediante la introducción de los items para obtener respuestas de los sujetos que integran la muestra. Esto significa, que la fiabilidad del instrumento por vía del Alfa de Cronbach, mide la consistencia interna de los ítems, o sea el grado con que se relacionan los reactivos entre sí. El alfa de Cronbach varía entre 0 y 1, y ello indica que en el valor cero hay una ausencia total de estabilidad en los valores; y el valor 1 revela una total consistencia. Es decir, en la medida que el resultado se aproxima a 1, se puede asegurar que existe una confiabilidad, lo que permitirá elaborar el instrumento final para ser aplicado a la población o muestra seleccionada (Badii Zabeh, 2012, pág. 177).

En la tabla que se muestra a continuación, se observa el rango de valor que va indicando la magnitud del coeficiente de fiabilidad.

Tabla 57. Escala de interpretación de la magnitud del coeficiente de Confiabilidad

Rango	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Tomado de (Palella Stracuzzi & Martins Pestana, 2006)

## 8.6 La utilización de la herramienta estadística. Análisis de datos con SPSS

Como ya se dijo, la recolección de información y su exploración por medio de la herramienta estadística SPSS, permite conocer los efectos de uno o varios factores que intervienen en el fenómeno de estudio. En efecto, la información recabada mediante la estadística contribuye a validar hipótesis planteada por el investigador, así como determinar procedimientos prácticos que en los modelos matemáticos propician la construcción de ecuaciones empíricas (Badii Zabeh, 2012, pág. 177).

Dentro de este marco, la obtención de los datos puede darse desde dos procedimientos, grabándolos o importándolos al programa. Así pues, la información que se incorpore a la herramienta estadística constituirá la matriz de datos, mediante un conjunto de filas y columnas que se conforman de acuerdo con la codificación de la información. Esta codificación que se genera, y que permite identificar los datos, se la ha denominado el diccionario de los datos (López-Roldan & Fachelli, 2015, pág. 7).

Lo referido hasta aquí, expresa que no existe investigación encaminada a obtener la información bajo el enfoque cuantitativo, en que la estadística no tenga un valor trascendental. De este modo, los resultados recabados en el estudio se sintetizan a través de un reporte formal, que refleja de forma concisa lo que reportó la investigación; por lo cual, el propósito inmediato es llegar al reporte formal, en virtud de que, este reporte servirá para determinar si se comprueba la hipótesis del investigador, o por el contrario se ratifica la hipótesis nula (Badii & Castillo, 2007, citado en Badii Zabeh, 2012, pág. 177).

## 8.7 Resultados del primer pilotaje

El primer pilotaje del instrumento cuantitativo se orientó a una muestra reducida de 30 personas, que se desenvuelven en un contexto y ambiente similar, al subgrupo seleccionado para la aplicación final del instrumento. Esta prueba, tuvo como propósito detectar y corregir cualquier incidencia relacionada la redacción y contenido de los reactivos que se incluyen en el cuestionario. Es decir, objetivo primordial de la recopilación de datos en esta



etapa del enfoque cuantitativo, es evaluar la consistencia de los reactivos incorporados al instrumento a través de las respuestas de los encuestados; entonces, la aplicación del pilotaje contribuye a ajustar la distribución del instrumento, indicando cuáles son los reactivos convenientes para lograr los resultados que respalden la hipótesis planteada por el investigador.

En este sentido, es recomendable aplicar el pilotaje a una muestra que puede oscilar entre 15 y 30 personas, de acuerdo a la heterogeneidad de la población; sin embargo, antes de aplicar el instrumento, este debe validarse mediante el criterio de expertos que conozcan del tópico investigado. Luego, la obtención de los datos deberá codificarse y analizarse a través de la herramienta estadística SPSS, y el coeficiente de fiabilidad Alfa de Cronbach (Fuentes, 1989; Ruiz Bolívar, 2002; Arias, 2006; Ávila, 2006; Avilez, 2007; Sierra, 2004, citados en Corral, 2009, págs. 228-247). No obstante, por existir diversas herramientas estadísticas para estimar la confiabilidad de un cuestionario; el investigador deberá considerar de acuerdo a la estructura del instrumento conformado, qué técnica será más apropiada para su validación (Corral, 2009, págs. 228-247).

Considerando los aspectos anteriores, la conformación del instrumento para la aplicación del primer pilotaje se utilizó la encuesta con escala tipo Likert con 39 ítems, integrando dos ítems demográficos, y uno de práctica profesional. Con respecto a las variables, se conformaron ocho reactivos para cada una, con excepción de la variable Control de la legalidad que incluyó solamente cuatro, producto de su reciente inclusión en la investigación. En el siguiente epígrafe se analiza el análisis de fiabilidad de la primera prueba.

#### 8.7.1. Reporte de Alfa de Cronbach del primer piloto

Se analizó la fiabilidad del instrumento a partir del análisis del Alfa de Cronbach: .849 en 36 ítems.

Tabla 58. Reporte de Alfa de Cronbach en prueba piloto

Alfa de Cronbach			
	Por variable	Eliminando un ítem	Instrumento general
<b>Derivación a mediación</b>	.604	.630	.849
<b>Intervención mínima</b>	.523	.609	
<b>Oportunidad reglada</b>	.528	.623	
<b>Control de la legalidad</b>	.462	.595	
<b>Reparación integral del daño</b>	.771	*	

Fuente: Elaboración propia

Por variables:

- ❖ Derivación a Mediación penal(y) .604/.630
- ❖ Intervención mínima(x1) = .523/.609
- ❖ Oportunidad Reglada(x2) =.528/.623
- ❖ Control de la legalidad(x3): \*.463/. 595 (Solo 4 ítems)
- ❖ Reparación Integral del daño(x4): .771\*

Los resultados obtenidos demuestran que debe revisarse nuevamente la estructura y el lenguaje del instrumento. Específicamente resaltaron negativamente, un reactivo de cada variable que determinó la disminución de la fiabilidad por lo que se modificó el lenguaje para adaptarlo al entorno especial de la muestra.

En cuanto a la variable Control de la legalidad, fue necesario reestructurar los ítems e incorporar otros para que el rendimiento por indicador fuera mayor, tomando en cuenta también la redacción.

Como aspectos esenciales se detectaron y corrigieron los siguientes errores:

- En tercer reactivo se modificó considerando que el término selectividad no resultó entendible para los encuestados.
- En el cuarto indicador, se aclaró sobre los aspectos que aquejan a la víctima en el proceso penal, considerando que se había redactado de forma general y no reportó los resultados esperados.

- Lo mismo sucedió en el reactivo sexto con la actuación del Ministerio Público, donde se especificó sus funciones reconocidas en la normativa vigente.
- En el reactivo diez se especificó la normativa cubana cuáles son los diversos tipos de resarcimiento del daño, pues no resultó suficiente con mencionar de manera general este tópico.
- En el reactivo 12 se corrigió sobre el impacto de la intervención del acusado y la víctima en la solución del conflicto penal.
- El ítem 18 fue corregido en el sentido de no especificar en qué tipo de delitos, sino de manera general el desarrollo de un catálogo de delitos que puede ser susceptible de acuerdos reparatorios.
- Finalmente se distribuyeron los ítems de cada variable, reorganizándolos de acuerdo con los temas de la investigación y la participación de la muestra. Se incorporaron nuevos reactivos en la variable control de la legalidad, elaborándose un nuevo instrumento con 35 ítems para aplicar un segundo pilotaje.

Tomando en cuenta los aspectos detectados en el primer pilotaje, se elaboró un nuevo instrumento cualitativo, a partir de corregir todos los señalamientos detectados en el primero, y se aplicó un segundo pilotaje para conocer el impacto de los cambios realizados.

## 8.8 Segundo Pilotaje

En la nueva encuesta se desarrollaron 35 ítems, a razón de 7 ítems por variable, lo que determinó una cantidad similar para cada una de las cinco variables de estudio. Se eliminaron los indicadores más bajos del instrumento, y se reformularon otros con el objetivo de adaptar el lenguaje a la muestra de pilotaje que se iba aplicar.

La muestra destinada al segundo pilotaje fue de 30 expertos en el Sistema de Justicia penal cubano, la que se aplicó en período de una semana, y una duración promedio de 15 minutos en el llenado de la encuesta.

### 8.8.1 Resultados segundo pilotaje.

Finalizado en segundo pilotaje, los resultados fueron superiores al instrumento preliminar, tomando en cuenta que todas las variables tuvieron un resultado más significativo, lo cual permite concluir que el instrumento se encontraba apto para su aplicación final.

Tabla 59. Resultados Alfa de Cronbach del segundo pilotaje

Alfa de Cronbach		
	Por variable	Instrumento en general
<b>Derivación a mediación</b>	.656	.857
<b>Intervención mínima</b>	.623	
<b>Oportunidad reglada</b>	.671	
<b>Control de la legalidad</b>	.649	
<b>Reparación integral del daño</b>	.649	

Fuente: Elaboración propia

El análisis general del instrumento, obtuvo un resultado con mayor fiabilidad, a partir de reestructurarse los ítems de las variables, configurándose siete por cada categoría en el sentido equilibrar los resultados de la muestra. El instrumento presentó 35 ítems, una Alfa de Cronbach— .857— mayor que el resultado del primer pilotaje, incrementándose su fiabilidad.

Instrumento Cuantitativo		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	No. de elementos
.857	.852	35

**Estadísticos de fiabilidad**

Además, pudo observarse un rendimiento más elevado por variable, resaltando el Control de la legalidad, que tuvo un cambio significativo considerando la fiabilidad que arrojó después de aplicada la encuesta. En el caso de esta dimensión, prácticamente se reestructuró completa, a partir de incrementar el número de ítems, para abarcar un mayor número de categorías, y modificar el resultado discreto en cuanto a fiabilidad, que tuvo en el primer pilotaje. El resultado ha arrojó una fiabilidad de .649, lo que conlleva a considerar que la variable tiene un comportamiento adecuado con relación al valor anterior: .462/.649.

**Control de la legalidad**

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	No.de elementos
.649	.651	7

**Estadísticos de fiabilidad**

Por otro lado, también se evaluó el comportamiento de la variable Intervención mínima que reportó resultados desfavorables en el primer pilotaje, y que fue sometida también a la reestructuración de sus ítems, eliminando uno de sus reactivos, y reestructurando el lenguaje de otros para lograr mayor comprensión en los sujetos de la muestra. El resultado tuvo un comportamiento favorable al aumentar en relación con al anterior, reforzándose su fiabilidad: .523/.623.

**Intervención mínima**

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	No. de elementos
.623	.664	7

**Estadísticos de fiabilidad**

Por su parte, la variable Derivación a mediación, también tuvo un aumento significativo, de acuerdo con los cambios que se efectuaron a sus indicadores. En general, se ajustó el lenguaje y se seleccionó de los 8 ítems del instrumento anterior, lo que resultaron más relevantes para la investigación y tuvieron mayor comprensión en la muestra. El resultado se vió reflejado en la fiabilidad de sus indicadores con relación al pilotaje anterior: .604/.656.

**Derivación a mediación**

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	No. de elementos
.656	.643	7

**Estadísticos de fiabilidad**

En cuanto a la variable Oportunidad reglada, esta resultó la que presentó el grado de fiabilidad más alto en la aplicación del segundo pilotaje. El porcentaje obedece a la reestructuración de los ítems en función de esclarecer el lenguaje, y una mejor selección de los aspectos que podrían favorecer el estudio, a partir de la opinión de los sujetos de la muestra. Lo referido tiene su reflejo en los resultados, visualizándose los anteriores y los de ahora: .528/. 671.

**Oportunidad reglada**

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	No. de elementos
.671	.683	7

**Estadísticos de fiabilidad**

Por último, la variable Reparación del daño, aunque tuvo una disminución en el rango de fiabilidad de su instrumento, entendemos que ello obedece en mayor medida a la reducción de los ítems del instrumento de 8 a 7 por variables, lo que indefectiblemente tiene un impacto en cada reactivo debido a que se aplicó a la misma cantidad de personas que el instrumento preliminar. Sin embargo, el resultado también es positivo considerando que la variable tiene un nivel de fiabilidad significativo: . 771/.649.

**Reparación Integral del Daño**

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	No. de elementos
.649	.650	7

**Estadísticos de fiabilidad**

Atendiendo a las consideraciones mencionadas, puede concluirse que el segundo pilotaje mostró un cambio notable con relación a la fiabilidad general de instrumento, y también en el análisis particularizado por variable. La aplicación de la encuesta reveló, mayor comprensión del lenguaje, así como mayor identificación con la temática de estudio por los sujetos encuestados. Los resultados arrojados, demuestran que el instrumento tiene una estructura adecuada para la aplicación de la prueba definitiva, por lo que se consideró validado.

### 8.9 Resultados del instrumento final

Finalmente, a partir de las experiencias de los pilotajes anteriores se confeccionó el instrumento final con 35 ítems, a razón de siete reactivos por variables. La encuesta fue la modalidad del instrumento cualitativo que se mantendría, y se aplicó a la muestra final de

165 personas, abogados operadores del Sistema de Justicia penal cubano, específicamente a 165 abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos en Cuba, radicados en la provincia de La Habana—ONBC—, de ellos 75 mujeres y 90 hombres para un porcentaje de 45% y 55% respectivamente.

En la aplicación del instrumento se tomó en cuenta la experiencia laboral, este rubro se dividió en tres grupos etarios para distinguir el tiempo en el ejercicio de la profesión entre ellos: de cero a diez años período por el cual resultaron entrevistadas 75 personas, 45%; de once a veinte años de experiencia laboral rango que abarco la entrevista de 68 personas, 41 %; y por último, con más de veinte años de en el ejercicio de la profesión se entrevistaron a 22 personas, para un porcentaje 14 % respectivamente.

Para conocer el rango de edades de las personas que participaron en la aplicación de la encuesta, se dividió este aspecto en cuatro grupos etarios: de 20-30 años se entrevistaron a 54 personas; de 31-40 años se encuestaron 46 personas; de 41-50 se aplicó participaron en el llenado de la encuesta 44 personas; y de 51-60 se encuestaron a 21 profesionistas. De manera general lo resultados se ingresaron en una tabla para mayor entendimiento.

Tabla 60.

Datos

SEXO		EXPERIENCIA LABORAL			EDAD			
MUJER	HOMBRE	0-10	11-20	(21 +)	20-30	31-40	41-50	51-60
75	90	75	68	22	54	46	44	21
45%	55%	45%	41%	14%	32%	28%	27%	13%

demográficos

Fuente: elaboración propia

Asi mismo, para conocer el comportamiento de los reactivos escogidos por el investigador para observar y medir las variables de estudio, se utilizó la herramienta



estadística SPSS. Con el apoyo de este programa estadístico se pudo conocer el grado de fiabilidad del instrumento y las variables de observación; además se analizó el modelo Anova para conocer la predicción de la variable dependiente; y también los gráficos de regresión de residuos estandarizados que describen visualmente el comportamiento de los indicadores mencionados. Además, se analizó la matriz de correlaciones que enmarca el grado de asociación entre variables; y por último, las medidas de tendencia central de acuerdo con las respuestas de los encuestados con respecto a los reactivos del instrumento.

En primer orden, se realizó el análisis de fiabilidad del instrumento cuantitativo en general, que concluyó con un resultado de .833 que, para una investigación dentro de las ciencias sociales, tiene un valor significativo.

Tabla 61. Estadística de fiabilidad del Instrumento cuantitativo

<b>Estadísticas de fiabilidad</b>		
Alfa de Cronbach		
basada en		
elementos		
Alfa de Cronbach	estandarizados	N de elementos
,833	,846	35

Por otra parte, otras de las funciones asociadas a la investigación fue el modelo Anova<sup>a</sup>, que de acuerdo con su valor por debajo de .005, indica que el modelo de regresión con las cuatro variables independientes mejora significativamente la predicción de la variable dependiente, con un F= 45,090 y un P< 0.01.

<b>ANOVA</b>						
Modelo		Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
1	Regresión	646,090	4	161,522	45,090	,000 <sup>b</sup>
	Residuo	573,159	160	3,582		
	Total	1219,248	164			

- a. Variable dependiente: DME  
 b. Predictores: (Constante), RDA, CLE, ITE, OPO

Es decir, el grado de significancia en todos los casos fue por debajo de 0.05, de hecho, fue similar en todos (.000), lo representa un dato relevante, y que sería consistente si se aplicara un estudio similar a la muestra seleccionada.

En otro análisis estadístico, se observó la matriz de correlaciones entre las variables de estudio, resaltándose una correlación significativa a nivel de 0.01, entre la mayoría de los factores a los que se les asignó un valor. No obstante, de acuerdo con la correlación entre variables pudo determinarse que el atributo Derivación a mediación (DME), presentó un grado de correlación que puede catalogarse de moderado al obtenerse valores cercanos a .5: de .438 con la variable de Intervención mínima (ITE); de .419 con la variable Control de la legalidad (CLE); de .463 con Oportunidad reglada (OPO); y por último, de .403 con la variable de Reparación Integral del daño. Estos valores tuvieron similar comportamiento entre las otras variables.

Tabla 62, Matriz de correlaciones

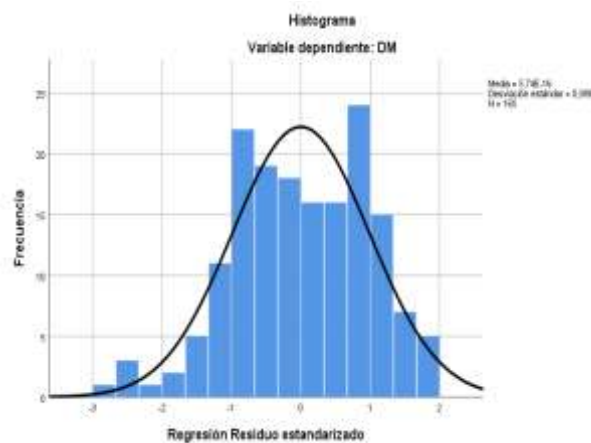
		CORRELACIONES				
		DME	ITE	CLE	OPO	RDA
DME	Correlación de Pearson	1	,438**	,419**	,463**	,403**
	Sig. (bilateral)		,000	,000	,000	,000
	Suma de cuadrados y productos vectoriales	1170,267	408,467	184,000	466,800	392,400
	Covarianza	7,136	2,491	1,122	2,846	2,393
	N	165	165	165	165	165
ITE	Correlación de Pearson	,438**	1	,399**	,386**	,424**
	Sig. (bilateral)	,000		,000	,000	,000
	Suma de cuadrados y productos vectoriales	408,467	743,976	139,909	309,855	329,109
	Covarianza	2,491	4,536	,853	1,889	2,007
	N	165	165	165	165	165
CLE	Correlación de Pearson	,419**	,399**	1	,435**	,509**
	Sig. (bilateral)	,000	,000		,000	,000
	Suma de cuadrados y productos vectoriales	184,000	139,909	164,909	164,455	185,909
	Covarianza	1,122	,853	1,006	1,003	1,134
	N	165	165	165	165	165
OPO	Correlación de Pearson	,463**	,386**	,435**	1	,531**
	Sig. (bilateral)	,000	,000	,000		,000
	Suma de cuadrados y productos vectoriales	466,800	309,855	164,455	867,127	444,655
	Covarianza	2,846	1,889	1,003	5,287	2,711

	<b>N</b>	165	165	165	165	165
<b>RDA</b>	<b>Correlación de Pearson</b>	,403**	,424**	,509**	,531**	1
	<b>Sig. (bilateral)</b>	,000	,000	,000	,000	
	<b>Suma de cuadrados y productos vectoriales</b>	392,400	329,109	185,909	444,655	808,509
	<b>Covarianza</b>	2,393	2,007	1,134	2,711	4,930
	<b>N</b>	165	165	165	165	165

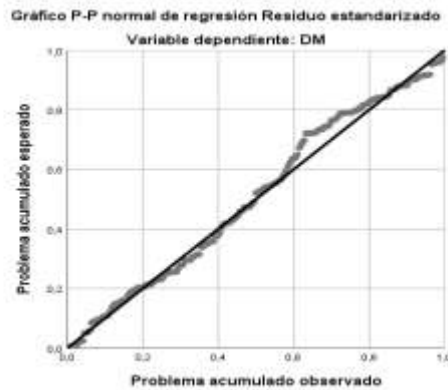
\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral). Fuente: SPSS

De igual modo, en la investigación los gráficos de regresión residuo estandarizado para analizar la distribución y grado de asociación de las variables de estudio. Se agregan dos gráficas que proyectan los resultados sobre estos tópicos.

Gráfica 23. Regresión residuo estandarizado



Con respecto al histograma que describe la distribución de valores, se analizó la colocación de los valores de la variable dependiente con relación a la muestra seleccionada, y se constató que existe una distribución normal de acuerdo con la posición de la campana de Gauss; aunque, se reconoce un vacío en el centro de la campana, que tiene que ver con los intervalos definidos, de acuerdo con el predominio de algunos reactivos del instrumento aplicado.



Gráfica 24. Grafico normal de regresión

En el caso el gráfico normal de regresión residuo estandarizado, se observa que los valores de las variables independientes tienen un grado moderado de asociación con la variable dependiente, lo que confirma una correlación lineal positiva y directa.

En lo adelante, se analizan los resultados del instrumento cuantitativo desde cada variable para conocer cómo se comportaron los ítems de acuerdo con las respuestas de los encuestados.

#### 8.10.1 Distribución y frecuencia por variable

Como ya se dijo anteriormente, para el estudio cuantitativo se utilizó la herramienta estadística SPSS, para evaluar los reactivos o ítems que fueron seleccionados por el investigador para medir la variable. El instrumento fue conformado por 35 ítems, construido a partir de las cinco variables de estudio, que se aplicó a una muestra con abogados expertos en el Sistema de Justicia penal.

##### 8.10.1.2 Variable Intervención mínima

La variable de Intervención mínima se midió a través de siete reactivos que fueron integrados en el primer cuadro del instrumento cualitativo, y a partir de la estimación de fiabilidad con el coeficiente de Alfa de Cronbach, se observó un resultado de .773 que puede considerarse una fiabilidad elevada para estudios que se orientan dentro de las ciencias sociales.

Tabla 63. Coeficiente Alfa de Cronbach variable Intervención mínima

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,773	,790	7

Fuente: Información obtenida del SPSS

En consonancia a lo anterior, se midió la estadística por elemento para conocer las medidas de tendencia central. En este sentido, la media de esta variable se acerca bastante al resultado más elevado, por lo cual pudo concluirse, que en la mayoría de los encuestados existió una coincidencia con las afirmaciones que se revelan en los reactivos elegidos. Luego, en el mismo sentido la desviación típica reportó un resultado bajo, que indica su poca variabilidad, y que los valores están muy próximos al valor a la media. Estos aspectos se amplían a cada ítem para conocer el comportamiento y los porcentajes en las respuestas.

Tabla 64: Medidas de tendencia central de la variable Intervención mínima

Estadísticas de elemento			
	Media	Desv. Desviación	N
IT1	4,7333	,62600	165
IT2	4,5636	,57690	165
IT3	4,5576	,66582	165
IT4	3,8000	,81300	165
IT5	4,6424	,50548	165
IT6	4,6061	,57059	165
IT7	4,8242	,38177	165

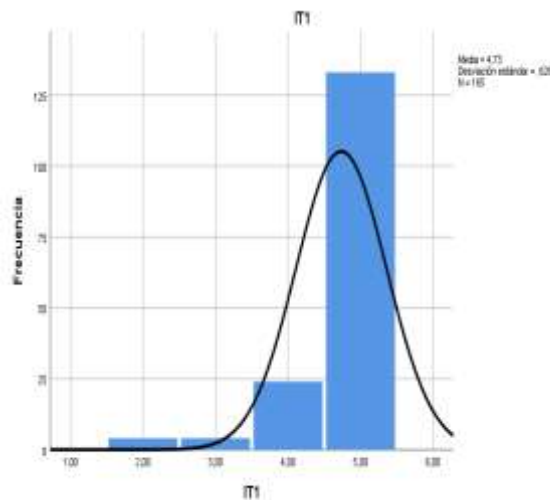
Fuente: Información obtenida del SPSS

Para el primer ítem de la variable mencionada, el 80,6% de los encuestados respondió estar totalmente de acuerdo con la afirmación de que el exceso en la celebración de juicios genera sobresaturación en la administración de justicia; esto fue corroborado por otro grupo también representativo que fue el 14,5 % que respondió que estaba de acuerdo con la afirmación. Mientras tanto, solo el 2,4 % se mostró en desacuerdo con el planteamiento y otro 2,4 % planteó no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

**1-El exceso en la celebración de juicios genera sobresaturación en la administración de justicia**

		IT1			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	4	2,4	2,4	2,4
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	2,4	2,4	4,8
	De acuerdo	24	14,5	14,5	19,4
	Totalmente de acuerdo	133	80,6	80,6	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 65. Frecuencia y porcentaje ítem IT1



Gráfica 25. Histograma ítem IT1

El porcentaje de aprobación de este ítem fue elevado y se demuestra en el valor de la media de la distribución 4.7373, y el valor reducido de la desviación estándar 0. 62600, reflejándose la mayoría de los valores cercanos al reflejado en la media.

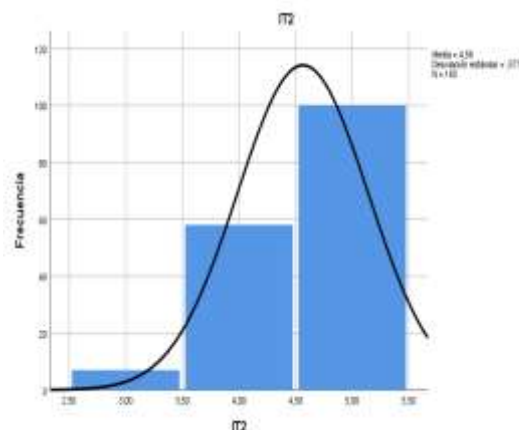
Con respecto al segundo reactivo, el grupo mayoritario encuestados, un 60. 6%, estuvo totalmente de acuerdo en que los delitos de menor connotación social deben gestionarse por otras áreas y no desde el ámbito penal. A este grupo se le sumó otros encuestados, el 35,2% que también estuvo conteste con la afirmación; mostrándose solo una minoría de encuestados,4.2 %, que emitieron no criterio ni a favor ni en contra de la afirmación.

**2- Los delitos de poca relevancia deberían gestionarse por otras áreas y no desde el derecho penal**

**IT2**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	4,2	4,2	4,2
	de acuerdo	58	35,2	35,2	39,4
	Totalmente de acuerdo	100	60,6	60,6	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 66. Frecuencia y porcentaje ítem IT2



Gráfica 26. Histograma ítem IT2

El porcentaje de este reactivo también puede considerarse significativo en virtud de que la media de distribución se mantiene inclinada hacia la conformidad con la afirmación con un valor de 4.5636, y una desviación estándar de solo 0.57690, con valores muy cercanos al valor reflejado en la media.

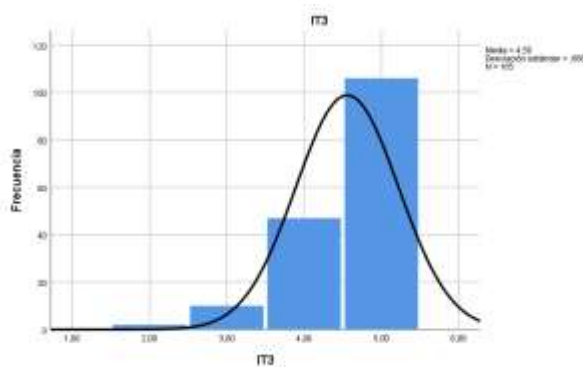
Por su parte el ítem No.3, concluyó que el número mayor de los encuestados considera que las vías no judiciales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 8 del Código Penal favorecen la descongestión de la función judicial. Esto se reflejó en una generalidad notable que considera correcta esta afirmación correcta, 64.2% totalmente de acuerdo, 28,5% de acuerdo; solo una minoría de un 1,2% se mostró en desacuerdo con el planteamiento y otro grupo poco significativo, 6.1%, no emitió criterio ni a favor ni en contra.

**3- La aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Código Penal cubano, conceden la posibilidad de descongestionar de la función judicial**

**IT3**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	2	1,2	1,2	1,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	6,1	6,1	7,3
	De acuerdo	47	28,5	28,5	35,8
	Totalmente de acuerdo	106	64,2	64,2	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 67. Frecuencia y porcentaje ítem IT3



Gráfica 27. Histograma ítem IT3

El valor de la media del ítem No.3 también mostró significancia al reflejarse un valor de 4,5576, lo que demuestra la conformidad con la afirmación, y que también se ve reflejado en la desviación estándar con valor bien reducido 0.66582.

Con respecto al ítem No. 4, este mostró una disminución en relación a los reactivos anteriores, en cuanto la afirmación de que la mediación es un factor importante en la solución de conductas de menor impacto en el derecho penal; sin embargo se percibe un resultado mayor del, 61.2% de acuerdo y 14.5 % totalmente de acuerdo. No emitieron criterio a favor 40 personas, un 10.3 % en contra y otro 13.9 % se abstuvo.

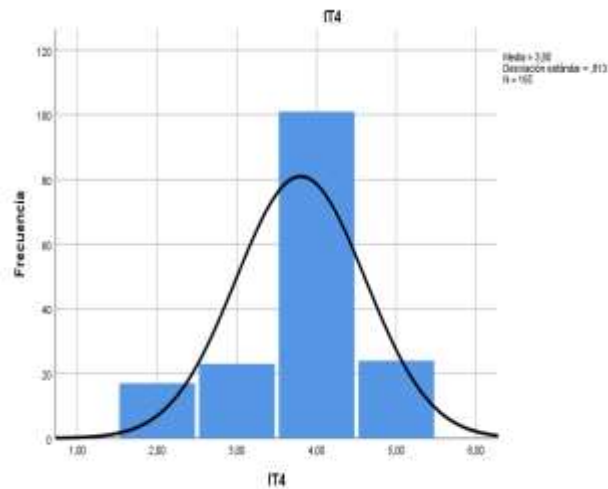
**4- La mediación contribuye a resolver las perturbaciones más leves del orden jurídico penal**

		IT4			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	17	10,3	10,3	10,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	23	13,9	13,9	24,2
	De acuerdo	101	61,2	61,2	85,5
	Totalmente de acuerdo	24	14,5	14,5	100,0



Total	165	100,0	100,0	
-------	-----	-------	-------	--

Tabla 68. Frecuencia y porcentaje ítem IT4



Gráfica 28. Histograma ítem IT4

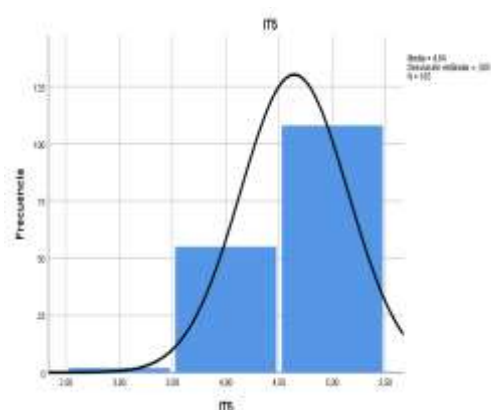
Aunque el ítem No.4 tuvo ligero aumento en la disconformidad de las personas con la afirmación, el valor de la media sigue siendo muy representativo 4.6424, y una desviación estándar de 0.50548, lo que significa que hay poca variabilidad, y los valores se alejan muy poco de su promedio.

Por su parte el ítem No.5 también tuvo una respuesta concluyente en cuanto a la conformidad de los encuestados con relación al efecto de la disminución de casos a enjuiciar, en la administración de justicia. De acuerdo con lo anterior, la mayoría de los abogados penalistas, 65.5 %, estuvo totalmente de acuerdo, y otro 33.3 % se manifestó conteste el planteamiento, mientras que solo el 1,2 % restante no emitió conformidad ni disconformidad.

**5- La disminución de casos a enjuiciar acelera la administración de justicia**

		<b>IT5</b>			
		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	1,2	1,2	1,2
	De acuerdo	55	33,3	33,3	34,5
	Totalmente de acuerdo	108	65,5	65,5	100,0
	<b>Total</b>	<b>165</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 69. Frecuencia y porcentaje ítem IT5



Gráfica 29. Histograma ítem IT5

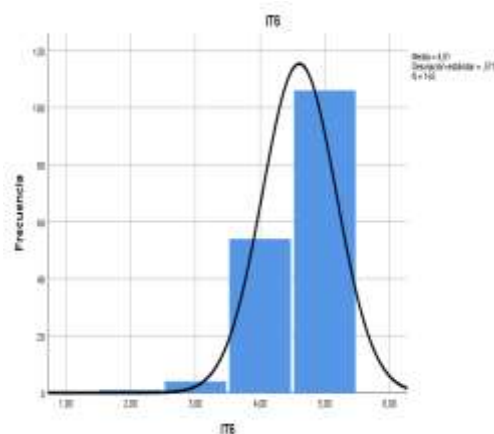
En cuanto a las medidas de dispersión se volvió a mostrar un aumento en el valor de la media 4,6424, y poca variabilidad de los valores considerando la posición mayoritaria de los encuestados con lo reflejado en el reactivo, en consecuencia la desviación estándar fue 0,50548.

La tendencia creciente hacia la aceptación de los reactivos del cuestionario se mantuvo con el ítem No.6, que arrojó resultados significativos en cuanto al planteamiento de que la reducción de casos a enjuiciar permite a los magistrados centrarse en delitos más complejos. Una mayoría de los expertos estuvo totalmente de acuerdo con lo referido, 64, 2 %, otro grupo significativo estuvo de acuerdo, 32,7 %; solo un 0,6 % se manifestó inconforme, y otro 2,4% no se posicionó ni a favor ni en contra.

6- La reducción a casos para elevar a juicios permite que los jueces puedan enfocarse en la solución de los delitos de mayor peligrosidad social

		IT6			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	,6	,6	,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	2,4	2,4	3,0
	De acuerdo	54	32,7	32,7	35,8
	Totalmente de acuerdo	106	64,2	64,2	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 70. Frecuencia y porcentaje ítem IT6



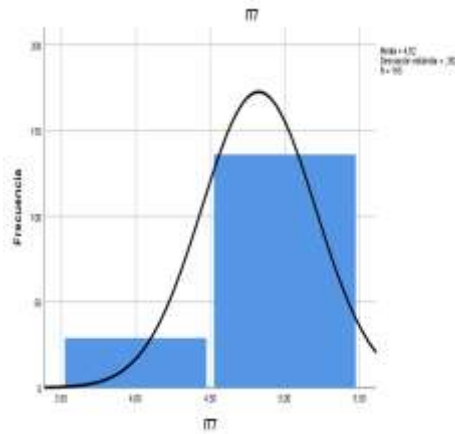
Gráfica 30. Histograma ítem IT6

Como resultado la media de distribución se volvió a mostrar favorable a la conformidad con la afirmación reflejada en el reactivo arrojando un valor de 4.6061, y la desviación estándar se mostró de nuevo muy significativa, 0.57059 y que demuestra que los datos que no se alejan de la media.

Por último el ítem No. 7 resultó el reactivo con el valor más elevado y donde se reflejó mayor coincidencia de los entrevistados con el planteamiento que expresa que el derecho penal debe ser el último instrumento de control social y solo acudir este, cuando otros mecanismos resulten ineficaces. Al respecto, la mayoría absoluta se mostró a favor de esta afirmación, reportándose un 82 % totalmente de acuerdo, y un 17 % también expresó su inconformidad.

7-El derecho penal ha de ser el último recurso para utilizar, a falta de otras vías menos lesivas					
IT7					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	29	17,6	17,6	17,6
	Totalmente de acuerdo	136	82,4	82,4	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 71. Frecuencia y porcentaje ítem IT7



Gráfica 31. Histograma ítem IT7

Este aspecto, se vio reflejado en la distribución de los datos, específicamente al analizar la media resultó la del valor más alto hacia la conformidad con la afirmación reflejada en el ítem No.7, 4.8242, y en consecuencia la desviación estándar fue la más significativa 0.38177, pues demuestra una dispersión baja, y los valores están muy próximos a la media.

#### 8.10.1.5 Variable Reparación integral del daño

La variable Reparación integral del daño se configuró dentro del instrumento cuantitativo en siete reactivos, a fin de conocer el comportamiento de estos indicadores y como impactan en la estimación de fiabilidad.

Tabla 72: Coeficiente Alfa de Cronbach variable Reparación Integral del daño

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach		
basada en		
elementos		
Alfa de Cronbach	estandarizados	N de elementos
,727	,736	7

Fuente: Información obtenida del SPSS

En relación con la estadística de fiabilidad, la variable reflejó un resultado de fiabilidad de .727, lo que presenta un valor alto si consideramos que la investigación realizada pertenece al campo de las ciencias sociales.

En cuanto a la estadística por elemento, el rango promedio de la media arrojó un valor cercano al límite máximo de la escala Likert, y la desviación estándar reflejó un grado de dispersión baja.

Tabla 73: Medidas de tendencia central de la variable Reparación integral del daño

	Estadísticas de elemento		
	Media	Desv. Desviación	N
RD1	4,6061	,73830	165
RD2	4,5091	,72933	165
RD3	4,4242	,81264	165
RD4	4,3152	,89583	165
RD5	4,4727	,68578	165
RD6	4,6909	,52520	165
Rd7	4,6182	,58926	165

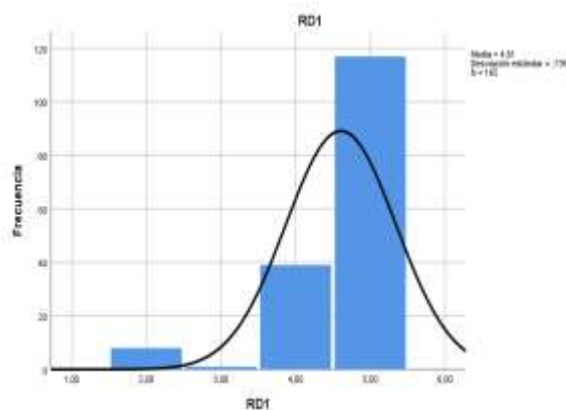
Fuente: Información obtenida del SPSS

En cuanto a análisis de la variable, este se realiza por cada ítem para conocer el comportamiento y el grado de variabilidad. El reactivo No.1 mantuvo un comportamiento favorable, en cuanto a la conformidad de los encuestados con el criterio de que en la normativa cubana, la responsabilidad civil derivada de delito contempla diversas modalidades de resarcimiento del daño a la víctima. La mayoría de los encuestados coincidieron con este pronunciamiento, reflejándose en el porcentaje, un 70.9 % totalmente de acuerdo, y el 23.6 % se mostró conforme con lo expresado en el ítem. Una minoría se manifestó su inconformidad, 4.8 %, y se agregó un 0.6 % que no estuvo ni a favor ni en contra.

8- El resarcimiento del daño a la víctima en la ley cubana está contemplado como responsabilidad civil derivada del delito

		RD1			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	8	4,8	4,8	4,8
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	0,6	0,6	5,5
	De acuerdo	39	23,6	23,6	29,1
	Totalmente de acuerdo	117	70,9	70,9	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 74. Frecuencia y porcentaje ítem RD1



Gráfica 32. Histograma ítem RD1

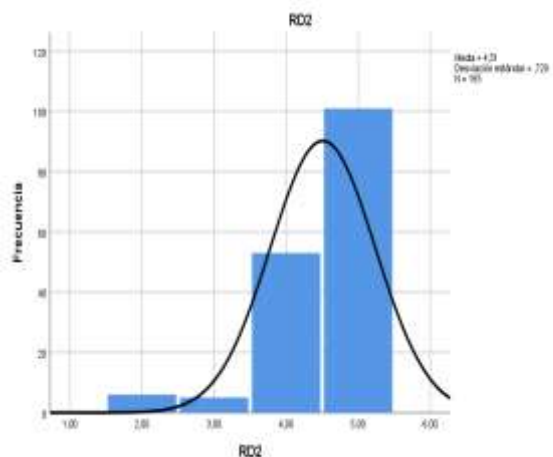
Lo anterior se evidenció, con el indicador de la media que se reflejó una inclinación al número máximo de la escala Likert, arrojando un valor de 4.6061, y una desviación estándar 0. 73830 que asegura menor variabilidad.

Por su parte el ítem No.2 también mostró una inclinación favorable por los entrevistados a la conformidad con que el procedimiento reparatorio vigente es ineficaz. En este sentido el porcentaje fue 61,2 % totalmente de acuerdo y 32, 1 % de acuerdo. Este reactivo arrojó 3.6 % de opiniones en contra y solo el 3.0 % se abstuvo.

**9- La reparación del daño en el proceso penal cubano, por vía de la Caja de Resarcimientos, opera con inestabilidad en las compensaciones efectuadas a las víctimas**

		RD2			Porcentaje acumulado
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	
Válido	En desacuerdo	6	3,6	3,6	3,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	3,0	3,0	6,7
	De acuerdo	53	32,1	32,1	38,8
	Totalmente de acuerdo	101	61,2	61,2	100,0
Total		165	100,0	100,0	

Tabla 75. Frecuenciay porcentaje ítem RD2



Gráfica 33. Histograma ítem RD2

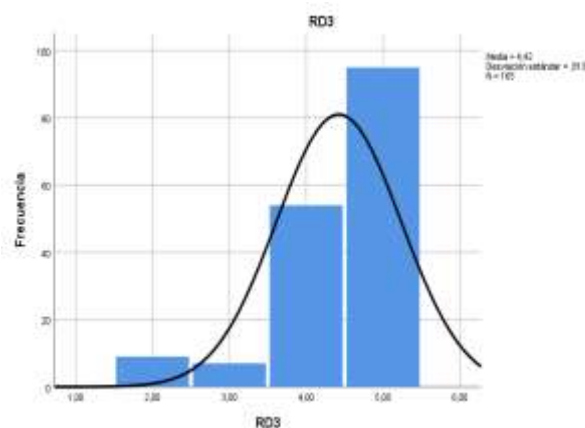
Los valores estadísticos descriptivos, que reportaron las medidas de tendencia central reflejaron un valor de la media de 4.5091, cifra cercana al valor máximo, y una desviación estándar con valor 0.72933, que ratifica los promedios anteriores.

Con respecto al ítem No. 3, también reflejó resultados significativos, con respecto al pronunciamiento de que en la ley cubana se prevén diversas formas de satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito. La mayoría se reflejó en un 57,6 % totalmente de acuerdo, y el 32,7 % de acuerdo. En contra de este criterio se observó un 5,5 %, y un 4.1% no mostró preferencia ni a favor ni en contra.

10- La legislación penal cubana prevé distintas formas de resarcir el daño a la víctima

		RD3			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	9	5,5	5,5	5,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	4,2	4,2	9,7
	De acuerdo	54	32,7	32,7	42,4
	Totalmente de acuerdo	95	57,6	57,6	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 76. Frecuencia y porcentaje ítem RD3



Gráfica 34. Histograma ítem RD3

En cuanto a las medidas de tendencia central, la media reportó un valor ajustado al número máximo de la escala Likert, 4,4242, y la desviación estándar mantuvo el rango bajo de dispersión, 0,81264, con un valor significativo pues los datos se acercan al valor promedio.

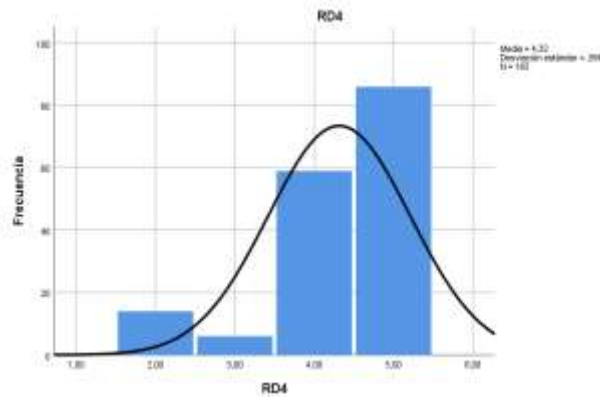
El siguiente reactivo No. 4 de manera similar mostró una inclinación favorable, aunque menor que los reactivos anteriores, coincidiendo la mayoría de los expertos en que la determinación final sobre la forma y cuantía del resarcimiento del daño en el proceso penal es facultad del órgano judicial. Esto se observa en los porcentajes 52,1% totalmente de acuerdo, 35,8 % de acuerdo; tomando como dato en contra, 20 personas que no manifestaron su conformidad con el pronunciamiento, un 8,5%, en contra y un 3,6 % se abstuvieron.

11- La determinación final sobre la forma y cuantía del resarcimiento del daño en el proceso penal es facultad del órgano judicial en el proceso penal cubano

		RD4			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	14	8,5	8,5	8,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	3,6	3,6	12,1
	De acuerdo	59	35,8	35,8	47,9
	Totalmente de acuerdo	86	52,1	52,1	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 77. Frecuencia y porcentaje ítem RD4





Gráfica 35. Histograma ítem RD4

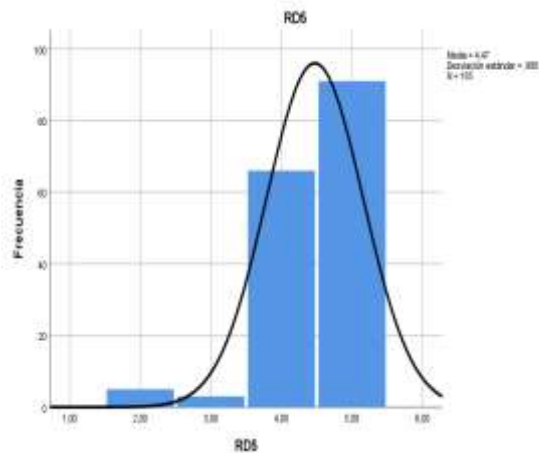
De acuerdo con lo anterior el valor de la media se redujo ligeramente 4. 3152, por el aumento de encuestados disconformes en el grupo de abogados penalistas; sin embargo, se mantuvo un valor representativo y esta vez ajustado a la numeración 4 de la escala Likert; con una desviación estándar 0.89583 que siguió reportando valores significativos en cuanto a la dispersión baja.

Por su parte el ítem No. 5, tuvo una respuesta más contundente en cuanto a la conformidad de la mayoría de los entrevistados con el planteamiento de que la participación directa del imputado en la gestión del resarcimiento del daño le permite asumir sus responsabilidades, y atender las necesidades de la víctima. En este sentido solo hubo un 3% en contra, el 1.8 % se manifestó de forma neutral ni a favor ni en contra; el resto o sea la mayoría, estuvo totalmente de acuerdo 55.2%, o simplemente de acuerdo, un 40 %.

**12- La participación directa del imputado en la gestión del resarcimiento del daño le permite asumir sus responsabilidades, y atender las necesidades de la víctima**

		RD5			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	5	3,0	3,0	3,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	1,8	1,8	4,8
	De acuerdo	66	40,0	40,0	44,8
	Totalmente de acuerdo	91	55,2	55,2	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 78. Frecuencia y porcentaje ítem RD5



Gráfica 36. Histograma ítem RD5

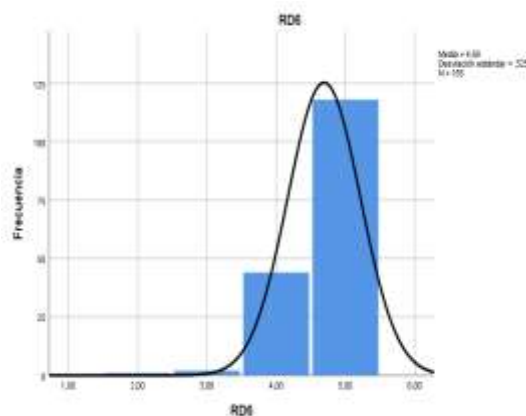
Las medidas de tendencia central mantuvieron un promedio elevado, esta vez ajustado al rango mayor de la escala Likert 4.4727, y la desviación estándar, con un valor significativo 0.68578, hacia la asociación de los valores al promedio general.

Con respecto al ítem No.6, arrojó el valor más alto de la variable, en virtud de que la mayoría coincidió en que la gestión directa de la reparación por los protagonistas proporciona mayor seguridad en el cumplimiento de lo pactado. Esta afirmación fue sostenida por el 71,5 %, totalmente de acuerdo; así como el 26.7 % que estuvo de acuerdo. En este reactivo, solo el 0.6 % estuvo en desacuerdo, y el 1.2 % no mostró favoritismo ni a favor ni en contra.

**13- La gestión directa del resarcimiento del daño, por la víctima y el imputado tiene mayor probabilidad de que la compensación se pague efectivamente**

		RD6			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	,6	,6	,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	1,2	1,2	1,8
	De acuerdo	44	26,7	26,7	28,5
	Totalmente de acuerdo	118	71,5	71,5	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 79. Frecuencia y porcentaje ítem RD6



Gráfica 37. Histograma ítem RD6

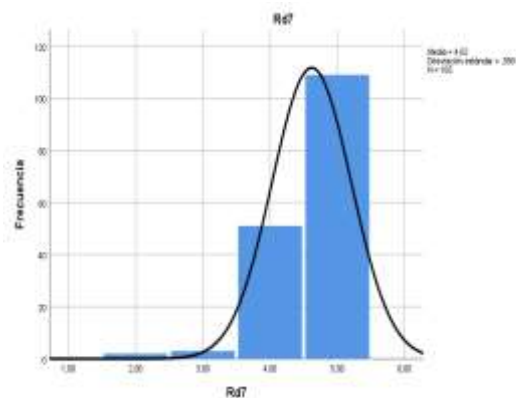
Por su parte las medidas de dispersión reportaron el valor de la media más alto de toda la variable 4,6909, y una desviación estándar de 0.52520, lo que demuestra que existe un alto grado de homogeneidad en los datos y muy baja variabilidad.

Por último, el ítem No.7 tuvo un comportamiento similar al reactivo anterior, de hecho, resultó el segundo valor más elevado dentro del rango de los estadísticos descriptivos, al coincidir los encuestados en que la legislación cubana prevé el aseguramiento de los términos de la responsabilidad civil al aplicar salidas alternativas a la vía judicial. Esto se refleja en el porcentaje mayoritario de 66,1%, totalmente de acuerdo y el 30,9% de acuerdo. En contra, se manifestó solo el 1,2 %, y el restante 0.8 % no expresó inclinación a favor o en contra.

14- La Disposición Especial Única del Código Penal contempla, además del pago de la multa administrativa, la obligación de cumplir con la responsabilidad civil derivada del delito

		Rd7			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	2	1,2	1,2	1,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	1,8	1,8	3,0
	De acuerdo	51	30,9	30,9	33,9
	Totalmente de acuerdo	109	66,1	66,1	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 80. Frecuencia y porcentaje ítem RD7



Gráfica 38. Histograma ítem RD7

Por último, el análisis de las medidas de tendencia especialmente la media, reflejó un valor elevado 4,6182, ajustado al máximo numeral que registra en la escala Likert, y una desviación estándar de 0. 58926, que confirma la baja dispersión y la proximidad de los valores al rango promedio previsto.

### 8.10.1.3 Variable Oportunidad reglada

La variable oportunidad reglada, también formó parte de las denominaciones de observación y medición en el instrumento cualitativo, y se estructuró en siete ítems, que serían los reactivos que medirían el comportamiento de esta dimensión. Como en casos anteriores, se realizó la estimación de fiabilidad del Alfa de Cronbach, reportando un resultado de .724, que como ya se dijo, son valores significativos en estudios perfilados a las ciencias sociales.

Tabla 81: Coeficiente Alfa de Cronbach variable Oportunidad reglada

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach		
basada en		
elementos		
Alfa de Cronbach	estandarizados	N de elementos
<b>,724</b>	<b>,734</b>	<b>7</b>

Fuente: información obtenida del SPSS

Se utilizó también la estadística descriptiva y las medidas de tendencia central, media y desviación típica, para conocer el grado de dispersión de los valores. Los datos arrojaron

un resultado favorable a los objetivos de la investigación en virtud de que el valor de la media se mueve sobre los numerales más altos de la escala Likert, lo cual demuestra que existió anuencia hacia los pronunciamientos reflejados en el cuestionario.

Tabla 82: Medidas de tendencia central de la variable Oportunidad reglada

	Estadísticas de elemento		
	Media	Desv. Desviación	N
OP1	4,2242	,87200	165
OP2	4,6303	,61708	165
OP3	4,3333	,87187	165
OP4	4,5879	,69832	165
OP5	4,5697	,61708	165
OP6	4,5394	,65794	165
OP7	4,6242	,53364	165

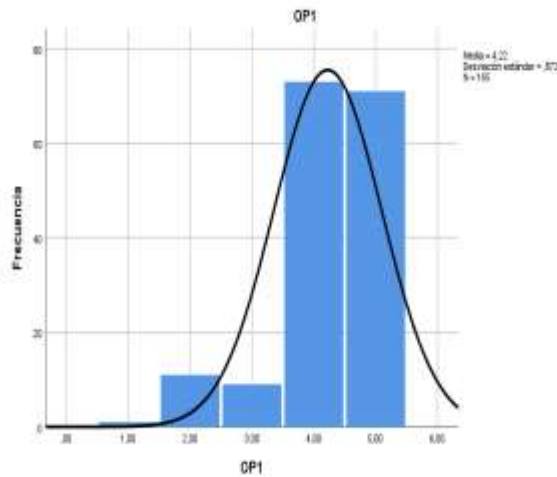
Fuente: Información obtenida del SPSS

Con respecto al ítem No.1, la mayoría de los encuestados coincide en que la aplicación de sanciones administrativas evita el trámite del juicio oral y la sentencia como requisito para cumplimiento de los términos de la reparación del daño. Esto fue apoyado por el 43 %, de los abogados que estuvieron de acuerdo; y otro 44.2 % que mostraron total conformidad. En contraposición un 7.3 % de los encuestados se manifestaron disconformes, y un 5.5 % no se posicionó ni a favor ni en contra de la afirmación.

15- La posibilidad de imponer sanciones administrativas evita tener que esperar a la sentencia que declare culpable al ofensor, para exigir el pago de la reparación del daño

		OP1			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	,6	,6	,6
	En desacuerdo	11	6,7	6,7	7,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	5,5	5,5	12,7
	De acuerdo	73	44,2	44,2	57,0
	Totalmente de acuerdo	71	43,0	43,0	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 83. Frecuencia y porcentaje ítem OP1



Gráfica 39. Histograma ítem OP1

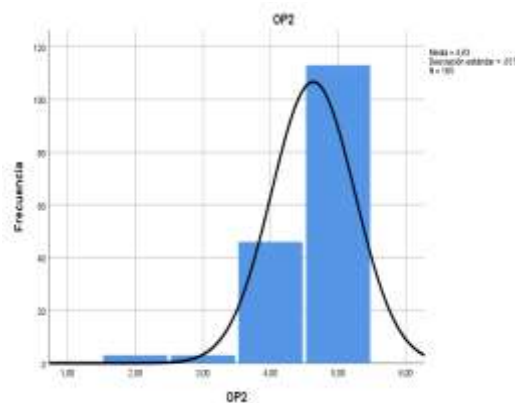
En cuanto a las medidas de tendencia central, la media reportó un resultado de 4.2242 cercano a los numerales más altos de la escala Likert, y una desviación estándar 0.87200, por debajo de 1, que indica nuevamente baja dispersión y asociación de los datos al rango promedio.

Por su parte el ítem No.2 de la variable oportunidad reglada tuvo el valor más relevante de todos los que integran este grupo. Se refleja más acentuado el porcentaje de la mayoría, que concordó en que la depuración de casos no relevantes a vías administrativas permite enfocar los esfuerzos de la investigación en los delitos más graves. Con respecto a esta afirmación, estuvieron el 68.5 % totalmente de acuerdo y el 27.9 % de acuerdo. Negando esta afirmación, se manifestó el 1.8 %, y el 1.8 restante de los encuestados, no se mostraron ni a favor ni en contra.

**16- La depuración de casos no relevantes a vías administrativas permite enfocar los esfuerzos en la investigación de los delitos más graves**

		OP2			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	3	1,8	1,8	1,8
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	1,8	1,8	3,6
	De acuerdo	46	27,9	27,9	31,5
	Totalmente de acuerdo	113	68,5	68,5	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 84. Frecuencia y porcentaje ítem OP2



Gráfica 40. Histograma ítem OP2

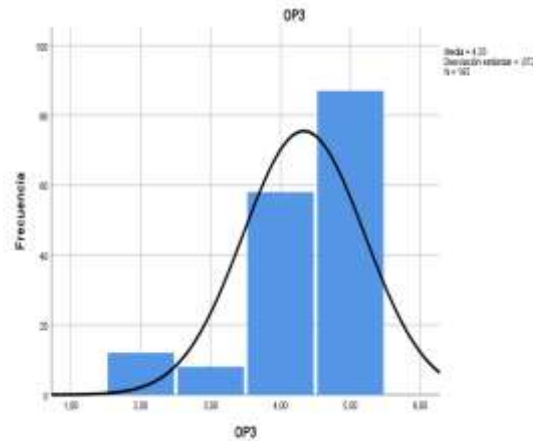
Con respecto a las medidas de dispersión, la media reflejó el valor más elevado 4.6303, acercando al máximo valor de esca la Likert, y la desviación estándar 0, 61708, se comportó de manera similar con valores de dispersión bajos.

Por su parte el ítem No.3, aunque tuvo un comportamiento menor que el anterior, se mantuvo se mantuvo la preferencia de la mayoría de los abogados penalistas hacia los pronunciamientos del cuestionario. En este sentido, los expertos concordaron en que la aplicación de vías no judiciales tiene una incidencia directa en la disminución de las personas privadas de libertad. Este criterio fue sostenido por el 52, 7 %, totalmente de acuerdo, y el 35.2% de acuerdo. Mostraron inconformidad el 7.3 %, y se abstuvo el 4.8%.

17-- La aplicación de vías alternas a la penas privativas de libertad, por conductas de poca relevancia, favorece al descenso de la población reclusa

		OP3			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	12	7,3	7,3	7,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	4,8	4,8	12,1
	De acuerdo	58	35,2	35,2	47,3
	Totalmente de acuerdo	87	52,7	52,7	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 85.Frecuencia y porcentaje ítem OP3



Gráfica 41. Histograma ítem OP3

La media se mantuvo con la misma incidencia 4.3333, cercana al valor máximo de la escala Likert y la desviación estándar mantuvo el comportamiento significativo 0.87187 en cuanto al acercamiento de los valores al rango promedio.

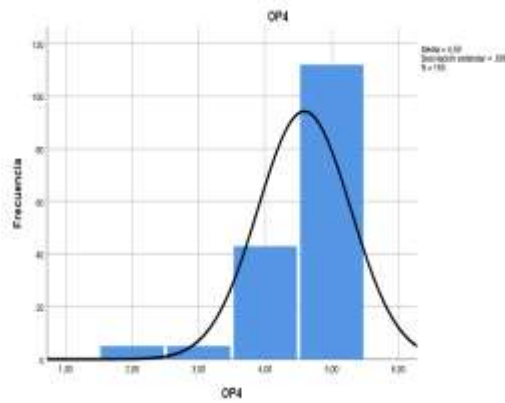
El subsiguiente reactivo No. 4, mantuvo un comportamiento favorable hacia las personas que estuvieron de acuerdo con los reactivos, en este caso con el planteamiento que expresa que la disminución de causas a enjuiciar permite canalizar los recursos públicos disponibles a delitos de mayor complejidad. Este criterio fue apoyado por el 67.9 %, totalmente de acuerdo, y el 26.1, de acuerdo, lo que da una cifra de 94 % de los entrevistados contestes con este pronunciamiento. Solo el 3 % se mostraron disconformes, y el 3% no se pronunció ni a favor ni en contra.

18- La disminución de causas a investigar permite canalizar los recursos públicos disponibles a delitos de mayor complejidad

		OP4			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	5	3,0	3,0	3,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	3,0	3,0	6,1
	De acuerdo	43	26,1	26,1	32,1
	Totalmente de acuerdo	112	67,9	67,9	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 86.Frecuencia y porcentaje ítem OP4





Gráfica 42. Histograma ítem OP4

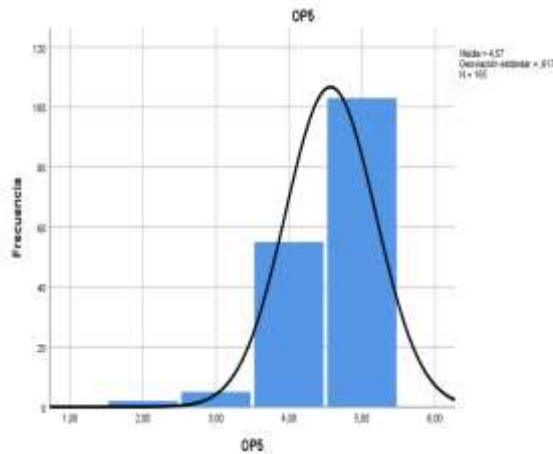
Las medidas de tendencia central, mantuvo un comportamiento favorable con un valor de 4.5879 y una desviación estándar significativa, 0.69832, hacia la acumulación de valores cercanos al rango promedio.

Por su parte, el ítem No.5, tuvo un aumento significativo en cuanto a las personas que se pronunciaron a favor de que la utilización de vías alternas alivia la carga de trabajo de los jueces; el 62.4 %, estuvo totalmente de acuerdo; y 33.3 %, de acuerdo. Se registraron con opiniones en contra a este planteamiento solo el 1.2 %, y un 3 % se mantuvo neutral.

19- La utilización de vías alternas a la judicial, libera de carga de trabajo a los jueces

		OP5			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	2	1,2	1,2	1,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	3,0	3,0	4,2
	De acuerdo	55	33,3	33,3	37,6
	Totalmente de acuerdo	103	62,4	62,4	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 87. Frecuencia y porcentaje ítem OP5



Gráfica 43. Histograma ítem OP5

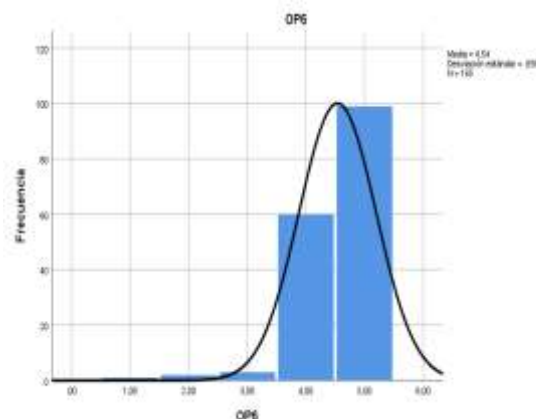
De acuerdo con lo anterior, la media se mantuvo con una cifra alta, apegada al máximo numeral de la escala Likert 4.5697 y con una desviación estándar con una cifra 0.61708, que siguió reportando valores de dispersión bajos.

Por su parte, el ítem 6, mantuvo un comportamiento similar a los anteriores, donde se observa que una amplia mayoría que concordaron en que la derivación por el fiscal a fórmulas pacíficas de solución de controversias disminuye el tiempo en tramitación de asuntos de menor envergadura. Esto fue corroborado por el 60%, totalmente de acuerdo; y el 36.4 %, de acuerdo. En desacuerdo solo se pronunciaron el 1.8 %, y el 1.2 % se comportó de manera neutral.

20- La derivación del fiscal, a vías no judiciales contribuye a resolver con menor demora, asuntos de menor envergadura

		OP6			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de desacuerdo	1	,6	,6	,6
	En desacuerdo	2	1,2	1,2	1,8
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	1,8	1,8	3,6
	De acuerdo	60	36,4	36,4	40,0
	Totalmente de acuerdo	99	60,0	60,0	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 88.Frecuencia y porcentaje ítem OP6



Gráfica 44. Histograma ítem OP6

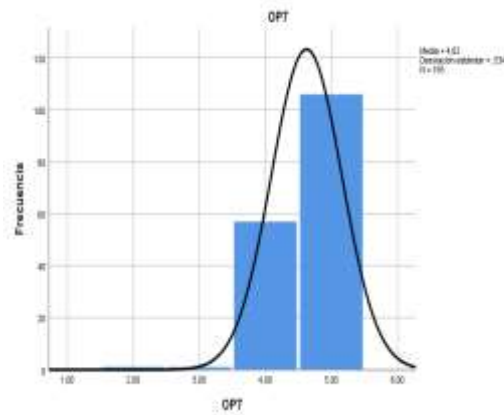
La media se reportó datos similares al reactivo anterior 4.5394, y la desviación estándar con muy poca variabilidad 0.65794, con los valores muy próximos al rango promedio.

Por último, el reactivo No.7, tuvo aún mayor predicción en cuanto a la posición de los encuestados, que en gran mayoría manifestaron que la ley penal cubana prevé la posibilidad de aplicar la vía administrativa a un grupo específico de tipos penales. Este criterio fue apoyado por el 64.2 %, totalmente de acuerdo, y por el 34.5 % de acuerdo; solo un 0.6 % en contra y otro 0.6 % se mostró neutral.

21- La ley penal cubana prevé la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias por vía administrativa a determinados delitos

		OP7			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	,6	,6	,6
	NI de acuerdo ni en desacuerdo	1	,6	,6	1,2
	De acuerdo	57	34,5	34,5	35,8
	Totalmente de acuerdo	106	64,2	64,2	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 89.Frecuencia y porcentaje ítem OP7



Gráfica 45. Histograma ítem OP7

En igual sentido, la media arrojó un a valor elevado 4.6242, cercano al valor más alto de la escala Likert, y a desviación estándar se mantuvo muy significativa, 0.53364, en cuanto a la baja dispersión y la acumulación valores cercanos al rango promedio.

#### 8.10.1.1 Variable Derivación a mediación penal

La variable dependiente Derivación a mediación penal , fue de igual manera incluida en el cuerpo del instrumento cuantitativo, a través de siete ítems que se estructuraron de una forma escalonada para medir el comportamiento de esta variable. Con la aplicación de la encuesta, se utilizó la herramienta Alfa de Cronbach para conocer el grado de fiabilidad de la variable. El resultó confirmó, como en los casos anteriores, un valor significativo para las investigaciones en ciencias sociales, fue .772.

Tabla 90: Coeficiente Alfa de Cronbach variable Derivación a mediación penal

Estadísticas de fiabilidad		
	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
Alfa de Cronbach	,772	7
	,779	

Fuente: Información obtenida del SPSS

Se analizó mediante la estadística descriptiva de los elementos, cuál fue el comportamiento de las medidas de tendencia central, en especial la media y la desviación típica. De manera general, la media arrojó valores cercanos al numeral máximo de la escala Likert que proyectó el instrumento cuantitativo, o sea valores elevados dentro del rango

promedio, que se ratificaron con los valores de la desviación estándar, es decir, baja dispersión y poca variabilidad.

Tabla 91: Medidas de tendencia central de la variable Derivación a mediación penal

<b>Estadísticas de elemento</b>			
	<b>Media</b>	<b>Desv. Desviación</b>	<b>N</b>
<b>DM1</b>	4,6788	,68954	165
<b>DM2</b>	4,3879	,65879	165
<b>DM3</b>	4,2485	,78403	165
<b>DM4</b>	4,4364	,69221	165
<b>DM5</b>	4,4485	,62865	165
<b>DM6</b>	4,7636	,47998	165
<b>DM7</b>	4,8364	,38716	165

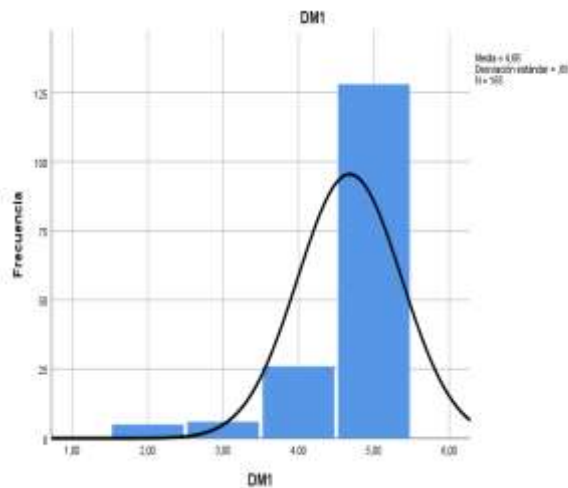
Fuente: Información obtenida del SPSS

Al respecto, el reactivo No.1 reflejó valores favorables, con relación a la opinión de los encuestados que mayoritariamente aprobaron el pronunciamiento de que el uso de la mediación, como vía alterna a la judicial no está regulado en el ordenamiento penal cubano. En este sentido, el 77.6 % estuvo totalmente de acuerdo con este criterio, a lo que se sumó otro grupo con el 15.8% que también se mostró conteste con la afirmación; mientras tanto un 3%, desaprobó este criterio; y un 3.6 % se manifestó neutral.

**22- El uso de la mediación, como vía alterna a la judicial, no está contemplado en la legislación penal cubana actual**

		<b>DM1</b>			
		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Válido	<b>En desacuerdo</b>	5	3,0	3,0	3,0
	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	6	3,6	3,6	6,7
	<b>De acuerdo</b>	26	15,8	15,8	22,4
	<b>Totalmente de acuerdo</b>	128	77,6	77,6	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 92. Frecuencia y porcentaje ítem DM1



Gráfica 46. Histograma ítem DM1

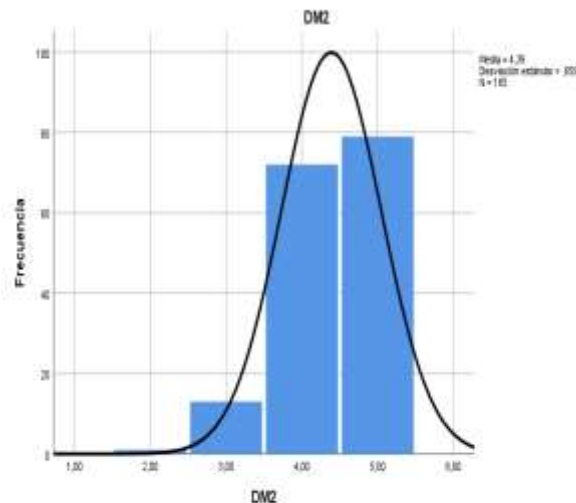
En cuanto a las medidas de tendencia central, la media se comportó con un valor cercano al numeral más alto de la escala Likert, lo que se concatena con los porcentajes reflejados anteriormente, el valor fue de 4.6788. En cuanto a la desviación estándar, esta se mantuvo por debajo de 1—0.68954—, muy significativa en cuanto a la poca variabilidad.

Con respecto al ítem No.2, también reflejó, aunque en menor medida de las anteriores, que una mayoría representativa estuvo de acuerdo en que la mediación debería instrumentarse a través de un catálogo de tipos penales elegibles. El 47.9 %, estuvo totalmente de acuerdo, y 43,6 % de acuerdo; sin embargo, se percibe incremento ligero en las personas que se muestran neutrales, un 7.9 %, y solo un 0.6 % en desacuerdo.

23- La mediación debería implementarse solo en algunos delitos

		DM2			Porcentaje acumulado
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	
Válido	2,00	1	0,6	0,6	0,6
	3,00	13	7,9	7,9	8,5
	4,00	72	43,6	43,6	52,1
	5,00	79	47,9	47,9	100,0
Total		165	100,0	100,0	

Tabla 93. Frecuencia y porcentaje ítem DM2



Gráfica 47. Histograma ítem DM2

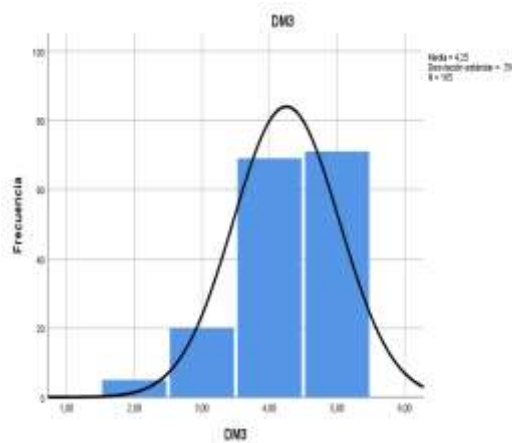
De acuerdo con lo anterior, la media reportó una ligera disminución; sin embargo, aún se reflejaron valores elevados 4.3879, y la variación estándar se mantuvo por debajo de 1 —0.65879—, lo que denota una baja dispersión.

Por su parte, el ítem No.3, reflejó una cifra relevante de personas que concordaron con el planteamiento sobre la importancia de la intervención del imputado en el cumplimiento de los términos del resarcimiento del daño; el 41,8 % estuvo totalmente de acuerdo, y el 43% de acuerdo. Sin embargo, también se vio un ligero incremento en la abstención de los encuestados, arrojando un porcentaje de 12.1 %. Por último, solo un 3 % se mostró en contra de este criterio.

24- La intervención del imputado en la mediación contribuye a que este pueda participar en la decisión sobre la forma de resarcir el daño que se brindará a la víctima

		DM3			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	5	3,0	3,0	3,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	12,1	12,1	15,2
	De acuerdo	69	41,8	41,8	57,0
	Totalmente de acuerdo	71	43,0	43,0	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 94. Frecuencia y porcentaje ítem DM3



Gráfica 48. Histograma ítem DM3

En lo referente, a las medidas de dispersión, se muestra el valor de 4,2485, que si bien es un resultado más bajo, se mantuvo sobre el numeral 4 de la escala Likert; en cuanto a la desviación estándar se ratificaron sus resultados por debajo de 1—0.78403— que constata la poca variabilidad.

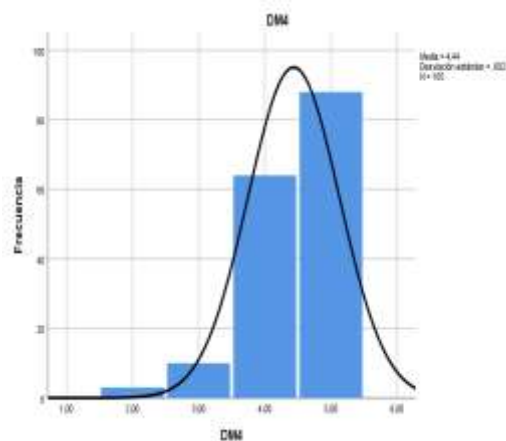
En cuanto al reactivo No.4, este eleva el rango en relación a los reactivos anteriores, con una mayoría que estuvo de acuerdo en que la mediación genera soluciones más flexibles y creativas para beneficiar a las partes. El 53.3% manifestó su total anuencia con este pronunciamiento, y el 38.8 %, estuvo de acuerdo; mientras tanto, el 1.8% se manifestó disconforme y el 6.1 % no se pronunció ni a favor ni en contra.

**25- La mediación genera soluciones más flexibles y creativas que satisfacen en mayor medida los intereses de las partes**

		DM4			Porcentaje acumulado
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	
Válido	En desacuerdo	3	1,8	1,8	1,8
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	6,1	6,1	7,9
	De acuerdo	64	38,8	38,8	46,7
	Totalmente de acuerdo	88	53,3	53,3	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 95. Frecuencia y porcentaje ítem DM4





Gráfica 49. Histograma ítem DM4

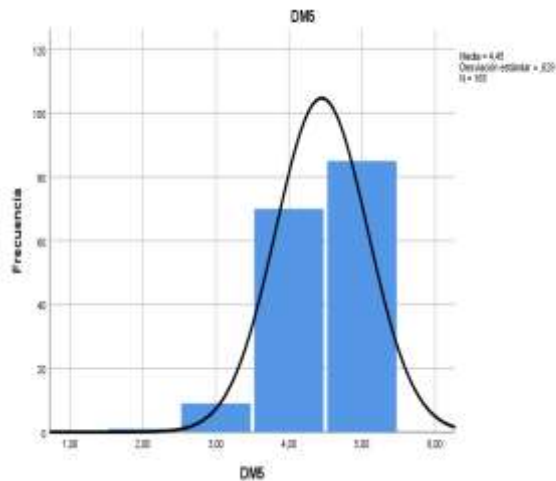
La media siguió siendo representativa, con un valor de 4,4364, y la desviación estándar muy significativa en cuanto a la baja dispersión de datos, con un valor de 0.69221.

Por su parte el ítem No. 5, presenta de igual manera una mayoría sostenida que coincide con el planteamiento que expresa que el acuerdo reparatorio, cuando es logrado por partes, puede cumplirse con mayor rapidez. Este pronunciamiento fue acogido por el 51,5 % totalmente de acuerdo, el 42,4 %, de acuerdo; solo un 5% se mostró neutral, y un número más reducido el 0,6% se pronunció disconforme.

**26- Un acuerdo reparatorio celebrado entre víctima e imputado tiene mayores posibilidades de cumplimiento expedito**

		DM5			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<b>En desacuerdo</b>	1	0,6	0,6	0,6
	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	9	5,5	5,5	6,1
	<b>De acuerdo</b>	70	42,4	42,4	48,5
	<b>Totalmente de acuerdo</b>	85	51,5	51,5	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 96. Frecuencia y porcentaje ítem DM5



Gráfica 50. Histograma ítem DM5

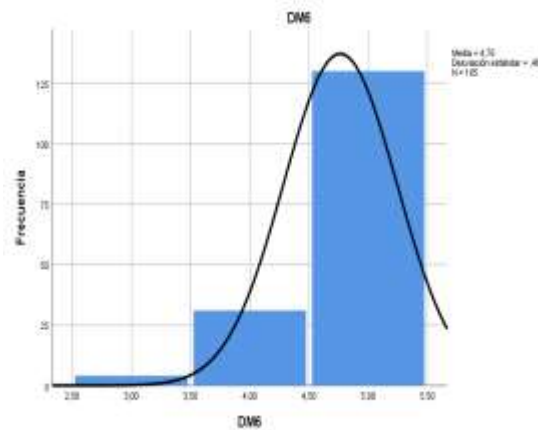
Los valores de la media estuvieron oscilando en 4 y 5—4,4485— los numerales más alto de la escala Likert; y la desviación estándar se mantuvo en valores por debajo de 1—0,62865—.

Con respecto al ítem No. 7, este reactivo volvió a mostrar datos consistentes en favor de los que coinciden en que la mediación genera un marco de diálogo cooperativo entre los protagonistas del conflicto. Este pronunciamiento no arrojó ningún encuestado disconforme, solo un 2.4 % se abstuvo. A favor estuvo un 18.8 %, de acuerdo y un 78.8 % totalmente de acuerdo.

27- La mediación penal propicia un diálogo real entre los implicados, y la posibilidad de llegar a acuerdos libremente aceptados por ambas partes

		DM6			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	2,4	2,4	2,4
	De acuerdo	31	18,8	18,8	21,2
	Totalmente de acuerdo	130	78,8	78,8	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 97. Frecuencia y porcentaje ítem DM6



Gráfica 51. Histograma ítem DM6

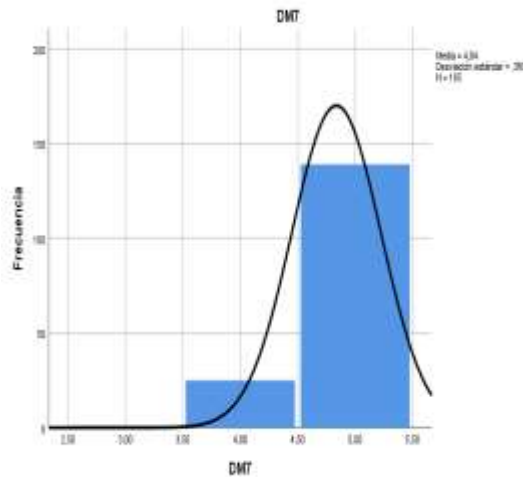
En cuanto a la media, volvió a producirse un incremento en favor de las posturas que están de acuerdo con el pronunciamiento del ítem, arrojando un valor de 4.7636; y también una disminución en el valor de la desviación estándar 0.47998, lo cual reporta mayor significancia en cuanto la baja dispersión y el acercamiento de los valores al rango medio.

Por último, el ítem No. 7 resultó es el de menor variabilidad en virtud de que existió una mayor consistencia por los encuestados a favor de que la mediación tiene un impacto directo en el modelo de justicia penal. Este pronunciamiento fue apoyado por el 99.4 por ciento de los encuestados divididos entre 84.2 % totalmente de acuerdo; y un 15.2 % de acuerdo.

**28- La disposición de la víctima y el imputado a participar en la mediación, agiliza el procedimiento, reduce los costos, y humaniza el trabajo de la justicia**

		DM7			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	,6	,6	,6
	De acuerdo	25	15,2	15,2	15,8
	Totalmente de acuerdo	139	84,2	84,2	100,0
	<b>Total</b>	<b>165</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 98. Frecuencia y porcentaje ítem DM7



Gráfica 52. Histograma ítem DM7

En cuanto a las medidas de tendencia central, la media arrojó el valor más alto de todos los reactivos, 4.8364, muy cercano al numeral más alto de la escala Likert; y la desviación típica el valor más bajo, 0.38716, lo que demuestra muy poca variabilidad y baja dispersión.

#### 8.10.1.4 Variable Control de la legalidad

La variable Control de la legalidad también se trabajó bajo la observación y mediación de los comportamientos de los siete ítems que se le asignaron. La estimación de la fiabilidad se realizó a través del resultado por vía del Alfa de Cronbach, con un valor de .728, que pueda considerarse un valor significativo para investigaciones de las ciencias sociales .

Tabla 99: Coeficiente Alfa de Cronbach variable Control de la legalidad

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach basada en elementos		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach estandarizados	N de elementos
,728	,731	7

Fuente: Información obtenida del SPSS

Las estadísticas por elementos también destacaron por los resultados significativos, aunque en menor medida que las variables anteriores, se mantiene el valor de la media inclinado hacia la conformidad de los entrevistados con las afirmaciones contempladas en

los ítems. Por consiguiente, la desviación estándar refleja un valor menor de uno, en todos los reactivos, debido a que la dispersión es baja a nivel general.

Tabla 100: Medidas de tendencia central de la variable Control de la legalidad

	Estadísticas de elemento		
	Media	Desv. Desviación	N
CL1	4,5427	,64921	165
CL2	4,5610	,59852	165
CL3	4,3902	,70504	165
CL4	4,3841	,73809	165
CL5	4,4695	,60086	165
CL6	4,5244	,56970	165
CL7	4,4878	,59122	165

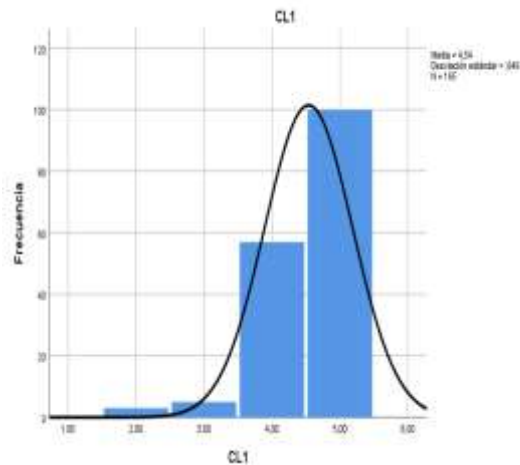
Fuente: Información Obtenida del SPSS

El ítem No. 1, tuvo una aceptación significativa en los expertos que concordaron en mayoría, en que ciertamente la función de velar por la legalidad y el estricto cumplimiento de las leyes le corresponde la fiscalía. Este criterio fue apoyado por un 60,6 % totalmente de acuerdo, y un 34,5 % de acuerdo. Mientras tanto, solo un 1,8 % se mostró disconforme ante esta aseveración, y otro 3%, no se inclinó a favor o en contra de la afirmación.

29- La función de velar por la legalidad y el estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes le corresponde a la Fiscalía General del República

CL1					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	3	1,8	1,8	1,8
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	3,0	3,0	4,8
	De acuerdo	57	34,5	34,5	39,4
	Totalmente de acuerdo	100	60,6	60,6	100,0
	Total	165	100,0	100,0	

Tabla 101. Frecuencia y porcentaje ítem CL1



Gráfica 53. Histograma ítem CL1

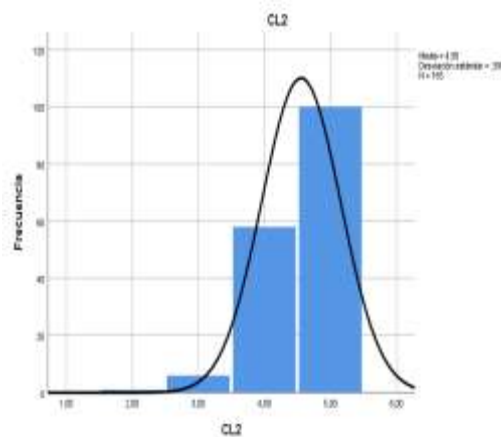
La posición mayoritaria de los encuestados también se vio reflejada en el valor de la media de distribución, 4,5427, corroborándose con la desviación estándar que presentó un valor bajo 0,64921, con cifras muy cercanas al valor aproximado.

El ítem No.2, de igual manera acogió valores elevados en cuanto a la aceptación de los encuestados de que la preservación de la legalidad significa garantizar el respeto a la Constitución y las garantías establecidas. Esto tuvo una aprobación de 60.6 % totalmente de acuerdo; además, un 35 % se mostró de acuerdo. Solo un 0,6 % no manifestó su anuencia con el planteamiento reflejado en el reactivo, y un 3.6 % no se posicionó ni a favor ni en contra.

30- El control de la legalidad implica actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas

		CL2			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<b>En desacuerdo</b>	1	,6	,6	,6
	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	6	3,6	3,6	4,2
	<b>De acuerdo</b>	58	35,2	35,2	39,4
	<b>Totalmente de acuerdo</b>	100	60,6	60,6	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 102. Frecuencia y porcentaje ítem CL2



Gráfica 54. Histograma ítem CL2

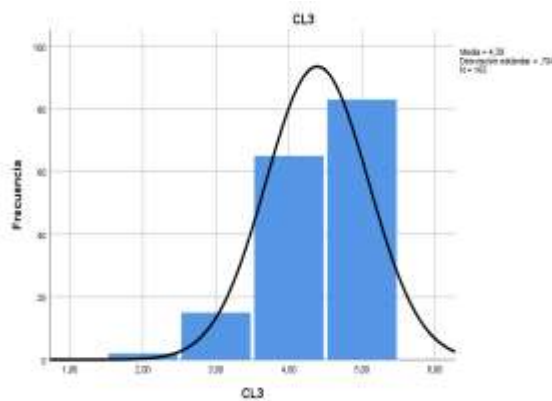
El criterio se vió reflejado al analizar la media de los valores, con una tendencia importante hacia la conformidad 4.5610, y una dispersión baja, 0.59852, reflejada en la desviación estándar.

A su vez, el ítem No.3, mantuvo la tendencia de los reactivos anteriores, y la mayoría de los abogados penalistas coincidieron con el pronunciamiento que expresa que la Constitución actual reconoce los MASC como un factor integrante del catálogo de derechos y garantías fundamentales. El 50.3 % de los entrevistados refirió estar totalmente de acuerdo, a lo que se agrega que 39, 4%. Solo el 1.2 % se mostró en desacuerdo y un 9,1%—un poco más alto que los ítems anteriores—no se inclinó ni a favor ni en contra.

31- La Constitución cubana actual, incluyó los métodos alternos de solución de conflictos en el título de los Derechos, Deberes y Garantías

		CL3			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	2	1,2	1,2	1,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	9,1	9,1	10,3
	De acuerdo	65	39,4	39,4	49,7
	Totalmente de acuerdo	83	50,3	50,3	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 103.Frecuencia y porcentaje ítem CL3



Gráfica 55. Histograma ítem CL3

En este ítem, la tendencia estuvo más a favor de la cifra de 4, o sea de acuerdo con la afirmación reflejada en el reactivo. Se manifestó la media con un valor 4,3902, y una desviación estándar 0.70504, que continúa por debajo de 1, lo que se traduce en una dispersión baja.

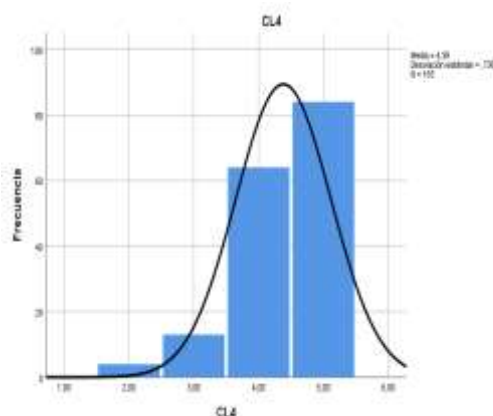
Siguiendo el tracto del instrumento cuantitativo, el siguiente reactivo No. 4, que expresa que la introducción de los MASC en la ley fundamental no distinguió áreas jurídicas de ejercicio; mantuvo la tendencia del anterior, en tanto existió un ligero aumento de la abstención, con un valor de 7.9 % , con un crecimiento también de la disconformidad un 2,4%. Sin embargo, se mantuvieron la estabilidad en los valores de aprobación por la mayoría de los encuestados con un 50,9% totalmente de acuerdo, y un 38,8% de acuerdo.

**32- La introducción de los MASC en la nueva Constitución cubana se realizó sin distinguir las áreas jurídicas posibles de instrumentación**

		CL4			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	4	2,4	2,4	2,4
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	7,9	7,9	10,3
	De acuerdo	64	38,8	38,8	49,1
	Totalmente de acuerdo	84	50,9	50,9	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 104. Frecuencia y porcentaje ítem CL4





Gráfica 56. Histograma ítem CL4

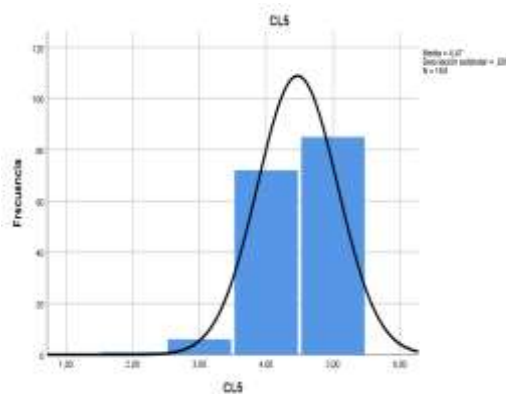
El aumento de abstención y la postura en desacuerdo con el criterio de la investigación, se vió reflejado en una muy ligera inclinación de la media hacia el valor 4 de la escala ordinal del instrumento con un valor de 4,3841—el más bajo de toda la variable—, pero con una desviación estándar que ratifica el bajo grado de dispersión, 0. 73809.

En cuanto al ítem No. 5, se volvió a mostrar un incremento en las respuestas de los encuestados a favor de las afirmaciones del instrumento, que robustece más el porcentaje de las opiniones con un 51,5 %totalmente de acuerdo, y de acuerdo, un 43.6 %; esto con relación al planteamiento que expresa que el reconocimiento de los MASC en la Constitución posibilita que los ciudadanos puedan hacer uso de estos. En contraposición a lo anterior, un 0.6 % mostró inconformidad con este planteamiento y otro 3,6 % ni a favor ni en contra.

**33- El reconocimiento de los métodos alternos de solución de conflictos en la Constitución les concede el derecho a los ciudadanos de acceder a estas vías en correspondencia con las normas que se emitan**

		CL5			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<b>En desacuerdo</b>	1	,6	,6	,6
	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	6	3,6	3,7	4,3
	<b>De acuerdo</b>	72	43,6	43,9	48,2
	<b>Totalmente de acuerdo</b>	85	51,5	51,8	100,0
	<b>Total</b>	164	99,4	100,0	

Tabla 105.Frecuencia y porcentaje ítem CL5



Gráfica 57. Histograma ítem CL5

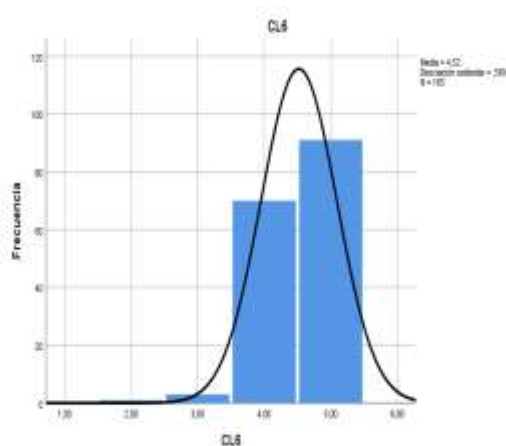
En cuanto al valor de la media se mantiene alineado a los valores 4 y 5 de la escala ordinal de instrumento, 4,4695, favorable a la conformidad con el criterio de investigación; y una desviación estándar de 0.60086, con un grado de dispersión baja pues se muestra una aproximación de los datos al rango promedio.

El reactivo No.6 mantuvo la prevalencia de la mayoría de los encuestados favorables a la afirmación de que la vía penal constituye unas de las áreas proclives a la implementación de la mediación. En este sentido, se mostraron totalmente de acuerdo, el 55,2 % de los abogados penalistas, otro tanto el 42,4 % también estuvo de acuerdo, y solo un 0,6 % se manifestó disconforme, y otro 1,8% se abstuvo.

34- La vía penal constituye una de las áreas que pudiera implementar los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Cuba

		CL6			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	,6	,6	,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	1,8	1,8	2,4
	De acuerdo	70	42,4	42,4	44,8
	Totalmente de acuerdo	91	55,2	55,2	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 106.Frecuencia y porcentaje ítem CL6



Gráfica 58. Histograma ítem CL6

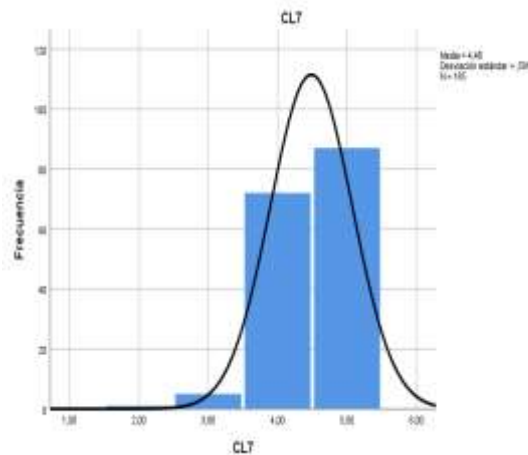
Lo anterior revela un grado alto de asociación de los valores al promedio de la media, que con un valor 4,5244, se inclina, al rango máximo, 5, de la escala Likert del instrumento; en cuanto a la desviación estándar esta se mantiene en una cifra baja 0.56970.

Por último, el Ítem No. 7 también arrojó resultados significativos y favorables según el criterio de los encuestados quienes coincidieron en que la inclusión de los MASC en la ley fundamental abre espacio a nuevas formas de administrar justicia. Entonces, se refleja un porcentaje de 52,7 %, totalmente de acuerdo y 43,6%, de acuerdo; manifestándose solo un 0,6% desfavorable y un 3,0 % ni a favor ni en contra.

**35-La inclusión de los Métodos alternos de solución de conflictos permitirá diversificar las formas de acceder a la justicia por los ciudadanos**

		<b>CL7</b>			
		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	<b>En desacuerdo</b>	1	,6	,6	,6
	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	5	3,0	3,0	3,6
	<b>De acuerdo</b>	72	43,6	43,6	47,3
	<b>Totalmente de acuerdo</b>	87	52,7	52,7	100,0
	<b>Total</b>	165	100,0	100,0	

Tabla 107.Frecuencia y porcentaje ítem CL7



Gráfica 59. Histograma ítem CL7

Lo anterior tuvo su repercusión en el rango promedio o valor de la muestra que revela una cifra cercana al límite máximo de escala Likert del cuestionario, 5, con un pronóstico favorable de 4,4878, que también tiene impacto en la desviación estándar que recibe valores muy reducidos 0.59122, considerando el alto grado de aproximación de los valores al promedio de la media.

Con estos resultados se realizó un análisis general del instrumento cuantitativo para conocer el comportamiento de los ítems de cada variable de estudio y la ratificación o no de la hipótesis presentada por el investigador.

### 8.10.2 Análisis general de los resultados cuantitativos

En este epígrafe se evalúan los resultados generales que se reflejaron en la aplicación del instrumento cuantitativo. Se analizan las distintas herramientas estadísticas utilizadas para conocer el comportamiento de los reactivos asignados a las variables de estudio, con el propósito de validar la explicación tentativa del investigador y consecuentemente la generación de aportes científicos nuevos.

Como se dijo con anterioridad, se utilizó el programa estadístico SPSS, y a través de este, la utilización de diversas técnicas dentro de la metodología cuantitativa para medir con mayor profundidad las variables operacionalizadas por medios de sus atributos. En este sentido, la primera técnica utilizada fue la estimación de fiabilidad por vía del Alfa de Cronbach, para conocer el grado de confiabilidad del instrumento en general.

Al respecto, la estimación de fiabilidad mediante el Alfa de Cronbach resultó significativa para una investigación alineada a las ciencias sociales, con un resultado de .833, lo que demuestra que el instrumento se encontraba validado y apto para su replicabilidad en otras investigaciones. A su vez, la fiabilidad por variable también se mantuvo favorable, lo cual demuestra la pertinencia de los reactivos utilizados. Por orden, los resultados fueron: Intervención mínima .773; Derivación a mediación .772; Control de la legalidad .728, Reparación integral del daño .727; y Oportunidad reglada .724 .

Por su parte, otra función utilizada de la herramienta estadística SPSS fue la prueba de Anova o análisis de varianza, que arrojó un resultado menor que  $p \leq 005$ , esto significa que se rechaza la hipótesis nula, y además, que el modelo de regresión con las cuatro variables independientes tuvo un impacto significativo en la predicción de la variable dependiente. Lo reflejado recalca que será consistente esta muestra para la aplicación de un estudio similar.

En el mismo sentido, se practicó otra prueba estadística relacionada con el análisis de la matriz de correlaciones, por la cual pudo percibirse en el resultado, un valor relevante a nivel de significancia de 0.01, entre los factores que se les asignó un valor; y también se

manifestó un grado de correlación moderada al presentarse resultados cercanos a .5, en las variables seleccionadas.

Por último, se analizaron las medidas de tendencia central, con el propósito de conocer la distribución y frecuencia de cada una de las variables, de acuerdo con los reactivos que les asignaron. Se pudo determinar con esta técnica, en relación con percepción de los encuestados, cuál variable fue la de mayor impacto dentro en la investigación, aspectos que se detallan líneas abajo.

En primer orden se analizó la distribución de la frecuencia y porcentaje de la variable Intervención mínima, resultando reveladores los valores en cuanto a la conformidad de los expertos con las afirmaciones reflejadas en los siete ítems, acercándose al valor máximo con un valor general de 4.5330. Para tal efecto, los reactivos No.1 y 7 resultaron los más significativos, en virtud de que la mayoría de los encuestados considera que el derecho penal ha de resultar el último recurso para utilizar a falta de otras vías menos lesivas, por lo cual los delitos de poca relevancia deberían gestionarse por otras áreas. En este sentido, se reconoce por los operadores del modelo de justicia, que el exceso en el enjuiciamiento genera un aumento en la carga de trabajo en los magistrados, e incide en la calidad y eficacia de las resoluciones judiciales, por lo cual, deberán introducirse nuevos mecanismos que permitan desahogar la función judicial.

No obstante, se observó disconformidad en un grupo de encuestados con relación al ítem No.3, que expresa que la legislación sustantiva penal contempla la posibilidad de descongestionar la función judicial. Este indicador resultó el de menor valor, y esto encuentra explicación en la configuración actual de las salidas alternas vigentes en la ley, que aunque constituyen una clara evidencia de la presencia del principio de intervención mínima en la normativa actual, aún está pendiente la inclusión de mecanismos más eficaces de despresurización.

Mientras tanto, en el ítem No.4 también se reflejó cierto grado de desacuerdo, 17 expertos se mostraron disconformes y otros 23 se abstuvieron, en relación con la afirmación de que la mediación deberá instrumentarse solo en las perturbaciones más leves del orden

jurídico. El resultado arrojado, sugiere que existe un criterio marcado en un grupo más reducido de expertos que aboga porque la habilitación del servicio de mediación se articule a un rango de delito más amplio donde puedan incluirse figuras con mayor grado de impacto social.

Así pues se observó un comportamiento favorable, según lo resultados obtenidos, al perfil de la investigación, en virtud de que la mayoría de los sujetos de la muestra coincidieron con los pronunciamientos expresados en los indicadores asignados a la variable.

En cuanto a la variable Reparación integral del daño, se analizaron las medidas de tendencia central, la media con un valor general de 4.5195, reportó un valor favorable de acuerdo con lo expresado por los encuestados. Luego fue importante señalar qué reactivos tuvieron mayor acogida en la muestra seleccionada; dentro de este marco se destacan los ítems No.6 y 7.

El sexto reactivo, enuncia que la gestión directa por las partes de la reparación de daño tiene más posibilidades que la compensación se pague perfectamente. Esta postura, responde a que el esquema reparatorio con la presencia del Estado como gestor de la compensación ha resultado infructuoso, y los encuestados consideran que las partes pueden tener un mayor protagonismo en la gestión de una reparación que esté acorde con la afectación real.

Por su parte el ítem No.7, también tuvo un resultado muy favorable considerando de que ciertamente en la legislación penal sustantiva cubana, el resarcimiento del daño, constituye un componente que debe preponderarse y asegurarse por el MP, ante de derivar a una salida alterna al proceso, eso explica la gran acogida que tuvo este ítem.

En paralelo, los reactivos menos representativos—aunque también se aprobaron por mayoría— fueron los ítems No.3 y 4, que aportaron el valor más bajo de la variable al no concordar un grupo reducido de encuestados, con la afirmación de que en la legislación penal cubana están reconocidas diversas formas de resarcimiento de daño. Esta postura se sustenta en la configuración legal de la reparación de daño en la legislación sustantiva—

identificada como responsabilidad civil derivada del delito—, si bien admite diversas modalidades de compensación, el renvío hacia la normativa civil y las falencias del procedimiento reparatorio vigente, centrado exclusivamente en el resarcimiento material, ha desatendido otras formas de compensación; de ahí que, algunos expertos nieguen la existencia de las diversas modalidades

Por otra parte, el reactivo No.4 también tuvo un grado de desacuerdo y abstención reconocible, considerando el planteamiento de que la determinación final sobre los términos de la responsabilidad civil derivada del delito es facultad del órgano jurisdiccional. En este sentido, la opinión de los operadores que difieren con el planteamiento se sustenta en que con el MP a cargo del ejercicio de la acción penal y la supervisión de la etapa investigativa, es en este período donde se esclarece lo relacionado con la compensación a la víctima, que parte inicialmente de la propia información del perjudicado, y después se confronta con las diligencias de investigación practicadas con ese fin. Esta información llega al tribunal y en la mayoría de las ocasiones la solicitud aportada por el MP; es ratificada por el tribunal; por eso se considera por estos expertos, que la información principal parte de la etapa investigativa.

Con respecto a la variable Oportunidad reglada, las medidas de tendencia central tuvieron de igual manera un resultado favorable—en valor de la media tuvo un resultado de 4,697— lo que demuestra la aprobación de los encuestados a los reactivos de la variable, que tuvo su reflejo en la estimación de fiabilidad del Alfa de Cronbach.

En cuanto a los aspectos significativos, despuntaron los valores de los ítems No. 2, 4 y 7, en virtud de que los entrevistados coincidieron en que la depuración de delitos de menor impacto permite que las autoridades puedan concentrarse en los delitos de mayor complejidad. Se pudo determinar, que los expertos reconocen que el desahogo de casos no relevantes es factible en la normativa penal cubana, pues se prevé en la ley sustantiva la modalidad reglada del principio de oportunidad, que permite a la fiscalía derivar a una



salida alterna al proceso, asegurando además en cumplimiento de los términos del resarcimiento del daño.

Por su parte, los reactivos que arrojaron mayor discordia fueron los No. 1 y 3, pues un menor grupo de encuestados se mostró disconforme con los pronunciamientos emitidos en estos apartados. En el caso del ítem No.1, la muestra reportó 12 personas en desacuerdo y 9 se abstuvieron, con respecto al enunciado que expresa: la posibilidad de imponer sanciones administrativas facilita el cumplimiento de los términos la reparación de daño sin necesidad de esperar a que se emita una sentencia.

En este sentido, la postura de los encuestados que no estuvieron de acuerdo con el ítem, se sustenta en que la reparación del daño no depende propiamente de la aplicación de una vía alterna a la judicial, o de la promulgación de una sentencia; la solución está mas bien orientada a la disposición del imputado en contribuir al resarcimiento del daño, considerando además que ni siquiera con la emisión de la sentencia se puede lograr una compensación acorde a la afectación sufrida, por tanto hay que darle mayor protagonismo a los intervinientes en el proceso.

En el mismo sentido, se detectó disconformidad—12 personas en desacuerdo— con el ítem No. 3, que apuesta por aplicación de salidas alternas al proceso, en favor del decenso de la población reclusa. Al analizar estas evidencias, se considera que la negativa de algunos sujetos de la muestra, puede responder a que no necesariamente la aplicación de modalidades pacíficas de solución de controversias favorece la reducción de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, puesto que la aplicación de penas privativas de libertad obedece en mayor medida a la respuesta punitiva del Estado a la criminalidad más agresiva; y las vías alternas tienen otro propósito, centradas mayormente en conductas de menor peligrosidad. Por lo tanto, la disminución de la población reclusa, responde fundamentalmente a criterios de política penal, así como estrategias de reeducación y reinserción social.

No obstante, todos los ítems asignados a la variable tuvieron una acogida favorable por los sujetos de la muestra.

En otro orden de ideas, la variable Derivación a mediación penal también tuvo un resultado significativo en cuanto a las medidas de tendencia central con un valor de 4,5428, y la estimación de fiabilidad significativa por la herramienta estadística Alfa de Cronbach.

Agregar a lo anterior, que los ítems más significativos resultaron los No.1, 6 y 7, lo que permite concluir que los encuestados, abogados penalistas en el ejercicio de la profesión, reconocen en primer orden que la mediación tiene un efecto a nivel interpersonal a través de la gestión del conflicto por vía de la cooperación y diálogo constructivo entre las partes; y otro efecto en el ámbito social, que significa que acuerdos beneficiosos alcanzados por ambas partes tienen efectos positivos e inmediatos en el modelo de justicia puesto que contribuye a depurar y evitar el enjuiciamiento de un grupo de casos; además se descongestionan los órganos judiciales y permite enfocar las diligencias investigativas hacia los delitos de mayor impacto; es decir utilizar el derecho penal como último recurso ante la incapacidad de otros instrumentos de control social de dar una respuesta efectiva al delito.

Como aspecto menos destacados, los ítems No. 2 y 3, tuvieron menor acogida, 14 personas se mostraron inconformes, o se posicionaron neutral. Sobre el pronunciamiento de que la mediación no debe asociarse a un número reducidos de figuras penales. En opinión de estos expertos más bien debe existir un criterio de selección amplio que permita su introducción a una escala más representativa para poder impactar con mayor fuerza en el modelo de justicia penal. Luego puede colegirse, que este grupo de encuestados no concuerda con el criterio de que en el esquema procesal cubano, la implementación de la mediación se circunscriba al rango de delitos previsto en la fracción 3 del artículo 8 del Código Penal que regula un catálogo reducido de figuras, sino que su proyección sea mas amplia.

En una posición similar, se observó una disminución en la aceptación del ítem No.3, sobre la participación del imputado en la mediación con un efecto favorable para que este pueda intervenir en las decisiones más importantes sobre la reparación del daño. En este reactivo se reportó mayor abstención por los encuestados, lo que denota que a dicho grupo de

expertos no les queda muy claro, si ciertamente el imputado puede tener un presencia importante en la gestión de la compensación, considerando la asimetría de posiciones de los intervinientes en el proceso penal, y monopolio de la acción penal por fiscal.

De modo general, también se observa un resultado favorable en los ítems de la variable que fueron acogidos por la mayoría de los sujetos de la muestra.

La última variable analizada fue Control de la legalidad, este componente reportó la misma proyección favorable, que las dimensiones anteriores, reflejándose en el valor de la media general 4.4779, y un Alfa de Cronbach significativa para la investigación presentada.

Los indicadores más significativos resultaron el No. 1, 2 y 6, de acuerdo con el criterio de los encuestados que coincidieron en que el control de la legalidad y la estricta observancia de la Constitución y las leyes, es una función que le corresponde a la Fiscalía General de las República, según estableció el constitucionalista cubano. Considerando lo anterior, los operadores del Sistema de Justicia concordaron en que el reconocimiento de los MASC en la ley fundamental, les concede una protección especial, y esto le impone a la fiscalía la obligación de velar porque los ciudadanos puedan acceder a estas fórmulas no adversariales, en correspondencia con la normas que se emitan. Agregaron los expertos que el ámbito penal es un área proclive a la introducción de estas modalidades, en virtud de que los presupuestos jurídicos están presentes en la normativa, y le conceden la posibilidad al MP de derivar a vías no judiciales.

Como una nota menos destacable, resultaron los reactivos No.3 y 4 , sobre todo por el grado de abstención en los sujetos de las muestra, en cuanto a reciente elevación de los MASC a rango constitucional. Esto responde a que la reciente inclusión de los MASC en la nueva Constitución promulgada el 10 de abril de 2019, aún adolece de la promoción e impulso requerido para que todos los operadores jurídicos puedan conocer la importancia de concederle una protección especial a estas modalidades pacíficas de solución de controversias, y su impacto en las distintas áreas jurídicas. La tendencia a la abstención ,se acentúo en el ítem siguiente donde se aborda la configuración legal de los MASC en la ley fundamental sin distinción de área o sector jurídico; esta postura responde también a la

falta de divulgación, de los nuevos mecanismos de descogestión del proceso penal, y la necesidad de una actualización en los operadores del Sistema de Justicia penal.

No obstante como las otras variables, el Control de la legalidad tuvo resultados favorables es los reactivos asignados, de acuerdo con el criterio de los encuestados y la validación del instrumento en general.

Finalmente hay que señalar que la variable de mayor impacto en la derivación a mediación, fue Intervención mínima, al igual que en el instrumento cualitativo. Este componente resultó el más significativo ya que coinciden los encuestados en que orientar la proyección del derecho penal mínimo, hacia la introducción de métodos alternos de solución de conflictos, tributa directamente en la optimización del modelo de justicia penal cubano, esto es, que se regularicen los recursos, y personal calificado a los delitos de mayor complejidad. Luego, el derecho penal tendrá un carácter residual, pudiendo acudir a este, cuando otros mecanismos de control social resulten inoperantes.

En el siguiente epígrafe se realiza un triangulación de los resultados obtenidos como parte de la presentación de un diseño mixto de investigación que busca una interpretación de los modelos cualitativo y cuantitativo en correspondencia con el marco teórico abordado.

## CAPÍTULO IX. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

### 9.1 Triangulación de resultados de acuerdo con los objetivos específicos propuestos

En este capítulo, se incorporan los resultados más relevantes de los enfoques cualitativos y cuantitativos, con una perspectiva integradora acorde a la metodología mixta y el marco teórico utilizado. Se persigue con esta información, conocer si la hipótesis propuesta por el investigador se acepta o se rechaza. Para tener mayor claridad, sobre este tópico, se realizó un recopilación de las categorías, indicadores e ítems, que integran cada variable ya operacionalizada.

Tabla 108. Perspectiva integradora de cada variable

variables	categorías	Indicadores	Ítems
<b>Derivación a mediación</b>	-Relevancia para víctima y ofensor	-Responsabilización/cooperación/protagonismo/libre conducción	22,23,24,25,26,27,28
	-Efectos del acuerdo -Materia disponible	-Solución consensuada/compensación integral/expedito/reparación acorde con la afectación real - Escasa peligrosidad social/delitos patrimoniales/ delitos con penas subsidiarias/delitos culposos	
<b>Intervención Mínima</b>	-Selectividad	Mínimo indispensable /última vía /despenalización/ comportamientos graves	1,2,3,4,5,6,7
	-Excepcionalidad y suplencia	Descongestión /eficiencia y calidad /racionalizar/ reducción de tiempo	
<b>Oportunidad reglada</b>	-Discrecionalidad	- Poder decisión/autorizar/elegir/ supervisar	15,16,17,18,19,20,21
	-Salidas alternas vigentes -Flexibilización	-Poco efectivas/ poco viables/ poca aplicación/otro propósito -Optimizar/desahogar/economía procesal/satisfacción	
<b>Control de la legalidad</b>	-Rango constitucional	Salvaguarda/estricta	29,30,31,32,33,34,35
	-Reconocimiento de los MASC -Acceso a mediación -Rol de garante	observancia/reconocimiento/prioridad Participación/flexibilización/apertura/elección - Viabilidad/implementación/factibilidad/aplicabilidad -Velar/ controlar/ intervenir/restablecer	
<b>Reparación integral del daño</b>	-Tratamiento actual a la víctima	-Relegada/desprotegida/deficiente/revictimizada	8,9,10,11,12,13,14
	-Procedimiento vigente -Factor preponderante	-Ineficaz/compensación económica/engorroso/reparación dilatada Asegurar/verificar/evaluar/procurar	

Fuente: elaboración propia

En este sentido la discusión de resultados parte una triangulación metodológica, que se articula a partir de la combinación de ambos métodos, buscando una comprensión más clara de la totalidad del fenómeno, y consistencia en los hallazgos detectados. Es válido

destacar que las investigaciones que emplean un solo enfoque metodológico son más vulnerables; sin embargo, el uso de la triangulación logra mitigar estas debilidades y se pueden construir nuevas estrategias investigativas, que superen los sesgos, a partir de la profundización del estudio desde varias aristas metodológicas. La triangulación, impulsa la investigación desde diferentes posturas teóricas, lo que le dota de rigor y profundidad al estudio, al interpretar el fenómeno desde diferentes premisas, y que impactan en los hallazgos, que se derivan de los resultados alcanzados (Aguilar Gavira & Barroso Osuna, 2015, pág. 73).

Es decir, la triangulación permite agrupar la percepción del fenómeno que se construye en el modelo cualitativo, y que no se ocupa de una comprobación numérica sino de la proyección una entidad que está siendo comprobada; con la implementación del enfoque cuantitativo que posibilita ampliar la indagación a través de esquemas de opinión estandarizados e indicadores de comportamiento; estos dos enfoques se confrontan y cotejan con el abordaje teórico que fundamenta la importancia del estudio mixto.

A su vez, la discusión de resultados a través de la perspectiva de triangulación favorece el cumplimiento de los objetivos específicos, que se estructuraron de forma escalonada para su exploración científica, con el fin de dar respuesta al objetivo general de la investigación que se extrae de la problemática identificada. Además, la convergencia de resultados de esquemas metodológicos para medir las variables operacionalizadas permite confirmar o desestimar la hipótesis del investigador. Para lograr este propósito, la triangulación se efectúa desde el enfoque particular de cada objetivo específico.

9.1.1 Analizar la repercusión del principio de intervención mínima en la eficiencia del Sistema de Justicia penal cubano.

En cuanto al primer objetivo específico la investigación se orientó a evaluar el modelo de justicia penal, y los aspectos que tienen impacto en su funcionamiento. Se profundizó en los fundamentos teóricos del principio de intervención mínima y su virtualidad en el

ordenamiento legal cubano, a través de las vías que propician la despresurización del proceso y la eficiencia de la autoridad judicial.

Al respecto, la mayoría de los entrevistados en el instrumento cualitativo coincidieron en que cuando el *ius puniendi* está regido por el principio de intervención mínima, esto se patentiza a través de la reducción al máximo de intervención del derecho penal. Esto es, según los expertos, que el derecho penal deberá ponderar su intervención solo en casos de extrema necesidad, es decir, cuando otras áreas del derecho no puedan ejercer un control social eficaz (Goite Pierre, Medina Cuenca, Fernández Romo, Huertas Díaz, & Ruiz Herrera, 2016) (Muñoz Conde & García Aran, 2004).

Sobre este tópico, resultó coincidente el criterio de los expertos en el enfoque cualitativo, con la opinión de los operadores del Sistema de Justicia penal en los ítems No. 2 y 7, con relación a la actuación de derecho penal, que debe exhibir su carácter fragmentario y subsidiario, esto presupone, que su intervención debe ser selectiva y orientarse a la protección de los bienes jurídicos fundamentales; es decir, con un carácter residual lo cual conlleva a preponderar otras esferas punitivas del derecho menos invasivas, y solo intervenir sólo cuando estas resulten ineficaces. Estos postulados fueron abordados en el marco teórico de la investigación (Muñoz Conde & García Aran, 2004) (Ferrajoli, 2020) (Medina Cuenca, 2015).

Luego, en opinión mayoritaria de los entrevistados y también enfoque cuantitativo en los ítems No. 3, 4, 5 la exclusión de la penalización en el ámbito penal, hacia otras esferas como el derecho administrativo propicia que puedan racionalizarse los recursos destinados al enfrentamiento a la criminalidad, y además favorece la descongestión de las actividades de persecución y administración de justicia (Lapuerta Irigoyen, 2018).

Con respecto al marco normativo cubano, se reconoció en ambos modelos, ítem No.3, que en la legislación penal cubana, tiene presencia el principio de intervención mínima, considerando las prerrogativas otorgadas a la fiscalía y al poder judicial—algo que se robustece con la consagración de los MASC en la Constitución— para derivar a vías no

judiciales imponiendo una sanción administrativa en el caso del titular de la acción penal, o aprobando el archivo definitivo de las actuaciones por parte del órgano jurisdiccional.

Empero, se advierte por los entrevistados que esta posibilidad se encuentra limitada, por no existir diversificación en las vías alternas al enjuiciamiento, y además, las vigentes se aplican con restricción considerando los supuestos de procedencia establecidos por el legislador. En opinión de los expertos, este contexto puede cambiar con el reconocimiento de los MASC en la Constitución, y la viabilidad de la derivación a procesos de mediación a través de las potestades reconocidas al Ministerio Público, aspectos que también han sido abordados en el marco teórico (Medina Cuenca, 2015) (Quirós Pérez, 1986) (Medina Cuenca, 2013) que confirman la pertinencia de la variable de estudio seleccionada por el investigador, y además se le da respuesta al objetivo específico propuesto.

De manera que, la presencia del principio de intervención mínima en el ordenamiento legal penal cubano, contribuye a la optimización del modelo de justicia penal, logrando despenalizarse un grupo de conductas, ya inoperantes en la normativa penal. Además existe la posibilidad de despenalizar, mediante la vía administrativa, un grupo de figuras de escasa relevancia; y si bien aún no se visualiza el beneficio esperado en la despresurización del aparato de justicia, la presencia de este postulado ha propiciado que en la actualidad puedan acogerse nuevas modalidades pacíficas de solución de controversias en favor de la participación ciudadana.

Lo anterior constata, que el papel relevante del derecho penal como instrumento de control social, está en tener una intervención excepcional, supletoria, y selectiva.

9.1.2 Evaluar la relevancia de la constitucionalización de los MASC en Cuba y su implicación en la función del Control de la legalidad como ejercicio de verificación de los actos de la autoridad y los particulares.

Con relación segundo objetivo específico, este tópico se abordó mediante el estudio teórico del principio de legalidad, y sus mecanismos de control hacia la estricta observancia de las Constitución y las leyes. Se evaluó además la relevancia del reconocimiento de los MASC a



nivel constitucional, y su repercusión en la función de garante de legalidad que recae en la fiscalía, conforme a la posibilidad que se le abre a los ciudadanos de acceder a la justicia por vía de las modalidades pacíficas de solución de controversias.

En cuanto a la variable Control de la legalidad, existió coincidencia en los enfoques cualitativo y cuantitativo—ítems No. 29 y 30, es que esta es una función que se posiciona como un eje de contención contra las actuaciones que transgreden el ejercicio legítimo de los derechos y las garantías. Por lo cual, se encarga de la salvaguarda los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos, a través de la vigilancia a la estricta observancia de las leyes, por parte autoridades y particulares (Goite Pierre, 2018, pág. 5) (Cañizares Abeledo, 1979) (Álvarez Tabío, 1980) (Martín Pallín, 1983 citado en Goite Pierre, 2018, pág.5) (Muñoz Conde & García Aran, 2004, pág. 100) (Cafferata Nores J. , 1996, pág. 4).

Esta función asignada al MP, en criterio de la mayoría de los expertos de ambos modelos—ítem No. 30— le atribuye el rol de garante y custodio de la legalidad, que le asigna la verificación de los actos o disposiciones de funcionarios, organismos y entidades del Estado, a través de la detección, dictámen y eliminación de las infracciones cometidas (Goite Pierre, 2018, pág. 5) (Valdés Lobán, 2012, citado en Rodríguez Fernández, 2018, pág. 138) por estos sujetos, con el propósito de restablecer la legalidad quebrantada. Concretándose al ámbito penal, el control de la legalidad se orienta a la observancia de las garantías del debido proceso (Binder, 1994) (Maier J. B., 2003, pág. 321), en especial a la víctima e imputado para que puedan ejercer su derechos sin restricción alguna.

En relación con el rango constitucional de los MASC, coinciden los expertos—ítem No. 35— que este posicionamiento, le concede viabilidad y acceso a los ciudadanos para que puedan hacer uso de estos dispositivos, debiendo el fiscal asegurar que este derecho pueda materializarse e intervenir cuando este derecho resulte fracturado. Se agrega, por los encuestados—ítem No.33—, que la protección especial que comprende la constitucionalización de los MASC, en lo adelante confirma la posibilidad, de que puedan

introducirse nuevos dispositivos en la esfera penal con el propósito concederles a los ciudadanos la oportunidad de encontrar una solución pacífica a la conflicto ocasionado por el delito(Cutie Mustelier & Josefina, 2012, pág. 353) (Pérez Silveira, 2020); esto es, considerando que ya existen en la legislación penal algunas disposiciones que prevén sanciones administrativas a determinados tipos penales, lo que genera un ámbito favorable para introducir la mediación en esta esfera jurídica.

Por último, un aspecto que adquirió especial relevancia, es el grupo mayoritario de expertos—ítem No.29, 34— es que la relación directa entre el control de la legalidad y el reconocimiento constitucional de los MASC, se perfila desde dos dimensiones en cuanto a la actuación de la fiscalía: la potestad de derivar a algunas de las modalidades pacíficas de solución de controversias ya reconocidas, y verificar que el acuerdo suscrito por las partes no resulte contrario a derecho; y por otro lado, salvaguardar la participación de los ciudadanos en su interés de acceder a la justicia, a través de estos métodos no tradicionales ya consagrados.

El cauce legal vigente posibilita el ejercicio discrecional hacia la derivación de casos dentro de la procuración de justicia; sin necesidad de reformular totalmente el modelo de justicia, ni el excesivo empleo de tiempo y recursos; solo será necesario examinar la configuración legal de manifestaciones del principio de oportunidad que rigen la actuación del fiscal en la normativa penal cubana.

9.1.3 Distinguir dentro de las potestades otorgadas al Ministerio Público en la legislación, cuáles le permiten promover o autorizar la instrumentación de la mediación como vía pacífica de solución de controversias

Con respecto al tercer objetivo específico, este se enfocó a conocer la resonancia del principio de oportunidad y sus diversas manifestaciones dentro del proceso penal. Además, se evaluó en el caso del esquema procesal cubano, que modalidad del principio de oportunidad rige, y qué margen de discrecionalidad le concede al Ministerio Fiscal

considerando la salida alterna vigente en el ordenamiento, y la viabilidad existente para incorporar nuevas figuras no adversariales.

Con relación a la variable Oportunidad reglada, la mayoría de los entrevistados de ambos enfoques—ítem No.20—manifestaron que este componente es una de las manifestaciones del principio de oportunidad que le concede al MP público la posibilidad de prescindir de la persecución penal, considerando ciertos supuestos jurídicos que se establecen en la ley. Esto propicia, que el fiscal pueda derivar a vía alternas en favor de la optimización de la persecución penal, y la oxigenación de los órganos de administración de justicia, aspecto que también fue destacado por los autores (Tasayco Gilberto, 2010) (Belloso Martín, 2010)(Cafferata Nores J. , 1996) (Silva Silva, 2012, pág. 165) consultados en el marco teórico.

Dentro de este marco, coincidieron los entrevistados, que en el caso de la legislación penal cubana, —ítem No.21— si bien existe una peculiaridad en cuanto a la modalidad de oportunidad reglada, al concederle al órgano policial algunas facultades para la aplicación de la vía administrativa(de la Cruz Ochoa, 2003) (Barroso Gonzalez, 2013, pág. 361) (Hernández Rodríguez, 2017) (Gómez Pérez A. , 2011); la potestad discrecional recae sobre el MP, en virtud de que es el órgano titular de la acción penal y está facultado para realizar un control estricto de las diligencias de instrucción— entre ellas supervisar la aplicación de la vía contravencional— además de contar con la facultad de derivar a vías no judiciales, asegurándose que se cumplan los términos de la reparación del daño como requisito para extinguir la responsabilidad penal. Por tanto, es el órgano que en definitiva, decide sobre su pertinencia y legalidad(Naranjo Gómez, Alonso Betancourt, & Pérez Mendoza, 2018, pág. 6) (Monné Sánchez, 2014) (Fernández Romo, 2014, pág. 382).

Lo anterior se traduce, en que la fiscalía ostenta un poder de decisión, que se orienta tanto a la supervisión de las diligencias de investigación de la autoridad actuante; como a la aplicación de salidas alternas al proceso, con el único requerimiento, del acatamiento a los presupuestos establecidos en la ley para la derivación a fórmulas no adversariales.

En ese mismo contexto, los expertos en ambos enfoques concordaron—ítems No.16, 18, 19, 20—en que la discrecionalidad otorgada al fiscal, a partir de la introducción del principio de oportunidad, constituye un rasgo de flexibilización en legislación penal cubana, que permite la depuración de los casos menos relevantes y enfocar los recursos disponibles a delitos de mayor complejidad, propiciando el perfeccionamiento de la función investigativa y la resolución sin demora, de asuntos de menor envergadura (Tasayco Gilberto, 2010) (Romero Berdullas, 2017, pág. 222) (Islas de González Mariscal, 2015) (Maier J. B., 1992) . En cuanto al Sistema de Justicia penal, la flexibilización se pone de manifiesto con la convergencia de dos modelos procesales, el esquema tradicional adversarial y el impulso de la justicia alternativa, que pueden coexistir sin quebrantar la regencia del principio de legalidad.

No obstante, los entrevistados fueron concluyentes, en que si bien el inciso 3 del artículo 8 del Código Penal vigente habilita una salida alterna en el proceso penal con la aplicación de las sanciones administrativas—ítem No.21—; esta vía resulta inadecuada, pues su carácter reglado está regido por la configuración de requisitos de procedibilidad para su acogida. Los requerimientos enunciados en la ley se centran en el supuesto de escasa peligrosidad social, que se manifiesta, por la ocurrencia de un hecho no haya producido alarma a la población, ni sus consecuencias resultaran graves o peligrosas; además la buena conducta social de imputado que deberá manifestarse a través de la carencia antecedentes penales por delito intencional.

Estos supuestos de procedencia reducen el rango de delitos elegibles, cuyo marco sancionador de la pena no podrá exceder de tres años de privación de libertad y multa de hasta mil cuotas para la salida alterna; e igualmente se reduce el número de infractores que podrán acceder a este beneficio.

Por otra parte, la vía administrativa tampoco se considera diseñada para disminuir el juzgamiento y la sobrecarga de trabajo de magistrados, más bien es un beneficio enfocado al acusado, y se ejecuta por la fiscalía fundamentalmente por razones de política criminal

(Rivero García, 2014, pág. 3) (Bodes Torres, 1988, pág. 27). En esta ponderación, juegan un papel fundamental las estadísticas del enjuiciamiento, y la verticalidad del órgano rector, la FGR, que establece las directrices a las unidades subordinadas.

Luego, en criterio de los expertos, la introducción de la modalidad de oportunidad reglada, es un espacio viable para la implementación de nuevas figuras de solución de conflictos, como la mediación, que favorezcan a la oxigenación del modelo de justicia penal, y también le concedan la gestión del conflicto a sus verdaderos titulares, la víctima y el ofensor.

#### 9.1.4 Valorar el tratamiento jurídico de la Reparación del daño en el proceso penal cubano

En cuanto al cumplimiento del cuarto objetivo específico, se abordó a través de los postulados teóricos que definen la naturaleza jurídica de la reparación del daño, y la estimación de este como efecto resarcible. Además, se analizó el procedimiento reparatorio que existe en el modelo de justicia penal cubano y las modalidades de resarcimiento que se aplican, tomando en cuenta la actuación del Ministerio Público con motivo de la reciente inclusión de la reparación del daño dentro de la garantía del debido proceso prevista en la Constitución vigente, y el carácter preponderante que le asigna la ley sustantiva penal.

Al respecto, hay que señalar que la mayoría de los encuestados consideraron que la constitucionalización de la reparación del daño, como activo de la garantía del debido proceso, le obliga al Ministerio Público, a asegurar su cumplimiento íntegro y expedito. La función debe desempeñarse, prestando atención a los derechos de la víctima, sujeto al que también se le concede una protección especial en la Carta Magna.

Al respecto, los jueces, fiscales y abogados—ítems No.8 y 10 de la encuesta—coincidieron en que la legislación cubana contempla diversas formas de resarcimiento del daño, encauzada fundamentalmente a la atenuación o desaparición de los efectos del delito. La normativa prevé la posibilidad de la reparación tanto material como inmaterial, que se configura a través de las modalidades: restitución, reparación material, indemnización de daños y perjuicios, y la reparación moral. Estas modalidades de

compensación se han incluido dentro de las categorías de reparación integral reconocidas en los instrumentos jurídicos internacionales sobre esta temática (Gherzi, 1997) (Calderón Gamboa, 2013) (Esparza Martínez, 2015) (Russet, 2011; Cesano, 2007, citado por Hernández, Mendivil, & Hernández, 2018), que buscan cubrir, en la mayor medida posible, la afectación sufrida por la víctima.

Sin embargo, también concuerdan los expertos en los enfoques cualitativo y cuantitativo, —ítems No. 9 y 11 —en que el procedimiento reparatorio vigente adolece de una reparación eficaz. Por una parte, la víctima carece de asesoramiento jurídico durante todo el proceso, ya que el fiscal que es quien representa los intereses de la víctima no tiene un contacto sistemático con el agraviado, aspecto que incide en la falta de correspondencia de los términos de la reparación del daño con la afectación real.

En segundo orden, si bien se reconocen diversas formas de compensación, en la práctica solo se prepondera la reparación material, a través de la Caja de Resarcimientos, desatendiendo otras formas de resarcimiento como la esfera moral, de la cual se ven privados las personas afectadas por un delito, que no siempre encuentran satisfacción en una reparación económica. Estos tópicos también fueron abordados en el enfoque teórico (Goite Pierre & Méndez López, 2014, pág. 299) (Gómez Pérez A. , 2010) , y se reafirmaron con la aplicación del diseño metodológico mixto.

Agregaron los expertos, en coincidencia en los autores consultados (Gálvez Puebla, 2014) (Gálvez Puebla, 2009) que la obsolescencia de la normativa que rige el procedimiento reparatorio vigente y la imposibilidad de la Caja de Resarcimientos, de poder sufragar los pagos en un solo monto—debido a la dependencia exclusiva de los deudores, que en la mayoría de las ocasiones son personas privadas de libertad sin vínculo laboral—, y esto obliga al agraviado a acudir en varias ocasiones al órgano a recibir pagos parciales para lograr una compensación. Esta compensación tampoco logra cubrirse en su totalidad, por la tasa impositiva del veinte por ciento al valor que se dispone para la reparación a la víctima.

Para mitigar estas afectaciones, los operadores del Sistema de Justicia concordaron— ítems No. 12 y 13— , en que la conducción del proceso por las partes puede procurar una reparación integral a la víctima y que esta no se circunscriba exclusivamente a cubrir la afectación económica como sucede en el procedimiento reparatorio vigente. Esta situación, en criterio de los expertos puede cambiar con la entrada de otras vías alternas como la mediación, a partir del reconocimiento de los MASC en la ley fundamental cubana, y la posibilidad de que la medida resarcitoria se corresponda con las necesidades particulares del afectado.

Los expertos concluyeron, que la reparación del daño juega tiene papel preponderante en el proceso penal—ítem No. 14— por lo cual el fiscal, de acuerdo con su rol constitucional y las funciones propias en el proceso penal, al derivar a una salida alterna tendrá la obligación de priorizar su cumplimiento. Su actuación como custodio de la legalidad deberá contemplar también la verificación y el esclarecimiento del grado de afectación real sufrido por la víctima, para que el resarcimiento tenga correspondencia—en cuanto a la modalidad y/o la cuantía—con el daño provocado por la transgresión de la norma penal.

9.1.5 Identificar qué elementos de la mediación coadyuvan al ejercicio óptimo de la procuración y la administración de justicia, incrementando las vías de acceso a la justicia para los ciudadanos

Con respecto a la variable Derivación a mediación penal, para dar cumplimiento al objetivo específico se abordaron los postulados teóricos más relevantes de la mediación como dispositivo no adversarial que contribuyen al ejercicio óptimo del fiscal como procurador de salidas alternas. Se resalta en este tópico, la relevancia que tiene para la víctima y el ofensor, la derivación a mediación; así como los efectos que se generan con el acuerdo suscrito por las partes. Además, en la propia investigación se presenta una propuesta de un marco legal e institucional de la mediación, sin que resulte necesario una reformulación total del modelo de justicia penal cubano.

Al analizar los resultados de la variable, resultó un criterio mayoritario en los expertos de ambos modelos—ítem No. 25— que asignarle al fiscal la posibilidad de derivar a mediación penal, es una solución saludable para la víctima y ofensor, ya que les concede la libre conducción del proceso, lo cual permite un mayor entendimiento entre estos, sin la intervención del Estado o interlocutores que pudieran distorsionar la información. Esto favorece la cooperación y posibilidad de sanación de las relaciones, algo también abordado en el ámbito doctrinal (Caram, 2002, pág. 3) (Magro, Carmelo, & Cuella, 2011, pág. 52) (Bordalí Salamanca, 2004). Además, el hecho de concederle el papel activo y relevante a las partes, los convierte en protagonistas dentro del proceso, disponen de las sesiones y las ajustan a sus tiempos y necesidades, lo cual ofrece mayores posibilidades de satisfacción, al ver con el acuerdo logrado cumplidas sus expectativas.

Sobre los efectos del acuerdo, los expertos también señalaron—ítem No.26- que la derivación a mediación impulsa la elaboración de acuerdos viables y expeditos. En la construcción del acuerdo se fomenta el diálogo respetuoso y la colaboración, lo que propicia que se concreten las aspiraciones de las partes y se genere una solución eficaz y perdurable. Es decir, el acuerdo se convierte en la expresión más genuina de la autodeterminación de sus creadores (Sánchez García, 2014, págs. 116-117) (Fernández Silva, 2019) (Belloso Martín, 2010) (Wilde, 2000, pág. 9, citado por Mazo Álvarez, 2013).

En ese mismo contexto, manifestaron los expertos para la víctima, intervenir en la mediación significa sentirse escuchada al poder expresar su opinión (García Villaluenga, 2019) (Cuadrado Salinas, 2015) (Domingo de la Fuente, 2008) y que se conozca su interés en el proceso; por su parte el infractor, podrá contribuir a que el perjudicado pueda recuperar su sentimiento de seguridad, e intervenir directamente en la gestión de la reparación del daño.

Siguiendo el tracto de la reparación del daño, los entrevistados manifestaron que cuando no existe intromisión del Estado en el proceso de mediación, la titularidad del conflicto regresa a las partes, y de ese modo el resarcimiento puede orientarse a los intereses de la víctima (Novel Martí, 2015) (Cuadrado Salinas, 2015, pág. 13) (Márquez,



2007, p. 208 citado por Mazo Álvarez, 2013); logrando materializarse otras formas de compensación, como la inmaterial.

En resumen, los expertos fueron categóricos al considerar que la mediación tiene un efecto a nivel interpersonal a través de la gestión del conflicto por vía de la cooperación y diálogo constructivo entre las partes, y otro efecto a nivel procesal dentro del Sistema de Justicia Penal, ya que con la suscripción del acuerdo se evita el enjuiciamiento de un grupo significativo de infracciones penales, enfocando los recursos disponibles hacia los delitos de mayor impacto, y en consecuencia la despresurización del aparato judicial. Luego, el derecho penal se posiciona como el último reducto, al que deberá acudir solo cuando otros instrumentos de control social no puedan proporcionar una respuesta efectiva al delito.

De este modo, la inserción de la mediación en el proceso penal, genera una interacción entre la libre conducción y la solución consensuada, con motivo de la autogestión del proceso por las partes, logrando con la suscripción del acuerdo un impacto positivo en la reparación del daño, que podrá adecuarse a la gravedad del daño ocasionado a la víctima.

Lo anteriormente expuesto, tiene cabida en el modelo de enjuiciamiento penal cubano a partir de las transformaciones introducidas a la ley penal sustantiva, que permiten ampliar el espectro de flexibilización, en función de la selectividad en la judicialización y eficacia del servicio. Estas transformaciones develan un área de oportunidad para la introducción de la mediación a favor del reposicionamiento de la víctima; y además la posibilidad de lograr el resarcimiento integral del daño.

#### 9.1.6 Determinar las tipologías delictivas en las que resulta factible por el Ministerio Público, derivar a mediación penal

Por su parte, para dar cumplimiento al quinto de los objetivos específicos se trabajó directamente con la información obtenida de la aplicación de las técnicas de recolección para conocer sobre la disponibilidad de delitos susceptibles de mediar.

En este sentido, existió coincidencia entre los expertos en ambos modelos— ítem No.22 y 23—en que la derivación a mediación no puede contemplar un grupo indeterminado de tipos penales, ni tampoco una numeración exclusiva de figuras seleccionadas, aspecto en el que también coinciden los autores consultados en el marco teórico (Gorjón Gómez & Sánchez García, 2015). Agregan los expertos, que la elegibilidad debe remitirse a un grupo de parámetros o características que identifiquen las figuras elegibles, sin que esto afecte, una ulterior despenalización o la introducción de nuevos tipos penales.

En esta tesitura, alegaron los entrevistados, que el elemento a destacar en la materia mediable, debe ser infracciones que no contengan un alto grado de violencia, y que no pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales; dichas conductas cuentan con un reducido marco sancionador. Se agregó por los expertos, que en estas tipologías es más factible el diálogo y cooperación entre los implicados, lo que posibilita que se logren acuerdos libremente aceptados por las partes.

En este punto, hay que destacar de la muestra, que los funcionarios pertenecientes a la fiscalía refirieron que los supuestos de procedencia para mediación en el proceso penal cubano deben ser los contemplados en el inciso 3 del artículo 8 del Código Penal vigente. Este precepto configura la vía administrativa como salida alterna, y dispone para su aplicación el cumplimiento del requisito de escasa peligrosidad social, que inhabilita la ocurrencia de hechos graves o dañosos cometidos por personas con desajustada conducta social y que le obren antecedentes penales. Refirieron los fiscales entrevistados, que en este rango los delitos que se comenten son delitos de menor impacto en la esfera social, y donde

el resultado es menos aflictivo porque el hecho no ha generado alarma o repudio. Así pues, resulta pertinente insertar el catálogo de delitos mediables en este precepto.

Mientras tanto, los magistrados y abogados si bien coincidieron en que la escasa peligrosidad constituye un requisito irrenunciable para acceder a mediación, refirieron que el beneficio pudiera extenderse a otros tipos penales que no tienen un impacto social relevante, lo que propicia que el rango de delitos pueda ampliarse a otras figuras cuyo marco sancionador es mayor, y que no existe causa de gravedad que impida a los implicados interactuar de modo colaborativo.

En general, para ambos enfoques metodológicos, los tipos penales más mencionados fueron los delitos patrimoniales donde se sustraen bienes de escaso valor, y se ejecutan sin violencia; los delitos con penas subsidiarias, con un rango de sanción que no excede los cinco años de privación de libertad. También los delitos culposos, donde la conducta es negligente, no intencional; y los delitos contra el honor, perseguibles si el agraviado presenta una querrela contra el infractor (Ramírez Temprana, 2006) (Barroso González & Rodríguez, 2018) (Hernández Hernández, 2015). Este tópico fue también abordado dentro del enfoque teórico.

Para concluir, en lo referente a la variable Derivación a mediación, los expertos de ambos enfoques abogaron por concederle al fiscal la posibilidad de derivar a mediación en la fase preparatoria. En opinión de los versados esto impulsa la despolarización del conflicto, y que las partes puedan alcanzar un acuerdo perdurable. No obstante, la mediación deberá contener un catálogo de delitos que solo contemple tipos penales de reducida peligrosidad social, por lo cual, deberán descartarse las conductas graves, que se acometen de forma temeraria y generan inseguridad en la ciudadanía por su connotación social. Estas conductas, que por lo general llevan un análisis muy técnico sobre su tipicidad y calificación, deben acarrear un tratamiento jurídico más riguroso.

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

### **CONCLUSIONES**

En este capítulo se analizan las conclusiones más relevantes que se obtuvieron de la integración de los resultados reportados con la aplicación del diseño de investigación mixto y el marco teórico consultado. Este análisis constituye el colofón al estudio realizado sobre la inserción de la mediación en el marco de la actuación del Ministerio Público en el proceso penal cubano.

El interés por esta temática surge a partir de detectar dentro del modelo de enjuiciamiento penal cubano, algunas incidencias que impactan en su eficiencia y operatividad, entre ellos un tratamiento inadecuado a la víctima y un procedimiento reparatorio con una legislación vetusta, que impide una compensación expedita y acorde con la gravedad de la afectación sufrida por el agraviado. La ausencia de dispositivos de solución pacífica de controversias es un tópico recurrente dentro de las leyes orgánicas, a pesar de que en la Constitución vigente del 10 de Abril del 2019 se reconocen a los MASC como nueva vía de solución de conflictos, sin que se especificara un área jurídica específica, lo cual propicia su instrumentación en la vía penal.

En primer orden, los expertos reconocieron en el principio de intervención mínima, un aspecto fundamental hacia la optimización del modelo de justicia, que permite a los órganos jurisdiccionales lograr mayor eficiencia y calidad en las decisiones judiciales. En este sentido, resultó coincidente la mayoría de los operadores del Sistema de justicia penal, en que con el reconocimiento de los MASC en la Constitución, y las potestades reconocidas a el MP en los incisos 2 y 3 del artículo 8, órgano en quien recae también el control de la legalidad; se ratifica la presencia del principio de intervención mínima en la normativa penal cubana, que propicia la descongestión de los tribunales, y que los jueces puedan centrarse en asuntos de mayor complejidad.

Se ratificó además, que si bien la legislación penal sustantiva le concede tanto al órgano policial, como al titular de la acción penal la posibilidad de imponer sanciones administrativas; es el Ministerio Fiscal la única institución facultada para autorizar su aplicación, por consiguiente la fiscalía se convierte en un procurador de salidas alternas.

No obstante, los expertos fueron categóricos al plantear que si bien el margen de discrecionalidad que ostenta la fiscalía en la legislación penal cubana constituye un poder de decisión que le permite autorizar la aplicación vías alternas que favorecen la optimización de la persecución penal; la salida alterna prevista en la ley dista de ser una fórmula eficaz para lograr acuerdos reparatorios con la intervención directa de la víctima y el infractor. Por lo cual, será determinante la progresiva instrumentación de nuevos métodos de solución de conflictos penal que provean accesibilidad y autonomía a los protagonistas del conflicto.

Con respecto a la reparación del daño, lo expertos coincidieron en que este es un componente del debido proceso refrendado en la Constitución cubana, y se configura a través de sus diversas modalidades, por lo cual el Ministerio Público deberá preponderar su cumplimiento íntegro y expedito, así como un tratamiento adecuado a la víctima.

En cuanto al tratamiento a la víctima, se pudo constatar que no se les reconoce como sujetos del procedimiento, debido al exiguo tratamiento jurídico en la ley procesal sobre su intervención, que les asigna un rol pasivo durante todo el proceso penal sin la oportunidad de contar con representación letrada. La ausencia de protagonismo de la víctima se extiende a la falta de flujo de información con la fiscalía, que impide al agraviado conocer el curso de la denuncia y la imputación.

Esta situación se agrava, cuando el MP decide archivar las actuaciones de manera discrecional, o aplicar la vía administrativa, pues la víctima no cuenta con recursos legales para continuar el proceso, solo si, el órgano jurisdiccional advierte que subsisten los motivos que originaron la denuncia y decide ofrecer directamente el procedimiento al perjudicado.

A su vez, el tratamiento inadecuado a la víctima también alcanza la reparación del daño; a pesar de contar la legislación sustantiva penal con un catálogo de modalidades de resarcimiento del daño, solo prevalece la reparación material. Además, la Caja de

Resarcimientos, institución encargada de gestionar la compensación orientada por el tribunal, no satisface a cabalidad la indemnización de la víctima. Por un lado, se establece una tasa impositiva de un 20 % por el trámite del procedimiento reparatorio a la víctima; por otro, la insolvencia que se genera con la demora del pago por los deudores, en su mayoría son personas sancionadas sin vínculo laboral; esto coloca en estado de indefensión al perjudicado, que ve extendido indefinidamente su derecho a ser resarcido.

Al respecto, los operadores del Sistema de Justicia penal concordaron, en que la elevación de los MASC a rango constitucional, puede propiciar mayor intervención de la víctima en el proceso penal cubano. En el caso de la mediación, se reconoce que esta figura brinda a la víctima la oportunidad de decidir por sí misma sin intermediarios, e intervenir en la decisión que finalmente se tome. Además, el agraviado puede desistir directamente si no quiere continuar, sin que tal resolución dependa de la decisión de un órgano ajeno a este. Se agrega en el caso del infractor, que por esta vía se fomenta la responsabilización al enfrentarse a las consecuencias del hecho delictivo.

En cuanto a la mediación, los entrevistados coincidieron, que esta vía no tradicional, acerca a las partes y les concede la autogestión de su desavenencia, lo que permite reducir el tiempo en la solución de la disputa, y además al lograrse un acuerdo por vía de cooperación y el diálogo pacífico, donde las posibilidades de cumplimiento aumentan considerablemente. Por otro lado, al no existir mecanismos ajenos a las partes que entorpezcan una reparación oportuna, la víctima recibe una compensación acorde a sus expectativas.

Con relación al catálogo de delitos aptos para mediación, pudo concluirse que debe utilizarse esta vía solo para delitos de escasa peligrosidad social. Coinciden los operadores del Sistema de Justicia penal, que en este tipo de delitos, es donde pueden reportarse mayores beneficios para las partes. No se descartan otros tipos penales con un rango de sanción mayor, pero no pueden tener una connotación social relevante, ya que en los delitos de alto impacto existe mayor complejidad para resolver por vía de la mediación, producto de la forma temeraria con que se acometen.

En cuanto al acondicionamiento del servicio de mediación, se concluyó que podrá habilitarse desde organismos públicos o entidades no gubernamentales, manteniendo el titular de la acción penal, la condición de procurador de la mediación y la facultad de derivar, de oficio o a petición de las partes, siempre y cuando en ambos casos exista consentimiento por parte de los involucrados.

Ahora bien, hay que señalar si bien existen los presupuestos jurídicos para que pueda implementarse la mediación, la falta de divulgación a la población puede restarle eficacia en la habilitación del servicio, por lo que, deberán desarrollarse estrategias y programas orientados a la difusión sobre el reconocimiento de los MASC en la Constitución y los beneficios que pudiera brindarles a los ciudadanos, de optar por estas vías. Esto podría coadyuvar a que la mediación pueda profesionalizarse e insertarse rápidamente en el Sistema de Justicia penal cubano, considerando la preparación y experiencia de los fiscales, magistrados y abogados que ejercen su función con transparencia.

Con respecto a los criterios que resultaron más relevantes en cuanto a la instrumentalización de los MASC, estos se perfilaron más a la despresurización y perfeccionamiento del esquema de justicia penal, así como la eficacia y calidad de las decisiones de los Juzgados, relegando en un segundo plano la importancia de estas vías para la satisfacción de los ciudadanos. Esto reafirma, la percepción de los expertos sobre los métodos no tradicionales de solución de controversias, ya que estos preponderan los beneficios que puede reportar la mediación al perfeccionamiento del modelo de justicia; en detrimento de las bondades que proyecta esta vía en sus propios protagonistas.

Luego, puede concluirse que existe una mayor inclinación, por parte de los operadores del Sistema de Justicia al resaltar la utilidad de la mediación a nivel de interés social, y en menor medida se reconocen las ventajas que pudiera brindarles este método autocompositivo a las partes. Los términos relacionados la libre conducción, responsabilización, participación, poder de decisión y solución consensuada tuvieron menor acogida en la opinión de los entrevistados, lo que denota que insta instaurarse, un ámbito

de protección adecuado para los contendientes directos del proceso, debido a que que el delito se sigue visualizando desde la perspectiva del Estado *versus* infractor.

Como cierre de la investigación, puede plantearse que con el abordaje de los objetivos propuestos, se da respuesta al objetivo general y a la problemática detectada en la investigación. Además se rechaza la hipótesis nula, ratificando la propuesta por el investigador, en virtud de que las variables de estudio seleccionadas acreditan la viabilidad y pertinencia de la inserción de la mediación en el proceso penal cubano.



## PROPUESTAS

En virtud de la investigación presentada se impone entonces proponer un marco de legal de ejercicio que permita la incorporación de los MASC al ordenamiento procesal penal cubano. Para ello, es necesario analizar si en la normativa vigente en la Isla, resulta factible aperturar un nuevo espacio para la incorporación de la justicia alternativa en el escenario penal.

Ante este escenario, se postula como propuesta la introducción de los MASC, en especial la mediación y la conciliación en la legislación sustantiva y procesal penal, buscando armonizar las normativas que regulan el funcionamiento de las salidas alternas, e introducir el acuerdo reparatorio, como la figura que desplegará el uso de las herramientas pacíficas de solución de controversias.

En la propuesta orientada al régimen jurídico penal, se presenta un marco legal en la ley sustantiva, considerando que es el ordenamiento que tiene configuradas las salidas alternas al proceso. Se reconocen en el Código Penal, los apartados 2 y 3 del artículo 8, que disponen la suspensión de la persecución penal por razones de interés social. En caso de la fracción dos, se despenaliza la conducta por razones de política criminal, considerando la carencia de peligrosidad social y las condiciones personales del autor. Por su parte, en la fracción tres se descriminaliza la conducta sin dejar de ser típica, aplicándose un tratamiento jurídico administrativo. Ambos casos, como ya se dijo en el epígrafe anterior, constituyen fórmulas no tradicionales de solución anticipada, que propician la descongestión del proceso penal. Los aspectos señalados son abordados con mayor profundidad en el capítulo No.6, específicamente el apartado relacionado con las bases para la instrumentación de un marco legal e institucional de la mediación, en el modelo de justicia penal cubano.

En este sentido, se presenta como propuesta la introducción de un nuevo apartado con el numeral 8.4 que incluya todo lo referente a la suscripción de los acuerdos reparatorios:

artículo 8.4. De igual manera, la autoridad facultada podrá promover oficiosamente o a petición de parte la suscripción de acuerdos reparatorios a través de la implementación de la mediación y la conciliación en delitos cuya sanción aplicable no exceda de 5 años de privación de libertad, con la observancia de los requisitos previstos en el apartado anterior. En estos casos podrá decretarse la extinción de la acción penal.

A su vez la ley procesal penal también deberá incluir un apartado que le asigne nuevas potestades a la fiscalía, en este caso, relacionadas con la procuración de salidas alternas al proceso. Esto es, que el fiscal se posicione como un agente procurador de la mediación, y derive a los facilitadores que estarían a cargo de la habilitación del servicio. Para lograr ese cometido deberá consignarse en la LPP, un artículo que quedaría redactado de la siguiente manera:

artículo 109 . Durante la tramitación de la fase preparatoria el Fiscal, además, supervisará el cumplimiento de la Ley en la ejecución de las acciones, diligencias y trámites así como en la calificación legal de los hechos; seguirá el curso de la instrucción y cuando resulte necesario, dispondrá la práctica de acciones y diligencias indispensables para la comprobación del delito, la determinación del autor y demás circunstancias esenciales, o las realizará por sí mismo; y velará por el respeto de las garantías procesales del acusado, por la protección de los derechos de la víctima o perjudicado por el delito y por los intereses del Estado y de la sociedad. *Así mismo el Fiscal podrá promover oficiosamente o a petición de parte, la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos a través de las formas de terminación anticipada previstas en esta Ley.*

Para esclarecer este particular, deberá introducirse en la ley procesal, un nuevo título que configure los métodos no tradicionales de solución de controversias y las formas de terminación anticipada del proceso. En el nuevo precepto podrán incorporarse las figuras de la mediación y la conciliación; también los acuerdos reparatorios, y la suspensión condicional del proceso, esta última, con puntos en común con la remisión condicional de la sanción, pero más orientada a la extinción de la acción penal.

Por otro lado, también resultará necesaria la institucionalización del servicio de mediación, por lo cual, deberá ser apoyada desde varias instituciones como la FGR, la ONBC, el MINJUS, estos organismos deben prestar especial apoyo servicio que nace de la implementación del procedimiento. Aunque como se planteó en epígrafes anteriores, la instrumentalización de los MASC en la vía penal, nace de una postestad discrecional de la autoridad facultada para derivar a vías no judicial; desde esta óptica, le corresponderá al MP promover el servicio de mediación de manera oficiosa o a petición de las partes, y culminado este trámite, resultará elegibles la fiscalía u otras instituciones para la implementación del servicio.

Por último, tomando en cuenta que en el espacio académico los dispositivos no adversariales de solución de controversias solo se imparten como materia optativa, o como un contenido dentro de una materia específica, y solo en algunas carreras universitarias; deberá insertarse un nuevo programa académico que contemple el estudio de los MASC como una ciencia social emergente.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abay, C. (2015). *Manual de Mediación para la gestión y solución de Conflictos. Doctrina y práctica*. La Habana: Editorial ONBC.
- Achutti, D. (2015). ABOLICIONISMO PENAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA: DEL IDEALISMO AL REALISMO POLÍTICO-CRIMINAL. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, Año VII(13)*, 55-74.
- Adame Rivera, M. G. (2018). MARCO NORMATIVO E HISTORICO DE LA MEDIACIÓN Y LOS MASC EN MATERIAL PENAL, CIVIL Y MERCANTIL. En F. J. Gorjón Gómez, & R. Chávez de los Ríos, *MANUEL DE MEDIACIÓN PENAL, CIVIL, FAMILIAR Y JUSTICIA RESTAURATIVA. Para mediadores, facilitadores e instructores*. (págs. 117-132). Ciudad de México: tirant lo blanch.
- Águila Gutiérrez, Y., & Pino Rosa, M. (2016). *La mediación como herramienta eficaz en la prevención de conflictos jurídico penales derivados de la violencia de género*. Obtenido de La mediación como herramienta eficaz en la prevención de conflictos jurídico penales derivados de la violencia de género: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/4957>
- Aguilar Avilés, D. (Mayo de 2010). *El régimen contravencional cubano y su tratamiento en el devenir histórico*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de [www.eumed.net/rev/cccss/08/daa6.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa6.htm): <http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa6.htm>
- Alcántar Mendoza, G. (2018). *LEGISLACION PENAL NACIONAL*. Ciudad de México: Gallardo Ediciones.
- Alpízar Castillo, R. (2016). *Para expresarnos mejor*. (I. Pando, Ed.) La Habana, La Habana, Cuba: Jose Martí.
- ÁLVAREZ TABÍO, F. (1980). "La legalidad socialista". *Revista Cubana de Jurisprudencia*, p. 236.
- Álvarez Torres, O. M. (2018). [https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista\\_N9/contenido/pdf/arti\\_01\\_08.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista_N9/contenido/pdf/arti_01_08.pdf). Obtenido de [https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista\\_N9/contenido/pdf/arti\\_01\\_08.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista_N9/contenido/pdf/arti_01_08.pdf).
- Álvarez, A. A. (2013). Solución alternativa de conflictos penales. Intervención del abogado. En A. MANTECÓN RAMOS, & E. Moya Linares, *ABOGACÍA Y DERECHO: Gestión de conflictos jurídicos. VOLUMEN I. Derecho y litigios penales* (págs. 422-439). La Habana: ONBC.

- ANDER-EGG, E. (2003). *Métodos y técnicas de Investigación Social IV. Técnicas para la recogida de datos e información* (24ª. ed. ed.). Argentina: Editorial Distribuidora Lumen.
- Angulo Arana, P. (2006). La investigación del delito en el Nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Jurídica*, p.26.
- Armenta Deu, T. (Septiembre de 2016). *Principio de oportunidad y mediación en el proceso penal*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2020, de [www.researchgate.net: https://www.researchgate.net/publication/308404989\\_Principio\\_de\\_oportunidad\\_y\\_mediación\\_en\\_el\\_proceso\\_penal?enrichId=rgreq-727a968c70b48ebd15f0c6e5c6caad7e-XXX&enrichSource=Y292ZXJQYWdlOzMwODQwNDk4OTtBUzo0MDg4NzY5NDA4NDA5NjBAMTQ3NDQ5NTI2NzlxNQ%3D%3D&el=1\\_](https://www.researchgate.net/publication/308404989_Principio_de_oportunidad_y_mediación_en_el_proceso_penal?enrichId=rgreq-727a968c70b48ebd15f0c6e5c6caad7e-XXX&enrichSource=Y292ZXJQYWdlOzMwODQwNDk4OTtBUzo0MDg4NzY5NDA4NDA5NjBAMTQ3NDQ5NTI2NzlxNQ%3D%3D&el=1_)
- Azpeitia Ponce, A. (2017). *MECANISMO ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL*. Ciudad de Mexico: Flores.
- Badii Zabeh, M. H. (2012). Uso estratégico de la estadística . En C. d. autores, *METODOLOGÍA PARA INVESTIGACIONES DE ALTO IMPACTO EN LAS CIENCIAS SOCIALES* (págs. 175-278). Madrid: DYKINSON.
- Banfi del Río, C. (2012). POR UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EXTRACONTRACTUAL LIMITADA A LOS HECHOS DOLOSOS O GRAVEMENTE NEGLIGENTES. *Ius et Praxis, Año 18( 2)*, 3 - 32. Obtenido de *Ius et Praxis*.
- Bardales Lezcano, E. (2017). *MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y JUSTICIA RESTAURATIVA* (Segunda Edición ed.). Ciudad de México: Editorial Flores.
- Barona Vilar, S. (2009). *Justicia Penal Consensuada y Justicia Penal Restaurativa, ¿Alternativa O Complemento Del Proceso Penal? La Mediación Penal, Instrumento Esencial Del Nuevo Modelo*. Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de [www.academia.edu: https://www.academia.edu/24728227/Justicia\\_Penal\\_Consensuada\\_y\\_Justicia\\_Penal\\_Restaurativa\\_Alternativa\\_O\\_Complemento\\_Del\\_Proceso\\_Penal\\_La\\_Mediación\\_Penal\\_Instrumento\\_Esencial\\_Del\\_Nuevo\\_Modelo?email\\_work\\_card=reading-history](https://www.academia.edu/24728227/Justicia_Penal_Consensuada_y_Justicia_Penal_Restaurativa_Alternativa_O_Complemento_Del_Proceso_Penal_La_Mediación_Penal_Instrumento_Esencial_Del_Nuevo_Modelo?email_work_card=reading-history)
- Barona Vilar, S. (2009). JUSTICIA PENAL CONSENSUADA Y JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA, ¿ALTERNATIVA O COMPLEMENTO DEL PROCESO PENAL? LA MEDIACIÓN PENAL, INSTRUMENTO ESENCIAL DEL NUEVO MODELO. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, pp. 76-113.

- BARONA VILAR, S. (2011). LAS ADR EN LA JUSTICIA DEL SIGLO XXI EN ESPECIAL LA MEDIACIÓN. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Sección: Ensayos, Año 18 (Nº 1)*, 185-211.
- Barona Vilar, S. (2015). *DEL ESCEPTICISMO AL ENTUSIASMO EN Mediación PENAL, DE LA RESTORATIVE JUSTICE A LA RECONSTRUCTIVE JUSTICE (REFERENCIA ESPECIAL AL ESTATUTO JURÍDICO ENCUNTROS RESTAURATIVOS VÍCTIMAS-CONDENADOS POR TERRORISMO)*. Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de [www.academia.edu](http://www.academia.edu): [https://www.academia.edu/32064419/DEL\\_ESCEPTICISMO\\_AL\\_ENTUSIASMO\\_EN\\_MEDIACION%3%93N\\_PENAL\\_DE\\_LA\\_RESTORATIVE\\_JUSTICE\\_A\\_LA\\_RECONSTRUCTIVE\\_JUSTICE\\_REFERENCIA\\_ESPECIAL\\_AL\\_ESTATUTO\\_JUR%3%ADDDICO\\_ENCUNTROS\\_RESTAURATIVOS\\_V%3%ADCTIMAS\\_CONDENADOS\\_POR\\_TERRORISMO\\_](https://www.academia.edu/32064419/DEL_ESCEPTICISMO_AL_ENTUSIASMO_EN_MEDIACION%3%93N_PENAL_DE_LA_RESTORATIVE_JUSTICE_A_LA_RECONSTRUCTIVE_JUSTICE_REFERENCIA_ESPECIAL_AL_ESTATUTO_JUR%3%ADDDICO_ENCUNTROS_RESTAURATIVOS_V%3%ADCTIMAS_CONDENADOS_POR_TERRORISMO_)
- Barroso Gonzalez, J. L. (septiembre-diciembre de 2013). La labor del jefe de sector policial en el entorno sociocomunitario cubano. *Revista Criminalidad*, 55(3), 351-367.
- Barroso Gonzalez, J. L. (15 de Abril de 2016). *El control social comunitario en Cuba y sus implicaciones para la seguridad pública*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2019, de [www.researchgate.net](http://www.researchgate.net): [https://www.researchgate.net/publication/304669645\\_El\\_control\\_social\\_comunitario\\_en\\_Cuba\\_y\\_sus\\_implicaciones\\_para\\_la\\_seguridad\\_publica/citation/download](https://www.researchgate.net/publication/304669645_El_control_social_comunitario_en_Cuba_y_sus_implicaciones_para_la_seguridad_publica/citation/download)
- Barroso González, J. L., & Rodríguez, M. G. (enero-junio de 2018). Mediación penal: contribución a la simplificación del proceso y la resocialización del delincuente. Posibilidades de implementación en Cuba. *Summa Iuris*, 6(1), 73-101.
- Beccaria, C. (2019). *Tratado de los delitos y las Penas*. La Habana: ONBC.
- Belloso Martín, N. (2007). *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*. Recuperado el 18 de ABRIL de 2018, de Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho.: NB Martín - Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, 2007 - uv.es
- Belloso Martín, N. (2010). Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal. *Revista Eletrónica de Direito Processual*, 5(5), 146-186.
- Belloso Martín, N. (Enero-Junio de 2010). ANOTACIONES SOBRE ALTERNATIVAS AL SISTEMA PUNITIVO: LA MEDIACIÓN PENAL. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, 5(5).
- Beltrán Montoliu, A. (2014). *JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL EN LOS MODELOS ANGLOSAJONES*. Recuperado el 21 de NOVIEMBRE de 2019, de <http://www.uv.es/recrim>: <http://www.uv.es/recrim/recrim14/recrim14a02.wiki>
- Bergalli, R., Bustos Ramírez, J., & Miralles, T. (1983). *EL PENSAMIENTO CRIMINOLÓGICO I. Un análisis crítico* (Vol. 1). Bogotá: TEMIS.

- Binder, A. M. (2005). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL* (Segunda ed.). Buenos Aires: AD-HOC.
- Bodes Torres, J. (1988). *La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba*. (F. C. Parúas, Ed.) La Habana: Ciencias Sociales.
- Bordalí Salamanca, A. (Julio de 2004). Justicia privada. *Revista de derecho (Valdivia)*, XVI, 165-186.
- Braga Calhau, L. (Abril de 2001). *Sistemas penales comparados. Brasic*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2019, de <http://blog.uclm.es>: [http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/13\\_205-253.pdf](http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/13_205-253.pdf)
- Briones, G. (1996). *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*. Bogotá: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES.
- Bunge, M. (2004). *LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Su estrategia y su filosofía*. Buenos Aires, Argentina: siglo xxi editores.
- Burgos Matamoros, M. (2011). Cuba hoy: ¿Perspectivas de cambio? En B. B. Gómez, *Cuba hoy: ¿Perspectivas de cambio?* (págs. 23-86). México., México: UNAM. Recuperado el 13 de junio de 2018, de [www.jurídicas.unam.com](http://www.jurídicas.unam.com): <https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2960/5.pdf>
- Cabello Tijerina, P. A., Carmona Valdés, S. E., Gorjón Gómez, F. J., Iglesias Ortuño, E., Sáenz López, K. A., & Vázquez Gutierrez, R. L. (2017). *Cultura de Paz*. México D.F: Grupo Editorial Patria.
- Cafferata Nores, J. (1996). *El principio de oportunidad en el derecho argentino. Nueva doctrina penal*. Argentina: Ediciones del puerto.
- CALDERÓN GAMBOA, J. F. (2005). *REPARACION DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS*. México D.F: PORRÚA.
- CALDERÓN GAMBOA, J. F. (2005). *REPARACION DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS* (Primera ed.). México D.F, México: PORRÚA.
- Calderon Gamboa, J. F. (2013). *LA EVOLUCIÓN DE LA "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMÉRICANA DE DERECHOS HUMANOS*. México D.F, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- CALDERÓN GAMBOA, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte InterAmericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma*

*mexicano*. Recuperado el 16 de Febrero de 2020, de [www.jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx):  
<http://biblio.jurídicas.unam.mx>

CANCIO MELIA, M. (1993). *La teoría de la adecuación social en Welzel*. Recuperado el 5 de Junio de 2019, de [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net):  
[www.cienciaspenales.net/files/2016/07/1.2.1manuelcancio.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/1.2.1manuelcancio.pdf)

Candia, J. (2003). En C. d. Autores, *Temas para el estudio del Derecho Procesal, Segunda parte*. La Habana: Editorial Felix Varela.

Caram, M. E. (Octubre de 2002). *El espacio de la mediación penal*. Obtenido de <http://www.revistalatrama.com.ar>:  
[http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista\\_articulo.php?id=1&ed=1](http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=1&ed=1)

Carbonell Mateu, J. c. (2016). Las garantías democráticas en tiempos de cambio: legalidad y culpabilidad. En A. Medina Cuenca, *El derecho penal en tiempos de Cambio* (págs. 95-108). La Habana: UNIJURIS.

Carnelutti, F. (1994). *CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL*. (S. S. MELENDO, Trad.) BUENOS AIRES: LIBRERIA EL FORO.

Carnelutti, F. (2011). *LAS MISERIAS DEL PROCESO PENAL*. Recuperado el 2 de MARZO de 2020, de [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar):  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/05/doctrina28730.pdf>

Carnevali Rodríguez, R. (29 de Agosto de 2008). *Revista Ius et Praxis*. (1), 13-48. Obtenido de *Revista Ius et Praxis*: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art02.pdf>

Carnevali, R. (2019). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile. Una propuesta de lege ferenda. *Revista Ius et Praxis*, Año 25(1), 415 - 438.

Carranza, E., Tiffer, C., & Maxera, R. (15 de ABRIL de 2002). *LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN AMÉRICA LATINA Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA*. Obtenido de *LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN AMÉRICA LATINA Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA*:  
<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030685.pdf>

Carrascosa Miguel, A. m. (2013). Ponencia La mediación penal en España. *Congreso internacional de mediación*. Cagliari, Italia.

Carrillo García, Y. (22 de Enero de 2010.). Régimen político y calidad de las leyes en Cuba. *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, 43(128).

Castro Morales, Y. (27 de Abril de 2016). Caja de Resarcimiento: aún quedan muchas cuentas pendientes. *Granma*. La Habana, Cuba.



- Castro Paredes, M. I., Maldonado Méndez, É. V., & Zúñiga Ortega, A. V. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica* (Segunda Edición ed.). Veracruz: Universidad Veracruzana.
- Castro, Y. (17 de Febrero de 2020). *Fiscalía General de la República: La vocación de justicia de la Revolución nos impulsa*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2020, de <http://www.granma.cu/>: <http://www.granma.cu/cuba/2020-02-17/asiste-diaz-canelal-balance-anual-de-la-fiscalia-general-de-Republica-17-02-2020-13-02-08>
- CEA D'ANCONA, M. Á. (2001). Metodología cuantitativa. Estrategias y técnicas de investigación social. *Síntesis Sociológica*, p. 146.
- Champo Sánchez, N. M., & Serrano Sánchez, L. I. (2019). *REPARACIÓN DEL DAÑO, JUSTICIA RESTAURATIVA Y GÉNERO*. Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas: UNACH INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
- Chapi Mori, J. L. (marzo de 2012). UNA REVISIÓN PSICOLÓGICA A LAS TEORIAS DE LA AGRESIVIDAD. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 15(1), 80-93.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (2020). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2020, de [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx): [http://www.diputados.gob.mx/CNPP\\_220120%20\(1\).pdf](http://www.diputados.gob.mx/CNPP_220120%20(1).pdf)
- Código Penal. (31 de Agosto de 1870). *Gaceta de Madrid» núm. 243, de 31 de agosto de 1870, páginas 9 a 23 (15 págs.)*. Obtenido de [www.boe.es](http://www.boe.es): <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883>.
- Colectivo de Autores. (2015). *Aproximación a la historia de la Fiscalía General de la República*. La Habana: ONBC.
- Colín García, R., Julio, N. H., & Carrizosa, L. P. (2012). El proceso penal acusatorio y oral: ventajas y desventajas para los licenciados postulantes. En M. Ramos, & C. Hernandez Trujillo, *Abogacía y Derecho, Gestión de conflictos Jurídicos. I PARTE. Derecho y litigios penales* (págs. 174-190). La habana: ONBC.
- Combessie, J.-C. (2003). *El método en sociología*. Valparaíso, Argentina: Ferreyra.
- Conforti, F. (2018). La Mediación. Definición, principios, ámbitos y modelos. El análisis del conflicto. En J. B. Pérez saucedá, O. D. Franco Conforti, & J. Zaragoza Huerta, *MEDIACIÓN. TEMAS SELECTOS* (págs. 13-38). Ciudad de México, México: tirant lo blanch.
- Consejo General del Poder Judicial en España. (7 de noviembre de 2016). *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2019, de

www.poderjudicial.es: www.poderjudicial.es › stfls › CGPJ › MEDIACIÓN › FICHERO › 20161...

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (1824). Recuperado el 5 de Diciembre de 2019, de <http://museodelasconstituciones.unam.mx: http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Constitucio%CC%81n-Federal-de-1824.pdf>

*Constitución de la República de Cuba.* (2019). La Habana, Cuba: Editorial Política.

Córdova, J. (2006). La justicia restaurativa. *Jurisprudencia*(1), 1- 47.

Corral, Y. (2010). Diseño de cuestionarios para recolección de datos. *Revista ciencias de la educación*(36), 152-168.

Corte Silva, J. R. (Enero-Diciembre de 2013). *El procedimiento abreviado*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2019, de <https://revistas-colaboracion.jurídicas.unam.mx: https://revistas-colaboracion.jurídicas.unam.mx › index.php › article › view>

Creswell, J. W. (2009). *RESEARCH DESIGN. Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches* (Third Edition ed.). Los Angeles: SAGE.

CUADRADO SALINAS, C. (2015). LA MEDIACIÓN: ¿UNA ALTERNATIVA REAL AL PROCESO PENAL? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(1), 1-25.

Cuadrado Salinas, C. (6 de Enero de 2015). LA MEDIACIÓN: ¿UNA ALTERNATIVA REAL PROCESO PENAL? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(17-01), 1-25.

Cuadrado Salinas, C. (6 de Enero de 2015). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado el 18 de Abril de 2018, de *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/50557/1/2015\\_Cuadrado\\_RECPC.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/50557/1/2015_Cuadrado_RECPC.pdf)

Cutie Mustelier, J., & Josefina, M. L. (2012). Derechos y Garantías Judiciales. En C. d. autores, *Los Derechos Constitucionales* (págs. 352-359). la Habana: Unijuris.

Cutié Mustelier, J., & Méndez López, J. (2012). Derechos y Garantías Judiciales. En C. d. autores, *Los Derechos Constitucionales* (págs. 352-359). la Habana: Unijuris.

Dahrendorf, R. (1962). *LAS CLASES SOCIALES Y SU CONFLICTO EN LA SOCIEDAD INDUSTRIAL*. MADRID: EDICIONES RIALP, S. A.

Dávalos, J. I. (2011). *Derecho y Cambio Social*. Recuperado el 18 de abril de 2018, de *Derecho y Cambio Social*: [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)

- de la Cruz Ochoa, R. (2000). *EL DELITO, LA CRIMINOLOGÍA Y EL DERECHO PENAL EN CUBA DESPUÉS DE 1959*. Recuperado el 2 de Junio de 2020, de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-02.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-02.html)
- de la Cruz Ochoa, R. (2003). La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano: el caso Cuba. En K. AMBOS, J.-L. GÓMEZ COLOMER, & R. VOGLER, *LA POLICÍA EN LOS ESTADOS DE DERECHO LATINOAMERICANOS. Un proyecto internacional de investigación* (págs. 277-304). Bogotá: INSTITUTO MAX-PLANCK PARA DERECHO PENAL EXTRANJERO.
- Decreto Ejecutivo No. 63-99. (2 de Junio de 1999). *REGLAMENTO DE LA LEY NO. 260 "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA"*. Recuperado el 7 de Diciembre de 2019, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni>: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/78656502ea7e407b06257233005ca63a?OpenDocument>
- Decreto Ley No.310. (25 de JUNIO de 2013). MODIFICATIVO DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DEPROCEDIMIENTO PENAL. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(18), EXTRAORDINARIA*, 132. LA HABANA, LA HABANA, CUBA: MINISTERIO DE JUSTICIA.
- Decreto No.141. (24 de Marzo de 1988). *CONTRAVENCIONES DEL ORDEN INTERIOR*. Recuperado el 19 de Septiembre de 2020, de [www.minint.gob.cu](http://www.minint.gob.cu): <https://www.minint.gob.cu/backend/img/Decreto%20141-88.CONTRAVENCIONES%20DE%20ORDEN%20INTERIORpdf.pdf>
- Decreto-Ley No. 47. (1 de Septiembre de 1981). *Gaceta Oficial de la República de Cuba(29), Extraordinaria*. La Habana, La Habana, Cuba.
- Del Canto, E., & Silva Silva, A. (2013). METODOLOGIA CUANTITATIVA: ABORDAJE DESDE LA COMPLEMENTARIEDAD EN CIENCIAS SOCIALES. *Revista de Ciencias Sociales*, III(141), 25-34.
- Del Canto, E., & Silva Silva, A. (2013). METODOLOGIA CUANTITATIVA: ABORDAJE DESDE LA COMPLEMENTARIEDAD EN CIENCIAS SOCIALES. *Revista de Ciencias Sociales* , III(141), pp. 25-34.
- Del Rincón, D., Arnal, J., La Torre, A., & Sans, A. (1995). *Técnicas de investigación en ciencias sociales*. Madrid: Dykinson.
- del Riquelme Herrero, M. P. (Julio de 2013). *Mediación penal:marco conceptual y referentes.Guía conceptual para el diseño y ejecución de planes estratégicos nacionales de mejora y fortalecimiento de la mediación penal*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2020, de [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es): [ttp://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/MEDIACI%C3%93N/PUBLICACIONES/2016021](http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/MEDIACI%C3%93N/PUBLICACIONES/2016021)

5%20Mediaci%C3%B3n%20penal%20-  
%20marco%20conceptual%20y%20referentes%20v.esp..pdf.

- Delpón, M. (2011). *ANALES DE LA FACULTAD DE DERECHO*. Recuperado el 18 de ABRIL de 2018, de ANALES DE LA FACULTAD DE DERECHO.: [https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2385/AFD\\_28\\_%282011%29\\_09.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2385/AFD_28_%282011%29_09.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- Díaz de Rada, V. (2001). *DISEÑO Y ELABORACIÓN DE CUESTIONARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN COMERCIAL*. Madrid, España: ESIC.
- Díaz Madrigal, I. N. (2013). *La Mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*. México D.F: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie Juicios orales, Núm. 9.
- Díaz Madrigal, I. N. (2016). *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España. Serie Juicios Orales. núm. 9*. México, D.F.
- Díaz Mendoza, J. (2012). El Derecho Procesal cubano. En A. Mantecon Ramos, & C. Trujillo Hernandez, *ABOGACÍA Y DERECHO: Gestión de Conflictos Jurídicos, Primera Parte Derecho y Litigios Penales*. ONBC.
- Díaz Pita, M. d. (2010). *Informe sobre el principio non bis in idem y la concurrencia de jurisdicciones entre los tribunales penales españoles les y los tribunales penales internacionales*. Obtenido de [www.cairn.info:](http://www.cairn.info/) [http://www.cairn.info/load\\_pdf.php?ID\\_ARTICLE=RIDP\\_733\\_0873](http://www.cairn.info/load_pdf.php?ID_ARTICLE=RIDP_733_0873)
- Dieterich, H. (2001). *Nueva guía para a investigación científica*. México, D.F.: Ariel.
- Díez-Picazo, L. (1996). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL* (QUINTA EDICION ed., Vol. VOLUMEN PRIMERO). MADRID: EDITORIAL CIVITAS.
- Díez-Picazo, L. (1996). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL* (QUINTA EDICION ed., Vol. VOLUMEN PRIMERO). MADRID: EDITORIAL CIVITAS.
- Domingo de la Fuente, V. (2008). JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL. *LEX NOVA*.(23), 1-41.
- Domingo de la Fuente, V. (2017). Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 67, 73-90.
- Domingo de la Fuente, V. (17 de Enero de 2018). Justicia Restuarativa. *Expediente INACIPE*. (L. M. Saucedo Ruz, Entrevistador)

- Domínguez Águila, R. (2010). LOS LÍMITES AL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. *Revista chilena de derecho privado*(15), pp. 9-28. Recuperado el 16 de Febrero de 2020
- Dueñas, I. P. (2010). Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. *Del régimen cautelar en el contexto del Código Civil Cubano*. La Habana, Cuba.
- Escobar Behar, V. C., & Monsalve Correa, S. (4 de OCTUBRE de 2013). [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2339/1/MonsalveCorreaSebastian\\_2013\\_DoloEventualCorte.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2339/1/MonsalveCorreaSebastian_2013_DoloEventualCorte.pdf). Recuperado el 10 de ABRIL de 2018, de [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2339/1/MonsalveCorreaSebastian\\_2013\\_DoloEventualCorte.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2339/1/MonsalveCorreaSebastian_2013_DoloEventualCorte.pdf).: [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2339/1/MonsalveCorreaSebastian\\_2013\\_DoloEventualCorte.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2339/1/MonsalveCorreaSebastian_2013_DoloEventualCorte.pdf).
- España Lozano, J. (2018). DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN PENAL. En F. J. Gorjón Gómez, & R. Chávez de los Ríos, *MANUAL DE MEDIACIÓN PENAL, CIVIL, FAMILIAR Y JUSTICIA RESTAURATIVA. Para mediadores, facilitadores e instructores* (págs. 313-328). México D.F: tirant lo blanch.
- España Lozano, J. (2018). *La mediación en el derecho penal*. Ciudad de México: tirant lo blanch.
- Esparza Martínez, B. (2015). *La reparación del daño*. México D.f: INACIPE.
- Fairen Guillén, V. (2006). *Teoría General del Derecho Procesal* (Primera Edición ed.). Mexico D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernández Bulté, J. (2002). *Teoría del Derecho* (Primera ed.). La Habana, Cuba: Felix Varela.
- Fernández Gimeno, J. P. (2012). Los mecanismos alternativos de solución extrajudicial de conflictos. En A. MANTECÓN RAMOS, & C. TRUJILLO HERNÁNDEZ. La Habana: ONBC.
- Fernández Pereira, J. A. (2002). *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Parte I*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Fernández Romo, R. (15 de Diciembre de 2014). Las Modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal Cubana por el Decreto -Ley No 310 del 29 de Mayo del 2013. (D. Mesa, Ed.) *Comentarios a las leyes penales cubanas*(3), 377-404.
- Fernández Silva, Y. (2019). El dilema de la mediación penal¿ solución de conflictos o delitos? *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 11-28.
- FERRAJOLI, L. (1986). El derecho penal mínimo. *Poder y control*, vol. 10, 1-25.

- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías. Traducción de Miguel Carbonell, Antonio del cabo y Gerardo Pisarello*. México D.F: UNAM.
- Ferrajoli, L. (s.f.). *EL DERECHO PENAL MÍNIMO*. Obtenido de EL DERECHO PENAL MÍNIMO: [nparangaricutiro.gob.mx/.../31.-%20El%20Derecho%20Penal%20Mínimo%20-%20F...](http://nparangaricutiro.gob.mx/.../31.-%20El%20Derecho%20Penal%20Mínimo%20-%20F...)
- Ferreirós Marcos, C.-E., Sirvent Botella, A., Rafael, S. V., & Cristina, A. G. (2011). *LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO PENAL DE MENORES*. Madrid, España: DYKINSON.
- FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (29 de Noviembre de 2019). *Implementación del Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para la Investigación y persecución de los delitos cometidos en el área que corresponde a la competencia de las Fiscalías descritas*. Recuperado el 27 de Enero de 2020, de <https://fiscalianl.gob.mx:https://fiscalianl.gob.mx/implementacion-del-modelo-homologado-de-organos-especializados-en-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-para-la-investigacion-y-persecucion-de-los-delitos-cometidos-en-el-area-que-corre/>
- Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. (2020). *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2020, de [fiscalianl.gob.mx: https://fiscalianl.gob.mx/servicios/servicio-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-materia-penal/](https://fiscalianl.gob.mx:https://fiscalianl.gob.mx/servicios/servicio-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-materia-penal/)
- FIX-ZAMUDIO, H. (2005). *EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824*. Recuperado el 4 de Diciembre de 2019, de <https://archivos.jurídicas.unam.mx:https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/17.pdf>
- Flores Sagástegui, A. F. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL I . Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal* (Primera ed.). Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1996). *Mediación, Resolución de conflictos sin litigio*. (Primera Reimpresión ed.). México, D.F: Limusa.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1996). *Resolución de Conflictos sin Litigio*. México D.F: NORIEGA EDITORES.
- Fraga, G. (2001). *Derecho Administrativo*. México D.F: PORRÚA.
- Gaceta oficial de la República Cuba. (2008). *Ley de la Fiscalía General de la República*. La Habana, Cuba: Ministerio de Justicia.

- Gaceta oficial de la República de Cuba. (20 de junio de 1973). *Ley de organización del Sistema Judicial*. La Habana. Obtenido de Gaceta oficial de la República de Cuba: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/>
- Gaceta Oficial de la República de Cuba. (16 de julio de 2002). *Constitución de la República de Cuba (No. 10), Extraordinaria*. La Habana, La Habana, Cuba: Ministerio de Justicia.
- Gaceta oficial de la República de Cuba. (2008). *Ley de Procedimiento Penal*. La Habana, La Habana, Cuba.
- Gaceta Oficial de la República de Cuba. (2008). *Constitución de la República de Cuba*. La Habana, Cuba: Ministerio de Justicia.
- Galain Palermo, P. (2012). *La reparación del daño a la víctima del delito*. Mexico D.F, México: tirant lo blanch.
- Galindo Cáceres, L. J. (1999). *Técnicas de investigación en sociedad, cultura y comunicación*. México: Prentice Hall.
- García Méndez, S. E., & de Armas Alonso, M. (2013). Los Instrumentos para la obtención de información en la investigación social. En c. d. autores, *Metodología e Investigación al servicio del Derecho* (págs. 96-125). La Habana: Ministerio de Justicia.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. (1983). *CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL* (CUARTA EDICION ed.). BUENOS AIRES: PORRÚA.
- García Ramírez, S. (1983). *El sistema penal mexicano*. México D:F, México: Fondo de Cultura Económica.
- García Romero, L. (2012). *Teoría General del Proceso* (Primera Edición ed.). Tlalnepantla: Red Tercer Milenio.
- García Villalunga, L. (29 de Junio de 2019). *La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz deL anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos CiviLes y Mercantiles*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2019, de [www.ucm.es: https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf)
- Garcini y Guerra, H. (1972). Las Comisiones de Estudios Jurídicos. *Revista Cubana de Derecho, La Habana No 1*, 21-66.
- GHERSI, C. A. (1997). *Teoría general de la reparación de daños. Análisis sociológico y económico del daño individual y social, hecho humano, daño y relación de causalidad*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: ASTREA.

- Giddens, A. (1996). *LAS ESTRUCTURAS DE CLASES EN LAS SOCIEDADES AVANZADAS*. Madrid: ALIANZA EDITORIAL.
- Ginebra Molins, M. E., & Tarabal Boch, J. (Octubre de 2013). *InDret Revista para el análisis del Derecho*. Recuperado el 18 de abril de 2018, de InDret Revista para el análisis del Derecho: WWW. INDRET.COM
- Gobierno de México. (29 de Noviembre de 2017). *Modelo Homologado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Unidades de Atención Temprana*. Recuperado el 27 de Enero de 2020, de <https://www.gob.mx>: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/modelo-homologado-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-materia-penal-y-unidades-de-atencion-temprana>
- Goite Pierre, M., & Méndez López, M. (2014). La responsabilidad civil derivada del delito en Cuba: una institución entre dos normas. En A. Medina Cuenca, *Comentarios a las leyes penales cubanas. Serie ciencias penales y criminológicas* (Vol. 3, págs. 294-376). La Habana: UNIJURIS.
- Goite Pierre, M., Medina Cuenca, A., Fernández Romo, R., Huertas Díaz, O., & Ruiz Herrera, A. L. (Julio - Diciembre de 2016). GLOBALIZACIÓN, DERECHO PENAL MÍNIMO Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD A 250 AÑOS DE LA OBRA CUMBRE DE BECCARIA. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, Volumen XIX* (Número 38 ), 109-126.
- Goite Pierre, M., Medina Cuenca, A., Fernández Romo, R., Huertas Díaz, O., & Ruiz Herrera, A. L. (Julio - Diciembre de 2016). GLOBALIZACIÓN, DERECHO PENAL MÍNIMO Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD A 250 AÑOS DE LA OBRA CUMBRE DE BECCARIA. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, Volumen XIX* (Número 38 ), 109-126.
- Gómez Gutiérrez, G., & Padrón, P. P. (2013). El derecho penal ante la actualización del modelo económico cubano. Retos y desafíos en el nuevo escenario. En A. Mantecón Ramos, *ABOGACÍA Y DERECHO: Gestión de conflictos jurídicos. VOLUMEN I. Derecho y litigios penales* (págs. 65-92). La Habana: ONBC.
- Gómez Lara, C. (2012). *Teoría General del Proceso*. (Décima Edición ed.). México D.F: OXFORD University Press.
- Gómez Pérez, A. (2010). *Aspectos puntuales de la victimología*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2018, de [www.eumed.net: www.eumed.net/libros.../Aspectos%20puntuales%20sobre%20la%20Victimologia.htm](http://www.eumed.net/libros.../Aspectos%20puntuales%20sobre%20la%20Victimologia.htm)



- Gómez Pérez, A. (2011). *TUTELA LEGAL A LAS CONTRAVENCIONES Y LOS DELITOS PARALELOS EN CUBA*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de [www.eumed.net](http://www.eumed.net): <https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2011/agp/indice.htm>
- Gómez Pérez, Á. (2017). La justicia restaurativa como alternativa durante el enfrentamiento de la criminalidad convencional. *Cubalex*(37), 108-121. Recuperado el 4 de Febrero de 2020
- Gómez, G. E. (2014). El principio de oportunidad y las soluciones alternativas en el proceso penal. En A. MANTECÓN RAMOS, *A B O G A C Í A Y D E R E C H O :Gestión de conflictos jurídicos* (págs. 168-187). La Habana: ONBC.
- Gonzalez Quintanilla, J. A. (1999). *DERECHO PENAL MEXICANO* (Quinta Edición ed.). Ciudad de México: Porrúa.
- González, J. L., & Rodríguez, M. G. (16 de Enero de 2018). Mediación penal: contribución a la simplificación del proceso y la resocialización del delincuente. Posibilidades de implementación en Cuba. *Summa Iuris*, 6(1), 73-101.
- Gordillo Santana, L. (2006). LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LAS GARANTÍAS PENALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN PENAL. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*(4), 87-124. Obtenido de [publicaciones.unirioja.es](http://publicaciones.unirioja.es): <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/3984>
- Gorjón Gómez, F. (2013). Estado del Arte de la Mediación en México. En F. GORJÓN GÓMEZ, & A. LÓPEZ PELÁEZ, *Estado del Arte de la Mediación* (págs. 27-48). Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Gorjon Gomez, F. G., & Sanchez García, A. (2015). *Las 101 Preguntas de la Mediación*. Mexico D.F: tirant lo blanch.
- Gorjon Gómez, F. J. (JULIO de 2015). Teoría de la Impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanía de la justicia y la paz. *COMUNITANIA, REVISTA INTERNACIONAL DE TRABAJO SOCIAL Y CIENCIAS SOCIALES*, 10, 113-131.
- Gorjón Gómez, F. J. (2017). *MEDIACIÓN, SU VALOR INTANGIBLE Y EFECTOS OPERATIVOS*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- Gorjón Gómez, F. J., & Sanchez García, A. (2016). *vademécum de mediación y arbitraje*. México D.F, México: tirant lo blanch.
- Gorjón Gómez, F. J., & Sánchez García, A. (2016). *vademécum de mediación y arbitraje*. México D.F, México: tirant lo blanch.

- Gorjón Gómez, F. J., & Steele Garza, J. G. (2014). *Métodos alternos de solución de conflictos*. México D.F: OXFORD.
- Gorjón Gómez, F. J., María, R. N., & Gorjón Gómez, G. d. (2014). Epítome de la Mediación Penal y la Justicia Restaurativa. En F. J. Gorjón Gómez, G. Martiñon Cano, A. Sanchez García, & J. Zaragoza Huerta, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa* (págs. 11-36). Ciudad de México: Tirant lo blanch.
- Gorjón Gómez, F. J., Sáenz López, K. A., & Vázquez Gutiérrez, R. L. (2014). *ESCUELA DE PENSAMIENTO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. (Primera ed.). Monterrey: Universidad Autónoma de Nuevo León Monterrey.
- Gorjón Gómez, G. d. (2015). La mediación y la conciliación como formas de extinción penal. En F. P. Arellano Hernández, & P. A. Cabello Tijerina, *RETOS Y PERSPECTIVAS DE LOS MASC en México* (págs. 451- 464). México D.F: tirant lo blanch.
- Gorjón Gómez, G. d. (2015). MEDIACIÓN: EL PARADIGMA JURÍDICO DEL SIGLO XXI. En P. A. Cabello Tijerina, *La multidisciplinariedad de la mediación y sus ámbitos de aplicación*. (págs. 72-85). México D.F: tirant lo blanch.
- Gorjón, F. (2015). DE LA INSTRUMENTACION A LA CIENTIFICIDAD DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. En J. Pesquiera, & G. Francisco., *La ciencia de la Mediación* (págs. 13-35). Ciudad de México : Tirant lo blanch.
- Gorjón, F. (2015). DE LA INSTRUMENTACIÓN A LA CIENTIFICIDAD DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS METODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. En G. Francosco, & P. Jorge, *LA CIENCIA DE LA MEDIACIÓN* (págs. 13-35). CIUDAD DE MÉXICO: Tirant lo Blanch.
- Gorjon-Gomez, F. (29 de Abril de 2019). Mediador y facilitador ;El mediador profesional del acuerdo, el facilitador profesional del perdón. *Revista Juris Poiesis - Rio de Janeiro*, 22(28), 229-252. Obtenido de Revista Juris Poiesis - Rio de Janeiro.
- Gorra, D. G. (2010). *Reflexiones sobre la víctima en el Proceso Penal y frente a la teoría del delito*. Obtenido de [http:// www.carloparma.com.ar/index.php](http://www.carloparma.com.ar/index.php)
- Goyte Pierre, M. (2009). PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DE LAS REFORMAS PROCESALES: SEGURIDAD JURÍDICA, NON BIS IN IDEM, COSA JUZGADA Y REVISIÓN PENAL. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México.*, 3(24).
- Guanche, J. C., & Fernández Estrada, J. A. (16 de marzo de 2013). *Yale Law school*. Obtenido de Yale Law school: [https://law.yale.edu/system/.../SELA13\\_GuancheFernandez\\_CV\\_Sp\\_20130316.pdf](https://law.yale.edu/system/.../SELA13_GuancheFernandez_CV_Sp_20130316.pdf)

- Guerra Cosme, D. (2012). *KH Fraga, DG Cosme - REJIE: Revista Jurídica de Investigación ...*, 2012 - [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es). Obtenido de KH Fraga, DG Cosme - REJIE: Revista Jurídica de Investigación ..., 2012 - [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)
- Gutierrez Pantoja, G. (2005). *Metodología de las Ciencias Sociales*. Mexico D.F, Mexico, Mexico: Oxford.
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, LXIII Legislatura Constitucional. (11 de Agosto de 2016). CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Última reforma: Decreto No. 2026 aprobado el 11 de agosto del 2016 y publicado en el. OAXACA, MEXICO: PODER LEGISLATIVO.*
- HASSEMER, W. (Marzo de 1991). *Rasgos y crisis del derecho penal moderno*. Recuperado el 16 de Septiembre de 2020, de [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es): <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/46402.pdf>.
- Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (1989). *Introducción a la Criminología y al derecho penal*. Valencia: tirant lo blanch.
- Hernández Aguirre, C. N., Mendivil Torres, J., & Hernández Aguirre, C. V. (Mayo de 2018). LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SUS FACILITADORES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO: HACIA UNA JUSTICIA RESTAURATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL Y REINSERCIÓN SOCIAL. *Ciencia Jurídica, Año 7*, (núm. 14), 13-30.
- Hernández Hernández, E. (2015). *LA MEDIACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR. RETOS Y PERSPECTIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO (Tesis de maestría)*. Universidad de la Habana. La Habana.
- Hernández Ramos, C. (junio de 2014). MODELOS APLICABLES EN MEDIACIÓN INTERCULTURAL. *BARATARIA, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales* .(17), 67-80.
- Hernández Rodríguez, R. d. (2017). El principio de oportunidad. Fundamentos para su inserción en Cuba. En A. Mantecón Ramos, & E. Moya Linares, *ABOGACÍA Y DERECHO: Gestión de Conflictos Jurídicos* (págs. 454-473). Cuba, Cuba: ONBC.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F.: Editorial McGRAW-HILL.
- Herrera Gandol, D., & Núñez Grillo, E. (2013). El debido proceso penal como garantía de la defensa de los intereses sociales y de los individuales de la víctima y del acusado. En A. MANTECÓN RAMOS, & E. Moya Linares, *ABOGACÍA Y DERECHO: Gestión de*

*conflictos jurídicos. VOLUMEN I, Derecho y litigios penales.* (págs. 14-46). La habana: ONBC.

Hidalgo Murillo, J. D. (2015). *MECANISMOS ALTERNATIVOS EN EL PROCESO ACUSATORIO.* MÉXICO D.F: Editorial Flores.

Hinojosa Cruz, A. V., & Rodríguez Larragoity, R. A. (2014). LA ENCUESTA. En K. Sáenz López, & G. Tamez González, *MÉTODOS Y TÉCNICAS CUALITATIVAS Y CUANTITATIVAS APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES* (págs. 183-201). México D.F: TIRANT HUMANIDADES.

Human, C. E. (2012). El principio de insignificancia y el daño acumulativo. A propósito de la doctrina sentada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. *Revista del Instituto de Estudios Penales*(Número 6), 61-72.

Ibarra esquivel, J. D. (2014). La Operatividad de la Mediación Penal y la Justicia Restaurativa. En F. J. Gorjón Gómez, G. Martiñon Cano, A. Sanchez García, & J. Zaragoza Huerta, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa.* (págs. 285-307). Ciudad de Mexico: Tirant lo Blanch.

Ingenieros, J. (1913). *CRIMINOLOGÍA.* madrid: Biblioteca Jurídica Argentina.

Instrucción del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, 216 (Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba 17 de mayo de 2012).

Islas Colín, A. (2018). LA MEDIACIÓN Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO DERECHO HUMANO. En F. J. Gorjón Gómez, & R. Chavéz de los Ríos, *MANUAL DE MEDIACIÓN FAMILIAR, CIVIL, FAMILIAR Y JUSTICIA RESTAURATIVA.* (págs. 133-142). México D.F: tirant lo blanch.

Kerlinger, F., & Lee, H. B. (2008). Investigación del comportamiento. Métodos de Investigación en Ciencias Sociales. (M. Hill, Ed.)

Leal Espinoza, J. L. (2015). MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LOS CONTROLES DE LA CONSTITUCIONALIDAD: LA MEDIACIÓN COMO SOLUCION COMPLEMENTARIA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. En P. A. Cabello Tijerina, *La multidisciplinariedad de la mediación y sus ámbitos de aplicación.* (págs. 135-150). México D.F, Mexico: tirant lo blanch.

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LÉON. (28 de JUNIO de 2017). *PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.* Recuperado el 23 de Mayo de 2020, de [www.hcnl.gob.mx](http://www.hcnl.gob.mx): [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_mecanismos\\_alternativos\\_para\\_la\\_solucion\\_de\\_controversias\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_mecanismos_alternativos_para_la_solucion_de_controversias_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

Ley de No. 5 . (1977). La Habana: ONBC.

Ley No 62 . (1987). *Código Penal de la República de Cuba., Tercera Edición*. La Habana, Cuba: ONBC.

Ley No. 128. (19 de Septiembre de 2019). Ley de los símbolos nacionales de la República de Cuba. *GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, Ordinaria(71)*, 1582-1611. Obtenido de GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

Ley No. 260. (23 de Julio de 1998). *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*. Recuperado el 7 de Diciembre de 2019, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni>:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/12E78B7532199BD0062570B3005D9A1D?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/12E78B7532199BD0062570B3005D9A1D?OpenDocument)

Ley No. 406. (13 de noviembre de 2001). *CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*. Recuperado el 7 de Diciembre de 2019, de <https://www.oas.org>:  
[https://www.oas.org/jurídico/mla/sp/nic/sp\\_nic-int-text-cpp.pdf](https://www.oas.org/jurídico/mla/sp/nic/sp_nic-int-text-cpp.pdf)

LEY No. 597. (13 de Octubre de 1959). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, Tomo Quincenal(XIX), Edición Extraordinaria, 2*. La Habana, La Habana, Cuba.

Ley No.83. (11 de Julio de 1997). *Ley de la Fiscalía General de la República*. Recuperado el 27 de Noviembre de 2018, de [www.parlamentocubano.cu](http://www.parlamentocubano.cu):  
<http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-la-fiscalia-general-de-la-República/>

Ley No.88. (febrero de 1999). *LEY DE PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y LA ECONOMÍA DE CUBA*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2020, de [www.parlamentocubano.gob.cu](http://www.parlamentocubano.gob.cu):  
<http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-proteccion-la-independencia-nacional-y-la-economia-de-cuba/>

Ley No.93. (24 de Diciembre de 2001). *Ley contra actos de terrorismo*. Obtenido de [www.un.org](http://www.un.org):  
[https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CUB\\_ley\\_contra\\_actos\\_de\\_terrorismo.pdf](https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CUB_ley_contra_actos_de_terrorismo.pdf)

Llobet Rodríguez, J. (2005). Justicia Restaurativa y la Protección de la Víctima. *Libro en Homenaje a Julio Maier*, pp. 873-886.

Madrid Hernández, S. (2018). Justicia restaurativa¿ Dequé tipo? En B. PÉREZ SAUCEDA, O. D. FRANCO CONFORTI, & J. ZARAGOZA HUERTA, *MEDIACIÓN. TEMAS SELECTOS* (págs. 145-169). Ciudad de México: tirant lo blanch.

- Magro, V., Carmelo, H., & Cuella, J. P. (2011). *MEDIACIÓN PENAL. Una visión práctica desde dentro hacia afuera*. Alicante, España: Club Aniversario.
- Maier, J. B. (1992). *La Víctima y el sistema penal en De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires: Editorial Ad hoc.
- Maier, J. B. (1999). *DERECHO PROCESAL PENAL TOMO I. Fundamentos* (2ª edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l. .
- Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal.Tomo II.Parte general.Sujetos procesales* (1ra ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Márquez Algara, M. G. (2013). *MEDIACIÓN PENAL EN MÉXICO*. México D:F: Porrúa.
- Martín Belloso, N. (2010). Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, 5(no 5), 146-186.
- Martiñón Cano, G. (2014). La Justicia restaurativa en Materia Penal como realización del principio de acceso a la justicia. En F. J. Gorjón Gómez, *Mediación Penal y Justicia rstaaurativa* (págs. 37-60). Mexico D:F: Tirant lo Blanch.
- Martiñón Cano, G. (2014). La Justicia Restaurativa en material penal como realización del principio del acceso a la justicia. En F. J. Gorjón Gomez, M. Cano, A. Sanchez García, & J. Zaragoza Huerta, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*. (págs. 37-60). Tirant lo Blanch.
- MARX, C., & ENGELS, F. (junio de 1974). *LA IDEOLOGÍA ALEMANA. Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en las de sus diferentes profetas* . (5TA ed.). Barcelona: Pueblos Unidos, Montevideo, y Ediciones Grijalbo, Barcelona.
- MAXIM, P. M. (2002). *Métodos cuantitativos aplicados a las ciencias sociales*. (Oxford, Ed.) México: University Press .
- Mazzeo, P. C., Margetic, S. M., & Erlich, C. (2016). *LA MEDIACIÓN PENAL COMO UN PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA. COMPARTIENDO LO QUE HACEMOS Y CÓMO MIRAMOS NUESTRA PRÁCTICA EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS ALTERNOS DE ABORDAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS*. Obtenido de [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar): <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/doctrina44502.pdf>
- Medina Cuenca, A. (2013). *Leyes penales cubanas(Comentadas, actualizadas y concordadas, hasta el Decreto-LeyNo. 310 de 29 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 18 de 25 de junio de 2013)*. La Habana: UNIJURIS.

- MEDINA CUENCA, A. (15 de Diciembre de 2014). Comentarios al Decreto No Ley 310 del 29 de mayo del 2013. (D. Mesa, Ed.) *Comentarios a las Leyes Penales Cubanas*.(3), 253-293.
- Medina Cuenca, A. (2015). Los principios de intervención mínima, proporcionalidad y resocialización en la era del expansionismo irracional del poder punitivo del Estado. En C. A. Rodríguez, *TEMA DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL* (págs. 55-92). La Habana, Cuba: My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz.
- Medina Cuenca, A. (2015). Los principios de intervención mínima, proporcionalidad y resocialización en la era del expansionismo irracional del poder punitivo del Estado. En C. A. Mejías Rodríguez, *TEMA DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (págs. 55-92). La Habana: My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz.
- Mendaña, R. J. (2007). *Pensamiento penal*. Recuperado el 18 de Abril de 2018, de Pensamiento penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2007/05/doctrina33130.pdf>
- Mendoza Diaz, J. (2012). El Derecho Procesal cubano en la encrucijada entre la modernidad y la tradición. En A. MANTECÓN RAMOS, & C. TRUJILLO HERNÁNDEZ, *ABOGACÍA Y DERECHO:Gestión de conflictos jurídicos. I PARTE.Derecho y litigios penales* (págs. 7-15). La Habana: ONBC.
- Mendoza Diaz, J. (3 de junio de 2016). LA DEFENSA PENAL EN CUBA. APUNTES PARA EL LEGISLADOR. *Revista Jurídica IUS Doctrina*(Nº 14,), 1-17.
- Mercado Maldonado, A., & González Velásquez, G. (febrero de 2008). Espacios Públicos. *Espacios Públicos, vol. 11* (núm. 21), 196-221.
- Ministerio de Justicia. (20 de Julio de 2020). *Estructura*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2020, de [www.minjus.gob.cu](http://www.minjus.gob.cu): <https://www.minjus.gob.cu/es/estructura#:~:text=El%20Aparato%20central%20est%C3%A1%20integrado,de%20Asesoramiento%20Jur%C3%ADdico%20y%20Legislaci%C3%B3n>
- MIXAN MASS, F. (1996). <http://biblioteca.unap.edu.pe>. Recuperado el 18 de abril de 2018, de [http://biblioteca.unap.edu.pe/biblioteca/opac\\_css/index.php?lvl=publisher\\_see&id=2413](http://biblioteca.unap.edu.pe/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=publisher_see&id=2413)
- Monné Sánchez, M. (9 de septiembre de 2014). *Valoración de las modificaciones actuales del Código Penal Cubano del Decreto-Ley 310/2013*. Recuperado el 21 de febrero de febrero de 2018, de Valoración de las modificaciones actuales del Código Penal

Cubano del Decreto-Ley 310/2013: [derechopenalonline.com/valoracion-de-las-modificaciones](http://derechopenalonline.com/valoracion-de-las-modificaciones)

Montes de Oca Vidal, A. (2018). *Revista Lumen*. Recuperado el 18 de abril de 2018, de Revista Lumen: <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/512>

Morales Uriostegui, E. N. (Enero-Junio de 2010). Algunas reflexiones sobre política criminal y sus principales tendencias. *Nuevo Derecho*, Vol. 5(Nº 6), pp. 19-28.

Morales Uriostegui, E. N. (Enero-Junio de 2010 ). Algunas reflexiones sobre política criminal y sus principales tendencias. *Revista Nuevo Derecho*, 5(6), 19-28.

Morillas Cueva, L. (enero-junio de 2005). "El derecho penal mínimo o la Expansión del derecho penal". *Revista Cubana de Derecho*(No. 25), p. 107.

Morillas Cueva, L. (2016). derecho penal, pena de prisión y garantías en su ejecución. En A. Medina Cuenca, *El derecho penal en tiempos de cambios* (págs. 41-71). La Habana: unijuris.

Mosqueda Fernández, K., Céspedes Medina, L., & Massó Telemaco, O. (29 de Enero de 2018). *CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS EN CUBA: MIRADA CRÍTICA A SU REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de /www.eumed.net: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/01/regulacion-juridica-cuba.html>

Munarriz, B. (1992). Técnicas y métodos en Investigación cualitativa. En J. M. Eduardo Abalde Paz, *Metodología educativa I. Jornadas de Metodología de Investigación Educativa* (págs. 101-116). La Coruña: A Coruña: Universidade da Coruña, Servizo de Publicacions.

Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2004). *derecho penal Parte General* (Sexta Edición ed.). Valencia, España: tirant lo blanch. Recuperado el 18 de Junio de 2019

Muñoz Rocha, C. I. (2015). *metodología de la investigacion* (Primera Edición ed.). Toluca, Estado de México, México: OXFORD.

NAMAKFOROOSH, M. N. (2005). *Metodología de la investigación*. México: Limusa.

Nanclares Márquez, J., & Gómez Gómez, A. H. (Julio-Diciembre de 2017). La reparación: una aproximación a su historia,. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 59-80.

Nanclares Márquez, J., & Gómez Gómez, A. H. (Julio-Diciembre de 2017). La reparación: una aproximación a su historia,. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17 (33), 59-80.



- Naranjo Gómez, V., Alonso Betancourt, E. d., Pérez, M., & Carlos, J. (25 de Junio de 2018). El principio de oportunidad: una experiencia cubana . *Revista Jurídica Piélagus*, Vol.17 (Núm. 1).
- Nataren Nandayapa, C. F., & Ramirez Saavedra, B. E. (2011). *Litigación oral y práctica forense penal*. Mexico D.F: OXFORD.
- Neuman, E. (2005). *LA MEDIACIÓN PENAL Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA*. México D.F: PORRÚA.
- Novel Martí, G. (2015). LA TRANSDICIPLINARIEDAD Y MULTIDIMENSIONALIDAD DE LA CIENCIA DE LA MEDIACIÓN. En f. Gorjón, & P. Jorge, *LA CIENCIA DE LA MEDIACIÓN* (págs. 149-171). Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Novel Martí, G. (2015). La Tradisciplinariedad y Multidimensionalidad de la Ciencia de la Mediación. En F. Gorjón, & P. Jorge, *La ciencia de la Mediación*. (págs. 149-170). Ciudad de Mexico: Tirant lo Blanch.
- Nuñez Torres, M. (2009). La constitucionalidad de los MASC en el estado de Nuevo León. En *MEDIACIÓN Y ARBITRAJE. LEYES COMENTADAS Y CONRCONDADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN* (págs. 207-218). México D.F: Porrúa.
- Ojeda Soler, R. N. (2016). *MEDIACIÓN PENAL EN ADULTOS. TRABAJO FIN DE TÍTULO MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA*. Universidad de Salamanca. Salamanca. España.
- Oliveros Correa, S. M., Pérez Guilbeaux, R. d., & Guilarte Legrá, M. (2010). *El Redescubrimiento del tercer protagonista de la justicia penal. Notas para un debate*. Obtenido de El Redescubrimiento del tercer protagonista de la justicia penal. Notas para un debate: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010c/749/El%20Redescubrimiento%20del%20tercer%20protagonista%20de%20la%20justicia%20penal%20Notas%20para%20un%20debate.htm>
- ONU. (29 de Noviembre de 1985). *Resolución 40/34 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder*. Recuperado el 23 de Febrero de 2020, de [www.un.org](http://www.un.org): <https://undocs.org/es/A/RES/40/34>
- Ortiz Cruz, F. A. (14 de 09 de 2007). *La reparación del daño como mecanismo alternativo de sanción*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2020, de [www.ijf.cjf.gob.mx](http://www.ijf.cjf.gob.mx): [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23\\_15.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_15.pdf)
- Ortuño Muñoz, E. (2018). *Competencias para mediación en conflictos sociales*. Ciudad de México: tirant lo blanch.

- Ortuño Muñoz, P. (2016). PANORAMA DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y SU IMPACTO EN LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA. *RJC*(núm. 1), págs. 33-43.
- Ovalle Fabela, J. (2011). *Teoría General del Proceso* (Sexta Edición ed.). Mexico D.f, México: Oxford.
- Ovalle Fabela, J. (2011). *Teoría General del Proceso* (Sexta Edición ed.). Mexico D.f: Oxford.
- Parella Stracuzzi, S., & Martins Pestana, F. (2006). *Metodología de investigación cuantitativa*. Caracas: Fedupel.
- PARDO LOZANO, J. M. (14 de Diciembre de 2016). *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. Recuperado el 18 de abril de 2018, de Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia: ojs.ual.es
- Parra, J. D. (Julio – Diciembre de 2019). El arte del muestreo cualitativo y su importancia para la evaluación y la investigación de políticas públicas: una aproximación realista. *OPERA*(2 5), 119-136.
- Pascual Rodríguez, E. (2011). *LA MEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL: PROPUESTAS PARA UN MODELO REPARADOR HUMANO Y GARANTISTA(TESIS DOCTORAL)*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Pastor Seller, E. (2014). *Revista Brasileira de Gestão e Desenvolvimento*. Recuperado el 18 de Abril de 2018, de Revista Brasileira de Gestão e Desenvolvimento: rbgdr.net
- Pavón Vasconcelos, F. (2002). *DERECHO PENAL MEXICANO* (DECIMASEXTA EDICIÓN. ed.). Ciudad de Mexico: Porrúa.
- Pérez Kasparian, S. (2011). CUBA: REFORMAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL. En B. Bernal Gómez, *CUBA HOY ¿ PERSPECTIVA DE CAMBIOS?* (págs. 119-130). MéxicoD:F, México: UNAM.
- Pérez Silveira, M. E. (2020). EL ACCESO A LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DESDE LA NUEVA CONSTITUCION EN CUBA. En F. Lledó Yagüe, I. F. Benítez Ortúzar, & J. Mendoza Díaz, *GARANTÍAS DE LOS DERECHOS EN EL NUEVO PANORAMA CONSTITUCIONAL CUBANO* (págs. 91-110). Madrid: Dykinson, S.L.
- Pino Becker, R. (2008). El Juicio Oral y La Fiscalía General de la República. En *Jornadas IberoAméricas. oralidad en el proceso y justicia penal alternaiva*. (págs. 131-170). México D.F: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Polit, D., & Hungler, B. (2000). *Introducción a la Investigación científica en ciencias de la salud* (6ta ed.). México D.F: McGraw-Hill InterAmérica;

- Pongiluppi, C. (Abril de 2001). *Sistema penales comparados. Italia*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2019, de [http://blog.uclm.es/http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/13\\_205-253.pdf](http://blog.uclm.es/http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/13_205-253.pdf)
- Prieto Valdés, M. (enero-diciembre de 2013). El control de constitucionalidad en Cuba.¿Qué aprovechar del pasado para instrumentar en el presente? *Cubalex, Año 16 Tercera Época*(33), 2-25.
- Prieto Valdés, M. (2012). Los Derechos Constitucionales y sus garantías. De nuevo a la carga con su aseguramiento. En C. d. Autores, *Los Derechos Constitucionales*. (págs. 126-134). La Habana: Unijuris.
- Puppio, V. (2008). *Teoria General de Proceso* (Octava Edición ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Puppio, V. J. (2008). *Teoria General del Proceso* (Séptima Edición ed.). Caracas: Universidad Católica Andres Bello.
- Quiros Colossio, L. I. (2015). La Construccion Teorica de la ciencia de la mediación a partir de los modelos instrumentales existentes. En F. Gorjon Gomez, *La ciencia de la mediación* (págs. 93-118). D.F, D.F, MÉXICO: Tirant Lo Blanch.
- Quiroz Villareal, S. I. (2019). Los mecanismos alterntivos de solución de controversias. Generalidades. En R. Lobo Niembro, *MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS* (págs. 17-41). Ciudade México: tirant lo blanch.
- Ramírez Benítez, J. C. (enero-junio de 2017). HACIA UN NUEVO CONCEPTO DE REPARACIÓN. ( 43), 503-558.
- Ramírez Temprana, R. (2006). ¡ES POSIBLE UTILIZAR LA MEDIACIÓN PENAL EN CUBA! *En Remigio Ferro, Ruben( presidencia). Tercer Encuentro Internacional de Justicia Y Derecho*. La Habana, Cuba.
- Resolución 236 . (diciembre de 2018). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, No.3, Ordinaria del 25 de enero del 2019*. Obtenido de [www.mincex.gob.cu](http://www.mincex.gob.cu): <https://www.mincex.gob.cu/files/12758661805e25b6814e1c20.69520054.pdf>
- Revilla Castro, J. C. (Julio- Diciembre de 2002). El CONFLCTO Y LA PSICOLOGÍA SOCIAL. *Revista de Psicología Fortaleza*, 20(2), 47-58.
- Revilla González, J. A. (2007). La Mediación Penal. En H. Soletto Muñoz, & M. M. Otero Parga, *Mediación y solución de conflictos.habilidades para una necesidad emergente* (págs. 301-317.). Madrid, España: Tecnos.

- Reyes Blanco, J. L. (febrero de 2012). *PROPUESTAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL CUBANO EN FUNCIÓN DE UNA MAYOR PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA*. Obtenido de *PROPUESTAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL CUBANO EN FUNCIÓN DE UNA MAYOR PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA*: <http://www.eumed.net/rev/cccss/18/jlrb.html>
- RÍOS MARTÍN, J. (2007). La mediación penal: acercamiento desde perspectivas críticas del sistema penal. *Estudios de Derecho Judicial. Alternativas a la Judicialización: la mediación de los conflictos*(nº3), pp.139-164.
- Ríos Martín, J. C., & Olalde Altarejo, J. A. (2º semestre de 2011). Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje. *Revista de Mediación, Año 4*( 8), 10-19.
- Ríos Ramírez, R. R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción* (Primera Edición Digital ed.). Málaga, España: Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Rivero García, D. (2007). Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal en Cuba. *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal en Cuba* (págs. 1-10). La Habana: ONBC.
- Rivero García, D. (2009). LA HUELLA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOLA EN EL PROCESO PENAL CUBANO ACTUAL. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*( 24), 27-41.
- Rivero García, D. (2010). *TEMAS PERMANENTES DEL DERECHO PROCESAL Y EL DERECHO PENAL*. La Habana, Cuba: ONBC.
- Rivero García, D. (2012). LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL. Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. *Segunda Edición*. La Habana, La Habana, Cuba: ONBC.
- Rivero García, D. (2014). *Estudios sobre el Proceso Penal*. La Habana, Cuba: ONBC.
- Rivero García, D., & Bertot Yero, M. C. (5 de febrero de 2009). CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, LEY NO. 62/87, Anotado con las Disposiciones del CGTSP. La Habana, La Habana, Cuba: ONBC.
- Robles Rosales, W. (18, 19 Y 20 de SEPTIEMBRE de 2014). *EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA CIENCIA POLÍTICA: DE LA CONFUSIÓN AL ESCLARECIMIENTO*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2019, de [anfade.org.mx](http://anfade.org.mx).
- Rodrigo Aldoney Ramírez, L. (18 de Abril de 2001). Recuperado el 21 de Noviembre de 2019, de [http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/13\\_205-253.pdf](http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/13_205-253.pdf)

- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Y. (2015). *El Gobierno cubano desde una visión normativa*. La Habana: ONBC.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Y. (2015). *EL GOBIERNO CUBANO DESDE UNA VISIÓN NORMATIVA*. LA HABANA: EDITORIAL ONBC.
- Rodríguez Manzanera, L. (1981). *CRIMINOLOGÍA* (Segunda ed.). México D.F: PORRÚA, S.A.
- Rodríguez Rodríguez, C. M. (2014). El procedimiento de mediación penal en el sistema acusatorio. En f. J. Gorjon Gomez, G. Martiñon Cano, A. Sánchez García, & J. Zaragoza Huerta, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*. (págs. 163-179). Mexico D.f: tirant lo blanch.
- Rodríguez Rodríguez, C. M. (2014). El Procedimiento de Mediación Penal en el Sistema Acusatorio. En F. J. Gorjon Gómez, G. Martiñón Cano, A. Sanchez García, & J. Zaragoza Huerta, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*. (págs. 163-178). Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Rojas Jiménez, A., & Pérez Pérez, M. (2012). La negociación como forma de solución de conflictos en el procesopenal cubano: algunos apuntes para su inclusión. En A. MANTECÓN RAMOS, & C. TRUJILLO HERNÁNDEZ, *ABOGACÍA Y DERECHO: Gestión de conflictos jurídicos. IV PARTE. Solución de conflictos, litigación y ética* (págs. 52-68). La Habana: ONBC.
- Rojas Ramírez, G. (22 de noviembre de 2012). *El procedimiento abreviado en la Ley Procesal Penal Cubana y su apego al sistema acusatorio*. Obtenido de El procedimiento abreviado en la Ley Procesal Penal Cubana y su apego al sistema acusatorio.: <https://www.gestiopolis.com/procedimiento-abreviado-ley-procesal-penal-cubana-apego-sistema-acusatorio/>
- Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte InterAmérica de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*(NO 1), 59-79.
- Ruiz Olabuén, J. I. (2012). *Metodología de Investigación Cualitativa* (5ta ed., Vol. 15). Bilbao: Universidad de Deusto .
- Saavedra Álvarez, Y. (2013). *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos* (Primera ed.). México, D.F, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).
- Sacoto de Merlyn, P. ( 2016). *INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA* (Segunda ed.). Quito, Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES .

- Sáenz López, K. A., & Rodríguez Burgos, K. E. (2014). HABILIDADES INVESTIGATIVAS. En K. Sáenz López, & G. Tamez González, *MÉTODOS Y TÉCNICAS CUALITATIVAS Y CUANTITATIVAS APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES* (págs. 86-95). México D.F: TIRANT HUMANIDADES.
- Sáenz López, K. A., Gorjón Gómez, F. J., & Gonzalo Quiroga, M. (2012). Métodos cualitativos aplicados al derecho.. En K. A. Sáenz López, *METODOLOGÍA PARA INVESTIGACIONES DE ALTO IMPACTO EN LAS CIENCIAS SOCIALES* (págs. 95-120). Madrid: Editorial DYKINSON, S.L.
- Sáez Valcárcel, R. (2007). *LA MEDIACIÓN REPARADORA EN EL PROCESO PENAL. REFLEXIÓN A PARTIR DE UNA EXPERIENCIA*. Recuperado el 20 de Marzo de 2020, de <http://www.poderjudicial.es>:  
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediación/Publicaciones/Mediación-penal/>
- Sáez, R., Sáez, C., Ríos, J., Olavarria, T., Fábrega, C., Gallego, C., & Pantoja, F. (2010). *LA MEDIACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO. ANÁLISIS DE SITUACIÓN. PROPUESTAS DE REGULACIÓN Y AUTORREGULACIÓN. PROTOCOLOS DE EVALUACIÓN. DOCUMENTO IDEOLÓGICO: ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA POLÍTICA CRIMINAL Y DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*. Recuperado el 29 de Marzo de 2020, de [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es):  
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediación/Publicaciones/Mediación-penal/>
- Salas Beteta, C. (Enero-Junio de 2007). PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*(19).
- Sanchez García, A. (2014). Catalogo de Delitos Mediabiles. Breve referencia a la utilidad social del acuerdo de mediación penal a partir del contenido patrimonial. En f. J. Gorjón Gómez, G. Martiñon Cano, A. Sanchez García, & Z. H. José, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*. (págs. 92-115). Ciudad de Mexico: Tirant lo Blanch.
- Sánchez García, A. (2015). *Mediación y Arbitraje. Eficacia y proyección internacional*. México D.F: tirant lo blanch.
- Sánchez García, A. (2015). VALIDACIÓN DE LA CIENCIA DE LA MEDIACIÓN A TRAVÉS DE SUS ACTOS. En F. Gorjón, & P. Jorge, *LA CIENCIA DE LA MEDIACIÓN* (págs. 191-204). CIUDAD DE MEXICO: Tirant lo blanch.
- Sánchez García, A. (2019). *ESQUEMAS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE*. Ciudad de México: tirant lo blanch.

- Sánchez García, A., & Fernández Silva, Y. (Julio- Diciembre de 2019). De la oportunidad reglada a la mediación. Una progresión ineludible para el reposicionamiento de la víctima en el proceso penal cubano. *Revista Justicia, volumen 24*(número 36), 1-19.
- Sánchez García, A., & Lizaola Pinales, C. M. (2016). La Mediación: un nuevo principio del debido proceso en los juicios orales civiles. En M. S. Acuña Zepeda, L. G. Rodríguez Lozano, J. A. salinas Garza, & S. G. Arnulfo, *El Debido Proceso, Tomo II* (págs. 15-29). Mexico D:F: tirant lo blanch.
- SERRANO MAILLO, A. (2013). *El Problema de las Contingencias en la Teoría del Auto- control. Un test de la teoría general del delito* (Segunda ed.). Madrid: Dykinson.
- Serrano, R. (2016). Aportaciones teóricas para la interpretación de los conflictos sociales históricos. *Revista de Historiografía 24*, pp. 273-290.
- Silva Silva, J. A. (2012). *Derecho Procesal Penal* (Segunda Edición ed.). Mexico D.F, México: OXFORD University Press.
- Simmel, G. (1977). Sociología: Estudios sobre las formas de socialización. *Revista de Occidente*, 265-269.
- Soler Mendizábal, R. (2018). *PROCEDIMIENTO ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. En la Justicia Penal Acusatoria*. Ciudad de Panamá: BARRIOS & BARRIOS.
- Soler Mendizábal, R. (2018). *PROCEDIMIENTOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS en la Justicia Penal Acusatoria*. Ciudad de Panamá: BARRIOS BARRIOS.
- Soler-Noguera, I., & Iglesias-Ortuño, E. (2016). Evidencias respecto a la mediación penal en la norma europea. *Revista Colombiana de Derecho Internacional, 28 International Law*, 283-320. doi:doi:10.11144/Javeriana.il14-28.ernp
- Sóñora Cabaleiro, M. S. (2013). El muestreo en la investigación al servicio del Derecho. En c. d. autores, *Metodología e investigación al servicio del Derecho* (págs. 95-124). La Habana: Ministerio de Justicia.
- Sotomayor Acosta, J. O., & Gallego García, G. M. (abril de 1999). *El dolo eventual en el Código Penal Colombiano*. Recuperado el 10 de abril de 2018, de El dolo eventual en el Código Penal Colombiano: [http:// publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/viewFile/3893/3163](http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/viewFile/3893/3163), 10 de abril del 2018.
- Steele Garza, J. G. (2009). Mediación y conciliación en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León. En F. J. Gorjón Gómez, J. G. Steele Garza, & R. Cardoza Moyron, *MEDIACIÓN Y ARBITRAJE. Leyes comentadas y concordadas del estado de Nuevo León*. (págs. 219-243). México D.F: PORRÚA.

- Steele Garza, J. G. (2015). EL IMPACTO SOCIAL DE LA CIENCIA DE LA MEDIACIÓN. En F. Gorjón, & P. Jorge, *LA CIENCIA DE LA MEDIACIÓN* (págs. 208-230). Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). *EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA* (Cuarta ed.). México D.F, México: NORIEGA EDITORIES.
- Tapia Vega, R. (2018). La solución alternativa de conflictos penales en México como mecanismo de garantía de derechos humanos. En J. Cabrera Dircio, D. A. Montero Zendejas, & O. Huertas Díaz, *DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA ALTERNATIVA* (págs. 199-214). Ciudad de México: fontamara.
- Tasayco Gilberto, F. C. (2010). *El principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de [www.buenastareas.com](http://www.buenastareas.com): <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Principio-De-Oportunidad-En-El/913780.html>
- Terrero, A. (29 de diciembre de 2018). *Sistema de Justicia en Cuba: Desafíos en tiempos de actualización*. Recuperado el 2 de Junio de 2020, de [www.cubadebate.cu](http://www.cubadebate.cu): <http://www.cubadebate.cu/especiales/2018/12/29/sistema-de-justicia-en-cuba-retos-en-tiempos-de-actualizacion>
- Tiffer Sotomayor, C. (19 de septiembre de 2011). *La posición jurídica del ofendido en el derecho procesal penal latinoamericano un estudio de derecho comparado*. Recuperado el 25 de febrero de 2018, de La posición jurídica del ofendido en el derecho procesal penal latinoamericano un estudio de derecho comparado: <https://www.clubensayos.com/Ciencia/LA-POSICI%c3%93N-JUR%c3%8dDICA-DEL-OFENDIDO-EN-EL-DERECHO/65656.html>
- Tijerina Montaña, B. (1991 ). *LAS TEORÍAS SOCIOLOGICAS DEL CONFLICTO SOCIAL. ALGUNAS DIMENSIONES ANALÍTICAS A PARTIR DE KARL MARX Y G.SIMMEL*. Recuperado el 2 de Octubre de 2018, de [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es): <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/758600.pdf>
- Toledo Santander, J. L. (2014). La Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba. No. 88 de 1999 . *Comentarios a las leyes penales cubanas.*, 237-246. La Habana, La Habana, Cuba: Union Nacional de Juristas de Cuba. Recuperado el 2018, de vLex Globa: <https://app.vlex.com/#WW/vid/540344378>
- Trujillo, C. A., Toro, N., Miguel, Lomas Tapia, K. R., & Merlo, M. (2019). *Investigación Cualitativa.EPISTEMOLOGÍA, CONSENTIMIENTO INFORMADO, ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD*. Ecuador: Ibarra - Ecuador.



- Veladez Díaz, A., & Veladéz Díaz, M. (2016). *MEDIACIÓN PENAL. Procedimiento Abreviado. Suspensión condicional del proceso a prueba. Acuerdos reparatorios. Criterios de Oportunidad. Justicia Restaurativa*. México D.F: Editorial Flores.
- Velasquez Rodríguez, D. (2019). LA REPRACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En L. Niembro, *MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS* (págs. 99-117). Ciudad de México: tirant lo blanch.
- Villanueva Turnes, A. (Abril de 2019). La constitucionalización de la mediación. El caso de Ecuador. *Derecho y Ciencias Sociales*( 20), 88-97.
- Villareal Sotelo, K. (2014). La víctima , el victimario y la Justicia Restaurativa. En F. J. Gorjón Gomez, G. Martiñon Cano, A. Sanchez García, Z. Huerta, & José, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*. (págs. 211-230). Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Villegas Fernández, J. M. (2009). *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Recuperado el 18 de Abril de 2018, de Revista Internauta de Práctica Jurídica: [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num23/Principio.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf)
- VON TUHR, A. (1999). *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES* (1ra ed., Vol. I). MADRID, ESPAÑA: REUS.
- Wajsman, M. V. (2018). LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN PENAL. En A. Sanchez García, & C. A. Ghersi, *REPARACIÓN DE DAÑOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS INTEGRADOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. (págs. 87-99). ROSARIO, ARGENTINA: NOVA TESIS.

## ANEXOS

Anexo 1: Instrumento inicial para aplicar prueba piloto

### ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA A EXPERTOS

Edad: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Años de experiencia: \_\_\_\_\_ Función que desempeña:  
\_\_\_\_\_

Buenas tardes Sr/Sra., queremos agradecerle por el tiempo empleado para responder la entrevista. Estamos realizando una investigación cuyo título es: “La Instrumentación de la Mediación en el Proceso penal cubano. En este sentido, los comentarios que nos proporcione resultarán muy valiosos para el estudio y se mantendrá la confidencialidad y el anonimato de la información recopilada. Nos interesa la sinceridad en sus opiniones y no existirán cuestionamientos, ni valoraciones a sus respuestas.

Para lograr viabilidad en la información recabada, resulta más factible grabar la conversación, ya que tomar notas a mano demora mucho tiempo y se pueden obviarse temas importantes. ¿Existe algún inconveniente en que grabemos la conversación?

Las preguntas se fraccionarán en tres bloques: Sistema de Justicia penal, Ministerio Público y métodos alternos de solución de conflictos.

\*MP. Ministerio Público.

#### **SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

1. ¿Cuál es la situación actual del Sistema de impartición de Justicia Penal cubano referente a: radicación de denuncias, duración de los procesos, ¿la satisfacción de los ciudadanos sobre la actuación de las instituciones? ¿Por qué?
2. En su opinión, ¿todos los hechos delictivos debieran ser resueltos por un juez? ¿Por qué?

3. ¿Qué incidencia tendría para el Sistema de Justicia penal cubano, que existiera selectividad en la judicialización de los casos?
4. ¿Debieran instrumentarse otras áreas del derecho para resolver casos considerados de poca relevancia, y dejar la vía penal para los hechos de elevada peligrosidad social? ¿Porqué?
5. ¿Qué opina usted del tratamiento que recibe la víctima como sujeto procesal? ¿Por qué?
6. ¿Con qué eficacia opera la reparación del daño a la víctima, en el ordenamiento jurídico penal actual? ¿Por qué?
7. ¿Qué aspectos que debieran contemplarse para evaluar la reparación del daño?
8. ¿Cómo es la intervención del imputado dentro del proceso penal? ¿Qué importancia tendría, a partir del reconocimiento del imputado, que este participará directamente en la solución del conflicto penal?

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

9. ¿Cuáles son las funciones reconocidas la fiscalía en el ordenamiento jurídico cubano?
10. ¿Qué incidencia tiene dentro de las funciones otorgadas al MP, el reconocimiento expreso en el Artículo 93 de la Constitución actual, a los ciudadanos a utilizar métodos alternos de solución de conflictos?
11. ¿Dentro del proceso penal, la fiscalía ejerce la acción penal de manera discrecional en el análisis de casos? ¿Por qué?
12. ¿Conoce si al momento de ejercer la acción penal, la fiscalía toma en cuenta el interés de la víctima y el imputado? ¿Por qué?
13. ¿Qué relevancia tendría para proceso penal cubano concederle a la víctima y al imputado el derecho a autogestionarse mediante un acuerdo, la solución del conflicto penal?
14. ¿El Ministerio Público debería propiciar que las partes llegaran a este acuerdo que solucione el conflicto, priorizando la reparación del daño? ¿Por qué?

**15.** ¿Considera usted que los funcionarios de la fiscalía deberían tener formación en justicia alternativa?

### **MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**16.** ¿Conoce usted la existencia de vías de solución, alternativas a la vía judicial dentro del proceso penal cubano? ¿Cuáles?

**17.** ¿Conoce usted los métodos alternos de solución de conflictos? ¿Sabe si alguno de ellos se utiliza en la normativa penal cubana?

**18.** ¿Cuáles cree usted que serían los beneficios del uso de la mediación en el proceso penal cubano?

**19.** ¿Qué relevancia tendría la intervención del fiscal, con la Instrumentación de la mediación en proceso penal cubano? ¿Por qué?

**20.** ¿Cree usted que es posible la implementación de la mediación, como vía alterna a la judicial, en todos los delitos previstos en la legislación o solo en algunas? En caso de ser algunas, ¿Cuáles?

## ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA A EXPERTOS

Edad: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Años de experiencia: \_\_\_\_\_ Función que desempeña:  
\_\_\_\_\_

Buenas tardes Sr/Sra., queremos agradecerle por el tiempo empleado para responder la entrevista. Estamos realizando una investigación cuyo título es: ***“La Instrumentación de la mediación en el proceso penal cubano desde la actuación del Ministerio Público”***. En este sentido, los comentarios que nos proporcione resultarán muy valiosos para el estudio y se mantendrá la confidencialidad y el anonimato de la información recopilada. Nos interesa la sinceridad en sus opiniones y no existirán cuestionamientos, ni valoraciones a sus respuestas.

Para lograr viabilidad en la información recabada, resulta más factible grabar la conversación, ya que tomar notas a mano demora mucho tiempo y se pueden obviarse temas importantes.

Las preguntas se fraccionarán en tres bloques: Sistema de Justicia penal, Ministerio Público y métodos alternos de solución de conflictos.

\*MP. Ministerio Público.

### SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

1. En su opinión, ¿todos los hechos delictivos-hechos de poca relevancia/de gran repercusión social -deben ser resueltos por un juez desde la justicia adversarial? ¿Por qué?
2. ¿Pudieran instrumentarse otras áreas del derecho para resolver casos considerados de poca relevancia, y dejar la vía penal para los hechos de elevada peligrosidad social? ¿Porqué?

3. ¿Qué incidencia tendría para el Sistema de Justicia penal cubano, que existiera selectividad en la judicialización de los casos?
4. ¿Qué opina usted del tratamiento que recibe la víctima como sujeto procesal? ¿Por qué?
5. ¿Con qué eficacia opera la reparación del daño a la víctima, en el ordenamiento penal actual? ¿Por qué?
6. ¿Qué esferas de compensación a la víctima son las valoradas en la reparación del daño?
7. ¿Qué aspectos que debieran contemplarse para evaluar la reparación del daño?
8. ¿Qué trascendencia tiene para el proceso penal, que se reconozca en la nueva Constitución, Artículo 94, como garantía del debido proceso, la reparación integral del daño a la víctima? ¿Qué rol debe cumplir la fiscalía en este apartado?
9. ¿Cómo es la intervención del imputado dentro del proceso penal? ¿Qué importancia tendría, a partir del reconocimiento del imputado, que este participará directamente en la solución del conflicto penal?

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

10. ¿Cuáles son las funciones reconocidas a la fiscalía en el ordenamiento jurídico cubano?
11. ¿Qué incidencia tiene dentro de las funciones otorgadas al MP, el reconocimiento expreso en el Artículo 93 de la Constitución actual, a los ciudadanos a utilizar métodos alternos de solución de conflictos?
12. ¿Dentro del proceso penal, la fiscalía puede ejercer la acción penal de manera discrecional en el análisis de casos? ¿Por qué?
13. ¿Qué aspectos son tomados en cuenta por el Ministerio Público al momento de evaluar la posibilidad de derivar a mediación, la solución del conflicto penal?
14. De acuerdo con las funciones otorgadas a la fiscalía, y tomando en cuenta la reciente inclusión de los MASC como formas de dirimir conflictos, qué aspectos deberán ser

evaluados por el Ministerio Público para que un proceso de mediación pueda ser válido.

15. ¿Qué relevancia tendría para proceso penal cubano concederle a la víctima y al imputado el derecho a autogestionarse mediante un acuerdo, la solución del conflicto penal?
16. ¿El Ministerio Público debería propiciar que las partes llegaran a este acuerdo que solucione el conflicto, priorizando la reparación del daño? ¿Por qué?
17. ¿Considera usted que los funcionarios de la fiscalía deberían tener formación en justicia alternativa?

### **MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

18. ¿Conoce usted la existencia de vías de solución, alternativas a la vía judicial dentro del proceso penal cubano? ¿Cuáles?
19. ¿Conoce usted los métodos alternos de solución de conflictos? ¿Sabe si alguno de ellos se utiliza en la normativa penal cubana?
20. ¿Cuáles cree usted que serían los beneficios del uso de la mediación en el proceso penal cubano?
21. ¿Qué relevancia tendría la intervención del fiscal, con la Instrumentación de la mediación en proceso penal cubano? ¿Por qué?
22. ¿Qué impacto tiene para el Sistema de Justicia penal cubano, el reconocimiento en la constitución de los MASC?
23. ¿Es necesario una Ley para implementar la mediación en el proceso penal, tomando en cuenta que otros instrumentos jurídicos habilitan el servicio de mediación, como dispositivo de solución de controversias en otras áreas del ordenamiento jurídico cubano, desde el 2007?
24. ¿Qué otros instrumentos jurídicos pudieran contemplar la derivación al proceso de mediación, así como la habilitación del servicio de mediadores?

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA A FISCALES Y JUECES

Edad: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Años de experiencia: \_\_\_\_\_

Buenas tardes, queremos agradecerle por el tiempo empleado para responder la entrevista. Estamos realizando una investigación cuyo título es: *“La mediación en el proceso penal cubano. Elementos que propician su inserción desde la actuación del Ministerio Público”*. En este sentido, los comentarios que nos proporcione resultarán muy valiosos para el estudio y se mantendrá la confidencialidad y el anonimato de la información recopilada. Nos interesa la sinceridad en sus opiniones y no existirán cuestionamientos, ni valoraciones a sus respuestas.

**PRIMER BLOQUE**

1. ¿En su opinión todas las conductas delictivas deben ser resueltas por un Órgano judicial con independencia del grado peligrosidad social que tengan? ¿Por qué?
2. ¿Qué beneficios puede reportar al Sistema de Justicia penal, la utilización de vías alternas que permitan reducir la cantidad de causas a enjuiciar por los Tribunales?
3. ¿Conoce usted si el ordenamiento penal cubano contiene vías que permiten en determinados delitos, aplicar sanciones fuera del ámbito judicial? ¿Qué elementos deben evidenciarse para su aplicación?
4. La Constitución cubana promulgada recientemente, reconoció el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, precepto incorporado en el Artículo 93, dentro del título “Derecho, deberes y Garantías”. ¿Cuál considera usted que sea la relevancia de introducir estas vías no judiciales, en la Ley fundamental?
5. ¿Cree usted que el hecho de no mencionar las áreas posibles de aplicación de los Métodos Alternos en el Artículo 93 de la Constitución, pudiera representar un espacio viable para su implementación en el ámbito penal? ¿Por qué?



6. ¿Cuál deberá ser el rol que cumpla la fiscalía, desde su función de garante del reconocimiento del derecho a los ciudadanos a acceder a los Métodos Alternos en la legalidad, y del estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, ante el Constitución de la República?

### **SEGUNDO BLOQUE**

7. ¿Cuál es su opinión sobre la participación de la víctima en el proceso penal cubano? ¿Por qué?
8. ¿Cómo evalúa usted el tratamiento a la responsabilidad civil derivada del delito en el proceso penal cubano, en cuanto a la utilización de las distintas formas de resarcir el daño que existen en la Ley, y, la actuación de la Caja de Resarcimientos, entidad encargado de la gestión de la indemnización a la víctima? ¿Por qué?
9. La Constitución vigente, como otro aspecto novedoso, incorporó dentro de las garantías del debido proceso, el derecho a obtener reparación por los daños morales, materiales e indemnización de perjuicios—Artículo94—; ¿cuál considera usted que sea la trascendencia al ámbito penal, el hecho de concederle rango constitucional a este derecho reconocido a la víctima?
10. ¿Cómo puede garantizar la fiscalía que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 94 constitucional, considerando además que la Disposición Especial Única del Código Penal, establece que el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil constituye una obligación—conjuntamente al pago de la multa—, para extinguir la acción penal?

### **TERCER BLOQUE**

11. Tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8.3 del Código Penal, ¿Qué potestades le confiere a la fiscalía, la aplicación de este precepto?
12. ¿Considera usted que ha resultado suficiente esta vía (Artículo8, inciso 3), en la disminución del juzgamiento y la sobrecarga de trabajo de los órganos de impartición de Justicia? ¿Por qué?

13. ¿Qué piensa usted sobre la posibilidad de que el Fiscal pueda optar por otras vías alternas a la judicial— como puede ser la mediación—, y concederle a la víctima y al imputado la oportunidad de resolver entre ellos el conflicto penal? ¿Por qué?
14. ¿Qué relevancia tendría para la víctima y acusado, que, en determinados delitos, pudieran participar y ponerse de acuerdo en la búsqueda de una solución?
15. ¿Qué efectos tendría en el cumplimiento de los términos la responsabilidad civil derivada del delito, que la víctima y el acusado llegaran a un acuerdo entre ellos, sobre la forma de resarcir el daño?
16. ¿Qué órganos o instituciones podrían resultar viables en Cuba para ofrecer el servicio de mediación, a fin de coadyuvar a la eficacia de su implementación en el ámbito penal?
17. ¿Cuáles considera usted que serían los delitos en los pudiera implementarse una vía como la mediación?

### ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA A FISCALES Y JUECES

Edad: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Años de experiencia: \_\_\_\_\_

Buenas tardes, queremos agradecerle por el tiempo empleado para responder la entrevista. Estamos realizando una investigación cuyo título es: ***“La mediación en el proceso penal cubano. Elementos que propician su inserción desde la actuación del Ministerio Público”***. En este sentido, los comentarios que nos proporcione resultarán muy valiosos para el estudio y se mantendrá la confidencialidad y el anonimato de la información recopilada. Nos interesa la sinceridad en sus opiniones y no existirán cuestionamientos, ni valoraciones a sus respuestas.

1. ¿En su opinión todas las conductas delictivas deben ser resueltas por un Órgano judicial con independencia del grado peligrosidad social que tengan? ¿Por qué?
2. ¿Qué beneficios puede reportar al Sistema de Justicia penal, la utilización de vías alternas que permitan disminuir la cantidad de causas a enjuiciar por los Tribunales?
3. ¿Cree usted que el hecho de no mencionar las áreas posibles de aplicación de los Métodos Alternos en el Artículo 93 de la Constitución, pudiera representar un espacio viable para su implementación en el ámbito penal? ¿Por qué?
4. La Constitución cubana promulgada recientemente, reconoció el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, precepto incorporado en el Artículo 93, dentro del título “Derecho, deberes y Garantías”. ¿Cuál considera usted que sea la relevancia de introducir estas vías no judiciales, en la Ley fundamental?
5. ¿Cuál deberá ser el rol que cumpla la fiscalía, desde su función de garante de la legalidad, y del estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, ante el reconocimiento del derecho a los ciudadanos a acceder a los Métodos Alternos en la Constitución de la República?

6. ¿Cuál es su opinión sobre la participación de la víctima en el proceso penal cubano?  
¿Por qué?
7. ¿Cómo evalúa usted el tratamiento a la responsabilidad civil derivada del delito en el proceso penal cubano, en cuanto a la utilización de las distintas formas de resarcir el daño que existen en la Ley, y, la actuación de la Caja de Resarcimientos, entidad encargado de la gestión de la indemnización a la víctima? ¿Por qué?
8. La Constitución vigente, como otro aspecto novedoso, incorporó dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a obtener reparación por los daños morales, materiales e indemnización de perjuicios—Artículo94—; ¿cuál considera usted que sea la trascendencia al ámbito penal, el hecho de concederle rango constitucional a este derecho reconocido a la víctima?
9. ¿Cómo puede garantizar la fiscalía que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 94 constitucional, considerando además que la Disposición Especial Única del Código Penal, establece que el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil constituye una obligación—conjuntamente al pago de la multa—, para extinguir la acción penal?
10. Tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8.3 del Código Penal, ¿Qué potestades le confiere a la fiscalía, la aplicación de este precepto?
11. ¿Considera usted que ha resultado suficiente esta vía (Artículo8, inciso 3), en la disminución del juzgamiento y la sobrecarga de trabajo de los órganos de impartición de Justicia? ¿Por qué?
12. ¿Qué piensa usted sobre la posibilidad de que el Fiscal pueda optar por otras vías alternas a la judicial, y concederle a la víctima y al imputado la oportunidad de resolver entre ellos el conflicto penal? ¿Por qué?
13. ¿Qué relevancia tendría para la víctima y acusado, participar directamente en la búsqueda de una solución a las consecuencias derivadas de la comisión del delito?

14. ¿Qué efectos tendría en el cumplimiento de los términos de la responsabilidad civil derivada del delito, que la víctima y el acusado llegaran a un acuerdo entre ellos sobre la forma de resarcir el daño?
15. ¿Cuáles considera usted que serían los delitos en los pudiera implementarse una vía como la mediación?

## Anexo 5: Instrumento cuantitativo para el pilotaje

Cuestionario		folio _____
Edad:	Sexo:	Años de experiencia:

Gracias por su participación en la Investigación "La mediación en el proceso penal cubano desde la perspectiva de la procuración de justicia". La información será confidencial y de gran utilidad para nuestra investigación. Favor de leer las siguientes afirmaciones y marcar con una X que tan de acuerdo está con ellas en una escala del 1 al 5. Siendo el número **(1) Totalmente en desacuerdo, (2) En desacuerdo, (3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo, (4) de acuerdo, y (5) Totalmente de acuerdo con la afirmación**

Ítems		en				
		Totalmente desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
<b>1.</b> <b>It1</b>	El exceso en la judicialización genera sobrecarga en la administración de justicia.	1	2	3	4	5
<b>2.</b> <b>It2</b>	Los hechos de poca relevancia deberían gestionarse por la vía administrativa y no desde el derecho penal.	1	2	3	4	5
<b>3.</b> <b>It3</b>	La selectividad en la judicialización descongestiona función judicial.	1	2	3	4	5
<b>4.</b> <b>It4</b>	La determinación de la reparación del daño es facultad de la autoridad judicial y no de la víctima.	1	2	3	4	5
<b>5.</b> <b>Rd1</b>	La reparación del daño a la víctima en el proceso penal cubano opera de forma dilatada.	1	2	3	4	5
<b>6.</b> <b>Op1</b>	El MP ostenta facultades discrecionales en la legislación cubana.	1	2	3	4	5
<b>7.</b> <b>M1</b>	La Legislación constitucional cubana actual, prevé el uso de métodos alternos de solución de conflictos.	1	2	3	4	5
<b>8.</b> <b>M2</b>	La mediación proporciona un trato digno a la víctima, restaurando su confianza en las instituciones de justicia	1	2	3	4	5
<b>9.</b> <b>Op2</b>	El uso de las facultades discrecionales del MP en la legislación penal cubana le permite derivar casos a vías no judiciales.	1	2	3	4	5
<b>10.</b> <b>Rd2</b>	La reparación del daño debe comprender una compensación material y moral a la víctima.	1	2	3	4	5
<b>11.</b> <b>Op3</b>	La derivación por el MP a vías no judiciales permite optimizar la administración de justicia.	1	2	3	4	5
<b>12.</b> <b>Rd3</b>	La gestión directa del conflicto por la víctima y el imputado permite la reparación moral y material del daño.	1	2	3	4	5
<b>13.</b> <b>M3</b>	El uso de la mediación como instrumento de acceso a la justicia es un derecho reconocido en la actual Constitución.	1	2	3	4	5
<b>14.</b> <b>Op4</b>	El MP ostenta la función de garante de la legalidad en el ordenamiento jurídico cubano.	1	2	3	4	5
<b>15.</b> <b>It 5</b>	El derecho penal ha de ser el último recurso para utilizar, a falta de otros menos lesivos.	1	2	3	4	5
<b>16.</b> <b>CL1</b>	La función de garante de la legalidad del MP implica velar por el ejercicio legítimo de derechos por los ciudadanos.	1	2	3	4	5

<b>17. Rd4</b>	La reparación integral del daño permite el saneamiento de cargas emocionales generadas por el conflicto.	1	2	3	4	5
<b>18. M4</b>	La mediación debería implementarse en delitos de escasa peligrosidad social exclusivamente.	1	2	3	4	5
<b>19. M5</b>	El reconocimiento de los MASC en la Constitución cubana recientemente promulgada determina el acceso de los ciudadanos a vías pacíficas de conflictos.	1	2	3	4	5
<b>20. Rd5</b>	La intervención directa del imputado en la reparación del daño propicia un cambio positivo en su conducta.	1	2	3	4	5
<b>21. It6.</b>	La discriminación de casos de poca relevancia acelera la ejecución de resoluciones judiciales.	1	2	3	4	5
<b>22. Op5</b>	La utilización de vías alternativas a la judicial libera de carga de trabajo a los jueces.	1	2	3	4	5
<b>23. M6</b>	La mediación es una vía de acceso a la justicia, que favorece el ejercicio efectivo de los derechos por los ciudadanos.	1	2	3	4	5
<b>24. Rd6</b>	En el sistema penal vigente al acusado se le priva de participar directamente en la reparación del daño.	1	2	3	4	5
<b>25. It7</b>	La utilización de la mediación permite al Sistema de Justicia, direccionar los recursos económicos disponibles a los delitos de mayor impacto.	1	2	3	4	5
<b>26. M7</b>	La mediación disminuye el gasto de recursos del poder judicial y la fiscalía.	1	2	3	4	5
<b>27. Op6</b>	La depuración de casos no relevantes a vías administrativas mejora la calidad de la investigación.	1	2	3	4	5
<b>28. M8</b>	La mediación genera soluciones más flexibles y creativas que satisfacen en mayor medida los intereses de las partes.	1	2	3	4	5
<b>29. It 8</b>	El acuerdo devenido de la mediación determina la extinción de la acción penal.	1	2	3	4	5
<b>30. Rd7</b>	El proceso de mediación contiene una tramitación más ágil que posibilita la reparación expedita del daño.	1	2	3	4	5
<b>31. Rd8</b>	La participación directa de las partes permite la recuperación de heridas personales y sociales causadas por evento delictivo.	1	2	3	4	5
<b>32. Op7</b>	La derivación a mediación por el MP permite un encuentro dialogado entre víctima e imputado.	1	2	3	4	5
<b>33. CL2</b>	La legalidad implica actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas.	1	2	3	4	5
<b>34. CL3</b>	El acceso a las vías de solución de conflictos reconocidas en la Constitución cubana constituye un derecho fundamental.	1	2	3	4	5
<b>35. CL4</b>	El reconocimiento de los métodos alternos de solución de conflictos en la Constitución les concede la potestad a los ciudadanos de acceder a ellos.	1	2	3	4	5
<b>36. Op8</b>	La derivación por el MP a vías no judiciales reconocidas constitucionalmente implica velar por el cumplimiento de la Leyes.	1	2	3	4	5
<p><b>*MP (Ministerio Público)</b>  <b>*MASC (Métodos alternos de solución de conflictos)</b></p>		<b>Totalmente en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Totalmente de acuerdo</b>

## Anexo 6: Instrumento reestructurado para segundo pilotaje

Cuestionario		folio _____
--------------	--	-------------

Edad: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Años de experiencia: \_\_\_\_\_

Gracias por su participación en la Investigación “ *La Mediación en el proceso penal cubano. Elementos que propician su inserción desde la actuación del Ministerio Público*”. La información será confidencial y de gran utilidad para el investigador. Favor de leerlas siguientes afirmaciones y marcar con una X que tan de acuerdo está con ellas en una escala del 1 al 5: (1) Totalmente en desacuerdo, (2) En desacuerdo, (3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo, (4) de acuerdo, y (5) Totalmente de acuerdo con la afirmación.

Ítems		Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de Acuerdo
1. It1	El exceso en la celebración de juicios genera sobrecarga en la administración de justicia.	1	2	3	4	5
2. It2	Los delitos de poca relevancia deberían gestionarse por otras áreas y no desde el derecho penal.	1	2	3	4	5
3. It3	La disminución de casos a enjuiciar acelera la administración de justicia.	1	2	3	4	5
4. It4	El derecho penal ha de ser el último recurso para utilizar, a falta de otras vías menos lesivas.	1	2	3	4	5
5. It5	La reducción a casos para elevar a juicios permite que los jueces puedan enfocarse en la solución de los delitos de mayor peligrosidad social.	1	2	3	4	5
6. It6	La aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Código penal cubano, conceden la posibilidad de descongestionar la función judicial.	1	2	3	4	5
8. Rd1	El resarcimiento del daño a la víctima en la ley cubana está contemplado en la responsabilidad civil derivada del delito	1	2	3	4	5
9. Rd2	La reparación del daño a la víctima en el proceso penal cubano opera con inestabilidad en las compensaciones efectuadas a las víctimas, por la Caja de Resarcimientos.	1	2	3	4	5
10. Rd3	La legislación penal cubana prevé distintas formas de resarcir el daño a la víctima.	1	2	3	4	5
11. Rd4	La gestión directa del resarcimiento del daño, por la víctima y el imputado, tiene mayor probabilidad de que la compensación se pague efectivamente.	1	2	3	4	5



Ítems		Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de Acuerdo
13. Rd6	La Disposición Especial Tercera del Código Penal contempla la obligación de cumplir con la responsabilidad civil derivada del delito, conjuntamente con el pago de la multa administrativa.	1	2	3	4	5
14. Rd7	La determinación final sobre la forma y cantidad de la reparación del daño en la normativa cubana es facultad de la autoridad judicial y no de la víctima.	1	2	3	4	5
15. Op1	La ley penal cubana, concede la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias por vía administrativa a determinadas conductas delictivas.	1	2	3	4	5
16. Op2	La depuración de casos no relevantes a vías administrativas permite enfocar los esfuerzos en la investigación de los delitos más graves.	1	2	3	4	5
17. Op3	La posibilidad de imponer sanciones administrativas evita esperar a la sentencia que declare culpable al ofensor, para exigir el pago de la reparación del daño.	1	2	3	4	5
18. Op4	La disminución de causas a investigar permite canalizar los recursos públicos disponibles a delitos de mayor complejidad.	1	2	3	4	5
20. Op6	La aplicación de sanciones no privativas de libertad, por conductas de poca relevancia, favorece al descenso de la población reclusa.	1	2	3	4	5
21. Op7	La derivación del fiscal, a vías no judiciales contribuye a resolver sin demora, asuntos de menor envergadura.	1	2	3	4	5
22. M1	El uso de la mediación, como vía alterna a la judicial, no está contemplado en la legislación penal cubana actual.	1	2	3	4	5
23. M2	La mediación debería implementarse solo en determinado grupo de delitos.	1	2	3	4	5
24. M3	El encuentro entre la víctima y el imputado en mediación contribuye a que el autor pueda participar en la decisión sobre la forma de resarcir el daño que se brindará a la víctima.	1	2	3	4	5
25. M4	La mediación genera soluciones más flexibles y creativas que satisfacen en mayor medida los intereses de las partes.	1	2	3	4	5
27. M6	La disposición de la víctima y el imputado a participar en la mediación, agiliza el procedimiento, aminora los costos, y humaniza el trabajo de la justicia.	1	2	3	4	5

Ítems		Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de Acuerdo
<b>28.</b> <b>M7</b>	La mediación penal propicia un diálogo real entre los implicados, con la posibilidad de llegar a acuerdos libremente aceptados por ambas partes .	1	2	3	4	5
<b>29.</b> <b>CL1</b>	La función de velar por la legalidad y el estricto cumplimiento de la constitución y las leyes corresponde en Cuba a la fiscalía.	1	2	3	4	5
<b>30</b> <b>CL2</b>	El control de la legalidad implica actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas.	1	2	3	4	5
<b>31</b> <b>CL3</b>	La nueva constitución cubana, incluyó los métodos alternos de solución de conflictos en el título de los Derechos, Deberes y Garantías artículo93	1	2	3	4	5
<b>32</b> <b>CL4</b>	El reconocimiento de los métodos alternos de solución de conflictos en la Constitución cubana les concede el derecho a los ciudadanos de acceder a ellos en correspondencia con las normas que se emitan.	1	2	3	4	5
<b>33</b> <b>CL5</b>	La introducción de los métodos altemos de solución de conflictos en la nueva Constitución cubana se realizó sin distinguir las áreas jurídicas posibles de instrumentación.	1	2	3	4	5
<b>34</b> <b>CL6</b>	La vía penal constituye una de las áreas que pudiera implementar los Métodos Alternos en Cuba.	1	2	3	4	5

## Anexo 7: Instrumento cuantitativo final

Cuestionario		folio _____
Edad:	Sexo:	Años de experiencia:

Gracias por su participación en la Investigación “ *La Mediación en el proceso penal cubano. Elementos que propician su inserción desde la actuación del Ministerio Público*”. La información será confidencial y de gran utilidad para el investigador. Favor de leer las siguientes afirmaciones y marcar con una X que tan de acuerdo está con ellas en una escala del 1 al 5: (1) **Totalmente en desacuerdo**, (2) **En desacuerdo**, (3) **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**, (4) **de acuerdo**, y (5) **Totalmente de acuerdo con la afirmación**

Ítems		Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de Acuerdo
1.It1	El exceso en la celebración de juicios genera sobresaturación en la administración de justicia	1	2	3	4	5
2.It2	Los delitos de poca relevancia deberían gestionarse por otras áreas y no desde el derecho penal.	1	2	3	4	5
3.It3	La aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 8 del cubano, conceden la posibilidad de descongestionar de la función judicial	1	2	3	4	5
4.It4	La mediación contribuye a resolver las perturbaciones más leves del orden jurídico penal	1	2	3	4	5
5.It5	La disminución de casos a enjuiciar acelera la administración de justicia	1	2	3	4	5
6.It6	La reducción a casos para elevar a juicios permite que los jueces puedan enfocarse en la solución de los delitos de mayor peligrosidad social	1	2	3	4	5
7.It.7	El derecho penal ha de ser el último recurso para utilizar, a falta de otras vías menos lesivas	1	2	3	4	5
8.Rd1	El resarcimiento del daño a la víctima en la ley cubana está contemplado como responsabilidad civil derivada del delito	1	2	3	4	5
9.Rd2	La reparación del daño en el proceso penal cubano, por vía de la Caja de Resarcimientos, opera con inestabilidad en las compensaciones efectuadas a las víctimas	1	2	3	4	5
10.Rd3	La legislación penal cubana prevé distintas formas de resarcir el daño a la víctima	1	2	3	4	5
11.Rd4	La determinación final sobre la forma y cuantía del resarcimiento del daño en el proceso penal es facultad del órgano judicial en el proceso penal cubano	1	2	3	4	5
12.Rd5	La participación directa del imputado en la gestión del resarcimiento del daño le permite asumir sus responsabilidades, y atender las necesidades de la víctima	1	2	3	4	5
13.Rd6	La gestión directa del resarcimiento del daño, por la víctima y el imputado tiene mayor probabilidad de que la compensación se pague efectivamente	1	2	3	4	5
14.Rd7	La Disposición Especial Única del Código Penal contempla, además del pago de la multa administrativa, la obligación de cumplir con la responsabilidad civil derivada del delito	1	2	3	4	5
15.Op1	La posibilidad de imponer sanciones administrativas evita tener que esperar a la sentencia que declare culpable al ofensor, para exigir el pago de la reparación del daño	1	2	3	4	5
16.Op2	La depuración de casos no relevantes a vías administrativas permite enfocar los esfuerzos	1	2	3	4	5

Ítems		Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de Acuerdo
	en la investigación de los delitos más graves					
<b>17.Op3</b>	La aplicación de vías alternas a la penas privativas de libertad, por conductas de poca relevancia, favorece al descenso de la población reclusa	1	2	3	4	5
<b>18.Op4</b>	La disminución de causas a investigar permite canalizar los recursos públicos disponibles a delitos de mayor complejidad	1	2	3	4	5
<b>19.Op5</b>	La utilización de vías alternas a la judicial, libera de carga de trabajo a los jueces	1	2	3	4	5
<b>20.Op6</b>	La derivación del fiscal, a vías no judiciales contribuye a resolver con menor demora, asuntos de menor envergadura	1	2	3	4	5
<b>21.Op7</b>	La ley penal cubana prevé la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias por vía administrativa a determinados delitos	1	2	3	4	5
<b>22.M1</b>	El uso de la mediación, como vía alterna a la judicial, no está contemplado en la legislación penal cubana actual	1	2	3	4	5
<b>23.M2</b>	La mediación debería implementarse solo en algunos delitos	1	2	3	4	5
<b>24.M3</b>	La intervención del imputado en la mediación contribuye a que este pueda participar en la decisión sobre la forma de resarcir el daño que se brindará a la víctima	1	2	3	4	5
<b>25.M4</b>	La mediación genera soluciones más flexibles y creativas que satisfacen en mayor medida los intereses de las partes	1	2	3	4	5
<b>26.M5</b>	Un acuerdo reparatorio celebrado entre víctima e imputado tiene mayores posibilidades de cumplimiento expedito	1	2	3	4	5
<b>27.M6</b>	La mediación penal propicia un diálogo real entre los implicados, y la posibilidad de llegar a acuerdos libremente aceptados por ambas partes	1	2	3	4	5
<b>28.M7</b>	La disposición de la víctima y el imputado a participar en la mediación, agiliza el procedimiento, reduce los costos, y humaniza el trabajo de la justicia	1	2	3	4	5
<b>29.CI1</b>	La función de velar por la legalidad y el estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes le corresponde a la Fiscalía General del República	1	2	3	4	5
<b>30.CL2</b>	El control de la legalidad implica actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas	1	2	3	4	5
<b>31.CI3</b>	La Constitución cubana actual, incluyó los métodos alternos de solución de conflictos en el título de los Derechos, Deberes y Garantías	1	2	3	4	5
<b>32.CI4</b>	La introducción de los MASC en la nueva Constitución cubana se realizó sin distinguirlas áreas jurídicas posibles de instrumentación	1	2	3	4	5
<b>33.CL5</b>	El reconocimiento de los métodos alternos de solución de conflictos en la Constitución les concede el derecho a los ciudadanos de acceder a estas vías en correspondencia con las normas que se emitan	1	2	3	4	5
<b>34.CL6</b>	La vía penal constituye una de las áreas que pudiera implementar los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Cuba	1	2	3	4	5
<b>35.CL7</b>	La inclusión de los métodos alternos de solución de conflictos permitirá diversificar las formas de acceder a la justicia por los ciudadanos	1	2	3	4	5

